

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrada ponente: Gloria del Socorro Victoria Giraldo.

SENTENCIA NÚM. 032

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Acción Especial de Restitución de Derechos Territoriales Indígenas
Solicitantes:	Comunidades Indígenas del PUEBLO AWÁ – Zona Telembí
Opositores:	Consejo Comunitario Nueva Esperanza, Fundación Proaves de Colombia, Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. –Cenit- Anselmo Polivio Rojas Leiton, Luz Marina Patiño, Luis Edmundo García, Leyla Jimena Noguera Bolaños, Héctor Andrés Noguera Bolaños, Gaby Viviana Noguera Bolaños, Francisco Anibal Gelpud Benavidez, Herlinda Esnedý Bolaños, Sara Tirsa Patilo García, Alba Lucely Castro Rosero, Silvia Esnedý Noguera Bolaños, Sandra Milena Altamirano, Miguel Eduardo Burbano Ruiz y María Nubia Ibarra Hernández
Radicado:	52001312100120140017101

I. Asunto.

Proferir sentencia dentro de la Acción Especial de Restitución de Derechos Territoriales Étnicos formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Nariño, en representación del Pueblo Indígena Awá de la Zona Telembí, conformada por los Resguardos de Tortugaña Telembí, Planadas Telembí, Tronquería Pulgande Palicito, Pipalta Palvi Yaguapí y Nambí Piedra Verde, en el cual se aceptaron las oposiciones del Consejo Comunitario “Nueva Esperanza”, Fundación Proaves de Colombia, Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S –CENIT-, Ecopetrol S.A., Anselmo Polivio Rojas Leiton, Luz Marina Patiño, Luis Edmundo García, Leyla Jimena Noguera Bolaños, Héctor Andrés Noguera Bolaños, Gaby Viviana Noguera

Bolaños, Francisco Anibal Gelpud Benavidez, Herlinda Esneddy Bolaños, Sara Tirsa Patilo García, Alba Lucely Castro Rosero, Silvia Esneddy Noguera Bolaños, Sandra Milena Altamirano, Miguel Eduardo Burbano Ruiz y María Nubia Ibarra Hernández.

	páginas
I. ASUNTO	1
Tabla de contenido	2
II. ANTECEDENTES	8
1. Preliminares	8
2. De los hechos	8 – 13
3. De las pretensiones	13
3.1. Pretensiones generales en beneficio del sujeto colectivo Pueblo Awá de la zona Telembí	13 - 17
3.2. Pretensiones específicas frente al Resguardo Ñambi Piedra Verde	17
3.3. Pretensiones específicas del Resguardo de Planadas Telembí	17 - 18
3.4. Pretensiones específicas del Resguardo Tronquería Pulgande Palicito	18
3.5. Pretensiones específicas del Resguardo Tortugaña Telembí	18 - 19
4. Solicitudes individuales acumuladas	19 - 24
5. Incidente de controversia interétnica	24 - 26
6. Actuación procesal	26 - 34
7. Argumentos de los opositores	34
7.1. CENIT –Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S	34 - 38
7.2. Anselmo Polivio Rojas Leiton	38 - 40
7.3. El Consejo Comunitario “La Nueva Esperanza”	40 - 43
7.4. La Fundación proaves de Colombia	44 - 46
7.5. ECOPETROL	46 - 49
7.6. Los señores Luz Marina Patiño García, Luis Edmundo García, Leyla Jimena Noguera Bolaños, Héctor Andrés Noguera Bolaños, Gabby Viviana Noguera Bolaños, Francisco Anibal Gelpud Benavidez, Herlinda Esneddy Bolaños, Sara Tirsa Patiño García, Alba Lucely Castro Rosero, Silvia Esneddy Noguera Bolaños, Sandra Milena Altamirano, Miguel Eduardo Burbano Ruiz y María Nubia Ibarra de Hernández	49
8. Otros intervinientes	49
8.1. Anglo American Colombia Exploration S.A.	49 - 50

8.2.	El Ministerio de Defensa –Policía Nacional	50 - 51
8.3.	La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-	51 - 54
8.4.	La Sociedad EPAM S.A. ESP	55
8.5.	El Instituto para el Desarrollo de Antioquía –IDEA-	55 - 56
8.6.	La Agencia nacional de Minería	56 - 58
8.7.	El Ministerio del Interior	58 – 63
8.8.	La Subsecretaría de desarrollo Comunitario de la Gobernación de Nariño	63
8.9.	Corponariño	63 - 66
8.10.	El Ministerio de Cultura	66
8.11.	La Agencia nacional de Minería	66
8.12.	La Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal	67
8.13.	Los señores Luis Edmundo García, Alba Luceli Castro Rosero, María Melida García de Moreano, Miguel Eduardo Burbano Ruiz, José Alirio Cuarán Zambrano, Segundo Pedro León Torres Burbano, Segundo Patiño Coral, Hernán Darío Patiño Coral, Franco Leoncio García Patiño, Eduardo Elías Burbano López, Doris Cecilia García Patiño, Ruth Mery Portilla Momato, Delsa Mónica Patiño Arias, José Milton Ortega Ortega, Sandra Milena Cárdenas García, Leidy Yoana Bisbicus Urbano, Mercedes del Carmen Bisbicus Hurtado, Carmen Erazo, Miguel Corrales, Pedro Alirio Rodríguez Pantoja, Gustavo Pai, María Rosario Realpe Zambrano, José Javier Yela Zambrano, William Dimar, Pablo Vera, Orlando Delgado, Yony Acosta, Álvaro Montenegro, José Narvaéz, Hery Alberto Ever, Rigo Delgado, Segundo Benavidez, Campo Delgado, Clara Casanova, José Santiago Bisbicus y Jorge Julio Salazar, así como las sociedades FUNDAGRJUNIN y Rainforest Colombia,	63 - 68
8.14.	El Ejército Nacional	68
8.15.	Los señores Rita Yomaira Rincón Moncayo y Luis Hernando Villota Vela	68 - 69
8.16.	El Ministerio de Justicia y del Derecho	69 - 70
9.	Alegaciones	70
9.1.	La Fundación Proaves	70 - 71
9.2.	El Consejo Comunitario Nueva Esperanza.	72 - 74
9.3.	El Pueblo Indígena Awá de la Zona Telembí	74 - 85
9.4.	El Mininterior-Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías	85 - 87
9.5.	Ecopetrol S.A.	87 - 88
9.6.	CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S	88
10.	Intervención del Ministerio Público	88 - 89

III. CONSIDERACIONES	89
1. Presupuestos procesales	89 - 90
2. Problema jurídico	90 - 93
3. Los pueblos indígenas, sujetos colectivos titulares de derechos fundamentales	93
3.1. El marco normativo y jurisprudencial	93 - 94
3.2. El derecho a la identidad cultural	94
3.3. El derecho a la autonomía	94 - 95
3.4. El derecho a la integridad cultural	95 - 98
3.5. El territorio como derecho fundamental	98 - 99
3.6. La propiedad colectiva sobre el territorio	99 - 100
3.7. La consulta previa	101
3.7.1. La consulta como derecho fundamental	101 - 103
3.7.2. La consulta previa y su precaria reglamentación normativa.	103 - 107
3.7.3. La consulta previa como mecanismo de participación efectiva.	107 - 110
3.7.4. Los parámetros jurisprudenciales sobre consulta previa.	110 - 116
3.8. El derecho al ambiente sano	116 - 120
3.8.1. El ambiente sano y la política de erradicación de cultivos de uso ilícito con aspersión aérea con glifosato.	120 - 128
3.8.2. Las afectaciones ambientales derivadas de los derrames de hidrocarburos producidos por la voladura del oleoducto.	128 - 131
3.9. Zona especial minera indígena	131 - 136
4. Marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución de derechos territoriales étnicos.	136
4.1. La acción de restitución como instrumento de reparación integral.	136 - 137
4.2. Estructura procesal de la acción de restitución de derechos territoriales étnicos.	137 - 138
4.3. Los presupuestos de la acción especial de restitución de derechos territoriales étnicos.	138 - 140
4.4. Aplicación normativa preferente.	140 - 142
4.5. Caracterización de los daños y afectaciones de los derechos territoriales étnicos.	142 - 144
4.6. Herramientas transicionales de protección maximizada.	144 - 147
4.7. Principio de favorabilidad e integración normativa.	147 - 148
4.8. La buena fe exenta de culpa.	148 - 150
5. Del caso concreto	150

5.1. Identificación del sujeto colectivo reclamante	150 - 156
5.2. Constitución e identificación de los resguardos del pueblo awá de la zona Telembí	156 - 157
5.2.1. El Resguardo Tortugaña Telembí	157 - 163
5.2.2. El Resguardo Planadas Telembí	163 - 168
5.2.3. El Resguardo Tronquería Pulgande Palicito	168 - 174
5.2.4. El Resguardo Pipalta – Palbi – Yaguapi	174 - 179
5.2.5. El Resguardo Ñambí Piedra Verde	179 - 187
6. Del conflicto armado interno colombiano y la vulneración del territorio y de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.	187 - 191
7. Del contexto general de violencia y las violaciones a los derechos humanos y al DIH sufridos por el pueblo awá de la zona Telembí	191 – 205
8. De los hechos vulneradores del territorio y los derechos territoriales del Pueblo Awá de la Zona Telembí	205 – 206
8.1. Hechos de violencia en el Resguardo Tortugaña Telembí	206 - 213
8.2. Hechos violentos en el Resguardo Planadas Telembí	213 - 215
8.3. La violencia en el Resguardo Tronquería Pulgande Palicito	215 - 219
8.4. Hechos de violencia en el Resguardo Pipalta – Palbi – Yaguapi	219 - 222
8.5. La violencia en el Resguardo Ñambí Piedra Verde	222 - 231
8.6. Permanencia de la victimización del pueblo Awá de la Zona Telembí	231 - 237
9. De las afectaciones de los derechos territoriales de la Zona Telembí con ocasión de la ocupación de terceros.	237 - 239
9.1. Afectaciones por presencia de terceros en el territorio Resguardo Tortugaña Telembí	239 - 244
9.2. Afectaciones por ocupación de terceros en el Resguardo Planadas Telembí.	244 – 245
9.2.1. Miguel Corrales	245 - 246
9.2.2. Antonio Tés	246 - 247
9.2.3. Carmen Erazo	247 - 248
9.2.4. Pedro Alirio Rodríguez Pantoja	248 - 249
9.2.5. Gustavo Pai	249
9.2.6. Liden Torres	249 - 250
9.2.7. María Rosario Zambrano	250
9.2.8. Javier Yela Rosero o Javier Rosero	251
9.2.9. Miguel Ruales	251
9.2.10. Anselmo Polivio Rojas Leitón	251 - 255

9.3. Afectaciones por ocupación de terceros en el Resguardo Nambí Piedra Verde	255 - 256
9.3.1. De la constitución de los resguardos indígenas y las afectaciones de los derechos territoriales que la mora en el trámite genera.	256 - 270
9.3.2. La constitución del resguardo y los derechos de propiedad privada	271 - 272
9.3.3. La clarificación de la propiedad privada y los títulos de adjudicación de bienes baldíos	272 - 286
9.3.4. De las reservas de terrenos baldíos por parte de la nación	286 - 287
9.3.5. De la prueba de la propiedad en el trámite de clarificación	287 - 294
9.3.6. Prohibición de acumulación de predios adjudicados como baldíos.	294 - 301
9.3.7. Adjudicación de predios en zona de reserva forestal	301 - 304
9.3.8. De los títulos de minas de oro corrido y su alcance respecto de la propiedad de la tierra	304 - 315
9.3.9. Del caso del Resguardo Nambi Piedra Verde	315
9.3.9.1. Mora en la constitución del Resguardo	315 - 349
9.3.9.2. Afectación por adquisición de grandes extensiones de tierras por parte de Proaves	349 - 383
9.3.9.3. Presencia de terceros en el Resguardo Nambi Piedra Verde	383 - 389
9.3.9.3.1. Luis Edmundo García	389 - 398
9.3.9.3.2. Los señores María Melida García de Moreano, José Alirio Cuarán Zambrano, Segundo Pedro León Torres Burbano, Segundo Patiño Coral, Hernán Darío Patiño Coral, Franco Leoncio García Patiño, Doris Cecilia García Patiño, Ruth Mery Portilla Motato, Sandra Milena Cárdenas García, Leidy Yoana Bisbicus Urbano, Mercedes del Carmen Bisbicus Hurtado y Eduardo Elias Burbano López	398 - 402
9.3.9.3.3. Los señores William Dimar, Pablo Vera, Orlando Delgado, Yony Acosta, Álvaro Montenegro, José Narváez, Henry Alberto Ever, Rigo Delgado, Campo Delgado, Clara Casanova y Segundo Abel Benavidez Benavidez	402
9.3.9.3.4. Los señores Alberto, Fabián, Leonardo, José, Lucio, Óliver Aníbal, Miguel y conclusiones sobre los puntos 9.3.9.3.2, 9.3.9.3.3 y 9.3.9.3.4.	402 - 407
10. De las oposiciones frente a las afectaciones por ocupaciones de terceros	407
10.1. El señor Anselmo Polivio Rojas Leitón	407 - 408

10.2. El señor Luis Edmundo García	408 - 409
10.3. Los señores Sara Tirsa Patino García, Francisco Anibal Gelpud Benavides, Luz Marina Patiño García, Alba Lucely Castro Rosero, Sandra Milena Altamirano, Miguel Eduardo Burbano Ruiz, María Nubia Ibarra de Hernández y Herlinda Esnedý Bolaños	409
11. De las solicitudes individuales acumuladas a este trámite	409 - 410
11.1. José Santiago Bisbicus Nastacuas	410 - 412
11.2. Francisco Aníbal Gelpud Benavidez	412 - 414
11.3. Jairo Favio Vargas Guasaluzan	414 - 417
11.4. Sara Tirsa Patiño García	417 - 421
11.5. Erfilia Marina Patiño García	421 - 422
11.6. Manuel Ángel Patiño García	422 - 425
11.7. Elfrida Evila Patiño González	425 - 430
11.8. Silvio Humberto Moreano Rodríguez	430 - 436
11.9. Ana Derli Correa de Castillo	436 - 438
11.10. María García	438 - 441
11.11. José Milton Ortega Ortega y Delsa Mónica Patiño Arias	441 - 443
11.12. Luz Marina Patiño García	444 - 445
11.13. Miguel Eduardo Burbano Ruiz	445 - 448
11.14. Sandra Milena Altamirano	448 - 452
11.15. Alba Luceli Castro Rosero	452 - 456
11.16. María Nubia Ibarra	456 - 458
11.17. Herlinda Esnedý Bolaños junto con sus hijos Leyla Jimena Noguera Bolaños, Héctor Andrés Noguera Bolaños, Gaby Viviana Noguera Bolaños y Silvia Esnedý Noguera Bolaños	458 - 461
11.18. Juan Bautista Ruiz Bastidas	461 - 463
12. Conflicto Interétnico	463 - 493
13. De la ampliación de resguardos indígenas	493 - 498
14. Afectaciones y daños ambientales	499 - 500
14.1. Por la minería	500 - 501
14.1.1. Frente al Resguardo Tronquería Pulgande	501
14.1.2. Con relación al Resguardo Tortugaña Telembí	501 - 502
14.1.3. Respecto del Resguardo Planadas Telembí	502 - 508
14.1.4. Mina de piedra y balastro solicitada por Luis Edmundo García G.	508 - 512

14.1.5. Explotación minera de Luis Hernando Villota y Rita Yomaira Rincón	512 - 514
14.1.6. Sobre zonas mineras indígenas	515
14.2. Por los derrames de crudo del oleoducto trasandino	515 - 533
14.3. Por los cultivos ilícitos y las aspersiones aéreas	533 - 548
14.4. Afectación por "obra de ampliación y pavimentación de la vía Junín –Barbacoas"	548 - 552
14.5. Afectación por explotación maderera	552 - 556
15. Reparación integral a la comunidad indígena Awá de la zona Telembí	556 - 558
16. De la protección de los ocupantes secundarios	558 - 560
17. RESUELVE	560 - 603

II. Antecedentes.

1. Preliminares.

En la presente providencia se nombrará al solicitante Pueblo Awá de la Zona Telembí como sujeto colectivo titular de derechos, como pueblo¹ en los términos del Convenio 169 de la OIT y en ese sentido se emplearán igualmente los términos grupo étnico o comunidad indígena, cuando se haga referencia al reclamante. Igualmente se hará referencia al opositor Consejo Comunitario Nueva Esperanza con las denominaciones de pueblo, comunidad o grupo étnico negro o afrocolombiano, en alusión a su calidad de sujeto colectivo.

De otra parte y atendiendo el número plural de entidades involucradas en la actuación, se empleará inicialmente su denominación completa y en adelante se mencionarán por sus siglas.

2. De los hechos.

En el escrito de demanda se plantean con amplitud los hechos en que se fundamenta la solicitud restitutoria de derechos territoriales étnicos con el siguiente esquema:

¹ OIT. "Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica - Una Guía sobre el Convenio núm. 169 de la OIT". Programa para promover el Convenio núm. 169 de la OIT (PRO 169), Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, 2009, pág. 9.

2.1. Requisito de procedibilidad, acápite inicial en que se reseña la actuación administrativa cumplida y que culminó con las Resoluciones RZE 0068, 069, 070, 071 y 072, todas del 14 de octubre de 2014², mediante las cuales fueron inscritos los Resguardos Tortugaña Telembí, Planadas Telembí, Tronquería Pulgande Palicito, Pipalta Palvi Yaguapí y Nambí Piedra Verde, del pueblo indígena Awá de la zona Telembí en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, dado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 156 del Decreto 4633 de 2011.

2.2. Se acomete la identificación del territorio incluido en el registro, teniendo en cuenta las particularidades de cada uno de los resguardos, su conformación territorial y las diversas problemáticas que enfrentan, cuya intensidad y gravedad les llevan a integrarse como la gran familia Awá de la zona Telembí y de esa forma adelantar la solicitud de manera conjunta, haciendo una amplia descripción de la comunidad reclamante, de sus características naturales y culturales y su relación con el territorio.

2.3. Seguidamente se plantea el contexto histórico de los daños y afectaciones individuales y colectivas sufridas por los miembros de la comunidad y por el territorio, reseñando como, a partir de los años setenta inicia la presencia de grupos armados ilegales en la zona Telembí, siendo el primero de ellos las FARC con su Frente 29 hacía la zona que hoy es el resguardo Tronquería Pulgande Palicito, e igual ocurrió con el ELN y el EPL, así mismo a finales de la misma década aparecen los primeros grupos paramilitares conformados para presionar y atropellar a las comunidades campesinas e indígenas que se negaron a vender predios a las primeras empresas palmicultoras.

A finales de los años noventa se presenta la mayor disputa entre las FARC, el ELN y los primeros grupos paramilitares, que avanzan en los departamentos de Nariño y Putumayo con los bloques Águilas del Sur, Libertadores del Sur y Bloque Central Bolívar, entre otros, financiados por sectores económicos legales e ilegales, de manera paralela con el aumento de cultivos de uso ilícito y narcotráfico, situación

² Folios 2746 a 2755 de la carpeta 16 – Anexos de la demanda.

que se prolongó en la década siguiente y aún persiste, ya que se desmovilizaron los paramilitares, de éstos resurgieron otras bandas criminales como "*Mano Negra*", "*Hombres de Negro*", "*Águilas Negras*", "*Organización Nueva Generación*" y "*los Rastrojos*"; continuando así los enfrentamientos entre dichas organizaciones, las detenciones, amenazas y hostigamientos contra las comunidades.

2.4. Tal contexto de violencia desencadenó una serie de afectaciones para el pueblo Awá que conforma la zona Telembí, entre ellos, de manera general los habitantes de los cinco resguardos han sufrido amenazas, persecuciones, homicidios selectivos, desapariciones forzadas, secuestros, retenciones ilegales, reclutamiento forzado, muertes o lesiones confinamiento, desplazamientos forzados individuales y masivos con el consecuente abandono de su territorio y la imposibilidad de su cuidado y administración.

2.5. Da cuenta igualmente de los factores vinculados o conexos al conflicto armado, como los cultivos ilícitos y toda la dinámica de violencia entre los grupos delincuenciales vinculados a la cadena productiva de la coca y el alto impacto de esa violencia en la comunidad en general, además de los efectos nocivos ambientales, tanto por la afectación del suelo generada por los cultivos, como por los nefastos efectos en la salud y la seguridad alimentaria de la comunidad, derivados de las fumigaciones aéreas con glifosato, punto en que se hace una amplia descripción de los daños ocasionados y las comunidades más afectadas con las medidas que se aplican sin atender el derecho del pueblo indígena a la consulta previa.

2.6. Así mismo se indican las afectaciones ambientales padecidas por el territorio y que afectan la salud y la vida de la comunidad, como consecuencia del deterioro de las fuentes de agua, la fauna y la flora, a raíz de los ataques y voladuras al oleoducto transandino, reclamando de Ecopetrol y Cenit Ltda, que garanticen la participación de la comunidad en las decisiones sobre las acciones necesarias para su recuperación.

2.7. En forma amplia refieren los daños causados por la minería ilegal, los riesgos derivados de las solicitudes de títulos mineros en trámite, sin consulta a las

comunidades, así como de manera particular el hoy Resguardo Ñambí Piedra Verde denuncia la explotación maderera por parte de una empresa desconocida, sin consultar previamente con la comunidad.

2.8. En la demanda se hace énfasis en el desplazamiento y el abandono forzado, que ha generado de manera consecuente, la ocupación del territorio por parte de terceros que desconocen la autonomía y el gobierno propio, dedicándose a los cultivos de uso ilícito y otras actividades ilegales de explotación de recursos, como los ocurridos en los Resguardos Planadas Telembí, Tortugaña Telembí y Ñambí Piedra Verde.

2.9. En la demanda y en escrito complementario presentado posteriormente por la UAEGRTD³, se relacionan como terceros que hacen presencia en el resguardo Tortugaña Telembí, los señores José Ignacio Yela, Gerardo Zambrano, Gustavo García, Reiber Roberto Yaluzán Chávez, Cerbelina Nastacuas, Francisco Aníbal Gelpud Benavidez Y Héliida Arias Cuasaluzán y Ómar Fabián Yaluzán Chávez, de quien se afirma que falleció.

2.10. Como terceros ajenos a la comunidad y que ocupan parte del Resguardo Planadas Telembí, en el escrito de demanda se relaciona a los señores Miguel Corrales, Wilson Tés (heredero de Marco Antonio Tés), Carmen Erazo, Pedro Rodríguez, Gustavo Pai, Liden Torres, Rosario Zambrano (heredera de Enrique Zambrano), Javier Yela Rosero, Anselmo Polivio Rojas Leitón, Santiago Realpe Zambrano, Miguel Ruales y siete familias de colonos sin identificar, dado el difícil acceso a esa zona donde hay siembra de MAP.

2.11. La situación más crítica en cuanto a la ocupación del territorio por parte de terceros que desconocen la autoridad y el derecho propio del Pueblo Awá, se presenta en Ñambi Piedra Verde, donde colonos como Luis Edmundo García, Alba Luceli Castro Rosero, María Mélida García de Moreano, Miguel Eduardo Burbano Ruiz, José Alirio Cuarán Zambrano, Segundo Pedro León Torres Burbano, Segundo Patiño Coral, Hernán Darío Patiño Coral, Franco Leoncio García Patiño,

³ Folios 343 al 402 del Tomo 2 Cuaderno principal. Escrito que la UAEGRTD presenta en cumplimiento de una orden impartida en el auto admisorio.

Doris Cecilia García Patiño, Ruth Mery Portilla Momato, Delsa Mónica Patiño Arias, José Milton Ortega Ortega, Sandra Milena Cárdenas García, Leidy Yoana Bisbicus Urbano, Mercedes del Carmen Bisbicus Hurtado, Franco Leoncio García Patiño, Eduardo Elias Burbano López se han apropiado y enajenado extensas partes del territorio, al punto que durante las jornadas de recorrido para la caracterización de las afectaciones al territorio se identificaron otras personas que no hacen parte del censo poblacional de Nambí Piedra Verde y ocupan un total de 427,5 ha, como William Dimar, Pablo Vera, Orlando Delgado, Alberto, Fabián, Leonardo, José, Lucio, Yony Acosta, Álvaro Montenegro, José Narváez, Henry Alberto, Ever, Olíver Aníbal, Miguel, Rigo Delgado, Campo Delgado, Clara Casanova, Segundo Abel Benavidez Benavidez.

No obstante, el mayor impacto de la ocupación del territorio del resguardo Ñambí Piedra Verde se presenta porque la Fundación PROAVES a través del proyecto PANGAN y RAINFOREST Colombia ha adquirido grandes extensiones de tierra en sus inmediaciones, pese a que aquellos se encuentran al interior de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico creada por la ley 2ª de 1959, además de haber negociado y continuar presentando ofertas de compra de tierras a colonos e integrantes del cabildo que se encuentran al interior de Ñambi, poniendo en mayor riesgo la preservación jurídica, cultural y ambiental del territorio colectivo, situación que estiman se ha incrementado debido a que, desde el año 1992 las autoridades tradicionales presentaron solicitud al INCORA-hoy INCODER- para la titulación del resguardo, lo cual se traduciría en seguridad jurídica y mayor autonomía de las autoridades para la administración y control de la situación que se presenta con los terceros, pero hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, el proceso de titulación aún no se ha surtido.

2.12. Igualmente señalan que en razón de los hechos violentos ocurridos en febrero de 2009, la masacre de integrantes del Resguardo Tortugaña Telembí, se produjo un desplazamiento masivo y con el fin de garantizar albergue y condiciones de vida digna a las víctimas de desplazamiento, adquirieron unos predios, con los cuales pretenden se dé la ampliación del resguardo, situación que ha generado un conflicto interétnico con el Consejo Comunitario Nueva

Esperanza, que desconoce los acuerdos celebrados en el año 2012, cuando el Consejo Comunitario estaba en trámite de titulación.

Los hechos así bosquejados en torno de los principales factores lesivos, se retomarán para su análisis en el correspondiente acápite de afectaciones de los derechos territoriales.

3. De las pretensiones.

Con fundamento en los hechos de grave afectaciones de los derechos humanos del pueblo indígena Awá y de los derechos territoriales étnicos, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Nariño, en adelante UAEGRTD, actuando en representación de las comunidades indígenas del territorio colectivo de la zona Telembí, formuló demanda de restitución de derechos territoriales colectivos, formulando unas pretensiones generales en beneficio del sujeto colectivo Pueblo Awá y otras específicas en beneficio de cada uno de los resguardos que la conforman, las cuales pueden sintetizarse así:

3.1. Pretensiones generales en beneficio del sujeto colectivo Pueblo Awá de la zona Telembí.

Reconocer al Pueblo Awá de la Zona Telembí, conformado por los Resguardos Tortugaña Telembí, Planadas Telembí, Tronquería Pulgande Palicito, Pipalta Palvi Yaguapí y Nambí Piedra Verde, como víctimas de confinamiento, abandono, despojo y otros daños y afectaciones a los derechos territoriales, en el marco del conflicto armado y por tanto, proteger su derecho fundamental a la restitución del territorio ancestral y disponer la entrega jurídica y material del mismo.

En concordancia con lo anterior, ordenar al INCODER que adelante los procesos de saneamiento de los resguardos Tortugaña Telembí, Planadas Telembí, Tronquería Pulgande Palicito y Pipalta Palvi Yaguapí para definir la situación legal de los terceros que se encuentran al interior de éstos y que son titulares del reconocimiento de mejoras y que realice el desalojo de los restantes ocupantes,

a través de la inspección Municipal de Policía competente, de manera concertada con las autoridades tradicionales.

Así mismo, ordenar al INCODER que, en coordinación con el Ministerio de Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías, realice la señalización y amojonamiento de los linderos de los territorios de los resguardos de la zona Telembí, de manera concertada con las autoridades tradicionales.

Ordenar a la Unidad Administrativa para la Atención a las Víctimas -UARIV, que en coordinación con las autoridades del pueblo Awá de la zona Telembí, diseñe e implemente un plan de retorno de las familias indígenas desplazadas que deseen regresar o que retornaron sin acompañamiento del Estado y que se someta a consulta previa, libre e informada, el plan de reparación integral.

Disponer que el Ministerio del Interior -Director de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías y el Director del PAICMA, concierten con las autoridades indígenas del Pueblo Awá de la Zona Telembí, el protocolo de desminado humanitario civil con enfoque diferencial; que en asocio con el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Dirección Nacional de Estupefacientes y la Policía Nacional, adelanten la consulta previa para la toma de decisiones frente al programa de erradicación manual de cultivos ilícitos, se abstenga de realizar nuevas aspersiones áreas con glifosato sobre el territorio colectivo y con la anuencia de la comunidad Awá, formule e implemente estrategias para reparar el daño causado con las aspersiones realizadas.

Ordenar a Corponariño, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH, a la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, a Ecopetrol y demás entidades competentes, diseñar e implementar en forma concertada con el Pueblo Awá de la Zona Telembí, un plan de contingencia y manejo ambiental para enfrentar los daños ocasionados por los derrames de hidrocarburo del Oleoducto Transandino y los proyectos sustentables para la recuperación, producción y conservación de especies de flora y fauna acuáticas de las fuentes hídricas de la zona, afectadas por la misma actividad.

Ordenar al Ministerio de Defensa y a las Fuerzas Militares y de Policía, respetar la autonomía territorial, la autodeterminación, el derecho propio, la ley natural, la jurisdicción especial indígena del pueblo indígena Awá de la zona Telembí, atendiendo el Protocolo II (1977) Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, enfatizando en la protección de la diversidad étnica y cultural, sin involucrar a la población civil en el conflicto armado y absteniéndose de realizar acciones militares en esos territorios.

Disponer que los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional, la Gobernación de Nariño, las Alcaldías de Barbacoas y Samaniego, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, en concertación con las autoridades indígenas, implementen un programa de capacitación y sensibilización sobre los derechos individuales, colectivos y territoriales, símbolos sagrados, costumbres, usos, derecho propio, ley natural y ley de origen del pueblo Awá de la zona Telembí, a funcionarios estatales, especialmente de la Fuerza Pública.

Ordenar al Ministerio del Interior, a la Unidad Nacional de Protección, a la Defensoría del Pueblo y los órganos territoriales competentes, que concerten con el pueblo Awá de la zona Telembí un programa de protección que incorpore mecanismos de control territorial, fortalecimiento de la guardia indígena y el gobierno propio, así como medidas de protección a los gobernadores y líderes comunitarios de los resguardos y cabildos, con el fin de que sea efectivo el goce de sus derechos en sus territorios sin riesgo.

Disponer que los Ministerios del Interior, de Cultura, de Educación Nacional, la Secretaría de Educación de Nariño y demás entidades competentes, de manera coordinada con las autoridades solicitantes, construyan un plan de recuperación, difusión y uso cotidiano de la lengua Awápit, relación con el territorio, medicina tradicional y otras prácticas culturales tradicionales, mediante el desarrollo de estrategias pedagógicas y metodológicas aplicables a dichas comunidades.

Ordenar a la Agencia Nacional de Minería –ANM y a Corponariño, que suspendan las concesiones mineras y las solicitudes de licencias ambientales respectivamente, que recaigan sobre el territorio de la zona Telembí, hasta tanto

no se realice la consulta previa libre e informada con las autoridades y comunidades de la zona Telembí.

Ordenar a la Agencia Nacional de Minería –ANM, la creación de una zona minera indígena en los territorios que componen la zona Telembí, en aras de garantizar los derechos fundamentales a la autonomía, la autodeterminación y el derecho de prelación consagrado en el Artículo 126 de la Ley 685 de 2001, para que sean las autoridades en el ejercicio del gobierno propio y en representación de las comunidades, quienes determinen el uso del territorio y puedan definir las prioridades del desarrollo.

Disponer que el Centro Nacional de Memoria Histórica –CNMH, de manera concertada con las autoridades tradicionales y comunidades de la zona Telembí, adelante el trabajo de documentación requerido y construcción del relato histórico de los daños y afectaciones de los derechos colectivos allí sufridos.

Ordenar al INCODER que adelante la revisión del proceso de constitución de los Consejos Comunitarios Unión Bajo Río Guelmambí y Nueva Esperanza, a fin de establecer la posible ocupación ancestral de los pueblos indígenas de Watsalpi y determinar la satisfacción de las necesidades de un territorio formalizado jurídicamente a pesar de no estar incluidos en la demanda de restitución, además ordenar a la UARIV, incluir esta comunidad en su registro.

Ordenar a la Fiscalía General de la Nación, realizar las investigaciones necesarias contra la Dirección Nacional Anti-Narcóticos de la Policía Nacional y la Dirección Nacional de Estupefacientes (en liquidación) adscrita al Ministerio de Justicia, por las aspersiones aéreas con glifosato realizadas en el territorio ancestral, que causaron daños en la salud de la población indígena, los cultivos tradicionales y los recursos naturales de esa zona.

Ordenar a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, que ejerzan vigilancia frente al cumplimiento de las órdenes que se tomen en la sentencia que aquí se profiera, así como a las Oficinas de Registro de

Instrumentos Públicos de Barbacoas y Samaniego, el registro de la misma en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

3.2. Pretensiones específicas frente al Resguardo Ñambi Piedra Verde.

Ordenar al INCODER, que sin más dilación culmine el proceso de constitución y titulación del Resguardo indígena Ñambi Piedra Verde, teniendo en cuenta los acuerdos celebrados; y al IGAC que actualice los registros cartográficos y alfanuméricos conforme con la individualización que obra en este proceso.

Disponer la restitución de 312 Ha. y 5.522 m² del territorio ancestral, despojado por Proaves y Rainforest Colombia y ordenar al INCODER que culmine los procesos de clarificación de la propiedad y determine los linderos de los inmuebles denominados "Gualte Cruz", "Vegas de Ñambi" y "El Gualte".

Ordenar a Corponariño y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, que se abstengan de otorgar licencias de explotación forestal en este territorio, hasta tanto se constituya el resguardo y en todo caso, previo acuerdo con las comunidades y autoridades propias, en el marco de un proceso de consulta previa, libre e informada.

Disponer que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, Corponariño, la UMATA de Barbacoas y demás entidades competentes, en coordinación con las comunidades y autoridades indígenas de este territorio, concerten programas de reforestación en los lugares afectados por la explotación maderera y tala indiscriminada de bosques nativos.

3.3. Pretensiones específicas del Resguardo de Planadas Telembí.

Ordenar a la ANM que suspenda los contratos de concesión minera otorgados a los señores Luis Hernando Villota Vela, Rita Yomaira Rincón Moncayo y Blanca Aurora Quenoran Quenoran para la explotación de minerales de plata y asociados de oro y de minerales de plomo en el Municipio de Santa Cruz de Guachavez y Samaniego, Nariño, cuya explotación afecta las cuencas hídricas de los ríos Cristal

y Jordán que por allí atraviesan antes de tributar sus aguas al río Telembí, afectando a la población indígena, hasta tanto Corponariño verifique los daños y se concerté un plan de manejo ambiental con las autoridades del resguardo de Planadas Telembí.

Ordenar a la Alcaldía, Personería Municipal y Fiscalía Seccional de Samaniego, Nariño y a la fuerza pública, que previa concertación con las autoridades indígenas de dicho Resguardo y el Cabildo indígena aledaño denominado La Montaña (Resguardo en proceso de constitución y titulación), adelanten las acciones necesarias para detener la explotación ilegal de una mina de uranio ubicada entre los corregimientos El Dedo y Buena Vista, que afecta las cuencas hídricas del río Jordán, que desemboca en el río Telembí y atraviesa el territorio bajo referencia, y que coordinen las labores para detener la explotación ilegal de la mina de oro El Socorro, proceso en el cual se emplea el mercurio, que afecta la ictiofauna del río Cristal y el sustento de las familias Awá del Resguardo de Planadas Telembí.

A la UNP, que en coordinación con las autoridades del resguardo y la UNIPA, brinden medidas de protección al suplente del gobernador del resguardo, señor José Anibal Nastacuas Cuazaluzán.

3.4. Pretensiones específicas del Resguardo Tronquería Pulgande Palicito.

Ordenar al INCODER, que amplíe el territorio del resguardo con el predio El Verde, adquirido por la comunidad y que ocupan familias indígenas víctimas de desplazamiento forzado y con otras tierras que adquiera para albergar las familias indígenas víctimas de desplazamiento forzado, actualmente ubicadas en los centros poblados de El Diviso y Buenavista del municipio de Barbacoas del departamento de Nariño, previa priorización de tales familias, según el compromiso adquirido con las autoridades Awá, el 16 de septiembre de 2014 en el marco de la Minga de pensamiento del pueblo Awá.

3.5. Pretensiones específicas del Resguardo Tortugaña Telembí.

Ordenar al INCODER que amplíe el territorio del resguardo Tortugaña Telembí con los predios Los Telembíos 1 y 2, el fundo denominado Las Palmas y los Lotes 2 y 3, ubicados en los corregimientos de Buenavista y El Diviso, respectivamente, del Municipio de Barbacoas, que actualmente ocupan las familias indígenas víctimas de desplazamiento forzado y con otras tierras que adquiera para albergar las familias víctimas de desplazamiento forzado actualmente ubicadas en los centros poblados de El Diviso y Buenavista, previa priorización de esta población desplazada, según los compromiso adquirido con las autoridades Awá el 16 de septiembre de 2014 en el marco de la Minga de pensamiento del pueblo Awá.

Ordenar al INCODER la adquisición de predios aptos para las familias desplazadas de las comunidades indígenas del resguardo Tortugaña Telembí ubicadas en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, quienes han conformado el cabildo Mayasquer Awá, que carecen de tierras y manifiestan su voluntad de no retorno al territorio del resguardo Tortugaña Telembí.

4. Solicitudes individuales acumuladas.

Encontrándose en trámite la solicitud de restitución de derechos territoriales, la UAEGRTD allegó 15 expedientes de casos individuales, pretendiendo su vinculación, teniendo en cuenta que recaen sobre los territorios colectivos solicitantes.

SOLICITANTE	PREDIO	VEREDA/RESGUARDO	ÁREA	RELACIÓN JURÍDICA
José Santiago Bisbicus Nastacuas	La Primavera Cgto Junín. Mpio Barbacoas. Depto. Nariño.	Ñambi Piedra Verde (Población indígena. Certificación Unipa Fl. 2306 Tomo 10)	23,875 0 ha.	Propietario Res. 1382 02/09/1992 (fl. 2295-2297 Tomo 10) M.I. 242-5018 (fl. 2326 - Tomo 10)
Francisco Anibal Gelpud Benavidez	Punto Bravo Cgto. Bravo. Mpio. Barbacoas. Depto. Nariño.	Tortugaña Telembí Esposa Helida Arias Cuasaluzan es población indígena. Certificación Unipa (fl. 2359 y 2396 – Tomo 10).	30 ha.	Ocupante Inició Diógenes Arias (hace 70 años), Actual Helida Arias Cuasaluzan – Desde 7/03/2009. (fl. 2365 Tomo 10)
Jairo Fabio Vargas Guasaluzan	La Primavera Cgto. Vaquero. Mpio.	Ñambi Piedra Verde Resguardo certifica que solicitante y compañera	100 ha.	Ocupante Inició Segundo Rodríguez Criollo.

	Barbacoas. Depto. Nariño.	María del Rosario Palma Guacales, no son población Awá ni poseen tierra allí. (fls. 2482 y 3151 de la carpeta 18 caja 3).		Vendió por documento privado a Gregorio Vargas padre, quien lo donó al solicitante en 09/03/2007. Res. 0437 de 30/04/2015 niega estudio inscripción en RTDAF, por ubicación en territorio indígena, -art. 9 Dcto. 2664/94- y zona de reserva forestal. (fs. 2502-2514 Tomo11)
Jairo Fabio Vargas Guasaluzan	El Silencio Cgto. Vaquerio. Mpio. Barbacoas. Depto. Nariño	Ñambi Piedra verde Resguardo certifica que solicitante y compañera María del Rosario Palma Guacales, no son población Awá ni poseen tierra allí. (fl. 2601 carpeta 18 caja 3).	40 ha.	Ocupante. Inició desde 1995. Res. 02270 de 18/12/2015 niega estudio inscripción en RTDAF, por ubicación en territorio indígena. -art. 9 Dcto. 2664/94-. (fls. 2603-2608-Tomo 11)
Sara Tirsa Patiño García	Las Cruces Vereda San Francisco. Cgto. Junín. Mpio. Barbacoas. Depto. Nariño.	Piedra Verde	3 ha.	Propietaria E.P. 2102 de 29/05/1996. (fl. 2644- 2646 Tomo 11). M.I. 242-9092. (fl. 2653 Tomo 11) Predio mayor extensión M.I. 242-0008060. (fls. 2657 -2659 Tomo 11) <u>Antecedentes:</u> Res. 00914 de 03/09/1973. Adjudica a Manuel Patiño Moreano. Área 38 ha. 5000 m ² predio "El Paraiso" (fls. 2637 a 2640).
Marina Erfilia Patiño García	El Descanso Vereda San Francisco. Cgto. Junín. Mpio. Barbacoas. Depto. Nariño.	Piedra Verde	3 ha.	Propietaria E.P. 5402 de 02/12/1996 Autorizada Incora M.I. 242-9093. (fl. 2756- 2765 Tomo 12). Predio mayor extensión M.I. 242-0008060. <u>Antecedentes:</u> Res. 00914 de 03/09/1973. Adjudicada a Manuel Patiño Moreano. Área 38 ha. 5000 m ² predio "El Paraiso".

Luz Marina Patiño García	Gualte Vereda La Manzana. Cgto. Junín. Mpio. Barbacoas. Depto. Nariño.	Piedraverde Resguardo certifica que solicitante, su esposo Teodoro Germán López Chamorro y su padre Belisario Patiño Moreano, no son población Awá, son colonos con predio en territorio ancestral. (fl. 2883 Tomo 12)	472 ha.	Ocupante Desde el 01/01/1974. Inició Mariana Patiño quien vendió a su hno. Belisario Patiño Moreano, padre de la solicitante.
Silvio Humberto Moreano	El Gualte Mpio. Barbacoas Depto. Nariño.	Piedra Verde Resguardo certifica que sí es indígena Awá, sin propiedad privada en la titulación colectiva. (fl. 2941 Tomo 12)	350 ha.	Poseedor Desde 20/07/2008 M.I. 242-0004-861 Adquirió por herencia de su madre Custodia Rodríguez de Moreno.
María Nubia Ibarra	Sin nombre Mpio. Barbacoas, Depto. Nariño	Piedraverde Resguardo certifica que solicitante y su esposo Luis Antidio Hernández, no son población Awá ni tienen propiedad privada en territorio ancestral.	75 ha.	Ocupante Desde 1993 Inició Julián Guanga Vendió a Luis Antidio Hernández Toro, por documento privado hace 20 años. Res. 02226 de 16/12/2015 niega estudio inscripción en RTDAF por ubicación en territorio indígena -art. 9 Dcto. 2664/94-, y zona de reserva forestal. (fl. 3045-3056 Tomo 12).
Ana Derli Correa.	El Pilcuan Cgto. Buena Vista. Mpio. Barbacoas, Depto. Nariño	Piedraverde	13,700 0 ha.	Propietario. Res. 000228 de 10/03/1993. (fl. 3078 Tomo 13) URT certifica que predio está en Consejo Comunitario Nueva Esperanza (fl. 3081 Tomo 13).

<p>Miguel Eduardo Burbano Ruiz</p>	<p>El zorro Cgto Junín. Mpio Barbaocoas, Depto. Nariño.</p>	<p>Piedraverde Resguardo certifica que el solicitante, Luis Edmundo García y María García, no son población Awá, no tienen propiedad en el territorio, nunca han vivido ni trabajado en los predios. (fl. 3151 Tomo 13 y fls. 3153-3154 carpeta 18 caja 3).</p>	<p>7 ha. 5000 m²</p>	<p>Ocupante Compró a María García Derechos EP 1132 de 22/04/2004. Parte predio mayor extensión "El Limón". C.cat.00000001-1820000 (fl. 3141-3142 Tomo 13). Res. 02292 de 22/12/2015 niega estudio inscripción en RTDAF por ubicación en territorio indígena -art. 9 Dcto. 2664/94- y zona de reserva forestal. Fls. 3168-3174 Tomo 13.</p>
<p>María García</p>	<p>Villa Hermosa Cgto. Junín. Mpio. Barbaocoas. Depto. Nariño.</p>	<p>Piedraverde Resguardo certifica que la solicitante y Luis Edmundo García no son población Awá, no tienen propiedad en el territorio, nunca han vivido ni trabajado en los predios. (fl. 3216 Tomo 13).</p>	<p>150 ha.</p>	<p>Ocupante Desde 29/08/2006. Por EP. 2.839 compró 50% derechos a Edmundo García. C.cat. 000000001628000 (fl. 3210 - Tomo 13). URT certifica que predio está en zona de reserva forestal. (fl. 3218 - Tomo 13).</p>
<p>Milton José Ortega Ortega Falleció el 01/01/2014 (fl. 3289 Tomo 14).</p>	<p>Villa Nueva Cgto. Junín. Mpio. Barbaocoas. Depto. Nariño.</p>	<p>Piedraverde Resguardo certifica que el solicitante, Luis Edmundo García y Delsa Mónica Patiño Arias no son población Awá ni tienen propiedad privada en el territorio ancestral. (fl. 3279 - Tomo 14).</p>	<p>500 ha.</p>	<p>Ocupante. Desde 02/06/2005 adquiere EP. 1624 derechos de Luis Edmundo García. (fl. 3257 - Tomo 14). Res. 02290 de 22/12/2015 niega inscripción en RTDAF Está en territorio indígena -art. 9 Dcto. 2664/94- y zona de reserva forestal. Fls. 3322-3325 Tomo 14.</p>

Sandra Milena Altamirano y su cónyuge Jesús Alirio Benavidez Getial.	Piedraverde Cgto. Junín. Mpio. Barbacoas. Depto. Nariño.	Piedraverde (No pertenece al resguardo) Resguardo certifica que la solicitante y su cónyuge Jesús Alirio Benavidez Getial no son población Awá ni tienen propiedad privada en el territorio ancestral. (fl. 3372 - Tomo 14)	500 m ²	Ocupante. Sin fecha de vinculación. Gregorio Vargas vende a Jesús Alirio Benavidez. Contrato privado - 9/03/2007. (fl. 3352 -Tomo 14). Res. 0450 de 30/04/2015 niega inscripción en RTDAF. Está en territorio indígena -art. 9 Dcto. 2664/94 y zona de reserva forestal. (fl. 3403-3414 Tomo 14).
Alba Lucely Castro.	Villa Lucelly Cgto. Junín. Mpio. Barbacoas. Depto. Nariño.	Piedraverde (No pertenece al resguardo) Resguardo certifica que la solicitante y su cónyuge Medardo Rosero Morales no son población Awá ni tienen propiedad privada en el territorio ancestral. (fl. 3458 Tomo 14 y fl. 3152 carpeta 18 caja 3).	11 ha.	Ocupante Desde 05/09/2002 por EP. 120 compra posesión a Medardo Rosero Morales. (fl. 3434 - Tomo 14).

En el mismo sentido, la UAEGRTD allegó al proceso otras cinco solicitudes individuales pretendiendo su vinculación al presente trámite judicial⁴.

SOLICITANTE	PREDIO	RESGUARDO	ÁREA	RELACIÓN JURÍDICA
Juan Bautista Ruiz Bastidas.	Canalón Vereda San Diego. Mpio Samaniego. Depto. Nariño.	Planadas Telembí. Resguardo certifica que solicitante no pertenece.	700 ha.	Ocupante. Desde 26/07/1981 doc. privado compró derechos de posesión a Bolívar Benavidez. (fl. 3690 - Tomo 15).
Elfrida Evila Patiño.	El Placer Vereda San Francisco. Cgto. Junín. Mpio. Barbacoas. Depto. Nariño.	Límites de Ñambi Piedra Verde. Resguardo certifica que no pertenece y desconocen que tenga tierras en el territorio. (fl. 3821 - Tomo 16).	3 ha.	Propietaria. Desde 12/07/1996 por EP. 2.369 compra a su padre Manuel Patiño Moreano. M.I. 242-8159 C.ct. 000000011782000. (fl. 3767-3770 Tomo 16). Actual propietaria: Loida Gladis Bravo EP. 2519 de 21/10/2004 (fls. 3751-3752 Tomo 16).

⁴ Escrito y anexos visibles a folios 3666 hasta el 3888 de los Tomos 15-16

Herlinda Esnedý Bolaños.	Villanueva Vereda El Maizal. Mpio. Samaniego. Depto. Nariño.	Planadas Telembí. Resguardo certifica que la solicitante y su esposo Héctor Noguera Andrade no pertenecen a la comunidad. (fl. 3727 - Tomo 15).	2000 ha.	Ocupante. Desde 06/09/1999 Héctor Noguera Andrade y Fidel Mauricio Rondón compran a José Obdulio Aclaración y división el 15/02/2004 (fls. 3725 -3726 Tomo 15)
Manuel Ángel Patiño García	Barro Blanco Vereda San Antonio. Mpio. Barbacoas Depto. Nariño.	Límites de Ñambi Piedra Verde. Resguardo certifica que no pertenece y desconocen que tenga tierras en el territorio. (fl. 3821 -Tomo 16).	3 ha.	Propietario. Desde 29/05/1996 por EP. 2101 compró a su padre Manuel Patiño Moreano. M.I. 242-8157 Cct.5207900000011780 000. (fls. 3843 - 3844 y 3870 Tomo 16). Antecedente: Res. 914 de 03/09/1973. Adjudica a Manuel Patiño Moreano. (fls. 3845 ss Tomo 16). Propietaria actual. Loida Gladis Bravo EP. 2721 del 17/11/2004.
Silvio Humberto Moreano Rodríguez.	El Gualte Vereda El Gualte, Cgto. Junín. Mpio. Barbacoas. Depto. Nariño	Ñambi piedra verde. Resguardo certifica que sí pertenece y posee tierras en la comunidad de Gualte. (fl. 3821 Tomo 16 y fl. 3155 carpeta 18 caja 3).	30 ha.	Poseedor. Desde 1990- heredero de Custodia Rodríguez, quien adquirió 03/1990 por EP. 08 – compra a Rosario Belalcazar. C.cat. 000001078000. En IGAC figura actual prop. Juan Ramón Moreano. 8 hnos herederos, unos han vendido parcial a terceros.

5. Incidente de controversia interétnica.

La controversia se presenta entre el resguardo de Tortugaña Telembí y el Consejo Comunitario Nueva Esperanza, con relación a la pretensión de la comunidad indígena de la ampliación de su territorio con los predios Telembís Lotes 1 y 2, presuntamente individuales, ubicados dentro del referido Consejo.

5.1. Hechos que rodean tal controversia.

Refieren que con el fin de mitigar la situación de las familias del pueblo Awá desplazadas forzosamente por la violencia en sus territorios entre los años 2008

y 2009, las autoridades Awá y la organización UNIPA acuerdan con el señor Hermes Gerardo Goyes Goyes, quien se encuentra en el censo del resguardo Tortugaña Telembí por conformar hogar con una mujer indígena del resguardo, el asentamiento de dichas personas en un terreno que éste posee en los centros poblados de Buenavista, recibiendo como contraprestación el pago de mejoras con recursos propios del resguardo.

Agrega que el 5 de abril de 2010, José Alirio Nastacuas Guanga, gobernador del Resguardo Tortugaña Telembí, compra al señor Hermes Gerardo Goyes Goyes, en nombre propio y representando a los señores Alba Dalila Goyes Cortés, Líder Enrique Goyes Cortés, Merci Leticia Goyes Cortés, Nidia Nohora Goyes Cortés, Segundo Diógenes Goyes Cortés y Gladis Aurora Goyes Cortés, el lote Los Telembís, con una extensión de 25 hectáreas.

En el predio del señor Hermes Gerardo Goyes Goyes, las familias Awá han construido pequeñas viviendas carentes de servicios públicos básicos, sin tierras para desarrollar sus actividades de agricultura, caza, pesca y demás prácticas tradicionales, ante tal situación de precariedad, las autoridades del resguardo deciden iniciar la proyección de obras y actividades, como la construcción de un centro educativo, actos frente a los cuales los dirigentes del Consejo Comunitario Nueva Esperanza -para ese entonces sin titulación del territorio colectivo-, presentan oposición, alegando que dichas obras se encuentran dentro del territorio solicitado para la titulación colectiva a favor de la comunidad afrodescendiente, acto apoyado por la Asociación de Consejos Comunitarios y Organizaciones Étnico Territoriales en Nariño -ASOCOETNAR.

El 22 de junio de 2012 se lleva a cabo una reunión de concertación entre las autoridades y organizaciones de las dos comunidades étnicas donde se discute "*la compra ilegal de tierras por parte de la UNIPA y a espaldas del Consejo Comunitario La Nueva Esperanza*", donde acordaron que éste último y ASOCOETNAR reconocen la posesión que las comunidades indígenas del resguardo Tortugaña Telembí ejercen en el predio Los Telembís, cesando la oposición que se estaba desarrollando y firman un acta de compromisos, entre ellos la no obstrucción al proceso de titulación del Consejo.

Luego de la suscripción de la citada acta, las autoridades y comunidades Awá continuaron con el ejercicio de la posesión del predio Los Telembés e informando a sus pares afrodescendientes de las ofertas de ventas de tierras en Buenavista, pero una vez el Consejo Comunitario La Nueva Esperanza es titulado mediante Resolución 2803 del 13 de diciembre de 2012, su Junta Directiva inicia un desconocimiento de los acuerdos y retoma su oposición, declarándolos poseedores de mala fe e invasores.

El 8 de abril de 2014 se dio un encuentro propiciado por la UAEGRTD, en el que las autoridades y organizaciones de las dos comunidades étnicas deliberaron sin llegar a un acuerdo, pero expresando la voluntad de seguir las conversaciones en espacios alternos y dado el caso, en la etapa judicial.

6. Actuación procesal.

6.1. La demanda de restitución de derechos territoriales correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, que dispuso la admisión⁵, ordenó la acumulación de solicitudes presentadas por las comunidades indígenas del pueblo Awá que habitan los resguardos que conforman el territorio colectivo de la zona Telembí. Así mismo, dispuso la corrección de la solicitud en el sentido de aclarar varios aspectos relacionados con personas habitantes en dichas zonas, con la georreferenciación, sobre las solicitudes individuales allegadas y aportar documentos entre otros asuntos.

En la misma providencia se ordenó vincular y notificar a las personas y entidades individualizadas en la caracterización como posibles opositores y a las autoridades que precisa la normatividad y dispuso el emplazamiento de las personas con interés en el proceso, conforme con lo prescrito en el literal d) del artículo 161 del Decreto 4633 de 2011, así mismo la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria que identifican los resguardos, la suspensión de los procesos relacionados con los resguardos y territorio ancestral que conforman el colectivo

⁵ Folios 127 - 157 Tomo I, cuaderno principal.

de la zona Telembí, pretendido en restitución, órdenes que se cumplieron ajustadas a la ritualidad procesal.

Adicionalmente ordenó comunicar la iniciación de la actuación a la Corte Constitucional y la Defensoría Delegada para evaluación de riesgo de la población civil por el conflicto armado y citó al gobernador del Resguardo Tortugaña Telembí y al representante legal del Consejo Comunitario Nueva Esperanza para llevar a cabo audiencia dentro del trámite del incidente de conciliación de la controversia territorial interétnica suscitada entre dichas comunidades.

En el citado auto decretó las siguientes medidas cautelares: 1) Ordenó al INCODER abstenerse de adelantar procedimientos de titulación de baldíos ubicados dentro del territorio solicitado en restitución, a personas distintas de las incluidas en la resolución que declaró la zona en riesgo de desplazamiento forzado; 2) dispuso la suspensión de cualquier proceso de sustracción de terrenos al interior de la reserva forestal del Pacífico que incluya, así sea parcialmente el territorio ancestral Ñambí Piedra Verde; 3) Ordenó a Proaves que se abstenga de realizar actos de compra y venta de predios para ampliación de la Reserva El Pangán, hasta tanto culminen los procesos de calificación y de titulación del resguardo Ñambí Piedra Verde; 4) Ordenó al IGAC el congelamiento del avalúo catastral de los fundos particulares que se ubican al interior del territorio pendiente de titulación y 5) Ordenó al INVIAS y al Mininterior, que en coordinación con las autoridades tradicionales del territorio ancestral Ñambí Piedra Verde, inicien el seguimiento a los compromisos adquiridos con la comunidad Awá en el proceso de consulta previa de la obra de construcción y pavimentación de la vía Junín- Barbacoas, contenidos en el acta de protocolización del 22 de noviembre de 2001 y presenten informe al respecto. Posteriormente a solicitud de parte, decretó⁶ medida cautelar de protección a favor del señor Jairo Javier Bisbicus, Gobernador del Resguardo Ñambí Piedra Verde, dadas las amenazas recibidas.

Así mismo, en la referida providencia de admisión se ofició al INCODER, al Ministerio de Agricultura, a la Procuraduría General de la Nación, a la Dirección

⁶ Folios 668-669 del del Tomo 3 cuaderno principal.

Antinarcóticos de la Policía Nacional, a Ecopetrol S.A., a Corponariño, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Instituto de Investigaciones del Pacífico, al Ministerio del Interior, al PAICMA, a la UNP, a la Fiscalía General de la Nación, a la UARIV, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, al Departamento para la Prosperidad Social –DPS y al IGAC, entre otras entidades, solicitando información y documentos necesarios para dilucidar el asunto.

6.2. La UAEGRTD acatando lo ordenado en el auto admisorio, aportó escrito⁷ aclarando los aspectos allí señalados y aportando la documentación solicitada, de una parte, relacionó nuevamente los terceros ocupantes en cada uno de los Resguardos y después realizó las siguientes precisiones:

6.2.1. Aclara la información según el numeral iii) de la orden quinta, precisando que los señores Jairo Fabio Vargas, María del Rosario Palma, María Nubia Landázuri Bueno, Sandra Milena Altamirano, Jesús Alirio Benavidez Getial y Silvio Humberto Moreano Rodríguez son personas que no hacen parte del cabildo y han vendido mejoras al interior del territorio colectivo, por lo que solicita que sean emplazadas. Agrega que Segundo Rodríguez Criollo, Gregorio Vargas y Rosendo Bisbicus Cuasaluzán si pertenecieron, realizaron negociaciones, pero fallecieron.

6.2.2. Con relación al numeral iv) indicó que conforme con la certificación dada por el gobernador de Ñambí Piedra Verde, los señores Alba Lucely Castro Rosero, Milton José Ortega Ortega, Luis Edmundo García y Delsa Mónica Patiño Aras no tienen tierras dentro de Ñambi Piedra Verde, adjudicados por el Cabildo Indígena ni por el INCORA.

6.2.3. Refiere otras personas que no pertenecen al Cabildo y están relacionadas con venta de mejoras al interior del territorio colectivo: Justina Elisa García de Patiño (q.e.p.d.), Evangelista Guanga Carrera (q.e.p.d.), Mardoqueo Cortés Estacio, María Oliva Casanova y Jorge Tulio Salazar (poseedor del predio “La Esperanza”), el cual fue excluido del territorio solicitado en titulación.

⁷ Folios 343 al 402 del Tomo 2, cuaderno principal.

6.3. Posteriormente, el despacho de conocimiento ordenó⁸ la vinculación de los señores Jairo Fabio Vargas Guazaluzán, María del Rosario Palma Guacales, Silvio Humberto Moreano Rodríguez, María Nubia Landazuri Bueno, Segundo Rodríguez Criollo, Gregorio Vargas, Sandra Milena Altamirano Carrera, Jesús Alirio Benavidez Getial, Justina Elisa García de Patiño, Rosendo Bisbicus Cuasaluzán, Evangelista Guanga Carrera, Mardoqueo Cortéz Estacio, María Oliva Casanova González y Jorge Tulio Salazar Solarte.

Igualmente dispuso el emplazamiento de las siguientes personas: Luis Edmundo García, Alba Luceli Castro Rosero, María Mélida García de Moreano, Miguel Eduardo Burbano Ruiz, José Alirio Cuarán Zambrano, Segundo Pedro León Torres Burbano, Segundo Patiño Coral, Hernán Darío Patiño Moreano, Franco Leoncio García Patiño, Eduardo Elías Burbano López, Doris Cecilia García Patiño, Ruth Mery Portilla Motato, Delsa Mónica Patiño Arias, José Milton Ortega Ortega, Sandra Milena Cárdenas García, Leidy Yoana Bisbicus Urbano, Mercedes del Carmen Bisbicus Hurtado, la Fundación de Agricultores de Junín Barbacoas, FUNDAGRIJUNIN - representante legal Luis Edmundo García, a la sociedad Rainforest Colombia, a los señores William Dimar, Pablo Vera, Orlando Delgado, Yony Acosta, Álvaro Montenegro, José Narváez, Hery Alberto Ever, Rigo Delgado, Segundo Benavidez, Campo Delgado, Clara Casanova, José Santiago Bisbicus, Jorge Julio Salazar, Carmen Erazo, Miguel Corrales, Pedro Alirio Rodríguez Pantoja, Liden Torres, Gustavo Pai, María Rosario Realpe Zambrano, Santiago Zambrano, Enrique Zambrano, Miguel Rúales, Antonio Tes, Wilson Tes, José Javier Yela Zambrano, Benito Pay, Pedro Pay, Alberto Pay, Ignacio Yela, Gerardo Zambrano, Reiber Roberto Yaluzán Chavez, Omar Fabián Yaluzán Chávez, Cerbelina Nastacuas, Jairo Fabio Vargas Guazaluzán, María del Rosario Palma Guacales, Silvio Humberto Moreano Rodríguez, María Nubia Landázuri Bueno, Segundo Rodríguez Criollo, Gregorio Vargas, Sandra Milena Altamirano Carrera, Jesús Alirio Benavidez Getial, Justina Elisa García de Patiño, Rosendo Bisbicus Cuasaluzán, Evangelista Guanga Carrera, Mardoqueo Cortez Estado, María Oliva Casanova González, Jorge Tulio Salazar Solarte, y a quienes no comparecieron al llamado, en la actuación estuvieron representados por curador Ad-Litem.

⁸ Folios 512 - 514 Tomo 3, cuaderno principal.

6.4. Más adelante y atendiendo la solicitud de la UAEGRTD, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dispuso⁹ la vinculación de los señores José Santiago Bisbicus Nastacuas, Francisco Aníbal Gelpud Benavidez, Jairo Fabio Vargas Guasaluzan, Sara Tirsa Patiño García, Erfilia Marina Patiño García, Luz Marina Patiño García, Silvio Humberto Moreano Rodríguez, María Nubia Ibarra de Hernández, Ana Derli Correa de Castillo, Miguel Eduardo Burbano Ruiz, María García, José Milton Ortega Ortega, Sandra Milena Altamirano Carrera y Alba Luceli Castro Rosero, quienes habían iniciado solicitud individual de restitución de predios¹⁰, ello teniendo en cuenta que los derechos alegados recaen sobre tierras que se encuentran en el interior del territorio indígena reclamante. En esta providencia se aclara que, si bien algunas de las vinculaciones acá dispuestas ya se habían ordenado con anterioridad, se reiteraban dado que se estaban argumentando hechos nuevos como lo son la titulación del territorio indígena Ñambí Piedra Verde, dentro del cual se ubican en su mayoría los fundos pretendidos en restitución por estas personas.

6.5. En igual sentido, a solicitud de la UAEGRTD¹¹, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto ordenó¹² la vinculación de los señores Juan Bautista Ruiz Bastidas, Elfrida Evila Patiño, Herlinda Esnedý Bolaños, Manuel Ángel Patiño García y Silvio Humberto Moreano y en la misma providencia dispuso el emplazamiento¹³ de José Santiago Bisbicus Nastacuas, Jairo Favio Vargas Guasaluzan, Erfilia Marina Patiño García, Silvio Humberto Moreano, Ana Derli Correa de Castillo, María García y José Milton Ortega Ortega, quienes fueron vinculados en auto anterior y no fue posible surtir su notificación.

6.6. A continuación se dispuso¹⁴ el emplazamiento¹⁵ del vinculado Manuel Ángel Patiño García, frente a quien tampoco fue posible surtir su notificación.

⁹ Auto 234 del 27/07/2016 visible a folios 3469 a 3471 del Tomo 14 cuaderno principal.

¹⁰ Relacionados en el primer cuadro que obra en el punto 4. del título II. Antecedentes de esta providencia.

¹¹ Relacionados en el segundo cuadro que obra en el punto 4. del título II. Antecedentes de esta providencia.

¹² Auto 333 del 11/10/2016 visible a folios 3889 a 3890 del Tomo 16 cuaderno principal.

¹³ Folio 4005, Tomo 17 cuaderno principal. Publicación del edicto emplazatorio.

¹⁴ Auto 002 del 13/01/2017 visible a folios 4011 del Tomo 17 cuaderno principal.

¹⁵ Folios 4117 a 4122 y 4152, Tomo 17 cuaderno principal.

6.7. De manera posterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, previa revisión del expediente contentivo de la solicitud de derechos territoriales que nos ocupa, ordenó¹⁶ la vinculación de los señores Gustavo García y Helida Arias Cuasaluzán, así como su emplazamiento¹⁷ y el de los señores Liden Torres, Santiago Zambrano, Miguel Rúales, Wilson Tes, Benito Pay, Pedro Pay, Alberto Pay, María del Rosario Palma Guacales, María Nubia Landázuri, Jesús Alirio Benavidez Getial, Mardoqueo Cortez Estado, María Oliva Casanova González, Jorge Tulio Salazar Solarte, de los herederos indeterminados de los señores Enrique Zambrano, Antonio Tes, Omar Fabián Yaluzán Chávez, Segundo Rodríguez Criollo, Gregorio Vargas, Justina Elisa García de Patiño, Rosendo Bisbicus Cuasaluzán y Evangelista Guanga Carrera y del señor Reiber Roberto Yaluzán Chávez en calidad de heredero determinado del señor Omar Fabián Yaluzán Chávez. Igualmente dispuso la notificación personal de los señores Ignacio Yela, Gerardo Zambrano, Reiber Roberto Yaluzán Chávez, Cerbelina Nastacuas, Luis Hernando Villota Vela, Rita Yomaira Rincón Moncayo y Blanca Aurora Quenorán Quenorán.

6.8. En atención al informe de la UAEGRTD ¹⁸, sobre los trámites efectuados para entregar las comunicaciones de notificación a los señores Gerardo Zambrano, Cerbelina Nastacuas y Reiber Roberto Yaluzán Chávez¹⁹, así como de Blanca Aurora Quenorán²⁰, el despacho de instrucción dispuso librar los oficios para que se surtiera la misma por aviso, lo cual se agotó conforme con la ley²¹.

6.9. Mediante Auto 327 de 13 de julio de 2017²², el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto admitió las oposiciones presentadas por el Consejo Comunitario "La Nueva Esperanza", la Fundación Proaves de Colombia, Cénit - Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.,

¹⁶ Auto 063 del 13/03/2016 visible a folios 4155 a 4156 del Tomo 17 cuaderno principal

¹⁷ Folios 4193 a 4194, Tomo 17 cuaderno principal. Publicación

¹⁸ Folio 4195, Tomo 17 cuaderno principal.

¹⁹ Folio 4268, Tomo 18 cuaderno principal. Certificación del Gobernador del Resguardo Indígena Awá de Tortugaña Telembí, ratifica esa afirmación en lo que respecta a los señores Cerbelina y Reiber.

²⁰ Folio 4196, Tomo 17 cuaderno principal.

²¹ Folios 4313 a 4320, Tomo 18 cuaderno principal. Constancias

²² Folios 4379 a 4382, Tomo 18 cuaderno principal.

Ecopetrol S.A., y los señores Anselmo Polivio Rojas Leitón, Luz Marina Patino, Luis Edmundo García, Leyla Jimena Noguera Bolaños, Héctor Andrés Noguera Bolaños, Gaby Viviana Noguera Bolaños, Francisco Anibal Gelpud Benavidez, Herlinda Esneddy Bolaños, Sara Tirsa Patiño García, Alba Lucely Castro Rosero, Silvia Esneddy Noguera Bolaños, Sandra Milena Altamirano, Miguel Eduardo Burbano Ruiz y María Nubia Ibarra de Hernández.

En la misma providencia no admitió como oposición lo planteado por las empresas Anglo American Colombia Exploration, Estudios y Proyectos Ambientales y Mecánicos EPAMSA ESP antes EPAM Ltda., la Agencia Nacional de Minería –ANM, el Instituto para el Desarrollo de Antioquia –IDEA, bajo el planteamiento que sus argumentos no se encuentran dentro de los parámetros contemplados en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011 en el marco del Decreto 4633 del mismo año; así mismo, declaró extemporáneas las contestaciones radicadas por los señores Luis Hernando Villota Vela y Rita Yomaira Rincón Moncayo y en consecuencia desestimó sus intervenciones. En la misma providencia dispuso la vinculación de la Dirección de Política contra las Drogas y Actividades Relacionadas del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Los vinculados Sandra Milena Altamirano, Miguel Eduardo Burbano Ruiz, Sara Tirsa Patiño García, Francisco Aníbal Gelpud B. y Luz Marina Patiño García, confirieron poder²³ al abogado Ernesto Javier Calderón Ruiz, Defensor Público designado y posteriormente los señores Herlinda Esneddy Bolaños, Luis Edmundo García, Héctor Andrés Noguera Bolaños, Lorena Ingrid Noguera Bolaños, María Nubia Ibarra de Hernández, Alba Luceli Castro R., Leyla Jimena Noguera Bolaños, Silvia Esneddy Noguera Bolaños, Gabby Viviana Noguera Bolaños y Miguel Eduardo Burbano hicieron lo propio²⁴ al mismo abogado.

Los señores Luis Hernando Villota Vela, Rita Yomaira Rincón Moncayo y José Ignacio Yela se notificaron personalmente, éste último a través de apoderado, el dr. Hugo Eduardo Melo, quien pocos días después renunció al mandato.²⁵

²³ Folios 3660 a 3664 del Tomo 15 cuaderno principal.

²⁴ Folios 4052 al 4061 del Tomo 17 cuaderno principal.

²⁵ Folios 4183 a 4187 del Tomo 15 cuaderno principal.

6.10. Integrada la litis, el juzgado decretó las pruebas solicitadas y las que consideró necesarias para acreditar los hechos debatidos²⁶ y en la misma providencia decidió no admitir la oposición presentada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, teniendo en cuenta que no pretende demostrar, argumentar o probar la incidencia derivada del actuar de la entidad en alguna afectación causada al territorio reclamante.

6.11. Agotada la etapa probatoria y realizada la audiencia de alegaciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras remitió el expediente a esta Corporación, correspondiendo por reparto a esta Sala Civil Especializada, que dispuso avocar su conocimiento, a la vez que ordenó a la Agencia Nacional de Tierras Territorial Nariño – Putumayo, allegar copia completa del expediente de adjudicación de Derechos Territoriales Colectivos del Consejo Comunitario Unión Bajo Río Guelmambí.

Así mismo, se puso en conocimiento²⁷ de la Corte Constitucional, de la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel que esa Corporación, mediante auto A-620 de 2017 ordenó crear y a la UNP, entidad que encabeza tal comisión, la información presentada por la apoderada judicial del pueblo Awá de la zona Telembí, relacionada con el recrudecimiento del conflicto armado en los municipios del Pacífico nariñense y las amenazas y homicidios que impactan de manera desproporcionada a líderes de ese grupo étnico y sus autoridades; ante el silencio de dichas entidades, se realizó un requerimiento especial a la UNP, que es la competente para liderar el plan de protección requerido.

Se solicitó a la UAEGRTD información²⁸ sobre el estado del proceso administrativo de registro de afectaciones territoriales y el informe de caracterización del Consejo Comunitario Nueva Esperanza y se solicitó a las autoridades del Consejo y el Resguardo, los datos sobre los habitantes, actividades, prácticas sociales, usos de suelo y destinación que han dado a los predios 1 y 2 Los Telembés.

²⁶ Auto 432 del 28/08/2017 visible a folios 4531 a 4539 del Tomo 19 cuaderno principal.

²⁷ Folios 91 a 93 del cuaderno del Tribunal. Auto.

²⁸ Folios 102 a 105 del cuaderno del Tribunal. Auto.

En ese auto se convocó a las autoridades del pueblo Awá de la zona Telembí y a las del Consejo Comunitario Nueva Esperanza, para realizar una mesa de diálogo y concertación de la diferencia interétnica presentada entre estas comunidades, con el apoyo de la antropóloga Juliana Salazar del equipo del despacho, la cual se llevó a cabo los días 13 y 14 de diciembre de 2018, agotando en la primera jornada una reunión con cada una de las comunidades por separado y en el segundo día en sesión plenaria de la sala especializada de decisión, con las autoridades y delegados de cada comunidad y sus apoderados judiciales, el equipo técnico de la UAEGRTD y el señor Procurador Judicial, diligencia en la cual se precisaron los temas jurídicos, sociales, económicos y culturales de cada comunidad respecto de los predios, los puntos de encuentro y desencuentro en cuanto a su tenencia y administración, los mecanismos propios de cada comunidad para la gestión y decisión de las controversias, y se dispuso la continuidad de la diligencia previa realización de encuentros, reuniones o asambleas internas en cada una de las comunidades, para la articulación de sus propuestas. Cumplidas aquellas actividades se continuó con la mesa de diálogo los días 25 y 26 de abril de 2019, reunión a la cual se dio inicio con la socialización de las conclusiones elaboradas por la antropóloga respecto de la primera jornada, a partir de las cuales se identificaron los temas a trabajar en forma concentrada en las mesas por comunidades y luego en conjunto, definiéndose los puntos de concertación, la metodología y los términos para su trámite y presentación a la Sala.

Culminado el trámite, procede su decisión, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas por los intervinientes.

7. Argumentos de los opositores.

7.1. CENIT - Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S²⁹ a través de apoderado judicial, precisa que conforme con lo dispuesto en el Decreto 1056 de 1953 y reiterado por la Ley 1274 de 2009, su actividad es de utilidad pública, que representa un beneficio económico al Estado. Después realizó una breve referencia al objeto y finalidad de la restitución de tierras en Colombia, para

²⁹ Folios 672-708, Tomo 3 del cuaderno principal.

concluir que el marco jurídico y regulatorio fijado por el Estado para el desarrollo de dicha política tiene dos ejes fundamentales, por una parte, la necesidad de afrontar una realidad social que aqueja a diferentes grupos de la sociedad, desplazados de sus tierras por la violencia, y de otra, los mecanismos para restituir los derechos de tenencia, posesión o propiedad cuando éstos se vieron afectados con ocasión del conflicto armado.

Se pronuncia sobre las pretensiones y manifiesta: que no se opone a las contenidas en los numerales I, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXVII a la XLIII, como tampoco a la I, III, IV y V, XXII, XXVI, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XLIV, XLV, XLVI a la LVII, siempre y cuando se ordene en la sentencia, respetar y salvaguardar los derechos inmobiliarios y de servidumbre legal de hidrocarburos o petroleras que recaen sobre los predios objeto de demanda y que se encuentran en cabeza de tal sociedad, por ser consideradas de utilidad pública, interés general y no estar relacionadas con los hechos que dieron origen a la demanda.

Se opone a las pretensiones contenidas en los numerales XIII, XIV y XXI y como fundamento expuso los siguientes puntos:

7.1.1. *“Extralimitación de las pretensiones formuladas por el Director Territorial de Nariño de la UAEGRTD”*: Afirma que no se opone en sí a la restitución de tierras pretendida, sino a las pretensiones antes referidas, dado que rebasan el objeto de la Ley 1448 de 2011 y son medidas que afectarían irreversiblemente las actividades de utilidad e interés público que se desarrolla en la zona, que nada tienen que ver con el despojo sufrido por la comunidad indígena, contrario a lo cual CENIT es una víctima más de los grupos armados ilegales y el conflicto.

7.1.2. *“Falta de competencia de los jueces de restitución de tierras para conocer de pretensiones diferentes a las relacionadas con el objeto de la Ley 1448 de 2011”*: Afirma que aquella se limita a las decisiones de restitución y formalización de títulos de los despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, pero no están habilitados para resolver otros asuntos como los referidos en las pretensiones contenidas en los numerales XIII, XVI y XXI.

7.1.3. *“Del gravamen de servidumbre legal de oleoducto y tránsito que soportan los predios sobre los cuales se pretende la restitución y de la infraestructura de transporte de hidrocarburos que hace parte del OTA”:* cita el artículo 897 C.C., el Decreto 1056 de 1953, la Ley 1274 de 2004 y los artículos 1 y 58 constitucionales, para indicar que CENIT actúa como representante del interés general, por lo que solicita al despacho abstenerse de ordenar situaciones diferentes a la garantía y protección de los intereses de la sociedad colombiana en general.

7.1.4. *“Del derecho de servidumbre legal de oleoducto y tránsito que actualmente ostenta la sociedad CENIT... y que recae sobre parte de los territorios sobre los que se pretende la restitución”:* Manifiesta que los derechos inmobiliarios y de servidumbre de los cuales goza actualmente en los predios objeto de restitución, fueron constituidos en la década de los sesenta y desde esa fecha los ha ejercido en debida forma, lo que indica que tal infraestructura existe mucho antes del presunto despojo, e incluso de los mismos efectos que para este fin otorgó el Decreto 4633 de 2011 y la Ley 1448 de 2011, que habla claramente del 1 de enero de 1985, razón por la cual no pueden ser ni canceladas ni extinguidas por medio del presente proceso.

7.1.5. *“La sociedad CENIT... tiene derecho adquirido sobre la OTA que no puede ser vulnerado por terceros”:* Afirma que mediante Escritura Pública 1799 del 27 de marzo de 2013, Ecopetrol cedió toda la infraestructura de transporte a CENIT, entre los cuales se encuentra el OTA y a su vez Ecopetrol los adquirió por E.P. 454 del 7 de abril de 1982, contratos en los cuales se cumplieron con los supuestos fácticos que para la época se necesitaban para la construcción de la infraestructura necesaria para el transporte de hidrocarburos, por lo que aplicar hoy una legislación diferente o aplicar cargas adicionales sería contrario a la Constitución Política por desconocer tal derecho.

7.1.6. *“CENIT en la presente demanda tiene la calidad de opositor por ejercer una actividad de utilidad pública y no por ser despojador”:* Reitera los argumentos ya expuestos.

7.1.7. *“Concepto de víctima del Decreto 4633 de 2011 y su ausencia de relación con las pretensiones XIII, XIV y XXI de la demanda”*: Manifiesta que tales pretensiones nada tienen que ver con la condición de víctimas que alega la comunidad Awá, toda vez que ésta la causó el conflicto armado interno y no la actividad que se pretende suspender, lo cual podría generar un grave detrimento a los intereses de la nación desde el punto de vista económico, fiscal y ambiental.

7.1.8. *“Improcedencia de la consulta previa - inaplicabilidad de normas posteriores a obras realizadas antes de la Constitución de 1991”*. Refiere que la construcción del OTA se realizó cumpliendo la normatividad vigente para esa época (Decreto 1056 de 1953), es decir, antes de la Constitución Política de 1991, que reconoció la consulta previa como derecho fundamental, lo que hace imposible su aplicación de manera retroactiva.

7.1.9. *“Existencia de un Plan de Contingencia para el OTA”*: Indica que cuenta con dicho documento, elaborado conforme con lo dispuesto en los Decretos 2190 de 1995 y 321 de 1999, aprobado por la autoridad ambiental y hace parte de su Plan de Manejo Ambiental (PMA), por tanto, su modificación debe hacerse bajo los parámetros de la normatividad vigente. Su finalidad es atender cada evento de manera eficaz y eficiente, mitigando sus efectos, confinando la sustancia vertida y ejerciendo todas las demás acciones que impidan que el efecto del derrame se extienda sobre las aguas Marinas, fluviales y lacustres, pero en ningún momento está obligado a responder por daños ambientales causados por terceros máxime si los causantes son grupos armados ilegales.

7.1.10. *“Las licencias y permisos ambientales son actos administrativos y constituyen una actuación legítima del Estado”*: Aduce que el Decreto 1076 de 2015 que compiló el Decreto 2041 de 2014, reglamenta el procedimiento administrativo para obtener una licencia ambiental, establece los proyectos que deben ser licenciados, la forma de tramitar la solicitud, las autoridades competentes y todo lo relacionado con el asunto.

7.1.11. *“Existencia de un Plan de Manejo Ambiental (PMA) vigente y con presunción de legalidad”*: Manifiesta que el OTA al haber sido construido con anterioridad a la

expedición de la Ley 99 de 1993 no cuenta con licencia ambiental sino con PMA aprobado por el Ministerio de Ambiente por Resolución 1729 del 17/12/2005 (sic) y cedido a CENIT por Resolución 0888 del 3/09/2013 expedida por la ANLA, por tanto, no puede ser modificado o sustituido como se pretende con la demanda, sin seguir los procedimientos legalmente establecidos.

7.1.12. *“Las acciones ejercidas sobre el Oleoducto Trasandino son delictuosas y ejercidas por grupos al margen de la ley”:* Aduce que como se desprende de los hechos de la demanda, los presuntos daños, perjuicios o afectaciones causados al pueblo Awá, guardan relación con actos ilícitos de terceros como voladuras de oleoducto, instalación de válvulas ilícitas, apoderamiento ilegal de hidrocarburos, instalación de refinerías clandestinas, vertimiento de residuos peligrosos provenientes de aquellas, más en momento alguno son imputables a Ecopetrol o CENIT. Cita como sustento normativo el artículo 64 del Código Civil y jurisprudencial la sentencia del 26 de marzo de 2008, emitida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, dentro del expediente 16530.

7.1.13. *“Existencia de planes de inversión por parte de CENIT en la comunidad a la cual pertenece la parte demandante”:* Afirma que desarrolla dentro de la zona de influencia del pueblo Awá, programas de responsabilidad social, acordados con la misma comunidad y relaciona un cuadro de *“Inversión social aprobada por Cenit vigencia 2015 OTA Nariño”*.

7.2. El señor **Anselmo Polivio Rojas Leiton**, a través de apoderado judicial manifestó³⁰ que conforme con sus usos y costumbres, por mandato del artículo 246 de la Constitución Política y el Convenio 169 de la OIT, el competente para dirimir este conflicto es la autoridad indígena del resguardo Planadas Telembí, dada su calidad de indígena y la naturaleza del asunto, ya que se trata de miembros de la misma comunidad.

Afirma que es falso que al interior del resguardo existan actos de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ni tampoco posesión de mala fe,

³⁰ Folios 1013 a 1041 Tomo 5 del cuaderno principal.

agrega que nunca ha sido requerido por protagonizar conductas contrarias a los usos y costumbres de tal comunidad y niega que hayan realizado asambleas para tratar esos temas de manera pública, buscando soluciones.

Se pronuncia sobre los hechos que fundamentan la acción, los cuales en su mayoría no le constan y estima deben ser probados y en relación con las pretensiones, se opone a ser beneficiario del sujeto colectivo zona Telembí, en lo que concierne al resguardo de Planadas y a todas aquellas respecto de las cuales él pueda salir afectado, y en su lugar solicita ser desvinculado argumentando que:

7.2.1. Es indígena del resguardo Planadas Telembí y no está incurso en causales que ameriten y demuestren que es victimario o poseedor de mala fe;

7.2.2. Llegó a vivir a la finca "La Selva" en 1992, desde antes de la constitución del resguardo Planadas, mediante documento de compra al señor José Cornelio Salazar Guevara, quien a su vez lo adquirió de parte del señor Gabriel Getial y Leonila Hernández. El bien fue formalizado en el mes de enero de 1995;

7.2.3. Dentro de los estudios realizados para la constitución del resguardo Planadas Telembí, se acordó entre la comunidad y el INCODER que las familias que se encontraban habitando en el sector antes de que llegaran los Awá, entraban a ser parte de dicho resguardo siempre y cuando queden en usufructo de las tierras que compraron, en los mismos lugares que ocupaban y que no iban a ser molestados o perjudicados en el futuro.

7.2.4. Estas familias del pueblo Awá son "indígenas colonizadores" de las tierras del municipio de Samaniego. Ellos son un pueblo amerindio que habita en ambos lados de las fronteras entre Colombia y Ecuador en los bosques de Carchi y Esmeraldas, en este país están asentados en Ricaurte, Tumaco, Barbacoas, Mallama, Roberto Payán y en el departamento de Putumayo, los conquistadores los denominaron Barbacoas por la forma de sus viviendas y Telembís por el río, jamás han vivido en Samaniego y sin embargo ahora pretenden hacerse dueños de esas tierras, son conflictivos y problemáticos.

7.2.5. En los municipios de Samaniego, Linares, Llanada, Sotomayor y Ancuya, habitaron los indígenas Abades y Pastos, pero no los Awá-Cuaiqueres y según los verdaderos nativos y originarios dueños de las tierras que hoy hacen parte del resguardo Planadas Telembí, están arrepentidos de haber consentido tal constitución porque con los Awá allí perdieron la tranquilidad.

7.2.6. Algunos miembros de la región manifiestan desconocer sobre actos de tierras despojadas y abandonadas forzosamente o de posesiones de mala fe.

7.2.7. Afirma que cuida los bosques y demás mejoras, tiene potreros cercados, pocetas para cría de peces, cultiva plátano, chiro, yuca, maíz, aguacate, guanábana, chontaduro y piña a manera de pan coger, tiene mulares, gallinas, pollos, además de ello aduce que es buen esposo, padre, vecino y amigo. Por tal razón, ser despojado de sus tierras vulnera sus derechos fundamentales al territorio, al trabajo, al mínimo vital y móvil de su grupo familiar y propio.

7.2.8. Cuestiona la Resolución RZE 0070 de 2014, a través de la cual la UAEGRTD ingresó al RTDAF al Resguardo Planadas Telembí, en el sentido que no se tuvo en cuenta la comunidad en pleno, sino que se hizo desde un escritorio en la ciudad de Pasto, atendiendo únicamente el dicho de algunos supuestos líderes, obviando que, en los pueblos indígenas organizados, las comunidades que lo integran son la máxima instancia para cualquiera decisión y no unos pocos.

7.3. El Consejo Comunitario “La Nueva Esperanza” a través de apoderada judicial manifestó³¹ que se opone a la pretensión XIX (que corresponde a la XXIV) que hace referencia a la orden al INCODER de revisar el proceso de constitución del Consejo Comunitario Nueva Esperanza, entre otras, con el fin de establecer la posible ocupación ancestral de los indígenas de Watsalpí y determinar la satisfacción de las necesidades de un territorio formalizado jurídicamente, toda vez que como bien se indica en el mismo líbelo, tal sujeto (Watsalpí) no fue incluido en la demanda, además conforme con lo dispuesto en la Ley 70 de 1993

³¹ Folios 1292 a 1325 Tomo 6 del cuaderno principal.

y el Decreto 1745 de 1995, el INCODER, antiguo INCORA, nada tiene que ver con la tarea de constitución y/o formación de los Consejos Comunitarios.

No se opone, pero precisa frente a la pretensión del numeral 7.3, singularizada con el número "XII", que cuando allí se habla del corregimiento de Buena vista, no se hace referencia a los territorios que corresponden al municipio de Barbacoas, sino a aquellas tierras pertenecientes a Samaniego.

También se opone a las pretensiones de los numerales 7.5 y 7.6, relacionadas con la ampliación de los resguardos Tronquería Pulgande Palacito y Tortugaña Telembí, con los predios "El Verde", "Las Palmas" y "Los Telembís Lotes 1 y 2", que se ubican en los centros poblados Buenavista y El Diviso, del Municipio de Barbacoas, dado que el Consejo Comunitario "Nueva Esperanza" es el titular legítimo de las tierras sobre las cuales pretenden la ampliación, titularidad que ejercen desde el año 2012, sin perjuicio de reconocer que son poseedores ancestrales desde mucho antes del Siglo XIX y que el proceso de adjudicación se presentó desde el año 2006.

Refiere que es falso que integrantes del resguardo Tronquería Pulgande Palacito habiten en Buenavista, a diferencia de algunos miembros del resguardo Tortugaña Telembí que sí ocupan unos lotes en la zona desde el año 2010, como se indica en el libelo, fecha para la cual ya había iniciado el proceso de titulación en favor del Consejo Comunitario.

Frente a las pretensiones incoadas por el resguardo Tronquería Pulgande Palacito, cuestiona que se haya realizado una reunión el 16 de septiembre de 2014 entre la comunidad Awá y el INCODER, a la cual no fueron citados pese a ser un grupo étnico con iguales derechos a ellos y desconociendo que la zona en conflicto hace parte del territorio cuya propiedad colectiva ostenta el Consejo Comunitario "La Nueva Esperanza", adquirido mediante adjudicación y según consta en el expediente de titulación, la ocupación de los indígenas se produjo después de estar en firme la Resolución 2803 de 2012, pues en la inspección ocular practicada al fundo no se encontró presencia de terceros ocupantes, además, entre los años 2010 a 2012, antes de la titulación colectiva, ninguna autoridad indígena puso de

presente los supuestos contratos de compraventa que hoy salen a la luz pública y que datan de aquella época.

Afirma que en el expediente de titulación también consta la concertación de linderos, frente a la cual los Consejos Comunitarios Renacer Campesino, La Gran Unión del Río Telpí y el Resguardo Indígena Awá Ñambi Piedra Verde, así como un delegado de la UNIPA, no presentaron oposición alguna.

Posteriormente se pronuncia sobre los hechos y específicamente los atinentes con el conflicto interétnico entre el resguardo Tortugaña Telembí y el Consejo Comunitario “La Nueva Esperanza”, por predios ubicados en el Corregimiento de Buena Vista, pues lo demás dice no constarle, al respecto reitera que al momento de realizar el estudio para la titulación, el INCODER manifestó que no existían para el año 2010, menos para el 2012, terceros poseedores en esos predios, incluidos los de Buena Vista, además en el informe adelantado por el INCODER y que motivó la Resolución de adjudicación, consta que autoridades indígenas Awá, entre ellos algunos miembros de la UNIPA, participaron en la concertación de linderos y jamás presentaron oposición a tal procedimiento.

Agrega que, si las ocupaciones se dieron de manera posterior a la titulación, debe tenerse en cuenta que acorde con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 70 de 1993, éstas para todos los efectos legales se consideraran como posesiones de mala fe.

Como fundamentos jurídicos y jurisprudenciales de su oposición, expone los que se pueden sintetizar así:

7.3.1. *“La presunción de legalidad de los actos administrativos”*, manifestando que en este caso la Resolución que adjudicó el territorio colectivo en favor del Consejo Comunitario “La Nueva Esperanza” se encuentra en firme, no ha sido desvirtuada por ninguna autoridad competente, por tanto, corresponde exclusivamente al Juez administrativo conocer de su cuestionamiento, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho;

7.3.2. *“Del derecho fundamental a la integralidad del territorio de las comunidades afrodescendientes”*, cita los artículos 55 transitorio, el 2, 7 y 13 de la Constitución Política, así como el 1, 2, 4 y 5 de la Ley 70 de 1993. En este punto relata la forma en que se poblaron once veredas que conforman el Consejo Comunitario “Nueva Esperanza”, así: El almorzadero 1905, La Florida en 1900, Quendán en 1872, El Descanso en 1910, Tinajillas en 1914, Jaboncillo en 1817, Las cruces en 1918, Carpuel en 1870, El Chanul en 1933, Buenavista entre 1890 y 1900 y El Peje en 1920; en cambio el asentamiento de las comunidades Awá en la zona data de 2008 y 2009 como ellos mismos indican en el punto 184 y 185 de la demanda;

7.3.3. *“Victimización a los afrodescendientes organizados en el Consejo Comunitario “La Nueva Esperanza”*, toda vez que la UAEGRTD no los tuvo en cuenta en el proceso, afectando derechos fundamentales propios para la reivindicación de la comunidad indígena, omitiendo llevar a cabo un estudio histórico neutral y buscar de forma constante, serias alternativas de solución de conflictos interétnicos;

7.3.4. *“La posesión y posterior titulación de la zona “Los Telembés” no generó desplazamiento ni despojo a la comunidad Awá”*, reitera que, durante el proceso administrativo de adjudicación, la comunidad Awá no presentó oposición alguna. Finalmente presenta como pretensiones abstenerse de declarar la nulidad total o parcial del acto administrativo de adjudicación emitida por el INCODER en su favor; negar la ampliación del territorio solicitada por la Comunidad Awá, ordenar a la UAEGRTD no adelantar procesos administrativos o judiciales tendentes a menoscabar sus derechos, especialmente el de la propiedad colectiva de la que gozan, y en su lugar, en coordinación con otras entidades, realizar las gestiones pertinentes para buscar alternativas que solucionen el conflicto interétnico presentado con total objetividad e imparcialidad, diferentes al debate jurídico en sede de restitución de tierras.

7.4. La Fundación Proaves de Colombia, por intermedio de apoderado judicial presentó oposición³² y rechazo frente a todas las pretensiones que la involucran y frente a los hechos en que éstas se fundamentan manifestó:

- Del hecho 54 al 58 se atiene a lo que se pruebe, éstos no afectan a la Fundación toda vez que ésta es propietaria de los predios Santa Lucia, Mirador, Guayabal, Las Brisas, El Guadual, Casa Junín Ecocentro, Miravalle, Gualte Cruz, Gualte y Vegas de Ñambi, adquiridos de manera lícita;
- Rechaza los hechos 59 al 69, toda vez que es una sociedad sin ánimo de lucro cuyo objeto social es la protección de las especies de aves de la región y preservación de la flora de la zona, proyecto que desarrolla en terrenos adquiridos de forma legítima y por vías legales;
- Refiere que no es cierto el hecho 70, pues los terrenos de Proaves no están dentro de los territorios indígenas, como lo certificó el Ministerio del Interior en el año 2006 cuando éstos fueron adquiridos, relaciona las actividades de educación ambiental, procesos comunitarios Reserva Natural de las Aves El Pangan, realizadas por La Fundación en los años 2003 a 2015;
- Niega los hechos 71 al 73 manifestando que esos bienes fueron adquiridos legalmente por ser comerciales y en ningún momento hacen parte de parques naturales o de la Ley 2ª de 1959 y su objeto es prevenir la extinción de la biodiversidad en el Pacífico nariñense, dejándole al país la conservación a perpetuidad de esta porción de bosques;
- Los hechos 74 y 75 no son imputables a la Fundación Proaves, porque las tierras que ostenta de ninguna forma han sido adquiridas ocasionando desplazamientos de las personas o de las comunidades;
- Los hechos 76 al 78 no son ciertos ya que ejerce señorío únicamente sobre los predios que adquirió real y jurídicamente, en los que brinda protección ambiental a la flora y la fauna acorde con sus objetivos y precisa que para la fecha de las compras no hubo adjudicación de tierras a favor de comunidades indígenas.
- De los hechos 79 al 84, expone que son parcialmente ciertos, ya que la tradición del predio Santa Lucia se celebró a través de Escritura Pública 2460

³² Folios 1521 al 1534, Tomo 7 del cuaderno principal.

del 19 de diciembre de 2003, en la Notaría Primera del Círculo de Pasto, entre los señores Antonio Guzmán Narvárez y la Fundación Proaves y a la fecha el bien se encuentra en proceso de clarificación de tierras iniciado por la UNAT (Expediente 0321100320080146).

- Frente a los hechos 85, 88, 89 y 90 referentes a los predios El Mirador, El Guayabal y Las Brisas, manifiesta que éstos fueron adjudicados por el INCORA mediante Resoluciones 908 y 909 del 3 de septiembre de 1973, a su vez, fueron adquiridos por la Fundación Proaves por E.P. 151 del 27 de septiembre de 2006 corrida en la Notaría Única del Círculo de Barbacoas, dentro de la sucesión intestada, previa compra de derechos herenciales celebrada con el señor Antonio Guzmán Narvárez, por tanto, en el evento en que algún heredero reclame derechos sobre estos predios, cuenta con acciones como la petición de herencia y no apoyados en el despojo de tierras como se pretende. Precisa que la medida cautelar de prohibición de registro de enajenaciones por inminente riesgo de desplazamiento forzado, fue registrado de manera posterior a que la Fundación los adquiriera y que los citados inmuebles se encuentran en proceso de clarificación de tierras (Expediente 0321100320080146).
- Refiere que son ciertos los hechos 91, 92, 100 y 101 porque los predios denominados "Miravalle", "El Guadual" y "Lote de Terreno – Casa Junín Ecocentro", fueron adquiridos a través de E.P 1014 del 26 de mayo de 2003 por compraventa celebrada con el señor Wilson Simón Vargas Bolaños, E.P. 2998 del 10 de diciembre de 2004 suscrita con José Benjamín Patiño Moriano, ambas de la Notaría Primera del Círculo de Pasto y la E.P. 86 del 13 de junio de 2006 corrida en la Notaría Única del Círculo de Ricaurte, Nariño, con Flor del Carmen Hurtado de Belalcazar.

En apoyo de su oposición presentó las siguientes excepciones:

7.4.1. *"Carencia de interés sustantivo de la parte actora en la invocación de la tierra".*

7.4.2. *"Inexistencia del despojo que ilegítima la acción invocada contra la Fundación Proaves".*

7.4.3. *“Falta de legitimación sustantiva de la parte demandante en la invocación de la restitución de tierras”.*

7.4.4. *“Carencia de presupuesto sustancial que legitime la invocación de la solicitud de restitución de tierras”.*

Las cuales sustentó afirmando que los predios materia de reclamación son de propiedad privada de Proaves, comprados conforme dispone la ley y desde esa época los ha poseído de manera pacífica, pública e ininterrumpida con el ánimo de señor y dueño. Relaciona 21 inmuebles que conforman la Reserva Natural El Pangan, especificando su nombre, derecho, extensión, título de adquisición, número de matrícula inmobiliaria y nombre de quien le vendió. Aduce que con los bienes adquiridos no provocaron desplazamiento forzado alguno, éstos son terrenos vírgenes, no son explotados, allí no hay asentamientos de personas, son bosques nativos y naturales y para el año 2006 que Proaves inició actividades de conservación de la zona, no se encontraban miembros de las comunidades indígenas o afrodescendientes habitando ese lugar y agregó que éstos son bienes que no se encuentran en territorios indígenas según el Ministerio del Interior, ni en tierras baldías de la nación como consta en archivos del INCODER.

7.5. ECOPETROL, a través de apoderado judicial³³ se pronunció acerca de los hechos 41, 51, 52, y 135 de la demanda, respectivamente, en los cuales se narra que en el año 2008, así como en agosto y noviembre de 2013, las comunidades de El Limón y Piedra Verde fueron afectadas por derrames de crudo, debido a la perforación del OTA (Oleoducto Transandino), contaminando los ríos Ñambí, Piedra Yaguapí, El Cerro, El Tronco, San Francisco, Piedra Verde, El Limón y Guayapi Mongón, actos que ocasionaron la destrucción de la ictiofauna, así como la muerte de otras especies animales, propició el riesgo de enfermedades en las comunidades y la seguridad alimentaria.

Aduce que se opone a las pretensiones sustentadas en tales hechos, argumentando que el OTA es un oleoducto construido en el año 1968 y desde

³³ Folios 1708 a 1719 y 1726 al 1737 Tomo 7 del cuaderno principal.

entonces hasta hoy, ha operado de conformidad con la ley, autorizada por el Ministerio de Minas y Energía y cuenta con los permisos correspondientes, expedidos por las autoridades competentes, el trazado de la línea obedece a la característica de utilidad pública que reviste el transporte de hidrocarburos. Su actual propietario es CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., que a su vez es el titular del Plan de Manejo Ambiental establecido para dicho sistema de transporte, como consta en la Resolución 0888 del 3 de septiembre de 2013 proferida por la ANLA.

Resalta que es un hecho notorio y fehaciente que la zona que atraviesa el OTA presenta notables alteraciones de orden público, contexto dentro del cual el oleoducto y Ecopetrol S.A. han sido objeto de atentados terroristas y hechos ilícitos como la instalación de válvulas en el sistema, por parte de grupos armados al margen de la ley, con el propósito de hurtar el producto transportado por el OTA y llevarlo a refinerías clandestinas ubicadas al interior de la selva para utilizarlo como insumo en cultivos ilícitos. Además, esos terceros de manera indiscriminada e irracional vierten residuos contaminados a las fuentes hídricas.

Afirma que, pese a que los daños los ocasionan acciones de terceros, Ecopetrol en su calidad de operador del oleoducto, adopta de forma inmediata las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental para el OTA y también, a través de su política de responsabilidad social y empresarial, vela por el bienestar de las comunidades, propende por la salvaguarda de su integridad cultural y garantiza que dentro de su territorio puedan desarrollar las actividades propias de la cultura. Manifiesta que no hay lugar a acceder a las pretensiones de diseñar e implementar en forma concertada con la comunidad y autoridades indígenas de los Resguardos que conforman la zona Telembí, un plan de contingencia y manejo ambiental que enfrente los daños ocasionados por los derrames de hidrocarburos provenientes del OTA, dado que, ante tales incidentes, la empresa ha activado de inmediato el Plan para mitigar los impactos generados, conforme lo dispone el Decreto 321 de 1999 por medio del cual se estableció el Plan Nacional de Contingencias contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas y en su oposición presenta las siguientes excepciones:

7.5.1. “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, argumentando que no está dentro de las funciones de Ecopetrol S.A. la implementación de los proyectos pretendidos, ni adelantar acciones en cuanto al manejo, protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales de la zona referida, lo cual es competencia de las respectivas autoridades, en este asunto en particular de Corponariño y Municipios donde se ubica la zona Telembí, menos aun cuando la contaminación de ríos y corrientes de agua se causa por hechos dañinos de grupos armados ilegales y delincuencia común y no por acción u omisión de Ecopetrol, que siempre ha cumplido de manera inmediata su actividad de poner en marcha los planes de contingencia y mitigación de los efectos de los derrames de crudo en los casos de atentados en contra del OTA por parte de terceros. Indica que su actuar diligente se evidencia en el hecho que hasta la fecha, las autoridades ambientales no han iniciado ningún proceso de responsabilidad administrativa en su contra, con relación a la forma en que han sido atendidos esos eventos dañinos, sobre los cuales ejerce control, mitigación y limpieza somera, cuando el actor es un tercero, así mismo, tales casos son reportados a los entes de control ambiental y demás entidades y se interpone la correspondiente denuncia penal ante la Fiscalía.

7.5.2. “*Indebida escogencia de la acción respecto de Ecopetrol y Falta de Jurisdicción*”, toda vez que el mecanismo idóneo para amparar los derechos colectivos del pueblo Awá de la zona Telembí, frente a la reclamación por causación de daños ambientales es la acción popular ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En escrito presentado³⁴ posteriormente, Ecopetrol a través del Coordinador de Mantenimiento Sur, da respuesta a un requerimiento realizado por el despacho referente a informar sobre los derrames de crudo ocurridos en la zona de influencia del Río Yaguapí y manifiesta que en el sector del Municipio de Barbacoas se han presentado diversos hechos ocasionados por actos de terceros que en ningún momento han generado impacto al río en mención, ya que dicha fuente hídrica queda distante del OTA, es decir fuera de sus operaciones. Precisa

³⁴ Folios 2051-2057 Tomo 9 del cuaderno principal.

que en esa zona delinquen grupos armados al margen de la ley, dedicados al hurto de hidrocarburos para actividades ilícitas y una vez lo utilizan, generalmente vierten indiscriminadamente el remanente a las diferentes fuentes hídricas del departamento de Nariño generando contaminación al medio ambiente.

7.6. Los señores Luz Marina Patiño García, Luis Edmundo García, Leyla Jimena Noguera Bolaños, Héctor Andrés Noguera Bolaños, Gabby Viviana Noguera Bolaños, Francisco Anibal Gelpud Benavidez, Herlinda Esnedý Bolaños, Sara Tirsa Patiño García, Alba Luceli Castro Rosero, Silvia Esnedý Noguera Bolaños, Sandra Milena Altamirano, Miguel Eduardo Burbano Ruiz y María Nubia Ibarra de Hernández, a través de Defensor Público³⁵ solicitaron ser tenidos en cuenta como opositores, en razón que estiman ser poseedores y ocupantes de buena fe, por haber adquirido sus bienes en la misma condición³⁶, además alegan ser igualmente víctimas de la violencia acaecida en esa zona de donde se vieron forzados a salir desplazados dejando abandonados sus fundos.

8. Otros intervinientes.

8.1. Anglo American Colombia Exploration S.A.³⁷, a través de apoderada judicial, se pronunció con el fin de informar que la propuesta de contrato de concesión LF2-08004 para la explotación de cobre y sus concentrados se entendió desistida por parte de la ANM, mediante Resolución 2704 de 10 de julio de 2014. Con relación a la propuesta LF3-08001 aduce que presentó desistimiento ante la ANM mediante comunicación radicado 2015-3-311 del 11 de agosto de 2015, dado que esa área no cuenta con las características geológicas propias de los proyectos considerados de interés para Anglo y aclara que el solicitante del contrato de concesión OG2-090510, es Ecominería de Colombia S.A.S.

Precisa entonces que Anglo American Colombia Exploration S.A no ha desarrollado actividades de exploración en dicha zona, ya que para proceder de conformidad

³⁵ Folios 4123 a 4148 del Tomo 17 cuaderno principal

³⁶ La forma de adquisición de los predios está descrita en los cuadros del punto 4. del título II. Antecedentes. de esta providencia.

³⁷ Folios 854 a 864, Tomo 4 del cuaderno principal.

tendría que haber celebrado un contrato de concesión minera con la ANM, lo cual como indicó no se dio y nunca se dará en la medida que esa solicitud se entendió desistida.

8.2. El Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de apoderada judicial manifestó³⁸ que la erradicación de cultivos ilícitos son operaciones que se planean y realizan con el fin de reducir la oferta de coca y amapola en el territorio nacional, mediante la eliminación técnica y controlada con el herbicida glifosato.

Afirma que los convenios de no erradicación con el método de aspersión aérea con glifosato, estaban sometidos al cumplimiento de núcleos productivos de cultivos lícitos, pero como éstos no se pudieron seguir realizando porque la gran influencia de grupos al margen de la ley en la zona se los impidió, de manera inmediata se continuó con la aspersión con glifosato.

Asevera que el herbicida que se utiliza en el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos (PECIG), es una fórmula química a base de glifosato, de nombre comercial Roundup® de la casa Monsanto Inc. acreditada en Colombia con la Licencia 2475 del ICA y que en EEUU se comercializa como Roundup Ultra ®. Agrega que, según estudios realizados, sus componentes no poseen características cancerígenas o mutagénicas sobre la salud humana hasta el momento y tampoco hay reportes con certeza científica que indiquen perjuicio sobre la salud, ni casos o quejas en hospitales regionales del área de influencia de las aspersiones, que a través de las historias clínicas se pueda demostrar algún nexo de causalidad.

Describe los parámetros que de manera estricta sigue la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional para realizar aspersiones aéreas e indica que el PECIG está compuesto además del glifosato, de los elementos Cosmo Flux y agua, que garantiza que la aspersión no sea nociva a las personas ni a su área poblacional.

Precisa que el Grupo Interinstitucional Especial de Verificación de Quejas con ocasión de la erradicación de cultivos mediante aspersión aérea con el herbicida

³⁸ Folios 874 a 882 Tomo 4 del cuaderno principal.

glifosato, está conformado por: Alcaldía, Ministerio de Justicia y Derecho, ICA, Policía Nacional y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A su turno, aduce que el procedimiento sobre la atención de las referidas quejas está contenido en la Resolución 0008 del 2 de marzo de 2007 del Consejo Nacional de Estupefacientes, modificada parcialmente por la Resolución 0001 del 6 de marzo de 2012 y que quien alegue un daño o perjuicio debe demostrar el nexo de causalidad entre el hecho y aquel.

8.3. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, a través de la Subdirectora de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, informó³⁹ que, realizada la consulta en el Sistema de información geográfica, así como en el Sistema de licencias ambientales de la ANLA, no se encontró ningún área licenciada o por ellos autorizada.

Posteriormente, la Jefe de la Oficina asesora jurídica de la ANLA allegó escrito⁴⁰ manifestando que la Subdirección de evaluación y seguimiento y el sector de agroquímicos de esa entidad precisan que acorde con la revisión efectuada en los archivos y la información del Sistema de información de licencias ambientales-SILA – no existe a la fecha algún trámite o solicitud para el otorgamiento o modificación de licencias ambientales que sean competencia de esa autoridad ambiental, en los términos estipulados en el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, para los títulos mineros, contratos de concesión y solicitudes de formalización a ellos consultados (título minero placa OLI-12421, solicitud de contrato de concesión PDA-16341, las solicitudes de formalización de minería tradicional NF8-08241 y NFJ-126391, los contratos de concesión LF2-08004 y LF3-08001 y los expedientes 062-090510 y NF8-082451).

Agrega que en virtud de lo dispuesto en la Resolución 1978 del 9 de noviembre de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la ANLA, a través de la Ventanilla integral de trámites ambientales en línea –VITAL,

³⁹ Folios 891 a 892, Tomo 4 del cuaderno principal.

⁴⁰ Folios 4991 a 4994 del Tomo 20 y 5036 a 5043 del Tomo 21 del cuaderno principal.

consolida y administra la información que suministren las autoridades ambientales regionales y urbanas, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2235 de 2012, respecto de las licencias ambientales y los Planes de Manejo Ambiental –PMA vigentes, otorgados en su jurisdicción para actividades mineras, así como las que a ella misma compete.

Y consultado el aplicativo VITAL, que debe ser actualizado por cada autoridad ambiental, los siguientes: el título minero placa OLI-12421, la solicitud de contrato de concesión PDA-16341, las solicitudes de formalización de minería tradicional NF8-08241 y NFJ-126391, los contratos de concesión LF2-08004 y LF3-08001 y los expedientes 062-090510 y NF8-08245, no cuentan con un instrumento de manejo y control ambiental (Licencia Ambiental o su equivalente).

Con relación al programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea con glifosato – PECIG- en el territorio nacional, manifestó que esa autoridad ha desarrollado las respectivas acciones de seguimiento al mismo, tal como se refleja en los siguientes actos administrativos: 1) Resolución 1065 de 2001, a través de la cual se estableció el plan de manejo ambiental –PMA por parte de la Dirección nacional de estupefacientes – DNE; 2) Resolución 1054 del 30 de septiembre de 2003, que modifica el PMA, en el sentido de ajustar las fichas que lo conformaban e incorporar en su ejecución además de la DNE, a otras instituciones como el IGAC, al Instituto Nacional de Salud-INS, a la Dirección de Antinarcóticos- DIRAN de la Policía Nacional y el entonces Ministerio del interior y de justicia; 3) Resolución 099 del 31 de enero de 2003; 4) Resolución 672 del 4 de julio de 2013; 5) Resolución 708 del 11 de julio de 2016, autorizó la inclusión de una “*Intervención inicial piloto del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión terrestre con el herbicida glifosato – PECAT*”, en los departamentos de Nariño y Chocó por el término de seis meses, siendo titular del instrumento el Ministerio de justicia y del derecho; 6) Resolución 794 del 3 de agosto de 2016, que aprobó la cesión total del PMA por parte del Ministerio de justicia y del derecho a la Dirección antinarcóticos -DIRAN- de la Policía Nacional; y 7) Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, a través de la cual se impuso en PMA al PECIG, en el sentido de autorizar la inclusión del PECAT, con alcance nacional, focalizado en Antioquía, Córdoba, Norte de Santander, Santander,

Bolívar, Cesar, Caquetá, Putumayo, Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Chocó, Guaviare, Meta y Vichada. Se precisa que todas las citadas modifican el PMA.

Agrega que la ANLA desde el año 2001, en el marco de sus competencias, ha venido realizando control y seguimiento ambiental al PMA del proyecto PECIG, a través de visitas de campo a las diferentes bases de aspersión, verificaciones semestrales de las aspersiones realizadas durante dichos periodos, visitas de seguimiento a los procesos del PMA con las comunidades, así mismo realiza análisis de la información presentada por cada entidad encargada del cumplimiento de las obligaciones contenidas en las diferentes fichas del PMA, con el fin de verificar su cumplimiento y velar por la protección de la fauna, la flora y el medio ambiente en general.

El PMA establecido para el denominado PECIG cuenta con ocho programas específicos, consignados en fichas con temática y numeración secuencial, donde se contemplan actividades que tienden a prevenir, mitigar, controlar, corregir y/o compensar, los eventuales impactos que se pudiesen generar en el medio ambiente como consecuencia de la aspersión aérea de cultivos ilícitos en el territorio nacional. En el seguimiento al PMA se generan conceptos técnicos, los cuales son acogidos por actos administrativos, ya se trate de autos o resoluciones, a través de los que se requiere al titular del proyecto y a las entidades asociadas al desarrollo del mismo, actividades que busquen dar estricto cumplimiento a las obligaciones contenidas en el PMA.

Afirma que por Resolución 1214 del 30 de septiembre de 2015, la ANLA ordenó la suspensión del PECIG, la cual a la fecha se encuentra vigente, en virtud del principio de precaución de las actividades contempladas en el PMA.

Finalmente, precisa que la ANLA continua con su labor de seguimiento y control a las actividades del PECAT, desarrollando acompañamiento mediante visitas, en las que realiza monitoreo a su implementación (antes e inmediatamente y 60 días después de la realización de dicho proceso).

De manera posterior, acatando un requerimiento del Juzgado instructor, allegó comunicación⁴¹ reiterando que acorde con lo dispuesto en el Decreto Ley 3573 de 2011, la ANLA es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental, cumplan la normativa y contribuyan al desarrollo sostenible y entre otras funciones tiene la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; a su vez, el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los proyectos sobre los cuales dicha entidad tiene competencia privativa para otorgar licencias ambientales en el sector minero, por tanto, los proyectos mineros con volúmenes de explotación por debajo de los establecidos en la norma en cita, son competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros urbanos y las Autoridades Ambientales creadas mediante Ley 768 de 2002.

Afirma que en materia de legalización y/o formalización minera de actividades ejecutadas sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, es competencia de la ANM, en los términos del Decreto 4134 de 2011, mientras que en materia ambiental corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en virtud de las funciones asignadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así como en el Decreto 1073 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía y el artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, normas que contienen el procedimiento que deben adelantar los mineros tradicionales a fin de formalizar sus actividades.

Manifiesta que consultó y verificó en el Sistema de Información Geográfica de la ANLA –SIGWB y en la VITAL y el resultado fue que no se encontraron registros de solicitudes de trámite o proyectos mineros licenciados para explotación de minerales ubicados en la subregión de Telembí, Municipios de Barbacoas, Magûi Payán y Roberto Payán, en el Departamento de Nariño.

⁴¹ Folios 5257 al 5260, reiterado en folios 5275 al 5277 del Tomo 22 y 5507 al 5513 del Tomo 23 del cuaderno principal.

8.4. La Sociedad Epam S.A ESP, a través de su representante legal, indicó⁴² que en el año 2001 la compañía suscribió el contrato 0616 de 2001 con el INVIAS para elaborar el “*Estudio de impacto del proyecto de mejoramiento y pavimentación de la carretera Junín- Barbacoas*”, con vigencia entre el 10 de octubre de 2001 y el 15 de febrero de 2002, con ocasión del cual, el 22 de noviembre de 2001 se firmó el Acta de protocolización de la consulta previa suscrita por los representantes de EPAM, de INVIAS, con el visto bueno del Jefe de la Oficina de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, un delegado de Corponariño, el gobernador de Piedra Verde y el Presidente y Asesor Jurídico de la UNIPA, en representación de las comunidades indígenas Awá de la zona de influencia directa del proyecto.

Tanto en el estudio realizado como en la mencionada acta, se recomendaron una serie de medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales del proyecto, las cuales no son responsabilidad de EPAM, sino de INVIAS y de los contratistas que posteriormente contrató este Instituto para la ejecución del proyecto. Además, para la verificación de su cumplimiento se nombró un Comité de Seguimiento, constituido por el Gobernador Indígena de Piedra Verde, el representante de UNIPA y un delegado de INVIAS, siendo ellos quienes deben indicar si se han cumplido o no tales compromisos.

En conclusión, solicita ser desvinculado de esta acción en virtud de que cumplió debidamente su compromiso de realizar la consulta previa dentro del marco del estudio de impacto ambiental contratado por INVIAS, pero no es responsable del cumplimiento de los acuerdos allí pactados ni de su seguimiento.

8.5. El Instituto para el Desarrollo de Antioquía –IDEA-, por intermedio de su apoderado judicial manifestó⁴³ frente a los hechos que lo involucran, que éstos al igual que los demás no le constan porque la entidad hizo parte del proyecto denominado “*Reconstrucción y pavimentación de la vía Junín-Barbacoas*” desde el año 2009, cuando suscribió el Convenio Interadministrativo 2570/910 con los Ministerios de Transporte y Defensa, el Ejército Nacional y el INVIAS, donde se

⁴² Folios 1004 a 1005 del Tomo 4 del cuaderno principal.

⁴³ Folios 1148 a 1151 y 1207 al 1213 del Tomo 5 del cuaderno principal.

establecieron las respectivas obligaciones dentro de las cuales no se encuentran las pretensiones incoadas dentro del presente proceso.

Agrega que la parte actora adjuntó el acta de protocolización de la consulta previa debidamente suscrita con las comunidades indígenas Awá establecidas en la zona de influencia directa del proyecto "Mejoramiento y pavimentación de la carretera Junín- Barbacoas" con fecha 22 de noviembre de 2001, lo que indica que este requisito se agotó tiempo antes de suscribir el Convenio Interadministrativo 2570/910 de 2009, lo cual correspondía directamente al INVIAS, como único gestor del proyecto y de los recursos invertidos en el mismo.

Refiere que las pretensiones invocadas no son del resorte del IDEA, toda vez que el pretendido reconocimiento de territorios, la calidad de víctimas del conflicto, entre otras, ni legal ni contractualmente dependen de dicha entidad.

Presenta como excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Ausencia de pruebas que permitan endilgar responsabilidad alguna al IDEA y iii) Ausencia de responsabilidad por parte del IDEA.

8.6. La Agencia Nacional de Minería, a través de apoderado judicial precisó⁴⁴, que su pronunciamiento se limita a señalar los fundamentos fácticos y jurídicos que habilitan el desarrollo de actividades mineras en el territorio a restituir, sin que tal circunstancia obstaculice el proceso judicial o conculque de forma alguna los derechos de la comunidad solicitante, pues tal intervención no constituye oposición, toda vez que no se cumplen los requisitos legales para tal efecto.

Refiere sobre su naturaleza jurídica y funciones a cargo, concluyendo que la entidad tiene como objetivo primordial administrar y fomentar la exploración técnica y explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada, a fin de estimular tales actividades, satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos

⁴⁴ Folios 1077 a 1090 del Tomo 5 del cuaderno principal.

naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y de fortalecimiento económico y social del país.

Afirma que la función de seguimiento y control que realiza la ANM se adelanta siempre y cuando el título minero se encuentre vigente y la actividad que se desarrolla en el área respectiva sea el resultado de un título legalmente otorgado, de lo contrario, conforme lo establece el capítulo XVII de la Ley 685 de 2001, es responsabilidad de los alcaldes tomar las acciones pertinentes para erradicar los trabajos ilícitos y decomisar los minerales explotados sin el debido lleno de los requisitos legales.

Señala que la legislación minera regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de éstos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sea de propiedad nacional o privada.

Precisa que, a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, el desarrollo de un contrato de concesión minera debidamente otorgado, no vulnera derechos de propietarios, poseedores o tenedores de predios, toda vez que en nada entorpece los procesos de restitución, pues éste va encaminado a restablecer la propiedad o posesión de los territorios y no de los recursos mineros que allí se encuentran, los cuales pertenecen de manera exclusiva al Estado.

Indica que la ley contiene medidas que protegen tales servidumbres⁴⁵, entre ellas, faculta al propietario del predio para pedir, por intermedio del alcalde de la región, que quien adelante los trabajos de prospección constituyan una caución para asegurar los daños y perjuicios que se ocasionen en el desarrollo de la actividad minera dentro del territorio a restituir tanto a él como a la comunidad solicitante.

⁴⁵ Cita los artículos 41, 44, 170, 174, 183 de la Ley 685 de 2001 y apartes de las sentencias C-216 de 1993 de la Corte Constitucional; del 21 de julio de 1915 de la Corte Suprema de Justicia; del 27 de noviembre de 2002, MP. María Elena Giraldo Gómez de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en expediente 70001-23-31-000-1998-3654-01 (13654); del 17 de junio de 2004, MP. María Elena Giraldo Gómez de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en expediente 14.452; del 28 de julio de 2011, MP. Mauricio Fajardo de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Exped. 19753.

Y frente al caso en concreto alude que dentro del territorio cuya restitución se solicita no existe contrato de concesión minera vigente alguno, toda vez que el expediente de placas NF8-08241 hace referencia a una solicitud de legalización de minería tradicional presentada por el señor Robert Gilmar Chávez Matabanchoy para la explotación de oro y demás concesibles en el Municipio de Barbacoas, Nariño, la cual fue negada, entre otras cosas, por presentar superposición total con la Reserva Forestal del Pacífico. Así mismo, respecto del expediente de placas OG2-090510- propuesta de contrato de concesión minera radicada por la sociedad Ecominera de Colombia S.A.S. para la exploración y explotación de un yacimiento de oro y sus concentrados, que a la fecha no ha sido decidida.

8.7. El Ministerio del Interior, a través del Director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, da respuesta al requerimiento realizado y manifiesta⁴⁶ que desde el año 2013 ha implementado acciones de formación en materia de Derechos Étnicos y Territoriales, mediante convenios suscritos con la UNIPA.

Afirma que desde el año 2010 que se creó la Mesa de Concertación Awá (Decreto 1137/2010), de manera concertada con las autoridades se han realizado reuniones y seguimientos para el cumplimiento de las órdenes de la Corte Constitucional en favor del referido pueblo, a través de los autos 09/04 y 174/11, en el marco de la cual se logró formular, validar y actualizar el documento de diagnóstico del Plan de Salvaguarda Étnica Awá y concertar los Lineamientos Políticos en dicho plan durante los años 2011 y 2012.

De agosto a octubre de 2011 se concertó con las autoridades del pueblo Awá de Nariño y Putumayo, el Plan Provisional Urgente de Reacción y Contingencia – PPURC- (Auto 174/11 H. Corte Constitucional) y en el marco de la Mesa Awá se han adelantado los seguimientos a su implementación y las concertaciones de los lineamientos políticos del Plan de Salvaguarda Étnica Awá.

Igualmente, desde el 2013 han trabajado con las organizaciones Awá por fuera de dicha mesa, atendiendo movilizaciones, asambleas y mingas de pensamiento,

⁴⁶ Folios 1782 a 1808 del Tomo 8 del cuaderno principal.

entre ellas se acompañó y apoyó técnica y financieramente y en la coordinación institucional, la Minga humanitaria por la vida y la dignidad del pueblo Awá, desplegada por la UNIPA en el Corregimiento El Diviso, Resguardo Gran Sábalo, Municipio de Barbacoas.

Así mismo, en los años 2013 y 2014, dentro del conjunto de reivindicaciones y exigencias de la Minga, se atendieron las reuniones de seguimiento a los compromisos adquiridos en el proceso de consulta previa realizado para la construcción de la vía Junín - Barbacoas, convocado por INVIAS, el Batallón de Ingenieros Militares, la Autoridad Indígena del Resguardo Ñambí Piedra Verde y la UNIPA y que constan en el Acta de protocolización del 2001.

En dicha vigencia 2013-2014 también se implementó la primera fase del componente de Gobernabilidad del Plan de Salvaguarda Étnica del Pueblo Awá, en convenios suscritos entre el Ministerio del Interior y las tres organizaciones Awá representativas de Nariño y Putumayo (CAMWARI, ACIPAP, UNIPA). Con la UNIPA se suscribieron dos de ellos, uno para los seis Territorios Awá que hacen parte de la Zona Telembí, en el marco de los cuales se desarrollaron actividades de formación en derechos étnicos, incluyendo el marco constitucional y legal para la garantía y pervivencia de los Territorios Indígenas, contando con la participación de líderes, autoridades, comunidad y guardia y también se formularon los módulos de formación en el marco de una Escuela de Justicia y Derecho Propio, los cuales se publicaron a manera de cartillas pedagógicas.

En el mes de marzo de 2015, en Puerto Asís, la Dirección asuntos indígenas, rom y minorías, convocó aproximadamente a 70 líderes Awá, consejeros y autoridades de CAMAWARI, ACIPAP, UNIPA y resguardos no asociados, con el fin de armonizar, unificar y concretar metodología, agendas y cronogramas de concertación para el Plan de Salvaguarda Étnica Awá.

Para agosto de 2015, en el Municipio de Chachahuí, Nariño, se realizó la concertación de la primera fase de la ruta para implementación del componente de derechos territoriales, del plan de salvaguarda étnica Awá, con autoridades indígenas de Nariño y Putumayo, en el marco de la mesa de concertación para el

citado pueblo (Decreto 1137/10), incluyendo acciones específicas para terminar el proceso de titulación del territorio Ñambí Piedra Verde por parte del INCODER.

Posteriormente, a partir del mismo año 2015 se avanza en el seguimiento del Plan provisional urgente de reacción y contingencia –PPURC- (Auto 174/11 H. Corte Constitucional), así como en la definición concertada con las autoridades Awá, de los marcos lógicos para la segunda fase del componente de gobernabilidad del plan de salvaguarda étnica de dicho pueblo, que incluyen acciones específicas de formación para el resguardo Ñambí Piedra Verde, encaminadas a la propiedad colectiva de los resguardos, así como su carácter inalienable e inenajenable, que impidan las ventas individuales de porciones de los territorios colectivos por parte de indígenas miembros de las respectivas comunidades.

Señala como dificultades presentadas durante el proceso de formulación y concertación las siguientes: i) Presencia de actores armados, campos de minas antipersona y ausencia de adecuadas vías de acceso a buena parte de ellos; ii) Situaciones de conflicto armado que desestabilizan las estructuras de gobierno Awá e imposibilitan la ejecución de acciones institucionales en varios territorios; iii) Fracturas internas de carácter político-electoral en las asociaciones de autoridades tradicionales indígenas, que han generado desunión con los resguardos que representan y en abril de 2013 se rompe la unidad en el proceso de concertación; iv) Narcotráfico, guerrilla, bacrim, amenazas y asesinatos sistemáticos de líderes indígenas; v) Bajo nivel de respuesta y disponibilidad presupuestal por parte de algunas entidades nacionales, territoriales locales, en especial Barbacoas, Samaniego y Roberto Payán, las cuales no han participado de las sesiones de seguimiento, aun siendo debidamente convocadas y vi) ausencia de recursos y situaciones de seguridad en los Territorios.

El PAICMA desarrolló un proceso de concertación con todas las comunidades del pueblo Awá de Nariño y Putumayo (UNIPA, CAMAWÁRI, EL SANDE, MAGÛI y ACIPAP), donde se determinó incluir capacitación en materia de educación en riesgo de minas antipersonal (ERM) y asistencia integral a víctimas (AIV) por MAP y MUSE y se adicionaron temas de derechos humanos y DIH, legislación indígena y gobierno propio, como medida de autoprotección.

La Unidad Nacional de Protección –UNP participó en la minga humanitaria del 26 de agosto de 2013 y en respuesta a los compromisos de su competencia, realizó una sesión el 26 de septiembre del mismo año en el corregimiento El Diviso, municipio de Barbacoas; el 3 de diciembre de 2013 realizó una reunión con representantes de la UNIPA en la ciudad de Pasto, comprometiéndose a acompañar el diseño de la estrategia para que sea más específica en cuanto a la ruta de autoprotección y lograr interlocución con las entidades del Gobierno Nacional que deban responder ante las otras necesidades por ellos establecidas.

Afirma que el 22 de enero de 2014 recibió la nueva propuesta modificada por UNIPA, con diez puntos, de los cuales tres no son de su competencia, pero en virtud de lo acordado, fueron trasladados a las Direcciones de Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, que ya venía trabajando con la comunidad en temas de Gobierno Propio y Guardia Indígena, así como señalización y reconocimiento del territorio, para continuar los programas; precisa que en reunión celebrada en Pasto el 11 de marzo de 2014, la UNP y la UNIPA acordaron un presupuesto de \$200.000.000 y un cronograma de ejecución del convenio, que se ejecutaría a partir de la firma del contrato, que fue enviado el 8 de julio de esa anualidad para revisión de la UNIPA, junto con la póliza para firma, sin que a la fecha del informe (octubre de 2015) se tuviera respuesta.

Señala que desde el año 2012, la UNP viene dando cumplimiento a lo establecido en la ley con relación a las medidas de protección con enfoque diferencial, especialmente la promoción de los mecanismos propios de protección, adelantando varias reuniones con líderes de las organizaciones UNIPA, CAMAWÁRI y ACIPAP, con quienes se concertó la entrega de dotaciones para la guardia indígena del pueblo Awá, compromiso que se cumplió el 13 de enero de 2013 con el suministro de 647 elementos, entre ellos, capas, linternas, botas, chalecos tipo periodista con el logo de la comunidad, hamacas, toldillos, cantimploras y machetes. Adicionalmente la UNIPA tiene aprobados e implementados tres vehículos convencionales con motor diésel y un bote con capacidad para 25 personas tipo panga con motor dos tiempos y hélice paso 19, adecuado para navegabilidad en río.

Además de lo anterior, en el CERREM realizado en Barbacoas el 26 de septiembre de 2013, se aprobaron las siguientes medidas de protección con enfoque diferencial para la UNIPA: 300 botas, 300 linternas, 300 chalecos con estampados, 300 hamacas con toldillo, 300 maletines, 300 cantimploras, 35 celulares y 31 botiquines, que fue aprobado por la UNP mediante Resolución 241 de 2013, pero no se ha implementado porque la entidad debe surtir el proceso de contratación acorde con la Ley 80 de 1993 y agrega que actualmente la sede de la UNIPA en la ciudad de Pasto cuenta con blindaje de instalaciones desde el año 2009.

Respecto de las medidas de protección por trámite de emergencia por nuevos hechos contra miembros de la comunidad indígena Awá, manifiesta que la UNP solicitó la individualización de los casos de los gobernadores y líderes indígenas que se encuentran en mayor riesgo y enviar los documentos requeridos para iniciar el trámite de emergencia y ruta ordinaria de protección, recibiendo así lo correspondiente a dieciséis asuntos. Para los días 8 y 9 de julio de 2014, un equipo especializado se trasladó a la ciudad de Pasto para realizar las entrevistas y la concertación de medidas de emergencia, mientras se surte el trámite ordinario de estudio de riesgo, pero tres de los casos no pudieron ser atendido por la UNP por tratarse de menores de edad que pertenecían a la guardia indígena.

Aduce que a la fecha, la UNP tiene implementadas medidas de protección a favor de treinta y un líderes y gobernadores indígenas Awá, independientes de las medidas de protección con enfoque diferencial que se han aprobado y entregado. A continuación, relaciona el cronograma de planes, programas y proyectos a desarrollar durante lo que resta de 2014.

Finalmente informa sobre acciones de desminado humanitario realizadas en los territorios ancestrales del pueblo Awá, así como los resultados, conclusiones y retos de los procesos de fortalecimiento en derechos humanos, derecho internacional humanitario y prevención en el riesgo de minas antipersonales y municiones sin explotar – MAP/MUSE-, según el PAICMA. Posteriormente refiere lo que atañe al riesgo actual del pueblo Awá por la presencia de MAP/MUSE y artefactos explosivos improvisados - AEI- en sus territorios ancestrales.

El Ministerio del Interior informó⁴⁷ que revisados los archivos que reposan en el sistema de información y gestión para la gobernabilidad democrática –SIGOB y en el Sistema de información de la dirección de consulta previa- SICOP, no encontraron registros de la solicitud de contrato de concesión PDA-16341, ni solicitudes de formalización de minería tradicional NF8-08241 y NFJ-16391, ni contratos de concesión LF2-08004 y LF3-08001, ni los expedientes 062-090510 y NF8-08241, así como tampoco el proceso de consulta previa realizada con la comunidad Awá para la aspersión de glifosato en el Resguardo Planadas Telembí.

Allega CD con información relacionada con el proceso de consulta previa adelantada con el Resguardo Indígena Ñambí Piedra Verde, en el marco del proyecto *“Autorización temporal minera Placa OLI-12421, para la explotación de materiales de construcción”*.

8.8. La Subsecretaría de Desarrollo Comunitario de la Gobernación de Nariño, a través de la profesional de apoyo para comunidades indígenas, presentó su visión⁴⁸ frente al conflicto interétnico y previa referencia de sus antecedentes, planteó que si bien es cierto el Consejo Comunitario tiene un reconocimiento legal sobre sus derechos al territorio donde se encuentra englobado el predio los Telembíos, también lo es que el pueblo Awá ha logrado gestionar una serie de obras de infraestructura que pueden beneficiar a ambas poblaciones, la Afro y la indígena del corregimiento de Buenavista, tal es el caso de la escuela y el puesto de salud, por ello y atendiendo la convivencia pacífica que existe entre aquellas comunidades, propone que dentro de una Mesa Interétnica se establezcan mecanismos administrativos y/o jurídicos que determinen su manejo de forma compartida, escenario que sería de gran ejemplo y un paso importante en el tema de la reconciliación y reconstrucción del tejido social en el pos conflicto que se avecina.

8.9. Corponariño, a través de la abogada asesora, sobre su vinculación⁴⁹ manifiesta que frente a los derrames de crudo, suceso que afecta fuentes hídricas

⁴⁷ Folio 5247 a 5249, reiterado folios 5255 a 5256 del Tomo 22 del cuaderno principal.

⁴⁸ Folios 1890 a 1891 del Tomo 8 del cuaderno principal.

⁴⁹ Folios 2065 a 2066 del Tomo 9 del cuaderno principal.

donde se asientan poblaciones de comunidades negras e indígenas, se vienen articulando acciones institucionales entre Corponariño, Ecopetrol y la Gobernación de Nariño, orientadas a realizar un estudio de impacto ambiental, para ello se cuenta con los términos de referencia elaborados por las mismas entidades y revisados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se está a la espera de que esta cartera Ministerial asigne los recursos para su ejecución.

Con relación a los vertimientos de residuos a causa de la explotación minera legal o ilegal, afirma que Corponariño solo ha realizado monitoreo al río Cristal, más no a los ríos Jordán, Telembí, Guelmambi y Yaguapi. Y en aras de obtener información al respecto, está ejecutando el contrato núm. 298 del 21 de septiembre de 2015, mediante el cual se contrató a un geólogo para que realice el control y monitoreo, seguimiento, asistencia técnica minero ambiental y producción más limpia, en los Municipios mineros de la Costa Pacífica del Departamento de Nariño. Agrega que teniendo en cuenta el difícil acceso a esta zona por problemas de orden público, el control de la minería ilegal la hace en conjunto con la Policía, el Ejército, la Fiscalía y la Agencia Nacional de Minería.

Afirma que las aspersiones con glifosato, al igual que el licenciamiento y seguimiento al plan de manejo, es de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la ANLA y es la entidad que debe exigir al Ministerio de Defensa el cumplimiento de las medidas ambientales en caso de presentarse posibles afectaciones al ambiente y a la salud humana.

Actualmente, Corponariño también viene apoyando el proceso que se adelanta conjuntamente con los Ministerios de Ambiente, el de Salud y el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico, en la realización de un estudio técnico y científico que permita conocer las afectaciones ambientales causadas por las fumigaciones áreas con glifosato y la minería en la Costa Pacífica de Nariño, que incluye territorio de las comunidades indígenas Awá del Municipio de Barbacoas. Manifiesta que Corponariño no ha otorgado concesión, licencia o permiso para realizar aprovechamiento forestal en el territorio ancestral Ñambí Piedra Verde y agrega que dentro del trámite de la licencia ambiental para el proyecto *“Explotación de material de construcción para la Vía Buenavista – Barbacoas –*

Mina Piedra Verde”, se surtió la consulta previa con dicho resguardo y que el permiso aún no ha sido aportado.

Posteriormente, allega otro escrito⁵⁰ con el siguiente informe parcial sobre el Plan de Manejo Ambiental en la explotación de los títulos mineros existentes en la zona Telembí:

CÓDIGO-EXPEDIENTE	UBICACIÓN	MODALIDAD	MINERALES	TITULARES	INFORMACIÓN CORPONARIÑO
Placa OLI-12421 Título vigente en ejecución.	Sector Vda. El Verde, Mpio. Barbacoas.	Autorización temporal	Materiales construcción	Gobernación Nariño	Sin licencia ambiental de Corponariño; no han extraído material, por tanto, no tienen estudio impacto ambiental.
PDA-16341 Solicitud vigente en curso	Sector Kilometro 15 vía Junín-Barbacoas	Contrato de concesión (L685)	Materiales construcción	Ángel María Ortiz, Jhon Alexis Castillo y Hermelino Castro.	Sin trámite de solicitud de licencia ambiental en Corponariño.
NF8-08241 Solicitud vigente en curso.	Mpio. Barbacoas	Solicitud de legalización	Minerales oro, platino y concentrados.	Gilmar Chávez Matabanchoy	Sin contrato concesión con ANM ni licencia ambiental. No presentó a Corponariño el estudio impacto ambiental.
NFJ-16391 Solicitud vigente en curso	Mpio. Barbacoas	Solicitud de legalización	Materiales construcción	Luis Edmundo García y Luis Robert	Sin contrato concesión con ANM ni licencia ambiental. No presentó a Corponariño el estudio impacto ambiental.
LF2-08004 y LF3-08001 Solicitud vigente en curso	Mpios Barbacoas, Samaniego y Llanada	Solicitud de legalización.	Cobre y concentrados.	Empresa Anglo American Colombia Exploración	La ANM no ha otorgado título a la empresa, no ha presentado estudio de impacto ambiental a Corponariño.
062-090510	-	-	-	-	No existe en ANM y en Corponariño no hay registro de Estudio de Impacto Ambiental.

En el mismo sentido, allega comunicaciones⁵¹ manifestando que referente al tema de hidrocarburos, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley 99 de 1993 es competencia privativa del Ministerio del Medio Ambiente otorgar la licencia ambiental.

⁵⁰ Folios 4846 a 4848 y 4878 a 4879 del Tomo 20 cuaderno principal.

⁵¹ Folios 4871 a 4877 del Tomo 20 cuaderno principal.

Con relación al Plan nacional de contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, indica que el papel de Corponariño en el proceso es de asesoría ambiental, mientras que las encargadas de la atención y cierre de las acciones de emergencias presentadas son los Comité Local y Regional de Prevención y Atención de Desastres, por tanto, son dichas entidades las que deben informar si los derrames en el sector de Telembí alcanzaron el nivel III de alerta y la activación del Plan de contingencias a nivel nacional. Así mismo, la socialización del Plan de contingencia del OTA y las jornadas de capacitación de los resguardos de la zona del Telembí, corresponde a Ecopetrol S.A.

Agrega que la Policía Nacional, Dirección de Antinarcóticos, Área de Erradicación Cultivos Ilícitos es la entidad que implementa el Plan de manejo ambiental y siendo un programa del Estado, es éste el responsable de implementar acciones de recuperación de las áreas afectadas por las aspersiones aéreas con glifosato y finalmente aduce que en el Centro Ambiental Costa Pacífica no se tiene conocimiento de la existencia de áreas deterioradas por extracción maderera ilegal que ameriten acciones de restauración en el Resguardo indígena Ñambí - Piedra Verde.

8.10. El Ministerio de Cultura, por intermedio del Coordinador Grupo Defensa Judicial, informó⁵² sobre las actividades que ha realizado en interacción con el pueblo Awá – Zona Telembí, entre otros, el fortalecimiento cultural, memoria y patrimonio, proyecto cartografía de sitios sagrados, comunicación indígena y centros de creación de contenidos culturales en zonas de frontera 2012-2013.

8.11. La Agencia Nacional de Minería, a través de la Gerencia de Catastro y Registro Minero informó⁵³ que el polígono que define el territorio ancestral Ñambí Piedra Verde, se superpone con:

CÓDIGO-EXPEDIENTE.	ESTADO-EXPEDIENTE.	MODALIDAD	MINERALES	TITULARES
Placa OLI -12421	Título vigente en ejecución	Autorización temporal	Materiales de construcción	Gobernación Nariño

⁵² Folios 2110 a 2118 y 2119 a 2137 del Tomo 9 del cuaderno principal.

⁵³ Folio 2177 del Tomo 9 del cuaderno principal.

PDA-16341	Solicitud vigente en curso	Contrato de concesión (L685)	Materiales de construcción	Ángel María Ortiz Cortes, Jhon Alexis Castillo Ángulo y Hermelino Castro Sevillano.
NF8-08241	Solicitud vigente en curso	Solicitud de legalización	Minerales de oro y platino y concentrados	Robert Gilmar Chávez Matabanchoy
NFJ-16391	Solicitud vigente en curso	Solicitud de legalización	Materiales de construcción.	Luis Edmundo García.

8.12. La Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, por intermedio de su director, manifestó⁵⁴ que actualmente los municipios de Barbacoas y Samaniego no cuentan con las condiciones de seguridad requeridas y, por esa razón no se encuentran entre las zonas susceptibles de labores de desminado, acorde con lo dispuesto en el decreto 3750 de 2011.

Agrega que para el año 2009 se llevó a cabo desminado humanitario en el Municipio de Samaniego, zona que comprende los resguardos solicitantes, despejando 17.620 m² y destruyeron 8 minas antipersonales, pero la presencia de grupos armados impidió la continuación de labores de desminado.

De acuerdo al INSMA se han presentado los siguientes eventos: dos accidentes por MAP en Planadas Telembí para el año 2010 y 4 en Tortugaña, Punde, Pitadero, Bravo, Tronquería y Pulgande Palicito durante los años 2008, 2009 y 2011; aclara que las víctimas fueron militares y que se dieron 12 operaciones de desminado entre 2008 y 2012 en los referidos resguardos.

De otra parte, indica que, durante los años 2013, 2014 y 2015 se implementó proyecto de educación en el riesgo de minas antipersonal –ERM- en los municipios de Barbacoas y Samaniego, algunos en el marco del convenio UNICEF-MEN.

8.13. Los señores Luis Edmundo García, Alba Luceli Castro Rosero, María Melida García de Moreano, Miguel Eduardo Burbano Ruiz, José Alirio Cuarán Zambrano, Segundo Pedro León Torres Burbano, Segundo Patiño Coral, Hernán Darío Patiño Coral, Franco Leoncio García Patiño, Eduardo Elías Burbano López, Doris Cecilia García Patiño, Ruth Mery Portilla Momato, Delsa Mónica Patiño Arias, José Milton

⁵⁴ Folios 2209 a 2211 del Tomo 9 del cuaderno principal.

Ortega Ortega, Sandra Milena Cárdenas García, Leidy Yoana Bisbicus Urbano, Mercedes del Carmen Bisbicus Hurtado, Carmen Erazo, Miguel Corrales, Pedro Alirio Rodríguez Pantoja, Gustavo Pai, María Rosario Realpe Zambrano, José Javier Yela Zambrano, William Dimar, Pablo Vera, Orlando Delgado, Yony Acosta, Álvaro Montenegro, José Narvaéz, Hery Alberto Ever, Rigo Delgado, Segundo Benavidez, Campo Delgado, Clara Casanova, José Santiago Bisbicus y Jorge Julio Salazar, así como las sociedades FUNDAGRJUNIN y Rainforest Colombia, todos representados por Curador Ad-litem⁵⁵, dieron respuesta a todos y cada uno de los hechos manifestando no constarles, con relación a las pretensiones adujeron atenerse a lo que resulte probado, no se opuso a las medidas cautelares solicitadas, acepta las pruebas aportadas y las solicitadas.

8.14. El Ejército Nacional, por intermedio del Jefe del centro nacional contra AEI y minas -Cenam-, previa reseña de la diferencia entre desminado humanitario y desminado militar, manifestó⁵⁶ que corresponde a esa institución la realización de actividades de desminado humanitario a través del Batallón de Desminado núm. 60 "*CR Gabino Gutiérrez*" (BIDES), que realiza sus operaciones en los municipios priorizados por la instancia interinstitucional de desminado humanitario de acuerdo a los criterios establecidos legalmente, mientras que el desminado militar es la técnica que emplean los grupos antiexplosivos del mismo Ejército en las operaciones de control territorial, es decir "*la destrucción de minas y AEI durante el desarrollo de operaciones militares, con el propósito de brindar movilidad a las tropas*".

8.15. Los señores Rita Yomaira Rincón Moncayo y Luis Hernando Villota Vela, a través de Defensor Público presentaron oposición⁵⁷, argumentando que son adquirentes de buena fe exenta de culpa, tanto del suelo como del subsuelo del predio identificado con M.I. 254-41544 denominado "Lote o Minas de oro y plata del río Vargas", ubicado dentro de las coordenadas bajo las que el Juzgado considera la presente demanda de restitución. Afirman que además de tener una extensión de 10.273 ha, contiene minas de oro y plata y concesibles denominadas

⁵⁵ Folios 2228 a 2239 del Tomo 9 del cuaderno principal.

⁵⁶ Folios 2241 a 2242 del Tomo 9 del cuaderno principal.

⁵⁷ Folios 4228 a 4233 del Tomo 17 del cuaderno principal.

El Tabano y El Astarón, entre otras continuaciones como: La Rubia, La Rosada, La Crisalida, El Tabano, La Roja, La Varsovia, La Sulada, La Reina, El Contacto, La Nieve, El Triunfo, Simón Bolívar, La Fortuna y La Madre.

El bien bajo referencia lo adquirió el señor César Carlos Vela, abuelo del señor Villota Vela, por donación del gobierno en su condición de General en retiro del Ejército Nacional y héroe de la "Guerra de los mil días", en compensación de los servicios prestados. En 1925 el señor César Carlos Vela vende a José Bolaños, quien a su vez para el año 1936 lo enajena a la señora Irma Vela, hoy fallecida, por lo que el opositor (su hijo) es heredero junto con siete hermanos más.

En virtud de lo anterior, afirman que no solamente ostentan los derechos civiles cuya cadena data de varios decenios, sino que también ejercen posesión con ánimo de señor y dueño, porque han tramitado los respectivos permisos de concesión minera de las minas El Tábano y El Astarón, en los cuales han gastado más de \$200.000.000. La licencia les fue concedida por la ANM en el año 2009 por 30 años y de otra parte, manifiestan que ellos son ajenos a la situación de despojo o abandono acaecido en la zona donde se ubica su predio.

Aducen que el derecho internacional de los pueblos indígenas y tribales a su determinación y demás, nace con el Convenio 169 de la OIT expedido en 1967 y acogido en Colombia en 1989, época para la cual los antecesores del opositor ya ostentaban la titularidad sobre el predio bajo referencia.

8.16. El Ministerio de Justicia y del Derecho, por intermedio de su apoderada judicial contestó⁵⁸ el requerimiento señalando que no le constan los hechos que fundamentan la reclamación y se atiene a lo probado en el proceso, precisando que se opone a todas las pretensiones incoadas en cuanto a esa entida atañe, según los argumentos siguientes:

8.16.1. "*Falta de legitimación material en la causa por pasiva*", toda vez que la Dirección de Política contra las drogas y actividades relacionadas, es una

⁵⁸ Folios 4457 a 4461 y 4467 a 4476 del Tomo 17 del cuaderno principal.

dependencia de esa cartera ministerial cuyas funciones están contempladas en el artículo 19 del Decreto 2897 de 2011 y no tienen relación con los presuntos daños y perjuicios que eventualmente pudieron causarse a los solicitantes con el programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea del herbicida glifosato, así como tampoco tiene la facultad para impartir órdenes a la Policía Nacional –Dirección Antinarcoóticos, a quien corresponde esa función.

8.16.2. *“Inexistencia de derecho legal o contractual del Ministerio de Defensa –Policía Nacional frente al Ministerio de Justicia y del Derecho”*, ya que no hay norma legal ni acuerdo contractual entre estas carteras ministeriales que constituyan al Ministerio de Justicia como garante del Ministerio de defensa.

8.16.3. *“Imposibilidad de imputación jurídica eficiente en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho”*, teniendo en cuenta que no existe relación real entre el Ministerio de Justicia y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aduce la comunidad solicitante, además de ello no hay certeza del perjuicio.

8.16.4. *“Inexistencia de solidaridad derivada de la concurrencia de causas en la producción del daño”*, reiterando que no puede responder por los eventuales daños derivados de la actividad material de aspersión aérea del herbicida glifosato, lo cual es del resorte exclusivo de la Policía Nacional –Dirección Antinarcoóticos.

9. Alegaciones.

9.1 La Fundación Proaves, a través de su apoderado judicial manifiesta⁵⁹ que en el proceso quedaron probadas las excepciones formuladas, toda vez que los predios que son objeto de reclamación son de su propiedad por haber sido adquiridos como lo exige la ley colombiana, mediante escrituras públicas debidamente registradas en la Oficina de Registro correspondiente. Además, desde el momento en que recibieron los bienes inmuebles que conforman la

⁵⁹ Folios 5530 a 5534 y 5583 a 5591 del Tomo 23 del cuaderno principal.

reserva natural de las aves El Pangan, han ejercido sobre los mismos, posesión de manera pacífica, pública e ininterrumpida con el ánimo de señor y dueño.

Afirma que cuando la Fundación Proaves tiene la intención de adquirir un terreno, es su política, realizar de manera previa estudios de títulos concienzudos que determinan si la compra es o no posible, aquellos comprenden la revisión de antecedentes, certificados de tradición, ubicación de los predios para identificar que no estén cerca de alguna comunidad protegida especialmente por el Estado, para ello consultan tanto al IGAC como a las distintas autoridades que puedan tener conocimiento del tema, con el fin de no usurpar o invadir territorios que no se puedan adquirir por respeto a las comunidades étnicas que habitan estos territorios y por respeto a la Ley.

Resalta la importancia de la reserva natural y la misión de la Fundación de conservar la avifauna y con ello contribuir a la protección de otras especies de fauna y flora de nuestro país, e indica que ha trabajado en diversas actividades de educación ambiental, brindando talleres, acompañamientos, socializaciones, conformación de grupos ecológicos, entre otras, para que la comunidad conozca la riqueza ambiental que la rodea y sean actores principales en el proceso.

Frente a la afirmación de los solicitantes, que algunos predios de propiedad de la Fundación Proaves hacen parte de la zona de reserva forestal del Pacífico que establece el artículo 1, literal a) de la Ley 2ª de 1959, manifiesta que el objeto para el cual fueron adquiridos esos terrenos en ningún momento va en contra de lo preceptuado por dicha normativa, ya que aquel propugna precisamente por prevenir la extinción de la biodiversidad en el Pacífico nariñense.

Refiere que los predios que se individualizaron en la contestación de la demanda, son de naturaleza privada y jamás fueron producto de desplazamiento forzado, y de haber sido así, la Fundación Proaves no fue gestor, participe, colaborador o auspiciador ni directa ni indirectamente de tal situación, es más esos terrenos son vírgenes, son bosques nativos y naturales donde no hay asentamiento de personas, ni explotaciones.

9.2 El Consejo Comunitario Nueva Esperanza, actuando a través de Defensora Pública ⁶⁰ y previo recuento sobre su constitución, organización, actividades productivas que desarrollan en el terreno, las prácticas culturales, entre otros aspectos, así como la referencia al contexto de violencia que les ha tocado padecer, se pronuncia sobre la controversia interétnica presentada con la comunidad indígena Awá de la Zona Telembí, argumentando que en el desarrollo de este incidente hay varias acciones que pueden configurar daños a la comunidad y proceso colectivo del Consejo, a saber:

- La UAEGRTD realizó un despliegue informativo con el pueblo Awá, sin hacer la misma diligencia con el Consejo Comunitario que pese a verse contraparte en este conflicto, es también víctima del conflicto armado, con dificultades en el acceso a la información y sin ningún tipo de experiencia u orientación jurídica especializada frente a la vinculación.
- La UAEGRTD debió agotar escenarios previos a la presentación del incidente, porque si bien se habían presentado algunos de aquellos, ello obedeció a terminar la situación que venía obstaculizando la lucha por la titulación colectiva de Nueva Esperanza, más no por la ampliación del resguardo indígena ahora pretendido.
- Aduce que considerando el alcance de la pretensión sobre los derechos territoriales de Nueva Esperanza, no se activaron los conductos necesarios para que las tensiones históricas por la construcción del territorio y la confluencia de población negra e indígena sean resueltas a través de mecanismos y lenguajes más cercanos a la comunidad, contrario a ello, la presentación del incidente debilitó las posibles formas de acuerdo entre las partes, implantando en el imaginario que sería la sentencia la que resolvería tales tensiones.
- La UAEGRTD no garantizó todos los canales y ofertas institucionales para equilibrar la participación judicial del Consejo Comunitario, lo cual se ve reflejado en las ausencias procesales y la falta de participación y respuesta en el desarrollo del proceso de restitución, tanto a nivel administrativo como en el judicial.

⁶⁰ Folios 5550 a 5557 del Tomo 23 del cuaderno principal.

- Afirma que el hecho de que los predios Telembés 1 y 2 hayan sido comprados por miembros del pueblo Awá, antes de la expedición de la resolución de constitución, no es suficiente para presumir que fueron adquiridos de buena fe, ya que los indígenas Awá conocen del proceso organizativo para la titulación, que tuvo publicidad con el registro de las actas del Consejo ante la Alcaldía desde el año 2000 y por las reuniones y concertaciones antecedentes que se realizaron, lo que hace censurable que omitieran su deber de consultar a la Junta de Gobierno antes de la adquisición de aquellos, procedimiento que conocen a plenitud porque han vivido situaciones iguales cuando luchan por la titulación de sus territorios.
- Los argumentos presentados por los Awá para la ampliación resultan dañinos, en tanto desconocen las luchas históricas por más de dos décadas, incluso la presencia desde la colonización, que anteceden a los registros formales de organización y apropiación.
- Reconocen que las familias de indígenas llegaron a la zona de Buenavista debido al desplazamiento del que fueron víctimas con ocasión del conflicto armado, siendo recibidas sin considerar siquiera que se llegare a presentar la situación actual, es más, en el estudio de titulación se relaciona su presencia, pero se entiende que es por las nuevas configuraciones territoriales que ha generado el contexto de violencia y no por las razones que ahora alega el pueblo Awá de asentamiento o existencia histórica en el territorio. Además, durante el proceso de titulación colectiva nunca presentaron oposición.
- La Resolución de titulación no establece exclusión de dichos fundos, pese a ello, los miembros del pueblo Awá permanecen allí y adelantaron un despliegue organizativo y de poder en el territorio, gestionando y construyendo obras sin el consentimiento del Consejo y haciendo caso omiso a los llamados de alerta y requerimientos realizados por los representantes de la Junta de Gobierno para frenar tales obras, actuar que ha debilitado el alcance de esta autoridad sobre la población de Buena Vista, ha logrado que niños que asistían al colegio del Consejo Comunitario quieran cambiarse al que tienen los indígenas y que además las representaciones culturales tengan cambios drásticos que dificulten que Nueva Esperanza se fortalezca en su proceso de comunidades negras.

- La Asamblea General como máxima autoridad en la toma de decisiones del Consejo, respeta la presencia de indígenas por el desplazamiento e incluso las nuevas familias compuestas entre indígenas y negros, pero considera que no es procedente continuar con la presencia que están haciendo, que ya no tiene un origen transitorio ni producto del conflicto, sino un despliegue de poder que se ve reflejado en la construcción de obras que le dan connotación de permanencia e intención de posicionamiento de los indígenas sobre las comunidades negras.

Y frente a la reclamación de los señores Herlinda Esneddy Bolaños, Leyla Jimena Noguera Bolaños, Silvia Esneddy Noguera Bolaños, Gaby Viviana Noguera Bolaños, Lorena Ingrid Noguera Bolaños, Héctor Andrés Noguera Bolaños, Sandra Milena Altamirano, Sara Tirsa Patiño García, Luz Marina Patiño García, Alba Luceli Castro Hernández, María Nubia Ibarra de Hernández, Francisco Anibal Gelpud Benavidez, Miguel Eduardo Burbano Ruiz, Luis Edmundo García y Luis Hernando Villota Vela, quienes presentaron solicitudes por la ruta individual, manifestó que la UAEGRTD es la competente para la revisión de la información y documentos para identificar si cumplen con las condiciones necesarias para ser reclamantes de restitución de tierras y determinar si se incluyen o no en este proceso, por lo que se atiende a lo indicado por la UAEGRTD en su escrito de alegatos frente a cada caso.

9.3 El Pueblo Indígena Awá de la Zona Telembí, actuando por intermedio de la UAEGRTD,⁶¹ realizó una breve referencia sobre la constitución de los Resguardos de Tortugaña Telembí, Planadas Telembí, Tronquería Pulgande Palicito, Pipalta Palvi Yaguapí y Nambí Piedra Verde que lo componen, como sujeto colectivo y político conformado en el año 2010, agotados los procesos de fortalecimiento organizativo y de defensa de los derechos territoriales iniciados al comienzo de los años noventa, en un contexto de violaciones masivas y generalizadas en su contra. Indicaron el número de pobladores que lo conforman y el nombre del gobernador que las representa actualmente.

A continuación, hicieron una síntesis de las afectaciones de los derechos territoriales, precisando que en el expediente se encuentra documentado que han

⁶¹ Folios 5558 a 5574 del Tomo 23 del cuaderno principal.

sufrido hechos violentos como masacres, homicidios, agresiones, torturas, secuestros, desapariciones forzadas, violencia sexual, amenazas, persecuciones, reclutamiento forzado, hurtos, señalamientos, extorsiones, ocupación y destrucción de bienes civiles y comunitarios, entre otros, contexto de violencia que ninguno de los opositores o intervinientes vinculados controversió.

Señala como hechos derivados y relacionados con el conflicto armado, las restricciones a su libre movilidad y flujo de víveres dado el tránsito y enfrentamiento entre grupos armados, los retenes, la instalación de campamentos, además de la presencia de minas antipersonal –MAP y municiones sin explotar –MUSE, que limitan el tránsito por el territorio y han provocado la muerte o lesiones de integrantes de la comunidad y de animales de su propiedad.

Otro de los factores vinculados al conflicto armado es la contaminación de fuentes hídricas y pérdida de fauna por derrames de crudo, producto de perforaciones y atentados al Oleoducto Trasandino, la siembra de cultivos de uso ilícito por parte de terceros y la pérdida de cultivos de pan coger por la realización de aspersiones aéreas con glifosato para su erradicación forzosa, sin agotar la consulta previa, así como episodios de tala indiscriminada de bosque y de actividades mineras ilegales, resaltando como un factor subyacente a lo anterior, la escasa presencia del Estado en estas zonas rurales, posibilitando la falta de garantía de mínimos vitales a las comunidades y, el aprovechamiento por parte de los actores armados para ocupar y asegurar el control territorial, para sus intereses.

Además del panorama antes descrito, la comunidad de Nambí Piedra Verde se vio afectado por la dilación en el procedimiento de constitución del resguardo que culminó encontrándose en trámite este proceso, luego de 23 años de espera.

Precisa que en el informe de caracterización de afectaciones realizado en la etapa administrativa y judicial están documentadas las afectaciones derivadas del conflicto, como el abandono y confinamiento en el territorio, la inseguridad alimentaria y los daños ambientales, a lo cual se suma la falta de atención oportuna por parte de las entidades competentes, conllevando a la fractura de las comunidades y con ello a la pérdida de los usos y costumbres propias, ya que

su asentamiento en las cabeceras municipales transforma sus dinámicas y necesidades sociales y económicas, todo lo cual constituye una amenaza a la pervivencia cultural del pueblo Awá, diagnóstico que ha sido advertido por la Corte Constitucional en los autos 004 de 2009 y 174 de 2011, en los cuales ordenó la adopción de medidas especiales de protección del pueblo Awá, y en los autos 266 y 620 de 2017 en los que reiteró la urgencia de implementar medidas provisionales en favor de la población étnica de la costa nariñense; al igual que lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en protección del pueblo Awá de los departamentos de Nariño y Putumayo.

Señala que en el mismo sentido obran documentos e información presentada por varias entidades que ratifican las afectaciones a los derechos territoriales que ha padecido el pueblo Awá en la zona Telembí, entre ellos, los Informes de riesgo y notas de seguimiento allegados por la Defensoría del Pueblo y el reporte sobre hechos y acciones adelantadas por la DAICMA, Ejército Nacional y Policía Nacional con relación a la presencia de MAP y MUSE en estos territorios.

Con relación a cada una de las oposiciones formuladas se pronunció así:

9.3.1. Frente a Anselmo Polivio Rojas señala que se encuentra incluido en el censo del resguardo Planadas Telembí, donde habita. Frente a él se respetará lo acordado en el espacio interno realizado el 21 de septiembre de 2015, entre autoridades indígenas y ocupantes no étnicos con presencia anterior a la constitución del resguardo (Resolución 097 del 15 de febrero de 1997), donde se concertó que *“estos mantendrían su usufructo siempre y cuando no se adelantaran nuevas ventas y contratos con medieros ni se generaran afectaciones territoriales, no se sostuvieran relaciones o vínculos con grupos armados y se respetara el proceso organizativo y las costumbres de la comunidad Awá.”*

9.3.2. Respecto de la Fundación Proaves se ratifica en los hechos contenidos en la demanda y en el informe de caracterización de afectaciones, en el sentido que hay predios adquiridos por la Fundación que se traslapan con el hoy constituido resguardo Ñambí Piedra Verde en extensión de 395 ha y 1.121 m² y con la zona de reserva forestal del Pacífico.

Asevera que es necesario el proceso de clarificación de linderos de esta reserva natural que se había iniciado por parte del extinto INCODER, toda vez que revisada la documentación allegada por el mismo instituto y el Acuerdo 07 de 2015, mediante el cual se constituye el resguardo Ñambi Piedra Verde, dicha constitución se realizó sobre tierras baldías a nombre de la Nación, que no incluye las supuestas hectáreas de la Reserva Natural Pangan y señala como colindantes en el sur y este del territorio colectivo a Fundación Proaves. No obstante al cotejar esta información con la identificación del territorio colectivo de esta comunidad producto de la caracterización de afectaciones, se encuentra que coincide la delimitación final del resguardo en la zona sur y este, sin que se hayan excluido los predios adquiridos por la Fundación Proaves y que traslapan con el título colectivo, desconociendo que eran ocupaciones al interior de la zona de reserva forestal del Pacífico y en territorio ancestral de las comunidades Awá -como también lo advierte el INCODER en su memorial-. El mentado traslape tiene como fuente también el proceso de clarificación de la reserva, iniciado a partir de solicitud del resguardo Palmar Imbi, resultado de la visita de verificación realizada por INCODER en 2007 (expediente allegado como anexo a la demanda de restitución).

Finalmente precisan que ni las comunidades Awá ni la UAEGRTD han señalado a la Fundación Proaves como causante de los hechos victimizantes documentados, pero reiteran que la citada sociedad sí adquirió predios al interior del territorio colectivo de una comunidad étnica que ha sido víctima del conflicto armado.

9.3.3. Con relación a las oposiciones de Ecopetrol y CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. precisa que se pronuncia de forma simultánea por referirse a la misma materia y reitera que ni en el informe de caracterización ni en la demanda de restitución se les ha señalado directamente como causantes de hechos victimizantes relacionados con el conflicto armado, pero sí se ratifica que ante la ocurrencia de afectaciones ambientales por atentados y perforaciones al Oleoducto Trasandino, ni Ecopetrol S.A. ni CENIT S.A.S. demostraron las acciones adelantadas con miras a mitigar las mismas, a partir de sus obligaciones como operador del OTA y en el caso de Ecopetrol S.A. antes del 01 de abril de 2013, como propietario de este.

Argumenta que el artículo 1º del Decreto 321 de 1999 ordena la elaboración y el desarrollo del Plan nacional de contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas y establece las actividades dirigidas a la prevención, mitigación y corrección de dichos daños, sin limitarlos a una causa específica.

Acorde con lo manifestado por Corponariño, el Plan Nacional de Contingencia señala como responsables del control de derrames a Ecopetrol S.A., la Asociación Colombiana de Petróleos, las operadoras de campos y transportadoras privadas –calidad de CENIT S.A.S. –, a la empresa industrial que hubiera sido afectada por el derrame y/o al Comité de ayuda mutua al que perteneciera. Igualmente indica que la coordinación operativa del equipo de respuesta del plan local de contingencia, en cabeza de un empleado operativo de la empresa, es la que se encarga del manejo y coordinación de las actividades de contención del derrame, dispersión y eliminación de las manchas, limpieza de las áreas afectadas y del monitoreo y control posterior del derrame.

Así mismo, el Plan de emergencias del Oleoducto Trasandino, en sus apartados 4.2.5.3 y 2.7.1, contemplan, por una parte, los tipos de emergencias que se pueden presentar, entre ellas “3. *Acción intencional: en donde se encuentran laboral, social, personal, militar y terrorista (hurto con válvulas ilícitas E-72 y acciones terroristas – E 75)*, y por la otra, los criterios para el cierre de las operaciones de descontaminación del Plan nacional de contingencia (PNC) contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres. Además, dentro de la actualización del plan de contingencia en el apartado 4.5 da a conocer las actividades de recuperación ambiental de suelos, monitoreo de agua y de áreas ambientalmente sensibles.

Al respecto, precisa que ninguna de éstas dos entidades allegaron información que demostrara las acciones desplegadas bajo dicho rol, más concretamente frente a los derrames ocurridos en los años 2008 y 2013 en los ríos Ñambí y Piedra Yaguapi, que afectaron a las comunidades El Limón, Ñambí, El Cerro, El Tronco, San Francisco, Guayapi Mongón, Piedra verde y El Paso, omitiendo de esa forma una acción diligente ante sus responsabilidades y los daños que se

generaron en el ambiente y el territorio de las comunidades víctimas, solicitantes de restitución.

9.3.4. Realiza una síntesis de los casos de las personas que presentaron sus solicitudes individuales y las decisiones de la UAEGRTD frente a ellas así:

- Cinco casos de propietarios que sustentan sus derechos de propiedad en adjudicaciones individuales que realizó el INCORA previo a la Titulación de los territorios colectivos en particular (José Santiago Bisbicus Nastacuas, Marina Erfilia Patiño García, Luz Marina Patiño García, Ana Derli Correa y Elfrida Evila Patiño);
- Tres casos por desistimiento tácito, (Alba Luci Castro, Manuel Ángel Patiño García y Francisco Anibal Gelpud Benavidez);
- Dos casos de desistimiento expreso (Sara Tirsa Patiño García y Silvio Humberto Moreano)
- Tres casos que según lo contemplado en la Ley 1448 de 2011 no cumplen con los requisitos para adelantar el proceso de caracterización (Herlinda Esneddy Bolaños y otras solicitudes de Silvio Humberto Moreano y Jairo Favio Vargas Guasaluzan);
- Siete casos de excluidos (María Nubia Ibarra, Miguel Eduardo Burbano Ruiz (2 solicitudes), María García, José Alirio Cuarán Zambrano, Miltón José Ortega, Sandra Milena Altamirano y Jairo Favio Vargas Guasaluzan) y
- Un caso que se identifica con el ID 30047 que según la ubicación que realizó el solicitante y consta en el acta de localización del 7 de noviembre de 2017, el predio queda por fuera del territorio colectivo del Resguardo Planadas Telembí (Juan Bautista Ruiz Bastidas), respecto de quien la UAEGRTD solicita su desvinculación.

Igualmente hace un pequeño recuento de la adquisición de los predios por parte de los señores Luis Edmundo García, Herlinda Esneddy Bolaños, Alba Lucely Castro Rosero y Sandra Milena Altamirano.

9.3.5. En cuanto a la oposición del Consejo Comunitario Nueva Esperanza, previo a reiterar los fundamentos fácticos en los que basa el conflicto interétnico que se

presenta entre dicha comunidad y el Resguardo Tortugaña Telembí, manifiesta que en la etapa judicial se adelantaron dos audiencias, en la primera se solicitó aplazamiento y en la segunda se declaró fracasada la conciliación y se dispuso cerrar el incidente, sin perjuicio que durante el trámite se allegaran los avances que se pudieran alcanzar. Aunado a ello se realizaron dos encuentros, uno el 27 de octubre de 2015 convocado por la Gobernación de Nariño y el otro en el sector Buenavista el 9 de octubre de 2016, ambos sin resultados positivos; finalmente indica que las partes fijaron un nuevo encuentro interétnico para los días 5 y 6 de abril de 2018, con el fin de exponer sus propuestas y buscar un acuerdo, el que se llevaría a cabo en Tumaco con el acompañamiento de las organizaciones de segundo nivel UNIPA y ASOCOETNAR, la UAEGRTD y la Defensoría del Pueblo.

Solicita tener en cuenta las declaraciones de los señores Silvio Cortes y Yorgi Cortés Taicus, quienes reconocen la compra realizada a los herederos del señor Pedro Burbano y aclaran que el conflicto y su oposición recae sobre el predio vendido por Hermes Goyes. Así mismo, el testimonio del señor Pedro Simón Tapia Castillo, quien advirtió no ser integrante del Consejo Comunitario pero fue quien acompañó los procesos de conformación de éste y otros de la región, y afirmó no conocer los predios objeto de controversia, sin embargo aduce que este corregimiento es "*como un centro comercial donde la gente tiene más pinta de indígena*" y sabe que allí arribaron familias Awá desplazadas y sobre la presencia de familias mestizas y la del señor Pedro Burbano y sus herederos, anteriores poseedores de los bienes adquiridos por Tortugaña Telembí.

9.3.6. Referente a la presencia de **ocupantes no étnicos en la Zona Telembí Awá**, manifestó que con aquellos que se encuentran asentados en los resguardos de Planadas y Tortugaña se llevaron a cabo dos asambleas, lo que conllevó a un convenio interno protocolizado mediante Acta de acuerdo del 21 de septiembre de 2015 (folios 1898 a 1992), en el cual, entre otros, los terceros manifestaron salir del territorio colectivo en el término de ocho años y medio y a la fecha han cumplido a cabalidad.

Con relación a los terceros que se encuentran dentro del resguardo Ñambí Piedra Verde, precisa que su presencia se ha incrementado teniendo en cuenta los

cultivos de uso ilícito y advierte que el Acuerdo No. 07 del 21 de diciembre de 2015, mediante el cual el INCODER constituyó el resguardo bajo referencia no reconoce mejoras al interior del territorio formalizado.

9.3.7. Se ratifica en las pretensiones presentadas en la demanda y concretamente solicita se emitan las siguientes órdenes:

Declarar y proteger el derecho a la restitución de los resguardos que integran la Zona Telembí, así mismo, que aquella y los derechos constitucionales al territorio se materialicen con el cumplimiento integral de las medidas solicitadas.

Al IGAC la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de los cinco resguardos de la Zona Telembí, particularmente en lo que respecta a ÑAMBÍ PIEDRA VERDE, constituido por el INCODER mediante Acuerdo No. 07 del 21 de diciembre de 2015.

Se culmine el proceso de clarificación de los linderos de la Reserva Natural Pangan, con miras a excluir de ésta lo que corresponde al Resguardo Ñambí Piedra Verde.

Reitera la medida de saneamiento de los cinco resguardos de la Zona Telembí, la cual debe respetar los acuerdos logrados entre ocupantes al interior de los resguardos Planadas y Tortugaña con las autoridades de dichos territorios.

A la UARIV, en coordinación con la Dirección de consulta previa del Mininterior y en concertación con las autoridades de los resguardos de la Zona Telembí, formular e implementar el Plan integral de reparación colectiva a favor de estas comunidades. Igualmente, a las Alcaldías municipales de Barbacoas y Samaniego, con la asistencia técnica de la UARIV, formulen e implementen los Planes de retorno y reubicación de estas mismas comunidades, bajo los principios de enfoque diferencial, voluntariedad, seguridad y dignidad e implementen aquellas tendientes a garantizar la no repetición, acorde con los reglamentos internos de la comunidad y en el marco del respeto al derecho propio.

A INVIAS y al Mininterior, a fin de que cumplan en un tiempo determinado, los compromisos pactados con la comunidad indígena en el Acta de Consulta Previa de data 18 de marzo de 2017, en la etapa de seguimiento de los acuerdos con el Resguardo Indígena Awá Ñambí Piedra Verde en el marco del proyecto de mejoramiento y pavimentación de la vía Junín Barbacoas en jurisdicción del departamento de Nariño.

Al Mininterior para que, en coordinación con la UNIPA y los gobernadores indígenas de los cinco resguardos reclamantes, se organicen y desarrollen jornadas de capacitación y concientización con las comunidades indígenas de dichos territorios frente al carácter de propiedad colectiva de éstos, así como su calidad de inalienable e inenajenable, orientadas a impedir que posteriormente se sigan realizando ventas individuales de porciones de los territorios colectivos por parte de miembros de esas comunidades.

Se revisen los procedimientos administrativos adelantados por el INCORA y el INCODER para la adjudicación de terrenos baldíos a favor de los dos consejos comunitarios Unión Bajo Río Gûelmambí y Nueva Esperanza, con la finalidad de identificar la presencia histórica que pudiera haber de las familias que integran las comunidades Awá de Watsalpí (Watsalpí y Corozal), hoy ubicada entre los dos consejos comunitarios, con miras a determinar las medidas que requieran para garantizar el acceso a un territorio con fines reparativos, por lo cual esta misma pretensión persigue que estas dos comunidades sea incluidas dentro del sujeto colectivo de Zona Telembí para efectos del Plan integral de reparación colectiva, como garantía de la autonomía de estas comunidades.

Se ordene a la DAICMA la formulación y ejecución de la limpieza y descontaminación del territorio de los resguardos que integran la Zona Telembí, de acuerdo con lo establecido en el "*Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de minas antipersonal (MAP), artefactos explosivos improvisados (AEI) y municiones sin explotar (MUSE) o restos explosivos de guerra (REG) en general*" (Comunicado 52. La Habana, 7 de marzo de 2015 mismo, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 70 del Decreto Ley 4633 de 2011.

Se ordene a la Alta Consejería para el Postconflicto, Derechos Humanos y Posconflicto, en coordinación con las autoridades indígenas que, en el marco de sus funciones, cuando aplique la erradicación y/o sustitución de cultivos de uso ilícito al interior del territorio de los resguardos de la Zona Telembí, respete el derecho fundamental a la consulta previa y los acuerdos celebrados en la primera Mesa de Concertación de los lineamientos políticos del Plan de Salvaguarda del Pueblo Awá realizada en el año 2011.

Refiere sobre lo manifestado por la ANLA frente a las acciones de control y seguimiento ambiental que ha venido adelantando al Plan de manejo ambiental del PECIG, así como la suspensión de éste en virtud del principio de precaución y la autorización de incluir una *"intervención inicial piloto del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersion terrestre con el herbicida glifosato –PECAT en dos zonas priorizadas y focalizadas por la Dirección antinarcóticos -DIRAN de la Policía Nacional, en los departamento de Nariño y Chocó, en una vigencia de seis (6) meses (...)"*. Pero no solicita orden al respecto.

Ordenar a CORPONARIÑO como autoridad ambiental, junto con ECOPETROL S.A. y CENIT S.A.S., formular e implementar un plan de contingencia para la solución y remedio de los daños ocasionados en el ambiente por derrames de hidrocarburos y de proyectos sustentables dirigidos a la recuperación, producción y conservación de especies de flora y fauna acuáticas afectadas por esa situación. Precisa que el hecho de que las causas de las mismas hayan sido por acciones vandálicas o terroristas no exoneran a las vinculadas en el cumplimiento de dichos deberes según el Plan de emergencias del OTA.

Se ratifica en la pretensión tendiente a ordenar la detención de explotación minera ilegal en el territorio de la Montaña, corregimiento de El Dedo, Buena Vista y El Socorro del municipio de Samaniego.

Se ordene a la UNP que, en coordinación con el Mininterior, la gobernación de Nariño y las alcaldías de Barbacoas y Samaniego y en concertación con las autoridades de los cinco resguardos de la Zona Telembí, continuar y mantener la implementación efectiva de las medidas dirigidas al fortalecimiento del sistema

de protección propia de los cinco resguardos de la Zona Telembí, conforme lo establece el artículo 63 del Decreto Ley 4633 de 2011 y complementando los avances ya reportados, ante los riesgos que aún se ciñen sobre la población Awá y sus territorios colectivos, reiterado por la Corte Constitucional en el Auto 620 de 2017 y, precisamente, en el mantenimiento de las medidas de protección ya en marcha a cargo de la UNP.

Afirma que teniendo en cuenta la información allegada por la ANM, la ANLA, CORPONARIÑO y la Dirección de consulta previa del Mininterior, respecto de que a la fecha no existen títulos, contratos o autorizaciones mineras vigentes sobre los cinco resguardos solicitantes, solicita advertir a estas entidades que se abstengan de expedir y celebrar licencias, permisos, contratos, concesiones u otro tipo de autorizaciones sobre estos territorios colectivos sin que se garantice el consentimiento previo, libre e informado de sus autoridades propias.

Se ordene a la ANM la creación de una zona minera indígena sobre los territorios que componen la Zona Telembí en aras de garantizar los derechos fundamentales a la autonomía, la autodeterminación y el derecho de prelación consagrado en el artículo 126 de la Ley 685 de 2001, para que sean las autoridades indígenas en el ejercicio del gobierno propio y en representación de las comunidades, quienes determinen el uso del territorio y puedan definir las prioridades del desarrollo. Así mismo, y de manera previa la misma entidad adelante un proceso de capacitación con las comunidades dando a conocer de manera suficiente las implicaciones de esta figura al interior de los territorios colectivos.

Se ordene a Mininterior y Mincultura, que en concertación con las autoridades Awá de los cinco resguardos de la Zona Telembí, se formule e implemente el plan de recuperación, difusión y uso cotidiano de la lengua Awápit y de otras prácticas culturales tradicionales, tales como la elaboración y uso de la marimba como instrumento ancestral, así mismo el fortalecimiento del patrimonio cultural que contenga los componentes de su cosmovisión, el rescate de las tradiciones orales, la medicina tradicional y su relación con el territorio, aspectos que se encuentran estrechamente ligados con sus prácticas ancestrales, lo que constituye un goce y disfrute de derechos territoriales.

Informa que la UAEGRTD tuvo conocimiento de la entrega a la comunidad Mayasquer de un predio ubicado en zona rural del municipio de Villagarzón (Putumayo) "(...) *en cumplimiento del Auto 004 de 2009 y Auto 174 de 2011*", sin que a la fecha esta colectividad cuente con un territorio colectivo titulado".

9.4. El Mininterior - Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías no presenta alegaciones, sino un informe de las actuaciones adelantadas en el marco del Plan de salvaguarda del pueblo Awá⁶², indicando que han sostenido un diálogo permanente con las autoridades indígenas Awá desde octubre de 2011 cuando se llevó a cabo la primera concertación de lineamientos políticos del PSEAWÁ, contando con la asistencia de los representantes de las tres organizaciones (UNIPA, CAMAWÁRI y ACIPAP) y con delegados del Gobierno Nacional. En junio de 2012 dichas autoridades entregaron el PSEAWÁ validado y formulado comunitariamente; en septiembre del mismo año se continuó con la concertación de nuevos lineamientos el fin pero dada la ausencia de entidades como los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el de Agricultura y el de Minas y Energía, las autoridades resolvieron no continuar y por ello se acordó efectuar nueva convocatoria para los días 23, 24 y 25 de octubre de 2012, logrando acuerdos importantes, como pilares cosmogónicos y culturales, fundamentales desde la perspectiva propia y la Autonomía del Pueblo Awá, para su pervivencia.

Igualmente durante el año 2013 concertaron tres proyectos para la implementación de acciones en el componente de Gobernabilidad del PSEAWÁ; en el segundo semestre de 2015, entre agosto y diciembre, se logró concertar la primera fase del componente de derechos territoriales del PSEAWÁ, así mismo, se consiguieron acuerdos para la ejecución del Plan de Ordenamiento Cultural y Ambiental por un periodo de cuatro años y la Dirección cubrió técnica y presupuestalmente la III Cumbre de Autoridades Indígenas Awá de Nariño y Putumayo, como espacio de fortalecimiento identitario, cultural, organizativo y de gobierno. En este espacio se realizaron rituales de armonización con los mayores, plenarias de reflexión y balance de todo el proceso de concertación del PSEAWÁ y de las propuestas y sinergias implícitas al proceso de su gobierno autónomo.

⁶² Folios 5576 a 5582 del Tomo 23 del cuaderno principal.

El 1 de junio de 2016, en cumplimiento de las medidas cautelares y órdenes que la Corte Constitucional ha emitido en favor del pueblo indígena Awá, a través de los autos 04 de 2009 y 174 de 2011, el Ministerio del Interior realizó, en el auditorio de los viceministerios, una sesión de veeduría internacional del pueblo indígena Awá con el Instituto Catalán Internacional por la Paz -ICIP (Barcelona), con el ánimo de avanzar en el seguimiento y coordinación institucional. Así mismo, durante la primera semana de agosto de 2016, en la ciudad de Pasto, se definieron con la UNIPA, las acciones intersectoriales por parte de la Gobernación de Nariño, la UARIV y el Ministerio del interior, en las direcciones de DDHH y Asuntos Indígenas, para cerrar el proceso de alistamiento y protocolización de la consulta previa para el Plan de Reparación Colectiva de los seis resguardos de la zona Telembí y simultáneamente efectuar la socialización del Decreto Ley 4633/11, en los otros 25 resguardos que asocia la UNIPA.

De igual manera, para el 4 de agosto de 2016 se realizaron seguimientos con las entidades territoriales de Nariño, para ratificar los compromisos adquiridos concertadamente con el pueblo Awá e incluir líneas concretas en su favor, en los planes de desarrollo y en los planes plurianuales de cada una de las administraciones entrantes, de conformidad con las órdenes de la Corte Constitucional. En ese orden, los días 24 al 26 del mismo mes y año, en Bogotá, se hizo seguimiento a los compromisos asumidos concertadamente entre las entidades nacionales y territoriales y las autoridades Awá, en el marco de la Asamblea por la defensa de la vida y el territorio con CAMAWÁRI y la Minga humanitaria por la vida y la identidad del pueblo Awá, con UNIPA durante de los años 2013 y 2014. Igualmente, se abordaron las solicitudes efectuadas en el marco de las movilizaciones de ambas organizaciones durante esa vigencia, según lo acordado con el gobierno nacional. También para esa época se entregó rubro a la UNIPA con el propósito de facilitar el acompañamiento a los familiares de las cuatro víctimas Awá, asesinadas entre el 25 y 29 de agosto de 2016, y se logró coordinar con la Fiscalía General de la Nación, las reuniones en Tumaco, para el avance de las investigaciones de estos delitos que arroja varios capturados.

El 16 de septiembre de 2016, en el Municipio de Orito, Putumayo, se realizó seguimiento semejante con las entidades territoriales de Putumayo aludidas por

la Corte Constitucional, con la presencia de ACIPAP, la UARIV, el SENA y la Gobernación Departamental. Durante el mismo mes, la DAIRM del Ministerio del Interior apoyó presupuestalmente la preparación de la mesa de las organizaciones Awá y los resguardos no asociados, para definir la agenda de la sesión que se cumplió del 10 al 14 de octubre en Pasto, abordando la 2ª fase de concertación del componente de derechos territoriales e iniciando el correspondiente a derechos humanos del PSEAWÁ. La otra se efectuó en Puerto Asís, Putumayo, del 28 de noviembre al 2 de diciembre.

En el año 2017 se firmaron tres convenios, uno para cada una de las tres Organizaciones Awá de Nariño y Putumayo, para la implementación de la segunda fase de fortalecimiento del gobierno propio, en el marco del PSEAWÁ.

Durante los días 3 y 4 de abril de 2018, se realizó en Pasto, una reunión técnica entre DAIRM, las tres organizaciones y los delegados de los resguardos no asociados del pueblo Awá, para discutir la ruta de trabajo para esa vigencia, entre ellos definir la ruta metodológica para la protocolización del PSEAWÁ y las rutas de revisión y cumplimiento de las órdenes contenidas en los autos 174 de 2011 y 620 de 2017, así como de los acuerdos y compromisos adquiridos con instituciones en el marco de las diferentes sesiones de la MCAWÁ.

9.5. Ecopetrol S.A., a través de apoderado judicial solicita⁶³ no decretar orden o condena alguna a su cargo, ya que, si bien algunos testigos se refirieron a alguna clase de contaminación ambiental por derrames de hidrocarburos ocasionados por terceros de manera ilícita, lo hicieron de manera general, no especificaron la forma como han ocurrido tales afectaciones y señala que cuando ocurren este tipo de siniestros, Ecopetrol y a partir del año 2013, CENIT, ponen en ejecución un plan de contingencia. Considera que en esta instancia debió aportarse una prueba técnica contundente como un peritazgo, para verificar y acreditar la forma como, según se dice en la demanda, aún persisten grados de contaminación en las corrientes de agua y terrenos en donde se han producido atentados o siniestros relativos a tales derrames.

⁶³ Consta en el CD visible a folio 5549 del Tomo 23 cuaderno principal.

Agrega que Ecopetrol no es la llamada a diseñar e implementar planes de manejo ambiental ni proyectos sustentables para el pueblo Awá de la zona Telembí y reitera que cuando se han presentado esa clase de siniestros, la entidad ha puesto en ejecución los planes de contingencia y las tareas complementarias de seguimiento y mitigación de los efectos del siniestro. Puntualiza que Ecopetrol no ha sido responsable por acción u omisión de esos atentados que han implicado el derrame y para la implementación de los planes de manejo ambiental, existen otros organismos como el Ministerio del Medio Ambiente, Corponariño y los municipios de influencia del OTA. Finaliza argumentando que el mecanismo idóneo para reclamar tales afectaciones es la acción popular.

9.6. CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, reiteró⁶⁴ los argumentos expuestos en su escrito de oposición, agregando que se adhiere a lo manifestado por el representante de Ecopetrol, en cuanto a que no se acreditó dentro del trámite del proceso, que aún persistan grados de contaminación en las corrientes de agua y terrenos en donde se han producido atentados o siniestros relativos a derrames de hidrocarburos, para lo cual se hubiese requerido una prueba técnica que no se hizo.

10. Intervención del ministerio público.

El Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras de Pasto, como representante del Ministerio Público, allegó concepto⁶⁵ en el cual, luego de reseñar los fundamentos fácticos y pretensiones de la solicitud, así como las oposiciones presentadas, aborda el marco jurídico conceptual, haciendo referencia al derecho interno, al internacional, a la propiedad colectiva sobre territorios indígenas, los derechos fundamentales al agua, a la consulta previa y a la restitución en el marco del Decreto 4633 de 2011, y realiza el análisis del caso en concreto, para concluir que existe pleno convencimiento acerca de la vulneración de los derechos territoriales de la comunidad Awá que conforma la Zona Telembí, con ocasión del conflicto armado interno y factores subyacentes

⁶⁴ Folio 5549 del Tomo 23 cuaderno principal. CD.

⁶⁵ Folios 5606 a 5627 del Tomo 23 del cuaderno principal.

vinculados al mismo, materializado en homicidios de líderes, secuestros, desapariciones, masacres, desplazamientos forzados, muertes por MAP, contaminación de fuentes hídricas por la práctica de la minería, la aspersión con glifosato, entre otras acciones que transgreden las normas del DIH y del DDHH y que acreditan la calidad de víctima de la comunidad solicitante, en los términos del artículo 144 del decreto 4633 de 2011.

Con relación al incidente de controversias interétnicas, previa contextualización del asunto y análisis de las pruebas, manifestó que a juicio de esa Agencia, el operador jurídico no debe optar por el cercenamiento de los derechos de un grupo étnico en beneficio del otro, pues ambos son sujetos de especial protección y por tanto, estima que debe otorgarse derecho de usufructo sobre los predios Los Telembís en favor de la comunidad Awá, con el compromiso de ésta, de que se pueda crear un mecanismo administrativo que permita la dirección y manejo compartido de la escuela y el puesto de salud, con la consiguiente prestación de los servicios públicos a la población indígena y a la afrodescendiente de la zona.

Adicionalmente, solicita que se ordene al Centro de Memoria Histórica, la elaboración de una investigación en la que se haga la reconstrucción de la memoria y los impactos de las afectaciones territoriales producidos por el conflicto armado interno sobre el pueblo Awá de la zona Telembí.

III. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 de la Ley 1448 de 2011 y 159 del Decreto 4633 de 2011, esta Sala es competente para decidir el presente asunto, en razón de los factores territorial y funcional, teniendo en cuenta la ubicación del territorio y los derechos reclamados por el sujeto colectivo, pueblo Awá de la zona Telembí y las oposiciones formuladas contra esta solicitud.

Según lo acreditado en la actuación, las autoridades de los resguardos Tortugaña Telembí, Planadas Telembí, Tronquería Pulgande Palicito iniciaron en el año 2010

un proceso organizativo para defender el territorio y la población, frente a las situaciones de violencia generadas en el marco del conflicto armado y factores subyacentes, al cual fueron luego vinculados el resguardo Pipalta Palvi Yaguapí y los territorios ancestrales Ñambí Piedra Verde y Watsalpi Corozal, conformando la Unidad Territorial Awá Zona Telembi, que solicitó conjuntamente a la UAEGRTD Territorial Nariño, la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas y el inicio del trámite de restitución del territorio colectivo étnico, solicitud que prosperó para todos los integrantes de la mencionada unión, excepto para la comunidad Watsalpi Corozal⁶⁶.

Así entonces, los Resguardos Tortugaña Telembí, Planadas Telembí, Tronquería Pulgande Palicito, Pipalta Palvi Yaguapí y Ñambí Piedra Verde, del pueblo indígena Awá de la zona Telembí, fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 156 del Decreto 4633 de 2011, conforme se acredita con las Resoluciones RZE 0068, 069, 070, 071 y 072, todas del 14 de octubre de 2014⁶⁷, cumpliéndose el requisito de procedibilidad.

2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta las distintas aristas que se evidencian en la fáctica planteada, corresponde a la Sala abordar inicialmente el análisis de los presupuestos de la acción de restitución de derechos territoriales étnicos y su configuración de acuerdo con el material probatorio allegado, en forma general y luego en lo que atañe a cada uno de los resguardos integrantes de la Zona Telembí.

Así entonces se analizará si el reclamante Pueblo Awá de la Zona Telembi, conformado por los Resguardos Tortugaña Telembí, Planadas Telembí, Tronquería Pulgande Palicito, Pipalta Palvi Yaguapí y Ñambí Piedra Verde ha sido

⁶⁶ A la comunidad Watsalpi Corozal, ubicada en el municipio de Barbacoas la UAEGRTD negó la inscripción en el registro de tierras despojadas, mediante la Resolución RZE 0073 del 14/10/2014, por no cumplir los requisitos del artículo 145 del Dcto. 4633 de 2011, dado que "el territorio donde habita esta comunidad se encuentra titulado a favor de los Consejos Comunitarios Nueva Esperanza y Bajo Rio Güelmambí sin que se haya encontrado Información que apuntara a que las respectivas titulaciones en beneficio de las comunidades afrodescendientes se dieran posterior a la solicitud de titulación como resguardo por parte de la comunidad Awá y en un eventual despojo de carácter administrativo." (folio

⁶⁷ Folios 2746 a 2755 de la carpeta 16 – Anexos de la demanda.

víctima de vulneración de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, sufriendo daños individuales y colectivos y afectaciones a los derechos territoriales étnicos, como consecuencia de hechos ocurridos en el marco del conflicto armado interno y factores subyacentes y conexos al mismo, que imponen la restitución de tales derechos y la implementación de las medidas establecidas en la ley para su reparación de forma integral y adecuada.

Para ese efecto, se analizará los problemas jurídicos referidos a los daños y afectaciones a los derechos a la pervivencia, la identidad e integridad cultural y autonomía que afectan al pueblo Awá de la Zona Telembí en su conjunto y luego, las temáticas que afectan a cada uno de los resguardos, por afectaciones territoriales, ambientales y de coordinación institucional.

Para ese efecto, la Sala abordará los siguientes tópicos:

- i) Los derechos de los pueblos indígenas.
- ii) El marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución de derechos territoriales étnicos, consagrada en el Decreto 4633 de 2011 como instrumento de justicia transicional.
- iii) La caracterización de los daños y afectaciones causados a los pueblos indígenas y a su territorio, en el marco del conflicto armado interno y factores subyacentes y conexos.
- iv) Los presupuestos de la acción de restitución de derechos territoriales.
- v) El caso concreto, en el cual se abordarán:
 - El sujeto colectivo Pueblo Awá de la zona Telembi.
 - La identificación de los resguardos que conforman la Zona Telembi.
 - El Contexto generalizado de violencia en la Zona Telembí.
 - Los daños y afectaciones sufridos por la comunidad en general.
 - Violaciones de derechos humanos y al derecho internacional humanitario
 - Impacto en los derechos a la diversidad étnica y cultural, a la integridad, a la autonomía y la autodeterminación en el territorio del pueblo Awá.
 - Los daños y afectaciones de los derechos territoriales por despojo jurídico o material y ocupación ilegal del territorio colectivo y su impacto sobre cada uno de los resguardos.

- Análisis de los argumentos expuestos por los opositores y valoración de las pruebas allegadas para acreditar los derechos de propiedad, posesión u ocupación sobre predios ubicados al interior de los resguardos, que pregonan adquiridos de buena fe exenta de culpa y si alcanzan reconocimiento de sus derechos en el proceso.
- Los daños y afectaciones ambientales al territorio y su impacto en el derecho al buen vivir de la comunidad reclamante.
 - El narcotráfico, cultivos ilícitos y la política de erradicación con fumigaciones aéreas con glifosato.
 - La actividad minera en la zona Telembí y su impacto sobre el territorio y el medio ambiente.
 - La actividad de explotación y transporte de hidrocarburos y la afectación al medio ambiente por los derrames de crudo.
- Análisis de los argumentos expuestos por los opositores respecto de tales afectaciones ambientales y su impacto sobre cada resguardo.
- Finalmente se abordará el estudio de las pretensiones de ampliación de los Resguardo Tortugaña Telembí sobre los lotes 1 y 2 los Telembies, ubicados en el corregimiento Buena Vista, y Planadas Telembí sobre los lotes 2 y 3 y El Verde, ubicados en el corregimiento El Diviso, ampliación destinada a garantizar el hábitat de las familias de esas parcialidades que, en razón de los hechos violentos padecidos, se desplazaron a esos terrenos adquiridos por las autoridades indígenas con esa finalidad.
- Este punto impone el análisis de los derechos que opone el Consejo Comunitario La Nueva Esperanza sobre dichos lotes, que se encuentran ubicados en su territorio colectivo.

La solución del caso impone pronunciamiento sobre todas y cada una de las pretensiones formuladas por la comunidad reclamante y las oposiciones formuladas y aceptadas en la actuación.

Para dilucidar tales situaciones, inicialmente se abordará el marco normativo de la acción de restitución de derechos territoriales, como herramienta de justicia transicional para la reparación integral de las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas; y desde ese enfoque se analizarán los

presupuestos para la procedencia de esta especial acción, conforme con lo establecido en la Constitución Política, los instrumentos internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas, el Decreto Ley 4633 de 2011 y la jurisprudencia constitucional.

3. Los pueblos indígenas, sujetos colectivos titulares de derechos fundamentales.

3.1. Marco normativo y jurisprudencial.

El marco normativo de consagración de los derechos fundamentales de los cuales son titulares los pueblos indígenas como sujetos colectivos, se encuentra en la Constitución política, en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia y que en razón del mandato del artículo 93 de la Carta Política integran el ordenamiento interno conformando el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en la Constitución Política de 1991, evidencia la ruptura del paradigma de supremacía del modelo hegemónico de civilización, excluyente de esas otras formas de vida y realidades socio culturales consideradas “salvajes” y las diferentes estrategias de asimilación y discriminación que dominaron las relaciones políticas, sociales, económicas y culturales del Estado con los pueblos indígenas desde la colonia, pasando por las promesas incumplidas de la época de la independencia y consolidación de la república⁶⁸, hasta la reconfiguración de la carta política de 1991 en el ámbito nacional y hasta la aprobación de la Convención 169 de la OIT de 1989 en el plano internacional.

⁶⁸ Por rebasar ampliamente en extensión y complejidad, las finalidades y propósitos de esta providencia, se dejan de lado los profundos debates históricos que subyacen, referidos a las luchas de resistencia de los indígenas frente a las concepciones de las causas justas de la guerra y el grado de conciencia de esta población en la conquista, y los intereses económicos y de poder subyacentes a la radicación de esa concepción en la época colonial, en la que surgen las luchas paralelas del pueblo negro o afrocolombiano, al igual que la discusión sobre el modelo hegemónico de civilización que se consolidó en el periodo entre las luchas de independencia y la estructuración de la república, así como las tensiones derivadas de la situación económica y fiscal del Estado para ese momento, las divisiones políticas y las presiones de los grupos de poder económico por la repartición de las tierras de reguados y el afianzamiento de estrategias de discriminación racial y social en el Siglo XX, temas que demarcan las tensiones de derechos a lo largo de los periodos históricos referidos y a los cuales se hará una muy somera referencia en aquellos tópicos en que resulta ineludible, por hundir profundamente sus raíces en tales antecedentes.

En la Constitución Política promulgada en 1991, la declaración del Estado Social de Derecho, participativo, pluriétnico y multicultural, en el que se consagran en normas de rango constitucional, los derechos de los integrantes de las comunidades étnicas a la par que los derechos colectivos de los pueblos a que estos pertenecen, como son el derecho a la existencia como pueblo, a la identidad cultural, a la autonomía, a la integridad cultural, al territorio y a la consulta previa, prerrogativas que a su vez se corresponden con los principios rectores del movimiento indígena⁶⁹.

3.2. Derecho a la identidad cultural.

El derecho a la identidad cultural en virtud del cual los individuos de una comunidad pueden ejercer sus derechos fundamentales según su propia manera y *"...expresarse y autodeterminarse de acuerdo con su cosmovisión cultural dentro y fuera de sus territorios..."*⁷⁰, tiene su fundamento en el principio de diversidad étnica y cultural consagrado en los artículos 2º y 7º de la Constitución Política de 1991 y tiene el alcance de conservar el patrimonio cultural material e inmaterial, a no ser forzado a pertenecer o ser asimilado involuntariamente por otra cultura, tanto en su dimensión individual como colectiva.

3.3. Derecho a la autonomía.

Otro derecho fundamental de los pueblos indígenas es el derecho a la autonomía, entendido como el derecho que tienen para decidir sus formas organizativas políticas, sociales, económicas y culturales, de definir sus instituciones y formas de gobierno propio acorde con sus tradiciones, creencias y su cosmovisión, así como su relación con el territorio, expresados en la ley de origen, derecho mayor y derecho propio⁷¹.

⁶⁹ Decreto 4633 de 2011." Artículo 4o. Principios del movimiento indígena colombiano. Para efectos del presente decreto, el Estado reconoce la unidad, la autonomía, la cultura y el territorio como principios rectores para la implementación de las medidas del presente decreto."

⁷⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-778 de 1995.

⁷¹ Acorde con lo expuesto en el Módulo "La Restitución de los derechos territoriales de los pueblos indígenas" EJRLB 2015, realizado por Nelson Camilo Sánchez y Natalia Orduz, retomando del trabajo de la ONIC – "Derechos de los pueblos indígenas y sistemas de jurisdicción propia" 2007, dichos cuerpos jurídicos tradicionales pueden definirse así: "Ley de origen es la ciencia tradicional de la sabiduría y del conocimiento ancestral indígena en todo lo material y lo espiritual. Su cumplimiento garantiza el equilibrio y la armonía de la naturaleza, el orden y la permanencia de la vida, del universo y de los pueblos indígenas como guardianes de la naturaleza. Así mismo regula las relaciones entre los seres vivientes, desde

El derecho a darse su propio gobierno según sus tradiciones y controlar sus instituciones y formas de vida, orientando autónomamente su evolución económica y social, fortaleciendo identidades, lenguas y religiones,⁷² se extiende a la definición de las prioridades en los procesos de desarrollo de programas nacionales y regionales que les afecten directamente en su vida, creencias, instituciones y tierras, siendo la consulta previa una prerrogativa surgida de la autonomía y cuya implementación está dirigida a su formulación.⁷³

3.4. Principio de integridad cultural.

Estrechamente relacionado con los anteriores, el derecho a la integridad cultural hace referencia a la pervivencia de la colectividad en términos de diversidad étnica y pluralismo cultural, en un marco de protección de la cohesión social de las comunidades y de sus sistemas de creencias, siendo deber del Estado respetar las relaciones comunitarias, no actuar afectando los lazos familiares y sociales de la comunidad, el desarrollo y permanencia cultural.⁷⁴

Ahora bien, el derecho a la integridad cultural y su protección, exige de la participación efectiva, libre e informada de la comunidad (a través de los mecanismos de participación) en las decisiones que los afectan⁷⁵, en especial en temas referidos a sus formas de gobierno, en los asuntos orientados a la

las piedras hasta el ser humano, en la perspectiva de la unidad y la convivencia en el territorio ancestral legado desde la materialización del mundo.

Por su parte, el Derecho Mayor corresponde al "cuerpo de derechos que los acompaña como miembros de las comunidades y pueblos originarios" y que bajo su cultura "tiene plena validez jurídica y que presenta primacía sobre los demás derechos consagrados constitucionalmente". Esta prelación, de acuerdo con la elaboración indígena se justifica por varias razones: i) es nacido de la tierra y las comunidades americanas; ii) está vigente y es guía de su conducta individual y colectiva, obligándolos a garantizar su permanencia en su pensamiento, lenguas, organización social, formas de educación y construcción económica y social; iii) es preexistente a los derechos políticos, sociales o personales consagrados en la legislación colombiana y mereciendo por ello todo respeto y consideración; y iv) es heredado de sus antepasados, y por tanto, constituye el marco general de los derechos específicos que fueron puestos a la consideración de la Asamblea Constituyente.

Finalmente, para la concepción indígena, el Derecho Mayor es lo que correspondería en términos occidentales al denominado "Derecho de los pueblos", que permite a los pueblos indígenas "seguir viviendo y formando parte de la historia". En tal sentido, el derecho propio tiene relación directa con la autonomía, lo cultural, lo territorial, el resurgimiento de lo propio, el fortalecimiento y defensa territorial, lo colectivo, las cosmovisiones y lo integral".

Este Derecho propio está constituido por: i) las formas de existencia y resistencia de cada pueblo; ii) las manifestaciones culturales y de relación con la naturaleza y con el entorno que constituyen un elemento fundamental en la cosmovisión propia; y iii) los legados de Autoridad y Dirección de cada pueblo..."

⁷² Corte Constitucional. Sentencia T-778 de 2005.

⁷³ Corte Constitucional. Sentencia T-379 de 1995.

⁷⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-039 de 1997.

⁷⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-620 de 2003.

explotación de los recursos naturales y proyectos a gran escala que afectan la conservación del medio ambiente y de contera afectan los medios de subsistencia económica y de pervivencia cultural y espiritual al vulnerar los lugares sagrados, sitios de pagamentos y de prácticas tradicionales acorde con su cosmovisión.

Y todos los anteriores, interpretados integralmente y en clave de la progresividad de los derechos colectivos, tienen vigencia a partir del vínculo de la comunidad con el territorio, que es el fundamento de su espiritualidad, de su relacionamiento social, del ordenamiento de la vida de la comunidad y su organización, es en síntesis el fundamento de los demás derechos ancestrales, sin el cual no es posible la pervivencia como pueblos en la dimensión pluricultural, derecho sobre el cual se volverá más adelante en esta providencia, previo al análisis de los daños y afectaciones que el desplazamiento forzado genera en los derechos fundamentales de los pueblos étnicos.

En el ámbito internacional, la Convención 107 de 1957 de la OIT sobre poblaciones indígenas y tribales, reconoció derechos civiles, políticos, económicos y sociales de estas poblaciones y el correlativo deber de los Estados parte, de velar por su protección, partiendo de una concepción de minusvalía, definiéndoles como poblaciones menos avanzadas destinatarios de los programas que debía implementar el Estado *"...coordinados y sistemáticos con miras a la protección de las poblaciones en cuestión y a su integración progresiva en la vida de sus respectivos países"*, y si bien proscribía toda asimilación artificial o forzada, sí proclama como finalidad del desarrollo de tales programas, el crear *"...posibilidades de integración nacional..."* y ratifica que el objetivo es promover *"...la integración de dichas poblaciones en la colectividad nacional."*⁷⁶

Tal concepción cambia en el Convenio 169 de 1989 de la OIT aprobado en Colombia mediante la Ley 21 de 1991, en el que se reconocen las formas de vida de las poblaciones indígenas o tribales y sus aspiraciones para que se respete su desarrollo económico y el control de sus instituciones y la obligación de los

⁷⁶ ONU. OIT. Convención 107 de 1957. Artículos 1º y 2º.

Estados ratificados de proteger su existencia e identidad y velar por el fortalecimiento de sus lenguas, religiones y prácticas tradicionales.

En el sistema internacional se han reconocido en los últimos años, cada vez más derechos a los pueblos indígenas y comunidades tribales como sujetos colectivos y se han plasmado en instrumentos como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblo Indígenas de 2007 (UNDRIP), así como la creación del Foro permanente de las Naciones Unidas para las cuestiones indígenas (UNPFII), el mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas (EMRIP) o bien, el relator especial de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas, instancias todas que contribuyen activamente a fortalecer los estándares de dicho reconocimiento de los pueblos indígenas como interlocutores válidos en los escenarios de defensa de sus prerrogativas y el diseño de las políticas públicas que han de afectarlos.

Lo anterior se constituye en garantía para abordar la protección constitucional maximizada de los pueblos indígenas, no desde la perspectiva de asistencia a sujetos en condiciones de minoría o discapacidad, desde el criterio de la vulnerabilidad, sino desde la orientación de los derechos de que son titulares y la necesidad de adoptar medidas positivas de garantía de tales derechos que permitan paulatinamente superar las condiciones estructurales e históricas de discriminación económica, social, política y cultural, garantía de derechos en términos de igualdad que impone un enfoque diferencial, tema que la jurisprudencia ha precisado así:

"56. La jurisprudencia constitucional ha establecido, además, que las comunidades indígenas son sujetos de especial protección constitucional⁷⁷. Ello se debe a que existen un conjunto de factores que amenazan la subsistencia de los pueblos indígenas, tales como⁷⁸: a) existencia de patrones históricos de discriminación en contra de los pueblos y las personas indígenas; b) la presión ejercida sobre sus territorios; c) la incomprensión de sus formas de ver el mundo, organización social y percepción del desarrollo,

⁷⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU- 097 de 2017.

⁷⁸ Corte Constitucional. Sentencias SU- 097 de 2017 y SU- 217 de 2017.

*por parte de la sociedad no-indígena; d) los intereses económicos de la comunidad mayoritaria; e) el especial impacto que el conflicto armado ha generado sobre sus territorios y su vida, y; e) la marginalidad económica, política, geográfica y social que caracteriza su situación y que se traduce en amenazas serias y reales para su pervivencia.*⁷⁹

3.5. El territorio como derecho fundamental.

Atendida la naturaleza y alcance de los derechos antes mencionados, surge la fundamentalidad del territorio como presupuesto de su existencia y desarrollo, pues no es posible concebir los derechos de los pueblos indígenas y su pervivencia sin territorio y quizá para tratar de comprender la dimensión de este derecho, podríamos decir que la tierra es ese espacio físico rural o urbano en el que transcurre la vida y en el que se construyen vivencias, recuerdos que crean significados más allá de lo físico y en el cual, desde el compartir e interactuar cotidianamente, se va definiendo los usos y se carga de los contenidos propios, los recogidos de otros o los transmitidos en forma de conocimiento de diversas formas, entre ellas los sistemas educativos y en ese sentido, todos tenemos una pertenencia a un espacio social que se construye a lo largo de la vida y con el cual establecemos una profunda relación que puede ser compartida por un grupo de personas o un colectivo.

En el territorio podemos encontrar esos mismos elementos de espacio socialmente construido, más no por un grupo de personas individualmente consideradas, sino por quienes se reconocen miembros de una misma comunidad, que en un proceso de larga duración que puede considerarse ancestral, ha definido ese espacio y que a su vez ese espacio le ha definido en los mismos valores, prácticas, tradiciones, cosmovisiones que los identifican y diferencian como comunidad, siendo el fundamento de su vida y existencia como pueblo y de un proyecto político que se adelanta para la reclamación persistente del reconocimiento de sus derechos de propiedad colectiva sobre ese territorio que ha ocupado históricamente, de sus estructuras sociales y formas organizativas

⁷⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-159 de 2019. MP. Alberto Rojas Ríos.

propias para ejercer el derecho a gobernarse, a administrar ese espacio con autonomía de acuerdo con su concepción y sus leyes, a protegerlo y conservarlo de forma que garantice la pervivencia del territorio y del pueblo que con aquel ha construido tales sinergias.

Para la mayoría de los pueblos étnicos, el territorio es sagrado y es el fundamento de la ley de origen y el sustento de la vida espiritual y social, sin el cual no es posible la pervivencia del pueblo mismo.

Atendiendo que el territorio es parte de su cosmogonía y el sustrato material de su forma de vida social y cultural, que asegura la subsistencia de la comunidad en términos de identidad, integridad y autonomía, se reconoce el carácter fundamental del derecho a la propiedad colectiva del mismo⁸⁰ y el reconocimiento de la diversidad étnica, de la integridad cultural y la autonomía de los pueblos indígenas, impone al Estado el deber de establecer las rutas adecuadas para brindar seguridad jurídica a las comunidades sobre el territorio ocupado ancestralmente y su administración y goce pleno de sus derechos territoriales.

3.6. La propiedad colectiva sobre el territorio.

En este punto es preciso distinguir dos conceptos: el territorio y el resguardo. El territorio como ya se mencionó antes, es el espacio biofísico y geográfico, construido socialmente y con el cual la comunidad ha desarrollado una relación simbiótica y, por tanto, es el ámbito necesario para garantizar el libre ejercicio de sus actividades sociales, culturales, religiosas y económicas, como las ha venido desarrollando de forma ancestral⁸¹; mientras que el resguardo es una institución legal y sociopolítica de origen colonial, compuesta por una comunidad o parcialidad indígena, el territorio y las autoridades y regulaciones propias de su vida comunitaria⁸², esto es, las formas propias de gobernarse de acuerdo con el derecho propio.⁸³

⁸⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-652 de 1998. MP. Carlos Gaviria Díaz.

⁸¹ Corte Constitucional. sentencias de tutela T- 236 de 2012, T- 858 de 2013 y T- 849 de 2014.

⁸² Corte Constitucional. sentencia de tutela T- 739 de 2017.

⁸³ Corte Constitucional. Sentencia T-153 de 2019. MP. Alberto Rojas Ríos.

Esa titulación bajo la forma de resguardo, concreta el marco del derecho fundamental a la autonomía, en razón de la cual la constitución política reconoce a los pueblos indígenas como sujetos colectivos representados por las autoridades designadas de acuerdo con sus tradiciones, usos y costumbres, su derecho propio, (CP. art. 171 y 329), quienes ejercen la administración en el resguardo (CP. Art. 330); así mismo se consagra la Jurisdicción Especial Indígena (CP. Art. 246), en virtud de la cual, las autoridades de los pueblos indígenas, según sus propias formas, tienen competencia para legislar, con respeto a la constitución y a la ley, pero dentro del principio de maximización de la autonomía y tienen la potestad de administrar justicia según el derecho de origen, el derecho propio y el derecho mayor, atendiendo criterios de territorialidad y el fuero indígena.

Esa propiedad colectiva se caracteriza por ser inembargable, inalienable e imprescriptible, temas que desarrolla ampliamente la Corte Constitucional en las Sentencias T-324 de 1994 y T-828 de 2011, retomadas en reciente pronunciamiento en el que se precisa:

"59. El artículo 329 inciso 2 en concordancia con el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia consagra que los resguardos son de propiedad colectiva inalienable, imprescriptible e inembargable. Por propiedad colectiva se entiende el vínculo que tiene una comunidad indígena con el territorio⁸⁴, no sólo por ser éste un medio de subsistencia para la comunidad, sino también por hacer parte de su cosmogonía y constituir el substrato necesario para el desarrollo de sus formas culturales características^{85/86}.

Los derechos a la identidad, integridad cultural, autonomía y al territorio resultarían inocuos si las comunidades no tuviesen que ser consultadas en relación con las decisiones que los afecten y en especial en cuanto a los proyectos que afectan sus derechos territoriales.

⁸⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 387 de 2013.

⁸⁵ Corte Constitucional. Sentencias SU- 510 de 1998 y T-652 de 1998 reiteradas en la T- 387 de 2013.

⁸⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-153 de 2019. MP. Alberto Rojas Ríos.

3.7. La consulta previa.

La consulta previa es un derecho fundamental de las comunidades étnicas. Reiteradamente se han cuestionado las condiciones de su viabilidad o los criterios de procedencia, anteponiendo los derechos que ampara al interés general y se ha reclamado su delimitación, precisándose que está supeditada a la afectación no de derechos individuales sino colectivos, en razón de impactos profundos en los elementos constitutivos de la identidad étnica y cultural y su afectación.

De ello surgen dos elementos diferentes: De un lado, se ha cuestionado la viabilidad de la consulta para temas referidos a afectaciones ambientales, señalando de una parte que ese es un impacto que se genera sobre toda la población en general y de otra parte, se cuestiona la asignación de protección de los recursos naturales y culturales a las comunidades indígenas, siendo un deber de todo ciudadano en el marco del artículo 95 de la Carta Política, y adicionalmente se pone de relieve la contradicción que encierra esa potestad en cuanto a los recursos naturales no renovables, frente a dominio del Estado sobre el subsuelo y todo aquello que lo compone, punto en que se ha reiterado que la afectación que da paso a la exigencia de la consulta previa, es aquella que se da en los principios a la identidad étnica y la pervivencia de la comunidad, entendida en toda su amplitud, que lleva implícita la profunda relación de los pueblos originarios con el territorio, como medio de vida físico, mental, social y espiritual.

De otro lado, la dimensión o alcance de tal impacto va a determinar si lo exigido es la consulta previa o el consentimiento libre, previo e informado, otorgado conforme al derecho propio, la ley de origen y el derecho mayor.

3.7.1. La consulta como derecho fundamental. Como se ha analizado, en el marco del Estado Social de Derecho, Colombia se constituye como una república democrática y participativa, que se reconoce pluriétnica y multicultural y corresponde al Estado proteger la diversidad étnica y la riqueza cultural, la integridad de los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derechos arraigados en el territorio, deber que tiene su fundamento normativo interno en los artículos 7, 8, 10, 70, 83, 95 y 330 constitucional y que encuentra en la

consulta el instrumento de participación efectiva para su materialización⁸⁷, en aplicación de normativas del derecho internacional que resultan vinculantes por formar parte del bloque de constitucionalidad, como el Convenio 169 de la OIT, que consagra la obligación de los Estados parte de garantizar la participación de las poblaciones étnicas en los asuntos que los afectan, no solo desde la perspectiva de la conservación, sino también en clave de reetnización, en la recuperación de los elementos materiales e inmateriales constitutivos de su identidad que se han visto menguados en el prolongado proceso histórico de discriminación y asimilación.

En esa línea, el mencionado tratado establece el deber de garantizar a las comunidades étnicas, procesos de consulta que permitan la participación efectiva, en aquellos eventos en que decisiones legislativas o administrativas puedan generar afectaciones directas a los derechos de la comunidad (artículo 6º); o bien, previo a autorizar o emprender un proyecto de explotación de recursos naturales (artículo 15), o sobre modalidades de trasmisión de los derechos sobre la tierra (artículo 17), o la organización y funcionamiento de programas de formación profesional (artículo 22), o la creación de instituciones educativas (artículo 27), así como la garantía del bilingüismo (artículo 28), todos aspectos de profunda relevancia en la identidad étnica y su integridad.

Y lo propio dentro del sistema internacional de derechos humanos, se da con la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de la ONU en el 2007, respecto de lo cual se precisa en la jurisprudencia constitucional su remisión, con el alcance correspondiente, señalando:

"Prueba de ello es el artículo 19 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de la ONU en el 2007, que insta a los Estados a celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados, antes de adoptar y aplicar

⁸⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-039 de 1997. "De este modo, el derecho fundamental de la comunidad a preservar la integridad se garantiza y efectiviza a través del ejercicio de otro derecho que también tiene el carácter de fundamental, como es el derecho de participación de la comunidad en la adopción de las referidas decisiones."

medidas legislativas o administrativas que los afecten, y el artículo 32, que reitera esa directriz respecto de cualquier proyecto que afecte las tierras, territorios y otros recursos de esas comunidades.

Lo mismo puede decirse de la Recomendación General XXIII que hizo el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en agosto de 1997, para que ninguna decisión relacionada con los derechos de los miembros de los pueblos indígenas se adopte sin obtener su consentimiento informado⁸⁸ y de los esfuerzos que han hecho la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en esa dirección, al precisar la aplicación del derecho a la consulta previa en situaciones concretas que desarrollan el mandato general del Convenio 169⁸⁹.⁹⁰

Siendo del caso destacar que en la declaración citada se hace énfasis en los asuntos en los que se insta a que la participación eficaz se traduzca en consentimiento previo, libre e informado.

3.7.2. La consulta previa y su precaria reglamentación normativa. No obstante, la fundamentalidad del derecho y su trascendencia para garantizar la participación efectiva de los pueblos étnicos, la consulta previa se encuentra pendiente de regulación positiva. En la Ley 99 de 1993, en el artículo 76 se consagró la consulta previa en materia ambiental, previendo que todas las decisiones que se adopten en materia de explotación de recursos naturales, deben estar precedidas de la consulta a los representantes de los pueblos indígenas y de las comunidades tradicionales negras, teniendo en cuenta que dicha explotación “...deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional.”

⁸⁸ El Comité exhortó a los Estados partes a garantizar que “los miembros de los pueblos indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado”.

⁸⁹ La Declaración de los Pueblos Indígenas consigna el deber de realizar consultas antes de utilizar las tierras o territorios de las comunidades indígenas para actividades militares, y el proyecto de la OEA propone consultar a las comunidades sobre el diseño de las medidas para proteger su derecho a preservar sus lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de conocimientos, escritura y literatura y sus sitios y objetos sagrados. En “La consulta previa a pueblos indígenas. Los estándares del Derecho Internacional”.

⁹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-698 de 2011. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

Dicho precepto fue declarado constitucional en la sentencia C-395 de 2012, en la cual se dio continuidad al desarrollo de la consulta previa por vía jurisprudencial, aun cuando se insiste en la importancia de su regulación normativa, precisando que *“Aunque sería deseable que en algunos casos puntuales, el legislador avance en la delimitación de los elementos constitutivos de la consulta y de la manera de llevarla a cabo, la ausencia de tales desarrollos legislativos no puede tenerse como una omisión legislativa relativa, susceptible de ser subsanada por el juez constitucional, entre otras razones, porque éste no podría hacer cosa distinta que afirmar la existencia del deber, reiterándola para el caso concreto, pero sin que le corresponda avanzar en la precisión de las particularidades propias de cada situación, lo que es cometido propio del legislador.”*⁹¹

Para el año 1998 fue expedido el Decreto 1320, para reglamentar la consulta previa con las comunidades indígenas y negras frente a proyectos de explotación de recursos naturales dentro de su territorio entendido en sentido amplio, esto es, cuando el proyecto, obra o actividad se va a realizar no solo en el resguardo debidamente constituido o el territorio colectivo titulado, sino en las extensiones no formalizadas pero donde se da una posesión ancestral, o la ocupación regular y permanente, o bien, la realización de actividades propias de sus usos y tradiciones, encontrándose previstos los mecanismos para la identificación de las comunidades étnicas por parte del Ministerio del interior, y la delimitación del territorio de la parcialidad, atendiendo si se encuentra titulado o no.

Además de la identificación geográfica de la zona de influencia del plan, proyecto u obra, se precisaban los requisitos y procedimientos diferenciados para la consulta previa en materia de Licencias Ambientales o establecimiento de planes de manejo ambiental, de aquella consulta en materia de permisos de uso, aprovechamiento o afectación de Recursos Naturales Renovables, normativa que fue inaplicada parcialmente porque su procedimiento no permitía alcanzar las finalidades, como se expresa en la Sentencia T-652 de 1998⁹², en la que establecieron las pautas para la realización de la consulta correspondiente⁹³.

⁹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-395 de 2012. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁹² Corte Constitucional. Sentencia T-652 de 1998. MP. Carlos Gaviria Díaz.

⁹³ En la citada sentencia T-652 de 1998, se analizó la insuficiencia de la certificación expedida por la entidad administrativa con base en el Decreto 1320 de 1998, para dar cuenta de la existencia de la comunidad indígenas del pueblo Embera-

Así mismo, en la sentencia T-880 de 2006 se analizaron las deficiencias del procedimiento de la administración para garantizar la consulta previa a las comunidades indígenas y se dispuso "...ordenar a los Ministerios del Interior y de Justicia y de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial inaplicar el Decreto 1320 de 1998, "pues resulta a todas luces contrario a la Constitución y a las normas incorporadas al derecho interno por medio de la Ley 21 de 1991", al tiempo que se recalcó la recomendación dada por la OIT en el sentido de ajustar dicha normativa al convenio.⁹⁴

Posteriormente y mediante el Decreto 2893 de 2011⁹⁵ se crea la Dirección de consulta previa, que debe actuar en concordancia con la Dirección de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías, cuyas funciones están previstas en el artículo 13 del mismo Decreto, a desarrollarse en el marco del Protocolo de Coordinación Interinstitucional previsto luego en el Decreto 2613 de 2013, cuya operatividad fue compilada en el Decreto 1066 de 2015, Artículos 2.5.3.2.1 a 2.5.3.2.12.⁹⁶

Ahora bien, esa estructura organizativa varía con el Decreto 2353 de 2019, que crea la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP, con autonomía administrativa y financiera⁹⁷ y que cuenta con tres dependencias: la Subdirección Técnica de Consulta Previa, la Subdirección de Gestión de Consulta Previa y la Subdirección Corporativa, y modifica y adiciona las funciones que venía cumpliendo la Dirección y el alcance de la coordinación entre subdirecciones. A su turno, el Decreto 1320 de 1998 fue recopilado en el Decreto 1066 de 2015⁹⁸, que en los artículos 2.5.3.1.1. al 2.5.3.1.19, compila las reglas para la

Katío del Alto Sinú, que debía ser consultada ante la afectación directa e intensa que le generaría el proyecto hidroeléctrico de Urra I. Se pone de presente la noción de territorio amplio, más allá del espacio titulado.

⁹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-880 de 2006. MP. Álvaro Tafur Galvis. "En las reuniones 276ª y 277ª -noviembre de 1999 y marzo de 2000-, siguiendo la recomendación de la Mesa, la Organización Internacional de Trabajo admitió las reclamaciones presentadas por la Asociación Médica Sindical Colombiana (ASMEDAS) y la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) sobre el incumplimiento por parte del Gobierno de Colombia del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales, que comprendieron entre otros aspectos la expedición del Decreto 1320 de 1998 para reglamentar la consulta previa, sin consultar a los Pueblos Indígenas y Tribales y la expedición de Licencia Ambiental para actividades de explotación petrolera, en el territorio del Pueblo Indígena U'WA sin surtir la obligada consulta."

⁹⁵ Por el cual "se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior", posterior a la escisión del Ministerio de Justicia.

⁹⁶ Decreto 1066 de 2015. TÍTULO 3 "Consulta previa para actos administrativos y legislativos de carácter general y consulta previa para proyectos, obras o actividades". Capítulo 2 Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la consulta previa."

⁹⁷ ARTÍCULO 4o. Sustituir los artículos 16 y 16A del Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 1140 de 2018, y adicionar los artículos 16B, 16C y 16D..."

⁹⁸ Decreto 1066 de 2015. TÍTULO 3 "Consulta previa para actos administrativos y legislativos de carácter general y consulta previa para proyectos, obras o actividades", Capítulo 1. "Consulta previa con las Comunidades Indígenas y Negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio".

determinación del territorio, la identificación de las comunidades étnicas, su participación en la elaboración de los estudios ambientales, la solicitud de licencia ambiental o el establecimiento del plan de manejo ambiental, la elaboración del documento de evaluación y manejo ambiental cuando corresponde, los permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales renovables, intervención en proyectos con o sin términos de referencia, así mismo prevé la reunión de consulta y su desarrollo, el ámbito de aplicación y sus exclusiones y la comunicación del resultado del proceso consultivo.

Otro instrumento regulador del trámite del proceso consultivo han sido las Directivas presidenciales. La primera fue expedida el 26 de marzo de 2010, correspondiente a la Directiva Presidencial 01, en la cual se asigna la competencia para la realización del proceso al Ministerio del interior y de justicia, se hace una enumeración de iniciativas o proyectos que requieren consulta previa y aquellos que se excluyen de tal requisito y se definen los mecanismos para su desarrollo, puntualizando que la obligatoriedad de la consulta no implica derecho a veto por parte de las comunidades étnicas, siendo su finalidad procurar acuerdo en cuanto a las características del proyecto y el manejo de sus impactos, y se adopta la "*Guía para la realización de Consulta Previa con Comunidades Étnicas*"; posteriormente, mediante la Directiva presidencial 08, expedida el 9 de septiembre de 2020, se modifica la anterior guía, sustituyendo la etapa 1, que pasa a denominarse: "*Determinación de procedencia de consulta previa*", y en la cual la DANCP, a través de la Subdirección Técnica de Consulta Previa es la competente para expedir el acto administrativo en que se defina si el POA requiere de consulta previa, planteando que para tal efecto se tendrá en cuenta el criterio de afectación directa decantado en la jurisprudencia constitucional, en las sentencias T -011 de 2011, magistrada ponente María Victoria Calle Correa y SU-123 de 2018, magistrados ponentes Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes, y "*...con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran*", reiterando la exigencia al ejecutor del POA de la solicitud con el lleno de los requisitos, a partir de lo cual la entidad deberá cruzar y analizar la información suministrada la DANCP, la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio del Interior, la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, así como del IGAC, de la ANT y

del ICANH y demás entidades que estime pertinentes, previendo que en caso de duda, se realice una visita de verificación en territorio, en extensión mayor a la indicada por el ejecutor del POA.

La misma directiva adiciona la etapa 3 o de preconsulta, en el sentido de incluir la definición de la ruta metodológica por parte de la DANCP a partir de acuerdos parciales y la fijación del cronograma de reuniones y se incluyen actividades de la etapa cuatro.

Dicha normativa marca el derrotero para la actuación de la administración, de cara al cumplimiento de la compleja tarea de garantizar la realización del proceso de consulta previa en todos los asuntos que la requieren, pero que no supera la ausencia de regulación de ese derecho fundamental, que por mandato del artículo 152 constitucional debe darse por Ley Estatutaria, falencia que se ha suplido por vía de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en pronunciamientos tanto de constitucionalidad, como de tutela y de unificación de jurisprudencia, como pasa a verse.

3.7.3. La consulta previa como mecanismo de participación efectiva. La consulta previa es un derecho sustantivo fundamental⁹⁹ de participación, por el cual el Estado debe garantizar a los pueblos étnicos¹⁰⁰, a través de sus autoridades ancestrales o quienes han sido elegidos o designados de acuerdo con sus sistemas de derecho propio para ejercer esa vocería y llevar la representación¹⁰¹, la participación activa y efectiva en la toma de decisiones sobre la adopción de medidas o la implementación y ejecución de planes, programas o proyectos que tengan impacto en el territorio entendido en su concepción amplia e integral, o puedan socavar la salvaguarda a la integridad étnica y a la diversidad cultural,

⁹⁹ Corte Constitucional. Sentencias: T-428 de 1992; C-030 de 2008 y C-253 de 2013, entre otras.

¹⁰⁰ Corte Constitucional. Sentencias T-379 de 2011, T-049 de 2013, C-068 de 2013 y T-272 de 2017 entre otras, precisando en ésta última, al reiterar la jurisprudencia, que: "10.1. La Corte Constitucional ha resaltado que la Constitución estipula una prerrogativa concreta de participación en favor de las comunidades indígenas y otros pueblos tribales, conocido como el derecho a la consulta previa, siendo "(...) expresión y desarrollo del artículo 1º de la Constitución, que define a Colombia como una democracia participativa; del artículo 2º, que establece como una de las finalidades del Estado la de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan; del artículo 7º, que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación; del artículo 40, que garantiza el derecho de todo ciudadano a hacer uso de los distintos mecanismos de participación democrática; y finalmente, del artículo 70, que considera a la cultura como fundamento de la nacionalidad".

¹⁰¹ Cfr. Sentencias T-652 de 1998, T-955 de 2003 T-880 de 2006, T-154 de 2009 y T-049 de 2013.

dada la afectación grave e intensa de los derechos económicos, sociales y culturales de la comunidad, perspectiva que responde a un desarrollo jurisprudencial que inició con la ya citada sentencia T-428 de 1992 que consideró la consulta previa como un derecho fundamental, concepción que se afianzó en la sentencia SU-039 de 1997, en la que se reiteró que:

“El derecho fundamental de la comunidad a preservar la integridad se garantiza y efectiviza a través del ejercicio de otro derecho que también tiene el carácter de fundamental, como es el derecho de participación de la comunidad en la adopción de las referidas decisiones. La participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho de que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social (...)”¹⁰²

La finalidad de la consulta previa es garantizar que, a partir de una información relevante y suficiente¹⁰³, la comunidad tenga conocimiento amplio del proyecto, de sus etapas y de los mecanismos, procedimientos y actividades requeridos en cada una de ellas para su implementación y ejecución, de tal forma que sea posible conocer y evaluar cómo el plan, programa o proyecto pueda afectar el territorio¹⁰⁴ y su área de influencia indirecta¹⁰⁵, así como los recursos naturales¹⁰⁶, los derechos al medio ambiente, los usos, costumbres y prácticas colectivas, así

¹⁰² Corte Constitucional. Sentencia SU-039 de 1997.

¹⁰³ Corte Constitucional. Sentencia T-935 de 2003.

¹⁰⁴ La relación simbiótica de los pueblos étnicos con el territorio ha sido analizada por la Corte Constitucional en reiteradas providencias desde la sentencia T-525 de 1998, en la cual se precisó que “...reviste la mayor importancia dentro del esquema constitucional, pues resulta ser esencial para la preservación de las culturas y valores espirituales de los pueblos que dentro de ellos se han asentado durante siglos”, al tiempo que se ha resaltado que los derechos de propiedad colectiva sobre tales territorios se derivan de su posesión ancestral y no del reconocimiento estatal, como se analiza en las sentencias T-525 de 1998, T-634 de 1999, T-617 de 2010 y T-005 de 2016 y se extienden a los recursos naturales no renovables en ellos contenidos, según lo discurrido en las sentencias SU-510 de 1998 y SU-380 del 2003.

¹⁰⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-256 de 2015.

¹⁰⁶ En la sentencia T-380 de 1993, la Corte Constitucional planteó que el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de los resguardos previsto en el artículo 329 de la Carta Política en favor de las comunidades indígenas, comprende la propiedad colectiva de estas sobre los recursos naturales no renovables existentes en su territorio, puntualizando que esa propiedad se deriva de la posesión ancestral y la relación espiritual con el territorio, planteamiento que ha encontrado férrea oposición de quienes sostienen que ese reconocimiento va en contravía del mandato del artículo 323 constitucional, que precisa que los recursos del subsuelo son de la nación.

como el impacto que ello tiene en sus derechos materiales e inmateriales¹⁰⁷ y en síntesis, los elementos de cohesión social y cultural y cómo los afecta como etnia.

Dadas tales finalidades, la consulta no se agota con una reunión informativa y si bien no se trata de un procedimiento adversarial¹⁰⁸, para el cumplimiento de los objetivos planteados y en especial cuando se trata de la explotación de recursos naturales, debe cumplir unos criterios generales de aplicación¹⁰⁹ que recogen unas reglas procesales y unas etapas orientadas a su satisfacción cabal¹¹⁰, regidas por los principios decantados jurisprudencialmente y que corresponden a: i) **buena fe** en su realización, que genere confianza y entendimiento entre las partes, ii) **transparencia**, atendiendo la integridad y unidad de materia, iii) **legitimidad**, al realizarse con las comunidades étnicas titulares u ocupantes ancestrales del territorio y afectadas directamente por la iniciativa¹¹¹, iv) **representatividad**, a través de las autoridades tradicionales elegidas a través de los medios y procedimientos de cada comunidad, según su derecho propio, v) **información** completa y amplia, vi) **participación** efectiva, que atienda genuinamente la diferente noción del territorio¹¹² y valore el punto de vista de la comunidad étnica, de tal forma que tenga incidencia en las decisiones que se adopten, vii) **oportunidad**, siendo previa a la iniciación o implementación de la iniciativa, viii) **flexibilidad**, para adaptarse a las necesidades que plantea cada iniciativa y las diversas comunidades étnicas y ix) **interculturalidad**, como diálogo horizontal partiendo del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas que emerge del reconocimiento de la pluralidad de etnias que conforman la nación colombiana y la multiplicidad cultural que ello apareja, en concordancia con la estructura democrática y participativa del Estado Social de Derecho, en armonía con el reconocimiento de la autonomía de alcance interno

¹⁰⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-485 de 2015 y T-764 de 2015

¹⁰⁸ Corte Constitucional. T-154 de 2009.

¹⁰⁹ Corte Constitucional. C-389 de 2016

¹¹⁰ Corte Constitucional. Sentencias T-737 de 2005, T-880 de 2006 y C-742 de 2006.

¹¹¹ La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la consulta previa se exige frente a medidas administrativas o legislativas que puedan afectar directamente las comunidades étnicas. Entre otras, ver sentencias C-208 de 2007 y C-030 de 2008 MP. Rodrigo Escobar Gil; C-461 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa. SV. Jaime Araújo Rentería; C-175 de 2009 MP. Luís Ernesto Vargas Silva. SV. Cristina Pardo Schlesinger; y C-063 de 2010 MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹¹² Corte Constitucional. Sentencia T-894 de 2014

contenido en la normativa internacional, que integra el bloque de constitucionalidad¹¹³.

En el marco de los criterios generales reseñados, resulta de particular importancia que la consulta garantice el conocimiento amplio y suficiente del proyecto, los mecanismos, procedimientos y actividades requeridos para su ejecución, de tal forma que pueda dimensionarse el grado e intensidad de afectación que puede generar en los derechos territoriales y en la integridad cultural de la comunidad¹¹⁴, e identificar los eventos en que se requiere del consentimiento libre e informado de la comunidad, dado que se afectan sus derechos territoriales derivados de su posesión ancestral y de su vínculo espiritual con el territorio o que afecte el núcleo de la identidad cultural, como en los casos de reubicación o reasentamiento, del vertimiento de sustancias contaminantes o la explotación de recursos naturales¹¹⁵.

3.7.4. Los parámetros jurisprudenciales sobre consulta previa. La sentencia SU-123 de 2018 de la Corte Constitucional realiza una sistematización de los lineamientos decantados por la jurisprudencia de esa alta Corporación respecto de la consulta previa, pronunciamiento del cual en este aparte se retomaran los criterios comunes para la valoración de los impactos que actividades como: i) las explotaciones mineras realizadas en el territorio o los impactos de dichas actividades en las zonas de influencia del mismo; ii) la exploración, explotación y transporte de hidrocarburos por el territorio étnico y las cargas públicas que ello impone a las comunidades étnicas; iii) la política de erradicación de cultivos de uso ilícito mediante aspersiones con glifosato; y iv) el cumplimiento de los acuerdos celebrados en los procesos de consulta previa, puedan tener en el territorio y los derechos territoriales de las comunidades étnicas, para precisar los criterios para la identificación de las afectaciones que exigen la celebración de la

¹¹³ Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

¹¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-698 de 2011,

¹¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-462 A de 2014.

consulta previa, como espacio de participación efectiva para la construcción de las medidas de prevención, mitigación, compensación o corrección de dichos impactos.

En la referida providencia, al abordar el tema de la legitimidad y procedencia de la consulta, se señala que viene mediada por la afectación directa que pueda causar la medida, plan, programa o proyecto, sobre el territorio y los derechos territoriales de la comunidad étnica, teniendo en cuenta la especial relación existente entre el territorio y la comunidad, como soporte de su vida física y espiritual y ámbito de su economía, estructura social y cultural. Al respecto, previa reseña de decisiones de la Corte IDH sobre la materia, en la sentencia de unificación se aborda igualmente la jurisprudencia constitucional sobre el tema, así:

“8.3. En múltiples decisiones, la Corte IDH advirtió que en relación con los pueblos indígenas debe superarse el concepto físico de propiedad del derecho civil clásico. Por ejemplo, en los casos de las comunidades Mayagna (Sumo) Awás Tingni vs. Nicaragua¹¹⁶, Yakye Axa vs. Paraguay¹¹⁷, Sawhoyamaxa vs. Paraguay¹¹⁸, Xákmok Kásek vs. Paraguay¹¹⁹, Moiwana vs. Surinam¹²⁰, Saramaka vs Surinam¹²¹, Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador¹²², Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras¹²³ así como Kaliña y Lokono vs Surinam¹²⁴, se subrayó el vínculo que tiene la tierra con la cultura, la espiritualidad, la integridad de la colectividad, la supervivencia

¹¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001.

¹¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 17 de junio de 2005 (fondo, reparaciones y costas) Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.

¹¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 29 de marzo de 2006 (fondo, reparaciones y costas) Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay.

¹¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 24 de agosto de 2010 (fondo, reparaciones y costas) Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay.

¹²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 15 de junio de 2005 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname.

¹²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam Sentencia del 28 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

¹²² Corte Interamericana de Derechos Humanos Pueblo Indígena Kichwa De Sarayaku Vs. Ecuador Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones).

¹²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos Pueblo Indígena Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015 (Fondo y Reparaciones).

¹²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, Sentencia de 25 de noviembre de 2015.

económica y la preservación de su ethos para las generaciones futuras. Así "el territorio tradicional de la [sociedad indígena o tribal abarca] aldeas, zonas de caza, pesca, lugares de entierro, fuentes de plantas medicinales y puntos relevantes en su historia¹²⁵. También se indicó que dentro de los derechos de propiedad se comprende el uso y goce de los recursos naturales en sus territorios¹²⁶.

8.4. De manera que, conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, que la Corte Constitucional comparte integralmente, la titularidad de ese derecho surge de la ocupación de un espacio determinado por parte de la minoría étnica y no de la formalización del derecho de propiedad que reconoce la administración, verbigracia un registro¹²⁷. La posesión tradicional reemplaza el título que otorga el Estado¹²⁸. La visión cultural de posesión y ocupación de tierras no corresponde con el concepto occidental de propiedad, pues tiene una significación colectiva y cultural, que merece ser salvaguardada, de conformidad con el artículo 21 de la Convención Americana¹²⁹.¹³⁰

En cuanto hace referencia a la naturaleza y gravedad de la afectación de los derechos étnicos que debe dar paso a la consulta previa, en el punto de síntesis de la referida providencia se indica:

*"17.3. Como se indica en esta sentencia la consulta previa procede siempre que exista la posibilidad de **afectación directa** del grupo étnico. La afectación directa es un concepto jurídico indeterminado que hace referencia al impacto positivo o negativo que tiene una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica. En el caso concreto de la afectación directa por proyectos de exploración y explotación de*

¹²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 24 de agosto de 2010 (fondo, reparaciones y costas) Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Párr 94-95.

¹²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Sentencia de 12 de agosto de 2008 (Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas)". Ver párr 54 y 119.

¹²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 15 de junio de 2005 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, párr. 131.

¹²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, párr. 131.

¹²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 24 de agosto de 2010 (fondo, reparaciones y costas) Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Párr 87.

¹³⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU-123 de 2018. MP. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes.

recursos no renovable incluye: (i) el impacto en el territorio de la comunidad tradicional; o (ii) el impacto en el ambiente, la salud o la estructura social, económica, así como cultural del grupo.

17.4. El concepto de afectación directa difiere del de área de influencia, este último se refiere a un requisito meramente técnico que determina los impactos sobre un espacio geográfico en el que se desarrollará un proyecto de exploración y explotación de hidrocarburos, en tanto la afectación directa, como se indicó, es un concepto esencial para determinar cuándo se activa la consulta previa y se identifican los impactos.

17.5. El concepto de territorio de las comunidades étnicas trasciende el espacio físico (concepto geográfico de territorio) y se vincula a elementos culturales, ancestrales, así como espirituales (concepto amplio de territorio), de manera que no es posible equipararlo al concepto de propiedad del derecho civil.

17.6. El concepto geográfico de territorio comprende el espacio reconocido legalmente bajo la figura del resguardo. El concepto amplio de territorio incluye las zonas que habitualmente ha ocupado la comunidad indígena, al igual que los lugares en donde tradicionalmente los mencionados sectores de la sociedad han desarrollado sus actividades sociales, económicas, espirituales o culturales. Esta hipótesis comprende también el territorio al que se desplazan las comunidades étnicas, por razones como el conflicto armado, grandes proyectos ambientales, o por las grandes obras de infraestructura, cuando allí desarrollan sus prácticas de supervivencia. Además, la jurisprudencia ha precisado que la ausencia de reconocimiento oficial de una comunidad es insuficiente para que el Estado o un privado se niegue a consultar una medida con una comunidad étnica.

17.7. Para determinar el alcance de este territorio amplio, las autoridades deben tomar en consideración en el caso concreto los elementos económicos, culturales, ancestrales, espirituales que vinculan a un pueblo étnico a un determinado espacio. Es igualmente posible que las autoridades competentes, para establecer si existe o no afectación directa por impacto en el territorio, tomen en consideración la intensidad, la permanencia efectiva y la exclusividad con la cual un pueblo étnico ha ocupado o no un determinado

espacio específico, al igual que sus particularidades culturales y económicas como pueblo nómada o sedentario o en vía de extinción. Para el efecto, será determinante verificar la intensidad, permanencia efectiva o grado de exclusividad de las prácticas culturales, ancestrales, espirituales o económicas de la comunidad en el territorio amplio, lo cual realizarán las autoridades públicas, en diálogo con las autoridades indígenas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3 del Convenio 169 de la OIT.

17.8. La afectación directa se presenta si existe evidencia razonable de que, con la medida, se perjudique i) la salud, así como el ambiente, representado en la inequidad frente a la distribución de cargas y beneficios ambientales; y ii) las estructuras sociales, espirituales, culturales y ocupacionales en un colectivo, que no pueden ser percibidos por estudios técnicos ambientales. Por tal razón el derecho a la consulta previa se encuentra vinculado a los imperativos de justicia ambiental, que busca un reparto equitativo y participativo de los costos y beneficios de los proyectos con impactos ambientales diferenciados.¹³¹

Así mismo, se ocupa dicha providencia de las distintas clases de consulta o del alcance de sus efectos, atendiendo la naturaleza de la iniciativa, plan, programa o proyecto de que se trate y el tipo e intensidad de las afectaciones, distinguiendo aquellas que generan un impacto sobre los derechos de todos los ciudadanos, incluidos los miembros de los pueblos étnicos, de aquellos que afectan en forma diferenciada los derechos colectivos de dichas comunidades, estableciendo una distinción a su vez en estos casos, desde los niveles de participación, precisando:

17.10. A la luz del principio de proporcionalidad, la consulta previa como manifestación del derecho a la participación se presenta en diferentes niveles: participación básica, consulta previa y el consentimiento previo, libre e informado. Una afectación intensa requiere del consentimiento previo, libre e informado y procede ante: i) el traslado o reubicación del pueblo indígena o tribal de su lugar de asentamiento; ii) medidas que implican un alto impacto social, cultural y ambiental que ponga en riesgo su subsistencia; o iii) las relacionadas con el almacenamiento y eliminación de materiales peligrosos –

¹³¹ Ibidem.

*tóxicos- en sus tierras y territorios. En los demás casos procederá, por regla general, la consulta previa, salvo en el caso en el que se evidencia que no existe afectación directa de la comunidad, situación en la que se deberá aplicar el estándar básico de participación.*¹³²

En cuanto hace a la aplicación de la consulta en el tiempo y las medidas correspondientes en las etapas de ejecución de las iniciativas, se precisa:

"17.11. En relación con la operatividad de la consulta previa y su aplicabilidad en el tiempo, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la consulta debe ser previa, por lo cual debe existir una preconsulta, pero que en todo caso opera en todas las fases del proyecto, obra o actividad. En este sentido, todo cambio sustancial en las condiciones del proyecto que implique la adopción de nuevas medidas o altere significativamente el sentido de las medidas ya tomadas renueva el deber de consulta previa.

17.12. De manera especial, la consulta procede aun cuando el proyecto esté en marcha, e incluso, cuando haya finalizado. En este caso, se dirige a la adopción de actividades, obras o medidas de contingencia para reparar, recomponer, restaurar o recuperar la afectación al tejido cultural, social, económico o ambiental, según el daño sufrido por la comunidad étnica. Las medidas reparatorias deben realizarse con un enfoque diferencial que tome en cuenta las particularidades del pueblo afectado (etno-reparaciones)."

Igualmente es analizado en la providencia lo relativo a la responsabilidad de las autoridades administrativas frente a la certificación de la existencia de comunidades étnicas que puedan verse afectadas por la iniciativa y en la ineficacia de una errada certificación en tal sentido, para liberar de responsabilidad al ejecutor y al operador administrativo frente al estudio de tales afectaciones para la implementación de las medidas a que haya lugar, con la participación de las comunidades, marcando la diferencia frente a aquellos que requieren del consentimiento previo, libre e informado, cuya ausencia impediría el desarrollo del plan, programa o proyecto y no podría sanearse con la adopción de decisiones por parte de la autoridad administrativa y el ejecutor, ni aun con el cumplimiento

¹³² Ibidem.

de los presupuestos dados para los eventos de ausencia de acuerdo en las consultas básicas.

3.8. El Derecho a un ambiente sano.

Un aspecto que es transversal a todo este análisis, es el referido al derecho al ambiente sano. La Constitución Política de 1991 ha sido denominada la carta ecológica, consagrando el derecho colectivo al ambiente sano y concordante con ello, en el artículo 80¹³³ se establece la obligación del Estado de velar por su protección y prevenir el deterioro ambiental, adoptando en forma oportuna las medidas tendientes a controlar los factores que puedan degradarlo o generar un daño irreversible, adoptadas de acuerdo con los principios ambientales entre los cuales se destacan los de prevención y precaución; así mismo, ejercer la función de vigilancia y sanción frente a la vulneración del derecho.

En este punto es preciso retomar los análisis jurisprudenciales referidos a los principios empleados en materia ambiental para la evaluación de la procedencia de la licencia para el diseño, planificación, ejecución y seguimiento de planes, programas o proyectos que puedan generar un daño o afectación, o bien implican un riesgo o peligro para el medio ambiente, partiendo de la distinción en la posibilidad cierta y confiable de conocer los efectos o el impacto que el plan o proyecto puede generar y consecuentemente adoptar las medidas necesarias para reducir o evitar la lesión, o bien, se trata de un riesgo o daño que no es posible dimensionar previamente o alcanzar un grado de certeza sobre el impacto que pueda generar, situación que tiene incidencia en la expedición de la autorización para el proyecto y las medidas que puedan adoptarse para el seguimiento del mismo y las decisiones en relación con las responsabilidades.

Al respecto, precisa la jurisprudencia:

¹³³ Constitución Política. Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

"Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela^[16], pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción^[17], lo cual, por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Así pues, pese a que un sector de la doctrina insiste en la diferenciación trazada de conformidad con el criterio que se acaba de exponer, otra parte hace énfasis en la proximidad de los principios de prevención y precaución e indica que, como su diferenciación no es total, cabe un tratamiento genérico basado en la cercanía y en la convicción de que los contenidos asignados a

*cada uno, lejos de dar lugar a la disparidad, los tornan complementarios e incluso los hacen intercambiables.*¹³⁴

En la misma providencia, la Corte Constitucional resalta que en la Ley 99 de 1993 se incorporan los *“principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de Junio de 1992 sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”* como lineamientos para la formulación de las políticas ambientales y en forma concreta prevé la aplicación del principio de precaución *“...cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*, principio que la jurisprudencia ha reiterado que se encuentra integrado con rango constitucional al desprenderse de los deberes del Estado y sus autoridades *“de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente”*¹³⁵.

Siguiendo esa misma línea, en la providencia se analiza que la actividad administrativa de expedición de licencias o permisos ambientales está orientada a la evaluación de los proyectos o iniciativas en relación con el riesgo de deterioro ambiental, partiendo de la premisa de que *“...el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan o generen mayor daño”*, sin evidenciar contradicción con el mandato de tener en cuenta los procesos de investigación científica para la formulación de las políticas públicas ambientales y la evaluación de las licencias o permisos, en tanto se aplica *“...el principio de precaución cuando exista peligro de daño grave e irreversible, supuesto en el cual “la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*.

Así entonces, en situaciones que plantean incertidumbre con relación al riesgo de afectación al medio ambiente, fundado en informes o valoraciones científicas que así lo adviertan, en aplicación de los principios ambientales se impone la adopción de medidas para precaver ese riesgo, siempre que se cumplan los presupuestos decantados por la jurisprudencia, al precisar que *“En este sentido, la Corte ha*

¹³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-703 de 2010

¹³⁵ Ibidem.

*advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado*¹³⁶.

En orden a establecer la diferencia entre los principios de precaución y prevención y su aplicación a las distintas situaciones que pueden afectar o deteriorar el medio ambiente, se retoma un pronunciamiento del Consejo de Estado, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual se precisa:

*"Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.*¹³⁷

¹³⁶ Ibidem.

¹³⁷ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 760012331000200050427101 (37603)

Teniendo en cuenta estos parámetros normativos y jurisprudenciales, se abordarán las distintas afectaciones ambientales, en el análisis concreto del caso.

3.8.1. El ambiente sano y la política de erradicación de cultivos de uso ilícito con aspersión aérea con glifosato. En cuando a la mencionada política, en adelante PECIG, en general y aplicada a territorios de comunidades étnicas o que tiene una incidencia directa sobre éstos, la jurisprudencia ha señalado las distintas aristas que deben abordarse y los derechos que se encuentran en tensión.

En la sentencia SU 383 de 2003 proferida por la Corte Constitucional, se realiza una reseña cronológica de las actuaciones de las autoridades nacionales para la articulación de la política de control y erradicación de cultivos ilícitos, teniéndose entre una de las estrategias evaluadas las aspersiones con herbicidas, entre ellos el glifosato y los informes o estudios científicos y técnicos realizados en distintas fases y en diversas zonas del país, como análisis pilotos para el diseño e implementación de programas articulados con esa finalidad, precisándose la controversia que se presenta en razón de las afectaciones que para la salud humana y para el medio ambiente acarrear tales sustancias y el mayor impacto que se genera en razón de los métodos de aplicación, que en el caso de las aspersiones aéreas tienen impacto más allá de los cultivos objetivo del control.

En la sentencia T-080 de 2017, se precisa que *"...El glifosato es una sustancia incolora, inodora y de apariencia cristalina. De acuerdo a sus características el glifosato es un herbicida de amplio espectro, no selectivo y sistemático, que elimina o suprime efectivamente toda clase de plantas inhibiendo el proceso de fotosíntesis, incluidos pastos, flores, vides, arbustos, matorrales y árboles, dando lugar a que la planta muera por interrupción de su proceso de desarrollo y crecimiento. Se usa de forma extensiva, principalmente, en actividades agrícolas en todo el mundo. Ahora bien, cuando se usa en pequeñas dosis el glifosato tiene propiedades como regulador y desecante del crecimiento de las plantas..."* que tiene la potencialidad de afectar la salud humana y el medio ambiente¹³⁸ y si bien se han contrapuesto argumentos que desdicen

¹³⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-080 de 2017. MP. Jorge Ivan Palacio Palacio. "7.12. Adicionalmente, el problema planteado reviste una trascendencia aún mayor a la de las graves afectaciones descritas sobre la comunidad indígena Carijona. De acuerdo con los estudios referidos en la parte dogmática de esta providencia (fundamentos 4.8 a 4.13 y 4.21 a 4.25), la Corte ha podido advertir que el glifosato es una sustancia que tiene la potencialidad de afectar la salud humana como probable agente cancerígeno y, también, de forma muy peligrosa, el medio ambiente. Dicha conclusión está basada en la revisión de varios estudios que sobre la materia se han publicado en las últimas décadas y que han sido citados en

de dicha peligrosidad¹³⁹, señalando ausencia de evidencia científica respecto de su actuar como posible agente cancerígeno, se precisa que la ponderación de los altos derechos fundamentales que resultarían afectados con el desconocimiento de la alerta, impone la observancia del principio de precaución ambiental, señalando que *“El principio de precaución se aplica cuando el riesgo o la magnitud del daño generado o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual generalmente ocurre por la falta de certeza científica absoluta acerca de las precisas consecuencias de un fenómeno, un producto o un proceso”*.¹⁴⁰

En ese pronunciamiento se evidencia un viraje de la concepción y aplicación del principio de precaución ambiental, en cuanto su procedencia no deviene de la

el capítulo 4 la presente providencia, pero principalmente, en el informe global sobre los efectos de diversos herbicidas e insecticidas, entre ellos el glifosato, potencialmente tóxicos y que tienen la probabilidad de generar cáncer, que realizó el comité de expertos de la Organización Mundial de la Salud -OMS- y el programa de monografías de la Agencia Internacional de Investigación en Cáncer -IARC- de marzo de 2015¹³⁸, durante más de tres décadas en cerca de 50 países, lo que lo convierte en el estudio más importante y con mayor rigor científico hecho hasta el momento sobre la naturaleza y efectos del glifosato.

Con todo, respecto de los efectos nocivos del glifosato, la Sala debe reiterar las conclusiones del informe de la OMS, donde se advierte con claridad que el glifosato es probablemente cancerígeno en humanos, en tanto se ha logrado establecer que **“hay una fuerte y sólida evidencia que muestra que el glifosato puede operar a través de dos importantes elementos de carcinogénesis humana [esto es, de generación de cáncer] y que estos pueden desarrollarse en humanos [carcinogénesis]”**¹³⁸.

Ahora bien, la Sala debe destacar que el informe de la OMS va aún más allá, al determinar que el glifosato **u otras sustancias basadas en las propiedades químicas del herbicida** pueden alterar o dañar la estructura molecular (o ADN) de las células humanas -principalmente las sanguíneas- causando mutaciones genéticas que pueden generar cáncer, y por eso lo ubicó en el “grupo 2A”, lo que significa que existe evidencia científica que prueba que el glifosato es “probablemente carcinogénico para humanos”. En palabras de los investigadores:

“1.- Hay suficiente evidencia que muestra que **la exposición al herbicida glifosato o a otras sustancias basadas en las propiedades químicas del glifosato son genotóxicas**¹³⁸ y producen problemas de oxidación molecular. Esta conclusión tiene fundamento en estudios realizados en humanos (in vitro) y en estudios experimentales en animales.

2.- Una serie de estudios realizados en varias comunidades humanas y en individuos **expuestos al glifosato o a fórmulas basadas en esta sustancia química** han encontrado que puede producir, adicionalmente, daño cromosómico en las células sanguíneas”.¹³⁸

7.13. En este mismo sentido, este Tribunal no puede dejar de señalar que el informe en comento, dado su rigor y autoridad internacional en la materia, fue el fundamento que permitió que el Ministerio de Salud y la ANLA recomendaran al CNE la suspensión inmediata de las aspersiones aéreas con glifosato en todo el territorio nacional, que finalmente se concretó en septiembre de 2015 con la expedición de la resolución Núm. 1214 de 2015, como se señaló en el fundamento 4.19 de esta providencia.

Por otra parte, debe recordarse, que una de las principales razones esgrimidas por el Ministerio de Salud para prohibir el uso del glifosato fue la revelación de que “la exposición a esta sustancia puede estar relacionada con la generación del linfoma no-Hodgkin (en humanos) y de carcinoma tubular renal, hemangiosarcoma, tumores de piel y adenoma pancreático (en animales)”¹³⁸. Esto quiere decir que el estudio de la OMS encontró que el glifosato puede producir cáncer en animales y en humanos, y que, en consecuencia, esta nueva clasificación del herbicida glifosato en el “grupo 2A” constituye, un hecho científico nuevo de suma importancia que implicaba la toma de acciones concretas para evitar mayores riesgos de afectación en las poblaciones humanas, animales y en el medio ambiente.”

¹³⁹ En respuesta dadas en acciones constitucionales por el Director de Política contra las Drogas y Actividades Relacionadas del Ministerio de Justicia y en especial por el Director de Antinarcóticos de la Policía Nacional, se ha sostenido que la ejecución del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con Herbicida Glifosato -PECIG- se realiza bajo estrictas normas técnicas para su aplicación y está sujeta a un Plan de Manejo Ambiental diseñado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la supervisión de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -en adelante, ANLA, y que no hay reportes de afectaciones a la salud humana ni el ambiente en las experiencias de fumigaciones adelantadas.

¹⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-080 de 2017. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

exigencia de certeza de los efectos nocivos y de la peligrosidad como fundamento para una prohibición, sino la valoración del riesgo que ello implica, concepto que se desarrolla ampliamente en la Sentencia T-236 de 2016, que señala:

"5.1.4. Sin embargo, el principio de precaución ha sido defendido en sus formulaciones más flexibles como una respuesta regulatoria que representa la superación del paradigma del peligro para pasar a una adopción del paradigma del riesgo. Este cambio de paradigma reconoce que no es posible, en la práctica, regular la actividad humana para eliminar todos los riesgos de la misma. En este sentido se aparta de las reglas y las prohibiciones absolutas que consideran las actividades o las sustancias como 'peligrosas' en sí mismas y en su lugar buscan optimizar el control o la gestión del riesgo:

"Las consecuencias del paradigma del riesgo para la regulación protectora son profundas. La precaución basada en el riesgo no se limita a considerar el peligro inherente de una actividad o producto, sino que busca optimizar los riesgos y beneficios para la sociedad de una tecnología en todo su contexto. Los riesgos, costos, beneficios y riesgos alternativos son esenciales para establecer si una acción regulatoria es aconsejable y la naturaleza y grado de dicha acción. De aquí se sigue que la acción regulatoria debería basarse en una consideración previa y completa de una multiplicidad de consideraciones relevantes [...]".¹⁴¹

5.1.5. Sobre la distinción entre riesgo y peligro, el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha propuesto las siguientes definiciones:

"[...] el concepto de «riesgo» corresponde pues a una función de la probabilidad de que la utilización de un producto o de un procedimiento tenga efectos perjudiciales para el bien protegido por el ordenamiento jurídico. El concepto de «peligro», en este contexto, se utiliza normalmente en un sentido más amplio y describe todo producto o procedimiento que pueda tener efectos perjudiciales para la salud humana [...]."¹⁴²

¹⁴¹ John Applegate, "The Taming of the Precautionary Principle", en William & Mary Environmental Law & Policy Review, Vol. 27, pp. 13-78, p. 48 (2002)

¹⁴² Tribunal de Primera Instancia, Pfizer Animal Health contra Consejo de la Unión Europea, Caso T-13/99, Sentencia del 11 de septiembre de 2002, párr. 147.

Entendidos ambos conceptos de esta forma, el principio de precaución no responde exclusivamente al peligro, noción que se refiere exclusivamente a una posibilidad de daño. Este responde más bien al riesgo, es decir, a un cierto grado de probabilidad de un daño, en las situaciones en que la magnitud de dicha probabilidad no se ha podido establecer con certeza.

5.1.6. En el plano operativo el principio de precaución ha servido, por un lado, como principio orientador de la política regulatoria, y por otro, como principio justiciable.

5.1.6.1. En esta primera acepción, el principio de precaución ha servido para orientar a las agencias reguladoras de distintos países del mundo para justificar decisiones y guiar las evaluaciones empíricas sobre los riesgos de las actividades humanas sujetas a la regulación. Un ejemplo de esta orientación es el sugerido por la Comisión Europea en la Comunicación sobre recurso al principio de precaución, en la cual se comunican los parámetros que aplica este órgano para controlar el riesgo contra el ambiente y la salud humana por medio de la legislación comunitaria.¹⁴³ En este contexto se ha sugerido que las agencias reguladoras europeas muestran una actitud más adversa al riesgo que las estadounidenses,¹⁴⁴ aunque un sector de la literatura ha demostrado que no hay una tendencia única y que la aversión al riesgo en ambos lados del Atlántico varía dependiendo del tema que se trate.¹⁴⁵ En esta misma acepción, el principio de precaución ha sido sugerido como una regla de decisión más segura y éticamente consistente que la cuantificación de costos y beneficios de la regulación,¹⁴⁶ aunque algunos autores,¹⁴⁷ y la propia Declaración de Río, al requerir que las medidas sean "eficaces en función de los costos", sugieren una síntesis de ambos enfoques.

5.1.6.2. La segunda acepción del principio de precaución lo concibe como un principio justiciable, es decir, como una directriz aplicable no solamente por

¹⁴³ Comisión de las Comunidades Europeas, Comunicación de la Comisión sobre el recurso al principio de precaución, Bruselas, 2 de febrero de 2000, COM (2000).

¹⁴⁴ Tal parece ser el caso con organismos genéticamente modificados, como lo anotó la Corte en la sentencia C-583 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹⁴⁵ David Vogel, Barriers or Benefits? Regulation in Transatlantic Trade, Brookings Institution, 1997.

¹⁴⁶ Ver Leslie Carothers, "Upholding EPA Regulation of Greenhouse Gases: The Precautionary Principle Redux", en Ecology Law Quarterly, Vol. 41, pp. 683-747 (2014).

¹⁴⁷ Ver David M. Driesen, "Cost-Benefit Analysis and the Precautionary Principle: Can They Be Reconciled?", en Michigan State Law Review, Vol. 2013, pp. 771-826 (2013).

los reguladores sino por los tribunales. Esto ha ocurrido debido a la incorporación del principio dentro de normas jurídicas directamente aplicables por órganos judiciales. A nivel internacional dicha incorporación se dio, notablemente, en el Tratado de Maastricht sobre la Unión Europea en 1992¹⁴⁸ y en el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias en 1994.¹⁴⁹ ¹⁵⁰

La aplicación de dicho método de erradicación forzosa sobre los resguardos, tiene impacto en el derecho a la salud y a la vida de sus integrantes, pero no se limita a la vulneración de derechos fundamentales individuales, sino que trasciende a la afectación directa de sus derechos colectivos y amenaza la pervivencia del pueblo, al dañar los cultivos y formas de producción propias para su sostenimiento, al igual que daños al ambiente, generando la contaminación de las fuentes hídricas de las cuales se abastecen los miembros de la comunidad y la fauna y flora requeridos para la seguridad alimentaria y la medicina tradicional, al paso que se afectan los bosques y lugares sagrados e incluso, más allá de la seguridad alimentaria, no tiene en cuenta el arraigo cultural que el empleo lícito de la hoja de coca tiene para las comunidades indígenas, desconociendo el deber de protección de la diversidad e integridad étnica¹⁵¹, dada la ausencia del empleo de los mecanismos de participación previstos para la construcción de las estrategias que permitan armonizar la tensión que se presenta entre los derechos ya referidos y la autonomía del Estado para la definición de la política de control y erradicación de los cultivos de uso ilícito, y los compromisos del Estado derivados del artículo

¹⁴⁸ Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, artículo 174(2): "La política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Comunidad. Se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga. ..."

¹⁴⁹ Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, 1994, art. 5.7: "Cuando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes, un Miembro podrá adoptar provisionalmente medidas sanitarias o fitosanitarias sobre la base de la información pertinente de que disponga, con inclusión de la procedente de las organizaciones internacionales competentes y de las medidas sanitarias o fitosanitarias que apliquen otras partes contratantes. En tales circunstancias, los Miembros tratarán de obtener la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo y revisarán en consecuencia la medida sanitaria o fitosanitaria en un plazo razonable."

¹⁵⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-236 de 2017. MP. Aquiles Arrieta

¹⁵¹ Ibidem. "En suma, la Sala estima que el principio fundamental de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, en tanto garantía de los modos de vida tradicionales de las comunidades indígenas, no es simplemente una declaración puramente retórica sino que se proyecta en el plano jurídico con profundas implicaciones en el carácter democrático, participativo y pluralista que inspira a nuestra Constitución, garantizando el derecho de los pueblos aborígenes a la supervivencia física, cultural y espiritual. Dichas expresiones también se manifiestan en posibilidades de expresión, mantenimiento e, incluso, profundización de las manifestaciones culturales -y todas aquellas tradiciones que los identifican y que los diferencian de la sociedad mayoritaria- que contribuyen a la definición de las etnias presentes en el territorio nacional."

14 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena en 1988 y ratificado por Colombia mediante la Ley 67 de 1993¹⁵², en general, y para el análisis y valoración del método específico adoptado por las autoridades competentes, para cumplir con dicha política de erradicación.

En este punto, la jurisprudencia es reiterada en cuanto a la armonización de los derechos fundamentales con los objetivos de seguridad y mantenimiento del orden público, aplicando un criterio de prevalencia del derecho a la salubridad pública en términos generales y de valoración diferencial en caso de impacto intenso sobre poblaciones étnicas, sujetos colectivos de protección maximizada por las razones ya ampliamente expuestas con anterioridad.

En cuanto a los criterios de razonabilidad a considerar sobre este aspecto, en La Sentencia T-080 de 2017, se precisa que: *"4.5.5. En este orden de ideas, es claro que mantener la seguridad y el orden público constituye un interés fundamental dentro de los postulados de un Estado Social de Derecho. Sin embargo, ninguna medida de la administración tendiente a su cumplimiento puede menoscabar los derechos fundamentales de las minorías étnicas. En este sentido cualquier política, plan o proyecto debe estar enmarcado en principios de proporcionalidad y razonabilidad, más aún al tratarse de medidas que involucran afectaciones claras al medio ambiente y posibles afectaciones a la salud humana."*¹⁵³

En la jurisprudencia constitucional, luego del análisis de los informes brindados por las autoridades competentes y de una reseña cuidadosa de la evolución de los planes y programas diseñados e implementados desde la década de los 80 y en especial a partir de la expedición de la ley 30 de 1986, se encuentra como una constante, la evaluación del peligro que para la salud humana y para el medio ambiente, implica el empleo de herbicidas y sus distintas formas de aplicación y

¹⁵² En este punto y continuando con la providencia citada, es del caso mencionar que el reconocimiento de la relación de las comunidades indígenas con la hoja de coca en sus usos y tradiciones, como un elemento de su cultura, está contenido en el artículo 7 de la Ley 30 de 1986, en que se dispone que el "...Consejo Nacional de Estupefacientes reglamentará los cultivos de plantas de las cuales se produzcan sustancias estupefacientes y el consumo de éstas por parte de las poblaciones indígenas, de acuerdo con los usos y prácticas derivadas de su tradición y cultura", al igual que en la Convención, en la cual se hace la salvedad de que las actividades destinadas a la erradicación de los cultivos de uso ilícito se adelanten con pleno "respeto de los derechos humanos fundamentales, y teniendo en cuenta los usos tradicionales lícitos de dichos cultivos, donde al respecto exista la evidencia histórica, así como la protección del medio ambiente".

¹⁵³ Corte Constitucional. Sentencia T-080 de 2017. MP. Jorge Iván Palacio Palacio

la exigencia en todas estas etapas, de la implementación de un plan de manejo ambiental y con posterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993, la exigencia de una licencia ambiental para la aplicación de tales programas, en especial de la aspersión por vía aérea del herbicida glifosato, precisando la jurisprudencia que la exigencia misma de tal licencia es un indicio de la seria posibilidad de generación de impactos en la salud y el medio ambiente, precisando que:

"4.4.1. De acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, cualquier actividad que pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente requiere una licencia ambiental.¹⁵⁴ Gran parte de los pronunciamientos de la Corte sobre el derecho a la consulta previa se han derivado de la expedición de licencias ambientales para proyectos que afectan a las comunidades étnicas. En este sentido, la Corte ha insistido en que la licencia ambiental resulta ser el instrumento mediante el cual se puede guardar la integridad y forma de vida de las comunidades étnicas que habitan un territorio que va a ser afectado por un proyecto, y en consecuencia, el otorgar una licencia ambiental que no incluya la consulta previa cuando la actividad autorizada puede afectar a comunidades étnicas, constituye una fuente de vulneración de derechos fundamentales.

[...]

4.4.13. En síntesis, la jurisprudencia constitucional evidencia que un proceso de licenciamiento ambiental en el que se encuentren involucrados grupos étnicos supone el desarrollo de consulta previa, por la propia naturaleza del mismo. Dicho de otra forma, la necesidad legal de una licencia ambiental bajo los parámetros de la Ley 99 de 1993 demuestra que los impactos de la actividad licenciada constituyen una afectación directa. Aunque el análisis de la afectación directa debe hacerse en cada caso, para la Sala, la necesidad de licencia ambiental es un indicio fuerte de la necesidad de una consulta previa.¹⁵⁵

¹⁵⁴ Congreso de la República de Colombia. Ley 99 de 1993. "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", artículo 49.

¹⁵⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-236 de 2017. MP. Aquiles Arrieta.

La implementación de esta política en forma inconsulta, vulnera el derecho fundamental de las comunidades a la consulta previa frente a una actividad que genera un impacto intenso en sus derechos territoriales y en el núcleo duro de su identidad y su particular forma de ver el mundo, sus tradiciones, costumbres, saberes y concepciones del desarrollo, como sujeto colectivo diferenciado y constitucionalmente protegido y en ese sentido en la jurisprudencia citada se precisa que debe dar paso a la consulta previa.

No obstante, atendiendo el factor de política pública relevante de la erradicación de los cultivos de uso ilícito, en el juicio de proporcionalidad planteado en la jurisprudencia citada se precisa que *“La consulta del programa de erradicación de cultivos ilícitos debe orientarse a la concertación de las medidas más adecuadas y menos gravosas para la comunidad y su seguridad alimentaria, pero que sean igualmente efectivas para asegurar los objetivos esenciales del Estado de garantizar la seguridad de la nación y cumplir los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de lucha contra el tráfico de estupefacientes.”*

En el análisis de la oportunidad de la consulta se precisó que debe ser previa, precisamente porque está orientada a conocer y analizar las afectaciones directas que pudieran cernirse sobre el territorio o los derechos territoriales o los derechos fundamentales a la identidad e integridad cultural de la comunidad indígena y a concertar las medidas orientadas a prevenir la afectación o a mitigar los daños.

No obstante, ya en ocasiones previas la jurisprudencia constitucional ha estudiado la compensación como mecanismo de restablecimiento del derecho fundamental a la consulta previa vulnerado, en eventos de afectaciones directas a una comunidad indígena, pronunciando en que se ha precisado:

6.26. En este orden de ideas, la Sala concluye que el derecho a la consulta puede desarrollarse también para obtener una reparación o compensación (con enfoque diferencial, esto es, etno-reparación) cuando las actividades o proyectos implementados por el Estado se han consumado -sin haber realizado procesos de consulta- y han terminado afectando a una comunidad étnica determinada. Como se observó, las medidas de reparación o

compensación pueden tener una amplia gama de posibilidades que pueden ir desde la implementación de medidas tanto simbólicas (obras de valor pedagógico y cultural, publicaciones, investigaciones) como pecuniarias (pago de indemnizaciones, compensaciones, creación de fondos especiales de desarrollo) con el objeto de proteger los derechos fundamentales de los pueblos étnicos, en particular, su derecho a la supervivencia física, cultural y espiritual, que los jueces deben estimar de acuerdo a las características de cada caso.”¹⁵⁶

3.8.2. En cuanto a las afectaciones ambientales derivadas de los derrames de hidrocarburos producidos por la voladura del oleoducto, es preciso de una parte retomar los planteamientos referidos a la responsabilidad del Estado y de las empresas ejecutoras de los proyectos vinculados a la exploración, explotación y transporte del crudo, atendiendo a la naturaleza de los mismos, clasificados como de utilidad pública y de otro lado, lo atinente a la justicia ambiental y el establecimiento de las cargas y beneficios ambientales en la población, en este caso, como elemento transversal de la consulta previa como derecho fundamental de participación de los pueblos indígenas en los proyectos de explotación de hidrocarburos y su transporte por el territorio de las comunidades.

Con relación al primer aspecto, con la expedición del Decreto 1056 de 1953 se declaró la industria del petróleo como de utilidad pública en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución, figura que conforme lo previsto en el artículo 58 de la Carta Política, tiene por objeto y finalidad enmarcar la prevalencia del interés social o general, precisando la jurisprudencia que “los conceptos de utilidad pública e interés social son determinantes como criterio sustancial por el que se autoriza al legislador intervenir en la propiedad y en los derechos económicos individuales. En ese sentido se plantea como causa expropiandi o de imposición de servidumbres y también como fundamento para aplicar el principio de prevalencia del interés social o público ante el cual debe ceder el interés particular.”¹⁵⁷

¹⁵⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-080 de 2017. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁵⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-297 de 2011

"8.4. En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que un estudio de la evolución del concepto de justicia ambiental, derivado en Colombia principalmente del artículo 79 de la Carta Política, permite identificar las dos dimensiones que lo integran¹⁵⁸, a saber:

(i) La justicia distributiva que pretende el reparto equitativo de las cargas y beneficios ambientales entre los sujetos de una comunidad, suprimiendo cualquier factor de discriminación, en especial, los relacionados con los ingresos económicos¹⁵⁹. Esta dimensión se desprende de lo dispuesto en los artículos 1º (principio de solidaridad), 13 (igualdad), 80 (reparación del daño ambiental), 90 (responsabilidad patrimonial por el daño antijurídico) y 334 (distribución equitativa de beneficios) de la Constitución y se compone de varios axiomas, de los cuales resulta pertinente reseñar para el caso en análisis¹⁶⁰, los dos siguientes:

(a) El principio de equidad ambiental conforme al cual todo reparto inequitativo de las cargas en el diseño, implementación y aplicación de una política ambiental o en la realización de un programa, obra o actividad que comporte impactos ambientales debe ser justificado, correspondiendo la carga de la prueba a quien defiende el establecimiento de un trato desigual¹⁶¹.

(b) El principio de efectiva retribución conforme al cual aquellos individuos o grupos de población a los que les corresponde asumir las cargas o pasivos ambientales asociados a la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que

¹⁵⁸ Cfr. Sentencia T-294 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa).

¹⁵⁹ Cfr. Hervé Espejo, Dominique. "Noción y elementos de la Justicia Ambiental: directrices para su aplicación en la planificación territorial y en la evaluación ambiental estratégica", Revista de Derecho (Valdivia), Vol. 23, No. 1, julio 2010, p. 17.

¹⁶⁰ Entre otros elementos de la justicia ambiental no contemplados en el presente análisis, se destaca el principio de sostenibilidad, que reclama prácticas de consumo y uso responsable de los recursos de la naturaleza, de modo tal que no se comprometa su disfrute para las generaciones futuras y para otras especies vivas no humanas. Desde esta perspectiva, se fundamenta un "imperativo ambiental", según el cual "una actividad de producción, intercambio o consumo, es decir, una determinada huella ambiental, estará permitida y será ética, moral o incluso jurídicamente aceptable (es decir, es sostenible) si y solo si, en el caso de ser universalizable o practicada por todos, no sobrepasa los límites ambientales, los cuales son límites físicos concretos de la única ecosfera con la que contamos". Al respecto, Mesa Cuadros, Gregorio. "Elementos para una teoría de la Justicia Ambiental", en Elementos para una teoría de la Justicia Ambiental y el Estado Ambiental de Derecho, Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales – GIDC, G. Mesa Cuadros (editor), Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2012, p.p. 46-47. Ligado al anterior, también se asocia a la justicia ambiental el principio de precaución, que ha sido objeto de un importante desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte, sintetizado en las sentencias T-299 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) y T-1077 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

¹⁶¹ Ver, Shrader – Frechette, Kristin. Environmental Justice. Creating Equality, reclaiming Democracy, New York, Oxford University Press, 2002; Crawford, Colin, p.p. 23 y ss.

resultan necesarios desde la perspectiva del interés general, deben ser debidamente compensados¹⁶².

(ii) La justicia participativa que conlleva la apertura de espacios en donde los afectados con un proyecto puedan participar en la toma de decisiones relativas a la realización del mismo y a la evaluación de sus impactos, permitiendo que "al lado del conocimiento técnico experto que suele ser el único tenido en cuenta para orientar la toma de decisiones en materia ambiental, también haya un espacio significativo para el conocimiento local, que se expresa en la evaluación nativa de los impactos y en la definición de las medidas de prevención, mitigación y compensación correspondientes". Esta dimensión de la justicia ambiental encuentra sustento en la Constitución en:

(a) El artículo 2º que consagra, entre los fines esenciales del Estado, el "de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación".

(b) El artículo 40 que contempla el derecho fundamental a la participación.

(c) El artículo 79 que establece el derecho de todas las personas a participar en las decisiones que puedan afectar el disfrute de un ambiente sano.

(d) El artículo 330 que para el caso específico de los grupos étnicos establece su participación a través del mecanismo de la consulta previa.

8.5. Por lo demás, es pertinente tener en cuenta que este Tribunal ha considerado que, para definir el alcance de los derechos fundamentales en torno a la distribución equitativa de beneficios, las cargas ambientales y la participación en las decisiones concernientes a dicha distribución, de

¹⁶² A partir de la sentencia C-333 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), la Corte fundamentó la obligación constitucional de reparar los daños derivados de actividades lícitas del siguiente modo: "la posibilidad de indemnización de un daño antijurídico incluso originado en una actividad lícita del Estado armoniza además con el principio de solidaridad (CP art. 1º) y de igualdad (CP art. 13), que han servido de fundamento teórico al régimen conocido como de daño especial, basado en el principio de igualdad de todos ante las cargas públicas. En efecto, si la Administración ejecuta una obra legítima de interés general (CP art. 1º) pero no indemniza a una persona o grupo de personas individualizables a quienes se ha ocasionado un claro perjuicio con ocasión de la obra, entonces el Estado estaría desconociendo la igualdad de las personas ante las cargas públicas (CP art. 13), pues quienes han sufrido tal daño no tienen por qué soportarlo, por lo cual éste debe ser asumido solidariamente por los coasociados (CP art. 1º) por la vía de la indemnización de quien haya resultado anormalmente perjudicado. Se trata pues, de un perjuicio especial sufrido por la víctima en favor del interés general, por lo cual el daño debe ser soportado no por la persona sino por la colectividad, por medio de la imputación de la responsabilidad al Estado".

conformidad con el artículo 93 superior se debe tener en cuenta, entre otros, lo dispuesto en los artículos 3 y 11 del Protocolo de San Salvador¹⁶³, 3 y 4 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático¹⁶⁴, 14.1 a) del Convenio sobre la Diversidad Biológica¹⁶⁵ y en el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo¹⁶⁶.¹⁶⁷

3.9. Zona especial minera indígena.

Sobre las zonas mineras indígenas, dispone la ley 685 de 2001 lo siguiente:

"Artículo 122. Zonas Mineras Indígenas. La autoridad minera señalará y delimitará, con base en estudios técnicos y sociales, dentro de los territorios indígenas, zonas mineras indígenas en las cuales la exploración y explotación del suelo y subsuelo mineros deberán ajustarse a las disposiciones especiales del presente Capítulo sobre protección y participación de las comunidades y grupos indígenas asentados en dichos territorios. Toda propuesta de particulares para explorar y explotar minerales dentro de las zonas mineras indígenas será resuelta con la participación de los representantes de las respectivas comunidades indígenas y sin perjuicio del derecho de prelación que se consagra en el artículo 124 de este Código.

Artículo 123. Territorio y Comunidad Indígenas. Para los efectos previstos en el artículo anterior, se entienden por territorios indígenas las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo

¹⁶³ El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador", fue adoptada el 17 de noviembre de 1988 y entró en vigor el 16 de noviembre de 1999. Colombia lo incorporó a su derecho interno mediante la Ley 319 de 1996, declarada exequible en Sentencia C-241 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). El artículo 3º de dicho instrumento obliga a los Estados a garantizar el ejercicio de los derechos allí reconocidos "sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". A su vez, su artículo 11º consagra el derecho de todas las personas a vivir en un medio ambiente sano.

¹⁶⁴ Incorporada al derecho interno mediante la Ley 164 de 1994, declarada exequible en Sentencia C-037 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). El artículo 3 consagra, entre otros principios, la responsabilidad diferenciada de los países y basada en la equidad para evitar que las medidas adoptadas con el fin de evitar los efectos nocivos para el sistema climático, impliquen cargas anormales para algunos países. A su vez el artículo 4 consagra, entre los compromisos de los Estados, el deber de promover el acceso a la información, la educación y la participación de la población en decisiones atinentes a las medidas a adoptar para reducir el cambio climático.

¹⁶⁵ Cada parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: a) establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos." Este instrumento fue incorporado al derecho interno mediante Ley 165 de 1994 y declarada su constitucionalidad en Sentencia C-519 de 1994 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

¹⁶⁶ Incorporado al ordenamiento interno a través de la Ley 21 de 1991.

¹⁶⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-272 de 2017. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

indígena de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21 de 1991 y demás leyes que la modifiquen, amplíen o sustituya.

Artículo 124. Derecho de prelación de grupos indígenas. Las comunidades y grupos indígenas tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera indígena. Este contrato podrá comprender uno o varios minerales."

En dichas normas se evidencian tensiones que han sido analizadas por la Corte Constitucional en distintos pronunciamientos de constitucionalidad, como la Sentencia C-418 de 2002, en la cual se pone de presente de una parte la competencia de la autoridad minera para el señalamiento y delimitación de la zona minera indígena dentro de los territorios, y de otra parte, que tal señalamiento y delimitación debe fundarse en estudios técnicos y sociales, armonizando con el derecho de las comunidades a señalar dentro de dichas zonas, los lugares que tienen un especial valor económico, social o cultural y que en atención a esa significación debe quedar excluida de toda labor de exploración o explotación.

Los pronunciamientos sobre la materia resaltan el principio de interpretación sistemática de las normas que regulan una materia, que en este caso corresponden a aquellas que consagran y dan alcance al derecho de participación a través de la consulta previa, destacándose que el análisis de toda propuesta de contrato que involucre zonas mineras indígenas debe ser "*...resuelta con la participación de los representantes de las respectivas comunidades indígenas y sin perjuicio del derecho de prelación que se consagra en el artículo 124 de este Código*"

En la Sentencia C-389 de 2016, la Corte Constitucional, al abordar el estudio de constitucionalidad de los mencionados artículos y el artículo 133 del Código de Minas, dispuso:

*"Tercero.- Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 122, 124 y 133 de la Ley 685 de 2001, "por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones", por los cargos analizados y bajo el entendido de que el derecho de prelación por parte de las comunidades étnicas o*

afrocolombianas, no constituye justificación alguna para omitir la aplicación del derecho fundamental a la consulta previa y al consentimiento libre, previo e informado, cuando la afectación sea intensa por el desplazamiento de una comunidad, por amenaza de extinción física o cultural, o por el uso de materiales peligrosos en sus tierras y territorios.”

Al analizar el condicionamiento de la exequibilidad, la Corte retomó lo planteado en la Sentencia C-395 de 2012¹⁶⁸ en cuando reitera que dichas normas son constitucionales a condición de que “...en su interpretación y aplicación se aplica el derecho a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado, en los supuestos en que este es obligatorio”.

Así, en la comentada Sentencia C-389 de 2016, se reitera:

“En ese orden de ideas, la Sala considera que, en efecto, la respuesta al problema jurídico se encuentra en la interpretación sistemática del ordenamiento. Pero, contrario a lo afirmado en la sentencia C-395 de 2012,¹⁶⁹ concluye que esta afirmación no es suficiente para excluir una interpretación en la que este derecho pueda verse en riesgo, como la que plantea el Jefe del Ministerio Público en torno al artículo 124 Superior.

Lo primero que debe señalarse es que, desde el punto de vista jurídico, los resguardos, tierras y territorios de los pueblos indígenas y de las comunidades negras no pueden ser objeto de expropiación. El despojo de sus territorios, el desplazamiento forzado, las fuerzas de la naturaleza o la tardanza e ineficacia del Estado en la defensa de estos, puede llevar a que las comunidades indígenas no los ocupen, pero ello constituye en sí mismo, una violación de sus derechos. En tal sentido, tiene razón el Procurador General de la Nación cuando señala que ninguna de las normas cuestionadas prevé medidas que puedan enfrentarse a los atributos del artículo 63 de la Carta Política.

¹⁶⁸ Corte Constitucional. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. AV. Jorge Iván Palacio Palacio, Humberto Antonio Sierra Porto y Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁶⁹ Corte Constitucional. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. AV. Jorge Iván Palacio Palacio, Humberto Antonio Sierra Porto y Nilson Pinilla Pinilla.

Sin embargo, como lo señalan los accionantes y algunos participantes dentro de este trámite, la minería sí puede atentar directamente y en ocasiones intensamente en el ejercicio de los atributos de la propiedad. Tanto la posibilidad de uso y aprovechamiento del territorio y sus recursos, como aquellas asociadas a la propiedad colectiva: el ejercicio de la autonomía, el desenvolvimiento de la cultura y la subsistencia de las comunidades étnicamente diferenciadas.

La Corte Constitucional ya ha advertido que todas las normas relacionadas con zonas mineras de los pueblos indígenas deben ser integradas, en términos normativos, con los mandatos constitucionales que defienden los derechos de los pueblos indígenas, normas de jerarquía constitucional y directamente aplicables en todos los asuntos que involucren sus intereses¹⁷⁰ Sin lugar a dudas, las normas que van del artículo 122 al 128 del Código de Minas son normas que les conciernen y, en consecuencia, su aplicación debe garantizar el derecho a la consulta previa, como lo ha explicado la Corte en sentencias C-891 de 2002,¹⁷¹ C-366 de 2011¹⁷² y C-395 de 2012¹⁷³. ”

El hilo de la argumentación de la providencia retoma elementos para la clarificación de las directrices que desestiman el llamado derecho de voto y el alcance del concepto de consentimiento, en el marco del derecho a la consulta previa como derecho fundamental, para luego precisar:

“Así las cosas, la Corte concluye que los artículos 124 y 133 del Código de Minas, que hacen referencia al derecho de prelación de los pueblos indígenas y las comunidades negras, respectivamente, en el ámbito de la entrega de títulos mineros, resultan inconstitucionales si se interpreta que, una vez agotada la oportunidad, las comunidades se ven privadas de la posibilidad de tomar decisiones en torno al territorio colectivo, en el ámbito de la minería.

¹⁷⁰ Especialmente, ver sentencias C-891 de 2002 (MP. Jaime Araujo Rentería), C-366 de 2011 MP. Luis Ernesto Vargas Silva. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SPV. Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva. AV. María Victoria Calle Correa, C-395 de 2012 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. AV. Jorge Iván Palacio Palacio, Humberto Antonio Sierra Porto y Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁷¹ Corte Constitucional. MP. Jaime Araujo Rentería.

¹⁷² Corte Constitucional. MP. Luis Ernesto Vargas Silva. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SPV. Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva. AV. María Victoria Calle Correa.

¹⁷³ Corte Constitucional. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. AV. Jorge Iván Palacio Palacio, Humberto Antonio Sierra Porto y Nilson Pinilla Pinilla.

Por ello, estas normas, como ya lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencias C-418 de 2002,¹⁷⁴ C-891 de 2002¹⁷⁵ y C-395 de 2012¹⁷⁶ son constitucionalmente admisibles sólo si se tiene en cuenta que las comunidades étnicas deben ser consultadas siempre que una medida las afecte directamente, en los términos establecidos por la jurisprudencia constitucional, especialmente, en las sentencias T-129 de 2011,¹⁷⁷ T-1045 A de 2010¹⁷⁸ y T-769 de 2009¹⁷⁹, entre muchas otras relacionadas con el tema minero. Y si, de acuerdo con lo expuesto, en los párrafos precedentes, las decisiones que afecten directa e intensamente sus derechos sólo se implementan en caso de obtener el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades."

El análisis de las disposiciones citadas y confrontadas con las reglas constitucionales que se han venido anotando, permite concluir que: i) las zonas mineras indígenas son sectores que se establecen dentro de un territorio indígena, en el cual la normatividad prevé un mecanismo para proyectar un régimen especial de exploración y explotación de los recursos naturales yacientes en el suelo y el subsuelo de los territorios indígenas, en consonancia con lo establecido en el artículo 330 de la Constitución Política, en concordancia con el Convenio 169 de la OIT, ya citado, y ii) ese régimen especial atañe tanto al derecho de prelación de las comunidades indígenas para la exploración y explotación de los recursos, frente a otros posibles proponentes de los mismos, en el evento de existir ese interés, así como prelación para la contratación de la mano de obra requerida para el desarrollo del contrato propuesto; y en forma muy especial, para desplegar las actividades concernientes al control y vigilancia de la protección ambiental.

¹⁷⁴ Corte Constitucional. MP. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁷⁵ Corte Constitucional. MP. Jaime Araujo Rentería.

¹⁷⁶ Corte Constitucional, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. AV. Jorge Iván Palacio Palacio, Humberto Antonio Sierra Porto y Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁷⁷ Corte Constitucional. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁷⁸ Corte Constitucional. MP Nilson Pinilla Pinilla. AV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁷⁹ Corte Constitucional. MP. Nilson Pinilla Pinilla.

En síntesis, con la señalización y delimitación de las "zonas mineras indígenas" se reconoce a las comunidades indígenas del respectivo territorio un derecho de participación activa en la regulación ambiental de la zona, una prelación para la celebración de los contratos de concesión para exploración y explotación frente a otros posibles interesados en dicha actividad en la zona delimitada, cuya celebración igualmente debe ser consultada, pues la norma precisa que toda propuesta de particulares debe ser resuelta con la participación de los representantes de las respectivas comunidades indígenas.

4. Marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución de derechos territoriales étnicos.

4.1. La acción de restitución como instrumento de reparación integral.

El Decreto Ley 4633 de 2011 expedido por el Estado colombiano en un proceso participativo adelantado con la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas,¹⁸⁰ tiene por objeto crear, en el marco de la justicia transicional, la institucionalidad y la normatividad para el desarrollo de la política pública de atención, protección y reparación integral diferenciada, de los profundos daños y afectaciones individuales y colectivos sufridos por los pueblos y comunidades indígenas como consecuencia de las graves, masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, al derecho internacional humanitario y a los derechos ancestrales y constitucionales, por hechos ocurridos en el marco del conflicto armado interno, que es necesario resarcir, entendiendo que "no sustituye ni excluye el derecho a la reparación histórica de los pueblos indígenas".¹⁸¹

¹⁸⁰ Ante la omisión de la consulta previa de la Ley de víctimas o Ley 1448 de 2011, advertida en el trámite de ésta ante el Congreso, las organizaciones indígenas acordaron con el Gobierno nacional la inclusión de facultades para que éste expidiera una norma especial para los pueblos indígenas, Rrom, afrocolombianos, negros, raizales y palenqueros, que definiera "...un marco normativo especial y diferenciado para la política pública de atención, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales de las víctimas individuales y colectivas de los pueblos y comunidades indígenas" que surtiera el proceso participativo acorde con la jurisprudencia constitucional y las normas internacionales sobre la materia, acogiendo la ruta metodológica concertada por la MPC y que "...consistió en la realización de 25 encuentros departamentales, 4 encuentros macrorregionales y un proceso autónomo, que contó con la participación de autoridades, organizaciones y víctimas de los pueblos indígenas." (Entrecorrido en considerandos del decreto).

¹⁸¹ Decreto 4633 de 2011. Artículo 2º, parágrafo.

La reparación integral tiene como componente especial y medida preferente “...*el reconocimiento, la protección y la restitución de los derechos territoriales...*”¹⁸² a los pueblos indígenas como sujeto colectivo y a sus integrantes, acogiendo la definición de territorio desarrollada por los estándares internacionales de “...*no una tierra de extensión y valor cuantificable, sino el ámbito de vida físico y cultural de los pueblos indígenas*”¹⁸³ y sustrato material que asegura la subsistencia de la comunidad, para el restablecimiento de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral y el restablecimiento del equilibrio y la armonía de los pueblos, así como la garantía de no repetición, a través de medidas judiciales, administrativas, económicas y sociales transformadoras, justas y adecuadas, adoptadas teniendo entre sus principios rectores la dignidad humana, la buena fe, el debido proceso, el principio pro homine, la participación efectiva, que imponen la aplicación preferente de las normas sustanciales especiales en concordancia con los preceptos constitucionales y los contenidos en los instrumentos que integran el bloque de constitucionalidad y su interpretación a la luz de la ley de origen, la ley natural, el derecho mayor o derecho propio.

Para ese efecto, en la normatividad se implementan herramientas transicionales que posibilitan la aplicación real y efectiva de las medidas orientadas a la indemnización y reparación de los daños individuales de los integrantes de la comunidad y el restablecimiento de los derechos colectivos fundamentales como la pervivencia física y cultural de los pueblos indígenas, la identidad e integridad cultural, la autonomía y la jurisdicción especial indígena, la propiedad colectiva del territorio y la consulta previa.

4.2. Estructura procesal de la acción de restitución de derechos territoriales étnicos.

Esta actuación, siguiendo el modelo de la Ley 1448 de 2011, está diseñada como un procedimiento mixto en el que se surte: i) una etapa administrativa ante la UAEGRTD que culmina con la decisión sobre la inclusión en el registro de tierras

¹⁸² *Ibidem*. Artículo 8º

¹⁸³ Sánchez León Nelson Camilo y Orduz Salinas Natalia. “La restitución de derechos territoriales de pueblos indígenas” Módulo de la EJRLB. 2015.

despojadas o abandonadas, inscripción que se constituye en requisito de procedibilidad, para acudir a, ii) la etapa judicial, en busca de la restitución de los derechos territoriales étnicos conculcados y la reparación integral y transformadora de los daños y afectaciones causadas.

La acción de restitución de derechos colectivos o derechos territoriales étnicos está orientada al restablecimiento de los derechos fundamentales y los valores culturales de cada pueblo, a garantizar *"...el derecho a la identidad cultural, a la autonomía, a las instituciones propias, a sus territorios, a sus sistemas jurídicos propios, a la igualdad material y a la pervivencia física y cultural, de conformidad con la dignidad humana, el principio constitucional del pluralismo étnico y cultural y el respeto de la diferencia..."*.

4.3. Los presupuestos de la acción especial de restitución de derechos territoriales étnicos.

Su análisis se abordará desde el contenido mismo de las normas que la regulan y su interpretación sistemática e integral.

Acorde con lo previsto en el artículo 3º de la norma especial, es víctima para efectos de la reparación allí consagrada, *"los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos y a sus integrantes individualmente considerados que hayan sufrido daños como consecuencia de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985 y que guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno."*

En el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 se define como víctima para los efectos de la citada normatividad: i) Los pueblos o comunidades indígenas como sujetos colectivos o sus integrantes, ii) que hayan sufrido daños en sus derechos fundamentales individuales o colectivos como consecuencia de crímenes de lesa humanidad o infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y sistemáticas a los Derechos Humanos, iii) por hechos ocurridos a partir

del 1º de enero de 1985¹⁸⁴ y para efectos de la restitución de derechos territoriales a partir del 1º de enero de 1991; iv) con ocasión del conflicto armado interno¹⁸⁵.

Debe tenerse en cuenta que tal calidad surge del hecho de haber sufrido un daño como consecuencia de las referidas infracciones,¹⁸⁶ independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre o no, inscrita en el registro único de víctimas, interpretación expuesta por la Corte Constitucional en las sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012¹⁸⁷, aplicables a los asuntos étnicos.

Y sin desconocer la violencia y discriminación que históricamente han debido afrontar los pueblos y comunidades indígenas, en el proceso de concertación surtido para la construcción de dicha normatividad, se fijó el derrotero temporal de victimización por del 1º de enero de 1985, precisando que las víctimas por hechos ocurridos con anterioridad serán acreedoras de medidas de reparación simbólica, y en adelante, serán consideradas víctimas para efectos de la implementación de las medidas de reparación consagradas en dicha normatividad, teniendo en cuenta que para los pueblos indígenas, el territorio es igualmente víctima.

¹⁸⁴ El límite temporal de la normatividad especial no ha sido objeto de pronunciamiento de constitucionalidad, no obstante, pueden estimarse asimilables los argumentos expuestos en la Sentencia C-250 de 2012 la H. Corte Constitucional Declaró EXEQUIBLE la expresión a partir del primero de enero de 1985, contenida en el artículo tercero de la ley 1448 de 2011, por cuanto el "LÍMITE TEMPORAL EN MEDIDAS PREVISTAS A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada frente a situaciones anteriores a las fechas fijadas por el legislador..."

¹⁸⁵ Por Sentencia C-781 de 2012 se declara **EXEQUIBLE**, la expresión "ocurridas con ocasión del conflicto armado interno" del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, porque delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico...

¹⁸⁶ Primer inciso del artículo tercero de la ley 1448 de 2011

¹⁸⁷ Al respecto, en la Sentencia C-715 de 2012, la Corte expresó: "esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."

Así pues, los parámetros del artículo 3º de dicha normatividad se concretan en tres elementos: 1) *Naturaleza*, el daño es causado por violaciones al DIH y al DI-DDHH; 2) *Temporal*, que deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985 y para efectos de la restitución de derechos territoriales a partir del 1º de enero de 1991 y hasta diez años después del término de vigencia de la ley; y 3) *Contextual*, porque debe tratarse de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno y sus factores vinculados o conexos.

4.4. Aplicación normativa preferente.

La acción de restitución de derechos territoriales es el instrumento de justicia transicional surgido de un proceso de concertación con las comunidades étnicas afectadas, para el restablecimiento de sus derechos, que al tenor de los principios de favorabilidad e integración normativa consagrados en el artículo 34, "*es una norma legal de carácter autónomo que emana de las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República, señaladas en el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011*" y por tanto, tiene aplicación preferente para regular el trámite que se debe surtir tanto en su etapa administrativa como judicial, precisando que "*La interpretación y aplicación del presente Decreto, se fundamentará en los principios y disposiciones contenidos en la Constitución, la ley, la jurisprudencia y los tratados internacionales que resulten más favorables al restablecimiento y vigencia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas*", principio que es desarrollado en el artículo 152, al definir el proceso judicial y los cánones que lo rigen, haciendo énfasis en las únicas normas de la codificación de la restitución individual que resultan aplicables a las actuaciones de este linaje, sin apartarse del enfoque diferencial que impone la prevalencia del principio de favorabilidad en su interpretación y aplicación, señalando que:

"Este proceso judicial de restitución territorial es de carácter extraordinario y de naturaleza excepcional, toda vez que se trata de un procedimiento inscrito en el ámbito de la justicia transicional. Por tanto, la restitución judicial de los territorios indígenas se rige por las reglas establecidas en el presente decreto y exclusivamente en los artículos: 85, 87, 88, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96 y 102 de la Ley 1448 de 2011. Adicionalmente, de la misma ley se aplicarán los

artículos 79 excepto su parágrafo 2o y únicamente los párrafos 1o, 2o y 3o del artículo 91.

Los vacíos normativos del proceso judicial de restitución de los derechos territoriales podrán llenarse acudiendo a la analogía, exclusivamente con las normas actos que sean más favorables y garantistas para la protección y restitución a los pueblos y comunidades indígenas.”

La acción de la cual son titulares los pueblos indígenas que han sido afectados en sus derechos territoriales, como sujetos colectivos, puede ser iniciada mediante solicitud presentada ante la UAEGRTD para la inscripción en el registro, por las autoridades tradicionales, los gobernadores de cabildos o asociaciones de cabildos, a través de sus representantes, o de oficio por la UAEGRTD o la Defensoría y tiene como objeto la restitución de las tierras a que hace referencia el artículo 141 del Decreto especial en comento, así:

"Artículo 141. Restitución de derechos territoriales. *De conformidad con lo establecido en la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT adoptado a través de la Ley 21 de 1991 y la jurisprudencia sobre la materia, son susceptibles de los procesos de restitución en el marco de este decreto, las tierras que se señalan a continuación y que no podrán ser objeto de titulación, adjudicación, compra o restitución en beneficio de personas ajenas a las comunidades indígenas:*

- 1. Los resguardos indígenas constituidos o ampliados.*
- 2. Las tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de titulación o ampliación de resguardos indígenas.*
- 3. Las tierras de los resguardos de origen colonial y las tierras de ocupación ancestral e histórica que los pueblos y comunidades indígenas ocupaban el 31 de diciembre de 1990.*
- 4. Las tierras comunales de grupos étnicos.*
- 5. Las tierras que deben ser objeto de titulación o ampliación de resguardos indígenas por decisión, en firme, judicial o administrativa nacional o internacional.*
- 6. Las tierras adquiridas por Incora o Incoder en beneficio de comunidades indígenas de las que es titular el Fondo Nacional Agrario.*

7. *Las tierras adquiridas a cualquier título con recursos propios por entidades públicas, privadas o con recursos de cooperación internacional en beneficio de comunidades indígenas que deben ser tituladas en calidad de constitución o ampliación de resguardos.*

El derecho de las víctimas de que trata el presente decreto a reclamar los territorios indígenas y a que éstos les sean restituidos jurídica y materialmente, no se afecta por la posesión o explotación productiva actual de terceros o por la pérdida de los territorios, siempre y cuando se hayan producido por causa y con ocasión de la victimización definida en el artículo 3o del presente decreto. Los plazos y procedimientos establecidos en este decreto no implican una renuncia a la reclamación y recuperación de los territorios por las demás vías y mecanismos legalmente establecidos.”

4.5. Caracterización de los daños y afectaciones de los derechos territoriales étnicos.

ara efectos de la restitución de derechos territoriales, una modalidad o expresión de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario a que hace referencia el artículo 3º es el desplazamiento o el abandono forzado del territorio y en términos del artículo 144 del decreto especial, las afectaciones que dan lugar a la acción restitutoria son “... *las acciones o violaciones vinculadas al conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en la medida que causen abandono, confinamiento y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales, la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio*”, misma norma que precisa el sentido del abandono del territorio como afectación de derechos, en cuanto se concreta en la “...*pérdida del acceso o disfrute de los lugares y espacios de uso y aprovechamiento colectivo y, de aquellos de uso individual por parte de los integrantes de la comunidad indígena*”, al paso que el despojo de los derechos territoriales es definido como aquellas situaciones en las que “*hay apropiación total o parcial del territorio para sí o para un tercero, apropiación de los recursos naturales o culturales del territorio, o de ambos, empleando para ello medios ilegales. También se consideran despojo aquellos negocios jurídicos o actos administrativos que generen afectaciones territoriales y daños, y que se hayan producido por causa o con ocasión del conflicto, o de sus razones subyacentes*”.

Los daños y afectaciones individuales, colectivas, individuales con efectos colectivos, comprenden las lesiones materiales e inmateriales, los daños físicos, psicológicos, espirituales y culturales de acuerdo con la cosmogonía de cada pueblo y su reparación debe abordarse desde la perspectiva diferencial y el enfoque de derechos, atendiendo *"...la identificación de los hechos, contexto y factores intervinientes en la vulneración de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y los daños y afectaciones generadas en los términos del presente decreto, para establecer criterios, medidas, procedimientos y acciones dirigidas a su atención, protección, reparación y restitución."*¹⁸⁸

El informe de caracterización de afectaciones territoriales a cargo de la UAEGRTD, que debe elaborar con la participación activa y efectiva de la comunidad afectada y en aquellos casos de especial complejidad con apoyo del INCODER hoy ANT y el ICAH, además de ser el insumo necesario para el diseño del plan integral de reparación colectiva -PIRCPCI, constituye la documentación de los elementos base de la demanda, atendiendo el contenido precisado en el artículo 154 de la normatividad en comento, así:

"Artículo 154. Elementos de la caracterización de afectaciones. Una vez determinado el territorio objeto de restitución, se elaborará un informe de caracterización de afectaciones territoriales que contendrá:

- 1. Determinación del área del territorio afectado incluyendo su georreferenciación, los límites y su extensión.*
- 2. Identificación del estado de formalización de la propiedad colectiva sobre el territorio indígena.*
- 3. Usos del territorio.*
- 4. Identificación del cumplimiento de la función social y ecológica.*
- 5. Antecedentes, circunstancias de tiempo, modo, lugar y contexto de cada afectación y daño territorial.*
- 6. Una relación detallada de los predios y bienes en cabeza de terceros ocupantes y oposiciones.*

¹⁸⁸ Decreto 4633 de 2011. Artículo 139. inc 2. Se entiende por caracterización integral la identificación de los hechos, contexto y factores intervinientes en la vulneración de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y los daños y afectaciones generadas en los términos del presente decreto, para establecer criterios, medidas, procedimientos y acciones dirigidas a su atención, protección, reparación y restitución.

PARÁGRAFO 1o. Respecto a los efectos y especificidades de la caracterización en materia de restitución de derechos territoriales, estará sujeta a lo dispuesto en el presente decreto respecto de la caracterización de afectaciones territoriales."

7. *Una relación de todos los proyectos de extracción de recursos naturales, de infraestructura y de desarrollo ejecutados, en desarrollo o proyectados por terceros públicos o privados dentro del territorio y en sus áreas contiguas. Determinación de obras, proyectos o actividades legales o ilegales que afecten el territorio.*
8. *El censo de las comunidades y personas afectadas con su rol dentro de la comunidad.*
9. *Una relación de los cultivos, plantaciones, bienes e infraestructura afectada por los hechos.*
10. *Los obstáculos jurídicos que impiden la protección efectiva de dichos territorios.*
11. *Información sobre las controversias intra e interétnicas relacionadas con el territorio. Se anexarán las actas de resolución o el informe de casos no resueltos, con indicación de las partes, asunto materia de la diferencia, y las pruebas que se hubieren recaudado sobre esta situación.*
12. *Toda la información que aporten las instituciones respecto del territorio afectado.*
13. *Descripción de los hechos generadores de las afectaciones territoriales y toda la información que sea pertinente para cumplir el objeto de la caracterización. Recomendación sobre la inscripción o no en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.”*

Si el informe de caracterización evidencia daños y afectaciones de derechos territoriales de la comunidad solicitante, procederá su inscripción en el registro de tierras despojadas, que como ya se dijo, constituye requisito de procedibilidad para adelantar la etapa judicial, cuya demanda tendrá como insumo el mencionado documento y todas las pruebas recaudadas en el proceso de elaboración sobre los puntos ya mencionados.

4.6. Herramientas transicionales de protección maximizada.

La situación de especial protección que demandan las víctimas del conflicto armado en general y el enfoque diferencial que permite dimensionar las distintas aristas que confluyen en el especial impacto que los sucesos violentos derivados del conflicto armado y sus elementos conexos y subyacentes tienen sobre la vida material y espiritual de las comunidades indígenas y sobre el territorio en el cual

se teje y expresa su existencia, es acorde con el desarrollo de herramientas de justicia transicional que le permitan la plena acreditación de los daños y afectaciones, dando paso a una defensa eficaz y efectiva de sus derechos.

Con esa perspectiva, el artículo 162 del Decreto 4633 de 2011 prevé la inversión de la carga de la prueba en favor de la víctima, en virtud del cual se exige al reclamante acreditar con prueba sumaria la afectación de sus derechos territoriales, prueba que en aplicación del principio de buena fe puede consistir en la narración o afirmación que de tales hechos realice la autoridad tradicional del pueblo afectado y cualquier otro tipo de pruebas entre las que, las recaudadas en el proceso de caracterización de daños y afectaciones resultan relevantes, para que se desplace la carga de la prueba a quien pretende oponerse a sus pretensiones restitutorias, con la salvedad que consagra la misma norma al precisar: *Este artículo no aplica en el caso en que un mismo territorio sea reclamado en restitución por dos o más comunidades indígenas o de grupos étnicos.*"

Así entonces, otro instrumento de protección maximizada de los derechos de los pueblos reclamantes, que constituye una acción afirmativa para lograr un equilibrio de las partes y nivelar a las víctimas en su capacidad para defender sus derechos frente a sus oponentes y adversarios en la actuación judicial, es la aplicación de un criterio de flexibilidad probatoria y de inversión de la carga de la prueba, que en el trámite administrativo para el reconocimiento de la calidad de víctima se expresa en el artículo 158, que limita a prueba sumaria la exigencia para acreditar la propiedad, posesión u ocupación ancestral, para desplazar la carga de la prueba, a quien pretende oponerse, según mandato del artículo 162 del Decreto 4633 de 2011¹⁸⁹; esto es, que en el trámite judicial basta a la comunidad reclamante acreditar sumariamente los presupuestos de la acción restitutoria, esto es, aportar prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y del despojo, para trasladar a quien se oponga o pretenda

¹⁸⁹ Decreto 4633 de 2011. "Artículo 162. Inversión de la carga de la prueba en favor de la víctima. En el procedimiento judicial, bastará con la prueba sumaria de la afectación territorial en los términos señalados en el presente decreto, la cual podrá consistir en el relato de la autoridad indígena o el solicitante de restitución, para trasladar la carga de la prueba a quienes se opongan a la pretensión de restitución de la comunidad indígena afectada. Este artículo no aplica en el caso en que un mismo territorio sea reclamado en restitución por dos o más comunidades indígenas o de grupos étnicos.

En caso de existir oposiciones, la parte demandante podrá solicitar o presentar nuevas pruebas, relacionadas por los hechos aducidos por los opositores".

controvertirla, la carga de probar los elementos que estructuran el derecho que invoca o la tacha de la calidad de despojado del solicitante, con la única excepción de que la oposición provenga de una comunidad indígena u otro grupo étnico que reclame en restitución el mismo territorio.

Igualmente, la normativa prevé las presunciones que aligeran y desplazan la carga probatoria, consagrando en el artículo 163 las presunciones de derecho o presunción *iuris et de iure* de consagración legal, a partir de la cual resulta plenamente acreditado y con carácter de irrefutable el hecho presumido, a partir de la demostración del hecho fundante, a diferencia de las presunciones legales consagradas en el artículo 164 de la misma codificación, o presunciones *iuris tantum*, que es un presupuesto hipotético que puede ser invertido al ser desvirtuados los hechos a partir de los cuales se edifica la verdad formal presumida o hecho fuente.

Así, en virtud de la presunción, la parte beneficiada y cuya *verdad formal* es presumida, tiene a su cargo acreditar los presupuestos fácticos que permiten deducir los hechos o derechos presumido y quien pretende oponerse a la consolidación de dicha prueba o del aludido hecho o derecho, deberá aplicarse a su destrucción, allegando a la actuación, en forma oportuna, las pruebas de la otra verdad que pretende oponer a la presumida, que en este caso atañen a desvirtuar la ausencia de consentimiento, el objeto o causa ilícita en los actos o contratos celebrados, o bien, los vicios que afectan de nulidad o inexistencia las actuaciones administrativas o judiciales y sus decisiones, en virtud de las cuales la comunidad reclamante se ha visto privada de sus derechos territoriales étnicos.

En dicha norma se plantea como principal elemento diferenciador del alcance dado por el legislador a las presunciones consagradas en dicha norma, que los hechos vulneradores de los derechos se surtan respecto de un resguardo debidamente constituido o titulado, o bien, que esa constitución esté en curso o se trate de una ocupación ancestral o tradicional o resguardo de origen colonial u otra forma de ocupación del territorio por parte de la comunidad afectada.

Finalmente, el artículo 164 numeral 6, consagra la “*Presunción de inexistencia de la posesión. Para el caso de derechos individuales de integrantes de las comunidades, cuando se hubiera iniciado una posesión por parte de un tercero sobre el territorio objeto de restitución, entre el 1º de enero de 1991 y la sentencia que pone fin al proceso, de que trata el presente decreto, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió*”, adicionando en el párrafo que: “*En caso de que el tercero sea de buena fe exenta de culpa, el Juez o Tribunal ordenará la restitución y el pago de las compensaciones a que hubiere lugar.*”

4.7. Principio de favorabilidad e integración normativa.

Como ya se ha señalado, la restitución de derechos territoriales étnicos se rige por el Decreto 4633 de 2011 que consagra una cláusula de aplicación e interpretación normativa restrictiva y la remisión a la ley 1448 de 2011 solo en los precisos artículos que allí se señalan, entre los cuales se cuenta el artículo 88, en el cual se perfilan las líneas defensivas de quien pretende desquiciar la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos celebrados sobre predios reclamados por vía individual y que están insertos en el territorio del resguardo, a efectos de que el o los negocios jurídicos no sean invalidados, pues de lo contrario, los mismos se reputarán como inexistentes y por ende, todos los actos o convenciones jurídicas posteriores estarán viciados de nulidad absoluta, efecto que solo se logra contrarrestar desvirtuando la calidad de víctima de los reclamantes, acreditando la misma condición por desplazamiento forzado o despojo del mismo predio, o exhibiendo el justo título del derecho que invoca, adquirido con buena fe exenta de culpa.

Otro instrumento de protección maximizada de los reclamantes, es la inversión de la carga de la prueba, en virtud de la cual, acreditados los presupuestos de la acción restitutoria, corresponde al opositor acreditar que detenta el predio por haberlo adquirido de buena fe exenta de culpa, lo que implica probar que su vínculo con el predio se dio con la convicción de estar actuando con honestidad, rectitud y lealtad, en el negocio jurídico que le dio acceso al fundo, que en su conducta no se avizora intención de causar daño u obtener un provecho en detrimento de otro, exhibiendo una buena fe calificada, en la que el

convencimiento era invencible dada la apariencia de real y legítimo del derecho en que se funda su certeza, que no resultaba posible desvirtuar pese a las averiguaciones diligentemente realizadas para su comprobación,¹⁹⁰ una buena fe cualificada que no se agota en las indagaciones del estudio de títulos y sus antecedentes registrales, sino que da cuenta de las averiguaciones cumplidas con toda prudencia y diligencia para establecer la honestidad y transparencia de la negociación.

4.8. La buena fe exenta de culpa.

En efecto, corresponde al opositor acreditar que detenta el predio por haberlo adquirido de buena fe, con la convicción de estar actuando con honestidad, rectitud y lealtad en el negocio jurídico, sin intención de causar daño u obtener un provecho en detrimento del otro contratante, exhibiendo una buena fe calificada, en la que el convencimiento era invencible dada la apariencia de real y legítimo del derecho en que se funda su certeza, que no resultaba posible desvirtuar pese a las averiguaciones diligentemente realizadas para su comprobación.¹⁹¹

El deber de diligencia en este caso impone al opositor acreditar las gestiones realizadas para corroborar el sustento objetivo de su creencia y por tanto, tiene como presupuesto la ausencia de culpa de quien la alega, esto es, debe demostrar que con la diligencia y debida prudencia que le imponía el tráfico jurídico, su comportamiento se ajustó a unos patrones socialmente esperados de quien debe velar por intereses ajenos¹⁹², relacionados con el recto, leal, prudente y diligente proceder y de tal forma se enderezó a la comprobación de la regularidad de la

¹⁹⁰ Bolívar Aura Patricia, Sánchez Nelson Camilo, Uprimny Yepes Rodrigo, Restitución de Tierras en el marco de la Justicia Transicional Civil, Módulo de Formación Autodirigida. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial, pag.117

¹⁹¹ Ibidem.

¹⁹²Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en Sentencia del 9 de agosto de 2000, Exp.5372 indicó: "Empero, desde otra perspectiva, la buena fe se vislumbra como un genuino hontanar de normas de comportamiento no formuladas positivamente, pero implícitas en el ordenamiento que, por consiguiente, ante una situación dada, le imponen al sujeto una conducta determinada con miras a no agraviar los intereses jurídicos ajenos. Desde este punto de vista, la buena fe genera deberes y se califica cotejándola con un prototipo abstracto colocado en el contorno social de la persona". Así mismo, en Sentencia del 24 de enero de 2011 Exp. 11001 3103 025 2001 00457 01, agregó: "Síguese, entonces, que actuar de buena fe impone la observancia irrestricta de unas reglas de proceder conforme a la rectitud, honestidad, probidad y, contrariamente, asumir prácticas distintas a lo éticamente establecido en un momento y lugar determinado por cada grupo social, es desconocer tal principio"

situación y sus averiguaciones le otorgaron un grado tal de certidumbre que le permite ampararse en el reconocimiento de un derecho, que, a pesar de no existir realmente, tiene tal apariencia de certeza que habría resultado insuperable para cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección mayor¹⁹³.

En tal sentido, el comportamiento diligente que exige la buena fe exenta de culpa debe estar revestido de las verificaciones y averiguaciones pertinentes y tendientes a corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias¹⁹⁴.

Con relación al principio de la buena fe, la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, sostuvo:

"...Pero, para su aplicación, en los casos en que se convierte en real un derecho o situación jurídica aparentes, para satisfacer las exigencias de buena fe, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos:

"a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la creencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijeran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos.

¹⁹³ Cfr. Martha Lucía Neme Villarreal, Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. En Revista de Derecho Privado Externado 17-2009. Pág. 45 a 76 en <http://portal.uexternado.edu.co/pdf/revistaDerechoPrivado/RDP%2017/REV.%20DER%20PRIVADO%2017.pdf>

¹⁹⁴ Revista de Derecho Privado Externado 17-2009, pp. 45 a 76 pagina 17, BUENA FE Universidad Externado-Martha Neme

b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y

c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño¹⁹⁵.

En conclusión, aunque un bien haya sido adquirido por compra o permuta, pero provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, el tercero adquirente del mismo debe ser protegido si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa y por lo tanto no tendrá que soportar las consecuencias de la extinción de dominio”.

5. Del caso concreto.

5.1. Identificación del sujeto colectivo reclamante.

Sea lo primero abordar el estudio de los elementos que permitan dilucidar si los reclamantes, comunidades que habitan la Zona Telembí, tienen la calidad de sujeto colectivo étnico y como tal puede acudir a esta acción en procura del restablecimiento de los derechos territoriales afectados en razón del conflicto armado y factores conexos y subyacentes.

El convenio 169 de la OIT, al que ya se ha hecho mención, incluye entre las motivaciones de dicho ordenamiento, el reconocimiento de “... *las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven...*” y en su artículo primero, al definir el ámbito subjetivo de su aplicación, realiza precisiones de las cuales se han desprendido los criterios de identificación de los pueblos tribales a quienes dicha normativa es aplicable, así:

"1. El presente Convenio se aplica:

¹⁹⁵ Sentencia del 23 de junio de 1958. Corte Suprema de Justicia.

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio...”

Y en la jurisprudencia constitucional nacional se han consolidado tales criterios de identificación de los pueblos indígenas y sus miembros, en una línea jurisprudencial que fue ratificada recientemente, en la que previo a reiterar que el reconocimiento de tal calidad que realizan las entidades administrativas, es meramente declarativo y no constitutivo, se señala:

"Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación la Sentencia T-792 de 2012, en punto a los criterios para identificar a las comunidades indígenas:

"sintetizando los pronunciamientos hechos en el ámbito internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional, una comunidad es susceptible de ser considerada como indígena, cuando satisface el criterio subjetivo de (i) auto reconocimiento como comunidad étnica y culturalmente diversa, y presente algunas de las siguientes características más o menos objetivas: (ii) el linaje ancestral, esto es, la descendencia de habitantes de la América precolombina; (iii) la conexión con un territorio, entendido este como el ámbito cultural en el que desarrolla su vida la comunidad y no solo con un espacio

geográfico predeterminado; o (iv) la presencia de instituciones, costumbres y comportamientos colectivos distintivos y específicos.

Por supuesto, los criterios mencionados no constituyen una lista taxativa que la autoridad judicial o administrativa deba verificar antes de proteger una comunidad indígena. Tampoco se trata de una lista que las comunidades indígenas "deban" cumplir a cabalidad. La Corte ha mencionado estos criterios de forma meramente enunciativa, de modo que, a partir de la presencia de algunos o todos de ellos, pueda recaudarse información suficiente que lleve a la certeza en relación con la composición étnica de una comunidad."

En el caso concreto, las comunidades accionantes: (i) se auto reconocen como indígenas; (ii) descienden de habitantes precolombinos; (iii) desarrollan una vida ancestral sobre sus territorios; y (iv) poseen sus propias autoridades."¹⁹⁶

En el presente caso, la solicitud es formulada por cinco comunidades que se reconocen miembros del pueblo Awá, ocupantes ancestrales de la zona Telembi, quienes de tiempo atrás vienen adelantando estrategias que les permitan superar los impactos del prolongado proceso de aculturación y fortalecer sus formas organizativas sociales, políticas y culturales, dentro de las cuales se encuentran ejercicios de memoria colectiva sobre su hábitat, los valores, principios, usos, tradiciones transmitidas por los antepasados imbricadas en el territorio, muestra de lo cual es el documento titulado "*Que es el pueblo awá - nuestros mayores conversaron de lo que vivieron y nosotros seguimos conversando tras lo vivido por nuestros ancestros*"¹⁹⁷ - "Tejiendo El Pensamiento Awá: Identidad y Cultura", en el cual se afirma: "*Aquí transmitimos el pensamiento Awá que nos han transmitido de generación en generación y que permanece en el camino de la cultura Awá. Mostramos las historias generales que conversamos y buscamos seguir conversando con los Mayores.*"

En dicho documento se recogen las expresiones de los mayores que van dando cuenta del territorio y su imbricación con la vida comunitaria, afirmando que:

¹⁹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-733 de 2017. MP. Alberto Rojas Ríos.

¹⁹⁷ Anexo 15 RH 2014 Producto final Cabildo Mayor Awá de Ricaurte – Camawari - pag 171

"Este territorio es la vida, donde vivimos con la comunidad y la naturaleza, la medicina tradicional de acuerdo a nuestros usos y costumbres que se practican en de cada familia y con los espíritus de la madre selva. La madre tierra es la que nos da de comer, nos da buena alimentación y nos lleva a vivir en tranquilidad de acuerdo a nuestra cosmovisión Awá. En ella conservamos toda la medicina ancestral y diferentes especies de flora y fauna. Para el pueblo Awá la tierra es nuestra madre y nos enseña a vivir en armonía sin cambiar nuestro pensamiento, las formas de trabajar el Territorio sin destruir la naturaleza para que no se dispersen los espíritus de allí. Anteriormente el Territorio era una selva que estaba habitada por muy pocos indígenas de diferentes tribus." (Palabras de Alberto Ortiz Guanga)¹⁹⁸

Así mismo, el informe elaborado por la Unidad Indígena del Pueblo Awá -UNIPA 2013, presenta las narrativas sobre la selva como el hogar de esta comunidad, en el cual trabajan, siembran, pescan y cazan y tradicionalmente han compartido los animales cazados, mencionando que *"...cuando se mataba un animal se compartía, Paj Kwat itarim amakat paña kuattuza kuin kum makat (cuando cazaban animales compartían con la familia y le llevaban en atados). Kuzu naktapayu, paina piantara payune. Uspain kumchi makat. Naj Kumtu uzmakaramin (cuando pelaban, sacrificaban marrano, o venado u otro animal, no se consumía una sola familia, se compartía)."*

En los relatos recogidos como base de este informe se da cuenta del respeto a la ley de origen y el valor de la tradición heredada de generación en generación:

"La Unidad es trabajar conjuntamente con los demás en minga, padres de familia, niños, niñas, jóvenes, Mayores, mujeres donde existe la participación e integración. Donde nuestro comportamiento es el de respetar las palabras de los Mayores, continuar el camino trazado por nuestros Antepasados, en donde defendamos y fortalecemos nuestras historias, nuestra cosmovisión, la ley de origen y los sitios sagrados. También es organizar las comunidades y hacer reuniones para mejorar, acompañar a las autoridades y cabildos Awá."¹⁹⁹

¹⁹⁸ Ibidem. Pag. 99

¹⁹⁹ Informe caracterización de afectaciones. Pag. 170

Otros aspectos fundamentales que se plasman en el documento atañen a qué es la unidad para los Awá, su organización social y las autoridades que guían la vida comunitaria siguiendo la tradición y sus propias instituciones:

"La Unidad es vivir dignamente con nuestra familia y con las comunidades Awá que vivimos dentro del resguardo indígena. También es trabajar conjuntamente con todas las autoridades que acompañan en el Territorio y seguir caminando por las huellas de los Mayores que han vivido muchos años. Asimismo, seguir fortaleciendo con las demás comunidades en general. Los consejos, reflexiones de nuestros Mayores nos invita a no trabajar individualmente, sino trabajar en colectividad (minga), donde podemos realizar reuniones donde se refleje la participación de los jóvenes, niños(as), madres, padres de familias, autoridades tradicionales (Katsa Mikuaruz), guardia Indígena (Su Izmuruz) para orientar bajo los buenos conceptos de vivencia, integralidad, reciprocidad, tolerancia, convivencia, de esta manera despertando el espíritu de participación en eventos como asambleas y en actividades comunitarias del pueblo Awá. La Unidad es con el fin de conservar el Territorio que para nosotros es fuente de vida. De ella vivimos en la selva, trabajando en Unidad, eso significa que estamos unidos con un solo pensamiento propio como familia. El principio de Unidad se debe impartir desde familia con los hijos(as), con ello logramos grandes propósitos en buscar soluciones que nos garantice la permanencia de nuestra vida Inkal Awá, y así daríamos ejemplo a las demás familias cercanas y a otras familias de otras comunidades."

De otra parte, se retoma de los líderes, autoridades tradicionales y miembros de la comunidad, las respuestas a las preguntas sobre la autonomía, el significado del territorio y su relación con la naturaleza, aspectos sobre los cuales se expone:

"La autonomía - el principal camino ha sido nuestro propio pensamiento, nuestra manera de pensar y actuar entre nosotros, al igual que con la Naturaleza y los espíritus. el principal camino ha sido nuestro propio pensamiento, nuestra manera de pensar y actuar entre nosotros, al igual que con la Naturaleza y los espíritus."²⁰⁰

²⁰⁰ Ibidem. Pag. 181

"¿Cuál es el significado del Territorio y de la tierra? El Territorio para nosotros los Awá significa la vida, un espacio para realizar las actividades de Pishkaru putna (pescar), wat kuan (siembra), la cacería y donde nos relacionamos con los inkaltas Izpul kas (espíritus de la selva), pih (plantas), los ríos, (katsa piruz), los árboles (tiruz), animales (katpa), chichuruz (pájaros) y con las familias. Es donde se nos enseña a vivir y a respetar la Naturaleza."²⁰¹

"El alimento es fundamental para convivir, para trabajar, estar alegre, estar activo, para avanzar en diferentes actividades, ser fuerte. El agua es la vida para vivir, nosotros dependemos mucho de Naturaleza, del aire, del agua, tanto para las plantas, animales, aves; plantas para nuestra salud y bienestar de nuestra familia; lluvia, árboles con barbacha, eso es lo que nos da vida."

En el Informe de caracterización de las comunidades se expone:

"Las familias indígenas que viven en las montañas ubicadas por el río Telembi y que atraviesa hacia el casco urbano del municipio de Barbacoas, históricamente han vivido organizadas en comunidades ligadas con su territorio, realizando actividades propias en sus fincas las cuales cultivan y sirven para su sustento diario. Se caracterizan por ser personas tranquilas que tienen como sitio de encuentro el corregimiento de Buena Vista por donde entran y salen las familias de los territorios de Pipalta Palvi Yacuapi, Ñambi Piedra Verde, Watsalpi, Tronqueia Pulgande Palicito y Tortugaña Telembi y algunas comunidades de Planadas Telembí."²⁰²

Las anteriores probanzas dan cuenta de los elementos objetivos como la condición de pueblo amerindio, existente antes de la consolidación del estado nación e incluso, con anterioridad a la conquista, con unos rasgos sociales, económicos, culturales diferenciados, con una organización regida por sus propias autoridades y que ha conservado parte de la ley de origen y derecho propio, al igual que el elemento subjetivo del auto reconocimiento como población indígena del pueblo Awá, comprometida con la recuperación de la lengua, sus valores, de sus tradiciones, usos y costumbres, elementos de los cuales emerge que los

²⁰¹ Idem. Pag. 186

²⁰² Caja 2, Carpeta 10, Pág. 7

reclamantes son cinco comunidades pertenecientes al pueblo Awá, localizado en la zona Telembí, representados por sus cabildos gobernadores y que en esta acción actúan a través del coordinador de la asociación de los resguardos a los cuales pertenecen las mencionadas comunidades.

5.2. Constitución e identificación de los resguardos del pueblo awá de la zona Telembí.

El resguardo es la forma de organización social y política que tuvo su origen en la colonia, se ratifica con la Ley 89 de 1890 como forma de ocupación de las tierras y su administración restringida por parte de las autoridades propias, con el control de las autoridades criollas locales.

Las condiciones económicas del siglo XIX y el auge de los cultivos extensos para exportación de café, quina, caucho y tabaco y la justificación jurídica de la igualdad de los hombres ante la ley, el ejercicio de la autonomía de la voluntad y la propiedad como forma de expresión del ciudadano, presionaron la disolución de los resguardos de origen colonial y republicano, pese a las luchas de resistencia de los pueblos originarios sobre todo en el sur del país.

"La jurisprudencia de esta Corte ha reconocido no solo el estatus de sujetos colectivos de derechos fundamentales a las comunidades étnicas, sino que adicionalmente ha establecido que tanto los dirigentes como los miembros individuales de estas comunidades se encuentran legitimados para incoar la acción de tutela con el fin de perseguir la protección de los derechos de la comunidad, así como también "las organizaciones creadas para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas y la Defensoría del Pueblo".

[...]

Son instituciones organizadas con prerrogativas especiales para su funcionamiento y con autoridades propias que los diferencian de cualquier otra institución de carácter étnico; así, la jurisprudencia constitucional ha estudiado la importancia de la diversidad étnica y cultural, del territorio para los pueblos indígenas y de instituciones como los territorios, los resguardos y los cabildos indígenas."(...) El resguardo se concibe como un ámbito territorial, entendido como el espacio en el que se ejercen los principales

derechos de autonomía del resguardo, especialmente aquellos relacionados con la regulación social y la autonomía política”.

En sentencia T-011 de 2019 la Corte cita el antecedente contenido en la Sentencia T-433 de 2011 MP. Mauricio González Cuervo. En la cual se precisa:

“En su análisis, la Corte advirtió que “en la base de nuestro Estado Social de Derecho se encuentra la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, y que ésta no puede concebirse sin el reconocimiento integral del derecho territorial de los grupos étnicos a las tierras que tradicionalmente ocupan.” Invocó las garantías del debido proceso administrativo, para señalar que en el marco de procesos de constitución de resguardo dicho derecho *“puede verse infringido ante dilaciones administrativas que perpetúen la incertidumbre de los derechos fundamentales de la comunidad indígena, por la indefinición de la titulación que les corresponde culminar”.*

En la resolución del caso, determinó que, a pesar de las gestiones adelantadas por las entidades demandadas tendientes a la titulación de la tierra, se cernía una amenaza sobre los derechos fundamentales de la comunidad indígena por la ausencia de un territorio debidamente reconocido y amparado por un título colectivo, lo que de suyo también comprometió la garantía del debido proceso administrativo. En consecuencia, tuteló los derechos a la propiedad territorial en conexidad con el derecho constitucional fundamental a la vida, ordenando al INCODER reiniciar el proceso de reconocimiento del resguardo indígena.

El pueblo Awá de la zona Telembí está conformado por los Resguardos de Tortugaña Telembí, Planadas Telembí, Tronquería Pulgande Palicito, Pipalta Palvi Yaguapí Y Ñambí Piedra Verde, éste último constituido dentro del trámite de este proceso, teniendo en cuenta que, al momento de instaurar la solicitud, su titulación se encontraba en curso.

5.2.1. El Resguardo Tortugaña Telembí.

El Resguardo Tortugaña Telembi se encuentra localizado en los municipios de Barbacoas y Ricaurte, en el departamento de Nariño, tiene un área total de 24.918

ha., su carácter legal de resguardo en favor de la Comunidad Awá de Tortugaña, Telembí, Punde, Pitadero, Bravo Tronquería y Zabaleta, le fue concedido por el INCORA mediante Resolución 025 del 29 de julio de 1998²⁰³, título inscrito en el folio de M.I No. 242-8348²⁰⁴, y en cuyo artículo primero se indican los linderos del globo de terreno identificado en el plano R537-829 levantado por el mencionado instituto en febrero de 1996 y que sirvió de base para la identificación y georreferenciación del territorio y sus afectaciones, en las jornadas de recorrido realizadas los días 22 y 23 de noviembre de 2012 teniendo el resultado obra en el informe correspondiente, con los siguientes linderos, coordenadas y plano:

Linderos del Resguardo Tortugaña Telembí.

	Resguardo Tortugaña Telembí Linderos según Resolución de adjudicación (fls. 2794 al 2802 de la carpeta 16 caja 3) Las distancias de la limitación fueron tomadas de la cartografía del IGAC, Planchas 409-III-13, 409-IV-A Escala 1:25.000 y plancha del DANE 01-C imágenes de radar de la zona.	Linderos según Informe Taller de Socialización Dcto. 4633 de 2011. 22-27 nov. 2013. (fls.3048-3061 carpeta 18, caja 3)
RTE	<p>Punto de partida: Se tomó como punto de partida el punto No. 1 con la quebrada Sirena desde la desembocadura en el río Ñambí.</p> <p>Partiendo del punto 1 en 3.220 mts con la quebrada Sirena desde su desembocadura en el río Ñambi aguas arriba hasta su nacimiento; (punto 2) desde éste en 75 metros con terrenos baldíos, en línea recta por una trocha hasta encontrar el nacimiento de la quebrada Palisito; (punto 3) desde éste en 6.500 mts siguiendo el curso de la quebrada Palisito hasta su desembocadura en el río Pali; (punto 4) desde éste en 2.000 mts con el río Pali, siguiendo sus aguas hasta la desembocadura de la quebrada Chapilar; (punto 5) desde éste en 485 mts con la quebrada Chapilar siguiendo sus aguas hasta su nacimiento; (punto 6) partiendo de éste en 490 mts. con terrenos baldíos, en línea recta por una trocha hasta encontrar el nacimiento de la quebrada Chapilito; (punto 7) desde éste en 485 mts con la quebrada Chapilito, siguiendo sus aguas abajo hasta su desembocadura en la quebrada Guagaipí sobre la margen izquierda; (punto 8) partiendo de éste en 4.025 mts con la quebrada Guagaipí, siguiendo el curso de sus aguas hasta encontrar la desembocadura de la quebrada Chanuleria sobre la margen derecha; (punto 9) partiendo de éste, en 1510 mts con la quebrada Chanuleria siguiendo sus aguas arriba, hasta encontrar su nacimiento; (punto 10) desde éste en 625 mts con terrenos baldíos, en línea recta por una trocha con rumbo aproximado de S54°E hasta encontrar el nacimiento de la quebrada El Ojal con terrenos baldíos, en línea recta por una trocha; (punto 11) partiendo de éste en 2.285 mts con la quebrada El Ojal, siguiendo su curso de sus aguas hasta encontrar su desembocadura en el río Bravo sobre la margen derecha; (punto 12) desde éste en 8.040 mts con el río Bravo, siguiendo sus aguas arriba, hasta la desembocadura de la quebrada San Miguel sobre la margen izquierda; (punto 13) partiendo de éste en 1.545 mts con la quebrada San Miguel, siguiendo sus aguas arriba hasta su nacimiento; (punto 14) partiendo de éste en 350 mts con terrenos baldíos,</p>	Resguardo Indígena Pulgande Palacito y Resguardo Indígena Planadas Telembí.

²⁰³ Folios 2794 al 2802 de la carpeta 16 caja 3

²⁰⁴ Folios 2804 al 2806 de la carpeta 16 caja 3

	en línea recta por una trocha con rumbo aproximado de 90E, hasta el nacimiento de la quebrada Misael; (punto 15) desde éste en 3.075 mts con la quebrada Misael siguiendo su curso hasta su desembocadura en el río Telembí sobre la margen izquierda hasta el punto 16 .	
ESTE	Partiendo del punto 16 en 8,590 mts con el río Telembí, siguiendo el lecho del río aguas arriba hasta la desembocadura de la quebrada La Naya en la margen izquierda; (punto 17) desde éste en 4.060 mts con la quebrada La Naya que sirve como lindero con el Resguardo El Sande siguiendo sus aguas arriba hasta su nacimiento; (punto 18) partiendo de éste en 3.830 mts con el resguardo indígena de El Sande, cuchilla el Rayo que divide las aguas del río Telembí y el río Bravo al medio, hasta la desembocadura del río Chapilar donde concurren las colindancias de los municipios de RicaURTe, Santacruz y Mallama hasta el punto 19 .	Resguardo Indígena El Sande - Municipio de Santacruz (Guachavez).
SUR	Partiendo del punto 19 en 9.400 mts siguiendo la cuchilla del Ramos que sirve de lindero entre los Municipios de RicaURTe y Mallama, hasta encontrar la cuchilla que divide las aguas de los afluentes de los ríos Gualcala y Telembí; (punto 20) desde éste en 11.070 mts por la cuchilla divisoria de aguas entre los afluentes de los ríos Telembí y Gualcalá y pasando por el punto 21 colinda con el Resguardo Gualcalá hasta el nacimiento de la quebrada Negra; (punto 22) desde éste en 11.740 mts siguiendo el curso de la quebrada Negra hasta su desembocadura en el río Ñambi sobre la margen derecha hasta el punto 23 .	Resguardo Indígena de Gualcala y Resguardo Indígena de Ramos Mangón Manchuria.
OESTE	Partiendo del punto 23 en 12.110 mts siguiendo el curso de las aguas del río Ñambi hasta la desembocadura de la quebrada La Sirena sobre la margen derecha encontrando el punto 1 y encierra.	Resguardo Indígena de Ñambi Piedra Verde (Río Ñambi al medio).

Coordenadas del Resguardo Tortugaña Telembí.

PUNTOS	ESTE	NORTE	22	654151,805	908901,166	44	654065,144	909247,969
1	654455,573	908702,626	23	654151,767	908919,565	45	654055,619	909260,018
2	654436,988	908713,312	24	654151,087	908923,993	46	654039,237	909276,504
3	654412,512	908727,381	25	654154,291	908941,764	47	654026,533	909289,868
4	654389,079	908740,074	26	654161,922	908958,217	48	654010,710	909303,796
5	654369,444	908747,707	27	654172,671	908974,668	49	654001,811	909317,715
6	654356,551	908750,188	28	654179,052	908989,314	50	653997,462	909330,382
7	654346,288	908753,015	29	654187,808	909007,701	51	653996,855	909342,481
8	654323,251	908762,924	30	654198,015	909038,121	52	653991,074	909355,772
9	654296,635	908773,685	31	654198,034	909052,027	53	653975,249	909369,077
10	654283,424	908780,690	32	654198,042	909058,388	54	653962,663	909377,951
11	654272,576	908784,507	33	654195,517	909083,712	55	653956,310	909384,881
12	654266,282	908787,697	34	654189,120	909101,495	56	653945,541	909399,552
13	654252,323	908795,948	35	654180,974	909119,841	57	653934,155	909419,835
14	654237,809	908808,565	36	654168,892	909133,141	58	653925,947	909438,244
15	654226,408	908818,121	37	654157,503	909150,307	59	653922,869	909443,586
16	654225,526	908819,273	38	654146,165	909159,800	60	653916,490	909454,659
17	654218,191	908828,860	39	654135,386	909168,048	61	653906,966	909468,017
18	654203,673	908840,292	40	654123,363	909177,605	62	653898,066	909481,937
19	654188,473	908852,349	41	654116,394	909189,589	63	653886,113	909498,479
20	654177,080	908866,333	42	654094,899	909205,459	64	653878,468	909517,449
21	654153,045	908896,115	43	654081,581	909227,055	65	653874,076	909544,708

66	653871,163	909551,652
67	653863,943	909568,857
68	653860,770	909575,161
69	653835,429	909606,003
70	653821,994	909631,777
71	653804,082	909670,093
72	653786,237	909710,717
73	653857,480	909756,475
74	654093,213	909832,191
75	654099,434	909834,189
76	654179,789	909986,864
77	654260,144	910091,325
78	654332,463	910163,644
79	654436,924	910268,106
80	654565,492	910340,425
81	654694,059	910380,602
82	654830,662	910396,673
83	654959,231	910493,099
84	655119,939	910557,382
85	655248,507	910653,808
86	655369,038	910718,092
87	655497,607	910798,447
88	655602,068	910846,659
89	655698,493	910870,766
90	655859,203	910951,121
91	655947,594	910999,334
92	656011,878	911031,475
93	656100,268	911071,653
94	656180,622	911103,795
95	656252,942	911143,972
96	656309,190	911192,185
97	656373,474	911256,469
98	656396,928	911273,221
99	656436,898	911289,315
100	656437,173	911289,425
101	656476,007	911305,062
102	656484,518	911306,609
103	656484,524	911306,610
104	656486,321	911306,937
105	656486,457	911306,972
106	656486,495	911306,983
107	656486,490	911306,988
108	656484,551	911308,629
109	656478,632	911313,637
110	656451,009	911337,010
111	656390,238	911396,045
112	656319,051	911434,244

113	656247,860	911449,870
114	656197,507	911456,816
115	656126,317	911470,707
116	656095,955	911485,888
117	656084,645	911491,543
118	656053,391	911519,324
119	655960,498	911617,426
120	655903,199	911671,252
121	655819,855	911775,431
122	655772,975	911815,367
123	655746,930	911839,676
124	655738,249	911877,875
125	655741,870	911889,337
126	655748,667	911910,865
127	655762,557	911952,537
128	655779,921	911990,736
129	655790,339	912032,408
130	655771,239	912067,133
131	655745,194	912082,760
132	655700,048	912089,706
133	655660,114	912112,279
134	655609,759	912138,323
135	655569,825	912159,159
136	655502,977	912126,169
137	655480,404	912103,597
138	655452,623	912081,025
139	655426,578	912075,816
140	655393,588	912077,552
141	655357,125	912089,706
142	655311,981	912108,805
143	655266,836	912120,960
144	655219,956	912124,433
145	655164,393	912126,169
146	655057,609	912120,091
147	655012,465	912125,301
148	654963,847	912130,510
149	654904,813	912149,609
150	654850,987	912172,182
151	654795,423	912203,436
152	654752,016	912245,108
153	654712,080	912300,669
154	654691,245	912357,969
155	654677,355	912403,112
156	654665,200	912474,302
157	654663,464	912515,974
158	654654,782	912571,536
159	654633,946	912628,836

160	654613,110	912665,297
161	654585,329	912694,816
162	654557,548	912715,651
163	654515,875	912731,279
164	654472,468	912733,013
165	654430,796	912719,124
166	654396,938	912630,573
167	654363,948	912578,482
168	654353,530	912561,118
169	654346,583	912522,919
170	654346,585	912482,984
171	654343,112	912427,422
172	654332,694	912384,013
173	654322,276	912349,287
174	654308,386	912312,825
175	654292,759	912278,098
176	654271,923	912241,635
177	654238,932	912215,590
178	654202,470	912217,325
179	654150,380	912248,579
180	654110,444	912333,659
181	654098,291	912418,740
182	654096,554	912493,402
183	654089,608	912576,745
184	654077,454	912667,034
185	654054,881	912720,859
186	654027,102	912767,741
187	654020,155	912800,731
188	653994,110	912838,929
189	653975,011	912847,612
190	653940,284	912840,667
191	653898,613	912816,358
192	653772,729	912738,223
193	653706,749	912677,451
194	653625,142	912640,989
195	653574,788	912623,626
196	653517,490	912606,263
197	653474,081	912599,318
198	653402,892	912602,790
199	653361,219	912618,416
200	653333,440	912639,253
201	653183,248	912724,333
202	653138,102	912743,433
203	653086,014	912771,213
204	653025,242	912805,940
205	652952,316	912840,666
206	652895,018	912870,184

207	652856,818	912922,274
208	652849,872	912996,936
209	652848,136	913101,983
210	652872,445	913126,292
211	652905,435	913131,500
212	652948,843	913131,500
213	653006,142	913126,292
214	653061,705	913112,401
215	653101,640	913079,410
216	653139,839	913060,311
217	653171,092	913042,950
218	653207,555	913025,585
219	653237,073	913025,585
220	653290,899	913025,585
221	653325,626	913030,794
222	653367,298	913049,893
223	653464,532	913098,511
224	653624,274	913209,636
225	653707,617	913249,571
226	653778,805	913324,233
227	653810,060	913402,368
228	653804,849	913471,820
229	653780,543	913544,746
230	653747,553	913579,472
231	653704,144	913614,199
232	653660,737	913629,825
233	653615,592	913638,508
234	653586,074	913650,662
235	653561,766	913674,971
236	653540,930	913720,115
237	653494,049	913772,205
238	653440,224	913812,140
239	653363,825	913824,295
240	653277,008	913772,205
241	653223,182	913701,016
242	653183,247	913662,816
243	653125,950	913626,353
244	653086,014	913588,154
245	653032,187	913534,328
246	652936,689	913473,557
247	652891,545	913463,139
248	652851,609	913471,818
249	652823,827	913496,129
250	652818,906	913525,657
251	652757,955	913883,550
252	652757,671	913883,953
253	652727,675	913918,383

254	652698,914	913946,795
255	652673,834	913966,885
256	652642,457	913986,539
257	652616,259	913999,201
258	652592,536	914006,351
259	652564,848	914008,498
260	652473,456	914002,684
261	652397,935	914005,624
262	652298,520	914003,176
263	652265,919	914004,602
264	652233,962	914008,828
265	652175,830	914022,111
266	652104,602	914044,927
267	652027,259	914072,664
268	651940,480	914110,858
269	651902,457	914124,746
270	651846,354	914137,126
271	651785,188	914144,172
272	651742,746	914145,572
273	651719,295	914144,776
274	651436,843	914196,555
275	651249,626	914255,986
276	651075,694	914193,402
277	650939,058	914068,305
278	650789,980	913993,225
279	650516,695	913780,546
280	650268,198	913755,452
281	649895,477	913642,780
282	649584,836	913667,686
283	649361,164	913717,631
284	649274,140	913855,158
285	649050,447	913967,629
286	648826,742	914117,616
287	648540,911	914267,582
288	648292,368	914380,046
289	647935,897	914604,368
290	646944,876	915089,874
291	646926,139	915099,054
292	646917,681	915086,971
293	646935,145	915043,312
294	646935,145	915005,472
295	646906,038	914961,811
296	646871,109	914932,704
297	646827,450	914909,419
298	646772,146	914906,508
299	646725,574	914891,954
300	646705,200	914859,936

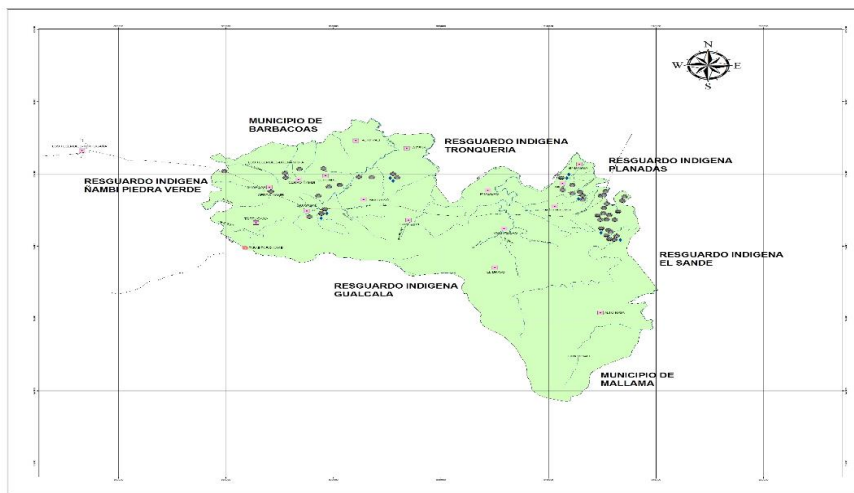
301	646713,932	914781,347
302	646731,397	914662,009
303	646652,808	914446,616
304	646638,194	914420,711
305	646588,771	914333,099
306	646567,714	914310,003
307	646498,540	914234,135
308	646408,308	914129,349
309	646358,826	914085,689
310	646309,344	914047,850
311	646271,504	914033,297
312	646204,558	913977,993
313	646195,826	913925,600
314	646187,094	913832,458
315	646166,375	913774,069
316	646155,077	913742,227
317	646131,791	913710,208
318	646085,219	913724,763
319	646050,291	913785,886
320	646027,006	913849,922
321	646024,947	913866,387
322	646015,362	913943,065
323	646006,633	914009,408
324	646000,809	914053,672
325	646021,184	914123,528
326	646041,559	914228,314
327	646059,023	914295,260
328	646086,831	914345,314
329	646088,130	914347,653
330	646143,434	914417,510
331	646134,701	914487,366
332	646064,845	914519,384
333	645983,345	914531,027
334	645916,398	914571,777
335	645852,363	914577,598
336	645811,613	914565,955
337	645652,980	914452,438
338	645616,317	914418,594
339	645577,303	914382,581
340	645501,623	914347,652
341	645423,035	914327,278
342	645367,243	914329,509
343	645350,267	914330,187
344	645274,588	914362,206
345	645193,088	914408,777
346	645099,946	914446,617
347	645015,536	914478,635

348	644934,036	914516,474
349	644883,061	914546,333
350	644864,470	914557,223
351	644847,006	914592,151
352	644857,211	914611,429
353	644873,202	914641,634
354	644896,487	914691,116
355	644916,863	914758,062
356	644899,398	914819,187
357	644841,185	914859,937
358	644765,506	914839,562
359	644710,203	914804,633
360	644569,325	914798,811

361	644476,182	914833,741
362	644426,700	914839,563
363	644377,218	914842,473
364	644342,290	914851,204
365	644289,897	914842,472
366	644254,969	914792,990
367	644240,415	914723,134
368	644240,416	914638,723
369	644243,325	914545,580
370	644254,969	914466,992
371	644255,788	914466,256
372	644248,997	914433,517
373	644247,834	914427,911

374	644221,029	914361,313
375	644149,946	914317,264
376	644053,654	914255,988
377	643948,610	914238,481
378	643817,303	914220,974
379	643677,243	914203,466
380	643528,429	914177,204
381	643414,629	914168,451
382	643300,830	914159,697
383	643204,539	914063,405
384	643073,232	914010,882
385	642915,664	913967,114
386	642841,589	913928,466

Plano Resguardo Tortugaña Telembí²⁰⁵



El resguardo Tortugaña Telembí está conformado por las siguientes comunidades: Guayabal, Alto Pali, Misael, Alto Telembí, Sindawá, La Peña, Madroño, Voltiadero, Alto Naya, Tortugaña, Chapilar, Cerro Ñambi, Guagaypi, El Punde, Pitadero, El Bravo y los Telembís y al momento de su constitución la población ascendía a 1.007 personas, (524 hombres y 483 mujeres), distribuidas en 197 familias y en el año 2013 por 1950 personas (973 hombres y 977 mujeres)²⁰⁶.

Acorde con lo expuesto en las consideraciones de la Resolución 025 del 29 de julio de 1998²⁰⁷, en la visita técnica realizada por el INCORA, base del concepto

²⁰⁵ Folio-2602 de la carpeta 15 caja 3

²⁰⁶ Folio-2896 a 2935 de la carpeta 17 caja 3

²⁰⁷ Folios 2794 al 2802 de la carpeta 16 caja 3

positivo para la constitución del resguardo otorgado por el Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos étnicos, además de la ubicación, área, clima, suelo e hidrografía del globo de terreno, se analizaron los aspectos socioculturales, de población, económicos y de tenencia de la tierra, precisando que se trataba de terrenos baldíos de la nación, ocupados ancestralmente por la parcialidad indígena Awá, dejando expresa constancia de que “...dentro del área delimitada no quedaron incluidas personas en calidad de colonos”, no obstante lo cual se consignó en el párrafo del artículo primero de la parte resolutive del mencionado acto administrativo, que “se dejan a salvo los derechos adquiridos por terceros con justo título que pudieren quedar incluidos en la delimitación de este resguardo.”

5.2.2. El Resguardo Planadas Telembí.

El Resguardo Planadas Telembí se encuentra localizado en el Corregimiento de Angostura, Municipio de Samaniego, Departamento de Nariño, con los linderos y coordenadas relacionadas a continuación, tiene un área total de 3.307 ha. con 2.051 m². Su constitución como resguardo fue dada por el INCODER mediante Acuerdo 097 del 15 de febrero de 2007²⁰⁸, título inscrito en el folio de M.I. 250-23972²⁰⁹ y en cuyo artículo primero se indican los linderos del globo de terreno identificado en el plano 4-3-01371 levantado por el mencionado instituto en marzo de 2006 y que sirvió de base para la identificación y georreferenciación del territorio y sus afectaciones, en las jornadas de recorrido realizadas los días 21 a 23 de diciembre de 2012 y cuyo resultado obra en el informe correspondiente, con los siguientes linderos, coordenadas y plano:

Linderos del Resguardo Planadas Telembí

	<p>Resguardo Planadas Telembí Linderos según Resolución de adjudicación (fls 2832 a 2837 carpeta 17, caja 3)</p>	<p>Linderos según Informe Taller de Socialización Dcto. 4633 de 2011. 21-23 dic. 2013. (folios 3019 a 3025 carpetas 17-18 caja 3)</p>
--	---	---

²⁰⁸ Folios 2832 al 2837 de la carpeta 17 caja 3

²⁰⁹ Folio 2840 de la carpeta 17 caja 3

Norte	Punto de partida: se tomó el punto 3 de coordenadas 663337.661n y 914561.118e, donde concurren las colindancias de río Telembí, río Pali y el predio a deslindar. Con el río Pali, del punto 3 de coordenadas 663337.661n y 914561.118e, ubicado sobre la margen derecha del río Telembí en la desembocadura del río Pali, se continúa por el río Pali aguas arriba en una distancia de 4075.94 metros hasta encontrar el punto 4 de coordenadas 660928.735n y 916061.592e, ubicado en la margen izquierda del río Pali, en la desembocadura de la quebrada el nuevo.	Municipio de Samaniego
Este	Con la quebrada El Nuevo, del punto 4 se continúa por la quebrada El Nuevo aguas arriba hasta su nacimiento en una distancia de 7109.92 metros hasta encontrar el punto 6 de coordenadas 655814.882n y 915447.964e, ubicado sobre los nacimientos de la quebrada El Nuevo.	Municipio de Samaniego
Sur	Con el río Cristal, del punto 1 se continúa por el río Cristal agua abajo, en una distancia de 1382.72 metros hasta encontrar el punto 2 de coordenadas 653561.581n y 915136.295 e, ubicado en la desembocadura del río Cristal con el río Telembí.	Con el resguardo Tortugaña y el Resguardo El Sande
Oeste	Con el río Telembí, del punto 2 se continúa por el río Telembí aguas abajo en una distancia de 22.248,16 metros hasta encontrar el punto 3 coordenadas 663337.661n y 914561.118e punto de partida y encierra.	Con el resguardo Tronquería Pulgande Palacito y el resguardo Tortugaña

Coordenadas Resguardo Planadas Telembí²¹⁰

PUNTOS	NORTE	ESTE	24	653245,421	915963,985	48	653496,957	915714,826
1	656307,427	915456,384	25	653232,930	915942,267	49	653519,759	915714,478
2	656289,048	915456,368	26	653210,276	915911,038	50	653540,022	915712,269
3	656268,244	915454,078	27	653171,473	915867,122	51	653556,812	915708,537
4	656178,471	915436,519	28	653154,573	915842,113	52	653577,098	915701,634
5	656097,957	915430,683	29	653145,568	915825,835	53	653594,321	915693,740
6	656070,173	915430,703	30	653139,621	915808,514	54	653608,783	915684,797
7	656046,453	915433,031	31	653136,652	915787,933	55	653621,529	915673,923
8	656025,804	915437,688	32	653136,868	915765,447	56	653633,552	915660,750
9	656004,978	915445,412	33	653140,253	915742,663	57	653647,003	915639,331
10	655982,924	915456,596	34	653145,145	915724,713	58	653652,175	915619,368
11	655958,700	915471,766	35	653151,620	915708,570	59	653647,479	915527,114
12	655857,608	915545,019	36	653159,389	915694,896	60	653655,849	915404,878
13	655818,751	915577,992	37	653168,538	915683,543	61	653654,507	915368,019
14	655730,820	915659,551	38	653181,810	915671,507	62	653645,017	915333,737
15	655685,466	915695,847	39	653196,734	915661,574	63	653627,702	915297,507
16	655649,238	915718,844	40	653211,073	915655,016	64	653591,251	915240,651
17	655580,517	915752,635	41	653226,557	915651,138	65	653577,182	915223,438
18	655540,234	915776,105	42	653254,101	915649,465	66	653565,150	915212,715
19	655489,342	915810,285	43	653281,708	915652,634	67	653554,480	915208,386
20	655440,630	915848,151	44	653333,224	915670,150	68	653546,092	915211,439
21	653257,038	916026,546	45	653385,598	915691,264	69	653535,035	915226,974
22	653255,428	916004,042	46	653421,784	915702,658	70	653541,241	915212,492
23	653252,247	915984,617	47	653461,137	915711,845	71	653535,335	915184,438

²¹⁰ Folios 2976 -2978 de la carpeta 17 caja 3

72	653526,475	915156,383
73	653526,476	915117,994
74	653538,288	915082,557
75	653551,577	915024,973
76	653551,577	914991,013
77	653549,354	914967,300
78	653548,685	914934,153
79	653556,006	914888,393
80	653548,624	914850,004
81	653533,858	914818,996
82	653516,140	914780,607
83	653498,421	914764,364
84	653473,321	914745,170
85	653470,367	914728,928
86	653474,797	914689,061
87	653488,087	914663,960
88	653486,609	914628,524
89	653445,267	914585,704
90	653402,447	914545,838
91	653367,011	914517,784
92	653321,238	914500,065
93	653266,606	914510,401
94	653214,928	914538,455
95	653179,491	914582,751
96	653139,624	914610,805
97	653092,376	914616,711
98	653011,166	914616,712
99	652973,515	914594,564
100	652942,508	914572,416
101	652908,547	914536,979
102	652892,306	914500,065
103	652877,541	914451,340
104	652859,822	914392,279
105	652858,345	914325,835
106	652858,345	914259,391
107	652864,251	914136,100
108	652873,111	914081,469
109	652873,111	914019,454
110	652867,205	913966,299
111	652861,299	913905,761
112	652843,581	913846,702
113	652833,244	913792,069
114	652833,245	913733,007
115	652834,721	913669,517
116	652840,628	913603,072
117	652845,057	913572,804
118	652862,775	913558,038

119	652883,446	913531,461
120	652930,695	913537,367
121	652994,186	913583,140
122	653073,919	913643,677
123	653189,088	913720,456
124	653298,352	913838,580
125	653364,796	913871,063
126	653395,064	913862,204
127	653436,408	913850,392
128	653480,703	913816,432
129	653536,812	913776,566
130	653567,819	913739,652
131	653616,544	913679,114
132	653643,122	913665,825
133	653702,183	913658,443
134	653758,291	913618,577
135	653807,017	913580,187
136	653838,023	913537,367
137	653851,312	913478,306
138	653852,789	913425,151
139	653829,165	913364,613
140	653804,064	913299,646
141	653750,909	913239,108
142	653691,847	913185,953
143	653554,531	913113,603
144	653427,549	913047,159
145	653327,144	912995,480
146	653251,841	912994,004
147	653176,538	913008,769
148	653108,617	913039,776
149	653036,268	913079,643
150	652964,656	913098,837
151	652938,078	913101,790
152	652907,072	913085,548
153	652895,259	913054,541
154	652880,494	913014,675
155	652877,540	912968,903
156	652898,212	912929,036
157	652954,320	912898,029
158	652997,139	912863,330
159	653060,631	912829,370
160	653180,229	912771,786
161	653262,915	912726,013
162	653358,890	912650,710
163	653398,018	912622,656
164	653449,696	912630,038
165	653527,952	912637,421

166	653603,255	912671,382
167	653687,419	912702,389
168	653743,526	912748,161
169	653799,634	912798,363
170	653873,460	912842,660
171	653934,737	912870,714
172	653970,174	912884,002
173	654011,517	912867,760
174	654064,671	912796,887
175	654101,585	912724,537
176	654106,014	912678,764
177	654111,921	912637,422
178	654119,302	912551,782
179	654120,780	912485,339
180	654123,733	912427,754
181	654147,358	912362,788
182	654168,029	912286,007
183	654196,083	912244,664
184	654234,472	912250,570
185	654266,957	912302,249
186	654308,299	912411,512
187	654314,206	912503,057
188	654329,709	912584,267
189	654372,529	912658,093
190	654393,200	912718,631
191	654409,442	912764,402
192	654458,167	912785,074
193	654508,369	912783,598
194	654570,384	912758,497
195	654620,585	912733,397
196	654661,928	912681,717
197	654687,029	912634,469
198	654706,224	912576,884
199	654713,607	912519,299
200	654715,083	912445,472
201	654715,083	912405,606
202	654735,755	912353,928
203	654757,903	912318,491
204	654784,481	912277,148
205	654833,944	912226,207
206	654872,334	912192,248
207	654921,059	912170,099
208	655008,175	912161,240
209	655095,291	912162,717
210	655138,848	912162,716
211	655193,480	912159,763
212	655265,830	912152,381

213	655323,414	912149,428
214	655364,758	912128,756
215	655400,194	912112,515
216	655447,443	912128,757
217	655478,450	912161,240
218	655531,605	912187,818
219	655583,283	912189,294
220	655632,009	912170,099
221	655658,587	912152,381
222	655708,051	912112,515
223	655739,058	912102,179
224	655756,776	912102,178
225	655783,353	912093,320
226	655802,549	912074,124
227	655812,884	912049,024
228	655809,932	912007,680
229	655801,072	911979,626
230	655790,736	911916,136
231	655787,784	911868,887
232	655814,361	911827,544
233	655866,040	911781,771
234	655910,335	911727,140
235	655988,591	911632,642
236	656059,465	911569,151
237	656113,358	911525,593
238	656165,038	911491,634
239	656228,528	911490,157
240	656292,019	911494,586
241	656355,510	911484,250
242	656401,282	911442,906
243	656513,498	911341,027
244	656612,426	911237,670
245	656741,622	911150,554
246	656785,918	911088,540
247	656806,590	911014,713
248	656809,543	910932,028
249	656819,879	910847,127
250	656816,926	910795,449
251	656800,684	910749,677
252	656766,724	910693,568
253	656741,623	910658,131
254	656691,421	910616,788
255	656636,789	910573,969
256	656477,324	910494,236
257	656347,390	910430,746
258	656300,140	910408,599
259	656277,992	910364,301

260	656280,945	910340,677
261	656306,046	910327,388
262	656353,295	910311,146
263	656403,496	910287,522
264	656480,276	910255,038
265	656635,312	910189,332
266	656657,460	910184,903
267	656703,233	910177,521
268	656757,864	910181,950
269	656793,301	910181,950
270	656828,738	910171,614
271	656865,651	910142,084
272	656895,182	910108,124
273	656921,760	910083,022
274	656948,337	910084,499
275	656995,586	910093,358
276	657032,500	910093,358
277	657148,407	910106,647
278	657208,944	910122,889
279	657269,483	910142,083
280	657332,973	910165,709
281	657372,840	910192,285
282	657402,370	910226,246
283	657440,760	910288,260
284	657467,338	910350,274
285	657536,735	910421,149
286	657664,455	910511,216
287	657704,321	910539,271
288	657750,092	910546,653
289	657804,725	910556,988
290	657871,169	910570,278
291	657921,371	910608,668
292	657977,479	910641,152
293	658112,582	910688,400
294	658156,878	910729,744
295	658176,073	910779,945
296	658198,221	910834,577
297	658251,375	910934,243
298	658282,383	910978,538
299	658301,577	911036,123
300	658300,102	911118,810
301	658300,101	911210,354
302	658288,289	911284,180
303	658296,410	911358,745
304	658321,511	911431,095
305	658365,806	911528,547
306	658390,908	911584,655

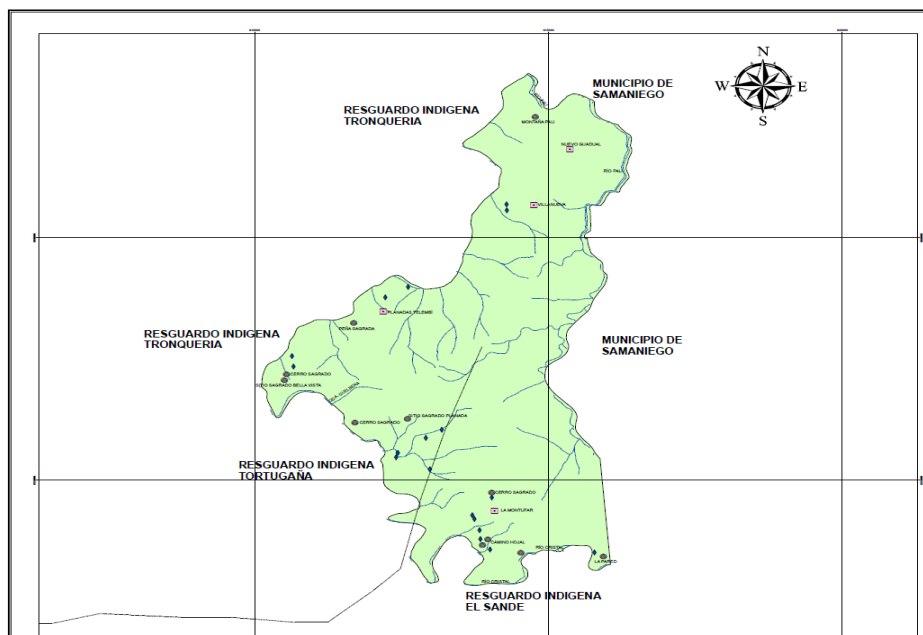
307	658426,345	911636,333
308	658480,977	911657,005
309	658565,139	911655,528
310	658622,723	911649,622
311	658662,589	911652,575
312	658699,503	911680,629
313	658782,188	911748,549
314	658901,788	911887,343
315	658963,064	911961,170
316	658994,071	912002,513
317	658999,977	912054,192
318	659019,172	912102,917
319	659054,609	912142,783
320	659104,811	912184,126
321	659155,013	912246,879
322	659183,067	912274,933
323	659215,550	912366,478
324	659215,551	912406,344
325	659196,356	912453,593
326	659166,825	912499,366
327	659137,295	912524,468
328	659094,475	912571,716
329	659044,273	912629,300
330	659010,312	912709,033
331	658961,587	912794,671
332	658936,486	912833,062
333	658929,103	912891,384
334	658936,486	912972,594
335	658949,775	913050,850
336	658970,447	913132,060
337	658986,688	913188,167
338	659028,031	913242,799
339	659081,186	913312,196
340	659231,792	913412,600
341	659361,727	913459,849
342	659424,480	913484,212
343	659507,165	913513,743
344	659582,469	913510,789
345	659653,342	913529,985
346	659715,356	913549,179
347	659762,605	913580,187
348	659799,519	913594,952
349	659906,567	913639,248
350	659971,534	913665,825
351	660035,025	913670,255
352	660097,039	913676,161
353	660148,719	913677,638

354	660204,826	913662,872
355	660287,512	913646,630
356	660463,943	913669,002
357	660563,107	913739,242
358	660649,874	913792,956
359	660765,565	913875,592
360	660856,465	913966,492
361	660947,365	914053,260
362	661021,737	914123,501
363	661145,691	914131,764

364	661224,195	914135,895
365	661323,359	914168,951
366	661410,128	914164,818
367	661443,182	914140,027
368	661521,687	914049,128
369	661624,982	913966,492
370	661682,826	913904,514
371	661765,462	913792,956
372	661815,044	913652,474
373	661852,230	913540,916

374	661930,736	913511,993
375	662000,976	913565,706
376	662083,612	913685,528
377	662273,675	913892,118
378	662385,234	913991,282
379	662529,848	914111,105
380	662657,933	914197,873
381	662803,860	914201,926

Plano del Resguardo Planadas Telembí²¹¹



El Resguardo Planadas Telembí está conformado por las siguientes comunidades: La Montufar, Planadas Telembí, Villanueva y Nuevo Guadual y al momento de su constitución la población ascendía a 339 personas, (154 hombres y 185 mujeres), distribuidas en 58 familias y en el año 2013 por 334 personas (160 hombres y 174 mujeres)²¹².

De acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de la Resolución 097 del 15 de febrero de 2007²¹³, en la visita técnica realizada y el concepto positivo para la constitución del resguardo, otorgado por el Ministerio del Interior y de Justicia,

²¹¹ Folio-2597 de la carpeta 14 caja 3

²¹² Folio-2863 a 2890 de la carpeta 17 caja 3

²¹³ Folios 2836 de la carpeta 17 caja 3

Dirección de étnicos, en el que además de la ubicación, área y población, clima, hidrografía y suelos del globo de terreno, se analizaron los aspectos de organización social y política, de economía y mercado, y en punto de la tenencia de la tierra se precisó que *“el área a constituir como resguardo corresponde a un globo de terreno baldío el cual la comunidad indígena tiene en posesión tradicional desde hace mucho tiempo...”* y más adelante puntualiza que *“Dentro del área que se pretende para la constitución del resguardo no quedan predios de propiedad privada, mejoras, colonos o personas ajenas a la parcialidad indígena; es decir no hay presencia de colonos ni de comunidades negras...”*, advirtiendo en forma expresa en el inciso final del artículo segundo del mencionado acto administrativo, que *“...la ocupación y los trabajos o mejoras que a partir de la vigencia del presente acuerdo establecieren o realizaren dentro del resguardo constituido, terceras personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado”*

5.2.3. El Resguardo Tronquería Pulgande Palicito.

El Resguardo Tronquería Pulgande Palicito se encuentra localizado en la Inspección de Policía de Buenavista del municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, con un área total de 10.501 ha con 2.500 m² y cuyos linderos, colindancias y distancias fueron tomados del plano B 637.480 levantado por el INCORA en marzo de 2001, dentro del expediente 42.362 y que se precisan en el artículo primero de la Resolución 013 del 28 de junio de 2001²¹⁴, mediante la cual el INCORA otorgó el carácter legal de resguardo al terreno mencionado, en favor de la comunidad Awá de Tronquería, Pulgande y Palicito, título inscrito en el folio de M.I. 242-3948²¹⁵ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas.

Según el informe presentado, con base en la descripción de área y linderos contenida en la mencionada resolución, se realizó la georreferenciación del resguardo y afectaciones, con el siguiente resultado de linderos, coordenadas y plano:

²¹⁴ Folios 2856 al 2860 de la carpeta 17 caja 3

²¹⁵ Folio 2861 de la carpeta 17 caja 3

Linderos del Resguardo Tronquería, Pulgande, Palicito.

	<p align="center">Resguardo Tronquería Pulgande Palicito. Linderos según Resolución de adjudicación. (fls 2852 a 2860 carpeta 17, caja 3)</p>	<p>Linderos según Informe Taller de Socialización Dcto. 4633 de 2011. 9-22 nov. 2013. (fls. 3013 a 3018 carpeta 17 caja 3)</p>
NORTE	<p>Del punto 18, siguiendo con rumbo Este en línea recta y en una distancia de 2.246,37 metros, hasta encontrar el punto 34, ubicado en la cabecera de una quebradita sin nombre. Del punto 34 siguiendo aguas abajo por la Quebrada hasta su desembocadura en el Río Pali, margen izquierda donde ubicamos el punto 35. De aquí siguiendo aguas arriba por el Río Pali con rumbo Noreste, por la margen izquierda, en una distancia de 2.554 metros hasta encontrar el punto 36 ubicado en la desembocadura de la Quebrada GUAGAIFI. Del punto 36, siguiendo aguas arriba por la Quebrada GUAGAIFI con rumbo Noreste por la margen izquierda de la Quebrada en una distancia de 4.716 metros hasta encontrar el punto 37 ubicado en la desembocadura de la Quebrada CAMARON. Del punto 37, siguiendo aguas arriba por la Quebrada CAMARON, hasta su cabecera en una distancia de 1.550 metros donde ubicamos el punto 38. De acá en línea recta Con rumbo Este y en una distancia de 492,38 metros hasta encontrar el punto 39 ubicado en el cerro Sabaleta y colindando con Baldíos Nacionales. Del punto 39, siguiendo con rumbo Sureste en línea recta por la cuchilla Sabaleta hasta encontrar el punto 40 ubicado en la cabecera de la quebrada San Juan. Del punto 40, siguiendo aguas abajo por la Quebrada San Juan en una distancia de 2,545 metros hasta su desembocadura en el Río Bravo donde ubicamos el punto 41. Del punto 41, siguiendo aguas abajo por el Río Bravo, margen derecha y en una distancia de 3.280 metros hasta su desembocadura en el Río Telembí donde ubicamos el punto 42.</p>	<p>Con la Comunidad Afrodescendiente Alejandro Rincón del Río Nambí</p>
ESTE	<p>Del punto 42, siguiendo aguas arriba por el Río Telembí, margen izquierda en una distancia de 3,340 metros hasta encontrar el punto 43, ubicado en la desembocadura del Río Pali. Del punto 43, siguiendo aguas arriba por el Río Telembí con rumbo Noroeste y en una distancia de 12.120 metros, hasta encontrar el punto 6A, ubicado en la desembocadura de la Quebrada Misael.</p>	<p>Con el Municipio de Samaniego</p>
SUR	<p>Del punto 16A siguiendo aguas arriba por la Quebrada Misael con rumbo Noroeste en una distancia de 3.075 metros, hasta la cabecera donde ubicamos el punto 15A. Inicia colindancia con el resguardo Indígena Tortugaña-Nambí-Telembí. Del punto 15A, siguiendo con rumbo Oeste en línea recta y en una distancia de 350 metros hasta encontrar el punto 14A, ubicado en la cabecera de la Quebrada San Miguel. Del punto 14A, siguiendo aguas abajo por la Quebrada San Miguel con rumbo Suroeste y en una distancia de 1.545 metros hasta la desembocadura en el Río Bravo donde ubicamos el punto 13A. Del punto 13A, siguiendo aguas abajo por el Río Bravo con rumbo Norte y en una distancia de 8.040 metros hasta encontrar el punto 12A, ubicado en la desembocadura de la Quebrada El Ojal. Del punto 12A, siguiendo aguas arriba por la Quebrada El Ojal con rumbo Noroeste en una distancia de 2.205 metros hasta su cabecera, donde ubicamos el punto 11A. Del punto 11A, siguiendo con rumbo Suroeste la línea recta, en una distancia de 625 metros hasta encontrar el punto 10A, ubicado en la cabecera de la Quebrada Chanuleria. Del punto 10A, siguiendo aguas abajo por la Quebrada Chanuleria y con un rumbo Suroeste y en una distancia de 1.510 metros hasta su desembocadura en la Quebrada Guagaipi donde ubicamos el punto 9A. Del punto 9A, siguiendo-aguas arriba por la Quebrada Guagaipi con rumbo Noroeste y en una distancia de 4,025 metros hasta encontrar el punto 8A, ubicado en la desembocadura de la Quebrada Chapilito. Del punto 8A, siguiendo aguas</p>	<p>Con el Resguardo Tortugaña Telembí- Punde-Pitadero-Bravo-Tronquería-Zabaleta.</p>

	<p>arriba por la Quebrada Chapilito, con rumbo Oeste y en una distancia de 485 metros hasta su cabecera donde ubicamos el punto 7A. Del punto 7A, siguiendo con rumbo Noroeste en línea recta y con una distancia de 490 metros hasta encontrar el punto 6A ubicado en la cabecera de la Quebrada Chapilar. Del punto 6A, siguiendo aguas abajo por la Quebrada Chapilar, con rumbo Oeste en una distancia de 1485 metros, hasta su desembocadura en el Río Pali, donde ubicamos el punto 5A. Del punto 5A, siguiendo aguas abajo por el Río Pali, con rumbo Suroeste, en una distancia de 2.000 metros hasta encontrar el punto 4A, ubicado en la desembocadura de la Quebrada Palicito. Del punto 4A, siguiendo aguas arriba por la Quebrada Palicito con rumbo Noroeste y en una distancia de 6.500 metros hasta su cabecera donde ubicamos el punto 3. Del punto 3, siguiendo en línea recta con una distancia de 75 metros con rumbo Oeste, hasta encontrar el punto 4, ubicado en la cabecera de la Quebrada Sirena. En este punto termina la colindancia con el Resguardo Indígena Tortugaña -Ñambí -Telembí e inicia colindancia con el CONSEJO COMUNITARIO RENACER-CAMPESINO.</p>	
<p>OESTE</p>	<p>Del punto 4, siguiendo con sentido norte en línea recta por la cuchilla y en una distancia de 130 metros hasta encontrar el punto 5 ubicado en la cuchilla maestra, cabecera de la Quebrada Sirena. Del punto 5 siguiendo con sentido Noreste por una trocha y en una distancia, de 1.438 metros hasta encontrar el punto 6 ubicado en la cuchilla maestra. Del punto 6, siguiendo en sentido Suroeste en una distancia de 1.170 metros hasta encontrar el punto 7 ubicado en la mediación de la Quebrada Calixto. Del punto 7, siguiendo aguas abajo, por la Quebrada Calixto en una distancia de 470 metros con rumbo Noroeste hasta encontrar el punto 8. Del punto 8, siguiendo con rumbo Suréste en una distancia de 2.480 metros hasta encontrar el punto 10 ubicado en la cuchilla Chimangual. Del punto 10 siguiendo con sentido Suroeste en una distancia de 3.760 metros hasta encontrar el punto 11, ubicado en la margen derecha del Río Nambí. Del punto 11, siguiendo aguas abajo del Río Nambí en una distancia de 600 metros hasta encontrar el punto 12 ubicado en la margen derecha del Río Nambí, bocas del caño Arenal. -Del punto 12, siguiendo con sentido Este en una distancia de 1.830 metros hasta encontrar el punto 13. Del punto 13, siguiendo con rumbo Sureste en línea recta en una distancia de 710 metros hasta encontrar el punto 14 ubicado en la cabecera de la Quebrada Telpicito. Del punto 14, siguiendo aguas abajo de la quebrada Telpicito con rumbo Suroeste y en una distancia de 2.075 metros hasta encontrar el punto 15, ubicado en la mediación de la Quebrada. Del punto 15, Siguiendo con rumbo Norte en una distancia de 1.630 metros hasta encontrar el punto 16 ubicado en la cuchilla maestra. Del punto 16, siguiendo con sentido Sureste en una distancia de 770 metros por la misma cuchilla hasta encontrar el punto 17. Del punto 17, siguiendo por la cuchilla maestra con sentido Sureste en una distancia de 2.260 metros hasta encontrar el punto 18, punto de partida y donde termina la colindancia con el Consejo Comunitario RENACER CAMPESINO y encierra".</p>	

Coordenadas Resguardo Tronquería Pulgande Palicito²¹⁶

PUNTOS	ESTE	NORTE	6	658037,535	900546,425	12	657926,639	900414,767
1	658105,824	900676,367	7	658006,754	900511,599	13	657907,665	900390,984
2	658078,836	900647,487	8	657984,405	900487,814	14	657890,376	900373,145
3	658078,849	900617,768	9	657958,677	900472,520	15	657878,573	900352,762
4	658056,498	900597,380	10	657931,684	900458,923	16	657873,525	900315,399
5	658037,524	900573,597	11	657916,504	900441,085	17	657890,415	900278,894

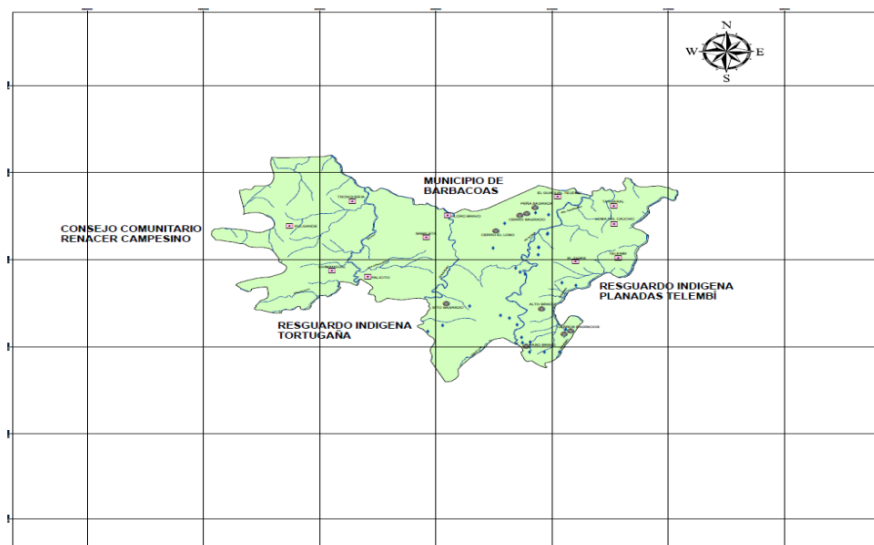
²¹⁶ Folios 2981 -2983 de la carpeta 17 caja 3

18	657927,545	900263,625	65	657313,784	899118,762	112	657115,377	897408,549
19	657952,441	900250,049	66	657321,811	899092,443	113	657115,387	897384,349
20	657958,365	900205,898	67	657323,929	899069,518	114	657110,342	897342,952
21	657952,470	900178,724	68	657320,567	899038,948	115	657110,352	897318,752
22	657940,252	900137,961	69	657306,659	899006,676	116	657114,178	897249,125
23	657930,989	900096,351	70	657282,622	898982,890	117	657172,427	897174,852
24	657940,287	900053,050	71	657234,544	898948,906	118	657201,963	897162,339
25	657946,209	900014,842	72	657211,771	898931,065	119	657227,692	897172,327
26	657940,318	899978,327	73	657192,797	898908,131	120	657251,730	897193,778
27	657919,231	899964,733	74	657165,815	898864,814	121	657261,850	897203,335
28	657896,030	899960,478	75	657146,845	898830,842	122	657292,211	897235,614
29	657869,032	899956,221	76	657133,778	898806,212	123	657300,642	897250,478
30	657822,215	899934,125	77	657116,502	898756,956	124	657359,292	897226,090
31	657795,224	899914,584	78	657112,718	898726,386	125	657465,141	897317,840
32	657761,069	899874,662	79	657115,692	898675,440	126	657648,186	897423,420
33	657728,188	899816,908	80	657125,415	898627,044	127	657704,657	897564,398
34	657679,263	899789,716	81	657129,644	898602,421	128	657802,045	897712,823
35	657662,396	899771,029	82	657131,341	898577,797	129	657891,464	897752,982
36	657621,912	899736,198	83	657133,465	898542,135	130	658004,519	897763,855
37	657593,222	899742,130	84	657134,320	898514,963	131	658080,876	897765,374
38	657571,289	899734,479	85	657130,123	898464,014	132	658232,334	897744,209
39	657552,313	899714,093	86	657123,386	898433,443	133	658387,590	897720,712
40	657529,126	899676,722	87	657108,212	898401,170	134	658429,782	897708,630
41	657514,368	899658,035	88	657082,491	898371,440	135	658442,885	897647,923
42	657486,955	899640,193	89	657043,269	898344,252	136	658436,148	897619,050
43	657458,273	899629,142	90	657017,118	898331,505	137	658429,848	897552,180
44	657419,044	899618,937	91	656991,387	898326,399	138	658400,410	897333,307
45	657387,406	899612,980	92	656938,230	898330,623	139	658378,931	897247,749
46	657343,114	899606,169	93	656934,060	898213,442	140	658349,452	897125,888
47	657319,491	899601,913	94	656931,999	898097,960	141	658310,679	897035,864
48	657291,229	899595,109	95	656933,280	898060,599	142	658240,227	897035,834
49	657262,125	899584,058	96	656937,937	898020,693	143	658190,893	896979,559
50	657232,179	899567,913	97	656943,013	897989,277	144	658169,833	896902,068
51	657209,406	899550,072	98	656948,085	897964,655	145	658198,141	896800,610
52	657193,383	899531,385	99	656956,960	897928,995	146	658265,258	896705,962
53	657179,469	899512,698	100	656965,833	897893,336	147	658309,165	896627,012
54	657164,293	899487,218	101	656976,818	897854,281	148	658350,944	896593,914
55	657151,227	899458,343	102	656986,957	897821,169	149	658418,471	896526,438
56	657143,223	899431,168	103	657005,543	897763,436	150	658422,270	896522,406
57	657135,244	899341,158	104	657008,077	897757,494	151	658430,289	896513,069
58	657128,946	899268,980	105	657036,797	897676,839	152	658515,548	896415,457
59	657144,997	899220,587	106	657050,737	897634,389	153	658539,615	896367,916
60	657161,891	899173,892	107	657064,677	897590,240	154	658562,801	896407,622
61	657177,929	899156,067	108	657074,393	897557,977	155	658608,784	896407,005
62	657199,868	899150,982	109	657093,401	897501,943	156	658700,680	896573,472
63	657267,789	899148,463	110	657106,495	897462,040	157	658782,855	896781,542
64	657299,010	899139,984	111	657112,414	897431,474	158	658862,059	897031,429

159	658908,404	897173,251	206	661220,131	895454,790	253	661804,178	897945,907
160	658946,737	897307,640	207	661287,648	895412,789	254	661810,504	897951,641
161	658983,329	897567,061	208	661302,841	895399,422	255	661827,795	897964,598
162	658986,270	897595,932	209	661318,878	895386,267	256	661864,487	897988,388
163	658999,720	897711,842	210	661335,336	895373,963	257	661884,310	897999,223
164	659016,542	897837,731	211	661352,216	895362,295	258	661904,555	898008,784
165	659095,341	898048,557	212	661367,831	895349,140	259	661924,801	898017,072
166	659155,182	898200,150	213	661383,024	895335,986	260	661944,626	898023,873
167	659212,497	898338,155	214	661412,558	895328,144	261	661964,029	898029,188
168	659287,972	898430,316	215	661433,653	895324,545	262	661982,590	898033,017
169	659364,303	898493,607	216	661454,325	895323,493	263	662001,151	898035,572
170	659450,345	898536,523	217	661474,997	895323,502	264	662020,978	898036,854
171	659546,100	898556,518	218	661496,511	895325,422	265	662044,602	898036,865
172	659613,602	898546,781	219	661516,338	895328,615	266	662069,915	898035,390
173	659665,927	898514,537	220	661535,318	895336,477	267	662096,072	898032,217
174	659891,749	898221,264	221	661555,568	895336,062	268	662123,495	898027,771
175	659954,608	898216,408	222	661575,398	895331,400	269	662148,387	898022,687
176	660035,181	898224,085	223	661595,648	895330,560	270	662171,170	898016,541
177	660128,843	898205,232	224	661615,896	895333,329	271	662194,798	898008,909
178	660155,854	898178,284	225	661634,033	895342,464	272	662219,270	897999,579
179	660221,681	898139,465	226	661649,214	895355,845	273	662247,540	897987,492
180	660230,544	898131,827	227	661663,129	895371,347	274	662275,811	897973,281
181	660327,591	898087,502	228	661679,999	895381,968	275	662306,193	897956,525
182	660474,020	897990,978	229	661698,553	895400,232	276	662338,685	897937,434
183	660601,471	897878,100	230	661715,001	895411,703	277	662362,316	897921,736
184	660640,729	897820,802	231	661731,870	895423,598	278	662382,572	897906,885
185	660663,541	897746,090	232	661748,740	895435,705	279	662400,719	897891,821
186	660697,766	897620,649	233	661763,921	895448,873	280	662408,737	897884,183
187	660727,789	897456,359	234	661778,680	895463,102	281	662416,334	897876,756
188	660716,875	897328,987	235	661771,438	895622,520	282	662425,620	897866,359
189	660715,654	897225,608	236	661809,363	895720,396	283	662432,373	897857,658
190	660732,607	897043,693	237	661825,372	895770,713	284	662438,705	897847,896
191	660753,739	896952,634	238	661816,030	895910,812	285	662444,616	897836,648
192	660795,112	896882,601	239	661791,512	896023,308	286	662449,683	897825,824
193	660901,055	896757,615	240	661777,084	896216,475	287	662454,751	897813,302
194	660924,722	896658,916	241	661771,129	896328,979	288	662471,223	897768,095
195	660931,528	896527,518	242	661734,752	896550,156	289	662477,981	897750,479
196	660972,083	896400,806	243	661720,353	896677,729	290	662486,004	897733,076
197	661024,889	896232,280	244	661649,777	896965,122	291	662490,648	897725,436
198	661071,009	895918,977	245	661588,939	897170,155	292	662494,869	897718,432
199	661101,444	895781,010	246	661569,897	897305,579	293	662499,091	897712,278
200	661128,051	895712,456	247	661573,240	897379,878	294	662504,156	897705,912
201	661130,673	895505,485	248	661588,366	897522,110	295	662516,396	897692,968
202	661148,395	895496,365	249	661609,017	897569,881	296	662529,057	897680,662
203	661166,962	895487,245	250	661665,927	897666,067	297	662564,507	897649,048
204	661185,528	895477,701	251	661725,359	897784,968	298	662574,636	897639,076
205	661202,829	895466,670	252	661775,937	897890,278	299	662582,656	897629,951

300	662594,897	897614,036	329	662669,893	896863,460	358	664239,934	897191,476
301	662607,560	897596,210	330	662656,412	896820,150	359	664238,636	897265,984
302	662619,381	897577,110	331	662649,671	896800,829	360	664240,247	897441,323
303	662630,780	897556,949	332	662643,350	896783,420	361	664236,413	897524,533
304	662643,446	897533,180	333	662636,607	896767,284	362	664235,963	897590,126
305	662655,269	897507,712	334	662629,864	896752,210	363	664251,527	897693,298
306	662667,094	897479,696	335	662619,748	896731,614	364	664275,122	897761,024
307	662675,963	897455,501	336	662608,788	896712,929	365	664362,398	897874,629
308	662684,412	897430,244	337	662600,356	896700,614	366	664416,803	897911,588
309	662692,017	897403,925	338	662671,220	896722,297	367	664572,020	897978,734
310	662698,778	897376,544	339	662750,951	896727,214	368	664688,022	898003,621
311	662704,275	897348,101	340	662950,498	896716,900	369	664843,685	898014,091
312	662708,504	897324,328	341	663066,522	896692,539	370	664967,721	897997,163
313	662711,890	897299,706	342	663207,859	896666,491	371	665070,245	897971,735
314	662714,853	897276,144	343	663366,916	896633,870	372	665263,900	897928,516
315	662716,550	897254,918	344	663551,713	896589,798	373	665406,085	897891,218
316	662717,825	897232,841	345	663888,388	896531,782	374	665501,435	897872,155
317	662717,835	897210,128	346	663990,059	896530,341	375	665647,823	897870,097
318	662717,845	897186,565	347	664001,000	896592,118	376	665890,797	897915,630
319	662716,590	897162,153	348	664001,819	896648,796	377	665863,230	898247,825
320	662714,914	897135,193	349	664012,351	896681,491	378	665874,767	898878,279
321	662711,974	897106,747	350	664054,927	896754,108	379	665882,259	899111,570
322	662708,612	897076,390	351	664056,594	896800,597	380	665877,092	899352,497
323	662704,408	897043,273	352	664052,355	896847,296	381	665913,682	899610,635
324	662697,677	896998,267	353	664034,168	896953,638	382	665921,046	900142,591
325	662690,945	896959,206	354	664032,871	897026,660	383	665949,260	900259,565
326	662685,474	896928,636	355	664075,037	897071,468	384	665998,571	900369,755
327	662679,579	896901,249	356	664121,849	897106,089	385	665997,281	900426,007
328	662674,947	896881,718	357	664187,644	897143,054	386	666001,477	900479,076

Plano Resguardo Tronquería Pulgande Palicito ²¹⁷



²¹⁷ Folio-2600 de la carpeta 14 caja 3

El Resguardo Tronquería Pulgande Palicito está conformado por las siguientes comunidades: Pulgande, Palicito, Sabaleta, Loma del Caucho, Tangaral, El Tigre, El Guadual Telembí, Chimangual, Tronquería, Loro Bravo y al momento de su constitución la población ascendía a 555 personas, (268 hombres y 287 mujeres), distribuidas en 91 familias y en el año 2013 por 854 personas (446 hombres y 408 mujeres)²¹⁸.

En punto del informe de la tenencia de la tierra, en la Resolución de titulación se precisa que *"El área a constituir está conformada por terrenos baldíos que hacen parte de la Reserva Forestal del Pacífico creada por la Ley 2ª de 1959 de las cuales la comunidad ocupa 10.501 hectáreas 2.500 metros cuadrados, utilizadas para mantener sus prácticas tradicionales y para la conservación y reproducción de su cultura"* y seguidamente precisa que dada la ubicación de los terrenos en la zona de Ley 70 de 1993, *"...se adelantaron las correspondientes concertaciones de linderos con comunidades negras pertenecientes a los Consejos Comunitarios Renacer Campesino y Alejandro Rincón, conforme a las actas visibles a folios 103 a 106 y 122 a 126 del expediente"* y se puntualiza que en el área titulada no hay presencia de colonos.

5.2.4. El Resguardo Pipalta – Palbi – Yaguapi.

El INCORA, mediante Resolución 011 del 24 de mayo de 1996²¹⁹ otorgó el carácter legal de resguardo a la comunidad Awá de Pipalta – Palbi – Yaquapi, que se encuentra asentada en *"terrenos baldíos reservados, mediante la Ley 2ª de 1959 de la Reserva Forestal del Pacífico"*, que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, solo podían ser adjudicadas a las comunidades indígenas que allí tuvieran su hábitat, terrenos localizados en la Inspección de Policía de Buenavista, del municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, con un área total de 2.556 ha., con los linderos, distancias y datos técnicos *"...tomados del plano original del INCORA con número de archivo G 537.518"*, según se detalla en el artículo primero del mencionado acto administrativo que constituye el título y que fue inscrito en

²¹⁸ Folio-2952 a 2966 de la carpeta 17 caja 3

²¹⁹ Folios 2841 a 2847 de la carpeta No. 17 caja 3

el folio de M.I. 242-8134²²⁰ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas.

El área, linderos, distancias y datos técnicos del plano original fueron la base para el recorrido y georreferenciación del territorio y sus afectaciones, en las jornadas realizadas los días 14 a 18 de diciembre de 2013 y de los cuales da cuenta el informe de los linderos, coordenadas y plano como sigue:

Linderos del resguardo Pipalta- Palbi- Yaguapi

	<p align="center">Resguardo Pipalta-Palbi-Yaguapi. Linderos según Resolución de adjudicación. (fls 2841 a 2847 carpeta 17, caja 3) Tomados del plano original de Incora con número de archivo G-537.518.</p>	<p>Linderos según Informe Taller Socialización Dcto. 4633 de 2011. 14-18 dic. 2013. (folios 3026 a 3039 carpetas 18 caja 3)</p>
NORTE	<p>Punto de partida: Se tomó el punto 14 donde se encuentra la confluencia del río Yaguapi y la quebrada La cerrasón. En 980 mts con la Quebrada Cerrasón del punto 14 en la desembocadura en el río Yaguapi aguas a sus nacimientos donde ubicamos el punto 15. En 370,00 metros con terrenos baldíos, del punto 15 con rumbo Este en línea recta hasta el punto 16 donde nace la Quebrada La Tendida. En 510,00 metros con la Quebrada La Tendida, del punto 16 aguas abajo hasta su desembocadura en el río Pipalta donde ubicamos el punto 1.</p>	Municipio de Barbacoas
NOROESTE	<p>En 10.020,00 mts con el río Pipalta, del punto 1 aguas arriba hasta encontrar la desembocadura de la Quebrada Caindu, donde se ubica el punto 2.</p>	
ESTE	<p>En 2.080.00 MtS. con la Quebrada Caindú del punto 2 aguas arriba hasta sus nacimientos donde ubicamos el punto 3. En 520,00 mts con terrenos baldíos del punto 3 con rumbo sur en línea recta hasta el punto 4 donde nace la Quebrada El tronco.</p>	Municipio de Barbacoas
SUR	<p>En 360,00 mts con Terrenos Baldíos, del punto 7 y con rumbo Oeste en línea recta hasta el punto 8 donde nace la Quebrada La Chiquita. En 370,00 mts con la Quebrada La Chiquita, del punto 8 aguas abajo hasta su desembocadura en el río Yaguapi, donde ubicamos el punto 9. En 140,00 mts con el río Yaguapi, del punto 9 aguas arriba hasta encontrar la desembocadura de la Qubrada Alta, donde ubicamos el punto 10. En 425,00 con la Quebrada Alta, del punto 10 aguas arriba hasta sus nacimientos donde ubicamos el punto 11. En 1.720,00 mts con terrenos Baldíos del punto 11 en línea recta con rumbo Noroeste hasta el punto 12 en los nacimientos de la Quebrada Trapiche.</p>	Con el Resguardo Nunalbí Alto Ulbí
OESTE	<p>En 4.490,00 mts con la Quebrada Trapiche, del punto 12 aguas abajo hasta su desembocadura en el río Yaguapi donde ubicamos el punto 13. En 1.560,00 mts con el río Yaguapi, del punto 13 aguas abajo hasta encontrar el punto 14 de partida y encierra.</p>	Municipio de Barbacoas y Resguardo Nunalbí Alto Ulbí

²²⁰ Folio 2848 a 2851 de la carpeta No. 17 caja 3

Coordenadas Resguardo Pipalta-Palbi-Yaguapi²²¹

PUNTOS	ESTE	NORTE
1	657330,111	885687,882
2	657317,072	885726,934
3	657326,937	885781,294
4	657373,832	885830,551
5	657416,772	885858,614
6	657456,666	885891,732
7	657470,623	885929,937
8	657473,535	885961,359
9	657453,501	885993,625
10	657412,453	886025,047
11	657360,485	886051,308
12	657287,518	886043,678
13	657214,482	886075,892
14	657170,509	886111,558
15	657111,456	886153,980
16	657080,402	886199,791
17	657046,315	886260,075
18	657026,236	886304,249
19	656998,238	886348,374
20	656970,115	886392,500
21	656936,081	886445,983
22	656903,982	886502,025
23	656878,883	886567,408
24	656882,816	886617,474
25	656874,708	886659,949
26	656864,662	886700,682
27	656849,571	886745,723
28	656805,178	886703,697
29	656798,653	886703,706
30	656785,994	886703,037
31	656765,109	886705,498
32	656750,583	886707,388
33	656730,325	886713,091
34	656712,002	886720,036
35	656688,567	886727,614
36	656666,440	886734,502
37	656634,093	886745,208
38	656619,573	886752,149
39	656591,651	886761,603

40	656561,305	886776,110
41	656532,822	886786,812
42	656497,982	886798,144
43	656492,317	886805,759
44	656468,261	886813,960
45	656456,232	886818,342
46	656444,198	886819,606
47	656432,170	886823,425
48	656414,402	886827,128
49	656396,140	886832,142
50	656374,009	886835,913
51	656351,190	886837,751
52	656330,300	886837,719
53	656310,722	886838,306
54	656291,139	886836,400
55	656275,298	886834,487
56	656254,403	886829,965
57	656228,525	886827,942
58	656208,939	886823,542
59	656180,496	886817,720
60	656167,274	886815,119
61	656132,406	886807,435
62	656105,949	886793,440
63	656087,606	886785,858
64	656073,748	886774,403
65	656051,600	886765,455
66	656039,611	886753,376
67	656021,329	886745,108
68	655996,686	886734,915
69	655973,287	886722,787
70	655955,001	886711,339
71	655939,838	886703,691
72	655920,865	886690,934
73	655903,830	886682,727
74	655896,215	886675,691
75	655875,437	886666,802
76	655852,713	886647,068
77	655840,044	886638,792
78	655825,560	886624,845
79	655806,647	886611,464

80	655798,410	886607,048
81	655780,742	886590,486
82	655761,214	886582,843
83	655727,713	886570,730
84	655706,188	886561,780
85	655688,472	886556,005
86	655645,491	886542,596
87	655604,441	886527,936
88	655586,725	886520,914
89	655580,418	886515,872
90	655560,260	886502,493
91	655548,273	886491,036
92	655547,024	886489,791
93	655504,023	886462,103
94	655459,951	886425,499
95	655425,368	886397,174
96	655387,602	886365,738
97	655349,270	886331,682
98	655314,623	886302,797
99	655282,600	886276,466
100	655256,076	886259,666
101	655228,875	886248,604
102	655182,660	886241,121
103	655140,192	886238,124
104	655108,451	886236,482
105	655050,770	886234,565
106	654546,186	886226,953
107	654495,920	886129,002
108	654452,981	886053,176
109	654428,389	885988,923
110	654421,159	885945,161
111	654417,803	885907,193
112	654411,888	885866,609
113	654397,525	885851,227
114	654377,422	885832,672
115	654374,464	885811,727
116	654383,709	885777,670
117	654387,896	885738,506
118	654384,589	885690,375
119	654382,773	885684,642

²²¹ Folios 2978 reverso a 2980 de la carpeta No. 17 caja 3

120	654376,178	885649,171
121	654368,331	885609,837
122	654357,201	885586,906
123	654352,014	885578,995
124	654342,267	885563,979
125	654333,238	885527,392
126	654336,522	885511,861
127	654345,363	885501,125
128	654356,810	885481,468
129	654369,505	885463,120
130	654376,522	885441,537
131	654391,774	885423,247
132	654407,598	885411,877
133	654413,311	885394,723
134	654419,715	885380,809
135	654421,625	885363,660
136	654421,613	885354,807
137	654420,475	885343,397
138	654420,463	885334,481
139	654415,457	885321,206
140	654410,436	885297,083
141	654406,044	885277,446
142	654399,780	885255,881
143	654395,389	885236,184
144	654391,628	885221,598
145	654385,981	885195,543
146	654381,647	885172,728
147	654376,629	885150,600
148	654375,423	885134,077
149	654376,142	885111,879
150	654373,618	885089,686
151	654373,096	885072,601
152	654371,196	885051,030
153	654368,674	885031,330
154	654365,034	885012,941
155	654356,847	884999,546
156	654347,981	884989,457
157	654337,868	884981,802
158	654327,755	884973,522
159	654321,384	884963,066
160	654307,887	884942,583
161	654311,068	884940,531
162	654313,552	884938,166
163	654315,826	884935,048
164	654317,928	884931,135
165	654319,926	884926,292
166	654325,519	884908,168

167	654326,542	884902,799
168	654327,062	884897,108
169	654326,937	884888,171
170	654325,765	884878,042
171	654323,962	884868,265
172	654318,889	884844,713
173	654316,993	884832,874
174	654316,299	884821,789
175	654317,015	884811,935
176	654318,798	884803,659
177	654321,805	884794,480
178	654325,353	884785,742
179	654334,458	884765,180
180	654338,333	884754,955
181	654340,941	884745,241
182	654341,986	884736,450
183	654341,916	884731,884
184	654341,399	884727,903
185	654340,319	884723,501
186	654338,665	884718,782
187	654334,454	884709,740
188	654322,363	884687,506
189	654319,693	884681,377
190	654317,958	884675,921
191	654317,033	884670,314
192	654317,170	884665,105
193	654318,485	884658,670
194	654320,892	884651,941
195	654323,705	884646,156
196	654327,272	884640,152
197	654331,597	884633,922
198	654336,698	884627,441
199	654342,917	884620,324
200	654350,142	884612,754
201	654360,403	884602,769
202	654364,840	884599,019
203	654372,655	884593,801
204	654382,192	884588,847
205	654391,948	884584,650
206	654416,149	884575,166
207	654427,977	884569,637
208	654433,580	884566,407
209	654438,472	884563,039
210	654442,745	884559,467
211	654446,405	884555,688
212	654450,402	884550,388
213	654453,894	884544,300

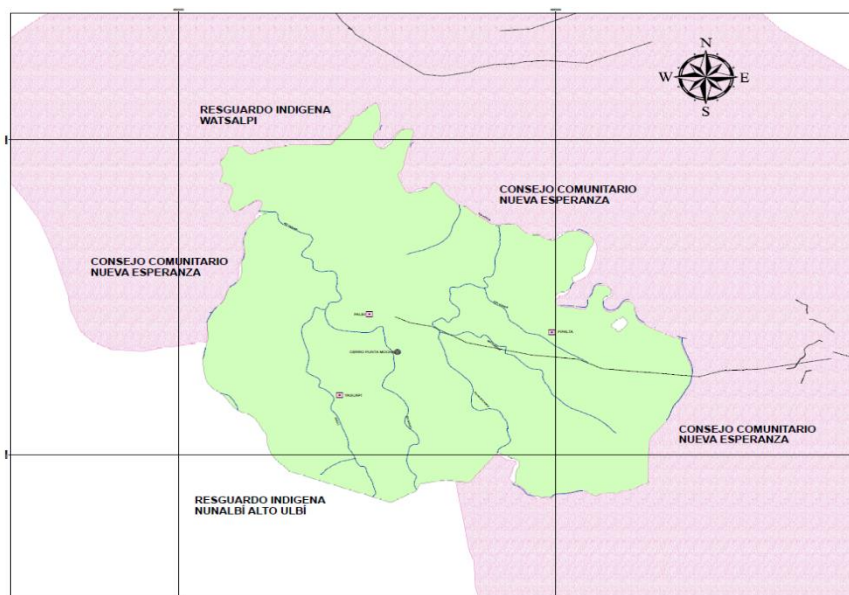
214	654456,910	884537,372
215	654459,501	884529,498
216	654461,535	884521,370
217	654463,341	884512,001
218	654468,568	884474,883
219	654471,378	884459,720
220	654473,388	884451,904
221	654475,692	884444,956
222	654478,331	884438,741
223	654481,334	884433,191
224	654485,377	884427,446
225	654489,989	884422,516
226	654498,406	884415,468
227	654507,549	884408,998
228	654516,607	884403,552
229	654526,269	884398,606
230	654533,480	884395,485
231	654534,102	884414,035
232	654538,534	884435,476
233	654543,734	884444,702
234	654544,728	884446,465
235	654553,182	884455,530
236	654563,672	884463,393
237	654574,750	884467,419
238	654597,233	884468,740
239	654637,944	884463,664
240	654666,951	884464,684
241	654707,782	884475,878
242	654749,901	884482,965
243	654767,049	884491,118
244	654791,297	884507,627
245	654814,971	884515,743
246	654847,845	884519,702
247	654864,012	884518,860
248	654878,798	884515,936
249	654890,157	884510,089
250	654900,579	884500,275
251	654912,992	884485,760
252	654923,977	884469,480
253	654935,315	884443,252
254	654947,734	884399,007
255	654973,562	884348,737
256	654988,598	884302,657
257	655003,424	884280,470
258	655034,371	884231,346
259	655000,845	884217,531
260	654564,161	883877,679

261	654547,673	883857,249
262	654570,206	883700,677
263	654593,448	883539,195
264	654534,881	883202,575
265	654416,394	883144,625
266	654234,997	882810,353
267	654734,847	881457,916
268	654741,525	881453,730
269	654752,117	881446,578
270	654760,273	881440,459
271	654773,188	881429,379
272	654786,826	881415,999
273	654799,349	881402,539
274	654828,835	881369,491
275	654844,337	881353,369
276	654852,772	881345,397
277	654904,063	881299,218
278	654931,959	881275,575
279	654944,651	881265,528
280	654956,859	881256,378
281	654968,818	881247,957
282	654980,528	881240,271
283	654992,063	881233,268
284	655003,471	881226,924
285	655018,615	881219,344
286	655034,692	881212,086
287	655051,389	881205,291
288	655068,735	881198,943
289	655086,690	881193,059
290	655105,222	881187,646
291	655124,287	881182,718
292	655143,831	881178,289
293	655172,486	881172,857
294	655188,746	881171,116
295	655207,520	881170,654
296	655250,597	881171,389
297	655270,071	881170,529
298	655278,554	881169,538
299	655286,451	881168,149
300	655293,861	881166,343
301	655300,869	881164,100
302	655307,710	881161,413

303	655314,729	881158,198
304	655329,667	881150,014
305	655343,553	881141,163
306	655378,342	881117,510
307	655401,824	881103,463
308	655427,235	881089,606
309	655486,328	881058,775
310	655513,144	881043,850
311	655529,009	881034,255
312	655543,323	881024,871
313	655556,383	881015,502
314	655568,331	881006,046
315	655579,485	880996,221
316	655589,660	880986,155
317	655598,044	880976,734
318	655606,045	880966,396
319	655612,514	880956,961
320	655618,840	880946,716
321	655625,093	880935,554
322	655631,395	880923,263
323	655642,382	880899,569
324	655668,346	880839,555
325	655676,104	880823,215
326	655680,802	880814,199
327	655683,566	880808,898
328	655691,997	880794,467
329	655700,636	880781,530
330	655710,643	880768,494
331	655721,803	880755,556
332	655733,571	880743,266
333	655746,480	880730,992
334	655760,650	880718,615
335	655776,319	880705,927
336	655791,557	880694,328
337	655808,841	880681,792
338	655874,182	880636,582
339	655900,807	880617,454
340	655914,791	880606,828
341	655927,553	880596,622
342	655939,336	880586,638
343	655950,263	880576,773
344	655960,758	880566,610

345	655970,499	880556,422
346	655979,402	880546,310
347	655979,559	880546,132
348	655987,852	880535,838
349	655999,740	880518,971
350	656026,023	880477,995
351	656033,219	880467,894
352	656040,125	880459,152
353	656048,601	880449,751
354	656059,856	880438,512
355	656071,252	880428,096
356	656083,240	880418,024
357	656097,360	880407,161
358	656112,042	880396,890
359	656122,567	880390,206
360	656127,163	880387,289
361	656142,605	880378,436
362	656157,860	880370,588
363	656172,478	880363,922
364	656186,645	880358,466
365	656201,928	880353,533
366	656222,519	880348,091
367	656245,836	880343,148
368	656270,827	880338,776
369	656316,002	880331,762
370	656339,107	880328,500
371	656362,316	880325,765
372	656385,585	880323,562
373	656408,874	880321,893
374	656433,295	880320,721
375	656457,647	880320,143
376	656481,885	880320,161
377	656505,970	880320,775
378	656529,856	880321,983
379	656553,508	880323,786
380	656576,890	880326,178
381	656599,968	880329,156
382	656629,434	880333,950
383	656656,512	880340,017
384	656683,156	880347,276
385	656745,391	880365,677
386	656775,985	880373,561

Plano Resguardo Pipalta-Palbi- Yaguapi²²²



El Resguardo PIPALTA PALBÍ-YAGUAPI está conformado por las comunidades: Pipalta, Palví y Yaguapi y al momento de su constitución la población ascendía a 87 personas, distribuidas en 17 familias y en el año 2013 por 149 personas (76 hombres y 73 mujeres)²²³.

5.2.5. El Resguardo Ñambi Piedra Verde.

El Resguardo Ñambi Piedra Verde se encuentra localizado en la Inspección de Policía de Buenavista del municipio de Barbacoas, departamento de Nariño y fue constituido legalmente como tal mediante el Acuerdo 07 del 21 de diciembre de 2015, expedido por el INCODER, luego de más de veintidós años de trámite administrativo.

El expediente tuvo su inicio en el INCORA, entidad que dispuso la realización de la visita y estudio socioeconómico, el primero de los cuales se realizó en 1993, con una actualización en el año 1997, la siguiente en 2007 cuando se produjo una adición de comunidades y los parajes de asentamiento, luego se dio una cuarta actualización que se realizó en el año 2010 y según consta en el Acta del

²²² Folio-2598 de la carpeta 14 caja 3

²²³ Folio-2891 a 2895 de la carpeta 17 caja 3

14 de febrero de 2014, en la última visita y actualización del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras participaron miembros de la comunidad indígena, que plantearon los graves perjuicios ocasionados por la demora de más de veintidós años en el trámite de la actuación administrativa y para evitar mayores daños, comunicaron la decisión de aceptar la exclusión de *"las áreas donde se encuentran los títulos de minas Buena Vista y San Pablo"* y en consecuencia, *"queden excluidos los trámites de exclusión del dominio por lo tanto quedan fuera de lugar las oposiciones presentadas por los señores herederos ARMINDA CASANOVA DE BURBANO y ÁNGEL MARÍA ORTIZ los que sustentan tener supuestos derechos en dichas minas y que una vez el INCODER resuelva jurídicamente la situación de tenencia de estos predios, ya sea por extinción de dominio o por adquisición directa, ingresen como ampliación de nuestro resguardo."*

Así mismo se analiza en los considerandos del acto administrativo que se excluyen por tener la calidad de propiedad privada, 134 ha 4.000 m² de títulos expedidos por el INCORA y se precisa que en el territorio se encuentran asentados once familias de colonos que son: *"Aura Ligia Moriano (2-0000), Gilberto Moriano (2-0000), Melva Moriano (2-0000), María Targelia Moriano (2-0000), Roberto Torres (7-0000), Maruja García (48-0000) Mardoqueo Cortes (sin información), Santa Taimbu Rodríguez (10-0000), Armando Pai (10-0000) y Luis Edmundo García (2-0000)"*, de los cuales se afirma tienen derecho a las mejoras consistentes en vivienda y cultivos de pan coger plantadas en los veinte o más años desde que llegaron al terreno, provenientes de varias regiones como invasores.

En la resolución se precisan las condiciones de ubicación, suelos, clima, hidrología y una amplia etnohistoria que da cuenta de la procedencia del pueblo Awá, las zonas ocupadas durante la colonia y su permanencia en el sur occidente colombiano y las dinámicas de desarrollo de la región que llevaron a este pueblo a asentarse y ocupar ancestralmente esta región, desarrollando técnicas de aprovechamiento de los recursos naturales, usos de los suelos y prácticas tradicionales de asentamientos de poblaciones que los definen como pueblo, incluyendo una reconstrucción de poblamiento del territorio adjudicado, las condiciones socio culturales, organización política y económica de la comunidad en favor de la cual se aprobó la constitución del resguardo.

En punto de la tenencia de la tierra, el Acuerdo señala que se trata de terrenos baldíos bajo reserva de Ley 2ª de 1959 que, al estar ocupados por una parcialidad indígena, tienen como destinación la constitución del resguardo.

En lo que atañe a la delimitación del territorio se precisa que en la visita técnica del 14 y el 28 de febrero de 2014 se hizo un levantamiento topográfico por el profesional Marco Tulio Ruano, contratista del INCODER Dirección Territorial, en el cual se determinó un área de 7.626 ha 2.324 m², identificando un traslape con el predio Mina San Pablo, situación que motivó la intervención de los ingenieros Andrés Mauricio Bastos Prieto y Óscar Iván Garzón Pinzón de la Dirección central de la entidad, quienes corroboraron un traslape de 181 ha 9.938 m², los cuales fueron excluidos, quedando como área de titulación 7.334 ha 2.109 m².

Teniendo en cuenta tales consideraciones, el Concejo Directivo del INCODER constituyó el resguardo de Ñambi Piedra Verde del Pueblo Awá, ubicado en el municipio de Barbacoas, sobre un área total de 7.334 ha 2.109 m² conformado por dos globos de terreno, el globo 1 con 3.353 ha + 3.648 m² y el globo 2 con área de 3.980 ha + 8.461 m², con los linderos tomados del plano Incoder núm. 014501 ae52079 de agosto de 2014 y plasmados en el artículo primero del Acuerdo 07 del 21 de diciembre de 2015²²⁴, inscrito en el folio de M.I. 242-10704²²⁵.

Con relación al área total del territorio correspondiente al Resguardo Ñambí Piedra Verde, la Sala acoge la contenida en el Acuerdo 07 del 21 de diciembre de 2015, que equivale a 7.334 ha y 2.109 m², la cual valga recordar fue informada desde inicios del trámite judicial cuando a solicitud del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, la UAEGRTD aclaró²²⁶ la extensión indicando que, según la última visita realizada por el INCODER en el año 2014, la referida área es la correcta, hecho ratificado por esa entidad en informe²²⁷ rendido ante el despacho.

²²⁴ Folios 5109 a 5132 del Tomo 21 del cuaderno 1.

²²⁵ Folio 5133 del Tomo 21 del cuaderno 1.

²²⁶ Folio 346 del Tomo 2 del cuaderno 1

²²⁷ Folios 1091 a 1100 del Tomo 5 del cuaderno 1.

De igual forma es necesario precisar que las coordenadas relacionadas a continuación no son las aportadas con la demanda, sino las informadas por el Incoder en su escrito²²⁸ del 14 de septiembre de 2015, en el cual indica que éstas corresponden a la última georreferenciación realizada en el año 2014 y a su vez las contenidas en el Acuerdo 07 del 21 de diciembre de 2015, título de constitución y que dada la distancia entre los puntos y la reducción de su número, genera inconsistencias que deberán ser precisadas en la actualización, lo que no sucede con el plano aquí plasmado, ya que el que corresponde al terreno efectivamente titulado no fue aportado al proceso, por tanto se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras que proceda de conformidad.

Linderos del Resguardo Ñambi Piedra Verde:

Resguardo Ñambi Piedra Verde.	
Linderos según Acuerdo de constitución. (fls. 5109 a 5132) Tomados del plano Incoder núm. 014501 ae52079 de agosto de 2014	
Globo 1. Área: 3353 ha + 3648 m²	Globo 2. Área 3980 ha + 8461 m²
NORTE	<p>Punto de partida. Se tomó como tal el punto número (1) de coordenadas planas X = 883433mE - Y = 650097mN, ubicado donde concurren las colindancias entre las zonas de protección del Brazuelo del Rio Yaguapi, el Rio Yaguapí, el Resguardo indígena Nunalbí Alto Ulbí (Rio Yaguapi al medio), el Consejo Comunitario Nueva Esperanza (Brazuelo del rio Yaguapi al medio) y el predio a deslindar. Colinda así:</p> <p>NORTE: Del punto número (1) se continúa en sentido general Este, colindando aguas arriba con la Zona de Protección del Brazuelo del Rio Yaguapi y el Consejo Comunitario Nueva Esperanza (Brazuelo del rio Yaguapi al medio), en una distancia acumulada de 430 m, hasta llegar al punto número (2) de coordenadas planas X = 883789mE - Y = 650189mN, ubicado donde concurren las colindancias entre la Zona de Protección del Brazuelo del Rio Yaguapi, la Quebrada sin Nombre y el Consejo Comunitario Nueva Esperanza. Del punto número (2) se continúa en sentido general Este, colindando con el Consejo Comunitario Nueva Esperanza, en línea recta y en una distancia de 5631 m, hasta llegar al punto número (3) de coordenadas planas X = 889417mE - Y = 650069mN, ubicado concurren las colindancias entre el Consejo Comunitario Nueva Esperanza y la Faja de Retiro de la Vía Junín - Barbacoas.</p>
	<p>Punto de partida. Se tomó como tal el punto número (27) de coordenadas planas X = 889478mE - Y = 650069mN, ubicado donde concurren las colindancias entre la Faja de Retiro de la Vía Junín - Barbacoas, el Consejo Comunitario Nueva Esperanza y el predio a deslindar. Colinda así:</p> <p>NORTE: Del punto número (27) se continúa en sentido general Este, colindando con el Consejo Comunitario Nueva Esperanza, en línea recta y en una distancia de 571 m, hasta llegar al punto número (28) de coordenadas planas X = 890048mE - Y = 650067mN, ubicado donde concurren las colindancias entre los Consejos Comunitarios Nueva Esperanza y Renacer Campesino. Del punto número (28) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el Consejo Comunitario Renacer Campesino, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 4023 m, pasando por el punto número (29) de coordenadas planas X = 891268mE - Y = 650070mN, pasando por el punto número (30) de coordenadas planas X = 891076mE - Y = 652060mN, hasta llegar al punto número (31) de coordenadas planas X = 891366mE - Y = 652780mN, ubicado concurren las colindancias entre el Consejo Comunitario Renacer Campesino y la Mina de San Pablo. Del punto número (31) se continúa en sentido general Este, colindando con la Mina de San Pablo, en línea recta y en una distancia acumulada de 77 m, hasta llegar al</p>

²²⁸ Folios 1091 a 1100 del Tomo 5 del cuaderno 1.

		<p>punto número (32) de coordenadas planas $X = 891442mE - Y = 652772mN$, ubicado donde concurren las colindancias entre la Mina de San Pablo y la Zona de Protección de la Quebrada El Atajadero o La Bocana. Del punto número (32) se continúa en sentido general Noreste, colindando aguas bajo con la Zona de Protección de la Quebrada El Atajadero o La Bocana y la Mina de San Pablo (Quebrada El Atajadero o La Bocana en medio), en línea quebrada y en una distancia acumulada de 2459 m, hasta llegar al punto número (33) de coordenadas planas $X = 893688mE - Y = 652999mN$, ubicado donde concurren las colindancias entre las Zonas de Protección de la Quebrada El Atajadero o La Bocana y el Río Ñambi.</p>
<p>ESTE</p>	<p>Del punto número (3) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con la Faja de Retiro de la Vía Junín - Barbacoas, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 6034 m, pasando por el punto número (4) de coordenadas planas $X = 889350mE - Y = 649322mN$, pasando por el punto número (5) de coordenadas planas $X = 889360mE - Y = 648797mN$, pasando por el punto número (6) de coordenadas planas $X = 888970mE - Y = 648251 mN$, pasando por el punto número (7) de coordenadas planas $X = 889616mE - Y = 647497mN$, pasando por el punto número (8) de coordenadas planas $X = 889750mE - Y = 6471 00mN$, pasando por el punto número (9) de coordenadas planas $X = 889208mE - Y = 646263mN$, hasta llegar al punto número (10) de coordenadas planas $X = 888583mE - Y = 646203mN$, ubicado donde concurren las colindancias entre la Faja de Retiro de la Vía Junín - Barbacoas y el predio La Primavera. Del punto número (10) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio La Primavera, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 802 m, pasando por el punto número (11) de coordenadas planas $X = 888157mE - Y = 646002mN$, lugar donde la Quebrada Pipalta se convierte en linderero natural, hasta llegar al punto número (12) de coordenadas planas $X = 888075mE - Y = 645751 mN$, ubicado donde concurren las colindancias entre la Quebrada Pipalta y los predios La Primavera y La Esperanza. Del punto número (12) se continúa en sentido general Suroeste, colindando aguas arriba con la Quebrada Pipalta en medio y el Predio La Esperanza, en una distancia acumulada de 695 m, pasando por el punto número (13) de coordenadas planas $X = 888106mE - Y = 645675mN$, pasando por el punto número (14) de coordenadas planas $X = 887602mE - Y = 645600mN$, hasta llegar al punto número (15) de coordenadas planas $X = 887578mE - Y = 645525mN$, ubicado donde la Quebrada Pipalta deja de ser linderero Natural. Del punto (15) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio La Esperanza,</p>	<p>Del punto número (33) se continúa en sentido general Sureste, colindando aguas arriba con la Zona de Protección del Río Ñambi y el Resguardo Indígena Tortugaña Telembí (Río Ñambi en medio), en línea quebrada y en una distancia acumulada de 7288 m, hasta llegar al punto número (34) de coordenadas planas $X = 896222mE - Y = 649535mN$, ubicado donde convergen los Ríos Nambi, Gualcala y concurren las colindancias entre los resguardos indígenas Tortugaña Telembí y Ramos Mongon Manchurria. Del punto número (34) se continúa en sentido general Suroeste, colindando aguas arriba con la Zona de Protección del Río Ñambi y el Resguardo Indígena Ramos Mongon Manchurria (Río Ñambi en medio), en línea quebrada y en una distancia acumulada de 9408 m, hasta llegar al punto número (35) de coordenadas planas $X = 891711mE - Y = 644235mN$, ubicado donde convergen el Río Ñambi y la Quebrada La Trinchera y la colindancia con la Reserva Natural El Pangan - Fundación PROAVES.</p>

	<p>en línea recta y una distancia de 1212, hasta llegar al punto número (16) de coordenadas planas $X = 888651 \text{ mE} - Y = 644962 \text{ mN}$, ubicado donde concurren las colindancias entre el predio La Esperanza y la Faja de Retiro de la Vía Junín - Barbacoas. Del punto número (16) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con la Faja de Retiro de la Vía Junín - Barbacoas, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 2784 m, pasando por el punto número (17) de coordenadas planas $X = 887948 \text{ mE} - Y = 644294 \text{ mN}$, pasando por el punto número (18) de coordenadas planas $X = 887364 \text{ mE} - Y = 643239 \text{ mN}$, hasta llegar al punto número (19) de coordenadas planas $X = 886911 \text{ mE} - Y = 643031 \text{ mN}$, ubicado donde concurren las colindancias entre la Faja de Retiro de la Vía Junín - Barbacoas y la Reserva Natural El Pangan - Fundación PROAVES.</p>	
<p style="text-align: center;">SUR</p>	<p>Del punto número (19) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con la Reserva Natural El Pangan - Fundación PROAVES, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 3154 m, pasando por el punto número (20) de coordenadas planas $X = 886501 \text{ mE} - Y = 643408 \text{ mN}$, pasando por el punto número (21) de coordenadas planas $X = 885609 \text{ mE} - Y = 643448 \text{ mN}$, pasando por el punto número (22) de coordenadas planas $X = 885079 \text{ mE} - Y = 644027 \text{ mN}$, pasando por el punto número (23) de coordenadas planas $X = 884844 \text{ mE} - Y = 644107 \text{ mN}$, hasta llegar al punto número (24) de coordenadas planas $X = 884346 \text{ mE} - Y = 644558 \text{ mN}$, ubicado donde concurren las colindancias entre la Reserva Natural El Pangan - Fundación PROAVES y el predio del señor Hernando Bolaños. Del punto número (24) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio del señor Hernando Bolaños, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 2280 m, pasando por el punto número (25) de coordenadas planas $X = 883382 \text{ mE} - Y = 646464 \text{ mN}$, hasta llegar al punto número (26) de coordenadas planas $X = 882926 \text{ mE} - Y = 646746 \text{ mN}$, ubicado donde concurren las colindancias entre el predio del señor Hernando Bolaños y la Zona de Protección del Río Yaguapi.</p>	<p>Del punto número (35) se continúa en sentido general Suroeste, colindando aguas arriba con la Zona de Protección del Río Ñambi y la Reserva Natural El Pangan - Fundación PROAVES, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 5611 m, pasando por el punto número (36) de coordenadas planas $X = 888661 \text{ mEE} - Y = 642875 \text{ mN}$, ubicado donde convergen las Zonas de Protección del Río Ñambi y la Quebrada El Palo, hasta llegar al punto número (37) de coordenadas planas $X = 887425 \text{ mE} - Y = 643217 \text{ mN}$, ubicado donde concurren las colindancias entre la Zona de Protección de la Quebrada El Palo, la Reserva Natural El Pangan - Fundación PROAVES (Quebrada El Palo en medio) y la Faja de Retiro de la Vía Junín - Barbacoas.</p>
<p style="text-align: center;">OESTE</p>	<p>Del punto número (26) se continúa en sentido general Norte, colindando aguas abajo con la Zona de Protección del Río Yaguapi y el Resguardo Indígena Nunalbí Alto Ulbí (Río Yaguapi al medio), en línea quebrada y en una distancia acumulada de 3975 m, hasta llegar al punto número (1) de coordenadas planas y colindancias conocidas, punto de partida y cierre.</p>	<p>Del punto número (37) se continúa en sentido general Noreste, colindando con la Faja de Retiro de la Vía Junín - Barbacoas, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 7416 m, pasando por el punto número (38) de coordenadas planas $X = 888002 \text{ mE} - Y = 644264 \text{ mN}$, pasando por el punto número (39) de coordenadas planas $X = 888708 \text{ mE} - Y = 644928 \text{ mN}$, pasando por el punto número (40) de coordenadas planas $X = 888586 \text{ mE} - Y = 645449 \text{ mN}$, pasando por el punto número (41) de coordenadas planas $X = 889037 \text{ mE} - Y = 645618 \text{ mN}$, pasando por el punto número (42) de coordenadas planas $X = 889008 \text{ mE} - Y = 645798 \text{ mN}$, pasando</p>

	<p>por el punto número (43) de coordenadas planas $X = 888662mE - Y = 645922mN$, pasando por el punto número (44) de coordenadas planas $X = 888645mE - Y = 646190mN$, pasando por el punto número (45) de coordenadas planas $X = 889238mE - Y = 646211mN$, pasando por el punto número (46) de coordenadas planas $X = 88981 OmE - Y = 647080mN$, pasando por el punto número (47) de coordenadas planas $X = 889661 mE - Y = 647558mN$, pasando por el punto número (48) de coordenadas planas $X = 889277mE - Y = 647551 mN$, hasta llegar al punto número (49) de coordenadas planas $X = 889301 mE - Y = 647713mN$, ubicado donde concurren las colindancias entre la Faja de Retiro de la Vía Junín - Barbacoas y el predio El Pilcuan. Del punto número (49) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio El Pilcuan, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 1253 m, pasando por el punto número (50) de coordenadas planas $X = 889695mE - Y = 647689mN$, pasando por el punto número (51) de coordenadas planas $X = 889709mE - Y = 647839mN$, pasando por el punto número (52) de coordenadas planas $X = 889250mE - Y = 648058mN$, hasta llegar al punto número (53) de coordenadas planas $X = 889155mE - Y = 64821 OmN$, ubicado donde concurren las colindancias entre predio El Pilcuan y la Faja de Retiro de la Vía Junín - Barbacoas. Del punto número (53) se continúa en sentido general Norte, colindando con la Faja de Retiro de la Vía Junín - Barbacoas, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 2265 m, pasando por el punto número (54) de coordenadas planas $X = 889052mE - Y = 648253mN$, pasando por el punto número (55) de coordenadas planas $X = 889421 mE - Y = 648788mN$, pasando por el punto número (56) de coordenadas planas $X = 889409mE - Y = 649313mN$, hasta llegar al punto número (27) de coordenadas planas y colindancias conocidas, punto de partida y cierre.</p>
--	--

Coordenadas Resguardo Ñambí Piedra Verde²²⁹

ÑAMBI PIEDRA VERDE		
GLOBO 1 - ÁREA: 3353 Has + 3648 m2		
COORDENADAS PLANAS		
PUNTOS	Y =mN	X = mE
1	650097	883433
2	650189	883789
3	650069	889417
4	649322	889350
5	648797	889360

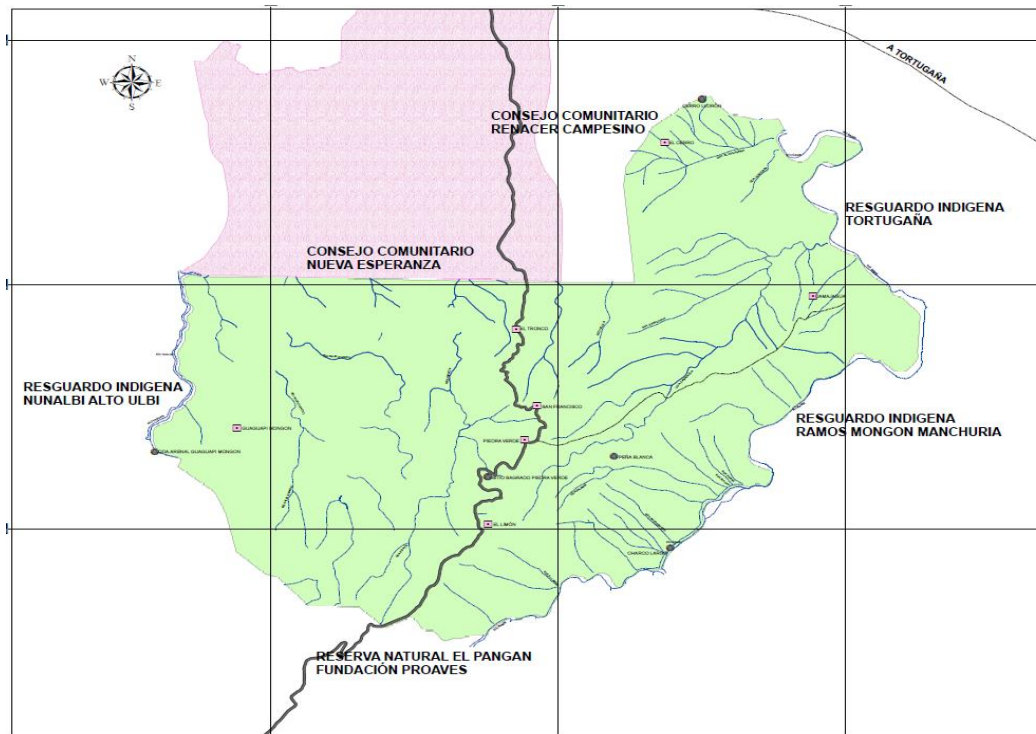
6	648251	888970
7	647497	889616
8	647100	889750
9	646263	889208
10	646203	888583
11	646002	888157
12	645751	888075
13	645675	888106
14	645600	887602

²²⁹ Folios 1093 a 1098 del Tomo 5 del cuaderno 1

15	645525	887578
16	644962	888651
17	644294	887948
18	643239	887364
19	643031	886911
20	643408	886501
21	643448	885609
22	644027	885079
23	644107	884844
24	644558	884346
25	646464	883382
26	646746	882926
ÑAMBI PIEDRA VERDE		
GLOBO 2 - ÁREA: 3980 Has + 3461 m2		
COORDENADAS PLANAS		
PUNTOS	Y = mN	X = mE
27	650069	889478
28	650067	890048
29	650070	891268
30	652060	891076
31	652780	891366
32	652772	891442
33	652999	893688

34	649535	896222
35	644235	891711
36	642875	888661
37	643217	887425
38	644264	888002
39	644928	888708
40	645449	888586
41	645618	889037
42	645798	889008
43	645922	888662
44	646190	888645
45	646211	889238
46	647080	889810
47	647558	889661
48	647551	889277
49	647713	889301
50	647689	889695
51	647839	889709
52	648058	889250
53	648210	889155
54	648253	889052
55	648788	889421
56	649313	889409

Plano Resguardo Ñambí Piedra Verde ²³⁰



²³⁰ Folio-2592 de la carpeta 14 caja 3

El Resguardo ÑAMBI PIEDRA VERDE está conformado por las siguientes comunidades: El Tronco, El Cerro Llorón, Ñambi, El Limón, Piedra Verde, El Gualte, San Francisco, Morro Damajagua, Guaguapy Mongón y al momento de su constitución la población ascendía a 689 personas (363 hombres y 326 mujeres), distribuidas en 145 familias y en el año 2013 por 483 personas (255 hombres y 228 mujeres)²³¹.

6. Del conflicto armado interno colombiano y la vulneración del territorio y de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

Desde distintas disciplinas se han emprendido análisis del prolongado conflicto armado y la profunda crisis humanitaria que ha vivido Colombia, encontrándose enfoques que se remontan a las disputas por la tenencia de la tierra surgidas en la década de los veinte, señalando aquel como el germen de las pugnas que subsisten; otros en cambio encuentran en la confrontación partidista que han denominado “*la violencia*”,²³² los orígenes de ese recurso permanente a distintas formas y expresiones violentas para el trámite de los conflictos sociales y políticos²³³, mientras otros estudiosos del fenómeno hallan en tales épocas distinciones marcadas en cuanto a sus actores, causas y expresiones, que les llevan a distinguir el conflicto desde la década de los sesenta con el surgimiento de las guerrillas de corte comunista, la incursión de nuevos actores y la complejidad de sus dinámicas a partir del surgimiento del narcotráfico en las décadas de los setenta y ochenta, pero todos sin excepción coinciden en señalar que se ha agudizado y complejizado en las últimas tres décadas²³⁴, con la aparición de otros actores armados en la disputa por el poderío económico de diversa fuente²³⁵ y el control territorial.

²³¹ Folio-2942 a 2951 de la carpeta 17 caja 3

²³² Pecaüt, Daniel. Reflexiones sobre la violencia en Colombia. Incluido en el texto “Violencia, Guerra y Paz. Una mirada desde las ciencias humanas”. Universidad del Valle. Pag. 26.

²³³ Molano Bravo, Alfredo. “De tal suerte que armas, presupuesto nacional, ideología y tierra, es decir, todas las formas de lucha, se convirtieron en la mezcla explosiva que llamamos La Violencia –1925 y 1955–”

²³⁴ SALAZAR, Boris. “Vive y deja matar. Lecciones de supervivencia a la colombiana.” Del texto “Cuando el resultado está lejos. El caso del conflicto armado colombiano.” –Capítulo de “Violencia, Guerra y Paz: Una mirada desde las Ciencias Humanas.” Colombia ISBN: 958-96134-3-8 ed: Facultad de humanidades- Univalle, Cali, p.131-164. 2001.

²³⁵ Se ha afirmado que “...es la naturaleza misma de una economía ilegal la que suscita la intervención de protagonistas que disponen de la fuerza para imponer las reglas de las transacciones” (D. Pecaüt), no puede desconocerse tampoco que esa lógica económica y social encuentra terreno abonado en las formas de consecución y consolidación de la riqueza aprendidas socialmente a lo largo del siglo XX. (Ortiz 2009).

Algunos estudiosos del conflicto armado colombiano y su evolución, antes y después de la reconfiguración del escenario político que se dio con la Constitución de 1991, coinciden²³⁶ en las profundas raíces agrarias del mismo, en los esquemas inequitativos de distribución de la tierra, la mano de obra sobrante en el campo y la colonización como válvula de escape de los conflictos sociales surgidos de: i) la ausencia de trabajo en las zonas predominantemente latifundistas, ii) la no presencia del Estado en el campo, iii) el fracaso de los intentos de una reforma agraria,²³⁷ iv) la consolidación de unas lógicas de desigualdad y exclusión; v) el narcotráfico y nuevas formas de criminalidad; aspectos sobre los cuales se han centrado en estudios cuyo análisis desborda en mucho el objeto de esta providencia, en la que no obstante se retomarán algunos conceptos para abordar en forma puntual los daños individuales y colectivos a los derechos humanos de las víctimas y las afectaciones de los derechos territoriales étnicos, planteados por la comunidad reclamante, desde una perspectiva de reparación integral, que incluye el necesario aporte a la reconstrucción de la verdad y recuperación de la memoria, como parte inescindible de la reparación integral, adecuada y efectiva en todos sus componentes.

Y es que, si bien es cierto, desde las distintas perspectivas de análisis se pone el énfasis en hechos o situaciones disímiles, también lo es que todos aportan caracterizaciones y cifras que permiten vislumbrar la magnitud del fenómeno y comprender que son las comunidades étnicas y el campesinado quienes han sufrido con mayor rigor los embates de la violencia, ya por causas directas del conflicto armado o bien por factores subyacentes y conexos con el mismo,²³⁸ quedando en medio del fuego cruzado y de las acciones bélicas desarrolladas para

²³⁶ Periodico el Herald. 18 de mayo de 2015. Artículo de Jorge Luis Cantillo Barrios. "Las Teorías del origen del conflicto armado en Colombia". En el cual se comenta el informe presentado por la comisión de doce expertos, creada en las conversaciones de paz surtidas en La Habana entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC, con el fin de elaborar un informe que, de cuenta de los orígenes del conflicto armado, sus causas y factores de permanencia. En apretada síntesis en dicho artículo se esbozan las tres diferentes posturas y se enuncian los planteamientos sobre sus causas y las dinámicas predominantes.

²³⁷ Desde un enfoque histórico, en el trabajo de investigación liderado por los académicos González, Wills y Sánchez, titulado "Nuestra guerra sin nombre", se retoma el informe auspiciado por la ONU y coordinado por el investigador Hernando Gómez Buendía, titulado "el conflicto: callejón con salida", y el Informe de la ONU. "C "Las explicaciones cotidianas acerca del conflicto armado colombiano suelen caer en uno de dos extremos: son demasiado simplistas ("es el narcotráfico") o son demasiado vagas ("es la injusticia social"). También las actitudes respecto del conflicto se reparten entre un exceso de resignación y un exceso de optimismo: "esto no tiene arreglo", o "bastaría con que...". El Informe hace el esfuerzo de evitar tales extremos. Al explicar el conflicto tratamos de incluir todos los factores y sólo los factores que tienen una relación directa, específica y bien establecida con las acciones armadas."

²³⁸ Sánchez León Nelson Camilo y Orduz Salinas Natalia. "La restitución de derechos territoriales de pueblos indígenas" Módulo de la EJRLB. 2015.

el control de corredores estratégicos, las minas antipersona, la ocupación de los lugares sagrados, de las viviendas, de las escuelas y centros de salud y la militarización del territorio, como por los señalamientos y amenazas, los controles sociales y de movilidad, el hurto de los bienes de subsistencia, el desabastecimiento alimentario, el reclutamiento de sus hijos, la prostitución forzada, violencia sexual y enamoramiento de las mujeres de la comunidad, el asesinato de los miembros de su familia, las ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, masacres y torturas²³⁹, hechos violentos que han obligado a la población al confinamiento o al desplazamiento forzado, a abandonar sus hogares, sus tierras, las actividades económicas de las cuales derivaban su sustento y el de sus familias para asentarse en los centros poblados en condiciones de vulnerabilidad frente a estilos de vida para los que no están preparados²⁴⁰, viendo vulnerados sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, a la autonomía, a la libertad de locomoción y residencia, a la vivienda adecuada y digna de las víctimas, en especial los niños, niñas y adolescentes, las personas de la tercera edad y en forma muy acentuada las mujeres y entre ellas, quienes han sido o a raíz de la situación misma deben asumir como cabeza de hogar y se ven enfrentadas a la doble discriminación de género y étnica²⁴¹

Tal vulneración de los derechos fundamentales tiene un impacto desmedido en las comunidades étnicas que tienen en la vida colectiva y su profunda relación con el territorio, un valor fundante de su identidad y de su cultura y un elemento indispensable para la trasmisión de sus principios, valores, prácticas y tradiciones

²³⁹ URIBE ALARCON, María Victoria. "Matar, rematar y contramatar. Las masacres de la violencia en el Tolima. 1948-1964." Bogotá. CINEP. 1992.

²⁴⁰ Corte Constitucional. Auto 004 de 2009. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. "Los pueblos indígenas desplazados viven en estado de total desubicación por la ruptura cultural y lingüística que ello conlleva y la inserción abrupta en entornos urbanos y de miseria a los que son completamente ajenos.

²⁴¹ Corte Constitucional. Auto 092 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. "IV.B.1.9.1. Las mujeres indígenas y afrodescendientes desplazadas enfrentan un factor de discriminación adicional derivado de su pertenencia étnica, que en la práctica agrava las discriminaciones, riesgos e inequidades que soportan por sus condiciones de género y desplazamiento. En otras palabras, tanto los riesgos de género presentes en el conflicto armado como las facetas de género del desplazamiento interno se acentúan, exacerbando y profundizan en el caso de las mujeres que pertenecen a estos grupos étnicos. Ello se deriva tanto de la exclusión y marginación que viven los grupos étnicos del país, como de las estructuras socioeconómicas discriminatorias y racistas prevaletentes, y de la desintegración de sus redes sociales, comunitarias y culturales de apoyo con motivo del desplazamiento²⁴¹; todo ello redundando en que las mujeres indígenas y afrocolombianas desplazadas sufren un triple proceso de discriminación por ser mujeres, por haber sido desplazadas, y por pertenecer a grupos étnicos."

que permitan la pervivencia de su cultura y del pueblo mismo como sujeto colectivo²⁴².

Se trata de afectaciones materiales e inmateriales, dada la ruptura de los lazos familiares y sociales, la pérdida de la colectividad y el desarraigo del territorio, el desmonte de su economía y de sus organizaciones sociales y comunitarias que han sido desarticuladas y acalladas con masacres y el asesinato masivo y sistemático de sus líderes²⁴³, vulnerando los derechos a la identidad, a la autonomía, al territorio y a la diversidad étnica y cultural, y tal accionar lesivo se ha agudizado en las últimas tres décadas, como estrategia de posicionamiento y dominio territorial de los grupos armados ilegales.

En punto concreto de las afectaciones territoriales, diversos estudios del conflicto han identificado un incremento en las últimas tres décadas, del desplazamiento y abandono forzado de los territorios que asocian a dinámicas de confrontación armada de los distintos actores ilegales por la consolidación del control político, económico y social del territorio, en un porcentaje significativo aparejadas con situaciones de ocupación de hecho de los predios abandonados, al igual que modalidades de despojo que van desde las más sofisticadas maniobras administrativas fraudulentas²⁴⁴, realizadas en oficinas estatales como el Incoder, Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos²⁴⁵, dejando al descubierto de un lado, las relaciones de los grupos armados ilegales con élites regionales enquistadas en el poder, con el narcotráfico y otras actividades ilegales; y de otro, los diferentes intereses económicos por las riquezas naturales y de biodiversidad, recursos minerales, hídricos y de hidrocarburos ya por las presiones de su extracción ilegal, o bien por los proyectos extractivos o megaproyectos cuya

²⁴² *Ibidem*. "Además, lo que resulta más grave, el desplazamiento causa la ruptura de la continuidad cultural por la aculturación subsiguiente de los jóvenes y la consiguiente detención de los patrones de socialización indispensables para que estas etnias sobrevivan...El rol cultural central que juegan las autoridades y líderes hace que su desplazamiento sea especialmente nocivo para la preservación de las estructuras sociales y étnicas de sus respectivos pueblos.

El resumen de la ONIC, en comunicación de junio de 2006, citado en el auto 04 de 2009, expone: Dicha urbanización forzada de los pueblos indígenas ha producido el debilitamiento de los saberes tradicionales acerca de la medicina y especialmente de las formas tradicionales de manejo de los ecosistemas como de la agricultura de subsistencia".

²⁴³ Reyes, Alejandro. *Guerreros y Campesinos*. Ed. Norma. Bogotá. 2009

²⁴⁴ López, Claudia. Coordinadora. "Y refundaron la patria... De cómo mafiosos y políticos reconfiguraron el Estado Colombiano. Corporación Nuevo Arco Iris. Randon House Mondadori. Bogotá. 2010.

²⁴⁵ Garay Salamanca Luis Jorge y Vargas Valencia Fernando. *Memoria y Reparación. Elementos para una justicia transicional pro víctima*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2012.

ejecución suele ser irregular en el contexto del conflicto, que dificulta la participación de la comunidad en la consulta previa o que agudiza las condiciones de pobreza, marginalidad y discriminación de dichas poblaciones, territorios afectados por el desplazamiento y posterior repoblamiento, generando un cambio profundo en el mapa de la tenencia de la tierra, que además de los altísimos costos en vidas humanas, ha dejado una inmensa población víctima, que requiere de atención humanitaria y del restablecimiento efectivo de sus derechos.

7. Del contexto general de violencia y las violaciones a los derechos humanos y al DIH sufridos por el pueblo Awa de la zona Telembi.

Como se analizó en puntos anteriores, el elemento contextual es un presupuesto para la titularidad de la acción de restitución de derechos territoriales étnicos, afectados por las graves, masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, como las masacres, los homicidios selectivos, los ataques a los bienes de las poblaciones, las amenazas, el secuestro, la retención ilegal, la desaparición forzada, la violencia sexual contra las mujeres y jóvenes, el reclutamiento forzado, hechos que han generado desplazamientos individuales y masivos, despojo de tierras y confinamiento, ocurridas en razón de los enfrentamientos entre los grupos armados ilegales que se disputan el territorio, pues la norma precisa que tales afectaciones se enmarquen en el conflicto armado.

El La prueba de contexto surgida en la justicia internacional, en el marco de la justicia transicional busca reconstruir los hechos y establecer las relaciones políticas, sociales, económicas que subyacen en las dinámicas de la violencia impuesta por los diferentes actores, sus estrategias y modos de operar, permitiendo dar cuenta de los hechos violentos y su impacto en la ruptura de las relaciones de las comunidades con sus territorios y las consecuentes afectaciones en la pérdida de los lazos comunitarios y los espacios para tejer su comunicación y su cultura.

Al hacer referencia al contexto en el análisis de la vulneración de derechos territoriales de comunidades étnicas, la Corte Constitucional ha señalado:

"En definitiva: no existe una única definición del término "contexto". En ocasiones, se emplea como sinónimo de modus operandi o patrón macrocriminal, en otras, se alude a "pruebas sociales" o "contexto social y antropológico". A pesar de la polisemia, es posible encontrar un cierto denominador común: se trata de un marco de referencia, usualmente limitado geográfica y temporalmente, encaminado al análisis de elementos de orden geográfico, político, económico, histórico y social, en el cual, según el caso y la jurisdicción: (i) Se han perpetrado delitos de lesa humanidad o de guerra por parte de grupos criminales; (ii) Se está ante una situación estructural de violación de derechos fundamentales; o (iii) Existen patrones criminales explicativos de la ejecución de planes de despojos de tierras, por ejemplo.

En otras palabras, el empleo del contexto no se limita a materias penales, sino que abarca toda suerte de fenómenos objeto de prueba. Se trata, en consecuencia, de una metodología dirigida a examinar los hechos del proceso de manera mucho más integral, a efectos de comprenderlos en su real dimensión y, de esta forma, aplicar las consecuencias jurídicas correspondientes.²⁴⁶

Y en ese mismo pronunciamiento la Corte se detiene a analizar la utilización del contexto en el sistema americano de derechos humanos para reseñar dos perspectivas diferentes del contexto, ya como objeto de prueba o como un medio de prueba, y al respecto dice:

"En el sistema americano de protección de derechos humanos, es recurrente el uso del contexto, como objeto y medio de prueba. Así, por ejemplo, en el asunto Veliz Franco y otros vs. Guatemala²⁴⁷, en el acápite de "hechos", la Corte Interamericana expresó:

[...]

*Adviértase la manera en la cual la Corte refiere que "en algunos casos el contexto posibilitó la caracterización de los hechos" (**medio de prueba**) y en otros se refiere a la necesidad de la "prueba del contexto" (**objeto de***

²⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-733 de 2017. MP. Alberto Rojas Ríos.

²⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 19 de mayo de 2014, asunto Veliz Franco y otros vs. Guatemala.

prueba). En otras palabras, es necesario demostrar la existencia de un contexto (vgr. una situación estructural de vulneración de derechos humanos, la presencia de ataques sistemáticos contra opositores políticos, desconocimientos masivos de los derechos de las minorías, entre otros), y una vez probado éste, sirve para explicar y articular casos concretos.²⁴⁸

En la normatividad que regula la acción de derechos territoriales étnicos se consagra como una fase de la etapa administrativa, la caracterización general de los daños y afectaciones sufridas por la comunidad indígena, en razón de los hechos constitutivos de las violaciones consagradas en el artículo 3º del decreto, esto es, ocurridos con ocasión del conflicto armado y factores conexos y subyacentes y en las normas que rigen en forma especial tal caracterización se hace de nuevo alusión al marco contextual de las violaciones, al precisar que “una vez determinado el territorio objeto de restitución, se elaborará un informe de caracterización de afectaciones territoriales que contendrá... 5. Antecedentes, circunstancias de tiempo, modo, lugar y contexto de cada afectación y daño territorial”²⁴⁹, evidenciando una doble connotación, del contexto como el objeto de prueba, en cuanto a las condiciones sociales, económicas, políticas, militares imperantes en una ubicación geográfica, en una temporalidad delimitada, dentro de las cuales se inscriben los hechos vulneradores de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, y como medio de prueba, en cuanto a la investigación que permite develar dichos ámbitos y las dinámicas o patrones subyacentes a las mismas.

En este punto es necesario retomar el informe de caracterización de afectaciones realizado en este caso concreto, en el cual se da cuenta en términos amplios del contexto generalizado de violencia que ha afectado históricamente la región y posteriormente la reseña de las pruebas recaudadas en la actuación tanto

²⁴⁸ Ibidem.

²⁴⁹ Se ha señalado que ni el Decreto 4633 ni la Ley 1448 e 2011 prevén las formalidades de ese informe de contexto, que tampoco está consagrado como un medio probatorio en el Código General del Proceso. En principio y como medio de prueba, si se entiende como el resultado de una investigación interdisciplinaria, practicado por una entidad oficial en el marco de su competencia, directamente o a través de contratos, encontraría su similar en los informes técnicos. En la justicia transicional en Colombia tiene igual su antecedente en la jurisdicción de justicia y paz y en el campo penal. En el sistema interamericano de derechos humanos se ha empleado como prueba, atendiendo para su valoración y apreciación, al empleo riguroso de las teorías y métodos de investigación propias de las disciplinas desde las cuales se elabora.

administrativa como judicial, que dan cuenta de los distintos sucesos violentos que han padecido los miembros de los resguardos solicitantes.

Para ese efecto, a continuación, se hace una breve y muy general referencia del informe²⁵⁰, el cual fue realizado por la Unidad Indígena del Pueblo Awá "UNIPA" con ocasión del Convenio de Asociación núm. 953 del 3 de octubre de 2013, suscrito entre esta Asociación y la UAEGRTD, con el objetivo de dar cuenta de las principales afectaciones de las que ha sido víctima la población Awá de la zona Telembí, que conforma seis resguardos: Tortugaña Telembí, Tronquería Pulgande Palicito, Pipalta Palvi Yaguapí, Ñambí Piedra Verde y Watsalpí Corozal, correspondientes al municipio de Barbacoas y el resguardo Planadas Telembí, perteneciente al municipio de Samaniego, en Nariño.

El documento se estructura en cuatro partes: 1) Mención general sobre las características biogeográficas del territorio donde se ubican los Awá, sus aspectos socioculturales como comunidad étnica, la descripción de sus principales valores y principios cosmogónicos, el proceso organizativo, el derecho y gobierno propio, así como las características demográficas de la población y de las principales actividades actuales de subsistencia, que difieren de las realizadas tradicionalmente por este pueblo y su vocación; 2) Describe las principales afectaciones y daños relacionados con el medio ambiente, sufridos por cada uno de los resguardos; 3) Presenta una síntesis de las afectaciones territoriales y de sus impactos en los valores ancestrales y prácticas culturales, que ponen en riesgo la existencia misma de la comunidad, teniendo en cuenta que el derecho al territorio es el principal derecho colectivo vulnerado a causa de los ataques sistemáticos de los grupos armados legales e ilegales que se disputan el control de la zona, que generan desplazamiento forzado colectivo e individual, confinamiento y la vulneración de múltiples derechos fundamentales de sus integrantes; 4) finalmente realiza la recomendación para la inclusión de los territorios en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente – RTDAF y refiere las pretensiones solicitadas en la demanda de derechos de restitución presentada.

²⁵⁰ Contenido a folios 1854 a 2582 de las carpetas 10, 11, 12 y 13 de la caja 2

Como fuentes se citan varios comunicados emitidos por las organizaciones indígenas ONIC, UNIPA y CAMAWÁRI y otras de orden institucional resultado de la revisión bibliográfica, como los informes y comunicados de la Defensoría del Pueblo –Sistema de Alertas Tempranas, los autos proferidos por la Corte Constitucional en los que ha ordenado la adopción de medidas de protección inmediata para la salvaguarda de los derechos fundamentales del pueblo Awá, otros documentos de la Gobernación de Nariño, así como informes del Ministerio del Interior, del Ministerio de Protección Social, del Observatorio del Programa Presidencial de DD.HH y DIH de la Vicepresidencia de la República, de Corponariño, del Fondo Mundial para Vida Silvestre, el IGAC, el Consejo de Comunidades Negras de la Cordillera Occidental de Nariño, el Proceso de Comunidades Negras, la Asociación para la investigación y acción social, así como de organizaciones pertenecientes a la campaña nacional e internacional de derechos humanos “Prohibido Olvidar”. En el documento también se citan fuentes de organismos no gubernamentales nacionales e internacionales tales como la Corporación Nuevo Arco Iris, la UNDOC, ACNUR, la Fundación Ecotrópico, CECOIN y WWF.

En la primera sección del informe se presenta una investigación socio histórica del contexto y un rastreo de los elementos que componen la trayectoria de los Awá, para aproximarse a los fundamentos y principios que rigen su ser; se realiza también una descripción general de los aspectos sociales de la comunidad y una aproximación al contexto del conflicto armado presente en la zona Telembí Awá, teniendo como ejes fundamentales que enmarcan las afectaciones individuales y colectivas: el narcotráfico, el cultivo de hoja de coca y las fumigaciones de tales cultivos ilícitos y los consiguientes daños ambientales, la ocupación de terceros, la intensificación de exploración y explotación minera en la zona y sus consecuentes afectaciones ambientales, la presencia de grupos armados legales e ilegales en el territorio, los señalamientos y determinación de la población civil como objetivo militar, los asesinatos selectivos, las masacres, las amenazas, los despojos y el desplazamiento forzado, así como las afectaciones derivadas de la construcción de vías de acceso y desarrollo de megaproyectos, sin consulta previa o incumplimiento de lo concertado.

Con cada uno de los resguardos se evidencia la realización de este ejercicio investigativo con un enfoque cualitativo, que privilegia la experiencia como elemento de representatividad de la muestra²⁵¹, en este sentido prima como fuente de información el relato de algunos indígenas a quienes se entrevistó de manera no estructurada en el marco de la realización del documento, lo cual favorece la espontaneidad en el diálogo entre el entrevistador y el entrevistado, indagaciones contrastadas, como ya se mencionó, con otras fuentes secundarias y terciarias de información que registran los hechos narrados por los indígenas que accedieron a la entrevista, algunas de las cuales incluyen tablas e indicadores en las que se reconocen bases de datos con información relacionada a la delimitación de las áreas de los resguardos, índices de violencia en el territorio, cifras de cultivos ilícitos y fumigación con glifosato, situación general del conflicto armado en el departamento de Nariño, cifras de desplazamiento forzado y despojo, asesinatos, amenazas y múltiples formas de vulneración de los DD.HH y el DIH que afectaron a la población rural del departamento en general, por ende se puede determinar que la metodología de investigación que se usó en este caso privilegia el enfoque cualitativo pero se vale también del enfoque cuantitativo para mostrar factores externos que inciden en las afectaciones.

Cabe resaltar que la manera de exponer la serie de afectaciones no indica un orden en especial, se enumeran en cada capítulo diversos elementos sociales, políticos, culturales que generaron las afectaciones a la comunidad, pero no se muestra una línea de tiempo que reúna esta información. Podría decirse que la organización y disposición de los subtítulos a lo largo del documento no han sido ejes funcionales a la hora de trazar una línea de tiempo con las afectaciones, pues constantemente se menciona información y se reiteran datos, sin definir un hilo conductor en tiempo – espacio, no obstante lo cual, a lo largo del documento se encuentran varios subtítulos que pueden interpretarse como la guía para la comprensión de las afectaciones de acuerdo con los factores que las enmarcan; posterior a trazar un recuento de elementos socio históricos y mostrar la zona donde se ubica cada resguardo mediante mapas, se rememoran de manera

²⁵¹ Unas, V. (2015) Hogares y enseres: emergencia de experiencias de ocio en ámbitos domésticos. (Tesis doctoral). Universidad de Deusto, España.

general situaciones del contexto de conflicto armado que ha hecho parte de la trayectoria de la comunidad indígena Awá de la zona Telembí.

En lo que respecta al contexto del conflicto armado interno de la zona Telembí Awá, en el informe en mención se describen los focos de interés considerados por los diferentes actores armados que arribaron al territorio, dentro de estos está la ubicación geoestratégica fronteriza con Ecuador y condiciones del territorio proclives para el negocio del narcotráfico en todas las etapas (cultivo, procesamiento, transporte, comercialización), por este mismo aliciente se asentaron personas foráneas al territorio, que no necesariamente pertenecían a grupos armados, pero participaban activamente del negocio de la producción de pasta y siembra de hoja de coca.

En este apartado se da cuenta de los hechos magnos que representaron los capítulos más dolorosos para la memoria colectiva de los resguardos que conforman la zona Telembí Awá, a causa de las acciones de los grupos armados, pues generó un dolor colectivo que violentó y atentó no sólo contra los derechos fundamentales de algunos miembros de la comunidad de manera particular, sino que vulneró aspectos colectivos con los que los indígenas Awá han establecido un vínculo simbólico que trasciende lo ontológico, hechos que hicieron parte de un conjunto de experiencias, que intervinieron en la subjetividad de cada uno y tuvo lugar en sus cuerpos, en su memoria y en su psiquis, sucesos que las víctimas no tuvieron la oportunidad de evitar que pasara ²⁵², pues acaecieron por responsabilidad y autoría de terceros que transgredieron los límites en torno a la representación y concepción del respeto por la vida.

En el informe en mención, se alude a la presencia de grupos al margen de la Ley como las FARC, el ELN, nuevas organizaciones criminales emergentes denominadas BACRIM y la toma del territorio como campo de enfrentamientos entre estos de manera indiscriminada, lo que generó no sólo desplazamiento con ocasión del temor y por presión de los actores armados, sino que la población civil estuviera en medio de las disputas y fueran víctimas de asesinatos selectivos,

²⁵² Villalobos, M.E. (2014). La clínica psicológica: adentrándonos en la comprensión del sujeto. En: Construcción psicológica y desarrollo humano del sujeto. Cali: Universidad del Valle.

desapariciones forzadas, torturas, amenazas, retención ilegal de personas, accidentes con minas antipersonal, armas y munición sin explotar, señalamientos de colaboración con los grupos armados contendientes. Tan álgida situación llevó a la Defensoría del Pueblo a declarar una crisis humanitaria para el pueblo indígena Awá del departamento de Nariño.

Con respecto a la siembra de cultivos ilícitos, se registran varias fuentes que reseñan que a partir del año 2002 hubo una concentración considerable de cultivos ilícitos a causa de la disminución de estos en las zonas del Caquetá y Guaviare, otorgándole a Nariño en ese momento, el segundo puesto a nivel nacional en área sembrada. En efecto, se indica que en la zona costera de Nariño se ubicaron cultivos de coca en gran proporción, lo que a su vez generó la intensificación de la ejecución de los programas de erradicación de cultivos con aspersiones aéreas, precisando que *“La aspersión aérea en este departamento ha sido intensa desde el año 2000 y ha excedido las 30.000 hectáreas en 2003 y 2004 y en 2005 llegó a un record de 57.650 hectáreas”*²⁵³.

Para ahondar en las implicaciones que tuvo la presencia de grupos armados en la zona Telembí y su comunidad y en el uso y apropiación del territorio como nicho de proyecto de vida del grupo, de las familias y de cada uno de los sujetos, el informe hace énfasis en el interés de los grupos armados ilegales por asentarse en la zona y el afán por menguar la implementación de estrategias de erradicación y en este punto surge otro factor que estimuló la aparición de las problemáticas descritas, como es el abandono estatal que se vive generalmente en las zonas urbanas recónditas del país y en la ruralidad, que permite que el control y las dinámicas de ordenamiento social y manejo de la tierra se instituyan por actores armados ilegales, lo cual se mengua notoriamente la capacidad de autonomía de las autoridades propias de las comunidades étnicas y del mantenimiento de la cohesión social requerida para su pervivencia e integridad cultural.

A continuación, indica que el grupo armado de las FARC – EP arribó al departamento a finales de la década de 1980 y sus acciones insurgentes

²⁵³ Naciones Unidas. Oficina contra la droga y el delito. Colombia. Monitoreo de cultivos de coca. (2006). http://www.biesimci.org/Documentos/Documentos_files/Censo_cultivos_coca_2005.pdf.

empezaron con los ataques al Oleoducto Transandino. Al inicio del nuevo milenio, las vías que comunican Pasto – Tumaco, Junín – Barbacoas, Samaniego – Alto, Pascual – La Planada – El Socorro – La Barasón, fueron escenario de disputas y diferentes enfrentamientos entre estos actores, principalmente entre grupos guerrilleros y el Ejército; entre los años 2002 a 2003 se movilizaron frentes de las FARC que anteriormente no hacían presencia en la zona y emprendieron acciones violentas en los perímetros urbanos de municipios de Nariño; durante los años 2006 a 2010 específicamente en la zona Telembí Awá las FARC fortalecieron la instalación de minas antipersona como mecanismo de control y el número de víctimas a causa de la explosión de estos artefactos presentó un incremento a nivel departamental, además llevaron a cabo restricciones de paso, hostigamientos y tomas en municipios.

Se afirma que durante el gobierno del ex presidente Álvaro Uribe Vélez se presentaron bajas considerables para este grupo guerrillero y por otro lado se percibió un considerable accionar de grupos paramilitares que, en el año 2005, con la Ley de Justicia y Paz, se acogieron a la desmovilización en medio del conflicto, sin suficientes garantías para las víctimas²⁵⁴; en el periodo comprendido entre 2008 – 2011 se redujo el accionar de los grupos guerrilleros; para 2012 – 2013 se presentan ataques a la infraestructura y redes eléctricas por parte de las FARC, pese al debilitamiento de los frentes y el creciente despliegue de fuerzas armadas en la zona para el accionar contrainsurgente.

De acuerdo con el documento de caracterización, estos años estuvieron cargados de sucesos cómo: desplazamientos colectivos e individuales, asesinatos de líderes indígenas, desapariciones, reclutamiento forzado, violación, tortura, amenazas, siendo la mayor responsable de estos actos la guerrilla de las FARC que se centró en ejercer la violencia con el fin de no perder el control territorial que se disputaba tanto con grupos paramilitares, como con narcotraficantes y la fuerza pública; a raíz del debilitamiento, de manera estratégica los frentes de las FARC se vieron determinados a moverse para zonas montañosas y difíciles de acceder por las características biogeográficas.

²⁵⁴ Rivera & Peters. (2016). Desigualdades sociales, justicia transicional y postconflicto. https://www.academia.edu/35172791/desigualdades_sociales_Justicia_transicional_y_Posconflicto_en_colombia.

En este escenario y tras un comunicado enviado por la guerrilla de las FARC a la comunidad, donde se señalaba a algunos indígenas de ser colaboradores del ejército, se presentó uno de los hechos violentos más dolorosos y con una representativa carga de violencia que marcó la memoria colectiva de esta comunidad, fue la masacre del 4 de febrero de 2009, suceso que originó el desplazamiento de aproximadamente 850 indígenas hacía los municipios de Barbacoas, Ricaurte, Samaniego y Villa Garzón.

De acuerdo con testimonios de algunos líderes indígenas, el accionar de la guerrilla de las FARC se dio argumentando que miembros de la comunidad de Tortugaña Telembí eran colaboradores del Ejército, *“los diecisiete indígenas fueron asesinados por un grupo armado irregular, como una retaliación en contra de la población civil después de la llegada de las Fuerzas Armadas colombianas a la zona”*²⁵⁵; mediante revisión bibliográfica de diversas fuentes de información, se encontró que este hecho tuvo una extensiva difusión y varios organismos se pronunciaron ante esta calamidad, ya que no se había presentado antes una tragedia de tal magnitud en estos territorios; la ACNUR se pronunció haciendo un llamado a investigar el caso e hicieron una petición a los actores que intervinieron para que se respeten el DIH, de igual manera se mencionó al gobierno colombiano para que cumpliera con su obligación de proteger a la población.

Se reseña que a mediados de la década de los 90 la guerrilla del ELN se expandió en el departamento con varias distribuciones móviles, sin embargo no tuvo mayor capacidad de ejercicio del control en la zona y progresivamente le fue cediendo áreas a las FARC y a los grupos paramilitares, más adelante en el inicio de la década del 2000, dicha organización tuvo amplia presencia que se atribuyó al proceso de desmovilización de los grupos paramilitares permitiendo que este grupo se desplegará y ejerciera control en la zona. El año 2008 registra como la época con más acciones violentas y vulneración de DD.HH a la población de la zona Telembí Awá, por accidentes con minas antipersona y municiones sin explotar.

²⁵⁵ ACNUR (2009). <https://www.acnur.org/es-mx/noticias/briefing/2009/2/5b7e6fce1d/diecisiete-indigenas-Awá-asesinados-en-narino.html>

Con respecto al Ejército Popular de Liberación –EPL, se menciona que hacen su primera aparición en la década de los 80 de manera reducida en comparación con los otros grupos armados presentes en la zona. En el año 1995 ocasionó un suceso muy grave para la comunidad de Tortugaña Telembí con el asesinato de un líder y ex gobernador del resguardo y en 1996 el frente que operaba en la zona manifestó su alianza con grupos paramilitares de las AUC.

Acerca de los grupos paramilitares, refiere que en la década de los años 90 las AUC se movilizan desde el noroccidente del país para hacer presencia en Nariño y Putumayo, entre los años 1995 a 1999 se extendieron a varias regiones del departamento en donde se evidenciaba presencia de cultivos ilícitos, sin embargo, entre 1999 y 2000 se agudizan las acciones de este grupo con la persecución a líderes de organizaciones indígenas y campesinas. Se menciona también que en año 2001 hubo una operación militar en Tumaco que sembró temor en la población aledaña a la zona, lo que generó varios desplazamientos.

A partir del año 2003 hasta el momento de la desmovilización paramilitar, las acciones de algunas disidencias ubicadas en la zona costera de Nariño se concentraron en la vía Junín – Barbaocoas y afectaron a la comunidad de Ñambí Piedra Verde amenazando y señalando a la comunidad como auxiliadora de grupos guerrilleros y con este argumento desplazaron de manera violenta a varias familias indígenas. Se señala que se amenazó y luego se forzó el desplazamiento del núcleo familiar de un líder indígena y gobernador, generando conmoción en el resto de la población por tratarse de un mensaje con una severa intimidación.

Además, se menciona que en marzo de 2003 y noviembre de 2004 hubo enfrentamientos que ocasionaron graves situaciones de desplazamientos masivos y en medio de la disputa, la población fue víctima de amenazas, confinamiento y control del tránsito en el territorio.

Posterior al proceso de desmovilización de los paramilitares, se presentan enfrentamientos entre la guerrilla del ELN y el grupo emergente los rastrojos, situación que responde a dinámicas que se ejercieron en general en Colombia y de la que consta en varias fuentes de información y testimonios de

excombatientes de las AUC, recalcando el fallido proceso de desmovilización en términos no solo operativos, sino también con respecto a la reparación de las víctimas y cierta omisión que presentó²⁵⁶.

Se expone que en los años 2006 y 2007 con la reorganización y el fenómeno ya mencionado de aparición de nuevos actores, se registran casos de asesinatos a población de las comunidades habitantes de la zona Telembí Awá que se encontraban nexos a los territorios de cultivos ilícitos, entre los años 2006 a 2011 se percibieron amenazas en contra de la población civil y organizaciones indígenas, incluso se muestra un comunicado que los paramilitares de las Águilas Negras Tercera Fuerza envió a la UNIPA, con un mensaje en tono de advertencia. Estos grupos también se movilizaban con el fin de ejercer control territorial en las zonas que se comunicaban con los ríos principales de la región.

Como se ha venido mencionando, la victimización y hechos violentos en contra de esta comunidad ha sido responsabilidad de varios actores armados, entre ellos se incluye al ejército colombiano y la Policía Nacional, quienes desplegaron su acción militar en la zona con el fin de debilitar a los grupos guerrilleros que operaban ahí en el marco del Plan Colombia y la política de Seguridad Democrática del gobierno de Álvaro Uribe Vélez, sin embargo al mismo tiempo señalaban a miembros de la comunidad, los amenazaban y los retenían ilegalmente por ser supuestos simpatizantes y auxiliadores de los grupos insurgentes, controlaban el tránsito y la entrada de remesas y víveres que generalmente eran destinadas a comedores infantiles y escuelas, destruirán las viviendas y las ocupaban sin consentimiento de la comunidad.

De acuerdo con el documento de caracterización las acciones militares del ejército se evidenciaron con mayor intensidad en el período comprendido entre el año 2003 hasta el 2006 cuando se llevaron a cabo operaciones en municipios como Barbacoas y Ricaurte. Destacan el caso de dos hombres indígenas que posterior a su asesinato fueron vestidos, por parte de militares, con prendas camufladas y botas, haciéndolos pasar por guerrilleros dados de baja en combate.

²⁵⁶ <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/cinep/20100920010800/art3Controversia189.pdf>

Se menciona que en el año 2011 se instala una base militar en cercanía del territorio indígena, acontecimiento que no solo pone en riesgo a la población civil, sino que también se realizó sin tener en cuenta el debido proceso y derecho de la comunidad a la consulta previa libre e informada.

Concluye que la década del 2000 es la época en la que se concentró la violencia contra la comunidad Awá, sin embargo antes de ese momento también se presentaban minas antipersona, asesinatos, señalamientos, amenazas, extorsión, retenciones, desplazamiento forzado, reclutamiento y desapariciones, la cuestión es que la cara del conflicto ha ido cambiando y antes del año 2000 se presentó a manos del EPL, ELN y las FARC principalmente y a partir del año 2000 se registran hechos violentos por parte de grupos paramilitares y bandas criminales.

Cabe mencionar que, frente a la situación de reclutamiento, no solo se menciona a grupos armados ilegales como responsables, también se señalan los reclutamientos por parte del Ejército Nacional, que situaban en una posición riesgosa a la familia del sujeto al que reclutaban, porque el actor armado contrario sindicaba a todo el núcleo familiar de colaboradores, auxiliares y simpatizantes, además de incumplir el principio de no vincular a la comunidad con el conflicto armado.

Entre otras afectaciones territoriales relacionadas con el conflicto armado menciona el acceso al territorio, los daños a los sitios sagrados con los que se establece una estrecha relación simbólica y material que encierra elementos de la vida diaria y las costumbres habituales de los Awá y rituales que se llevan a cabo a lo largo de la vida de los indígenas para marcar pasos importantes entre uno y otro momento del ciclo de la existencia en la vida Awá, así como símbolos que corresponden a la memoria colectiva y hacen parte del mito acerca del origen de los Awá como pueblo.

Aunado a lo anterior, esta Sala realizó una revisión bibliográfica y rastreo de la información con el fin de encontrar fuentes institucionales, sino ampliar el escenario de posibilidades frente a un hecho que afectó a la comunidad de diversas maneras y por ende no posee una única historia referente a los daños

generados²⁵⁷, sino que ha sido destacada por todos los miembros de la comunidad. En este sentido se encontraron informes de la Defensoría del Pueblo realizados en diferentes periodos, en los que se relata la grave situación que ha puesto en jaque el bienestar y la pervivencia de esta comunidad y en uno de ellos realizado en el año 2014 expone varios hechos que desde siete años atrás el pueblo Awá ha venido afrontando y ha resistido²⁵⁸.

En este punto es necesario resaltar que el informe no aborda la sensible problemática del impacto diferenciado del conflicto armado en las mujeres, niñas, niños y adolescentes, al punto que no visibiliza tales situaciones en la región, siendo del caso tener presente dinámicas del conflicto que movilizan distintos factores que se entrecruzan para afectar de forma diferencial a las mujeres, como el género, la etnia, la calidad de víctima y la precariedad económica, dando lugar a diferentes formas de discriminación que convergen.

Uno de los factores críticos se deriva de la profunda relación con el territorio de las mujeres indígenas, simbiosis que se ve alterada por el fenómeno del desplazamiento forzado y consecuente abandono de su territorio, la ruptura del tejido familiar que limita su labor de trasmisora y conservadora de la cultura y sus tradiciones, al igual que la disolución de la red comunitaria, lo cual le priva del recibir y brindar apoyo y de tejer la memoria y los principios y valores que garantizan su identidad y pervivencia como pueblo.

De otra parte, el rol de la mujer en la organización patriarcal familiar y social Awá, hace que descansa en sus hombros la responsabilidad de la alimentación y nutrición de los hijos, labor que se ve gravemente afectada con el desplazamiento, pues separada del territorio que conoce, que recorre, en el que desarrolla sus prácticas ancestrales de generación del sustento y teniendo que enfrentar en cambio medios sociales hostiles y discriminatorios, para los que no está preparada

²⁵⁷ https://www.ted.com/talks/chimamanda_adichie_the_danger_of_a_single_story?language=es. Adichie Chimamanda, (2016) Danger of a single story.

²⁵⁸ Consultado en: <http://www.defensoria.gov.co/es/nube/noticias/276/Informe-sobre-cr%C3%ADtica-situaci%C3%B3n-de-ind%C3%ADgenas-Aw%C3%A1-de-Nari%C3%B1o-Ind%C3%ADgeneas-Aw%C3%A1-Nari%C3%B1o-Ind%C3%ADgenas-y-minor%C3%ADas-%C3%A9tnicas-Derechos-Humanos.htm>.

y en los que termina sumida en las más precarias condiciones económicas, con la consiguiente afectación de su salud física y espiritual propia y de su familia.

Esa labor de garante de la soberanía alimentaria igualmente se ve afectada con la fuerte contaminación derivada de factores conexos al conflicto armado, como los cultivos ilícitos y las fumigaciones indiscriminadas que afectan los cultivos y las semillas.

Y un tercer elemento presente en estas dinámicas de vulneración de los derechos humanos de las mujeres tiene lugar sobre sus cuerpos y son los riesgos especiales o violencia de género, como la violencia sexual por acceso carnal, actos sexuales abusivos o acoso, así como la prostitución forzada y el enamoramiento como estrategias bélicas, con todos los efectos que tienen en la salud física, mental y espiritual de las mujeres, situación que se agrava ante la ausencia de mecanismos que permitan realizar un diagnóstico real de la situación de las mujeres y de la implementación de una ruta de atención diferenciada, que atienda las complejidades de los múltiples factores de discriminación y violencia que les afectan y se incrementan en razón del conflicto armado.²⁵⁹

8. De los hechos vulneradores del territorio y los derechos territoriales del Pueblo Awá de la Zona Telembí.

En este contexto generalizado de violencia que ha afectado toda la zona Telembí, se dieron hechos concretos que afectaron de forma diferencial los distintos resguardos que lo conforman y para mayor claridad, se abordara a continuación cada uno de ellos, partiendo de su identificación, el análisis de los hechos de violencia relacionada con el conflicto armado y factores subyacentes y conexos que se presentaron en ellos y las diferentes afectaciones y daños que de tales

²⁵⁹ http://www.cidh.org/countryrep/ColombiaMujeres06sp/IV.htm#_ftnref151. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67 18 octubre 2006 Original: Español. Informe de la Relatora sobre los Derechos de las Mujeres de la CIDH, la Comisionada Susana Villarán. **3. Conclusión** // 148. En razón de lo expresado, la CIDH considera que los graves efectos que provoca el conflicto armado en la vida de las mujeres y hombres colombianos adquieren una especial dimensión en las mujeres indígenas. Efectivamente, la presión que ejercen los grupos armados sobre los territorios indígenas, sea por razones de estrategia militar o por razones económicas, impacta en la vida de las mujeres indígenas en forma especialmente grave, ya que perciben sus territorios ancestrales como lugares esenciales para su existencia, cultura y familia. La demanda principal de las mujeres indígenas es que se respeten sus territorios. En la medida en que los territorios indígenas continúen siendo objeto de intereses militares o económicos, la vida de las mujeres indígenas estará en peligro y en consecuencia, la integridad cultural y existencia misma de los pueblos a los que pertenecen.

hechos se derivan de acuerdo con el informe de caracterización de afectaciones y demás pruebas recaudadas en el proceso.

8.1. Hechos de violencia en el Resguardo Tortugaña Telembí.

Se indica como fundamento fáctico en la demanda²⁶⁰ que la presencia de las FARC y el ELN al interior del resguardo data de los años noventa y con la incursión posterior de los grupos paramilitares se generó un incremento de los enfrentamientos a partir de 2002 y su intensificación con las ofensivas por parte de la Fuerza Pública en el periodo entre 2006 y 2009, quedando en medio las comunidades, que han soportado toda clase de hechos violentos que vulneran derechos fundamentales de los miembros de la parcialidad indígena y tienen el alcance de violar los derechos colectivos, sucesos que son narrados por las autoridades y miembros del pueblo indígena en las declaraciones rendidas en etapa administrativa, en la recolección de información realizada para efectos de la elaboración del informe de afectaciones y que obran en el expediente, entre los cuales se reseñan los siguientes:

Autoridades del resguardo como Rider Pay Nastacuas, Gobernador de Tortugaña Telembí para el momento de la declaración²⁶¹, el señor José Libardo Pay²⁶² y la señora Marleny Guanga²⁶³, víctima directa, así como familiares y vecinos, entre ellos Victoriano Arias Cuasaluzán²⁶⁴, Melida Arias Cuasaluzán²⁶⁵ y Parmenio Nastacuas²⁶⁶, dan cuenta de los homicidios ocurridos en la región, precisando que el 6 de febrero de 1995, el líder y autoridad tradicional del resguardo - Lisandro Nastacuas Guanga- fue asesinado en el corregimiento de Buenavista, por miembros del EPL, quienes además profirieron amenazas en contra de la familia de la víctima y otras seis familias más del mismo sector, situación que forzó el

²⁶⁰ Folios 49 a 53, Tomo 1 del cuaderno principal

²⁶¹ Declaración rendida en sede administrativa el 07/01/2014. CD. visible a folio 3608 Carpeta 24 caja 4.

²⁶² Declaración rendida en sede administrativa el 03/01/2014. CDs. visibles a folio 3610 a 3612 Carpeta 24 caja 4.

²⁶³ Declaración rendida en sede administrativa el 21/11/2013. CD. visible a folio 3608 Carpeta 24 caja 4.

²⁶⁴ Declaración rendida en sede administrativa visible a folios 1678 a 1683 Carpeta 8, caja 2

²⁶⁵ Declaración rendida en sede administrativa visible a folios 1615 a 1622 Carpeta 8, caja 2,

²⁶⁶ Declaración rendida en sede administrativa visible fls 1640 a 1646 Carpeta 8, caja 2

cierre de la escuela para indígenas Ñambi Tortugaña y obligó a los afectados a desplazarse hacia otras comunidades y a los municipios de Ricaurte y Samaniego.

Por la misma época, el año 2004, el señor Héctor Guanga Nastacuas, en la comunidad de Alto Paí, fue amenazado por un actor armado sin identificar, lo que lo obligó a desplazarse con su familia; e igualmente las familias Cuazaluzan fueron forzadas a desplazarse y perseguidos en su escape hacia el Putumayo, por la FARC, que de manera simultánea ocupó la escuela de Alto Telembí y aseguró la zona con la siembra de MAP para evitar la llegada de la Fuerza Pública, con la cual sostuvieron fuertes enfrentamientos afectando las instalaciones escolares.

Fuertes enfrentamientos entre las FARC y el ELN tuvieron lugar en febrero de 2007 en la comunidad Alto Telembí, donde emplearon las viviendas como refugio y se ocultaban debajo de ellas, generando que impactos de bala alcanzaran los bienes civiles, como ocurrió con el hogar de María del Carmen Nastacuas.

Narran los declarantes que desde mediados de 2008 hay presencia permanente del grupo Cabal del Batallón Contraguerrilla Mártires de Puerres de la Brigada XXIX al interior del resguardo, realizando acciones de patrullaje y búsqueda que incluye la intromisión en las viviendas preguntando por la ubicación de campamentos guerrilleros, situación que dio lugar a que fueran tildados de "sapos", colaboradores del Ejército Nacional.

En septiembre de ese año 2008, las FARC arremetieron contra la comunidad indígena, siendo hechos atribuidos a ese grupo armado ilegal el asesinato de Braulio Pai en la comunidad de Alto Telembí, el 3 de septiembre; dos días después, el 5 de septiembre, el asesinato de Orlando Taicus García y sus hijos Robert Arias y Jhon James Arias y al tratar de huir los demás integrantes de la familia, la menor Marleny Guanga Nastacuas fue alcanzada por una bala en un tobillo, perdiendo parte de su pierna por falta de atención médica oportuna, dado lo inaccesible y distante del territorio; y el 22 de ese mismo mes y año, Jimmy Nastacuas, integrante de la comunidad Alto Naya, es secuestrado por miembros de las FARC quienes lo desaparecen, generando el desplazamiento de cuatro familias -25 personas-, vecinas de la víctima.

En la Nota de Seguimiento núm. 001-2009 del 8 de enero de 2009, a través de la cual la Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgos de la Población Civil como consecuencia del conflicto armado, hace el primer seguimiento al Informe de Riesgo núm. 029-07 emitido el 31 de octubre de 2007²⁶⁷, relaciona estos hechos victimizantes del homicidio de los jóvenes James y Hugo y de su padre Orlando Taicus, acto en el que además una joven salió herida y perdió una de sus piernas, así como el secuestro y desaparición de Jimmy Nastacuas.

Un capítulo especialmente doloroso para el pueblo Awá es la masacre de trece personas que tuvo lugar los días 3 y 4 de febrero de 2009 en las comunidades de El Bravo y Voltiadero, suceso lamentable que narran los señores Marin Cuasaluzan²⁶⁸, Melida Guanga Arias²⁶⁹, Carlos Cuasaluzán Guanga²⁷⁰, Luz Meria Cuasaluzan²⁷¹, Blanca Rocio Guanga Cuasaluzán²⁷², Endelina Nastacuas Guanga²⁷³, Marina Cuasaluzán Nastacuas²⁷⁴, Yolanda Cuasaluzan²⁷⁵, Jeremias Taicus²⁷⁶, Sandra Viviana Nastacuás Caicedo²⁷⁷, Rider Pay Nastacuas (Gobernador de Tortugaña Telembí para el momento de la declaración)²⁷⁸, padres, hermanos y familiares de las víctimas, así como autoridades del resguardo y vecinos de la comunidad, quienes de manera concordante relatan que en las citadas calendas, llegaron hombres pertenecientes al grupo armado ilegal de las FARC y perpetraron el crimen de los cuatro hermanos: Adonais, Eustorgio, Juvencio y Robinson Cuasaluzan Guanga, de Blanca Patricia Guanga Nastacuas y Omaira Arias Nastacuas, dos mujeres en estado de embarazo, una con 7 meses y la otra con 4 meses de gestación, así como un menor y cuatro personas más que eran

²⁶⁷ Visible a folios 1303- a 1320 de la carpeta 7 caja 1.

²⁶⁸ Declaración rendida en sede administrativa a folios 1656 a 1662 Carpeta 8, caja 2.

²⁶⁹ Declaración rendida en sede administrativa el 23/12/2013. CD. visible a fl. 3608 Carpeta 24 caja 4.

²⁷⁰ Declaración rendida en sede administrativa a folios 1380 a 1385 Carpeta 7, caja 1.

²⁷¹ Declaración rendida en sede administrativa a folios 1663 a 1670 Carpeta 8, caja 2.

²⁷² Declaración rendida en sede administrativa a fls 1374 a 1379 Carpeta 7, caja 1.

²⁷³ Declaración rendida en sede administrativa el 23/12/2013. CD. visible a folio 3608 Carpeta 24 caja 4.

²⁷⁴ Declaración rendida en sede administrativa a fls 1586 a 1593 Carpeta 8, caja 2 y CD. a folio 3608 Carpeta 24 caja 4.

²⁷⁵ Declaración rendida en sede administrativa el 23/12/2012. CD. visible a folio 3609 Carpeta 24 caja 4

²⁷⁶ Declaración rendida en sede administrativa el 24/11/2013. CD. visible a folio 3608 Carpeta 24 caja 4.

²⁷⁷ Declaración rendida en sede administrativa a fls 1416 a 1421 Carpeta 8, caja 2. CD. a folio 3608 Carpeta 24 caja.

²⁷⁸ Declaración rendida en sede administrativa el 07/01/2014. CD. visible a folio 3608 Carpeta 24 caja 4.

primos y respondían a los nombres de Jhon Jairo Guasaluzan Nastacuas, Oscar Nastacuas, Delio Arias, Adolfo García Nastacuas y James Guasaluzan Nastacuas.

Este hecho que constituye un hito histórico en la memoria del pueblo Awá, ocasionó un desplazamiento masivo de gran parte de las familias de esa comunidad y las aledañas, 138 familias en total, que se ubicaron en comunidades cercanas, en los corregimientos de Buenavista y El Diviso del municipio de Barbacoas, en otras cabeceras municipales próximas e incluso en el departamento del Putumayo.

Es así que los señores Hamilton Andrés Cusaluzan Paí, Erlinda Nastacuas García, Carmelina Maya Paí, Marisol Arias Nastacuas, Leandro Nastacuas, Armando Cuasaluzan Paí, Nora Eliza Delgado García, Ignacio Cuasaluzan Nastacuas y Arquimedes Nastacuas Nastacuas, refieren ²⁷⁹ que se vieron forzados a desplazarse del resguardo Tortugaña Telembí durante el periodo de septiembre 2008 a febrero de 2009 por el temor que les causaban los enfrentamientos entre FARC y Ejército, así como la masacre, los homicidios, las MAP y las amenazas.

Además de los testigos antes citados, los señores Fernando Cuasaluzan Taicus²⁸⁰, Eliberto Cuasaluzán Pai²⁸¹, José Guillermo Nastacuás²⁸², María Arias²⁸³ Maritza Estela Cuasaluzán Pai²⁸⁴ Noé Cuasaluzán²⁸⁵, Flor Guanga Taicus²⁸⁶, Segundo Benito Sevillano ²⁸⁷, Emilio Enrique Cusaluzan ²⁸⁸ también relatan del riesgo permanente para quienes pretendían retornar, señalando que el 2 de mayo de 2009 desapareció Juan Carlos Nastacuas de Alto Telembí, quien había retornado y a la fecha se desconoce su paradero; así mismo dan cuenta del caso ocurrido

²⁷⁹ Declaración rendida en etapa administrativa y consta a folios 1584-1585, 1594 a 1614 Carpeta 8, caja 2.

²⁸⁰ Declaración rendida en etapa administrativa el 24/11/2013 y consta en el CD. visible a folio 3608 Carpeta 24 caja 4.

²⁸¹ Declaración rendida en etapa administrativa y consta a folios 1386 a 1391 Carpeta 7, caja 1.

²⁸² Declaración rendida en etapa administrativa y consta a fls 1392 a 1397 Carpeta 7, caja 1.

²⁸³ Declaración rendida en etapa administrativa y consta a fls 1398 a 1403 Carpeta 8, caja 2.

²⁸⁴ Declaración rendida en etapa administrativa y consta a fls 1404 a 1409 Carpeta 8, caja 2.

²⁸⁵ Declaración rendida en etapa administrativa y consta a fls 1410 a 1415 Carpeta 8, caja 2.

²⁸⁶ Declaración rendida en etapa administrativa y consta a fls 1623 a 1629 Carpeta 8, caja 2

²⁸⁷ Declaración rendida en etapa administrativa y consta a fls 1671 a 1677 Carpeta 8, caja 2

²⁸⁸ Declaración rendida en etapa administrativa el 24/11/2013 y consta en el CD. visible a folio 3608 Carpeta 24 caja 4.

el 5 de septiembre de 2009, cuando al activarse una MAP murió el señor Hermes Criollo Guanga y sus tres hijos menores de edad quedaron heridos, mientras transitaban el camino tradicional de la comunidad El Bravo, siendo la siembra de MAP y las muertes y lesiones ocasionadas por el estallido de tales artefactos, otro de los hechos violentos que incidieron en el paulatino abandono del territorio.

Los mencionados testigos coinciden en la continuidad de los hechos violentos que afectan la vida de la comunidad, como los siguientes: el 23 de diciembre de 2011 el señor Bolívar Guanga es secuestrado, torturado y asesinado en la comunidad Piedra Verde y su familia se vio forzada a desplazarse de la comunidad de Tortugaña; el 20 de febrero de 2011 Segundo Eduardo Guanga Nastacuas muere y su compañera Nubia Rodríguez Nastacuas queda con lesiones por la activación de una MAP sembrada en el camino tradicional de la comunidad El Punde; del 4 al 8 de julio de 2012, la comunidad de SindAwá denuncia la presencia de hombres armados y encapuchados preguntando por el líder José Libardo Paí, quien tuvo que abandonar esa comunidad, imposibilitado de continuar las acciones que adelantaba en pro de la defensa del territorio en los resguardos de Tortugaña Telembí y Planadas Telembí; el 13 de febrero de 2013 hallan el cuerpo de Rosa Nastacuas, de la comunidad El Runde, en el sector de Carcuel (vía Junín-Barbacoas) con un impacto de bala. La víctima hacía parte de la población desplazada forzosamente por la masacre ocurrida el 03 y 04 de febrero de 2009; el 28 de mayo 2014 el indígena Cristian Delgado fue asesinado en el predio Los Telembías.

Concordante con dichas narraciones, en la Nota de Seguimiento núm. 008-10 del 30 de abril de 2010, mediante la cual la Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgos de la Población Civil como consecuencia del conflicto armado, realiza el segundo seguimiento al Informe de Riesgo núm. 029-07 emitido el 31 de octubre de 2007²⁸⁹, se informa sobre la compleja situación que presenta toda la zona dentro de la cual se ubica el territorio colectivo Awá, dada la presencia y actos de los diferentes grupos armados ilegales, entre los que relaciona la masacre ocurrida en el Resguardo Tortugaña Telembí en febrero de 2009, la

²⁸⁹ Visible a folios 352 a 366 de la carpeta 2 caja 1

instalación de minas antipersonal en senderos y caminos -sectores Pítadero, Bravo y Cuchilla del Alto Telembí-, por parte de las FARC, el confinamiento de la comunidad indígena, la labor de control del Ejército Nacional con la cual restringe el ingreso de alimentos, interroga sin ningún procedimiento legal a los jóvenes y jefes de hogar y enamoran a la mujeres indígenas propiciando acciones de retaliación por parte de grupos guerrilleros. También señalan que para ese periodo se presentaron violaciones de varias mujeres Awá y la desaparición de Juan Carlos Nastacuas de la Comunidad Alto Telembí.

En el Comunicado de la Unidad Territorial Awá – Zona Telembí titulado “*OTRO HECHO DE VIOLENCIA QUE AFECTA A NUESTRAS FAMILIAS AWÁ EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO*”²⁹⁰, se denuncia que el 4 de julio de 2012, personas vestidas de negro, armadas y encapuchadas ingresaron al Resguardo Tortugaña Telembí – Comunidad SindAwá y preguntaron por líderes que caminan por la zona, entre ellos José Libardo Pai. Igualmente, el 28 de marzo de 2013, el Gobernador del Resguardo Tortugaña Telembí, Rider Paí y sus acompañantes fueron requeridos en un puesto de control militar y solamente solicitaron la cédula de aquel y realizaron su registro en una planilla, acto reiterado los días 23 y 26 de abril de 2013.

También en el comunicado de la UNIPA y la ONIC de data 10 de febrero de 2009²⁹¹, se denuncia que a partir del 1º de febrero de 2009 se ha registrado presencia del ejército (Grupo Cabal, Batallón Contra guerrilla Mártires de Puerres de la Brigada 29 adscrita a la Tercera División) en las veredas Volteadero y Bravo del Resguardo Tortugaña Telembí, entrando de manera abusiva a las viviendas y obligando mediante diferentes maltratos a miembros de la comunidad a dar información sobre ubicación de las FARC, exponiendo a la población Awá a una situación de impotencia y miedo.

En el mismo documento se refiere que el 4 de febrero de 2009, hombres de las FARC retuvieron a 20 personas (hombres, mujeres y niños) y amarradas las

²⁹⁰ Consta a folios 398 a 406 de las carpetas 2 y 3 caja 1

²⁹¹ Visible a folios 1.325 -1.327 Carpeta 7, caja 1

llevaron a la quebrada el Hojal de la Comunidad El Bravo, donde algunas de ellas fueron asesinadas con arma blanca. Al día siguiente regresaron por los niños que habían quedado en las casas y no se sabe nada sobre su suerte. Algunas personas atribuyen dichos sucesos a una retaliación de las FARC por considerar que los soldados ocuparon las casas de los indígenas porque éstos brindaron colaboración.

Así mismo, en otros comunicados de la ONIC y la UNIPA se denuncia sobre la muerte del señor José Hermes Criollo Guanga por pisar una MAP²⁹²; se reitera sobre la desaparición de Juan Carlos Nastacuas²⁹³, se alude al fallecimiento de Segundo Eduardo Guanga Nastacuas, de 25 años de edad y las graves lesiones recibidas por su compañera sentimental Nubia Rodríguez Nastacuas con ocasión de la explosión de una MAP²⁹⁴. De este último hecho da cuenta también la Nota de Seguimiento núm. 007-2011 del 4 de abril de 2011, tercera nota al Informe de Riesgo núm. 029-07 emitido el 31 de octubre de 2007.²⁹⁵

De igual forma, obra en autos denuncia presentada ante el Fiscal Seccional de Pasto (R) con fecha septiembre de 2012, por la señora Melida Arias Cuasaluzan contra las FARC, relacionada con el asesinato de los señores Orlando Taicus García, Jhon James Arias y Robert Arias García, ocurrido el 5 de septiembre de 2008 en sus casas de habitación, ubicadas en la comunidad Mata de guadua del resguardo Tortugaña, allí salió lesionada la menor de 14 años de edad Marleny Nastacuas, quien perdió una pierna, refiere que sus cuerpos fueron hallados en una minga que se realizó el 26 de marzo de 2009.²⁹⁶

En ese sentido, también en comunicados de la UNIPA se denuncia que el 4 y 8 de julio de 2012, ingresaron a Tortugaña, comunidad Sindawá, personas ajenas a su pueblo, que vestían prendas negras, estaban encapuchados y armados e

²⁹² Comunicado de la ONIC "Asesinado otro indígena Awá en Barbaocoas –Nariño" del 20 de abril de 2009. Folios. 1.328 - 1.330 Carpeta 7, caja 1.

²⁹³ Comunicado de la UNIPA y la ONIC "La estrategia del exterminio continúa contra del pueblo indígena Awá de Nariño" de fecha 2 de junio de 2009. Folios. 1.332 -1.336 Carpeta 7, caja 1.

²⁹⁴ Comunicado de la UNIPA "las Minas Antipersonas una vez más enlutan nuestro pueblo" de data 9 de abril de 2011. Folios 1.548 -1.550 Carpeta 8, caja 2.

²⁹⁵ Visible a folios 1.551 a 1.564 de la carpeta 8 caja 2.

²⁹⁶ Visible a folios 1498 -1504 Carpeta 8, caja 2.

iban preguntando por líderes de la zona, entre ellos el señor José Libardo Pai²⁹⁷, quien se vio forzado a desplazarse; también refieren lo propio frente al homicidio de la joven Rosa Nastacuas²⁹⁸.

8.2. Hechos violentos en el Resguardo Planadas Telembí.

Se reseñan en la solicitud²⁹⁹ como hechos victimizantes con origen en el conflicto armado sufrido en la zona, los siguientes:

Retenciones: El 14 de octubre de 200, José Aníbal Nastacuas -líder de la comunidad para la época-, fue detenido en un retén del Ejército Nacional, acusándolo de llevar una remesa a la guerrilla.

Reclutamientos: Durante los años 2007 a 2010, las FARC reclutaron a menores indígenas pertenecientes al resguardo, generando temor dentro de las familias que lo integran.

Enfrentamientos: Entre el ELN, las FARC y el Ejército Nacional. Combates acompañados de señalamientos y amenazas por parte de la guerrilla a la población civil, de destruir sus viviendas y otros bienes civiles, la ocupación de escuelas y centros de salud de la comunidad de La Montufar y el hurto de víveres y animales, así como de viviendas de Planadas y Villa Nueva, acto este último que trajo como consecuencia que otros grupos armados señalen a las comunidades de colaborar con el ELN, lo que provocó el desplazamiento de algunas de las familias mientras otras han permanecido como forma de resistencia pero confinadas por el temor que recae sobre la zona. (Entre los años 2007 a 2009)

Minas Antipersonal: El 27 de junio de 2008, los hermanos menores de edad Robinson Pai Nastacuas (17 años), Dumar Alexander Pai Nastacuas (15 años) y Leívar Pai Nastacuas (9 años), mueren al activarse una MAP cuando transitaban

²⁹⁷ Comunicado de la UNIPA. "Sosobra en el resguardo Indígena Awá Tortugaña Telembí". De fecha 10 de julio de 2012. folios 1574- a 1575 de la carpeta 8 caja 2.

²⁹⁸ Comunicado de la UNIPA. "Después de la calma siempre llega la tormenta, mujer Awá asesinada en vía a Barbacoas". folios 1576- a 1577 de la carpeta 8 caja 2.

²⁹⁹ Folios 39 a 41, Tomo 1 del cuaderno principal.

de un lugar de pesca a su hogar en la comunidad Las Planadas; el 10 de febrero de 2009, el señor Floro Pai muere al activarse una MAP en la vereda El Tigre, al interior del resguardo. Sobrevivieron ocho hijos suyos, pero posteriormente fueron abandonados por su madre y dos de ellos murieron mientras los demás habitan con familiares de la víctima.

Amenazas: A finales del año 2009, el señor José Aníbal Nastacuas y su familia fueron amenazados por negarse al pago de las denominadas "vacunas" realizadas por las FARC y el ELN.

Confinamiento: Las FARC limita la circulación de la población en el interior del resguardo, imponiendo horarios, a lo cual se suma la presencia de MAP y el cobro de multas cuando éstas son activadas por los animales domésticos, víctimas de estas explosiones, como le sucedió al señor José Aníbal Nastacuas.

De los hechos victimizantes antes citados dan fe los señores José Aníbal Nastacuas Cuazaluzán, en calidad de víctima directa³⁰⁰; José Gerardo Pai Nastacuas, padre de los tres niños fallecidos por la explosión de la MAP³⁰¹; Omaira Nastacuas Taicus³⁰² y Fidel Nastacuas Taicus³⁰³; habitantes de la comunidad; José Libardo Pai Nastacuas³⁰⁴ y Rider Pay como autoridades del Resguardo Tortugaña Telembí³⁰⁵ que limita con Planadas y José Alejandro Díaz Ceballos, actual gobernador de Planadas Telembí³⁰⁶. Todos estos declarantes coinciden en la narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las muertes causadas por las minas antipersonal, así como la presencia de grupos armados ilegales de las FARC y ELN y de los enfrentamientos entre ellos y de estos con el Ejército Nacional, sobre las amenazas, el reclutamiento de menores, y el confinamiento que se han dado en el resguardo y que fueron relacionados en la demanda.

³⁰⁰ Declaraciones que constan a folios 1217 a 1233 Carpeta 7, caja 1 y en el CD. visible a folio 3637 Carpeta 28 caja 4.

³⁰¹ Declaración visible a folios 1234 a 1240 Carpeta 7, caja 1

³⁰² Declaración visible a folios 1241 a 1247 Carpeta 7, caja 1

³⁰³ Declaración visible a folios 1248 a 1253 Carpeta 7, caja 1

³⁰⁴ Declaración del 10/01/2014 contenida en el CD. visible a fl. 3637 Carpeta 28 caja 4.

³⁰⁵ Declaración del 18/02/2014 contenida en el CD. visible a folio 3638 Carpeta 28 caja 4:

³⁰⁶ Declaración del 13/01/2014 contenida en el CD. visible a folio 3638 Carpeta 28 caja 4:

Así mismo, en el Comunicado de la ONIC "*Asesinado otro indígena Awá en Barbacoas –Nariño*" de data 20 de abril de 2009, se denuncia la muerte del señor Floro Paí por pisar una MAP³⁰⁷.

8.3. La violencia en el Resguardo Tronquería Pulgande Palicito.

En el fundamento fáctico de la solicitud se indica³⁰⁸, que en esta zona se presentan las mismas limitaciones al goce de los derechos territoriales colectivos producto de la presencia y enfrentamientos de los grupos armados, más la siembra de MAP. Los homicidios y masacres al interior del territorio, han provocado el confinamiento y desplazamientos intra-resguardo y fuera de éste, ubicándose algunas de estas familias en un predio baldío en El Diviso, municipio de Barbacoas, en la vía que conduce del corregimiento de Junín a Tumaco.

Los grupos armados buscan perpetuar su control territorial y social sobre las comunidades, pues dada la riqueza mineral del territorio, lo pretenden para la exploración y explotación de yacimientos de oro, plata, platino, cobre y plomo, entre otros. Relaciona los siguientes hechos victimizantes:

Homicidios. El 15 de abril de 2003, José Juan Taicus Canticus fue asesinado por actores desconocidos quienes abandonaron su cuerpo a un lado del camino tradicional; el 29 de mayo de 2009, en El Chanul asesinaron a Adalberto Taicus Nastacuas de 25 años e hirieron a Héctor Marino Taicus Nastacuas de 20 años, ambos de la comunidad de Pulgande, por haber salido de ésta sin autorización de los grupos armados ilegales; el 23 de junio de 2010, Albeiro Taicus Pascal es asesinado por guerrilleros de las FARC, cuando se dirigía con tres familiares a sus parcelas en la comunidad de Palicito. Toda su familia se vio forzada a desplazarse luego de este hecho; el 16 de septiembre de 2011 fue asesinado Ubeimar García; el 24 de septiembre de 2011, Robinson Paí Guanga, de la comunidad de Tronquería, es asesinado en el corregimiento de El Diviso.

³⁰⁷ Consta a folios 1328 -1330 Carpeta 7, caja 1.

³⁰⁸ Folios 45 a 48, Tomo 1 del cuaderno principal.

Desplazamientos y desapariciones. En el año 2002, el señor Gregorio Goyes y sus hijos abandonaron la parcela, desplazándose al corregimiento de El Diviso, donde actualmente permanecen, debido al fallecimiento de su esposa y madre Rosaura Guanga, cuando cayó en una MAP; en diciembre de 2006, tres mujeres –entre ellas, dos adolescentes de 14 y 15 años- fueron desplazadas forzosamente por actores armados de un grupo armado desconocido, hecho que causó gran temor y forzó a varias familias de las comunidades de El Tigre y Tangaral a abandonar su territorio; en el año 2007, las amenazas a dos profesores de la escuela para indígenas Awá en la comunidad de Pulgande, dejan a ésta sin servicio educativo, lo que motivó el desplazamiento forzado de las familias del lugar hacia el corregimiento El Diviso con el fin de proveer educación a sus hijos; en febrero del año 2009, en un contexto generalizado de terror, producto de la masacre ocurrida en el resguardo Tortugaña Telembí, se generan amenazas contra las familias del resguardo Tronquería Pulgande Palicito, que llevan al desplazamiento masivo de treinta y dos familias (158 personas), algunas de las cuales se ubicaron en la comunidad de Planadas (resguardo Planadas Telembí) y otras en el corregimiento de El Diviso. Algunas de estas familias han regresado sin acompañamiento mientras otras no lo hacen por la falta de seguridad en el territorio; el 26 de febrero de 2009, el señor Iván García Taicus, perteneciente a la comunidad de Tangaral, es desaparecido por las FARC en el punto Gualangas del corregimiento de Buenavista. Este hecho causa el desplazamiento de su familia al predio El Verde en el corregimiento de El Diviso; el 23 de septiembre de 2010, Robinson Guanga Delgado es desaparecido por un actor armado sin identificar, mientras compraba víveres en El Chanul (vía Junín-Barbacoas). Su compañera Jhoanna y su hijo se desplazaron luego de este hecho al municipio de Ricaurte.

Secuestros. El 16 de julio de 2008, el señor Alfonso Caipe García fue secuestrado por miembros de las FARC en la escuela de la comunidad de Pulgande, siendo conducido al punto denominado Pispían e interrogado por el comandante de la agrupación para luego ser liberado, previa intermediación de una delegación de ocho indígenas liderados por el gobernador José Libardo Paí"; el 20 de julio de 2008, los señores Hernán Nastacuas y su hijo Mauricio Nastacuas son secuestrados por el ELN en la comunidad de Tangara. Los gobernadores de los resguardos de Tortugaña Telembí y Tronquería Pulgande Palicito, José Libardo

Pal y Segundo Gregorio Goyes, respectivamente, se dirigieron a rescatarlos y se encontraron en el camino con MAP y enfrentamientos entre este grupo guerrillero y el Ejército Nacional. Dichas autoridades fueron secuestradas por el ELN y liberados luego de siete días, mientras que Hernán y Mauricio Nastacuas fueron rescatados por una minga humanitaria en diciembre del mismo año; el 16 de septiembre de 2011, las FARC secuestraron a cuatro indígenas menores de edad: Robinson Taicus (14 años) y Fabio Taicus (15 años) del resguardo Tronquera Pulgande Palicito, más Jhon Fredy García (17 años) y Rider Arias (16 años) del resguardo Tortugaña Telembí, los tres primeros son asesinados luego de ser señalados de causar daños y robos de automotores. Rider Arias logra escapar y dar conocimiento, para luego desplazarse forzosamente mientras, afirma, los guerrilleros aún lo buscan para asesinarlo; el 3 de julio de 2012, la profesora de escuela Yobana Tirsa García Enríquez, de la comunidad Pulgande, es amenazada por las FARC por lo que se desplaza forzosamente afectándose el servicio educativo de aproximadamente cuarenta niños.

Afectados con las MAP. El 22 de septiembre de 2002, Rosaura Guanga muere al activarse una MAP en un camino tradicional de la comunidad de Loma Caucho, a quince minutos de su vivienda, cuando se dirigía a un cultivo de chiro; el 26 de junio de 2007, el señor Roberth Nastacuas Goyes resulta herido por la activación de una MAP en el punto San Juan, comunidad de Tangaral. En Barbacoas no recibió atención médica al ser señalado de guerrillero, por lo que su familia lo trasladó a Tumaco donde fue atendido; el 28 de junio de 2008 falleció Jaime Zambrano por una MAP; el 1 de febrero de 2009, las autoridades tradicionales reprochan estos hechos a los grupos armados ilegales de la zona, que acceden a desminar el camino, pero continúan diseminándolas en otras zonas del resguardo.

Actos del Ejército Nacional. En el año 2009, un helicóptero del Ejército Nacional que al parecer había sido objeto de disparos, ataca a la comunidad de Tangaral, afectando la vivienda de Hernán Nastacuas; en el 2010, derriban montaña y selva virgen de la comunidad de Pulgande con el fin de instalar helipuertos, sin consultar previamente con las autoridades del resguardo. A esto se suma el aterrizaje de helicópteros en potreros de las comunidades de Tangaral y Guadua; entre los años 2011 y 2013, reiteradamente restringen el paso de integrantes de

la comunidad en el punto El Viudo, por el camino tradicional que conecta las comunidades de Pulgande y San Miguel, del Consejo Comunitario homónimo, paso necesario para el abastecimiento de víveres provenientes de Barbacoas.

De tales sucesos dan cuenta los señores Herminsul Nastacuas Guanga³⁰⁹, Erminia Goyes Guanga³¹⁰ y María Ermelina Guanga³¹¹, padres y hermana de Robert Nastacuas, respectivamente; Luz María Taicus Guanga, madre de Ubeimar García y abuela de Fabio y Robinson Taicus³¹²; Segundo Gregorio Goyes³¹³ esposo de Rosaura Guanga; Evila Taicus García³¹⁴hermana de Robinson Taicus; Floresmilo Guanga³¹⁵, padre de Robinson Guanga Delgado; Gerardo Nastacuas, padre de Iván García Taicus³¹⁶; María Rubiela Taicus Nastacuas, hermana de Adalberto y Héctor Marino Taicus³¹⁷; al igual que Alfonso Caipe Garcia³¹⁸, Hernán Nastacuas Guanga³¹⁹, Jorge Alirio Nastacuas Guanga³²⁰, Rider Arias Nastacua³²¹; Teresa Nastacuas Goyes³²² y Laureano Taicus Taicus³²³, quienes de manera concordante relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los lamentables hechos de pérdida de sus familiares, vecinos y compañeros.

En el mismo sentido constan en autos las primeras³²⁴, segundas³²⁵ y terceras³²⁶ Notas de Seguimiento del Informe de Riesgo núm. 029-07 emitido el 31 de octubre de 2007, en las cuales se relacionan hechos victimizantes como la muerte

³⁰⁹ Declaración folios 1.349 a 1.357 carpeta 7, caja 1 y declaración del 23/12/2013 - CD. folio 3.634 carpeta 27 caja 4.

³¹⁰ Declaración que consta a folios 1647 a 1655 Carpeta 8, caja 2.

³¹¹ Declaración a folios 1.365 a 1.373 Carpeta 7, caja 1 y declaración de 23/12/2013 - CD folio 3.635 Carpeta 28 caja 4.

³¹² Declaración que consta a folios 1358 a 1364 Carpeta 7, caja 1, y en el CD. visible a folio 3635 Carpeta 28 caja 4.

³¹³ Declaración de fecha 23/12/2013, contenida en el CD. visible a folio 3609 Carpeta 24 caja 4.

³¹⁴ Declaración de fecha 21/12/2013, contenida en el CD. visible a folio 3632 Carpeta 27 caja 4.

³¹⁵ Declaración de fecha 23/12/2013 contenida en el CD. visible a folio 3632 Carpeta 27 caja 4.

³¹⁶ Declaración de fecha 23/12/2013 contenida en el CD. visible a folio 3633 Carpeta 27 caja 4.

³¹⁷ Declaración de fecha 23/12/2013 contenida en el CD. visible a folio 3633 Carpeta 27 caja 4.

³¹⁸ Declaración de fecha 23/12/2013, contenida en el CD. visible a folio 3632 Carpeta 27 caja 4.

³¹⁹ Declaración que consta a folios 1630 a 1638 Carpeta 8, caja 2.

³²⁰ Declaración que consta a folios 1422 a 1431 Carpeta 8, caja 2

³²¹ Declaración de fecha 21/12/2013 contenida en el CD. visible a folio 3.633 Carpeta 27 caja 4.

³²² Declaración de fecha 23/12/2013 contenida en el CD. visible a folio 3.633 Carpeta 27 caja 4.

³²³ Declaración de fecha 21/04/2013 contenida en el CD. visible a folio 3.634 Carpeta 27 caja 4.

³²⁴ Nota de Seguimiento núm. 001-2009 del 8 de enero de 2009. Folios 1.303 a 1.320 de la carpeta 7 caja 1.

³²⁵ Nota de Seguimiento núm. 008-2010 del 30 de abril de 2010. Folios 352 a 366 Carpeta 2 caja 1.

³²⁶ Nota de Seguimiento núm. 007-2011 del 4 de abril de 2011. Folios 1.551 a 1.564 Carpeta 8 caja 2.

de Jaime Zambrano al pisar una mina, la retención de dos miembros de una misma familia y del exgobernador del Resguardo Tronquera Pulgande Palicito, por parte de la guerrilla de las FARC, siendo liberado cinco días después, las lesiones recibidas por Roberth Nastacuás con ocasión de la explosión de una mina antipersonal al momento en que se encontraba cazando, el asesinato de Adalberto Taicuz Nastacuás, ataque donde resultó herido Héctor Marino Taicuz Nastacuás, las amenazas contra la familia de Floresmiro Guanga y el asesinato de Albeiro Taicus Pascal, ocasión donde su padre Laureano Taicus logró escapar.

Así mismo, en el Informe de audiencia Sala Especial de Seguimiento Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional, en el cual se incluye el segundo semestre de 2012 y hasta el 9 de septiembre de 2013³²⁷, se relacionan varios asesinatos de pobladores de la zona, entre ellos el de Robinson Pai Guanga de 19 años de edad, el de María Adalgisa Canticus y Julio Córtes oriundos de Pipalta Palvi, quienes fueron desaparecidos desde el 22 de marzo de 2013 y hallados muertos el 26 del mismo mes y año.

En el comunicado de la UNIPA y la ONIC “*La estrategia del exterminio continúa contra del pueblo indígena Awá de Nariño*” del 2 de junio de 2009³²⁸ se denuncia que el 29 de mayo de 2009, fue asesinado Adalberto Taicus Nastacuás y gravemente herido Héctor Marino Taicuz Nastacuás, de 25 y 20 años respectivamente.

8.4. Hechos de violencia en el Resguardo Pipalta – Palbi – Yaguapi.

Refieren en la demanda³²⁹ que este territorio ha sido empleado por los grupos armados ilegales como tránsito entre la cabecera del río Palví hasta Yaguapí, incluso, en ocasiones instalan campamentos temporales al interior del resguardo y emplean las viviendas de los pobladores, lo que produce que las comunidades sean señaladas de colaborar con los grupos armados, situación que provoca temor y confinamiento y finalmente el abandono de sus tierras. Al respecto se relacionan los siguientes hechos victimizantes:

³²⁷ Visible a folios 407 a 576 Carpeta 3 caja 1.

³²⁸ Visible a folios 1.332 a 1.336 Carpeta 7, caja 1.

³²⁹ Folios 43 a 44, Tomo 1 del cuaderno principal.

Secuestros: El ELN secuestró a las señoras Lidis Bibian Pérez Canticus y Leidis Magali Pai. La primera fue liberada quince días después y la segunda el 21 de julio de 2008, luego de presiones de las autoridades de la comunidad contra el grupo armado.

Desaparición forzada. El 15 de marzo de 2010, el ELN ingresó a una vivienda en la comunidad de Pipalta y raptó al señor Guillermo García de 55 años y a su hijo Modesto García de 17 años, llevándolos en dirección a la comunidad de Yaguapi y en la misma fecha interceptaron al señor Guillermo Bisbicus, de la comunidad de Ñambí Piedra Verde pero habitante del resguardo Pipalta Palvi Yaguapí, sin que, a la fecha de presentación de la solicitud, se conozcan de sus paraderos.

Los señores María Adalgisa Canticus y Julio Cortés fueron raptados el 22 de marzo de 2013 y tres días después encontraron sus cuerpos sin vida, hecho que generó el desplazamiento de Julio Américo Cortes, padre de la víctima, quien estaba siendo buscado por los perpetradores de ese homicidio.

De los anteriores hechos dan cuenta Enna Yanet Perez Criollo³³⁰ y María Consuelo Bisbicus García³³¹, compañera permanente y madre respectivamente de Guillermo y Modesto García; Julio Américo Cortés³³², padre de Julio Cortés, Jairo Javier Bisbicus Taicus³³³, Yesenia García Bisbicus³³⁴ y Rider Pay³³⁵, quienes narran lo sucedido con certeza, expresando la razón de su dicho, toda vez que en su mayoría son familiares que sufrieron tales acontecimientos.

En el Informe Audiencia Sala Especial de Seguimiento Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional de Colombia, que incluye segundo semestre de 2012 y hasta el 9 de septiembre de 2013³³⁶ e informe posterior de septiembre de 2013³³⁷,

³³⁰ Declaración que consta a folios 1.291 a 1.297 Carpeta 7, caja 1.

³³¹ Declaración que consta a folios 1.298 a 1.302 Carpeta 7, caja 1.

³³² Declaración contenida en CD. visible a folio 3.636 Carpeta 28 caja 4:

³³³ Declaración contenida en CD. visible a folio 3.636 Carpeta 28 caja 4.

³³⁴ Declaración que consta a folios 1.281 a 1.287 Carpeta 7, caja 1.

³³⁵ Declaración contenida en CD. visible a folio 3.636 Carpeta 28 caja 4:

³³⁶ Visible a folios 407 a 576 de la carpeta 3 caja 1.

³³⁷ Visible a folios 1.279 a 1.280 Carpeta 7, caja 1.

se indica que el día 22 de marzo de 2013, en extrañas circunstancias fueron desaparecidos María Adalgisa Canticus y Julio Cortés, quienes fueron encontrados sin vida por la guardia indígena, el 26 del mismo mes y año.

En la Nota de Seguimiento núm. 008-10 del 30 de abril de 2010, segundo seguimiento al Informe de Riesgo núm. 029-07 emitido el 31 de octubre de 2007³³⁸, se informa sobre la retención de los señores Modesto García, Guillermo García y Guillermo Bisbicus, por parte del ELN y se presume su asesinato.

En el Informe de Misión del Comité Permanente Inter–Agencial de fecha 22 de julio de 2010³³⁹, se relacionan en el aparte “*situación general*” sobre el Resguardo Pipalta Palbi, los siguientes hechos:

- i) La desaparición forzada de los señores Modesto García, Guillermo García y Guillermo Bisbicus, reiterando que se presume que fueron asesinados, acción de la cual se responsabiliza al ELN;
- ii) las amenazas al gobernador del resguardo, precisando que el 19 de abril de 2009, cuando dicha autoridad se dirigió al corregimiento Buenavista, del municipio Barbacoas a entregar alimentos para el restaurante escolar, fue alertado por miembros de la comunidad para que se regresara, porque las FARC lo estaban buscando por su participación en la Minga y no era seguro que permaneciera allí;
- iii) el 9 de mayo de 2009, cuatro hombres afro llegaron al centro administrativo de la UNIPA a preguntar por el gobernador de Pipalta, diciendo ser conocidos de su familia y permanecieron dos días en el predio, mientras en el poblado El Diviso había presencia de 10 hombres extraños, según información de la comunidad;
- iv) Señalan que a principios del año 2000 hubo presencia de grupos paramilitares, con restricciones en el movimiento, pero refieren que actualmente ya no hay presencia de ese grupo. Agregan que El ELN es el único grupo armado al margen

³³⁸ Visible a folios 352 a 366 Carpeta 2, caja 1.

³³⁹ Visible a folios 1.269 a 1.277 Carpeta 7, caja 1.

de la ley que ha hecho presencia en los últimos años en ese resguardo, transita, pero no permanece allí, pero padecen la afectación del reclutamiento forzado de sus hijos adolescentes.

8.5. La violencia en el Resguardo Ñambí Piedra Verde.

Se indica en la demanda³⁴⁰ que el mayor auge de los impactos del conflicto armado sobre el territorio y sus habitantes se presenta a partir del año 2003 con el ingreso de las AUC, que señalan a los indígenas de ser colaboradores de la guerrilla y a su vez éstos últimos los acusan de hacer lo propio frente a los primeros. Igualmente se producen daños cuando la Fuerza Pública ingresa con el fin de contrarrestar el accionar de los grupos armados ilegales y realiza operaciones militares sin consulta con la comunidad. A partir de 2009 existe un aumento en las afectaciones a la comunidad con la presencia de las bandas criminales “Los Rastrojos”, “Organización Nueva Generación” y las “Águilas Negras”. En la demanda, en el informe de caracterización y afectaciones y con los documentos allegados al plenario, se da cuenta de los siguientes hechos victimizantes:

Asesinatos perpetrados entre los años 1994 y 2014 por grupos armados ilegales de la guerrilla o paramilitares:

- El 25 de octubre de 1994, es asesinado Segundo Eladio Mesa Bisbicus, Secretario General del Cabildo Ñambi Piedra Verde.
- El 14 de agosto de 1995 dan muerte a Luis Mauro Taicus Bisbicus y Jesús Armando Taicus Bisbicus, hermanos integrantes de la comunidad El Limón, el último de ellos adolescente.
- El 31 de octubre de 1995, Fidencio García Paladines de la comunidad de El Tronco.

³⁴⁰ Folios-20 a 26, Tomo 1 del cuaderno principal

- El 30 de agosto de 2008 asesinan a Nancy Floralba Nastacuas, en ese entonces esposa del gobernador Segundo Juan Rodríguez, Jaime Gonzalo Cárdenas, de la comunidad El Tronco;
- El 10 de mayo de 2009 se da la masacre de tres integrantes del cabildo, Marcos Antonio Vargas Mesa, Ademelio Servio Bisbicus García y su esposa Bertha Marelia Taicus Mesa, quien tenía cuatro meses de gestación;
- El 23 de septiembre de 2009 asesinan a Mercedes Guanga Nastacuas, mujer de 55 años de edad, en el sector de Gualcala, río Placer, al interior del territorio de Ñambi Piedra Verde;
- En enero de 2010 le dan muerte al niño Carlos Esteban Bisbicus Taicus, en hechos ocurridos en el municipio de Ricaurte;
- El 03 de junio de 2010 asesinan a Herlinda Moreano García en la comunidad de Piedra Verde;
- El 4 de noviembre de 2010 a Luis Alfredo Bisbicus, Rafael Luciano Vargas Mesa, Oscar Efraín Taicus Vargas y la esposa de éste de nombre Linda;
- El 23 de diciembre de 2011 a Bolívar Guanga, quien fue previamente golpeado y torturado;
- El 12 de mayo de 2014 a Wilson Hernando Guanga Nastacuas, en el Corregimiento de Buenavista;
- El 29 de junio de 2014, en el municipio de Ricaurte asesinan a Jaider Bolívar Bisbicus Guanga, perteneciente a la comunidad El Limón.

La población ha sido víctima de ataques continuos, como el perpetrado en septiembre de 2005 al señor Juan Ignacio Bisbicus, persona mayor de sesenta años, a orillas del río Palví cuando iba camino a su finca, por hombres fuertemente armados; el 8 de octubre de 2008 se dieron disparos contra la población de la

comunidad de San Francisco; el 30 de abril de 2014, en el lugar denominado Predio el Verde llegaron en un automóvil hombres armados, uno de ellos se bajó y realizó disparos apuntando a la vivienda donde vive el gobernador Jairo Javier Bisbicus y su familia.

Posteriormente, llegaron varios hombres armados en una camioneta y estuvieron varios minutos en acción intimidante fuera de la mencionada vivienda; el 26 de enero de 2014, los indígenas Awá Fredy Ever Guanga Taicus, Tesorero del Cabildo, Porfirio Bisbicus Taicus ex coordinador de guardia indígena y Sergio Enrique García Taicus, guardia indígena, fueron retenidos por hombres de "los rastros", quienes los amenazaron, maltrataron verbalmente y hurtaron la motocicleta de propiedad de Fredy Ever Guanga Taicus, automotor que fue recuperado por la policía el mismo día.

Otros hechos violentos que han afectado la vida de la comunidad son los enfrentamientos de grupos al margen de la ley entre sí y las acciones del Ejército Nacional para contrarrestarlos, de los cuales se registran los siguientes:

- El 10 de noviembre de 2005, se da un enfrentamiento entre los "Los Rastrojos" y ELN en la comunidad de El Limón, que incluyó el lanzamiento de cilindros bomba contra una vivienda en la que la guerrilla afirmaba que se encontraban integrantes de "Los Rastrojos", siendo totalmente afectada esa vivienda indígena; y ese mismo día se presentaron confrontaciones de estos grupos en la comunidad de Piedra Verde;
- El 15 de enero de 2008, "Los Rastrojos" restringieron la movilidad en la vía del corregimiento Junín al municipio de Barbacoas, imponiendo horarios y amenazando con la muerte a quien violara la medida.
- Desde el 13 de mayo de 2011 el Ejército Nacional instaló campamentos al interior del territorio, concretamente en las cercanías de las comunidades de El Cerro, El Tronco y El Limón, con el objetivo de custodiar las labores de ampliación de la vía Junín-Barbacoas, sin mediar consulta previa con la comunidad.

- El 21 de febrero de 2012 se dieron enfrentamientos sobre la vía Junín – Barbacoas, entre el Ejército y un grupo armado ilegal, que incluyó explosiones de "cilindros bomba", poniendo en riesgo la vida de quince estudiantes del Centro Educativo Piedra Verde y generando desplazamientos al interior de la comunidad de Piedra Verde.

Se da cuenta igualmente de la retención ilegal de que fueron víctimas trece indígenas de Ñambi Piedra Verde, contratistas para el mantenimiento rutinario de la vía que conduce de Junín a Buenavista, quienes el 26 de abril de 2014 fueron objeto de retención y maltratos verbales por parte de miembros del Ejército Nacional (Batallón de Ingenieros Militares BICOM); así como del secuestro de los integrantes de la comunidad Arelis Yolanda García Guanga de 12 años, Érica Lorena Pascal Guanga de 17 años, Liliana García Pascal de 20 años y su esposo Próspero Bisbicus y otras dos menores de 1 y 4 años, siendo las mencionadas jóvenes además víctimas de violencia sexual, hechos ocurridos el 26 de abril de 2014.

A lo anterior se suman las amenazas procedentes de los distintos grupos armados ilegales y que se profieren en diferentes modalidades, entre las que se registran: i) Las presentadas el 4 de marzo de 2014, cuando tres hombres afrodescendientes y una mujer de piel blanca con cabello claro, llegaron en un auto de marca Renault 9 de color rojo a la casa del señor Aurelio Taicus Guanga, los amenazaron de muerte y les dieron tres días de plazo para que se fuera del sector El Patio; ii) las amenazas que el 13 de abril de 2014 recibió José Artemio Rodríguez, suplente gobernador de Ñambi Piedra Verde, quien fue víctima de una persecución por parte de hombres pertenecientes al grupo denominado "Los Rastrojos" cuando se encontraba en Buenavista; iii) las amenazas de muerte contra Dairo Yonatan Garda Taicus, proferidas el 10 de julio de 2014 por supuestos miembros de las FARC, quienes le dan un término de 24 horas para salir del casco urbano de Ricaurte; iv) Del 12 a 14 de agosto y 3 a 18 de Septiembre de 2014, José Raúl Bisbicus Taicus, estudiante de grado séptimo en la Institución Educativa de Ricaurte, hijo de ex gobernador y hermano del actual gobernador indígena de Ñambi Piedra Verde es objeto de múltiples persecuciones y amenazas de muerte por miembros de las FARC.

Todos los anteriores hechos violentos y la instalación de MAP en el territorio, que ha quedado evidenciada cuando estos artefactos han sido activados por animales, han generado confinamiento de algunos miembros de la comunidad, como José Miguel Guanga Nastacuas quien se confinó en su vivienda por el temor ante las amenazas de los hombres que asesinaron a su hermano Wilson Guanga Nastacuas y dado que no cuenta con recursos para desplazarse a un sitio seguro; o en otros casos, tales hechos han generado el desplazamiento y abandono forzado de las viviendas y del territorio, como es el caso de los familiares de las personas asesinadas, a las que se hizo relación anteriormente.

De igual forma se han presentado hechos que han motivado el desplazamiento paulatino de personas o familias, como el caso del ex gobernador del territorio ancestral de Ñambi Piedra Verde, Claudio Benito Bisbicus quien junto a su familia se desplazó el 23 de marzo de 2003, por las amenazas de los paramilitares, quienes los señalaron de ser colaboradores de los grupos guerrilleros que se encuentran en la zona, y una vez que fueron forzados a salir, ese grupo ilegal se posesionó y apoderó de su vivienda y de todo cuanto se encontraba dentro de su territorio, sin que hayan podido recuperarlo, pues pese a que retornaron en 2006, nuevamente fueron víctimas de desplazamiento forzado el 25 de diciembre de 2011 por acciones de Los Rastrojos, encontrándose actualmente en El Diviso.

De tan fatídica situación de violencia dan fe los familiares de las víctimas directas, así como compañeros y vecinos de la comunidad como Segundo Juan Rodríguez³⁴¹, Agustina Arias Cuasaluzan³⁴², Grimanesa Taicus Bisbicus³⁴³, Segundo Pedro Guanga Rodríguez³⁴⁴, Aurelio Taicus Guanga³⁴⁵, María Alejandrina Bisbicus Nastacuas³⁴⁶, Claudio Benito Bisbicus García³⁴⁷, Edgar Eduardo García³⁴⁸,

³⁴¹ Declaración que consta a folios 320 a 330 Carpeta 2, caja 1 y en testimonios contenidos en los CDs. visibles a folios 3616 y 3617 Carpeta 25, caja 4.

³⁴² Declaración que consta a folios 331 a 334 Carpeta 2, caja 1.

³⁴³ Declaración que consta a folios 1151 a 1157 Carpeta 6, caja 1.

³⁴⁴ Declaración que consta a folios 1171 a 1175 Carpeta 6, caja 1.

³⁴⁵ Declaración que consta a folios 1181 a 1190 Carpeta 6, caja 1.

³⁴⁶ Declaración que consta a folios 1191 a 1198 Carpeta 6, caja 1.

³⁴⁷ Declaración contenida en el CD visible a folio 3615 Carpeta 25, caja 4.

³⁴⁸ Declaración contenida en el CD visible a folio 3615 Carpeta 25, caja 4.

Elisa Bisbicus García³⁴⁹, María Elsa Bisbicus³⁵⁰, María Lienia Meza Bisbicus³⁵¹, María Orfelina García Cuazalusan y María Elsa Bisbicus García³⁵², Martha Pascal³⁵³ y Jairo Javier Bisbicus³⁵⁴, quienes en forma concordante narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron cada uno de aquellos vejámenes.

En el mismo sentido, muchos de los hechos victimizantes antes relacionados están referenciados en los siguientes documentos:

- Copia de los expedientes de investigación de los homicidios de los señores Nancy Floralba Nastacuas Pai, César Augusto Salazar Redondo y Herlinda Moreano García³⁵⁵.
- Constancia expedida por la Fiscalía General de la Nación frente a la denuncia por el homicidio de Héctor Noguera Andrade, esposo de Herlinda Esnedý Bolaños, ocurrido el 24 de julio de 2002³⁵⁶ en hechos atribuidos a integrantes del extinto Bloque Libertadores del Sur, Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño de las AUC y que fue aceptado por los postulados a la Ley de Justicia y Paz, Guillermo Pérez Alzate, Guillermo León Marín Pulgarín y Luis Alexander Gutierrez Castro.
- En la Nota de Seguimiento núm. 008-10. del 30 de abril de 2010, segundo seguimiento al Informe de Riesgo núm. 029-07 emitido el 31 de octubre de 2007³⁵⁷, en la que se informa sobre los siguientes sucesos: el homicidio de Luis Alberto Cuasaluzan y lesiones graves causadas a Rolando Andrés Nastacuás; el homicidio de tres indígenas, padre, madre y tío; de Mercedes Gungua, hecho que causó el desplazamiento de catorce miembros de esa

³⁴⁹ Declaración contenida en el CD visible a folio 3615 Carpeta 25, caja 4.

³⁵⁰ Declaración contenida en el CD visible a folio 3616 Carpeta 25, caja 4.

³⁵¹ Declaración contenida en el CD visible a folio 3616 Carpeta 25, caja 4

³⁵² Declaraciones contenidas en el CD visible a folio 3616 Carpeta 25, caja 4.

³⁵³ Declaración contenida en el CD visible a folio 3616 Carpeta 25, caja 4,

³⁵⁴ Declaración contenida en los CDs. a folios 3623, 3626, 3627, 3628 y 3630 de las carpetas 26 y 27 de la caja 4.

³⁵⁵ Visibles a folios 4761 al 4836 y 4892 a 4914, respectivamente del Tomo 20.

³⁵⁶ Visible a folios 4986 Tomo 20.

³⁵⁷ Visible a folios 352 a 366 de la carpeta 2 caja 1

familia y el de Marcial Guanga. Igualmente da cuenta que, para el primer trimestre de 2009, la Fuerza Pública acantonó en medio de equipamientos comunitarios y bienes protegidos, señalando a los indígenas como simpatizantes de la guerrilla; retuvo de forma ilegal alimentos porque presuntamente estaban destinados a los insurgentes. Y durante los meses de abril, mayo y junio la presencia de "Los Rastrojos" y "las águilas negras" en la vía Junín-Barbacoas, con la amenaza de la mal llamada limpieza social, obligó a los Awá a tomar trochas, corriendo riesgo de toparse con los otros grupos armados ilegales que transitan en la zona.

En ese orden también se refleja el conflicto armado expuesto, en los comunicados de la UNIPA y ONIC relacionados a continuación:

Comunicado de la ONIC de data 24 de septiembre de 2009³⁵⁸, en el cual denuncian el asesinato de los señores Mercedes Gungua, ocurrido el 23 de septiembre de 2009; de Segundo Guanga el 19 de septiembre de 2009; de Carlos Guillermo Pascal Nastacuás, que tuvo lugar el 16 de septiembre de 2009; de José Raúl Guanga, ocurrido el 15 de septiembre de 2009 y Luis Guanga el 13 de septiembre de 2009.

Comunicado de la UNIPA del 6 de mayo de 2011³⁵⁹, en que informan haberse enterado del proyecto de instalación de una base militar en el resguardo indígena Ñambí Piedra Verde, en la comunidad El Gualte, Km. 9 de la vía Junín-Barbacoas, con desconocimiento de su territorialidad y autonomía y vulnerando convenios internacionales al continuar poniendo a las comunidades en medio del conflicto armado; así mismo denuncian el incremento de campos minados en su territorio, reseñando que en ese periodo del año 2011 se habían presentado ocho accidentes por MAP.

Comunicado de la UNIPA del 27 de diciembre de 2011 denominado "Piedra Verde, un Resguardo a punto de desaparecer"³⁶⁰, en el cual se denuncia un nuevo

³⁵⁸ Visible a folios 376 a 379 Carpeta 2, caja 1.

³⁵⁹ Visible a folios 386 a 388 Carpeta 2, caja 1.

³⁶⁰ Visible a folios 380 a 385 Carpeta 2, caja 1 y folios 1.569 a 1.573 Carpeta 8, caja 2.

homicidio, el secuestro y la tortura de varios compañeros y la violación de tres mujeres indígenas Awá realizado por miembros del grupo paramilitar. Señala que esos acontecimientos se gestaron aproximadamente tres semanas atrás, cuando cuatro familias se vieron obligadas a desplazarse para protegerse, dadas las amenazas y secuestro de dos mujeres integrantes de esos hogares, la ocupación de sus casas y predios que pasaron a ser centro de operaciones de ese grupo irregular, que empezó a generar terror en la comunidad de Ñambí Piedra Verde.

En el mismo comunicado se señala que el 23 de diciembre de 2011 retuvieron ilegalmente a siete compañeros Awá, tres niñas, dos mujeres y dos hombres, uno de los cuales fue ultrajado y torturado, pero logró escaparse y el Ejército lo auxilió, y en esa fecha también retuvieron a una familia que estaba cerca del lugar. Ese mismo día ingresaron a una casa y sacaron a la fuerza a Bolívar Guanga, oriundo de Tortugaña Telembí pero que siempre pasaba por Ñambí Piedra verde para poder acceder a la vía Junín-Barbacoas, lo torturaron, lo asesinaron y descuartizaron y luego lo enterraron cerca a la quebrada "El Zorro", en esa madrugada del 24 de diciembre. Al día siguiente, 25 de diciembre, encontraron en una casa ubicada a un lado de la vía Junín-Barbacoas, a los homicidas del citado señor, quienes además tenían en ese lugar a las personas que fueron retenidas el 23 de diciembre, habían golpeado y abusado sexualmente de una niña de 12 años y dos mujeres de 18 y 25 años de edad.

Indican que desde el año 2006, en la comunidad de Ñambí Piedra Verde se vienen dando reiterados desplazamientos forzados y han tenido que retornar sin ningún tipo de garantía por parte del gobierno nacional, han sido seis los desplazamientos que suman 45 familias y un total de 215 personas. Y como consecuencia del suceso narrado, recibieron amenazas de muerte por parte del dirigente de ese grupo paramilitar que fue capturado.

Por su parte, en el informe del observatorio PIC (Observatorio por los derechos y la supervivencia de los pueblos indígenas de Colombia)³⁶¹, se lanza una alarma internacional, un S.O.S. a la ONU y a la Corte Penal Internacional, los invita e

³⁶¹ Visible a folios 389 a 397 de la carpeta 2 caja 1.

insta para que actúen de inmediato y de manera correspondiente a la gravedad de los hechos, pues el Gobierno de Colombia de manera reiterada, reincidente, no está cumpliendo con su obligación de proteger al pueblo Awá, específicamente para que paren las atrocidades masivas que se están presentando y prevengan las que se pueden producir y al mismo tiempo, persigan y castiguen los crímenes de lesa humanidad que se han cometido y se siguen cometiendo.

En dicho informe se resalta que el Gobierno de Colombia ha incumplido tanto lo ordenado por la Corte Constitucional en los autos emitidos disponiendo protección al pueblo Awá, como por la CIDH que otorgó medidas cautelares en favor del mismo pueblo indígena; y a la ONU que ha dado recomendaciones, pues el exterminio de la referida comunidad continúa día a día, es un territorio sin ley y sin gobierno para los indígenas, por el que deambulan grupos paramilitares, guerrilleros o de las mafias o buscadores de oro, que se enfrentan entre sí o establecen alianzas, pero que todos amenazan, asesinan, desaparecen, desplazan las comunidades, pero las autoridades de la Fuerza Pública no hacen nada o son cómplices abusando de los Awá y vulnerando sus derechos.

Así mismo se reseñan los siguientes hechos victimizantes ocurridos entre noviembre de 2010 y mayo de 2012: nueve asesinatos: Melqui Nastacuás (14/11/2010), Humberto Pai Taicus (20/03/2011), Justo Ortiz (25/09/2011), Pedro García (27/09/2011), Jorge Taicús (14/11/2011), Armando Guanga Nastacuas (02/12/2011), Bolívar Guanga (23/12/2011), Gilberto Pai Canticús y Giovanni Rosero (11-02-2012) y dos muertes por minas antipersonales.

Además, denuncian ataques, amenazas y presencia de grupos armados ilegales en toda la zona, así como violencia sexual contra tres mujeres indígenas Awá integrantes del Resguardo Ñambí Piedra Verde, entre las que se encontraba una menor de 12 años (23/12/2010); desapariciones forzadas de Mauricio Paí Pascal, Lisandro Paí Paí y Juan Miguel Guanga Pascal (22/04/2012) y Augusto Marcial Canticús (17/03/2012); minas antipersonales, explotaciones de oro, cultivos de uso ilícito y las fumigaciones.

En ese orden también se aportó el Comunicado de la Unidad Territorial Awá – Zona Telembí “*Otro hecho de violencia que afecta a nuestras familias Awá en situación de desplazamiento*”³⁶², en el cual se denuncia el asesinato de Jaider Bolívar Bisbicus Guanga de 25 años de edad, perpetrado el día 29 de junio de 2014 en la cabecera municipal de Ricaurte – Nariño, quien se dirigía a su casa después de compartir con amigos. Pertenecía a la comunidad El Limón de Ñambí Piedra Verde, de donde fue obligado a desplazarse en el año 2005.

También reseñan que el 12 de mayo de 2014 fue asesinado Wilson Hernando Nastacuas Guanga de 28 años, dejando una mujer viuda y tres hijos huérfanos, señalando que pertenecía al resguardo Ñambi Piedra verde de la comunidad El Cerro y era guardia indígena; en referencia a lo cual anota que desde 1994 han desaparecido y asesinado 19 compañeros y compañeras sin que se conozca ningún resultado de las investigaciones por parte de las entidades responsables de velar por la garantía y pervivencia del pueblo Awá, que por el contrario se ve amenazada con la presencia del Batallón de Ingenieros Militares No. 52 y el tránsito de grupos armados ilegales, que afectan y ponen en riesgo a tres de sus comunidades de Ñambí Piedra Verde que se han resistido a desplazarse.

Finalmente obran documentos que acreditan que mediante Resolución 034 del 21 de marzo de 2007³⁶³, el Comité Municipal de Atención Integral a la Población desplazada del Municipio de Barbacoas, declaró el citado ente territorial como zona de inminente riesgo de desplazamiento por la violencia de grupos al margen de la ley.

8.6. Permanencia de la victimización del pueblo Awá de la Zona Telembí.

Así las cosas, de las pruebas recaudadas de cada uno de los resguardos que conforman la Zona Telembí y de su análisis de conjunto resulta evidente la situación de violencia generalizada que ha afectado a todo el Territorio Colectivo Awá durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos armados ilegales

³⁶² Visible a folios 398 a 406 de las carpetas 2 y 3 caja 1.

³⁶³ Visible a folios 685-686 Carpeta 4, caja 1

han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos que se encuentran documentadas en el informe a partir del año 1994, con especial incremento desde el año 2003, periodo que abarca la temporalidad del Decreto 4633 de 2011.

Como también está suficientemente acreditado que el sujeto colectivo solicitante ha sufrido el flagelo de hechos victimizantes como masacres, homicidios selectivos, amenazas, desapariciones, secuestros, abusos sexuales, hostigamientos, señalamientos, confinamiento, reclutamiento de menores, sin discriminar que se trate de niños, jóvenes, adultos mayores o mujeres, contexto que conlleva una notable violación de derechos fundamentales a la vida y la integridad personal de los miembros de la comunidad y una vulneración de los derechos colectivos a la autonomía, identidad e integridad cultural y al territorio de la comunidad indígena que debe ser protegida.

En el auto 004 de 2009 proferido por la Corte Constitucional en seguimiento de las órdenes impartidas en la sentencia T-025 de 2004, esa alta corporación analizó en forma particular el impacto especial que tiene el conflicto armado como generador de desplazamiento forzado y confinamiento de las poblaciones indígenas, generando una afectación diferencial de sus derechos fundamentales individuales y colectivos, situación en virtud de la cual muchos de ellos se encuentran en riesgo de extinción, y en la misma providencia se detiene en el análisis de los informes de las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario de que han sido víctimas sistemáticamente treinta y cuatro pueblos indígenas, entre ellos el pueblo Awá, sin que se dé una respuesta efectiva de protección del Estado ni de solidaridad de la sociedad colombiana.

En la mencionada providencia, la Corte Constitucional hace referencia a la imposibilidad de realizar generalizaciones sobre las causas o impactos de dichas afectaciones, resaltando su complejidad y los cambios que se presentan en cada comunidad atendiendo sus particulares circunstancias, pero realiza una clasificación de los orígenes y del alcance de las mismas, así:

"...La Corte Constitucional ha identificado claramente una serie de factores comunes, que constituyen los troncos principales de la confrontación que se cierne sobre los pueblos indígenas del país, y que dependiendo del contexto geográfico, socioeconómico y cultural del cual se trate, se entrelazarán de manera distinta sobre cada comunidad en particular. Estos factores se agrupan en tres categorías principales: (1) las confrontaciones que se desenvuelven en territorios indígenas entre los actores armados, sin involucrar activamente a las comunidades indígenas y sus miembros, pero afectándolos en forma directa y manifiesta; (2) los procesos bélicos que involucran activamente a los pueblos y comunidades indígenas, y a sus miembros individuales, en el conflicto armado; y (3) los procesos territoriales y socioeconómicos conexos al conflicto armado interno que afectan sus territorios tradicionales y sus culturas. A su vez, estos factores operan sobre la base de una serie de procesos territoriales y socioeconómicos que, sin tener relación directa con el conflicto armado, resultan exacerbados o intensificados por causa de la guerra"³⁶⁴

En el primer grupo, la Corte ubica aquellas confrontaciones que se dan entre los distintos grupos armados ilegales, ocupación del territorio, de los lugares sagrados, incursiones que generalmente van seguidas de fuertes dispositivos militares, de la instalación de bases militares y por parte de los grupos ilegales, de la siembra de MAP/MUSE.

En el segundo grupo se hace referencia al involucramiento de la población en las disputas territoriales, de control social y dinámicas violentas que se derivan de los señalamientos de los individuos, familias o comunidades enteras, de ser auxiliadores o colaboradores de los grupos adversarios y que generan el asesinato selectivo de líderes y autoridades tradicionales, amenazas, hostigamientos y persecuciones de maestros, defensores de derechos humanos, individuos, familias y comunidades enteras, que son forzadas bien a desplazarse o al confinamiento, la imposición de controles de movilidad de las personas y los elementos necesarios para la vida diaria de la comunidad, como alimentos, medicamentos, combustibles, bienes y servicios básicos y ayuda humanitaria, así

³⁶⁴ Corte Constitucional. Auto 004 de 2009. MP. Manuel José Cepeda Vargas.

mismo el reclutamiento forzado de menores, jóvenes y miembros de la comunidad, la apropiación y el hurto de los cultivos, animales, insumos básicos; adicionalmente es recurrente la violencia de género en las modalidades de prostitución forzada, violencia sexual y enamoramiento de mujeres y jóvenes indígenas.

Y finalmente, en el tercer grupo la Corporación ubica procesos territoriales y socio económicos vinculados con el conflicto armado y sus factores conexos o subyacentes, bien como estrategia de los grupos armados ilegales para el control territorial y de corredores de tropas, armas y demás, así mismo, por el interés en la tierra o los recursos naturales de los territorios de ocupación ancestral o tradicional de los pueblos indígenas, que son invadidos por colonos o despojados por actores con intereses económicos, ya para la explotación maderera y de otros recursos naturales, para la implementación de megaproyectos agroindustriales o el desarrollo de la minería ilegal, así como para los cultivos de uso ilícito, factores que potencian situaciones históricas de vulnerabilidad como la pobreza, la inseguridad alimentaria, la aculturación de las comunidades indígenas, entre otras.

Luego del análisis de la crítica y diferenciada afectación que sufren los pueblos indígenas a raíz del conflicto armado, la Corte ordena al Estado adoptar las medidas de protección necesarias, a través de un Programa de garantía de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, y de otra parte, ordena el diseño e implementación de los planes de salvaguarda étnica de los pueblos allí analizados, entre ellos la población Awá.

En el anexo correspondiente a los hechos violentos ocurridos en el marco del conflicto armado y sus factores conexos y subyacentes que han generado daños y afectaciones al pueblo Awá, que se incluye en la providencia en comento, la Corte Constitucional hace un análisis del contexto de violencia y los factores predominantes e incluye una relación siguiendo la metodología de línea de tiempo, detallando hechos que han afectado a los distintos resguardos, entre los cuales se encuentran los que conforman la Zona Telembí aquí solicitantes; en la reseña general de las afectaciones la máxima corporación señala que:

“El pueblo Awá ha sido afectado por varios factores estructurales que en su conjunto amenazan su integridad étnica: altas migraciones de no indígenas (afrodescendientes, colonos, mestizos y campesinos) al territorio; la llegada de la coca, el narcotráfico y las fumigaciones; la violencia extrema del conflicto armado; y el desplazamiento forzado. Esta situación incide directamente sobre su tejido social y su integridad cultural.

La gravedad del problema de expansión de cultivos de coca para narcotráfico, se liga directamente a la política antinarcóticos en Caquetá, Putumayo y Cauca que los llevó a Nariño, generando presencia de población cocalera en la región que busca su sustento, causando así presión social y económica en el territorio Awá. En efecto, el crecimiento de los cultivos de coca entre 1999 y 2004 en Nariño ha sido exponencial. La expansión de cultivos ilícitos se vincula también a la expansión territorial de los narcotraficantes a través de la compra de tierras en Tumaco, Barbacoas e Ipiales desde los años 90, y a la condición periférica del departamento que genera virtual ausencia del Estado, lo cual permite el auge del narcotráfico y del tráfico de insumos, procesamiento, transporte y exportación.

La penetración del narcotráfico en el territorio hizo más vulnerables a los Awá y generó cambios en las dinámicas socioeconómicas locales y la configuración del conflicto, por la invasión del territorio, la violencia, la descomposición social, y la aculturación de los jóvenes. Además, el auge de los monocultivos lícitos e ilícitos en la región ha generado cambios en la estructura de la tenencia de la tierra: ahora priman latifundios para la explotación industrial de diferentes productos. También ha causado cambios ambientales por la destrucción de la selva. La presencia de cultivos y laboratorios de coca, por la inseguridad, también afecta la movilidad por los caminos tradicionales, afectando el tránsito hacia lugares de trabajo, caza, pesca y actividades culturales. La llegada de los cultivos de coca, por otra parte, encareció la tierra, con múltiples efectos negativos para los Awá: (i) restricción de posibilidades de adquirir nuevos predios para ampliar sus resguardos y recuperar su territorio tradicional; y (ii) generación de oportunidades económicas para las familias Awá que necesitan dinero y venden la tierra. Hay problemas asociados de venta indebida de parcelas dentro de los resguardos, y de presencia de población no indígena, que causa choques y conflicto. También se ha reportado que los colonos se apropian de las tierras

*indígenas y dentro de los resguardos para sembrar coca, mediante la violencia y el engaño.*³⁶⁵

Posteriormente, al hacer seguimiento de las órdenes dadas en el comentado auto 004 de 2009, la Corte Constitucional, mediante auto 174 de 2011, analiza los informes presentados por las organizaciones indígenas, los órganos de control, las entidades del estado involucradas en su cumplimiento y de otras organizaciones y luego de reiterar la reseña de los daños y afectaciones sufridos por el pueblo Awá, que incluyen los ya reseñados en este punto y que atañen en forma directa a los resguardos aquí reclamantes, concluye que la respuesta de las autoridades territoriales ha sido deficiente y precaria frente a la dimensión de la crisis humanitaria que enfrentan, y que en los informes del gobierno nacional y las entidades competentes para la implementación de las medidas ordenadas en el auto 004 de 2009, *“...no se observan resultados específicos en cuanto a la ejecución de acciones concretas de prevención y atención que sean demostrables en términos de goce efectivo de derechos para el pueblo Awá y como consecuencia de esta inacción del Estado, se han incrementado las violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, relacionadas en el auto 004 de 2009, agudizándose las amenazas y atentados contra la vida e integridad física y cultural de los líderes indígenas y sus pueblos, como en el caso emblemático del Pueblo Indígena Awá”*

Y en lo atinente al plan de salvaguarda étnico, se precisa que por iniciativa de la comunidad, desarrollaron las distintas fases que les permitieron presentar una propuesta metodológica y de contenido del plan al gobierno nacional, sin obtener una respuesta efectiva, por lo que, ante la persistencia de la vulneración grave de los derechos humanos de los integrantes del pueblo Awá, la Corte ordenó el diseño e implementación de un Plan provisional urgente de reacción y contingencia, cuyos componentes debían ser consultados con el pueblo Awá, para ser implementado en un término perentorio y permanecer hasta que sea aplicado en forma efectiva el Plan de salvaguarda étnica del pueblo Awá y el Programa de garantía de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento

³⁶⁵ Ibidem. Anexo. Pag 156

forzado y persistan las actuales condiciones de inseguridad, necesidad y vulnerabilidad.

9. De las afectaciones de los derechos territoriales de la Zona Telembí con ocasión de la ocupación de terceros.

Las situaciones de violencia analizadas en el punto anterior y ocurridas en el marco del conflicto armado o factores conexos o subyacentes, generan una vulneración masiva de los derechos fundamentales del sujeto colectivo pueblo Awá de la zona Telembí y de sus miembros individualmente considerados, al ser el perceptor de fenómenos de desplazamiento masivo de los integrantes de la comunidad, dejando en el abandono su territorio o en otras ocasiones, siendo forzados al confinamiento, fenómenos que tienen el mismo efecto de temor y desazón que afecta la vida espiritual de la comunidad, así como la ruptura de la vida comunitaria y solidaria propia de la cultura Awá y con ello, la pérdida de los espacios de tejido comunicativo, necesario para la trasmisión de los valores y usos tradicionales y de los elementos de identidad que aseguren la pervivencia e integridad del pueblo.

Tal situación anómala en la vida de la comunidad tiene otro efecto devastador para la pervivencia del pueblo y es la limitación y en ocasiones la imposibilidad del ejercicio de la autonomía, del gobierno propio y de la aplicación de la ley de origen y el derecho propio en la administración y control del territorio, situación que propicia la invasión por parte de personas ajenas a la comunidad, a sus principios y valores y con formas de vida y relacionamiento diferentes con la naturaleza y el uso de los recursos naturales, generando un grave desequilibrio en el hábitat, procesos de desarmonización y lesiones graves al territorio, siendo víctima de agresiones que repercuten en la salud física y espiritual de la comunidad que ha resistido y que también afecta las posibilidades de retorno de los desplazados.

Dadas las diferentes formas de lesión de los derechos territoriales, se abordará su análisis por temática, recogiendo la problemática de los distintos resguardos sobre el mismo, teniendo en cuenta los diferentes factores vinculados con el

conflicto que los generan y las circunstancias o condiciones institucionales o de falta de respuesta oportuna de las entidades encargadas de la materia, que contribuyen a agravar la situación, metodología que por tanto, retomará las oposiciones planteadas igualmente frente a cada temática.

Como se ha puntualizado precedentemente, el vínculo de cada comunidad con su territorio es único desde su significado histórico, cultural, espiritual y social, siendo parte de su cosmogonía y el sustrato de su forma cultural³⁶⁶ y la regulación interna fundamentada en la Ley de Origen, el Derecho Mayor, el Derecho Propio o Ley de Vida, que, en el resguardo, como forma de organización socio política, se expresa en los principios que fundamentan el buen vivir y los planes de vida contruidos comunitariamente para preservar la vida, la integridad del pueblo y el territorio, en relación armónica con la naturaleza.

Los derechos fundamentales a la identidad, a la autonomía, autodeterminación y la integridad cultural se constituyen en los principios a partir de los cuales la comunidad indígena, con fundamento en el derecho propio, puede definir sus autoridades tradicionales y el alcance de sus funciones de gobernanza y protección del territorio.

Los hechos violentos ocurridos en el marco del conflicto armado que han generado desplazamiento, abandono o confinamiento forzado, han debilitado el ejercicio del gobierno y el control del territorio por parte de las autoridades tradicionales, lo cual se constituye en factor que favorece la incursión de terceros ajenos a la comunidad a ocupar predios o conformar parcelas al interior del resguardo constituido o bien, afectando la posesión ancestral o tradicional³⁶⁷

³⁶⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-510 de 1998: "La propiedad colectiva que las comunidades indígenas ejercen sobre sus resguardos y territorios tiene el carácter de derecho fundamental, no sólo porque tales territorios constituyen su principal medio de subsistencia sino, también, porque forman parte de su cosmovisión y religiosidad".

³⁶⁷ El artículo 3 del Decreto 2333 de 2014, "por el cual se establecen los mecanismos para la efectiva protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas acorde con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Convenio número 169 de la OIT, y se adicionan los artículos 13, 16 y 19 del Decreto número 2664 de 1994", fue recopilado por el Decreto 1071 de 2015, en el "Artículo 2.14.20.1.3. Definiciones. Para los fines exclusivos del presente título, se establecen las siguientes definiciones:

1. Territorio ancestral y/o tradicional. Para los efectos del presente título, son territorios ancestrales y/o tradicionales los resguardos indígenas, aquellas tierras y territorios que históricamente han venido siendo ocupados y poseídos por los pueblos o comunidades indígenas y que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales.

2. Posesión tradicional y/o ancestral de tierras y territorios de los pueblos indígenas. Para los efectos del presente título, la posesión del territorio tradicional y/o ancestral de los pueblos indígenas es la ocupación y relación ancestral y/o

ejercida por el pueblo indígena, lo cual a su vez repercute en el debilitamiento de las funciones jurisdiccionales y de control territorial, una limitación en la recuperación y educación de la comunidad en general en los usos y costumbres tradicionales, lo que de paso afecta la gestión de los procesos internos y la construcción de una agenda que recoja la visión propia del desarrollo de la comunidad, generando una acentuada conflictividad interétnica e intercultural, que debe ser analizada en cada caso, según sus particulares circunstancias.

Desde ese enfoque es preciso tener en cuenta los factores históricos que han contribuido a la explosión de espacios de conflictividad, en el marco del reconocimiento de derechos diferenciados de las distintas etnias y culturas que habitan el territorio, haciendo más hincapié en las diferencias desde una perspectiva de maximización de los derechos fundamentales de un grupo poblacional en detrimento de los otros, en la lógica del multiculturalismo que se ha fortalecido a partir de la vigencia de la constitución política de 1991 y la jurisprudencia constitucional.

Y en ese punto, debe tenerse presente que la caracterización de los distintos espacios en que confluyen los diversos grupos étnicos y culturales, no son solo espacios de conflictividad, sino también puntos de encuentro, mediados por lógicas de intercambio que permiten procesos de concertación permanente.

9.1. Afectaciones por presencia de terceros en el territorio Resguardo Tortugaña Telembí.

En la demanda y en escrito complementario presentado posteriormente por la UAEGRTD³⁶⁸, se relacionan las siguientes personas como terceros que hacen presencia al interior del resguardo: José Ignacio Yela, Gerardo Zambrano,

tradicional que estos mantienen con sus tierras y territorios, de acuerdo con los usos y costumbres, y que constituyen su ámbito tradicional, espiritual y cultural, en el marco de lo establecido en la Ley 21 de 1991.

La posesión tradicional y/o ancestral se probará mediante los procesos y procedimientos incluidos en el presente título. La propiedad de terceros y derechos adquiridos serán reconocidos con arreglo a la Constitución Política y la ley.

La posesión de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales y/o tradicionales dará derecho a que el Estado la reconozca mediante acto administrativo registrado, mientras se cumple el trámite administrativo para la expedición del título de propiedad colectiva.”

³⁶⁸ Folios 343 al 402 del Tomo 2, cuaderno principal. Escrito de la UAEGRTD en cumplimiento del auto admisorio.

Gustavo García, Reiber Roberto Yaluzán Chávez, Cerbelina Nastacuas, Francisco Aníbal Gelpud Benavidez y Hélida Arias Cuasaluzán, y precisa que Ómar Fabián Yaluzán Chávez también habitaba allí, pero falleció.

Al respecto, el señor Rider Pay Nastacuas, Gobernador de Tortugaña Telembí para el momento de la declaración rendida en sede administrativa³⁶⁹ afirmó que hace tres años (en el año 2010) llegó el señor Gustavo al sector del Pali, porque le compró al indígena Laureano Taicus y sin autorización empezó a trabajar y pese a que se le advirtió que no podía hacer eso porque era título colectivo, no ha querido salir, al igual que los señores Reiber y Fabian, que al parecer son muy conocidos o familia. El fin de ellos es sembrar coca. El señor Gustavo dice que son 3 ha, pero él cree que son más. Ese terreno era reservado para caza, el señor no tiene documentos. Los señores Reiber y Ómar Fabián llegaron a trabajar con el señor José Libardo Delgado, quien es nativo y dueño de mucha tierra en el resguardo, pero está sembrando coca y vendiendo tierra cuando no es permitido; aquellos señores después le compraron a don José Libardo una parte y también sembraron coca. Ha hablado con ellos, pero no atienden, son como 4 ha.

Sobre los ocupantes Ignacio, Gerardo y el hijo de don Antonio manifestó que Ignacio llegó en 1997 cuando estaban adelantando el proceso de titulación de las tierras colectivas, compró más de 4 ha. llenas de bosques, todo lo tumbaron y sembraron coca, se les advirtió que ese terreno estaba en proceso de titulación, pero como siempre no escucharon. Después, aproximadamente entre los años 2010 y 2011 esos cultivos se secaron por lo que se les dijo que ya no sembraran más, que podían hacer uso, pero teniendo en cuenta que esas tierras no eran de ellos sino del Cabildo y que ya las habían explotado. Pero en el 2012 y 2013 volvieron a sembrar allá pero ya no está él solo, sino que lo hace con el señor Gerardo y el hijo de don Antonio y al momento está haciendo uso de esas tierras. Cree que pueden ser unas 10 ha, es la misma tierra, no se han extendido.

Considera que esas siembras afectan a la comunidad por varias razones: primero, porque restringe el paso de los animales, que es costumbre del indígena tenerlos

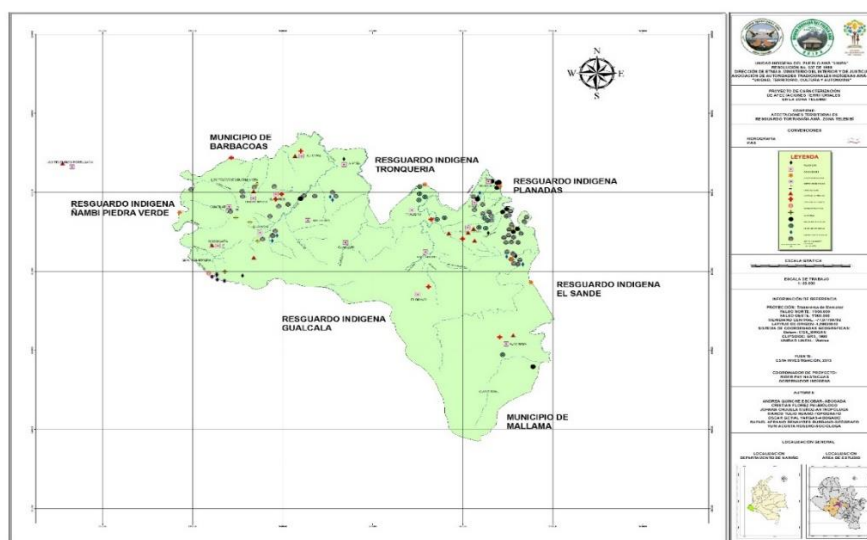
³⁶⁹ Del 7/01/2014, contenida en el CD. visible a folio 3608 Carpeta 24 caja 4.

sueltos; segundo, los químicos que utilizan contamina quebradas, porque ellos fumigan el piso, las hojas y todo y esos tarros y plásticos tóxicos los dejan por ahí botados y van a las quebradas; tercero, porque han entrado personas al resguardo como jornaleros, de quienes se desconoce su procedencia, lo que trae riesgo a la comunidad. Reconoce que Ignacio es dueño porque compró.

Otro tercero es el marido de la señora Cerbelina Nastacuas, mujer Awá a quien el suegro le dio una tierra en el resguardo El Sande para que trabajara y él sin autorización se entró a Tortugaña y ha ido tomándose varias fincas y siembra coca (no recuerda su nombre, pero sí ha hablado con él).

Cuando ocurrieron los desplazamientos de 2008 y 2009 las tierras quedaron solas y en el 2012 un miliciano de las FARC empezó a enviar personas a ocuparlas en el Alto Telembi, diciendo que eran de la guerrilla, e iniciaron cultivos, hicieron una casa y para febrero o marzo de 2013 se trató de hablar con ellos, aun asumiendo el riesgo y al parecer suspendieron esos trabajos y no ha vuelto escuchar nada. Las familias que abandonaron esas tierras fueron Ignacio, Noe, Efraín, Heriberto, Gerardo, todos Cuasaluzan, Oscar Criollo, Leandro Nastacuas, entre otros de la misma familia Cuasaluzan, quienes fueron acusados de perpetrar el homicidio de un compañero llamado Braulio y a eso se sumó la presencia de la guerrilla, por esa razón tuvieron que desplazarse todos directamente al Putumayo.

El informe de caracterización de afectaciones ubica los ocupantes del territorio en el plano del resguardo con el anterior resultado.



El Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, ordenó la vinculación³⁷⁰ de los señores José Ignacio Yela, Gerardo Zambrano, Reiber Roberto Yaluzán Chávez y su emplazamiento³⁷¹. No obstante, como la UAEGRTD suministró sus direcciones, se dispuso su notificación personal³⁷². El primero de los citados se notificó a través de apoderado judicial³⁷³, mientras los otros dos recibieron las comunicaciones y se negaron a firmar³⁷⁴, por lo que se expidieron los avisos³⁷⁵, que fueron recibidos³⁷⁶, quedando surtida su notificación, sin que ninguno presentara oposición o pronunciamiento alguno al respecto.

Frente al señor Gustavo García, se dispuso su vinculación y emplazamiento³⁷⁷ y se le designó curador³⁷⁸, y tampoco se presentó oposición alguna.

Con relación a la señora Cerbelina Nastacuas, se ordenó su vinculación desde el auto que avocó la acción, después fue emplazada³⁷⁹, sin embargo, en providencia posterior atendiendo que la UAEGRTD suministró su dirección, se dispuso diligenciar notificación personal³⁸⁰, comunicación que le fue entregada, pero se negó a firmar³⁸¹, por lo que se expidió el respectivo aviso³⁸², del cual también consta su recibido³⁸³, por lo que fue debidamente enterada de este proceso, sin que presentara oposición o pronunciamiento alguno al respecto.

En lo que respecta al señor Omar Fabián Yaluzán Chávez, se ordenó su vinculación desde el auto que avocó la acción, y teniendo en cuenta que la UAEGRTD informó

³⁷⁰ Mediante auto que avocó el conocimiento de la solicitud de derechos territoriales, visible a folios 127 a 157 del Tomo 1 del cuaderno del Juzgado.

³⁷¹ A través de auto que consta a folios 512 a 514 del Tomo 3 del cuaderno del Juzgado.

³⁷² Por auto visible a folio 4155-4156 del Tomo 17 del cuaderno del Juzgado.

³⁷³ Folio 4185 Tomo 17 del cuaderno del Juzgado.

³⁷⁴ Folio 4195 Tomo 17 del cuaderno del Juzgado.

³⁷⁵ Folios 4201 y 4200 Tomo 17 del cuaderno del Juzgado.

³⁷⁶ Folios 4313 y 4315 Tomo 18 del cuaderno del Juzgado.

³⁷⁷ Folio 4155 del Tomo 17 del cuaderno del Juzgado.

³⁷⁸ A través de auto visible a folio 4284 Tomo 18 del cuaderno del Juzgado.

³⁷⁹ Auto visible a folio 512 a 514 del Tomo 3 del cuaderno del Juzgado.

³⁸⁰ Por auto visible a folio 4155-4156 del Tomo 17 del cuaderno del Juzgado.

³⁸¹ Folio 4195 Tomo 17 del cuaderno del Juzgado.

³⁸² Folio 4202 Tomo 17 del cuaderno del Juzgado.

³⁸³ Folio 4314 Tomo 18 del cuaderno del Juzgado.

sobre su fallecimiento, se dispuso el emplazamiento de su hermano Reiber Roberto Yaluzán Chávez en calidad de heredero determinado³⁸⁴, y se le designó curador³⁸⁵, quien no presentó oposición alguna.

En lo que atañe a los señores Francisco Aníbal Gelpud Benavidez y Héliida Arias Cuasaluzán, su caso será analizado en el punto de las solicitudes individuales que fueron acumuladas a esta acción de restitución.

Así entonces, en el informe de caracterización obra el relato de la autoridad indígena, el señor Rider Pay Nastacuas, quien era Gobernador del Resguardo Tortugaña Telembí para la época en que se surtía la etapa administrativa, relato que constituye prueba sumaria de la afectación territorial por ocupación por parte de los mencionados terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del Decreto 4633 de 2011, y pese a que se surtió en debida forma su vinculación a la actuación, ninguna de dichas personas se pronunció frente a la restitución pretendida en favor del pueblo Awá, específicamente en lo que atañe a la referida ocupación de las tierras pertenecientes al resguardo Tortugaña Telembí y menos aún, aportaron documentos que acreditaran propiedad sobre esos lotes ni desvirtuaran lo argumentado por el actor, lo que conlleva a la procedencia de la restitución de tales fundos, en favor del colectivo étnico referido.

No obstante, en cuanto hace referencia a la forma en que tal restitución debe surtirse, teniendo en cuenta la maximización de la autonomía de la comunidad indígena y sus autoridades tradicionales o propias para la administración del territorio, se tendrá en cuenta el ejercicio de concertación realizado por las autoridades de los resguardos de Planadas y Tortugaña Telembí con los terceros ocupantes de predios ubicados al interior del territorio colectivo, y, por tanto, se revisará el Acta³⁸⁶ que contiene dicha reunión, con el fin de identificar los colonos que acudieron a la misma y los acuerdos con ellos celebrados, al igual que las determinaciones adoptadas por dichas autoridades frente a la situación de los ocupantes que no participaron de la reunión y a que acuerdos llegaron.

³⁸⁴ A través de auto visible a folio 4284 Tomo 18 del cuaderno del Juzgado.

³⁸⁵ A través de auto visible a folio 4284 Tomo 18 del cuaderno del Juzgado.

³⁸⁶ Folios 1972 a 1981 del Tomo 8 del cuaderno del Juzgado.

Al respecto, se advierte que los señores Gustavo García, Reiber Roberto Yaluzán Chávez y Cerbelina Nastacuas, no asistieron a dicha reunión y por tanto no están incluidos dentro de los acuerdos allí suscritos, por tanto, deberán restituir materialmente los terrenos que ocupen en favor del resguardo Tortugaña Telembí.

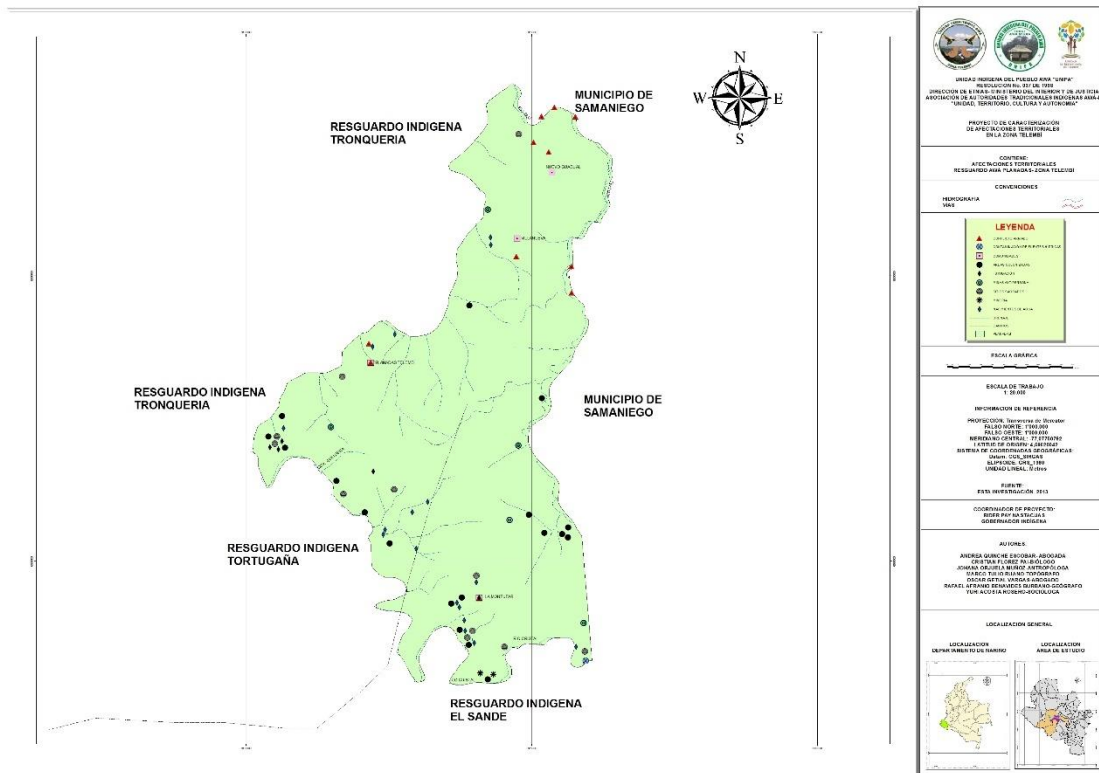
Respecto de los señores Ignacio Yela y Gerardo Zambrano, quienes asistieron y participaron de la mencionada reunión que tuvo lugar en las instalaciones del Concejo Municipal de Samaniego el 21 de septiembre de 2015, donde entre otros aspectos se acordó: *"Se suspenda la venta por parcelas y contratos de medianera con otras personas ajenas al resguardo, deben respetar costumbres, autoridades y principios del pueblo Awá, en caso de venta se debe hacer a través de la Autoridad Awá y se da como plazo de 8 años y medio para recoger las mejoras de lo que se tenga cultivado y cumplido el plazo hacer la devolución de las tierras a favor del resguardo..."*, compromisos que aceptaron y prometieron cumplir los señores YELA y ZAMBRANO, procede la restitución de los predios al Resguardo Tortugaña Telembi como propietario colectivo del territorio, cuya administración corresponde a su cabildo gobernador.

En cuanto hace a la entrega material de los predios, esta Corporación acoge el acuerdo referido sin hacer análisis de validez del mismo, atendiendo el principio de autonomía de que gozan las comunidades indígenas para resolver los conflictos que se presentan al interior de sus respectivos territorios, máxime en este caso que los terceros contaron con la asesoría y apoyo de la Personería Municipal y la Secretaría de Gobierno de Samaniego Nariño.

9.2. Afectaciones por ocupación de terceros en el Resguardo Planadas Telembí.

En el escrito de demanda se relaciona como terceros a los señores: Miguel Corrales, Wilson Tés (Heredero de Marco Antonio Tés), Carmen Erazo, Pedro Rodríguez, Gustavo Pai, Liden Torres, Rosario Zambrano (Heredera de Enrique Zambrano), Javier Yela Rosero, Anselmo Polivio Rojas Leitón, Santiago Realpe Zambrano, Miguel Ruales y siete familias de colonos sin identificar, dado el difícil

acceso a esa zona donde hay siembras de MAP y de acuerdo con el informe de caracterización de afectaciones, los colonos en este resguardo se ubican así:



A continuación, se procede a realizar un estudio sobre la forma en que fueron vinculadas a esta acción cada una de estas personas, así como las pruebas que obran en el plenario sobre su situación jurídica en relación con la ocupación del territorio.

9.2.1. Con relación al señor Miguel Corrales, en declaración rendida durante la etapa administrativa, el señor José Aníbal Nastacuas Cuazaluzán manifestó³⁸⁷, que el citado señor no es indígena, adquirió un predio de aproximadamente 4 ha. en la comunidad de Planadas por compra realizada a los herederos del señor Manuel Díaz, quien tampoco hacía parte de esa comunidad; agregó que el señor Corrales llegó a la zona antes de constituirse el resguardo de Planadas Telembí y ha vendido lotes a milicianos de las FARC, quienes la destinan a la siembra de cultivos ilícitos y otros productos como plátano y maíz, entre otros.

³⁸⁷ Ver folios 1217 a 1233 de la carpeta 7, caja 1 de la fase administrativa ante la UAEGRTD. Igualmente, en la declaración contenida en el CD visible a folio 3637 de la carpeta 28 caja 4 de la fase administrativa ante la UAEGRTD.

Los señores Omaira Nastacuas Taicus³⁸⁸ y Fidel Nastacuas Taicus³⁸⁹ manifestaron que el señor Miguel Corrales no es indígena, que le compró a Alejandro Díaz y señalan que la finca se ubica más arriba de la escuela de Planadas, camino al río de la Posa y la tiene sembrada de coca. Estas afirmaciones coinciden con lo declarado por el gobernador de Tortugaña Telembí, Rider Pay³⁹⁰.

El señor José Libardo Pai Nastacuas en su testimonio³⁹¹ afirma ser fundador de la comunidad Planadas Telembí y por ello asegura que Miguel Corrales, a pesar de haber participado en el censo del estudio socioeconómico y haberse comprometido con la comunidad, vendió el terreno a personas ajenas a la región, como lo es el comandante de la milicia conocido como "MARTÍN".

El Juzgado instructor, mediante auto que avocó el conocimiento de la solicitud, ordenó la vinculación del señor Miguel Corrales al proceso y a su turno fue emplazado³⁹², pero ante su no comparecencia se le designó Curador Ad-Litem para la representación de sus intereses³⁹³, quien contestó la demanda sin presentar oposición o reparo alguno³⁹⁴.

9.2.2. En lo que atañe al señor Antonio Tés, en declaración rendida en etapa administrativa, Fidel Nastacuas Taicus³⁹⁵ manifestó que Antonio Tés le compró el predio al señor Floro Casanova durante el periodo de titulación, también indicó que él nunca perteneció al pueblo indígena y que luego de su fallecimiento, su hijo Wilson Tés se encargó del fundo sembrándolo con coca.

Por su parte, la señora Omaira Nastacuas Taicus refirió³⁹⁶ que su hermana, Irene Nastacuas Taicus, le vendió al señor Marcos Antonio aproximadamente ocho años

³⁸⁸ Ver folios 1241 a 1247 de la carpeta 7, caja 1 de la fase administrativa ante la UAEGRTD.

³⁸⁹ Ver folios 1248 a 1253 de la carpeta 7, caja 1 de la fase administrativa ante la UAEGRTD.

³⁹⁰ Declaración del 18 de febrero de 2014, en CD. a folio 3638 Carpeta 28 caja 4 fase administrativa ante la UAEGRTD.

³⁹¹ Declaración del 10/01/2014, en CD. a folio 3637 Carpeta 28 caja 4 de la fase administrativa ante la UAEGRTD.

³⁹² Ver auto a folios 512 al 514 Tomo 3 Cuaderno Juzgado.

³⁹³ Autos visibles a folios 1068 al 1073 del Tomo 5 y a folios 1995 al 1999 del Tomo 8 del Cuaderno Juzgado.

³⁹⁴ Folios 2228 a 2239 del Tomo 9 del cuaderno del Juzgado.

³⁹⁵ Ver folios 1248 a 1253 de la carpeta 7, caja 1 de la fase administrativa ante la UAEGRTD.

³⁹⁶ Visible a folios 1241 a 1247 Carpeta 7, caja 1

antes, un predio que él destinó para la siembra de coca, fundo que ahora está en cabeza de sus hijos debido a su fallecimiento.

La vinculación al proceso del señor Antonio Tés la ordenó el Juzgado instructor mediante auto que avocó el conocimiento de la solicitud y como quiera que posteriormente la UAEGRTD informó sobre la muerte del citado³⁹⁷, fueron emplazados sus herederos³⁹⁸ y ante su no comparecencia, les fue nombrado Curador Ad-litem para la representación de sus intereses³⁹⁹, sin que se presentara oposición alguna.

9.2.3. Frente a la señora Carmen Erazo, el señor José Anibal Nastacuas Cuazaluzán⁴⁰⁰, manifestó que ella en compañía de su esposo Servio Meneses, adquirieron de la indígena Genny Nastacuas, el predio ubicado en la comunidad de La Montufar, luego de constituido el resguardo de Planadas Telembí, precisando que no son indígenas y que vienen de Chuguldi – Samaniego, afirmó que dichos compradores no poseen escritura y que dedican el inmueble a la siembra de cultivos ilícitos.

En ese sentido, el señor Fidel Nastacuas Taicus, como coordinador de la guardia indígena del resguardo de Planadas Telembí, declaró⁴⁰¹ que la señora Carmen Erazo no es indígena, que su predio lo adquirió por compra que realizó a la indígena Genny Nastacuas después de la titulación, y que está cultivado en coca.

Por su parte Rider Pay, como gobernador de Tortugaña Telembí y concededor de los sucesos ocurridos en el resguardo de Planadas, manifestó⁴⁰² sobre la presencia de terceros que, algunos indígenas vendieron terrenos, como es el caso de Gennys Nastacuas, quien enajenó un lote a la señora Cármen Erazo luego de que el resguardo fue constituido.

³⁹⁷ Ver folios 343 a 403 Tomo II del cuaderno Principal.

³⁹⁸ Ver autos a folios 4155 al 4156 Tomo XVII Cdo Principal.

³⁹⁹ Disposición adoptada en auto visible a folio 4284 del Tomo 18 del cuaderno del Juzgado.

⁴⁰⁰ Folios 1217 a 1233 de la carpeta 7, caja 1 de fase administrativa en UAEGRTD y declaración en CD a folio 3637 de la carpeta 28 caja 4 de fase administrativa en UAEGRTD.

⁴⁰¹ Ver folios 1248 a 1253 de la carpeta 7, caja 1 de la fase administrativa ante la UAEGRTD.

⁴⁰² Declaración del 18/02/2014, en CD. a folio 3638 Carpeta 28 caja 4 de la fase administrativa ante la UAEGRTD.

El señor José Libardo Pai Nastacuas, en su testimonio⁴⁰³ afirma ser fundador de la comunidad Planadas Telembí y por ello asegura que en Planadas está la señora Carmen Erazo a partir del 2007, por compra que realizó a la indígena Genny Nastacuas que tiene un esposo no indígena Efrén Cascal, además indica que para la realización de dicha transacción no se pidió autorización ni consentimiento de ninguna autoridad del resguardo, pues ya estaba constituido. Aseveró que con la Señora Erazo hay muchos inconvenientes, pues no acata las reglas y además genera problemas con otras personas, entre ellas, grupos armados.

De forma concordante, el señor José Anibal Nastacuas Cuazaluzá manifestó⁴⁰⁴ que con la señora Erazo ha tenido dificultades, ya que fue la última que llegó al resguardo en el año 2008, después de su constitución, sin realizarse ninguna consulta para ello, además, cuando le llamaron la atención, se disgustó e intimidó a los delegados, ya que no comparte las directrices del cabildo y está en contacto con los grupos armados de la zona.

La vinculación de la señora Carmen Erazo al proceso se dispuso mediante auto que avocó el conocimiento de la solicitud, posteriormente fue emplazada⁴⁰⁵, y ante su no comparecencia le fue nombrado Curador Ad – Litem para la representación de sus intereses⁴⁰⁶, quien contestó la demanda sin presentar oposición o reparo alguno⁴⁰⁷.

9.2.4. La información del señor Pedro Alirio Rodríguez Pantoja es referida por los señores José Anibal Nastacuas Cuazaluzá⁴⁰⁸, Omaira Nastacuas Taicus⁴⁰⁹, Fidel Nastacuas Taicus⁴¹⁰, José Libardo Pai Nastacuas⁴¹¹ y Rider Pay Nastacuas⁴¹²,

⁴⁰³ Declaración del 10/01/2014, en CD. a folio 3637 Carpeta 28 caja 4 de la fase administrativa ante la UAEGRTD.

⁴⁰⁴ Folios 1217 a 1233 de la carpeta 7, caja 1 de fase administrativa en UAEGRTD y declaración en el CD a folio 3637 de la carpeta 28 caja 4 de fase administrativa en UAEGRTD.

⁴⁰⁵ Ver auto a folios 512 al 514 Tomo 3 Cuaderno Juzgado.

⁴⁰⁶ Folios 1068 al 1073 del Tomo 5 y folios 1995 al 1999 del Tomo 8 del cuaderno del Juzgado.

⁴⁰⁷ Folios 2228 a 2239 del Tomo 9 del cuaderno del Juzgado.

⁴⁰⁸ Folios 1217 a 1233 de la carpeta 7, caja 1 en fase administrativa en UAEGRTD y declaración en CD a folio 3637 de la carpeta 28 caja 4 de fase administrativa en UAEGRTD.

⁴⁰⁹ Visible a folios 1241 a 1247 Carpeta 7, caja 1

⁴¹⁰ Ver folios 1248 a 1253 de la carpeta 7, caja 1 de la fase administrativa ante la UAEGRTD.

⁴¹¹ Declaración del 10 de enero de 2014, en CD a folio 3637 Carpeta 28 caja 4 en fase administrativa ante la UAEGRTD.

⁴¹² De data 7/01/2014, contenida en el CD. visible a folio 3608 Carpeta 24 caja 4.

precisando que no es indígena, compró un predio que se ubica en la Comunidad de Villanueva al señor Miguel Bastidas, después de constituido el resguardo y lo dedica a la siembra de coca.

Su vinculación a esta acción la dispuso el juzgado de instrucción mediante auto que avocó el conocimiento de la solicitud, después fue emplazado⁴¹³, y ante su no comparecencia al proceso le fue nombrado un Curador Ad – Litem para la representación de sus intereses⁴¹⁴, quien no presentó oposición⁴¹⁵.

9.2.5. Con relación al ocupante Gustavo Pai, el señor Fidel Nastacuas Taicus manifestó⁴¹⁶ que este señor no es indígena, que también adquirió un lote de parte de Miguel Bastidas, después de la titulación del resguardo que se hizo en el año 2007 si mal no está, y la finca que está ubicada en Villanueva arriba, la tiene sembrada de coca.

La vinculación del señor Gustavo Pai a este proceso la ordenó el Juzgado instructor, mediante auto que avocó el conocimiento de la solicitud, de manera posterior fue emplazado⁴¹⁷ y ante su no comparecencia al proceso le fue nombrado un curador ad – litem para la representación de sus intereses⁴¹⁸, quien contestó la demanda sin presentar oposición o reparo alguno⁴¹⁹.

9.2.6. Respecto de Liden Torres, manifiestan de forma unánime los señores José Aníbal Nastacuas Cuazaluzá⁴²⁰, Omaira Nastacuas Taicus⁴²¹, Fidel Nastacuas Taicus⁴²² y José Libardo Pai Nastacuas⁴²³ que este señor no es indígena y al igual

⁴¹³ Ver auto a folios 512 al 514 Tomo 3 cuaderno Juzgado.

⁴¹⁴ Folios 1068 al 1073 Tomo 5 y folios 1995 al 1999 del Tomo 8 del cuaderno del Juzgado.

⁴¹⁵ Folios 2228 a 2239 del Tomo 9 del cuaderno del Juzgado.

⁴¹⁶ Ver folios 1248 a 1253 de la carpeta 7, caja 1 de la fase administrativa ante la UAEGRTD.

⁴¹⁷ Ver auto a folios 512 al 514 Tomo 3 cuaderno Juzgado.

⁴¹⁸ Folios 1068 al 1073 Tomo 5 y folios 1995 al 1999 Tomo 8 cuaderno Juzgado.

⁴¹⁹ Folios 2228 a 2239 del Tomo 9 del cuaderno del Juzgado.

⁴²⁰ Ver folios 1217 a 1233 de la carpeta 7, caja 1 y declaración contenida en el CD visible a folio 3637 de la carpeta 28 caja 4 de la fase administrativa ante la UAEGRTD.

⁴²¹ Visible a folios 1241 a 1247 carpeta 7, caja 1

⁴²² Ver folios 1248 a 1253 de la carpeta 7, caja 1 de la fase administrativa ante la UAEGRTD.

⁴²³ Declaración del 10/01/2014, en CD. a folio 3637 Carpeta 28 caja 4 de la fase administrativa ante la UAEGRTD.

que los dos anteriores, compró un terreno a Miguel Bastidas en la Comunidad de Villanueva y lo ha dedicado para la siembra de cultivos ilícitos. Agrega Rider Pay Nastacuas⁴²⁴, que esta persona no respeta las normas indígenas y no participa en las reuniones de la comunidad.

El señor Liden Torres, fue vinculado al proceso a través del auto que avocó el conocimiento de la solicitud, en providencia posterior fue emplazado⁴²⁵, y ante su no comparecencia al proceso le fue nombrado un Curador Ad – Litem para la representación de sus intereses⁴²⁶, sin que se presentara ninguna oposición.

9.2.7. Frente a María Rosario Zambrano, el señor José Libardo Pai Nastacuas manifestó⁴²⁷ que la citada señora en compañía de sus 4 hijos está censada y tienen la tierra desde mucho antes de la constitución del resguardo, sin embargo, no se someten a los reglamentos del Cabildo.

Por su parte, el señor José Aníbal Nastacuas Cuazaluzán refirió⁴²⁸ que, en la comunidad de Montufar, en el río Cristal hay una draga para la extracción de oro que pertenece a algunos integrantes de la comunidad entre los que se encuentran los hijos de la señora Rosario Zambrano, agrega que la familia Zambrano heredó el fundo del señor Enrique Zambrano, sin embargo, no se someten a las reglas del cabildo, a pesar de estar allí desde antes de su constitución.

La señora Rosario Zambrano y su hijo Santiago Zambrano fueron vinculados mediante el auto admisorio y fueron emplazados⁴²⁹, y ante su no comparecencia les fue nombrado un Curador Ad-Litem para la representación de sus intereses⁴³⁰, quien contestó la demanda sin presentar oposición o reparo alguno⁴³¹.

⁴²⁴ De data 7/01/2014, contenida en el CD. visible a folio 3608 Carpeta 24 caja 4.

⁴²⁵ Ver auto folios 512 al 514 Tomo 3 cuaderno Juzgado.

⁴²⁶ Ver auto a folios 4284 del Tomo 19 del cuaderno del Juzgado.

⁴²⁷ Declaración del 10/01/2014, en CD. a folio 3637, carpeta 28, caja 4 de la fase administrativa ante la UAEGRTD.

⁴²⁸ Folios 1217 a 1233 de la carpeta 7, caja 1 de la fase administrativa ante la UAEGRTD y declaración contenida en el CD visible a folio 3637 de la carpeta 28 caja 4 de la fase administrativa ante la UAEGRTD.

⁴²⁹ Ver auto a folios 512 al 514 Tomo 3 cuaderno Juzgado.

⁴³⁰ Folios 1068 al 1073 del Tomo 5 y folios 1995 al 1999 del Tomo 8 del cuaderno del Juzgado.

⁴³¹ Folios 2228 a 2239 del Tomo 9 del cuaderno del Juzgado.

9.2.8. En lo que atañe a Javier Yela Rosero o Javier Rosero como lo identifican, afirmaron los señores José Aníbal Nastacuas Cuazaluzá⁴³² y José Libardo Pai Nastacuas, que no es indígena Awá, ocupa un predio dentro de la comunidad La Montufar, el cual le regaló una señora Afro llamada Geni Sevillano Cortes, quien estaba casada con un integrante del resguardo; agregan que el citado señor tiene un billar cerca de un centro educativo donde vende licor, los jóvenes y niños se van a jugar y no respetan los horarios de los docentes, también sucede que la gente se embriaga y empieza a pelear y tiene que intervenir la autoridad indígena; no respeta las leyes de la comunidad, ha generado muchos problemas y tiene vínculos con grupos armados y por cualquier asunto los manda a amenazar.

La vinculación del señor Javier Yela Rosero al proceso se dispuso en auto que avocó la solicitud, posteriormente fue emplazado⁴³³, y ante su no comparecencia le fue nombrado Curador Ad-Litem para la representación de sus intereses⁴³⁴, quien contestó la demanda sin presentar oposición o reparo alguno⁴³⁵.

9.2.9. En lo que respecta a Miguel Ruales, únicamente lo menciona la testigo Omaira Nastacuas Taicus⁴³⁶ para indicar que enseguida vive un señor Giovanni, de quien desconoce su apellido. Sin embargo, se ordenó su vinculación en auto que admisorio y fue emplazado⁴³⁷, y ante su no comparecencia le fue nombrado Curador Ad – Litem para la representación de sus intereses⁴³⁸, quien contestó la demanda sin presentar oposición o reparo alguno⁴³⁹.

9.2.10. En el caso del señor Anselmo Polivio Rojas Leitón, refiere el señor José Aníbal Nastacuas Cuazaluzá⁴⁴⁰ que se trata de un campesino que tiene el predio

⁴³² Ver folios 1217 a 1233 de la carpeta 7, caja 1 de la fase administrativa ante la UAEGRTD y declaración contenida en el CD visible a folio 3637 de la carpeta 28 caja 4 de la fase administrativa ante la UAEGRTD.

⁴³³ Ver auto a folios 512 al 514 Tomo 3 Cuaderno Juzgado.

⁴³⁴ Autos a folios 1068 al 1073 del Tomo 5 y a folios 1995 al 1999 del Tomo 8 del cuaderno del Juzgado.

⁴³⁵ Folios 2228 a 2239 del Tomo 9 del cuaderno del Juzgado.

⁴³⁶ Visible a folios 1241 a 1247 Carpeta 7, caja 1

⁴³⁷ Ver auto a folios 512 al 514 Tomo 3 Cuaderno Juzgado.

⁴³⁸ Autos a folios 1068 al 1073 del Tomo 5 y a folios 1995 al 1999 del Tomo 8 Cuaderno Juzgado.

⁴³⁹ Folios 2228 a 2239 del Tomo 9 del cuaderno del Juzgado.

⁴⁴⁰ Ver folios 1217 a 1233 de la carpeta 7, caja 1 de la fase administrativa ante la UAEGRTD y declaración contenida en el CD visible a folio 3637 de la carpeta 28 caja 4 de la fase administrativa ante la UAEGRTD.

en el resguardo, entre las Comunidades La Montufar y Planadas, está desde antes de la constitución del resguardo y no han tenido dificultades con él.

Por su parte, el señor José Libardo Pai Nastacuas manifestó⁴⁴¹ que Anselmo Rojas y la familia están censados, participan en reuniones y trabajos comunitarios.

El señor Anselmo Polivio Rojas se notificó personalmente⁴⁴² y a través de apoderado judicial se opuso a la restitución del predio que ocupa, argumentando que por mandato del artículo 246 de la Constitución Política y el Convenio 169 de la OIT, el competente para dirimir este conflicto es la autoridad indígena del resguardo Planadas Telembí, que él habita el predio "La Selva" desde el año 1992, antes de la constitución del resguardo y que en el estudio realizado para tal fin, se acordó entre la comunidad y el INCODER, que las familias que se encontraban habitando en el sector antes de que llegaran los Awá, quedarían con el usufructo de esa tierra.

En igual sentido afirma que la posesión sobre el citado bien la ha ejercido de buena fe y nunca ha protagonizado conductas contrarias a los usos y costumbres de tal comunidad.

De otra parte, obra en el plenario el Acuerdo 097 del 15 de febrero de 2007, mediante el cual se constituyó el resguardo Planadas Telembí, el cual en su numeral 3.5 indicó, respecto de la tenencia de la tierra, que "*Dentro del área que se pretende para la constitución del resguardo no quedan predios de propiedad privada, mejoras, colonos o personas ajenas a la parcialidad indígena; es decir no hay presencia de colonos ni de comunidades negras*"⁴⁴³.

Así entonces, está acreditada la ocupación dentro del resguardo Planadas Telembí, de las personas citadas en el punto 9.2 y valorada su situación desde el 9.2.1 a 9.2.10, sin que los mismos, a excepción del señor Anselmo Polivio Rojas, hayan realizado pronunciamiento alguno frente a las pretensiones restitutorias y

⁴⁴¹ Declaración rendida el 10/01/2014, CD. a folio 3637 Carpeta 28 caja 4 de la fase administrativa ante la UAEGRTD.

⁴⁴² Ver folio 653 del Tomo 3 del cuaderno del Juzgado

⁴⁴³ Ver folios 2834 al 2841 de la carpeta 17 de la fase administrativa ante la UAEGRTD.

menos aún hayan aportado documentos que demuestren que los fundos que ocupan sean de naturaleza privada, como tampoco presentaron pruebas de la ocupación previa a la constitución del resguardo de la cual pudiera derivarse una condición de colonos que debió tenerse en cuenta al realizar los estudios socio económicos y de tenencia de la tierra en el proceso administrativo de titulación, y si bien en los testimonios recaudados se alude a ventas que otros ocupantes realizaron en su favor, es lo cierto que la ocupación es un hecho que no puede transferirse a través de negocio jurídico alguno y tampoco da lugar a la suma de tiempos para efectos de la titulación de los predios baldíos, sin perjuicio de que hubiesen podido adquirir mejoras, evento que tampoco fue acreditado.

En tales condiciones se impone ordenar la restitución de los predios que cada uno de ellos ocupa, en favor del resguardo Planadas Telembí, propietario colectivo del territorio.

Ahora bien, consta en autos un Acta de fecha 21 de septiembre de 2015⁴⁴⁴, la cual contiene la reunión adelantada entre los terceros ocupantes de los resguardos de Planadas Telembí y Tortugaña Telembí, con las respectivas autoridades indígenas, en la que participaron varios de los ya referenciados, oportunidad en la cual alcanzaron los siguientes acuerdos⁴⁴⁵:

El primero de ellos comprende a los terceros que residen en el territorio colectivo desde la constitución del resguardo y que están incluidos en el censo del mismo y consiste en: *“Se les respeta el usufructo por parte de las autoridades indígenas del pueblo Awá siempre y cuando se suspenda la venta por parcelas y contratos de medianería con otras personas ajenas al territorio. Cuando por estas personas se pretenda vender, se oferte a la autoridad indígena esta condición para igual para sus hijos, herederos y familiares; se prohíbe que se cause cualquier tipo de afectación territorial y cualquier vinculación con algún grupo armado, toda acción debe ir acorde al proceso organizativo y a las costumbres, autoridades y principios del pueblo Awá; en caso de que no cumplan las (sic) la sanción será la pérdida del derecho al usufructo”*. Las condiciones para ser beneficiarios las cumplen los señores Anselmo Polivio

⁴⁴⁴ Acta de la reunión realizada el 21 de septiembre de 2015 y visible a folios 1972 a 1981 Tomo 8 Cdno Juzgado.

⁴⁴⁵ Folios 1972 a 1981 del Tomo 8 del cuaderno del Juzgado.

Rojas, Eduardo Díaz, Rosario Zambrano y Santiago Zambrano, quienes aceptaron y se acogieron al mencionado acuerdo.

En virtud del referido acuerdo, el señor Anselmo Polivio Rojas desistió⁴⁴⁶ de la oposición presentada y en esa ocasión, previo a que el juez decidiera tal solicitud, la apoderada de la UAEGRTD aclaró la pretensión frente al predio que usufructúa el señor Anselmo, indicando que hubo un error y que no se pretende la restitución material de ese terreno porque éste hace parte del territorio colectivo y el señor hace parte del censo, razones por las cuales se le respeta el usufructo y solicitó su desvinculación. Por su parte, el señor Juan Edgardo Paí manifestó que el señor Anselmo Polivio no es un ocupante de mala fe y frente a él no se pretende su exclusión del territorio como quedó debidamente solucionado en la reunión de septiembre de 2015, como consta en el Acta y ofrece disculpas en nombre del pueblo Awá por tal inconveniente.⁴⁴⁷

El Juez aceptó las solicitudes y tuvo por resuelto el inconveniente presentado en la etapa administrativa frente al señor Anselmo Polivio, el cual no trascendió a la etapa judicial, ya que en las pretensiones de la demanda no quedaron tales peticiones y también tiene por desvinculado del proceso al citado señor⁴⁴⁸.

El segundo consiste en que: *“Se suspenda la venta por parcelas y contratos de medianera con otras personas ajenas al resguardo, deben respetar costumbres, autoridades y principios del pueblo Awá, en caso de venta se debe hacer a través de la Autoridad Awá y se da como plazo de 8 años y medio para recoger las mejoras de lo que se tenga cultivado y cumplido el plazo hacer la devolución de las tierras a favor del resguardo...”*. Compromisos que aceptaron y prometieron cumplir los señores Pedro Rodríguez, Liden Torres, Gustavo Pai, Carmen Erazo, Wilson Tez y Miguel Corrales.

Se itera, que el anterior Acuerdo lo acoge esta Corporación atendiendo el principio de autonomía de que gozan las comunidades indígenas para la administración del

⁴⁴⁶ Declaración del 20/09/2017, contenida en el CD visible a folio 5139-2Tomo 21 del cuaderno del Juzgado.

⁴⁴⁷ Récord. 28 a 30:40 de la declaración del 20/09/2017, en CD a folio 5139-2Tomo 21 del cuaderno del Juzgado.

⁴⁴⁸ Récord. 40 a 45:40 de la declaración del 20/09/2017, en CD a folio 5139-2Tomo 21 del cuaderno del Juzgado

territorio y para resolver los conflictos que se presentan al interior, máxime en este caso en que los terceros contaron con la asesoría y apoyo de la Personería Municipal y la Secretaría de Gobierno de Samaniego Nariño.

Caso diferente es el del señor Javier Yela Rosero, quien no hizo parte del Acuerdo, como tampoco se pronunció frente a la restitución pretendida en favor del territorio Awá, específicamente en lo que atañe a que ocupa tierras pertenecientes a dicho resguardo que debe devolver, pese a haber sido debidamente vinculado, lo que conlleva a la procedencia de la entrega real y material del fundo o fundos restituidos en favor del colectivo étnico referido.

9.3. Afectaciones por ocupación de terceros en el Resguardo Nambí Piedra Verde.

La problemática planteada a raíz de las afectaciones de los derechos territoriales por la ocupación de terceros ajenos al territorio, en este caso concreto impone el análisis de tres situaciones diferentes.

En un primer punto debe analizarse la constitución de los resguardos indígenas, las normas que lo regulan y la actuación que acorde con éstas debe darse, teniendo en cuenta igualmente las entidades que intervienen en el procedimiento administrativo, las oportunidades y actuaciones que deben surtir quienes se oponen a su constitución y las facultades probatorias y de decisión que tiene la autoridad administrativa para pronunciarse sobre cada uno de estos tópicos y sobre la solicitud de constitución del resguardo como entidad territorial especial y ámbito de vida de la comunidad indígena.

Al respecto es preciso analizar las graves afectaciones que se derivan de la tardanza en el procedimiento administrativo y la ausencia de decisión de todos los temas que se presentan en la actuación y que atañen directamente con la extensión del territorio, indefinición que se constituye en un factor que potencia las afectaciones ya de por sí graves, que se desprenden del conflicto armado y factores conexos y la violación de los derechos del pueblo indígena a la

administración autónoma de su territorio y al fortalecimiento de los lazos identitarios y de organización comunitaria.

En segundo lugar deben estudiarse las afectaciones identificadas en razón de la ocupación de sectores del territorio por parte de terceros, ajenos a la comunidad indígena, situación en la cual deben distinguirse de un lado, los resguardos titulados de aquel cuyo proceso de constitución se encontraba en curso al momento de formularse la solicitud restitutoria y de otro lado, las diferencias que se derivan de la posición defensiva de los ocupantes, esto es, aquellos que una vez notificados, no enfrentaron las pretensiones de la comunidad indígena, de aquellos que formularon oposiciones a tales demandas.

Y consecuente con el planteamiento anterior, el análisis de las afectaciones de los derechos territoriales del pueblo Awá agrupado en el resguardo Ñambi Piedra Verde, debe previamente abordar lo relativo a la solicitud de constitución formulada ante el INCORA y la contenida en el Acuerdo 07 de diciembre de 2015, proferida por el INCODER, en cuanto a la extensión del territorio, teniendo en cuenta los aspectos no decididos, como la oposición que en ese trámite formularon miembros de las familias Casanova y Ortiz, invocando derechos de propiedad de los terrenos por ellos denominados Minas Buenavista y San Pablo, y de otro lado, la ocupación por parte de colonos, algunos de los cuales fueron identificados y reconocidos en el acto de constitución y otros que no figuran en dicho trámite y que se hicieron presentes en esta actuación restitutoria formulando oposición; así mismo, la oposición planteada por la Fundación PROAVES a la solicitud de restitución de las áreas por ellos ocupadas y que la comunidad indígena reclama como propias, por ser parte del territorio ancestral y estar incluidas en el trámite de constitución del resguardo, lo que impone el análisis de los documentos aportados para acreditar la adquisición de varios predios, que la opositora afirma son de propiedad privada y conforman la Reserva Natural El Pangán, mismos que forman parte de la actuación de clarificación en curso ante la ANT.

9.3.1. De la constitución de los resguardos indígenas y las afectaciones de los derechos territoriales que la mora en el trámite genera.

Sin que sea preciso retomar los antecedentes históricos del resguardo como forma de organización socio política de los pueblos indígenas, al que ya se hizo referencia en el punto 5.2 de estas consideraciones, en este punto se hará referencia al procedimiento que en la actualidad regula el trámite administrativo de constitución, ampliación, reestructuración o saneamiento de un resguardo.

En la legislación sobre resguardos expedida con posterioridad a la conformación de la República, con excepción de la Ley 89 de 1890, prevalecen las normas que hacen referencia a su disolución, la división o partición de sus tierras entre los miembros de la parcialidad indígena y la habilitación para su negociación con personas ajenas a dicha comunidad, o su distribución pura y simple, lógica que es permanente hasta la ley 135 de 1961 que marca una ruptura, pues en dicha normativa se consagra el establecimiento de reservas indígenas y la prohibición de adjudicación de terrenos baldíos ocupados por parcialidades indígenas, con excepción de la constitución de resguardos para dichas comunidades⁴⁴⁹ y se establecen normas orientadas a su constitución en los terrenos ocupadas por aquellas o mediante adquisición de tierras para la adjudicación o ampliación, garantizando suficiencia para los miembros del grupo étnico,⁴⁵⁰ pero el procedimiento a seguir para tal efecto quedó diferido a su reglamentación por el legislador⁴⁵¹, sin que resultaran efectivas para brindar seguridad jurídica a las comunidades sobre los territorios de posesión ancestral, que por el contrario se vieron arrasadas por la lógica del componente principal de la misma ley, que era impulsar una reforma orientada a la redistribución de las tierras y la organización de la producción agrícola, en la cual se asignó a los baldíos nacionales la finalidad de repartimiento más equitativo, que garantizara la productividad agropecuaria y minimizara las extensiones incultas, reformando la acción de extinción de dominio de las extensiones superiores a 2.000 ha de tierra que se encontraran ociosas, al

⁴⁴⁹ Ley 135 de 1961. Artículo 29. "A partir de la vigencia de la presente Ley, no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos sino por ocupación previa y en favor de personas naturales o de cooperativas o empresas comunitarias campesinas y por extensiones no mayores de cuatrocientas cincuenta (450) hectáreas por persona o por socio de la empresa comunitaria o cooperativa campesina.... Así mismo, no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos que estén ocupados por comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas."

⁴⁵⁰ Ley 135 de 1961 artículos 29, 54 num. 6, 84 y 94 modificado por el art. 32 de la Ley 30 de 1988.

⁴⁵¹ Ibidem. "Artículo 84. El Instituto constituirá, previa consulta con el Ministerio de Gobierno, resguardos de tierras, en beneficio de los grupos o tribus indígenas que no los posean. // La División de los Resguardos Indígenas será adelantada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa consulta con el Ministerio de Gobierno. // El Gobierno dentro de sus facultades reglamentarias señalará el procedimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, así como para reglamentar la redistribución equitativa de las tierras del Resguardo de que trata el literal h) del artículo 3º de la Ley 81 de 1958..."

tiempo que se establecían las reglas para la adjudicación o venta de predios para su explotación económica, por regla general por personas individuales que acreditaran la labor en una extensión mínima de 2/3 partes el predio solicitado y las condiciones especiales para la adjudicación a sociedades comunitarias o campesinas.

En la Ley 160 de 1994, artículo 69, se reitera la prohibición de adjudicación de los terrenos ocupados por los grupos indígenas para fines diferentes a la constitución de resguardos, restricción que reproduce el artículo 4º de la Ley 1900 de 2018, modificadorio del anterior.

En la ley 160 de 1994 y las reformas que, en materia de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos, introduce la Ley 1071 de 2015, que compiló el Decreto 2164 de 1995, se definen las etapas que deben surtir en el procedimiento administrativo para el estudio de la solicitud, al igual que las oportunidades y pruebas que deben allegar quienes pretenden oponerse.

La normatividad prevé unos términos precisos para surtir la actuación administrativa, siendo reiterativa la jurisprudencia constitucional en cuanto a la oportunidad y eficiencia con que se debe cumplir el procedimiento por parte de la autoridad competente, de tal forma que garantice el debido proceso, entendiéndose que la ausencia de definición del territorio, ya por la tardanza en los trámites de constitución o bien por la mora en la clarificación de los linderos o el saneamiento, constituyen obstáculos graves para el ejercicio de la administración de dicho territorio por parte de las autoridades propias de la comunidad, en los términos de la Ley 89 de 1890 y la ley 160 de 1994 y pone en riesgo la integridad del territorio, ámbito de vida de la comunidad, adicional a lo cual impide que se dé una oportuna solución a los conflictos con terceros y la demarcación de su zona de interés y de protección ambiental, garantizando los mecanismos o recursos de defensa efectiva de los mismos.

De acuerdo con lo estipulado en el Convenio 169 de la OIT, los Estados parte deben establecer mecanismos eficaces que permitan la definición de la propiedad colectiva de los pueblos indígenas sobre los territorios de ocupación ancestral o

tradicional, brindando la seguridad jurídica requerida para el goce pleno de tales derechos, sustrato de la vida física y espiritual de la comunidad.

Al respecto la jurisprudencia señala:

“Al respecto, el Manual de aplicación del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales⁴⁵² señala que el concepto de tierra “suele abarcar todo el territorio que utilizan, comprendidos bosques ríos montañas y mares, y tanto su superficie como el subsuelo. La tierra tiene importancia fundamental para la cultura y la vida de muchos de estos pueblos. Es la base de su subsistencia económica, de su bienestar espiritual y de su identidad cultural. Por tales motivos, la pérdida de tierras ancestrales amenaza su supervivencia misma en cuanto comunidad y como pueblo”.⁴⁵³

A su turno, la Jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, en pronunciamiento retomado en sentencia de la Corte Constitucional, precisa:

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, la cual consideró lo siguiente:⁴⁵⁴

“El concepto comunal de la tierra - inclusive como lugar espiritual - y sus recursos naturales forman parte de su derecho consuetudinario; su vinculación con el territorio, aunque no esté escrita, integra su vida cotidiana, y el propio derecho a la propiedad comunal posee una dimensión cultural. En suma, el habitat forma parte integrante de su cultura, transmitida de generación en generación.

(...)

Consideramos necesario ampliar este elemento conceptual con un énfasis en la dimensión intertemporal de lo que nos parece caracterizar la relación de los indígenas de la Comunidad con sus tierras. Sin el uso y goce efectivos de estas últimas, ellos estarían privados de practicar, conservar y revitalizar sus costumbres culturales, que dan sentido a su propia existencia, tanto

⁴⁵² OIT, 2003. Disponible en: http://www.ucm.es/info/IUDC/img/biblioteca/Manual_c169.pdf

⁴⁵³ Corte Constitucional. Sentencia T 379 de 2014.

⁴⁵⁴ Corte IDH. Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de agosto 31 de 2001. Serie C No. 79. Párr. 143 al 155. voto razonado conjunto de los jueces a.A. Cançado Trindade, M. Pacheco Gómez y A. Abreu Burrelli.

individual como comunitaria. El sentimiento que se desprende es en el sentido de que, así como la tierra que ocupan les pertenece, a su vez ellos pertenecen a su tierra. Tienen, pues, el derecho de preservar sus manifestaciones culturales pasadas y presentes, y el de poder desarrollarlas en el futuro.”

4.6.1. CONSTITUCION DE RESGUARDOS

Las sentencias de la Corte IDH, como se verá más adelante, han reconocido la estrecha relación de los indígenas con su tierra por ser la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Según el tribunal internacional, para estos pueblos su nexa comunal con el territorio no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual necesario para su desarrollo y auto determinación⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶.

Y la jurisprudencia constitucional nacional ha sido reiterativa en que el retardo en la titulación, es una barrera jurídico administrativa en el acceso a la propiedad colectiva y la constitución del resguardo, que además afecta los derechos a la identidad étnica y la diversidad cultural ⁴⁵⁷ de estos grupos poblacionales diferenciados en sus costumbres, creencias, historia y formas de vida propia, desarrollada en relación de interdependencia con el territorio ancestral.

Tal retardo constituye un incumplimiento de los deberes del Estado definido como democrático, participativo y pluralista, de proteger y garantizar las condiciones necesarias para su existencia diferenciada y prevenir su eliminación con procesos de homogeneización⁴⁵⁸, proscrita desde el principio de igualdad de las culturas, que prohíbe la imposición de la cultura mayoritaria, teniendo en cuenta que el respeto y conservación de las diferencias culturales y la autonomía de los pueblos indígenas se sustenta en el vínculo con el territorio y los derechos de propiedad colectiva consagrada en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política y que tiene entre otras la función de permitir que los pueblos indígenas puedan

⁴⁵⁵ Ver al respecto, Julián Daniel López-Murcia & Gabriela Maldonado-Colmenares, “La protección de la propiedad de la tierra en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación al caso de las comunidades campesinas en Colombia”, 14 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 71-105 (2009).

⁴⁵⁶ Corte Constitucional. Sentencia 153 de 2019.

⁴⁵⁷ Corte Constitucional. Sentencias T-737 de 2017 y T-739 de 2017.

⁴⁵⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-1130 de 2003.

maximizar su autonomía, preservar su cultura y vivir de acuerdo con sus leyes y tradiciones.

El deber del Estado de garantizar la protección del territorio ocupado tradicional o ancestralmente por los pueblos étnicos deriva del reconocimiento constitucional de la diversidad étnica y cultural y del Convención 169 de la OIT, que integra el ordenamiento interno por vía del bloque de constitucionalidad y que prescribe:

"Artículo 14.

- 1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan...*
- 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.*

Artículo 17.

[...]

- 3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos."*

Y atendiendo la especial relación de los pueblos indígenas con el territorio, los procedimientos que se adopten para garantizar tales derechos de propiedad colectiva y de paso, el ejercicio de su autonomía y administración sobre el mismo, deben ser idóneos, eficaces y oportunos, entendiendo que deben tener respuesta en términos razonables y proporcionados.

En este punto es necesario reiterar que el desconocimiento de la normatividad y los mecanismos dilatorios constituyen una vulneración del derecho al debido proceso administrativo en la actuación de constitución o titulación de un resguardo, reiterando que la propiedad colectiva sobre el territorio es un derecho fundamental de los pueblos indígenas, que tiene la función de garantizar su existencia misma como sujeto colectivo diferenciado y con autonomía, dentro de

la organización socio política definida para tal efecto, que la Corte analiza en la sentencia T-011 de 2019, así:

"El artículo 286 de la Constitución Política señaló como entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. Este reconocimiento les permite gozar de cierta autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley; y les otorga el derecho a gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y participar en las rentas nacionales (art. 287 C.P.)."

En el caso concreto de los resguardos o territorios indígenas, la Constitución dispone que son de propiedad colectiva y de naturaleza inalienable, imprescriptible e inembargable ⁴⁵⁹. El artículo 329 establece que la conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

En la sentencia C-921 de 2007⁴⁶⁰, la Corte Constitucional realizó un análisis del origen, contenido e importancia de la figura del resguardo y afirmó lo siguiente:

"Cabe recordar, que los resguardos indígenas se remontan a la época de la colonización española, fueron creados por Cédula Real y deben su nombre al propósito de "resguardar" a las comunidades indígenas del desalojo, el despojo y el exterminio al que estaban siendo sometidas por parte de los denominados conquistadores.

[...]

Tal como puede observarse, el concepto de resguardo ha tenido a través de la historia, y aún mantiene actualmente, una relación directa con el territorio

⁴⁵⁹ Artículo 63 de la Constitución Política: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

⁴⁶⁰ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

perteneciente a los pueblos indígenas, sin que pueda, sin embargo, identificarse resguardo con territorio, ya que el territorio es sólo uno de los componentes del actual concepto de resguardo pues hace referencia al lugar donde los grupos étnicos ejercen el derecho fundamental de propiedad colectiva.

En efecto, en la Constitución Política se alude los resguardos indígenas como a una realidad actual y vigente, otorgándoles la debida protección en cuanto a sus derechos fundamentales, los cuales no se han constituido en entidades territoriales indígenas, por cuanto la misma Carta supeditó su existencia a la expedición de la respectiva ley orgánica de ordenamiento territorial⁴⁶¹ (Resaltado fuera de texto).

El derecho ejercido sobre los territorios indígenas reviste vital importancia para la cultura y valores espirituales de los pueblos aborígenes. El ámbito tradicional de sus actividades económicas, sociales y culturales se despliega en él, constituyéndose en un elemento integrante de su cosmovisión.

Diversos instrumentos de derecho nacional e internacional reconocen y regulan los derechos territoriales de los pueblos indígenas⁴⁶² y constitucionalmente se ha reforzado el carácter fundamental del derecho de propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios. Esta Corte ha advertido que ello se deriva de "la existencia de patrones históricos de discriminación aún no superados frente a los pueblos y las personas indígenas; la presencia de una cultura mayoritaria que amenaza con la desaparición de sus costumbres, su percepción sobre el desarrollo y la economía y, en términos amplios, su modo de vida buena (lo que suele denominarse cosmovisión)"⁴⁶³.⁴⁶⁴

⁴⁶¹ Cfr. Sentencia C-921 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Ver también la sentencia T-188 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴⁶² Entre otros, la Ley 21 de 1991 aprobatoria del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.

⁴⁶³ Corte Constitucional. Sentencia T-235 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En el auto 004 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda, esta Corporación advirtió que los indígenas se encuentran expuestos en el desarrollo del conflicto armado a causa de: "(1) las confrontaciones que se desenvuelven en territorios indígenas entre los actores armados, sin involucrar activamente a las comunidades indígenas y sus miembros, pero afectándolos en forma directa y manifiesta; (2) los procesos bélicos que involucran activamente a los pueblos y comunidades indígenas, y a sus miembros individuales, en el conflicto armado; y (3) los procesos territoriales y socioeconómicos conexos al conflicto armado interno que afectan sus territorios tradicionales y sus culturas".

⁴⁶⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-011 de 2019 MP. Cristina Pardo Schlesinger

En cuanto hace al procedimiento mismo establecido en la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2164 de 1995, compilado en la Ley 1071 de 2015, el trámite se inicia de oficio por la Agencia Nacional de Tierras antes INCODER o a solicitud de la comunidad interesada, a través de sus autoridades debidamente acreditadas, adjuntando la información básica referida a la ubicación, vías de acceso, croquis del área pretendida, el censo de las familias de la comunidad y la dirección para efectos de notificaciones y comunicaciones, con todo lo cual se conforma un expediente, se ordena el aviso de inicio de la actuación a través del emplazamiento, se incluye en la programación anual para la realización de la visita, de la cual debe levantarse un acta que incluya la información exigida y que constituye el fundamento para la elaboración del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de la comunidad, precisando los aspectos expresamente exigidos por el artículo 2.14.7.2.3., como la descripción física, la composición agroecológica y los usos actuales y potenciales del suelo, al igual que lo referente a los antecedentes etnohistóricos, descripción demográfica y sociocultural, dando cuenta de los usos, costumbres, los aspectos socioeconómicos como la explotación económica de las tierras, el informe sobre el cumplimiento de la función social y ecológica y la situación detallada de la tenencia de las tierras, así como la delimitación del área y el plano del terreno pretendido en titulación, punto que incluye el análisis de la situación jurídica del mismo, un detallado análisis de títulos y documentos aportados por los solicitantes y por los terceros que en el curso de la actuación y en los tiempos previstos para que tal intervención sea oportuna, se hayan presentado a hacer valer sus derechos o a oponerse a la constitución según el caso.

Culminada la visita, dentro de los treinta (30) días siguientes se deberá elaborar el mencionado estudio socio económico y el plano del terreno, lo cual debe ser remitido al Ministerio del Interior para que, dentro del término de treinta (30) días calendario, rinda concepto sobre la constitución, reestructuración o ampliación del resguardo, según el caso, y una vez emitido dicho concepto, corresponde a la Agencia, en el plazo de treinta (30) días, expedir la resolución de titulación, que debe ser notificada a los interesados, publicada en el diario oficial y registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, actuación en la

cual debe abrirse folio nuevo de matrícula inmobiliaria, previa cancelación de los antecedentes.

En reciente sentencia, la Corte Constitucional retoma dicha regulación vigente sobre la constitución, clarificación y saneamiento de los resguardos indígenas y expone:

“69. En ese sentido, el marco general de los resguardos indígenas se encuentra en la Ley 160 de 1994, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCODER, ahora Agencia de Desarrollo Rural y Agencia Nacional de Tierras) y se dictan otras disposiciones.

70. El artículo 85 inciso 1 de la Ley 160 de 1994 consagró como competencia de la Agencia Nacional de Tierras: a) estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo y; b) llevar a cabo el estudio de los títulos que las comunidades indígenas con el fin de establecer la existencia de los resguardos.

71. Esta competencia se concreta, a su vez, en tres facultades, conforme al artículo 85 incisos 2 y 3 de la Ley 160 de 1994. La primera consiste en constituir o ampliar resguardos de tierras; la segunda es proceder al saneamiento de aquellos resguardos que estuvieren ocupados por personas que no pertenecen a la comunidad indígena; mientras que la tercera es reestructurar y ampliar los resguardos de origen colonial, previa clarificación de la vigencia de los respectivos títulos.

72. Estas disposiciones legales fueron reglamentadas por el Decreto 1071 de 2015 (el cual compila, entre otros, el Decreto 2164 de 1995). En él: a) se definen los conceptos de territorios indígenas, comunidad o parcialidad indígena, reserva indígena, autoridad tradicional y cabildo indígena; b) se establece el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras y; c) se fija el procedimiento para constituir, reestructurar, ampliar y sanear resguardos indígenas.

73. *Respecto al procedimiento, el Decreto 1071 de 2015 ha diseñado un sistema de cinco pasos. El primero de ellos es la solicitud y se compone de la solicitud en concreto, la conformación del expediente y la programación de la visita. La solicitud podrá ser presentada por la Agencia Nacional de Tierras, el Ministerio del Interior, la Comunidad Indígena a través de su cabildo o autoridad ancestral, o por otra entidad, conforme al artículo 2.14.7.3.1 del Decreto 1071 de 2015. Una vez presentada la solicitud, la Agencia Nacional de Tierras procederá a conformar un expediente, el cual contendrá las diligencias administrativas correspondientes y las comunicaciones que se reciban relacionadas con la solicitud, de acuerdo al artículo 2.14.7.3.2 del Decreto 1071 de 2015. Cuando esté conformado el expediente, la Agencia Nacional de Tierras programará la visita y estudios necesarios.*

74. *El segundo paso es la visita. De acuerdo al artículo 2.14.7.3.4 inciso 2 del Decreto 1071 de 2015, se proferirá auto que ordena la visita. Este auto, a su vez, se fijará durante diez (10) días en la secretaría de la Alcaldía donde se encuentre el predio o terreno. Posteriormente se llevará a cabo por los funcionarios de la entidad la visita a la comunidad interesada y al área pretendida, conforme al artículo 2.14.7.3.4 inciso 1 del Decreto 1071 de 2015. Cuando finalice la visita, la entidad deberá levantar un acta, la cual contendrá: a) la ubicación del terreno; b) la extensión aproximada; c) los linderos generales; d) el número de habitantes indígenas, comunidades indígenas y grupo o grupos étnicos a los cuales pertenecen y; e) el número de colonos establecidos, indicando el área aproximada que ocupan, la explotación que adelantan y el tiempo de ocupación.*

75. *El tercer paso es el estudio. La Agencia Nacional de Tierras elaborará, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la realización de la visita, el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, así como el plano correspondiente.*

76. *El cuarto paso es el concepto. Cuando concluya el estudio hecho por la Agencia Nacional de Tierras, se remitirá el expediente al Ministerio del Interior, el cual emitirá concepto previo sobre la constitución, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de la Agencia. Si el Ministerio no emite el concepto dentro del plazo establecido,*

se entenderá que el concepto es favorable, conforme al artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1071 de 2015.

77. El quinto paso es la resolución. De acuerdo al artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras expedirá, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de entrega del concepto del Ministerio del Interior, la resolución que constituya, restructure o amplíe el resguardo indígena a favor de la comunidad respectiva. Esa resolución se publicará en el Diario Oficial y se notificará al representante legal de la(s) comunidad(es) indígena(s), conforme las reglas de la Ley 1437 de 2011. Esta resolución, a su vez, constituye título traslativo de dominio, la cual será registrado mediante la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria del resguardo constituido y se cancelarán las matrículas anteriores de los bienes inmuebles que se constituyan con el carácter legal de resguardo.

78. Las anteriores disposiciones le han permitido concluir a la Corte Constitucional que existen instrumentos procedimentales y sustantivos, que facilitan la propiedad colectiva de los pueblos indígenas⁴⁶⁵ y que, en consecuencia, "la constitución del resguardo se haya convertido en el medio para garantizar a los pueblos indígenas el acceso a una tierra en la que pueden desarrollar, adecuadamente, sus tradiciones y costumbres, así como, mejorar la calidad de vida de sus integrantes"⁴⁶⁶. Sin embargo, la Corte Constitucional también ha manifestado que, además de existir dichas disposiciones, éstas deben aplicarse conforme al principio del debido proceso y dentro un plazo razonable⁴⁶⁷.

(...)

82. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los pueblos indígenas, así como los pueblos tribales, tienen el derecho a mecanismos administrativos efectivos y expeditos, que protejan, garanticen y promuevan sus derechos sobre los territorios⁴⁶⁸. Estos mecanismos, a su vez, deben traducirse en procesos que, por una parte, permitan llevar a cabo el reconocimiento, la titulación, la demarcación y la delimitación de la

⁴⁶⁵ C. Const., sentencia de tutela T- 737 de 2017.

⁴⁶⁶ C. Const., sentencia de tutela T- 737 de 2017.

⁴⁶⁷ C. Const., sentencias de tutela T- 009 de 2013; T- 737 de 2017; T- 739 de 2017; T- 011 de 2019.

⁴⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, consideración 130.

propiedad colectiva⁴⁶⁹, y, por otro lado, cumplan las reglas del debido proceso legal⁴⁷⁰.

"83. Respecto al componente de efectividad, la jurisprudencia interamericana ha sostenido que el procedimiento administrativo debe ser pronto y capaz regularizar y garantizar el derecho de los pueblos indígenas a usar y gozar de sus territorios de forma pacífica⁴⁷¹. En cuanto a la capacidad de reconocimiento, titulación, demarcación y delimitación de la propiedad colectiva, el precedente interamericano indica, por una parte, que el reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece de sentido, si no se establece y delimita físicamente la propiedad⁴⁷²; por otra parte, indica que la falta de dicho establecimiento y delimitación del territorio, sobre el cual recae el derecho, puede crear un clima permanente de incertidumbre entre los miembros de los pueblos indígenas, pues no tendrían certeza sobre la extensión geográfica de su territorio y, en consecuencia, desconocerían hasta dónde podrían usar y gozar libremente los respectivos bienes^{473/474}."

En la misma decisión, la alta Corporación retoma pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a la fijación del plazo razonable en las actuaciones administrativas encaminadas a la definición de los territorios ancestrales o de ocupación tradicional de los pueblos indígenas, como mecanismo para materializar su derecho fundamental a la propiedad colectiva y la autonomía y participación, de conformidad con sus tradiciones y principios, en toda actuación que pueda afectar sus planes de vida o buen vivir.

Uno de los principales efectos de la ausencia de titulación y la falta de seguridad jurídica que de ella se deriva, es la dificultad para las autoridades del pueblo indígena de ejercer el control y administración del mismo, que se ve afectado por

⁴⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, consideración 130.

⁴⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, consideración 130.

⁴⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, consideración 134.

⁴⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pueblos Indígenas Kuna de Mandungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá, consideración 135.

⁴⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pueblos Indígenas Kuna de Mandungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá, consideración 136.

⁴⁷⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-159 de 2019. MP. Alberto Rojas Ríos.

la colonización o invasión de amplios sectores del territorio, por parte de personas ajenas a la comunidad.

De acuerdo con la normatividad vigente y referida en extenso en la sentencia de la Corte Constitucional antes trascrita, en el curso del proceso administrativo de constitución del resguardo, se debe profundizar en la identificación plena del territorio solicitado, la caracterización de la comunidad indígena solicitante y la descripción de sus elementos demográficos, sociales, económicos y culturales, al igual que identificar la presencia de colonos en el territorio, precisando la naturaleza del vínculo jurídico que tienen con el predio, si han plantado mejoras y su extensión y la evaluación de sus derechos de acuerdo con las pruebas que con ese efecto se recauden, pues en el evento de acreditarse que con anterioridad son titulares de derechos reales, debe incluirse la cláusula de exclusión, dado el principio de respeto a los derechos adquiridos con justo título, o la determinación del valor de las mejoras y demás aspectos necesarios para efectos del saneamiento, si a ello hubiera lugar.

De tal situación se derivan entonces dos temáticas de análisis diferente, de un lado y eje central del procedimiento, la definición del territorio a constituir como resguardo en favor de la comunidad solicitante y de otro, el estudio de la situación jurídica de los terceros ajenos a la comunidad y ocupantes del territorio, revisando los derechos invocados y las pruebas aportados para sustentarlos.

De acuerdo con la normatividad que regula la constitución de los resguardos, analizada en la jurisprudencia antes trascrita, se tiene que en el decreto 2001 de 1988⁴⁷⁵ vigente para la época en que se dio inicio al trámite de constitución del

⁴⁷⁵ Decreto 2001 de 1988. Por el cual se reglamenta el inciso final del artículo 29, el inciso 3º y el párrafo 1º del artículo 94 de la ley 135 de 1961 en lo relativo a la constitución de Resguardos Indígenas en el territorio nacional...

Artículo 5º Visita. Mediante auto expedido por el Gerente General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria o su delegado, se ordenará llevar a cabo una visita a la comunidad interesada por funcionarios de la entidad, señalando la época en la que se realizará.

De esta visita se levantará un acta, suscrita por los funcionarios que intervinieren en ella y las autoridades de la comunidad, conteniendo entre otros los siguientes puntos:

d) Número de habitantes indígenas.

e) Número de colonos establecidos, indicando el área aproximada que ocupan.

Artículo 6º Estudio Socioeconómico y Jurídico. Con base en la visita prevista en el artículo anterior y en un término no superior a treinta (30) días de culminada la misma, los funcionarios presentarán el estudio socioeconómico y jurídico de la comunidad, que versará principalmente sobre los siguientes puntos:

resguardo Ñambi Piedra Verde, así como en el decreto 2164 de 1995⁴⁷⁶, reglamentario de la Ley 160 de 1994 y recopilado en el decreto 1071 de 2015⁴⁷⁷, vigente actualmente, veintidós años después cuando concluyó el procedimiento citado, se dispone que la entidad debe practicar una visita al territorio sobre el cual versa la solicitud y realizar un estudio socio económico y jurídico que entre sus puntos de verificación y análisis debe atender lo relativo a la tenencia de la tierra y la situación jurídica de los predios que componen el territorio, tanto de los títulos que pudieran tener los miembros de la comunidad étnica como de los terceros ajenos a la misma, así como su ubicación, la extensión de los predios o parcelas que ocupan, la existencia y clasificación de las mejoras que haya plantado y toda la información requerida para valorar su situación jurídica frente a la comunidad solicitante y el territorio.

(...)

f) Tenencia de la tierra.

g) Delimitación del área y croquis o plano del terreno que se va a constituir como resguardo.

h) Estudio de la situación jurídica desde el punto de vista de la propiedad de los terrenos que conformarán el resguardo, así como de documentos que indígenas o terceros ajenos a la comunidad tengan y que les confiera algún derecho sobre el globo de terreno delimitado.”

⁴⁷⁶ Decreto 2164 de 1995. “Artículo 6º. Estudio. El Instituto elaborará un estudio socio económico, jurídico y de tenencia y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, que versará principalmente sobre los siguientes asuntos:(...) h) La delimitación del área y el plano del terreno objeto de las diligencias; i) El estudio de la situación jurídica desde el punto de vista de la propiedad de los terrenos que conformarán el resguardo, al cual se adjuntarán los documentos que los indígenas y terceros ajenos a la comunidad aporten y que les confieran algún derecho sobre el globo de terreno delimitado;...”

Y posteriormente, en el artículo 10 del mismo decreto se reglamenta la visita que debe surtir al terreno y los puntos objeto de revisión, así:

Artículo 10. Visita. Teniendo en cuenta la programación establecida anualmente y las disponibilidades presupuestales, el Gerente General del Instituto o su delegado ordenará llevar a cabo la visita a la comunidad interesada y al área pretendida, por funcionarios de la entidad, señalando el tiempo en que se realizará.

El auto que ordena la visita se comunicará al Procurador Agrario, a la comunidad indígena interesada o a quien hubiere formulado la solicitud y se fijará un edicto que contenga los datos esenciales de la petición en la secretaría de la Alcaldía donde se halle ubicado el predio o el terreno, por el término de diez (10) días, a solicitud del Incora, el cual se agregará al expediente.

De la diligencia de visita se levantará un acta, suscrita por los funcionarios, las autoridades de la comunidad indígena y las demás personas que intervinieren en ella, la que deberá contener, entre otros, los siguientes datos:

a) Ubicación del terreno;

b) Extensión aproximada;

c) Linderos generales,

d) Número de habitantes indígenas, comunidades indígenas y grupo o grupos étnicos a los cuales pertenecen;

e) Número de colonos establecidos, indicando el área aproximada que ocupan, la explotación que adelantan y el tiempo de ocupación.”

En el tránsito de legislación la norma prevé que: Artículo 26. Los procedimientos de constitución, saneamiento y ampliación de resguardos indígenas que se hallen en curso al momento de entrar a regir el presente Decreto, se culminarán con base en los estudios ya realizados por el Incora, previa complementación de los mismos si a ello hubiere lugar.”

⁴⁷⁷ En el Decreto 1071 de 2015. Artículo 2.14.7.2.3. Estudio. (...) 9. El estudio de la situación jurídica desde el punto de vista de la propiedad de los terrenos que conformarán el resguardo, al cual se adjuntarán los documentos que los indígenas y terceros ajenos a la comunidad aporten y que les confieran algún derecho sobre el globo de terreno delimitado; Y en el artículo 2.14.7.3.4 prevé igualmente la visita.

9.3.2. La constitución del resguardo y los derechos de propiedad privada.

Por regla general, quien pretende el efecto jurídico consagrado en una norma, tiene a su cargo probar el supuesto fáctico que da lugar al mismo, principio de carga probatoria que rige igualmente en las actuaciones administrativas, salvo norma en contrario.

En consecuencia, quien comparece a la actuación administrativa a oponerse a la constitución, reestructuración o ampliación de un resguardo indígena, argumentando tener derechos de propiedad privada sobre todo o parte del terreno pretendido por la parcialidad, tiene a su cargo acreditar los derechos de propiedad privada que invoca, allegando los documentos que den cuenta de tal relación jurídica.

En la sentencia T-488 de 2016, proferida por la Corte Constitucional se hace amplio análisis sobre la imprescriptibilidad de los terrenos baldíos, que pertenecen a la nación en virtud del dominio eminente, vinculado al concepto de soberanía y como bienes fiscales adjudicables, tienen como destinación su adjudicación dentro de las políticas públicas de garantía de acceso de toda la población a la propiedad, función que se cumple a través de la adjudicación que se da en el marco del proceso administrativo en el cual el interesado debe acreditar el cumplimiento pleno de los requisitos exigidos en la ley para tal efecto.

Así entonces, son bienes de propiedad privada aquellos que pertenecen al patrimonio de una persona natural o jurídica, que ha sido adquirido con el lleno de las formalidades exigidas por la ley y se encuentra debidamente inscrito como tal en el folio de matrícula inmobiliaria, situación jurídica que no se presenta con los bienes baldíos que no han salido del patrimonio del Estado y, por tanto, no cuentan con antecedente registral, los cuales no pueden adquirirse por prescripción⁴⁷⁸, siendo la adjudicación o titulación el modo de adquirir su

⁴⁷⁸ En la sentencia de la Corte Constitucional reseñada, se retoma la Sentencia C-595 de 1995, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, en la cual se declararon exequibles los artículos demandados y que corresponden a: Ley 48 de 1882, Artículo 3. Las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil."; Ley 110 de 1912, Artículo 61. El dominio de

propiedad y concretar el derecho, respecto del cual tenía una mera expectativa derivada de su ocupación y explotación económica, que no posesión en los términos del Código Civil.

Ahora bien, antes de abordar el tema de la clarificación de la naturaleza jurídica de un predio, es del caso retomar la normativa que devela la evolución del tratamiento que los bienes baldíos han tenido en nuestra legislación.

9.3.3 La clarificación de la propiedad privada y los títulos de adjudicación de bienes baldíos.

Sin que sea este un espacio para intentar una historia de la normatividad que regula la propiedad privada en Colombia, sino con el acotado objetivo de dar respuesta a la situación planteada en este apartado, sobre la validez y alcance de los títulos exhibidos por los opositores en el trámite administrativo de constitución del resguardo indígena Ñambi Piedra Verde y en el presente trámite judicial por los ocupantes del mencionado territorio, se harán algunas consideraciones sobre la evolución de las normas expedidas para regular la adjudicación o titulación de los bienes baldíos⁴⁷⁹ en cuanto hace a: i) identificar los elementos que evidencian la perspectiva de dominio eminente en continuidad con la línea del derecho de la corona española o la adopción de una postura de res nullius; ii) la exigencia de adjudicación como título de propiedad o el reconocimiento del dominio a partir

los baldíos no puede adquirirse por prescripción" y ley 160 de 1994, "Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad.// Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa".

⁴⁷⁹ Centro de memoria histórica. "Tierras y conflictos rurales. Historia, políticas agrarias y protagonistas". "La historia de la propiedad privada de la tierra en Colombia, es sabido, se remonta a la Colonia, época en que los territorios de los indios fueron incorporados al dominio de la corona española. Sobre los repartimientos de tierras en la América española, José Ots Capdequí pone de presente que a partir de 1591 "lo corriente fue (...) que las tierras baldías o realengas se adjudicasen en pública subasta al rematante mejor postor. Para ser admitido a la composición, se exigió que el interesado hubiera poseído y cultivado las tierras, por lo menos durante el plazo de diez años" (Ots Capdequí, 1952, página 81). "Medio siglo después de la Conquista [según Palacios] los territorios americanos ya formaban un abigarrado mosaico jurídico-legal de propiedad estatal, pública y privada. El ager publicus [propiedad territorial del Estado] eran las tierras realengas que la República [de Colombia] llamó bienes nacionales o bienes baldíos". Entre los efectos que la adjudicación de tierras realengas a particulares tendría en la conformación de la estructura agraria colombiana, Palacios subraya el reparto de tierras "a los criollos que se apoderaron de los fértiles valles interandinos y formaron latifundios entre 1590 y 1620". De esta época data la ubicación "del latifundio en las planicies fértiles y la pequeña propiedad (a cualquier título) en laderas circundantes y vertientes", razón por la cual "no hubo competencia ni guerra por las mismas tierras" (Palacios, 2011, página 75). Una categoría aparte la conformaban los resguardos indígenas, los cuales tenían derecho al usufructo de las tierras del resguardo, pero a la vez constituían la fuerza de trabajo de las haciendas." Pag. 20. Consultado en http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes-accesibles/tierras_accesible.pdf.

del hecho mismo del cultivo; y iii) diferencias de las legislaciones de minas y de adjudicación de baldíos y sus efectos para consolidación de dominio de tierras.

Tal abordaje sin desconocer la complejidad que esta reseña puede ofrecer en un periodo que inicia en la transición entre la colonia y la formación del estado nación, posterior a la independencia, con todo lo que ello implicaba en los aspectos sociales⁴⁸⁰ y en especial en la definición de las prioridades políticas y económicas.

En cuanto al primer punto, a partir de 1821 se expidieron las normas que consolidaban la transición de los títulos de propiedad expedidos en la época colonial bajo las leyes de indias y la regulación de las tierras baldías, no obstante, las prioridades de la hacienda pública a comienzos del siglo XIX apuntaban al cubrimiento de la deuda externa e interna adquirida en las luchas de la independencia, por lo que a la par con la continuidad de la actividad minera se propendió por el desarrollo de la agricultura, pero en forma específica la consecución de recursos se orientó a la negociación de las tierras baldías.⁴⁸¹

En la Ley del 13 de octubre de 1821 se crearon las “*oficinas de agrimensor*”, se promovió la venta de las tierras baldías, reconociendo un derecho de preferencia para la adquisición por parte de quienes, sin contar con título, se hallaban establecidos con casa y labranza, mientras que, a quienes las ocupaban “*so pretexto de prescripción*” según la legislación colonial, se les confirió un término de un año para solicitar la titulación; así mismo se promovió la inversión extranjera en dicho rubro.

En la normativa siguiente, la Ley del 5 de mayo de 1834 y Ley del 20 de abril de 1838 se parte igualmente del presupuesto de la ocupación y el cultivo del suelo como fundamento del derecho, que precisaba definirse en la titulación del predio,

⁴⁸⁰ Aspectos que van desde la definición misma de la ciudadanía y su alcance en puntos cruciales como quienes tienen derechos, a qué tienen derecho y en qué condiciones o con qué requisitos, en temas fundantes como el ejercicio político o de acceso a la propiedad.

⁴⁸¹ Cubrir el déficit presupuestas y servir la deuda externa e interna, al igual que la compensación de militares, el impulso del desarrollo de la infraestructura vial y atraer la inversión extranjera, fueron los principales fines de concesión de tierras baldías a personas o entidades ajenas a los territorios y su cultivo o explotación agrícola o ganadera. Propietarios que reclamaban para sí las tierras mejoradas por los campesinos cultivadores, como se verá más adelante.

elemento reiterado en la Ley 4 de marzo de 1843 y su decreto reglamentario, en los que se calificó de tenedores a quienes explotaban predios baldíos sin haber solicitado la titulación y se les impuso el pago de un arrendamiento equivalente al 5% del valor del predio, al paso que se instó a los titulares de propiedad adquirida por “*merced*” o “*composición*” para que inscribieran dichos derechos en el registro agrimensor, so pena de que retornara al patrimonio del Estado.

En la segunda mitad del siglo XIX y en el marco de la bonanza de exportaciones de productos como café, cacao, chinchona, tabaco, caucho, quina, tagua,⁴⁸² se dinamizó la economía rural que se articuló con el impulso estatal al desarrollo de infraestructura como el ferrocarril, promocionando la colonización de tierras baldías por parte de una población campesina que en alta proporción salió desplazada de las zonas altas en razón de la inestabilidad política reinante y se dirigió a las tierras bajas del suroccidente y la costa atlántica y con su labor fue ampliando la frontera agrícola, pero en gran número no contaba con el capital económico, social ni cultural para obtener los títulos de propiedad de las tierras cultivadas, que pasaban a manos de empresarios terratenientes que adquirirían el dominio de los baldíos en condiciones favorables dada la depreciación de los bonos territoriales, situación que agudizó el conflicto social por la tenencia de la tierra, que el Estado pretendió regular sin mucho éxito por la dificultad para ejercer control en las regiones⁴⁸³, dando lugar a gran inequidad en la distribución de la tenencia de la tierra.

La Ley 29 de 1848 autorizó al ejecutivo para adjudicar hasta 10 fanegadas de tierra cultivada y el Decreto 29 de noviembre de 1853 impuso el registro obligatorio de la enajenación y arrendamiento de tierras baldías (artículo 9º), precisando en cada normativa el procedimiento para la venta, adjudicación o

⁴⁸² Bolaños Guerrero Vanessa, Espinosa Acuña Oscar y Figueroa Pico Yulman. “Colonización de baldíos en Colombia entre 1850 y 1910. Conflicto socio-político y de distribución económica entre campesinos y empresarios terratenientes”. Etnógrafos Escuela de Economía No. 25. junio 2012.

⁴⁸³ Ibidem. “La expansión de la frontera se puede analizar a partir de dos momentos como lo indica Catherine Legrand (1988), en un primer momento las familias campesinas se trasladaban a las fronteras limpiando y sembrando la tierra, aumentando de esta manera su valor por la mano de obra que en ella habían invertido, aunque con la salvedad de no contar con los títulos legles de las tierras que laboraban. En una segunda etapa cuando ya los campesinos tenían valorizado el territorio de frontera, que hace unos años eran improductivos, entraban los empresarios terratenientes, empeñados en crear extensas propiedades y en convertir a los colonos ya establecidos con anterioridad en arrendatarios (forma de relación laboral para sujetar e impedir la movilidad de la mano de obra) al hacer valer sus derechos de propiedad legal de la tierra.” Pag. 6

concesión y su respectivo registro, ritualidad que fue unificada en el decreto 18700401 de 1870 y si bien se encuentra como constante de estas normas, que el cultivo de la tierra es el fundamento para la adjudicación, también se encuentran definidas las formalidades para acreditar que lo ocupado era un terreno baldío destinado al cultivo, así como para definir su extensión con prueba testimonial y el establecimiento de cercas permanentes y cuando se trataba de mayores extensiones, su delimitación por agrimensores, pruebas que debían aportarse con la solicitud ante la autoridad competente para la expedición del título y su registro, requisitos que exigían información jurídica⁴⁸⁴ y recursos económicos de los que no disponía la inmensa mayoría de colonos campesinos.

En la Ley 70 de 1866 se reguló lo atinente al deslinde y formación de catastro de las tierras baldías de la Nación, disponiendo que: "*Artículo 1. El Poder Ejecutivo dispondrá la formación de un catastro general de las tierras baldías de propiedad nacional...*", y al paso que definió criterios para la determinación de dichos terrenos y la conformación de un equipo agrimensor para adelantar la tarea, estableció una regla de transición que permitía que "*... los que se consideren dueños de parte de tales terrenos, deberán presentar sus títulos a la oficina que determine el respectivo presidente o gobernador de cada Estado.*", puntualizando respecto de todos los terrenos entre Mocoa y la Guajira y entre los grandes ríos, que: "*Artículo 5. Tienen el mismo carácter de baldíos pertenecientes a la Nación, los terrenos incultos de las cordilleras y valles, a menos que los que pretendan tener algún derecho a ellos, lo comprueben con pruebas legales o con la posesión por veinticinco años, continua, real y efectiva del terreno cultivado.*" Y en la disposición siguiente "*Artículo 6. En todo deslinde de tierras baldías con las de particulares, en que éstos pretendan ser dueños de mayor extensión de terreno que la que les corresponde por sus títulos, se seguirá un juicio ordinario*", disponiendo que todo lo que resulte en exceso se reputa baldío y, por tanto, de la nación.

Así entonces, reconocer al cultivo el carácter de fundamento para solicitar la titulación que consolidara el dominio, mientras la situación fáctica no resultaba oponible frente a un título de propiedad expedido en modalidad diferente, fue

⁴⁸⁴ Información jurídica que adicionalmente encontraba variaciones en los nueve estados federados que conformaban el territorio de los Estados Unidos de Colombia: Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, según la Constitución de 1863.

derrotero normativo constante hasta la expedición de la Ley 61 de 1874, que adiciona el Título X del Código Fiscal y en la cual se reitera como principio fundante de la propiedad, la ocupación de los terrenos incultos o baldíos y el establecimiento en ellos de habitación y labranza, marcando una diferenciación en el tipo de cultivos plantados, privilegiando aquellos perennes y consagrando diferencias de extensión en el área a la que se adicionaba, de acuerdo con el tipo y tamaño del cultivo, indicando que: *"Artículo 2. Si se establecieren en tierras baldías dehesas de ganado o siembras de cacao, café, caña de azúcar u otra clase de plantaciones permanentes, el colono, además de adquirir la propiedad que se le concede por el artículo anterior, tendrá derecho a que se le adjudique gratuitamente una porción del terreno adyacente, igual en extensión a la parte cultivada"* y a continuación el mismo artículo precisa que para la materialización de ese derecho, *"El Poder Ejecutivo fijará las reglas que deberán observarse para facilitar a los colonos la demarcación y adjudicación de dicho terreno adyacente"*, precisando en los artículos siguientes el alcance de tal reconocimiento al facultar a los colonos para la delimitación y encerramiento permanente de los terrenos, cuya propiedad era adquirida de esa forma por cada uno, puntualizando en la misma normativa que *"Artículo 4. Los colonos que estén en posesión de tierras baldías serán considerados propietarios de las porciones cultivadas y 30 hectáreas adyacentes a dichas porciones. Se entenderán como poseedores los que hayan fundado habitaciones y cultivos permanentes por más de cinco años de posesión continua."* Y solo prevé la intervención de la autoridad para dirimir los conflictos que se presentasen entre los colonos en razón de la delimitación de sus terrenos.

En la Ley 48 de 1882 se consagra en el *"Artículo 1. La ley mantiene el principio de que la propiedad de las tierras baldías se adquiere por el cultivo, cualquiera que sea la extensión..."* pero a renglón seguido señala la inoponibilidad que esta adquisición tiene frente a quien exhibe un título de propiedad, obtenido por cualquiera de las modalidades antes referidas, precario avance en el reconocimiento que da a los colonos como poseedores y dispone la protección de tal calidad, al ordenar *"... que el Ministerio Público ampare de oficio a los cultivadores y pobladores en la posesión de dichas tierras, de conformidad con la ley 61 de 24 de junio de 1874"*, y en consecuencia, el hecho de la ocupación y la explotación económica pregonada como el título mismo de la propiedad no era completo, y en los artículos siguientes

se hacen precisiones respecto del reconocimiento del derecho de dominio antes mencionado, al prescribir que: *“Artículo 2.º Los cultivadores de los terrenos baldíos, establecidos en ellos con casa y labranza, serán considerados como poseedores de buena fe, y no podrán ser privados de la posesión sino por sentencia dictada en juicio civil ordinario”* y más adelante señala que, resultando vencido en juicio de propiedad por quien es adjudicatario por venta, concesión, bonos u otra causa legal, para efectos de su desocupación o lanzamiento del predio debía previamente reconocerse lo plantado, a título de indemnización del valor de la mejora, siendo en múltiples ocasiones tal situación, el inicio de vinculaciones entre el campesino y los hacendados o empresarios, mediante contratos de arrendamiento, aparcería o agregatura⁴⁸⁵; modalidades que igualmente eran una vía para integrar grupos de labriegos enviados a preparar y cultivar los terrenos para solicitar su adjudicación a título de cultivos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 8º a 12º de la ley en comento, en los que se alude a la reglamentación para la titulación de las tierras baldías bajo distintas modalidades, entre ellas las adjudicaciones para el fomento de nuevas poblaciones o para los cultivadores, categoría en la que la amplitud de la norma permitía arropar a los campesinos y especialmente a los grandes empresarios, beneficiados con la valorización de la tierra a partir del trabajo agrario y todas las obras de infraestructura que desde ello se implementaban, para la comercialización de los productos, sobre todo en las zonas de producción para exportación⁴⁸⁶.

Las modalidades y procedimientos para la adjudicación se detallan en el Decreto 832 de 1884 reglamentario de las Leyes 61 de 1874 y 48 de 1882, en el cual además se define el alcance de los derechos de posesión reconocidos a los colonos o campesinos cultivadores mientras no obtengan el título de propiedad a través de los procedimientos de adjudicación previstos y su correspondiente registro, al igual que los efectos del reconocimiento de la posesión de buena fe como limitación del ejercicio de los derechos de los propietarios, mientras no se cumpla el pago de las mejoras; así mismo, se regulan los tiempos de permanencia

⁴⁸⁵ Legrand, Catherine. Colonización y protesta campesina en Colombia – 1850 – 1950. “Así, apropiarse de las tierras de campesinos representaba una economía significativa en tiempo y en dinero. Además, el trabajo que los colonos habían consagrado a la tierra aumentaba su valor en el mercado”.

⁴⁸⁶ Ibidem. “La presencia de los colonos, apunta LeGrand, “era necesaria para valorizar la tierra, crear mercados regionales y suministrar mano de obra no solo para las parcelas familiares sino también para las grandes empresas comerciales”

de la labranza y la pérdida de todo derecho como sanción, ante el abandono de la explotación económica agrícola, mecanismos de poca o nula eficacia por los factores ya señalados antes⁴⁸⁷.

Luego de un período de suspensión de las adjudicaciones bajo cualquier modalidad⁴⁸⁸ y del establecimiento de reservas de algunas de estas extensiones en favor de la nación, se expide la Ley 110 de 1912, que mantiene el principio de considerar el cultivo o actividad agrícola o ganadera, como el fundamento o presupuesto del derecho a la adjudicación de bienes baldíos, pero reitera el régimen de adjudicaciones previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad, respecto de las extensiones, del arraigo expresado en la casa de habitación levantada en el predio, del tipo de actividad agrícola y de las limitaciones derivadas del solicitante, todo lo cual implicaba una información sobre las gestiones requeridas y la labor probatoria ante la autoridad, con los consiguientes costos que acrecentaban las dificultades para alcanzar el estatus de propietario de los colonos campesinos.

En el artículo 34 de la Ley en comento se precisa que las adjudicaciones de bienes baldíos y las concesiones o adjudicaciones de minas se rigen por normas especiales y diferentes.

En cuanto atañe a la adjudicación de baldíos para la agricultura, que para ese momento constituía un renglón importante de la economía orientada a la exportación de productos como el caucho, café, cacao y tagua, se reglamenta:

"Artículo 65. La propiedad de los baldíos se adquiere por su cultivo o su ocupación con ganados, de acuerdo con lo dispuesto en este Código.

Artículo 66. La persona establecida en terrenos baldíos con casa de habitación y cultivos, tales como siembras de cacao, café, caña de azúcar y

⁴⁸⁷ Bolaños Guerrero V, Espinosa Acuña O. y Figueroa Pico Y., texto citado: "Aunque el gobierno central colombiano hubiese adoptado una política favorable a los colonos entre 1874 y 1910, las autoridades locales, de quienes dependía el cumplimiento efectivo de las leyes estaban aliados con los terratenientes (o eran ellos mismos):" pag. 13.

⁴⁸⁸ En el periodo comprendido entre 1899 y 1902 en que se libró la guerra de los mil días, no se dieron adjudicaciones de bienes baldíos, según Antonio Restrepo y Jorge Villegas – Baldíos 1820-1936.

demás plantaciones permanentes o empresas de sementeras de trigo, maíz, arroz, etc., tiene derecho a que se le adjudique gratuitamente lo cultivado y una parte del terreno adyacente, en una extensión que comprenda lo ocupado y tres tantos más."

Posteriormente, la Ley 64 de 1915 por medio de la cual se adiciona la Ley 110 de 1912 o Código Fiscal, regula los levantamientos topográficos de los predios baldíos, precisando:

"Artículo 1º Los planos y exposiciones a que se refiere el artículo 55 del Código Fiscal deberán ir acompañados de las carteras de apuntes en que consten los datos tomados sobre el terreno y los cálculos hechos sobre ellos, de tal manera que con tales apuntes y cálculos cualquiera ingeniero o agrimensor pueda dibujar el plano sin necesidad de trasladarse al terreno.

La orientación del plano debe referirse al meridiano verdadero, mediante observaciones practicadas en el mismo terreno, y no por referencias de la declinación de las agujas magnéticas.

Las observaciones, métodos y cálculos que hayan servido para la determinación del meridiano verdadero deben aparecer en la cartera de apuntes".

Artículo 2º En todo plano de baldíos referente a globos de más de mil hectáreas constarán las coordenadas geográficas de uno de los vértices del polígono topográfico. En la memoria correspondiente se expresará con toda clase de detalles el método seguido para la determinación de las expresadas coordenadas y los datos de los cálculos correspondientes."

El plano se constituye en un anexo obligado de la resolución de adjudicación que expide la autoridad competente para su protocolización y registro, según las normas que regulan la materia.

Consistentemente, en la normatividad posterior que regula los bienes baldíos se mantiene el derecho a adquirir su propiedad mediante la adjudicación bajo diferentes títulos, entre ellos el cultivo o labranza y la ocupación con ganados,

siempre que incluyan pasturas artificiales en extensiones que varían de una normatividad a otra, como igualmente ocurre con el área total adjudicable.

En efecto, la extensión de los terrenos baldíos adjudicables fue variando y es así que en la Ley 47 de 1926 se estableció: "*Artículo 1º. Toda persona puede adquirir, como colono o cultivador, título de propiedad sobre los terrenos baldíos en donde se haya establecido con casa de habitación y cultivos permanentes, como plantaciones de café, cacao, caña de azúcar, o sementeras de trigo, papa, maíz, arroz, etc., en una extensión no mayor de diez (10) hectáreas y otro tanto de lo cultivado*" e imponía un límite de 2.500 ha a la extensión máxima de terreno que podía ser adjudicado.

En la misma norma se incluyeron reglas referentes al trámite de la adjudicación y el funcionario competente, previendo que la solicitud se formulaba ante el gobernador del departamento donde estaba ubicado el predio, o el intendente nacional o comisionado especial, acompañando a la petición las declaraciones rendidas ante juez por tres testigos, dando la información completa sobre la ubicación, cabida, linderos del predio, su explotación económica y demás. El gobernador podía decretar pruebas para verificar o complementar la información, y la decisión de adjudicación se materializaba con la entrega real y efectiva del predio al adjudicatario, realizada por el alcalde municipal en compañía de dos testigos, de lo cual se levantaba acta, que se remitía de vuelta a la gobernación y ésta a su vez, la enviaba al Ministerio de Industrias, encargado de su aprobación mediante resolución. Ese acto administrativo que confirmaba la adjudicación y el acta de entrega, constituía el título traslativo de dominio, que debía inscribirse en la oficina de registro correspondiente.

La anterior ley fue modificada por la Ley 34 de 1936, en lo atinente a las extensiones adjudicables, ampliando de 10 ha a 25 ha para el terreno de ubicación de la casa de habitación y cultivos permanentes, mientras que el área total para agricultura o adjudicación por bonos se limitó a 600 ha y para ganadería a 800 ha, área que se amplía a 1500 ha cuando se trata de terrenos distantes en más de 50 km del centro poblado municipal más próximo⁴⁸⁹.

⁴⁸⁹ Ley 34 de 1936. "Artículo 1º. El artículo 1º de la Ley 47 de 1926 quedará así: "Toda persona puede adquirir, como colono o cultivador, título de propiedad sobre los terrenos baldíos en donde se haya establecido con casa de habitación y

Adicionalmente, en dicha norma se fija una exigencia de trabajo agrícola que impone que el área trabajada y cultivada no sea inferior al 50% de lo titulado, al prever que lo adyacente no sea mayor que lo cultivado, quedando en cabeza del Estado a través del Ministerio de Industrias, el seguimiento para verificar el cumplimiento de las labores de explotación económica en agricultura o ganadería en los términos previstos en dicha norma y cuyo incumplimiento se consagra como causal suficiente para hacer efectiva la condición resolutoria implícita en la adjudicación y que operaba, según allí se expresa, "ipso jure", reiterando que la fuente del título es el cultivo y definiendo efectos ante la falsedad de éste o por el exceso en la extensión adjudicada, precisando:

"Artículo 9º. En las adjudicaciones de baldíos decretadas a título de cultivador, lo que transfiere el dominio tanto sobre el sector cultivado como sobre el adyacente que determinen las leyes respectivas, es el hecho del cultivo reconocido en la respectiva providencia de adjudicación.

Artículo 10. Cuando se compruebe que en una adjudicación hecha a título de cultivador con posterioridad a la vigencia de la Ley 85 de 1920, ha habido engaño por no existir los correspondientes cultivos en el momento de expedirse el título, la adjudicación se entenderá sujeta a la condición resolutoria que establece el artículo 2º de la citada Ley 85 de 1920, a pesar de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1931.

Artículo 11. Sobre el exceso que resulte de una adjudicación, tendrá derecho preferente el adjudicatario del baldío, en tanto no sobrepase la extensión fijada por la ley como adjudicable, siempre que haya cultivado todo el exceso o una parte no inferior a su mitad.

cultivos permanentes, como plantaciones de café, cacao, caña de azúcar, o sementeras de trigo, papa, maíz, arroz, etc., en una extensión no mayor de veinticinco (25) hectáreas y otro tanto de lo cultivado".

Artículo 2º. Por regla general, desde la vigencia de la presente Ley, las adjudicaciones de baldíos no podrán exceder de seiscientos (600) hectáreas, para la agricultura o a cambio de bonos territoriales, y de ochocientos (800) hectáreas para la ganadería. Si los terrenos baldíos se hallan a una distancia mayor de cincuenta kilómetros de la cabecera del Municipio más próximo, las adjudicaciones podrán ser hasta por ochocientos (800) hectáreas para la agricultura o a cambio de bonos territoriales, y de mil quinientas (1,500) hectáreas para la ganadería.

Cuando se trate de establecimiento de empresas que por sus condiciones especiales lo requieran, o de terrenos que se hallen alejados de los centros de consumo, el Poder Ejecutivo, previo el concepto favorable del Consejo de Ministros, podrá hacer adjudicaciones de superficies mayores de las fijadas anteriormente, sin exceder, en ningún caso, de dos mil quinientas (2.500) hectáreas.

Artículo 3º. En las adjudicaciones a favor de cultivadores, incluyendo los de pastos artificiales, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la porción inculca adyacente no podrá ser mayor de otro tanto de la cultivada."

*Se entiende por exceso el terreno que sobrepase de la cabida fijada en la respectiva resolución de adjudicación.*⁴⁹⁰

Para entonces se expide la Ley 200 de 1936, primer gran intento de reforma agraria o de redistribución de la tierra, que generó una fuerte y hostil reacción de los terratenientes y latifundistas, que al final dio al traste con los fines planteados por el legislador, situación que se aborda en algunas sentencias de la Corte Constitucional como la T-330 de 2016, T-548 y T-549 de 2016 y cuyo análisis desborda los objetivos de esta providencia.

En cuanto al tema que se viene tratando y como ya se analizó en el punto anterior, en la Ley 200 de 1936 se establecieron los elementos de la presunción de bienes de propiedad privada, reiterando el cultivo y la explotación económica como fundamentos del título, que se extiende a las áreas necesarias para su adecuada labor o expansión y que se acredita con el título vigente y eficaz expedido por el Estado o por títulos inscritos en que consten tradiciones por lapso superior a veinte años de anterioridad a la vigencia de la mencionada ley, de terrenos que no sean adjudicables, y en ausencia de tales probanzas, opera la presunción de tratarse de bienes baldíos.

Y en cuanto a la aplicación o interpretación de la mencionada ley, el Decreto 059 de 1938 que la reglamentó, prescribe que siendo la presunción de propiedad privada consagrada en el artículo 1 de carácter legal, admite prueba en contrario y precisa en el artículo 2º: *"Las personas que exploten económicamente terrenos baldíos deben solicitar el respectivo título de adjudicación en la forma prevista por las leyes pertinentes, y el Ministerio de Agricultura y Comercio, así como las Gobernaciones, Intendencias y Comisarías, darán curso a las solicitudes y el primero expedirá el título definitivo, si no hubiere inconveniente legal."*

Así entonces, el cultivo, la labranza, la explotación económica son hechos que el legislador, en las leyes 61 de 1874 y 48 de 1882 señala expresamente como

⁴⁹⁰ De acuerdo con los planteamientos formulados por en su texto , la compleja situación de consolidación de la nación en el siglo XIX, en un ámbito de definición de los derechos a la propiedad de los ciudadanos al tiempo que la estructura del Estado y los temas fiscales, agravados por la imposibilidad de una comunicación efectiva que permitiera el control de la aplicación en las regiones, de las leyes expedidas a nivel central La proliferación de normas para regular la adjudicación de los baldíos, de acuerdo con el planteamiento de

fuerza del derecho a la propiedad y reglamenta las formas previstas para que sea declarado o reconocido y surta efectos legales, pues en caso contrario, si esa condición se enfrenta a títulos de propiedad procedentes de adjudicación bajo otras modalidades como la venta o los bonos, su derecho se agota en el reconocimiento de lo plantado, a manera de indemnización que debe ser cancelada previa al desalojo, pero no le permite oponer su derecho para adquirir la propiedad, y en las restantes normativas hasta ahora revisadas, se señala que esa condición de cultivador o colono faculta para pedir la adjudicación, para que le sea otorgado el título de dominio, previo acreditar los requisitos que se exigen para el efecto.

En la legislación posterior a la Ley 200 de 1936 se presentan variables que pretenden dar respuesta a las profundas dificultades que se generaron con la implementación de la reforma a las modalidades de tenencia de la tierra, reiterando la exigencia de la adjudicación y del registro del título otorgado, presentándose variables en lo referente a la autoridad competente, la gestión y las pruebas exigidas y las extensiones totales de los terrenos adjudicables.

La Ley 97 de 1946 prescribe: *" artículo 1º. La persona que desee la adjudicación de un terreno baldío deberá dirigir, por conducto de la Alcaldía en cuya jurisdicción esté ubicado el inmueble, un memorial al Ministerio de la Economía Nacional en que indique el nombre del terreno pretendido, su condición de baldío, la selección territorial, Municipio o Corregimiento a que pertenezca, su extensión aproximada, los colindantes y todas las señales que den una idea clara de la situación de hecho del lote de terreno pretendido."* Y establece una presunción de derecho, esto es, que no admite prueba en contrario, respecto de la naturaleza jurídica de los bienes que por ese procedimiento son adjudicados y que surte efectos jurídicos frente a terceros, a partir de un año siguiente a la inscripción del título en la Oficina de registro correspondiente, precisando que: *"Artículo 6º Presúmese de derecho que todo terreno adjudicado por el Estado ha sido baldío, cuando la resolución de adjudicación..."* y con relación a las adjudicaciones realizadas con anterioridad a la vigencia de la ley, exige su refrendación mediante prueba de la explotación actual, según el procedimiento fijado en el decreto reglamentario y que el derecho de dominio del adjudicatario no ha sido cuestionado o que salió adelante en la reclamación judicial,

mediante decisión ejecutoriada, si la titulación tuvo lugar con anterioridad superior a cinco años, o en tiempo menor, se exige la comprobación del aprovechamiento económico mínimo de cinco años, además del otro requisito ya señalado, y en este caso, el efecto de la presunción frente a terceros tendrá lugar un año después de la inscripción en el registro, de la providencia que confirme el cumplimiento de los requisitos.

Posteriormente, la Ley 135 de 1961 en su artículo 29, modificado por el artículo 14 de la Ley 4 de 1973, establece en 450 ha el límite máximo de área adjudicable, salvo las excepciones allí previstas, entre las cuales se encuentran las aplicables a la reducción para adjudicaciones en los terrenos reservados por ser adyacentes a las vías públicas, tema al cual se hará alusión más adelante.

Así mismo, en el inciso final del artículo 38 de la Ley 135 de 1961, modificado por el artículo 16 de la Ley 4 de 1973, se establece un mecanismo de control de la veracidad de las pruebas aportadas para la adjudicación, a cargo del INCORA, dentro de los dos años siguientes al trámite, previendo la revocatoria como sanción en el evento de falsedad o inexactitud; y en artículo 17 de la misma ley, se adiciona la Ley 135 de 1961, para revertir la indebida titulación u ordenar la expropiación o restitución, ya porque se trate de terrenos no adjudicables o exceda la extensión, previo trámite que debe surtir el INCORA con citación del ocupante y el reconocimiento de mejoras si se trata de ocupante de buena fe.

Ahora bien, el Decreto 810 de 1969 reglamentó los artículos 42 bis de la Ley 135 de 1961 y el artículo 10 del decreto 1415 de 1940, creando comisiones de titulación conformadas por un jefe y el perito que éste designe, pertenecientes o nombrados por el INCORA y otro perito designado por el interesado, encargado de hacer el levantamiento topográfico del terreno luego de la visita ocular por parte de la comisión, para verificar los hechos que contempla esa reglamentación.

El mismo decreto, prevé que: "*Artículo décimo. Notificación, registro y publicación de la resolución de adjudicación: De conformidad con el artículo 77 del Código Fiscal, la Resolución de Adjudicación de un terreno baldío constituye título traslativo de dominio y en consecuencia, una vez notificada legalmente la Resolución y cancelado el valor del*

impuesto de timbre y la publicación del extracto de la Resolución en el Diario Oficial, el Instituto enviará el original y copia de dicha Resolución a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito a que pertenezca el predio adjudicado para su registro. Realizada esta diligencia, el Registrador devolverá el original con las anotaciones de registro al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y la copia al interesado."

Todo lo anterior corresponde a la regulación de la solicitud de adjudicación de predios superiores a 50 ha, a diferencia de lo cual, en las titulaciones de extensiones inferiores, "El Instituto, de acuerdo con las facultades de las leyes 135 de 1961, 1 de 1968 y el Decreto 1415 de 1940, continuará conociendo de los informativos para la adjudicación de terrenos baldíos cuya extensión no pase de cincuenta (50) hectáreas"⁴⁹¹, que no requerían de dos peritos o el solicitante podía adherir al nombrado por el Jefe de la Comisión designada por el INCORA, no debía surtirse en papel sellado, no se exigía la publicación de la resolución de titulación en el diario oficial, ocupándose el legislador de establecer una clara distinción entre estos trámites en razón de la extensión del terreno adjudicable.

En la actualidad la titulación de los predios baldíos se rige por la Ley 160 de 1994, aplicando en cuanto a la extensión la medida de la UAF, en favor de los sujetos de reforma agraria según los requisitos establecidos en la normatividad para ser beneficiario y si bien se conservan diferentes modalidades de adjudicación, es la fuente prevalente la ocupación del terreno con cultivos y actividad agropecuaria que garantice la explotación económica durante el tiempo previsto en la normatividad, actuación que da derecho al ocupante para acceder al título de propiedad que expide actualmente la ANT.

En la reseña de la normativa que ha regulado la adjudicación de los bienes baldíos, para efectos del análisis del presente asunto es preciso retomar otros aspectos. De una parte, la reserva establecida por la Ley en favor de la nación, de los terrenos adyacentes a las vías públicas carreteables, férreas, fluviales o marítimas, de otro lado, el tipo y carga de la prueba en los asuntos administrativos

⁴⁹¹ Decreto 810 de 1969, inciso segundo del artículo primero.

de clarificación, y finalmente las exclusiones e interacciones entre la titulación minera y la adjudicación de bienes baldíos.

9.3.4. De las reservas de terrenos baldíos por parte de la nación.

La discusión en torno a los derechos de la nación sobre los terrenos baldíos y su facultad de negociación bajo diversas modalidades que le permitían acceder a recursos fiscales, al igual que la administración de los mismos acorde con los planes de desarrollo nacionales y su focalización en las regiones, reafirmó no solo la propiedad de la nación sobre el subsuelo sino que, en la Ley 5 de 1930 se plasmó la definición de la destinación de unos baldíos nacionales en algunas zonas del país y se expidió la reglamentación de la adjudicación de otros sobre los cuales se definieron reservas en favor de la nación por razones de utilidad pública y es así que se precisa en el artículo 15 de la mencionada ley, una limitación en los siguientes términos:

"Artículo 15. La Nación se reserva una zona de cinco (5) kilómetros de terrenos baldíos, a cada lado de todas las vías nacionales, departamentales y municipales, o pertenecientes a sociedades privadas que en cualquier forma reciban auxilio de la Nación, ya construidas, en construcción o que se construyan en adelante. Esta zona será adjudicada en parcelas no mayores de 50 hectáreas a los cultivadores de tales terrenos, sin perjuicio de los derechos adquiridos."

Y sobre este punto concreto, posteriormente, la Ley 97 de 1946 al reglamentar la titulación de baldíos, precisa: *"Artículo 10. En las adjudicaciones que se hagan en las zonas de reserva de que hablan las Leyes 5ª de 1930 y 52 de 1931, la extensión del lindero contiguo a la respectiva vía, no podrá ser mayor de medio kilómetro"* y en similar sentido, a su turno, el Decreto 547 de 1947, reglamentario de la ley 97 de 1946, reitera la limitación antes citada, precisando que: *"Artículo 13. En las adjudicaciones hasta cincuenta hectáreas que la ley 5ª de 1930 permite como máximo en la zona de cinco kilómetros a cada lado de todas las vías públicas construidas o proyectadas, el frente sobre la vía no podrá ser mayor de medio kilómetro."*

A su turno, el artículo 31 de la Ley 135 de 1961, modificado por el artículo 5 de ley 4 de 1973, al fijar los límites de las adjudicaciones de baldíos por parte del INCORA, precisa que: *"Artículo 31. El límite de las extensiones adjudicables que señalan los artículos anteriores se reduce en tratándose de terrenos aledaños a carreteras transitables por vehículos automotores, a ferrocarriles, a ríos navegables y a puertos marítimos de acuerdo con las reglas siguientes: a) Una superficie de cincuenta (50) hectáreas y hasta de doscientas cincuenta (250) en terrenos solo aptos para ganadería, las que lindan con carreteras, ferrocarriles o ríos navegables, o se hallen ubicadas a menos de cinco (5) kilómetros de dichas vías, si la distancia por éstas hasta un centro urbano más de diez mil (10.000) habitantes es menor de cincuenta (50) kilómetros. Fuera de este radio, la superficie adjudicable podrá ser señalada por el Instituto conforme a la distancia y a las características de la región, sin sobrepasar los límites que señala el artículo 29. El lindero sobre la vía no será mayor de mil (1.000) metros."*

Dicho mandato se reitera en el artículo 15 de la Ley 4 de 1973, que establece: *"El literal a) del artículo 31 de la Ley 135 de 1961, quedará así: Una superficie de cincuenta (50) hectáreas y hasta de doscientas cincuenta (250) en terrenos solo aptos para ganadería, las que lindan con carreteras, ferrocarriles o ríos navegables..."*, mandato que perdió vigencia en virtud del artículo 111 de la Ley 160 de 1994.

9.3.5. De la prueba de la propiedad en el trámite de clarificación.

Otro aspecto cuyo análisis se impone en este caso hace referencia a la clarificación de la propiedad, encontrándose entre las causales para surtir este procedimiento administrativo especial, verificar aquellos terrenos que son baldíos, que no han salido válidamente del patrimonio del Estado y por tanto, su ocupación deviene apartada de la normatividad y tal irregularidad debe ser saneada a través de su recuperación, como precisa el decreto 1071 de 2015, al señalar:

"Artículo 2.14.19.5.2. Causales. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 numeral 3 y 74 de la Ley 160 de 1994, los siguientes bienes tienen la condición de terrenos baldíos indebidamente ocupados y en consecuencia será procedente su recuperación:

(...)

8. Las tierras baldías inadjudicables, reservadas o destinadas para cualquier servicio o uso público, que cuenten con títulos basados en la inscripción de falsas tradiciones.”

En este punto es del caso recordar que desde la Ley 135 de 1961 está consagrada la prohibición de adjudicación de baldíos *“que estén ocupados por comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.”*, según prevé la parte final del artículo 29.

Otro de los objetivos del mencionado procedimiento es la definición o deslinde de los predios sobre los cuales se invocan derechos de dominio privado y que puedan presentar un presunto o real traslape con las tierras de resguardos o de consejos comunitarios.

El Decreto 2663 de 1994 reglamentario de lo establecido en los artículos 48 y 85 de la Ley 160 de 1994, al referirse a la competencia del INCODER para adelantar el procedimiento administrativo tendiente a la clarificación de la propiedad, precisa entre sus objetivos: *“3. Deslindar las tierras de propiedad de los resguardos indígenas, y las adjudicadas a las comunidades negras, conforme a la Ley 70 de 1993, de las que pertenecieren a los particulares.”*

Dicha normativa prevé una etapa previa en la cual se da un estudio documental y una visita al predio que permitirá recaudar la información necesaria para decidir sobre la iniciación o no del procedimiento administrativo, que en caso positivo se emitirá a través de una resolución inicial, que se dispone notificar a los interesados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción y puedan solicitar las pruebas que estimen pertinentes, precisando la normativa que, la carga de la prueba corresponde a los particulares, a quienes otorga un término de cinco días para aportar o solicitar pruebas que acrediten su derecho de propiedad.

Ahora bien, en el trámite previsto por dicha norma se incluye la práctica de una diligencia de inspección ocular con participación de peritos, quienes deberán analizar la ubicación, cabida, linderos de los predios, su ocupación y explotación económica por parte de los ocupantes, los títulos de propiedad que exhiban y su

vigencia o conformidad con la legalidad de acuerdo con las prohibiciones de adjudicación o el desborde de las áreas adjudicables, así como las características del suelo e hidrográficas y los planos correspondientes, dictamen que debe surtir la etapa de traslado y contradicción, previo a adoptarse la decisión a través de una resolución final.

Dicho trámite contemplado en el decreto 2663 de 1994 se encontraba vigente para la época en que se dio inicio al procedimiento administrativo de constitución del resguardo Ñambi Piedra Verde y fue modificado por el Decreto 1465 de 2013, a su vez recopilado por el decreto ley 1071 de 2015, que reiteran que el procedimiento de clarificación es el diseñado por el legislador para la definición de los límites o deslindes de los resguardos constituidos o de las tierras de posesión ancestral o tradicional de los pueblos indígenas o de los territorios colectivos de comunidades negras, cuando es necesario tal determinación.

Atendiendo precisamente el objeto de los procesos de clarificación, que no es otro que definir si un predio o terreno salió del patrimonio del Estado y si quien lo ocupa es titular del derecho de dominio en virtud de títulos suficientes para acreditar la propiedad privada y cuando tal clarificación atañe a la delimitación de tal propiedad respecto del territorio de los pueblos indígenas, deben tenerse en cuenta las normas y directrices fijadas por la jurisprudencia para la determinación de la naturaleza de las tierras, sean privadas o baldías.

Con relación a este punto, en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se pregona:

Al respecto, en un caso reciente de contornos idénticos la Corte Constitucional consideró que:

«[L]os artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante

la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.

Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.

En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable»⁴⁹².

Ahora bien, en reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional se habla de la coexistencia de dos presunciones de propiedad privada, derivadas de la Ley 200 de 1936, siendo la primera la presunción de bienes de naturaleza privada, la consagrada en el artículo 1 de dicha normatividad, que tiene tal calidad aquel bien sobre el cual una persona ejerce posesión y explotación económica, y la segunda, que se presume que es baldío todo predio que no tenga dicha explotación económica (numeral 2) y no cuente con un propietario registrado

⁴⁹² Corte Suprema de Justicia [STC9845-2017 del 10 de julio de 2017, dentro de la acción de tutela radicada bajo el T 7300122130002017-00239-01, ID 542433, MP. Álvaro Fernando García Restrepo, citando la sentencia T-548 de 2016, MP Jorge Iván Palacio Palacio.](#)

(numeral 3), que no cuente con un registro anterior al 7 de abril de 1917, esto es, con 20 años (el término consagrado en esa época para la prescripción) de anterioridad a la vigencia de la ley 200, posición que se ha decantado en la Corte Constitucional luego de la Sentencia T-488 de 2014, apareciendo en las sentencias T-549 de 2016 y SU 235 de 2016 entre otras.

Sobre la coexistencia de dichas presunciones, la Corte Constitucional en la sentencia T-549 de 2016- con ponencia del Mag. Jorge Iván Palacio Palacio (el mismo ponente de la sentencia T-488 de 2014), señala:

“4.2.1. En consecuencia, el mismo sistema jurídico ha reconocido la existencia dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que pareciesen generar un conflicto normativo, pero que cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico.

En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación. ”

Adicionalmente y en concreto sobre la clarificación de la propiedad privada o la calidad de baldío de un predio, que por ley ha correspondido al INCODER hoy ANT, se encuentra que tal entidad tiene para ese efecto como marco normativo el artículo 3 de la Ley 200 de 1936, estableciendo que es privado todo predio que sí tiene antecedente registral anterior al 7 de abril de 1917, que dé cuenta de cualquiera de los modos de adquisición del dominio ya analizadas previamente y dicho análisis no solo no fue cuestionado sino que se tuvo en cuenta por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 235 de 2016 en el emblemático y reciente caso de la Hacienda Bellacruz, en estos términos:

“97. En el presente caso, el INCORA inició un procedimiento de clarificación de la propiedad sobre los predios que integraban la Hacienda Bellacruz mediante la Resolución 3948 del 6 de agosto de 1990, conforme a las disposiciones de la Ley 200 de 1936 y de la Ley 135 de 1961. Como resultado de dicho proceso el INCORA declaró en la Resolución 1551 de 1994 que los predios objeto de la presente acción de tutela nunca habían salido del patrimonio del Estado. Esta Resolución tuvo como fundamento el artículo 3º de la Ley 200 de 1936 que disponía:

“Artículo. 3. Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, y en consecuencia desvirtúan la presunción consagrada en el Artículo anterior, fuera del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.”

“Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos inscritos, otorgados entre particulares con anterioridad a la presente ley, no es aplicable respecto de terrenos que no sean adjudicables, estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.”

98. Al hacer un estudio de los títulos de propiedad aportados por la empresa M.R. de Inversiones al proceso de clarificación, el INCORA concluyó que los títulos sobre los siete predios denominados Los Bajos, Caño Negro, San Simón, Venecia, Potosí, María Isidra, y San Miguel, no acreditaban tradiciones anteriores al 7 de abril de 1917, es decir, veinte años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 200 de 1936. Por lo tanto, concluyó que *“su titularidad no es suficiente para acreditar dominio privado y por lo tanto se consideran terrenos baldíos.”*⁴⁹³

Por tanto, la interpretación y alcance planteado por la ANT y acogida por la jurisprudencia constitucional en las sentencias antes reseñadas, sobre la regla de clarificación de la naturaleza jurídica de los predios se centra en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 200 de 1936, siendo por tanto dos líneas diferentes de

⁴⁹³ Corte Constitucional. Sentencia SU 235 de 2016. Mag. Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

prueba, de un lado acreditar que se trata de un predio de naturaleza privada porque tiene antecedente registral con anterioridad a abril de 1917 que así lo determina, o bien, porque cuenta con un título originario expedido por el Estado y que conserva su vigencia.

Ahora bien, en el Decreto 1071 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, se compilaron las normas contenidas en el Decreto 1465 de 2013,⁴⁹⁴ que en su artículo 10, compilado sin modificación en el artículo 2.14.19.2.7., precisa que la carga de la prueba en los trámites administrativos agrarios de extinción del derecho de dominio privado, clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación y recuperación de baldíos indebidamente ocupados, corresponde a los particulares, sin perjuicio de la facultad oficiosa del INCODER hoy ANT para practicar las pruebas que estime pertinentes para mejor proveer.

De otra parte, el análisis de los títulos en el procedimiento de clarificación es integral, en cuanto abarca tanto la existencia misma de los documentos que acreditan las tradiciones por el término previsto en la ley, como las condiciones para su validez y eficacia jurídica, que en el caso de la adjudicación se extiende a la verificación de que ésta se encuentre vigente y ajustada a las normas que regulan tal titulación para la época en que fue expedida y dé cuenta de la totalidad de la extensión del terreno que se pretende amparado por dicho título, puntos que en forma expresa consagra el artículo 2.14.19.6.2 del Decreto 1071 de 2015, que retoma el artículo 40 del Decreto 1465 de 2013, y que dispone:

Artículo 2.14.19.6.2. Contenido de la decisión. *La resolución que culmine el procedimiento de clarificación de la propiedad solo podrá declarar:*

- 1. Que los títulos aportados son insuficientes, bien porque no acreditan dominio sino tradición de mejoras sobre el inmueble o se refiere a bienes no adjudicables.*

⁴⁹⁴ El Decreto 1465 de 2013, "por el cual se reglamentan los Capítulos X, XI y XII de la Ley 160 de 1994, relacionados con los procedimientos administrativos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de las tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, reversión de baldíos adjudicados y se dictan otras disposiciones."

2. *Que en relación con el inmueble objeto de la actuación no existe título originario expedido por el Estado o título de adjudicación que no ha perdido su eficacia legal.*
3. *Que el presunto propietario efectivamente acreditó el derecho de propiedad privada porque posee título de adjudicación debidamente inscrito o un título originario expedido por el Estado que no ha perdido su eficacia legal.*
4. *Que el presunto propietario acreditó el derecho de propiedad privada, porque exhibió una cadena de títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que constan tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.*
5. *Que el bien inmueble se halla reservado o destinado a un uso público.*
6. *Que se trata de porciones que corresponden a un exceso sobre la extensión legalmente adjudicable.*

Parágrafo 1. El INCODER deberá remitir copia auténtica de la resolución de clarificación al IGAC para efectos de la formación o actualización de la cédula catastral y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, en los términos señalados en el presente título, para efecto de su registro como baldío de dominio de la Nación.

Parágrafo 2. Cuando se declare que en relación con el inmueble existe propiedad privada quedarán a salvo los derechos de los poseedores materiales legítimos conforme a la ley civil."

9.3.6. Prohibición de acumulación de predios adjudicados como baldíos.

Desde la ley 135 de 1961, que tuvo un enfoque de reforma social agraria, se estableció una restricción en el área adjudicable, precisando en el artículo 29 que: *"A partir de la vigencia de la presente Ley, salvo las excepciones contempladas en ella, no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos sino a favor de personas naturales y por extensiones no mayores de cuatrocientas cincuenta hectáreas (450 Has.)"* y a su vez planteaba la prohibición de ser titular de otras adjudicaciones de terrenos baldíos, en aquellos casos en que, sumadas las titulaciones, se superara el mencionado límite, prescribiendo el artículo 37 que: *"El propietario de tierras que le hayan sido*

adjudicadas como baldíos, no podrá obtener nueva adjudicación si con ésta sobrepasa los límites máximos señalados en la presente Ley. Igual regla se aplicará al propietario de tierras cuyo título provenga de adjudicación de baldíos a cualquier otra persona, realizada dentro de los cinco años anteriores”; y tal prohibición de adjudicación se extendió a la adquisición de los predios adjudicados como baldíos, al prescribir que: “ *Sin perjuicio de su libre enajenación, a partir de la vigencia de la presente Ley, la propiedad de las tierras baldías adjudicadas, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá consolidarse en cabeza de un solo propietario, con tierras colindantes, en extensiones que sumadas entre sí excedan del límite de adjudicación individual de baldíos de que trata este artículo, ni aportarse a comunidades o a sociedades que directa o indirectamente las refundan en su patrimonio, a las que se incorporen inmuebles aledaños que excedan del mismo límite...*” regla que en este punto fue confirmada por el artículo 13 de la Ley 30 de 1988 y estuvo vigente hasta la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, que en el inciso 9º del artículo 72, consagra en forma expresa la prohibición de la acumulación de predios adjudicados como baldíos, cuando tal sumatoria exceda la extensión de la UAF definida por la Resolución 041 de 1996, de acuerdo con la región o zona donde están los predios, teniendo en cuenta que a partir de esta normativa, el límite máximo de adjudicación quedó definido en UAF, fijadas de acuerdo con los criterios que precisa la misma normativa.

La prohibición de acumulación a partir de la Ley 160 de 1994, consagrada en el artículo 72 inciso 9, es: “ *Artículo 72 (...) Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por la Junta Directiva para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o región. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.*”

La interpretación de dicho mandato no ha sido pacífico y se ha planteado que dado el principio de irretroactividad de la ley, dicha prohibición solo puede aplicarse a aquellos predios titulados a partir de 1994, teniendo en cuenta las UAF como el límite previsto, cuya extensión es variable de acuerdo con las zonas,

interpretación que pretende desconocer que la prohibición de acumulación de terrenos que hubieren sido adjudicados como baldíos ya tenía su antecedente legislativo en la ley 135 de 1961, como se expresó anteriormente, al fijar el artículo 29 un límite a las adjudicaciones, al paso que el artículo 37 censuraba la acumulación de predios colindantes que superaran dicha extensión, que en términos generales era de 450 ha, reducidas al máximo de 50 ha para aquellos predios ubicados en las zonas de reserva vial, a menos que se tratara de fundos aptos para la ganadería, en los cuales dicha disminución se fijaba en 250 ha, y como ya se precisó precedentemente, ese mandato prohibitivo se mantuvo en el tiempo hasta la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, que reguló la prohibición hasta el monto de la UAF.

Así entonces, la adquisición masiva de predios adjudicados como baldíos, en cabeza de una misma persona natural o jurídica, o de sus socios, contraviene expresamente el mandato legal, que prevé como sanción la nulidad absoluta de los actos o contratos.

Al abordar el tema en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida en razón de la negativa de la ORIP de registrar unos actos de compraventa, el Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Guillermo Vargas Ayala, precisó:

“El legislador de 1994 a través de la Ley 160 consideró pertinente establecer unas reglas sobre el ejercicio del derecho de dominio de terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, las cuales -con el alcance antes explicado- son aplicables así este derecho real se haya adquirido bajo ese título con anterioridad a dicho año, tal y como ocurrió en este caso. Estas nuevas disposiciones legales referidas al ejercicio y a las cargas sobre el derecho de dominio son aplicables válidamente y deben prevalecer sobre las normas anteriores, por ser las normas vigentes al momento en que se efectuó la venta del predio rural cuyo registro se negó en los actos demandados.

El artículo 28 de la Ley 153 de 1887 es la normativa especial que debe aplicarse en este proceso para efectos de definir la norma que prevalece, y no los artículos 40 y 44 de esta norma, que se refieren a los efectos de la ley

procesal y a la ley más favorable en materia penal, respectivamente, materias distintas a la del presente asunto relativa a la adquisición, ejercicio y cargas de los derechos reales. En armonía con lo expresado, es claro para la Sala que los actos demandados no desconocen la primacía de la norma constitucional ni vulneran en modo alguno el debido proceso ni los derechos adquiridos conforme a las leyes preexistentes.

En este caso sin dejar de reconocerse que el derecho de dominio sobre el inmueble objeto de compraventa se adquirió en vigencia de la Ley 135 de 1961, se están aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 referidas al ejercicio y a las cargas de dicho derecho, por así autorizarlo el legislador. Además, conforme lo ha precisado la Corte Constitucional, el derecho de propiedad que se genera cuando la Nación adjudica bienes baldíos no es un derecho absoluto y, por ende, puede estar sometido a limitaciones y restricciones necesarias para cumplir con fines superiores como son los perseguidos a través de las políticas, regulaciones y medidas sobre reforma agraria.⁴⁹⁵

Y sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en razón de la demanda de inconstitucionalidad formulada contra los incisos 9, 11 y 12 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, decidida en la Sentencia C-536 de 1997, en la cual, luego de retomar el marco general de definición de los bienes baldíos y la evolución de su régimen, puntualizó sobre la administración de los baldíos en cabeza del INCORA y su adscripción a los fines de la reforma agraria a partir de 1961, así como las facultades del Estado para reglar la forma de alcanzar tales fines, señalando que:

"A partir de dicho año, con ocasión de la expedición de la ley sobre reforma agraria, el legislador le confió la administración de los baldíos al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora. Con esta determinación los baldíos quedaron afectados, junto con los predios que el Estado pudiera adquirir de los particulares por negociación directa o expropiación, al proceso de reforma agraria, encaminado fundamentalmente a introducirle profundas modificaciones a la estructura social de la tenencia de la tierra en el sector

⁴⁹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. Sentencia de 16 de junio de 2016- Radicado 11001-03-24-000-2014-00217-00.

rural, con el fin de "eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico" (art. 1º, ley 135/61).

Tanto la concentración de la propiedad rural como su atomización constituyen formas viciosas de la tenencia de la tierra, en cuanto atentan contra toda racionalidad en su aprovechamiento económico y ecológico y, además, contra la justicia social, en la medida en que aquéllas generan una distribución inequitativa de los ingresos y los beneficios que la propiedad inmobiliaria otorga a sus titulares.

Es apenas natural que, con el fin de lograr sus loables propósitos, el legislador, al inducir el proceso de reforma agraria, supedite la tenencia de la tierra a una serie de condicionamientos establecidos para impedir, precisamente, que se reproduzcan de nuevo los fenómenos, situaciones y defectos propios de la estructura social agraria preexistente que pretendía superar como resultado del desarrollo de dicho proceso, tales como el latifundio y el minifundio.

La función social de la propiedad, a la cual le es inherente una función ecológica, comporta el deber positivo del legislador en el sentido de que dicha función se haga real y efectiva, cuando el Estado hace uso del poder de disposición o manejo de sus bienes públicos. De esta manera, los condicionamientos impuestos por el legislador relativos al acceso a la propiedad de los bienes baldíos, no resultan ser una conducta extraña a sus competencias, porque éstas deben estar dirigidas a lograr los fines que previó el Constituyente en beneficio de los trabajadores rurales.

2.5. En relación con los cargos de inconstitucionalidad que el demandante hace al inciso 9 del art. 72, estima la Corte, que dicho texto normativo no contradice, sino que por el contrario se aviene con los preceptos de la Constitución, por las siguientes razones:

- En la Constitución de 1991 se mantuvo el sentido prescriptivo del artículo 76-21 de la Carta de 1886, en el sentido de que el legislador está autorizado para "dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías". En tal virtud, en desarrollo de dicha atribución le es dado regular lo relacionado con la forma como se adquiere la propiedad de los

baldíos, las limitaciones a su adjudicación, las restricciones que reclaman su disposición o enajenación una vez adjudicados, los procedimientos administrativos a través de los cuales se hacen efectivas tales limitaciones o restricciones y, en general, las cargas a las cuales puede someterse su aprovechamiento económico, con el fin de lograr los objetivos sociales y económicos a los cuales se hizo alusión anteriormente.

[...]

- La limitación introducida por la norma acusada sobre el tamaño transferible de la propiedad originada en una adjudicación de baldíos, no atenta contra el derecho de propiedad ni su libre enajenación. En efecto, ha sido la voluntad del legislador, amparada como se dijo en la previsión del art. 150-18 y en la persecución de los fines constitucionales de lograr el acceso de los campesinos a la propiedad rural, el de limitar la adjudicación de baldíos, salvo las excepciones que establezca la Junta Directiva del Incora, a una unidad de explotación económica denominada UAF (ley 160/94 art. 66). Por lo tanto, este límite a la adjudicación guarda congruencia con el precepto acusado, que prohíbe a toda persona adquirir la propiedad de terrenos inicialmente adjudicados como baldíos si la respectiva extensión excede de una UAF, precepto que consulta la función social de la propiedad que comporta el ejercicio de ésta conforme al interés público social y constituye una manifestación concreta del deber del Estado de "promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios...con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos" (art. 64 C.P.).

Es evidente que, si se limita la posibilidad de adquirir la propiedad de los baldíos, o la que se deriva de un título de adjudicación de baldíos a una UAF, como lo prevé el acápite normativo acusado, más posibilidades tendrá el Estado de beneficiar con dicha propiedad a un mayor número de campesinos, aparte de que se logrará el efecto benéfico de impedir la concentración de la propiedad o su fraccionamiento antieconómico.⁴⁹⁶

La misma Corte Constitucional, en la Sentencia C-644 de 2012, al declarar la inconstitucionalidad de los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 1450 de 2011 por medio de la cual se establecía el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, precisó que:

⁴⁹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-536 de 1997. MP. Antonio Barrera Carbonell.

"Los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 1450, por la cual se establece el Plan de Desarrollo 2010-2014, son inexecutable en tanto regresivos respecto de los mecanismo de protección hasta entonces garantizados por el Estado con el fin de asegurar los mandatos constitucionales relacionados con el derecho de acceso a la propiedad rural de los trabajadores del campo y los derechos inherentes a éste como la vocación de permanencia sobre la misma, la vivienda campesina, la productividad de su parcela a partir del apoyo financiero, técnico y científico del Estado y, regresivo respecto del derecho de seguridad alimentaria en el mediano y largo plazo, es decir, el derecho a acceder en condiciones dignas a las fuentes de actividad económica agroindustrial para asegurar su subsistencia"⁴⁹⁷

Y en la misma providencia, al abordar el problema jurídico planteado, desde el test de regresividad de los derechos, resaltando previamente la diferente naturaleza de los dos cuerpos normativos, precisó sobre el alcance de protección de la población campesina y la política de acceso a la tierra en el régimen de adjudicación de baldíos consagrada en la Ley 160 de 1994, señalando que:

*"Así pues dentro de este régimen destinado a campesinos sujetos de la reforma agraria, se estableció en el artículo 72 la restricción de que ninguna persona podía "adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por la Junta Directiva para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o región". Es decir, que, aunque las tierras adjudicadas podían ser vendidas por el campesino beneficiario en cualquier tiempo⁴⁹⁸, los contratos y actos que se celebrasen en contravía de este mandato prohibición, consolidando la propiedad sobre terrenos en superficies que excedieran a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar, serían **nulos**.*

Esta restricción, por demás, se estimó conforme a la Constitución en sentencia C-536 de 1997, como quiera que constituía una garantía para que la medida alcanzara sus propósitos constitucionales y adicionalmente

⁴⁹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-644 de 2012. MP. Adriana María Guillen Arango.

⁴⁹⁸ No obstante pesar sobre él la inhabilidad para obtener una nueva adjudicación durante los siguientes quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.

permitiera al Estado contar con tierras suficientes para los efectos redistributivos de la propiedad, dicho de otro modo, con tal medida se garantiza la permanencia de la titularidad campesina sobre predios adjudicados, piezas con las cuales se articula el mandato de igualdad material, de apuesta por el crecimiento y desarrollo sostenible desde la protección de derechos y libertades económicas.

Es decir que tales restricciones se vinculaban a varias finalidades pretendidas por el Estado: La prohibición de enajenar o aportar inmuebles cuando con ello se superara la Unidad Agrícola Familiar tenía como objetivo hacer más democrático el acceso a la tierra a través de un mecanismo jurídico que preservara la propiedad en manos de campesinos de escasos recursos de manera tal que las enajenaciones tuviesen lugar entre éstos, con lo cual se asegurarían los fines de la reforma agraria y se reducirían los riesgos de concentración de la propiedad rural, siempre que tal propiedad estuviese acompañada técnica y financieramente para asegurar su productividad. En tal sentido, las restricciones jurídicas a la enajenación y los efectos que se atribuyen al incumplimiento de los contratos de operación y funcionamiento así como la fijación de una condición resolutoria por la enajenación anticipada del predio rural, pretendían la promoción del desarrollo de proyectos productivos sostenibles así como el control a la destinación de los recursos invertidos por el Estado en una política de redistribución de la propiedad rural, a fin de que estos recursos no terminaran beneficiando a personas no destinatarias de la reforma implementada en la Ley 160 de 1994.⁴⁹⁹

9.3.7. Adjudicación de predios en zona de reserva forestal.

A partir de la vigencia del Decreto 2811 de 1974 o Código de Recursos Naturales, se encuentra prohibida la adjudicación de baldíos ubicados en zona de reserva forestal, como expresamente manda el artículo 209⁵⁰⁰ de dicha codificación, por tanto, cualquier resolución o acuerdo expedido por el INCORA, posteriormente por el INCODER o actualmente por la ANT en que se adjudiquen predios en dicha zona, desconocería una expresa prohibición legal, si previamente no se ha surtido

⁴⁹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-644 de 2012. MP. Adriana María Guillen Arango.

⁵⁰⁰ Decreto 2811 de 1974. "Artículo 209. No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal."

el trámite de sustracción, en el cual es preciso acreditar "... *que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.*"⁵⁰¹

Ahora bien, en toda resolución o acuerdo de titulación va incluida una estipulación de sujeción al marco legal vigente, al igual que la cláusula de reversión de la adjudicación y el retorno al patrimonio del Estado de las tierras de que trata el mencionado título, cuando se advierta la estructuración de una de las causales previstas en la ley para tal efecto, ciñéndose al procedimiento previsto.

Al respecto se tiene que el Decreto 1071 de 2015, que compiló el Decreto 1465 de 2013 *entre otras, prescribe:*

"(Decreto 1465 de 2013, art.54)

Artículo 2.14.19.10.2. Cláusula de Reversión. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la cláusula de reversión al dominio de la Nación, cuando quiera que se presente alguna de las causales previstas en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

(Decreto 1465 de 2013, art.57)

Artículo 2.14.19.10.5. Procedencia. La reversión procederá cuando ocurra uno cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. Cuando el adjudicatario particular o la entidad de derecho público infrinja las normas vigentes sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.*
- 2. Cuando el particular incumpla las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación. Estas obligaciones y condiciones incluyen el cumplimiento de los requisitos establecidos para ser adjudicatario de baldíos.*
- 3. Cuando el adjudicatario dedique el terreno a la explotación con cultivos ilícitos.*
- 4. Cuando la entidad de derecho público no destine el terreno baldío adjudicado a la construcción de las obras de infraestructura cuyo objeto sea la instalación o dotación de servicios públicos, o el desarrollo de la*

⁵⁰¹ Ibidem. Artículo 210 inciso final.

actividad declarada por la ley como de utilidad pública e interés social, o si uno y otra no empezaren a ejecutarse dentro del término señalado para ello.

5. *Por incumplimiento de las obligaciones pactadas en los respectivos contratos de explotación de baldíos celebrados con las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro que presten un servicio público o tengan funciones de beneficio social, por autorización de la ley.*

Parágrafo 1. Con el objeto de garantizar el ejercicio efectivo de su competencia, el INCODER efectuará un permanente y adecuado seguimiento al programa de titulación de tierras baldías que permita evaluar su aprovechamiento racional y el cumplimiento de las condiciones y obligaciones bajo las cuales se produce su adjudicación.

Parágrafo 2. Toda causal de reversión al dominio de la Nación que se presente en los predios baldíos adjudicados, es denunciante ante el INCODER en cualquier tiempo.”

Del análisis de la normatividad transcrita se desprende que la adjudicación de bienes ubicados en zona de reserva forestal es una situación que no se ajusta a ninguna de las causales previstas en la ley para la reversión del título a través del procedimiento administrativo, y en tales condiciones, siendo las resoluciones o acuerdos de adjudicación de terrenos baldíos, actos administrativos que emanaron del Estado, gozan de la presunción de legalidad, la que puede ser desvirtuada por las vías judiciales dispuestas para tal efecto, como sería la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formulada en los términos que las normas prevén para tal actuación.

En caso contrario, dichas actuaciones expedidas por la autoridad competente como conclusión del procedimiento administrativo de adjudicación total, parcial o subsidiada (o por cualquiera otra de las modalidades previstas para la titulación de baldíos), que ha ganado firmeza ante la ausencia de controversia y que surtió debidamente su inscripción ante la ORIP correspondiente, goza de la presunción

de legalidad y constituye fuente de derechos consolidados bajo el amparo de los principios del respeto al acto propio y la confianza legítima.

9.3.8. De los títulos de minas de oro corrido y su alcance respecto de la propiedad de la tierra.

La actividad minera ha tenido considerables repercusiones en el orden político, económico y social del país y su reglamentación en la colonia, enmarcada en el “*sistema regalista o dominial*” según el cual todos los yacimientos, sin distinción de clase, eran del dominio de la corona española y por tanto, “*la propiedad del subsuelo estaba desmembrada en dominio eminente y en propiedad útil; el Soberano o la Corona, siempre conservaba en su favor el primero, y cedía a sus vasallos, la segunda, con dos condiciones: pago del quinto real (regalía) y obligación de mantener constantemente la explotación del yacimiento. Faltando uno de estos requisitos, se producía el abandono, y el soberano podía hacer nueva adjudicación a un tercero*”⁵⁰², hizo tránsito a la república luego de la independencia, siendo consagrado en el Decreto de 24 de octubre de 1829, expedido desde Quito por el libertador Simón Bolívar y que corresponde a la Ley 10 de la Recopilación Granadina, así: “*Artículo 1. Conforme a las leyes, las minas de cualquiera clase, corresponden a la república, cuyo gobierno las concede en propiedad y posesión a los ciudadanos que las pidan, bajo las condiciones expresadas en las leyes y ordenanzas de minas, y con las demás que contiene este decreto*”⁵⁰³.

En la Constitución de 1858 o de la Confederación Granadina, en el artículo 6 al definir los bienes de la confederación, en materia de minas solo se reservaron las minas de esmeraldas, sal gema y vertientes saladas y en la Constitución de 1863 al conformarse los Estados Unidos de Colombia se hizo alusión a los mismos bienes que conformaban el dominio de la Confederación en la constitución anterior, quedando a cada uno de los nueve estados miembros el dominio de aquellas no reservadas para la federación, y estos en sus constituciones o leyes

⁵⁰² Sarria Eustorgio. Código de Minas y petróleos. Con la jurisprudencia del Ministerio del Ramo, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia. Librería Editorial La Gran Colombia. Bogotá.

⁵⁰³ Ibidem. Norma consultada en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/decreto-sobre-conservacion-y-propiedad-de-las-minas-contras-ataque-y-contras-la-facilidad-de-turbarla-o-perderla--0/html/ff6c3fc6-82b1-11df-acc7-002185ce6064_2.html.

estipulaban las reglas sobre la materia, que no fueron uniformes, pero el principio de dominio eminente en materia de tierras baldías y de los recursos del subsuelo fue retomado expresamente en la Constitución Política de 1886, así:

“Artículo 202. Pertenecen a la República de Colombia.

- 1. Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana en 15 de abril de 1886;*
- 2. Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización;*
- 3. Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.”*

Y en la actualidad, la Carta política de 1991 lo reitera así: *“Artículo 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”.*

Ahora bien, en cuanto hace a la regulación de la actividad minera, por mandato de la Constitución de Cúcuta o Constitución Política de 1821, en el Título X. denominado *“De la observancia de las Leyes antiguas, interpretación y reforma de esta Constitución”*, en el *“Artículo 188. Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución ni a los decretos y las leyes que expidiere el Congreso”*⁵⁰⁴, con lo cual se dio vigencia a, *“Título XVIII del Libro IX de la “Novísima Recopilación”*, normatividad que regía para el momento en que se dio la transición política.

En el marco de la constitución de 1886, en el tema minero se adoptó el código de minas imperante en el Estado de Antioquia durante el periodo federal, siendo así que el artículo 1 de la Ley 38 de 1887 dispuso: *“Adóptase el Código de Minas del*

⁵⁰⁴ [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020077?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020077?fn=document-frame.htm$f=templates$3).

extinguido Estado de Antioquia, y las leyes de éste que adicionan y reforman aquel, con excepción de la 38 de 1877 en la parte que fue suspendida por la Corte Suprema, con las reformas contenidas en la presente ley.” Y a su turno, en el artículo 7 de la misma codificación se prevé que “Las atribuciones concedidas al Poder Ejecutivo en el Código de Minas que se adopta, se entenderán dadas al Gobernador del respectivo departamento y en los correspondientes casos a las autoridades del mismo departamento que sustituyan a las que existían, según la organización del extinguido Estado de Antioquia.”

En este punto es del caso retomar lo indicado precedentemente en cuanto a que en vigencia del estado federal los estados soberanos no tuvieron una posición uniforme, encontrándose que en el Cauca se adoptó el principio de accesión⁵⁰⁵, mientras que en el Estado Soberano de Antioquia, mediante la Ley 28 de 1964 se adoptó un sistema mixto entre el dominio eminente del Estado, en cuanto a la propiedad de la federación sobre las minas de esmeraldas y sal fema, como ya se dijo, y del dominio del estado soberano las minas de oro, plata, platino, cobre y piedras preciosas, que podían ser explotadas por los particulares, sean nacionales o extranjeros, previa cesión del estado “en la forma y bajo las condiciones expresadas en la presente ley”; y de otra parte, se consagró un sistema de accesión, en virtud del cual el dueño del terreno accedía a los recursos del subsuelo, respecto de las restantes minas. Esta reglamentación se mantuvo en la ley 127 de 1867 o código de minas, que luego de las modificaciones introducidas por la Ley 292 de 1875 pasó a tener vigencia en todo el territorio nacional, por mandato de la ley 38 de 1887, según la disposición transcrita anteriormente, con excepción del artículo 5, reiterándose que ya por mandato constitucional la nación retomó el dominio del subsuelo.⁵⁰⁶

De otra parte, en el artículo 3º de esa codificación se precisó que: “Las minas son una parte integrante del terreno en que se encuentran, y la adjudicación legal que de ellas se hace, lleva consigo la condición tácita en su favor de la servidumbre y uso del

⁵⁰⁵ Gobernabilidad minera. Cronológicas legislativas del subsuelo en Colombia. “El estado soberano del Cauca mediante Ley 59 de 1873 abandono el sistema regalista y tipifica el sistema de la accesión al declarar que con excepción de las minas que se reservó la Unión (o sea la de esmeralda y de sal gema), todas las demas pertenecían al dueño del terreno.”

⁵⁰⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-424 de 1994. “Estos preceptos confirman el principio consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano desde la Constitución Política de 1886, según el cual el subsuelo pertenece a la República de Colombia. Desde la fecha de vigencia de la Constitución de 1886, quedó eliminado el criterio de que cierta clase de minas pertenecían al dueño del suelo, y en consecuencia ese privilegio se tradujo simplemente, por mandato del artículo 5º de la Ley 38 de 1887, en un derecho de preferencia por el término de un año, para denunciar los yacimientos que se encontraran en las respectivas heredades. Igualmente desapareció como consecuencia necesaria de la referida norma legal.”

terreno necesario para su elaboración, así como de los demás objetos que se encuentren en el mismo paraje en que hayan sido descubiertas dichas minas, o en sus inmediaciones, y que sean necesarios para el laboreo de ellas: todo en la forma y términos establecidos por la presente ley. — C. C. Arts. 879 a 889' y en la norma siguiente se precisa que las minas pueden adquirirse ya por la adjudicación realizada por la autoridad competente, o por un negocio traslativo de dominio, siempre que quien lo transfiera lo haya adquirido y cuente con el título o que éste se pueda conseguir por los procedimientos previstos.

En la normativa comentada, luego de la reglamentación correspondiente al descubrimiento y aviso de una mina y los efectos que tales actuaciones tienen, se regula lo atinente a la división, extensión y medida de las minas, previa clasificación de ellas atendiendo a su naturaleza, señalando en el "*Artículo 16. Las minas por su formación, y para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases: 1. Minas de filón, como son las de piedras preciosas, plata y oro, llamadas de veta; 2. Minas de sedimento, como son ordinariamente las de hierro y cobre; y 3. Minas de aluvión, formadas en lechos aluviales con las piedras preciosas o metales arrastrados por las aguas; y que se denominan generalmente corridos.*"

El artículo 28 de la ley, modificado por el artículo 313 de la ley 153 de 1887 precisa que: "*La extensión de las minas de aluvión será un cuadrado que tenga tres kilómetros de base o un rectángulo de dos kilómetros de base y cinco de lado. La de las minas de sedimento y las que se encuentren en capas será un cuadrado de dos kilómetros de base.*" y tratándose de minas de oro corrido, el artículo 29 faculta al denunciante para obtener la máxima extensión, dando cumplimiento a los requisitos consagrados en los artículos 24, 26 y 27, y una vez surtido lo pertinente al descubrimiento, la denuncia ante la autoridad competente y su publicidad, al igual que la entrega y posesión correspondiente y una vez agotadas las etapas previstas para dar garantía a la oposición si se presentara y demás diligencias previstas en los artículos 70 a 93 del Código de Minas, que resulten aplicables según el caso, la autoridad procede a la expedición del título, que le otorga el derecho a conservarla mientras no la abandone y a disponer de dicho título a través de las modalidades que permiten la transferencia de la propiedad, punto sobre el cual la jurisprudencia ha señalado:

“113. Según los artículos 4, 70 y 303 del código del ramo, la titulación puede ser trasladada, no creada o constituida; el primitivo adjudicatario, a quien el Estado le haya expedido el correspondiente título, y el adquirente o los sucesivos adquirentes del adjudicatario, ya conforme al derecho común, pueden valerse de medios traslativos de dominio para enajenar, siempre que al primitivo enajenante se le haya expedido el correspondiente título, dice el artículo 4, o que éste se obtenga conforme a las disposiciones del capítulo 7 del Código de Minas, pues los artículos 78 a 88 de este capítulo regulan la manera como el poseedor con título distinto del verdadero justo título traslativo de dominio transforma su posesión ordinaria en regular. — Cas. 23 abril 1937. G. J. No 1923, p. 35.”⁵⁰⁷

Consecuentemente, en la misma codificación se establecía el derecho del titular para realizar todos los trabajos necesarios para su adecuada explotación, incluidas obras de vías para acceder al camino, construcción de edificios, ingreso de maquinaria y todo aquello que requiera para el laboreo correspondiente y para ello la ley le reconoce el derecho a la servidumbre de tránsito por los predios que se interponen entre la mina y el camino, para cruzar todos los predios requeridos para proveer lo necesario para el trabajo, en forma eventual o permanente y adicionalmente se le concedía el derecho para tomar del predio donde está ubicada la mina o de los otros si fuere necesario, la madera y demás elementos requeridos para la construcción de los edificios, maquinaria y todo lo necesario para la labor adecuada y eficiente de la mina,⁵⁰⁸ al igual que el derecho al uso del agua requerida y su conducción a través de acueducto o canales, previendo la normatividad las reglas para la fijación de las indemnizaciones a que está obligado

⁵⁰⁷ Sarria, Eustorgio. Ob citada. Pág. 64

⁵⁰⁸ “ARTICULO 174. — Todo el que adquiera derecho a una mina, sea porque la descubra, o porque la adquiera legalmente por algún otro medio, tiene derecho de elaborarla, ejecutando al efecto todos los trabajos que sean necesarios, inclusive la construcción de edificios y máquinas, y la ejecución de todas las demás obras que tengan por objeto dicho laboreo.

ARTICULO 177. — Toda mina goza de la servidumbre de tránsito, qué pesará sobre todas las fincas o predios que se interpongan entre ella y el camino público que conduce a la cabecera del distrito.

ARTICULO 178. — Además de la servidumbre de que habla el artículo precedente, el dueño de toda mina tiene derecho de transitar por todos los predios que sea necesario para conducir a ella lo que se necesita para su laboreo. El tránsito a que se refiere este artículo puede ser accidental o permanente; y en este último caso constituye una servidumbre como la del artículo 177.

ARTICULO 180. — El dueño de una mina tiene derecho de tomar del predio en que ella esté situada y de los demás que fuere necesario, la madera y demás objetos precisos para la construcción de edificios y máquinas, y en general para el laboreo de la mina.”

el minero por dichos conceptos, en favor del propietario o de los colonos establecidos en los predios afectados por el laboreo⁵⁰⁹.

Ahora bien, según dicha normatividad, el dominio de la mina se adquiere por adjudicación que realice la autoridad ejecutiva correspondiente en primer término y en lo sucesivo, dicho título puede ser negociado a través de las diferentes modalidades traslativas contempladas en la ley⁵¹⁰, teniendo en cuenta que el alcance del título minero es garantizar a su propietario la explotación del mineral y su vigencia es permanente mientras se ajuste al pago del impuesto correspondiente, siendo reiterativa la jurisprudencia en cuanto a que: *“El título de adjudicación de la riqueza minera reviste por su propia índole y por la naturaleza peculiar de este sector de la economía nacional características propias y típicas, muy distintas de las señaladas a los otros títulos destinados a radicar el dominio privado de otra clase de bienes y a que alude el C. C. — Cas. 20 agosto 1940. G. J. No 1959, p. 838.”*⁵¹¹

La protección de los derechos del titular se extiende a quien de él adquiere el título y en los artículos 129 y siguientes se prevé el trámite para la revalidación de aquellos obtenidos con anterioridad a la vigencia de la normativa en comento, precisando que para asegurar el derecho, además del pago del impuesto correspondiente, debe aportar las pruebas testimonial y documental que den cuenta de la información indicada en el artículo 129, para que previo el concepto del Procurador y comprobada la validez del título, sea revalidado y tenga pleno efecto para que el interesado pueda ejercer los mismos derechos derivados de la posesión y el título otorgados en vigencia de esa ley, precisando el *“Artículo 131. — La revalidación de un título puede hacerse de cualquiera de los dos modos siguientes, a elección del interesado: 1. Copiando a continuación del título que se va a revalidar, el decreto en que se ordena la revalidación; y 2. Extendiéndose una copia de dicho título, y a continuación de ella la del decreto referido...”*

⁵⁰⁹ Código de Minas. Artículos 181 a 204.

⁵¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Cas. 30 abril 1936. G. J. Nos. 1914 y 1915, p. 42 y 44. “...Con todo, no se dice que una mina es titulada sino cuando su goce está asegurado con el título de que habla el inciso 1 de este artículo. Una y otra de estas disposiciones (arts. 49 y 70) exigen de modo imperativo e inequívoco la concesión conferida por el Estado como clave o razón de ser de la existencia de un título... Esta adjudicación ha de ser la base sine qua non del dominio, el eslabón primero e indispensable en una cadena cuyos eslabones restantes bien pueden ser títulos entre particulares, de los que sirven a éstos para la transmisión y las transferencias de bienes. En habiendo aquel primer eslabón, aquella indispensable base primaria, caben legamente esos otros; pero en faltando aquél, esos otros elementos no valen.” Retomado del texto —

⁵¹¹ Sarria Eustorgio, ob citada.

Derivado del principio de dominio eminente del estado consagrado en la Constitución de 1886 a que se hizo referencia anteriormente, el título de minas no tiene el alcance de otorgar derechos sobre el terreno en que se localizan, encontrándose previstas las reglas a que debía ajustarse el minero para acceder al predio, que no son otras que las dispuestas para la adjudicación de bienes baldíos a que se hizo alusión en el punto 9.2.4 y que encuentra expresión en los artículos 3 de la Ley 38 de 1887, antes transcrito, del cual se desprende que si la titulación fuera integral e incluyera la mina y el terreno donde se encuentra, el uso y disposición de todos los recursos y de la extensión del terreno serían parte de los atributos del dominio, de usar y gozar del bien de acuerdo con su destinación, siempre y cuando no resulte contrario a la constitución y la ley, pero en cambio, el legislador hace expresas las facultades que el título de minas le otorga al minero, para usar el terreno y establecer las servidumbres que resulten necesarias para la elaboración y la labor de minas, de acuerdo con las reglas del código civil.

Y esa separación entre propietario del terreno y titular de una mina emerge igualmente del artículo 5 de la misma ley en comento, en sentido inverso y en referencia a las situaciones surgidas en vigencia de las normas que consagraban la accesión ya analizada antes, pues se trata de la prevención al propietario del terreno para que busque las minas que puedan encontrarse en él y las denuncie en el plazo de un año a partir de la vigencia de la normativa, so pena de que puedan ser descubiertas y avisadas por cualquier otra persona, con las consecuencias que dicho descubrimiento acarrea.

Artículo 5. En donde quiera que la propiedad de las minas hubiere sido del propietario del suelo, hasta el día siete de septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, en que empezó a regir la Constitución, cada uno de esos propietarios tendrá por un año, que se contará desde la fecha de esta ley, un derecho preferente al de cualquiera otro individuo para buscar, catar denunciar las minas que hubiere dentro de su heredad. Pasado un año, las minas que hubiere dentro de esas heredades, serán denunciables por cualquiera, como pueden serlo todas las demás conforme a la ley, con la excepción de que tratan los artículos 3 y 4 de esta ley.”

Posteriormente y en forma expresa se consagra dicha distinción en el artículo 85 de la Ley 110 de 1912 o código fiscal, que señala: "*Los terrenos baldíos ocupados por minas de aluvión no pueden adjudicarse mientras las minas no sean abandonadas*", tema sobre el cual se retoman del Código de Minas comentado, los conceptos del ministerio del ramo (M.R.) y jurisprudencia de la Corte Suprema siguientes:

"34. Los adjudicatarios de minas situadas en terrenos baldíos no adquieren, por esa causa, la propiedad de los terrenos donde las minas se encuentran. — M. R. R. de 27 de julio de 1932. Consulta Gobernación Valle."

"54. El adjudicatario de minas de filón tiene un derecho preferente para obtener la adjudicación de un lote especial de baldíos, derecho que podrá, hacer efectivo formulando ante las autoridades competentes la solicitud de adjudicación respectiva, con la cual puede cubrir o no todas las pertenencias o solamente una parte de ellas y tener la extensión total de 500 hectáreas o una menor. Una rígida interpretación del artículo 84 del Código Fiscal llevaría al absurdo jurídico de que el minero no tuviera sobre las hectáreas abarcadas por las pertenencias de su mina el derecho a la adjudicación, y en cambio terceros cultivadores o colonos sí. Pero mientras el dueño de la mina no haga las diligencias necesarias para la adjudicación, los baldíos en donde está ubicada la mina o los aledaños a ella, no quedan reservados en favor del minero, no salen del comercio legal de los baldíos; podrán por lo tanto entrar en tales terrenos los colonos que quieran hacerlo, y los colonos ya establecidos pueden ensanchar sus cultivos, conservando el derecho legal — cuando sea el caso— a que se les adjudique la parte cultivada y la parte inculta adyacente que determinen las leyes. — M. R. R. de 27 de julio de 1932. Consulta Gobernación Valle."

"55. — La prohibición de adjudicar baldíos ocupados por minas de aluvión debe entenderse mientras tales minas estén en explotación efectiva o formal, y mientras no estén abandonadas teóricamente. — M. R. R. de 27 de julio de 1932. Consulta Gobernación Valle."

"56. — Tratándose de minas de aluvión en laboreo, situadas en terrenos baldíos, el dueño de ellas puede impedir la entrada de colonos nuevos a las tierras de la mina o minas, y también el ensanche de los cultivos de los

colonos ya existentes, quienes conservan, eso sí, el derecho para la adjudicación de lo ya cultivado y de lo inculto a que la ley les da opción, y quedan con las garantías necesarias para obtener una previa indemnización por las mejoras que el minero necesite ocupar o destruir para el laboreo de la mina o minas, en ejercicio de las servidumbres que el Código de Minas otorga. — M. R. R. de 27 de julio de 1932. Consulta Gobernación Valle.”⁵¹²

Desde ese principio de dominio eminente, el Estado regula las condiciones de exploración y explotación del recurso minero, en la cual coexisten diversas formas de derechos sobre dichos recursos como la adjudicación⁵¹³, la redención a perpetuidad⁵¹⁴, la accesión, remate, merced y prescripción⁵¹⁵, con la concesión que tomó fuerza a partir de la primera década del siglo XX, hasta la ley 20 de 1969, que en su artículo 1 prevé:

“Artículo 1º. Todas las minas pertenecen a la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Esta excepción, a partir de la vigencia de la presente ley, solo comprenderá las situaciones jurídicas subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos.”

Y seguidamente define el marco de acción de quien tenía minas adquiridas por cualquiera de las modalidades reconocidas hasta esa fecha, para acreditar la vigencia de la explotación como único presupuesto para la vigencia del título, previendo:

“Artículo 3º. Los derechos que tengan los particulares sobre minas adquiridas por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión, merced, remate, prescripción o por cualquiera otra causa semejante, se extinguen a favor de la Nación, salvo fuerza mayor o caso fortuito;

⁵¹² Ibidem – Sarria Eustorgio pag. 35.

⁵¹³ La adjudicación minera es definida como “un acto administrativo por el cual el Estado se desprendía del dominio de una mina adjudicable para transferirlo a un particular bajo condiciones”, principalmente, el pago del llamado impuesto de “estaca” y la obligación de explotar las minas.

⁵¹⁴ Algunas minas adjudicadas fueron “redimidas o amparadas a perpetuidad”, a través del pago anticipado por una vez, del doble del impuesto correspondiente a 20 años (Aramburo Restrepo, 1980, 61-62 – Comunicado Ministerio de Minas).

⁵¹⁵ Figuras procedentes de la época colonial.

a) *Si al vencimiento de los tres años siguientes a la fecha de la sanción de esta ley, los titulares del derecho no han iniciado la explotación económica de las minas respectivas, y*

b) *Si la explotación, una vez iniciada, se suspende por más de un año.*

[...]

Artículo 5º. Al vencimiento de cualquiera de los términos a que se refiere el artículo 3o. de la presente Ley, el derecho sobre los yacimientos respectivos se extingue sin necesidad de providencia alguna que así lo declare, si los interesados no demuestran ante el Ministerio de Minas y Petróleos, durante el correspondiente plazo o dentro de los seis meses siguientes, que iniciaron en tiempo la explotación económica o que la suspendieron por causas legales.

El Ministerio de Minas y Petróleos podrá verificar la exactitud de los informes y documentos allegados y hacer las comprobaciones que estime necesarias, y mediante providencia motivada, resolverá si se ha demostrado o no el hecho de la explotación o la causal justificativa de la suspensión.”

A su turno, el Decreto 2655 de 1988, prevé: *“Artículo 3. Propiedad de los recursos naturales no renovables. De conformidad con la Constitución Política, todos los recursos naturales no renovables del suelo y del subsuelo pertenecen a la Nación en forma inalienable e imprescriptible...”* y deja a salvo los derechos adquiridos previamente, fijando unos términos para que se tengan por consolidados dichos derechos, y para tal efecto en forma expresa, en el inciso segundo del citado artículo 3, dispone: *“Lo dispuesto en el presente artículo se aplica sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Esta excepción sólo comprende las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas, debidamente perfeccionadas y que antes del 11 de diciembre de 1969, fecha en que entró a regir la Ley 20 de este mismo año, hubieren estado vinculadas a yacimientos descubiertos y que conserven su validez jurídica.”*

Y para abundar en claridad al respecto, en los artículos 5 y 6 esta normatividad prevé:

Artículo 5. "Extinción de derechos de particulares. Los derechos de los particulares sobre el suelo, el subsuelo minero o sobre minas, a título de adjudicación, redención a perpetuidad, accesión a la propiedad superficiaria, merced, remate, prescripción o por cualquier otra causa semejante, se extinguieron en favor de la Nación por el acaecimiento de las condiciones y el vencimiento de los plazos señalados en los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 20 de 1969. En consecuencia, las disposiciones del presente Código no reviven, amplían ni restituyen dichas condiciones y plazos, ni convalidan en ningún caso, los mencionados extinguidos derechos. Los derechos de los particulares sobre las minas mencionadas en el inciso anterior que hubieren conservado su validez por iniciar y mantener la explotación económica en los términos del artículo 3º de la Ley 20 de 1969, se extinguen en favor de la Nación si suspenden dicha explotación sin causa justificada, tal como se previó en el literal b) de dicho artículo.

Artículo 6. Derechos adquiridos o constituidos y meras expectativas. Para efectos del presente Código, son derechos adquiridos y constituidos solamente:

- 1. Los contratos de concesión suscritos y debidamente solemnizados por escritura pública, que hayan sido publicados en el DIARIO OFICIAL.*
- 2. Los permisos y licencias otorgadas mediante resolución debidamente ejecutoriada, que conserven su vigencia y validez a la fecha de expedición de este Código.*
- 3. Los aportes otorgados a organismos adscritos o vinculados al Ministerio y los contratos que con base en ellos se hayan celebrado. Legislación complementaria Referente histórico Decreto 2655 de 1988 Unidad de Planeación Minero Energética - UPME 3 de 85.*
- 4. Los derechos vigentes al tenor de los artículos 3º y 5º de la Ley 20 de 1969 y las demás disposiciones especiales, que consten en resoluciones del Ministerio debidamente ejecutoriadas. Las demás situaciones jurídicas contenidas en solicitudes en trámite consagradas en disposiciones exteriores, se considerarán para todos los efectos como simples expectativas."*

Ahora bien, en el análisis de constitucionalidad de la Ley 97 de 1993, ley mediante la cual el legislador hace una interpretación de autoridad de los artículos 1 y 13 de la Ley 20 de 1969, en la Sentencia C-424 de 1994 la Corte Constitucional precisó que:

"Estos preceptos confirman el principio consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano desde la Constitución Política de 1886, según el cual el subsuelo pertenece a la República de Colombia. En efecto, el artículo 202 del régimen anterior disponía que los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados del régimen federal precedente, eran recobrados por la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos Estados o a favor de éstos por la Nación, a título de indemnización. De manera específica disponía la pertenencia a la República de las minas de oro, plata, platino y piedras preciosas, que existieren en el territorio nacional, sin perjuicio, igualmente, de los derechos que por leyes anteriores hubieren adquirido "los descubridores" y "explotadores" sobre algunas de ellas. El criterio pues introducido sobre la propiedad del subsuelo desde 1886 es simple:

- *Separa la propiedad del suelo de la propiedad del subsuelo*
- *Establece la regla general de la pertenencia del subsuelo a la República*
- *Deja a salvo los "derechos constituidos" o "adquiridos" a favor de terceros*⁵¹⁶

9.3.9. Del caso del Resguardo Ñambi Piedra Verde.

9.3.9.1. Se indica en la demanda que desde 1992, las autoridades tradicionales presentaron solicitud ante el INCORA para la titulación del territorio como resguardo, pero luego de veintidós años -para la fecha de la solicitud restitutoria- no había culminado el proceso administrativo⁵¹⁷, postergando la situación de inseguridad jurídica y facilitando la continuidad del despojo del territorio ancestral,

⁵¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-424 de 1994.

⁵¹⁷ Acápite 6.1 de los hechos de la demanda, puntos 54 a 57 – 01 Principal Tomo 1 - folios 29 a 31.

por el ingreso sistemático de terceros que aprovechándose del conflicto armado que se vive en la zona y del desplazamiento forzado de sus habitantes, ocupan las tierras abandonadas para explotarlas, en algunos casos para siembra de cultivos de uso ilícito, en otros casos para la explotación de recursos mineros y forestales, en detrimento de los intereses colectivos de los indígenas, de su identidad e integridad social y cultural, sus tradiciones ancestrales, su política y su organización interna, dada la limitación de las autoridades tradicionales para el ejercicio de la gobernanza del territorio.

En el curso de la actuación se produjo la titulación del resguardo Ñambi Piedra Verde, por lo que en principio podría asumirse como un tema superado. No obstante, al revisar el acto de adjudicación se encuentra que la extensión no corresponde a la solicitada en el trámite de restitución, sin que se encuentren los argumentos con los cuales se dio respuesta a las oposiciones de las cuales derivó la disminución del territorio que en esta acción se reclama.

De otra parte, en el mismo acto administrativo se evidencia el reconocimiento de la existencia de colonos con mejoras plantadas en el territorio titulado, que difieren en número e identificación con los terceros que se indican en el informe de caracterización y en la demanda de restitución.

En tales condiciones es del caso en primer lugar analizar la afectación territorial derivada de la prolongación del trámite de constitución del resguardo y la ausencia de definición de la oposición presentada en el mismo, en punto concreto de la extensión del territorio, para lo cual se abordarán las pruebas recaudadas en los trámites administrativos de constitución del resguardo, incluyendo las que obran en las carpetas identificadas como extinción de dominio y recaudadas para definir si había lugar o no a dar curso a ese trámite y que no tuvo una decisión definitiva, siguiendo una metodología de línea de tiempo, precisamente teniendo en cuenta que si bien se practicaron con dos lógicas y objetivos diferentes, concurren en el mismo objetivo de definir la extensión del territorio a titular al pueblo indígena Awá de la zona Ñambi Piedra Verde.

Y en segundo lugar y con fundamento en las mismas actuaciones se hará la confrontación de dichas pruebas con las recaudadas en el informe de caracterización de afectaciones, en cuanto a la presencia en el territorio, de terceros ajenos a la comunidad, adicionadas con las pruebas recaudadas en la actuación de clarificación de la propiedad adelantado por el INCODER actualmente ANT a solicitud de la Fundación PROAVES.

Así entonces, de acuerdo con las pruebas allegadas a la actuación, se tiene que con la petición de constitución del resguardo indígena Ñambí Piedra Verde se conformó el expediente 41.870 B del INCORA, en el cual el Subgerente de Tierras de la entidad, el 19 de febrero de 1993 dispuso que se realizara la visita para determinar la viabilidad de la solicitud, la cual fue cumplida en desarrollo del Convenio 033 celebrado entre esa entidad, la Corporación Autónoma de Nariño y la UNIPA, teniendo como resultado el *"Informe socioeconómico y de tenencia de tierras de la comunidad Awá asentada en el río Ñambi Piedra Verde, del municipio de Barbacoas, departamento de Nariño"* por parte del ingeniero forestal José Wellington Camargo Q, presentado en marzo de 1993, en el cual se da cuenta de distintos elementos para describir la comunidad y su asentamiento histórico en la región⁵¹⁸ y en lo referente al tema de interés en este apartado, como es la localización del área solicitada y el estudio de tenencia de la tierra, precisa que el asentamiento de la comunidad indígena Awá se da entre los kilómetros 12 a 17 sobre la vía Junín – Barbacoas, así como territorios en las cuencas de los ríos Ñambi, Pipalta, Palbi, así como los ríos Yacula y Yacuapi, a todos los cuales se accede por caminos de herradura y en punto de las problemáticas actuales que enfrentan, refiere que la falta de definición de su territorio ha posibilitado que personas ajenas a la comunidad, amparadas en títulos denominados de *"minas redimidas"*, negocien partes de terreno selvático y luego, cuando han sido trabajadas las arrebatan de

⁵¹⁸ Expediente digital Awá. Constitución Ñambi_Piedra_Verde – CDNO 190_229. Se plantean temáticas como: los aspectos físicos del área, tales como localización, vías de acceso y ecología, los antecedentes del grupo étnico, tanto sus orígenes como su problemática actual, pasando al estudio de sus aspectos socioculturales, tales como la población, ciclo vital y relaciones de parentesco, su organización social, salud, educación, vestuario, alimentación, al igual que aspectos socioeconómicos atinentes a sus actividades en la agricultura, ganadería, forestal, recolección y caza, para detenerse luego en el análisis de la situación de tenencia de la tierra en el área solicitada, su situación jurídica, el plan de desarrollo y las recomendaciones y conclusiones, todo lo cual afirma el experto, es el resultado de la observación directa en la visita a terreno realizada entre el 21 de enero al 8 de febrero de 1993. En el análisis de la presencia histórica del pueblo Awá en la zona del Pacífico nariñense, afirma que se han asentado entre el litoral y la sierra en esa región desde los tiempos de la colonia, referenciando las incursiones al territorio que se fueron presentando en distintas épocas, por parte de otros grupos indígenas, luego por las comunidades negras y afrocolombianas al darse la abolición de la esclavitud y en las últimas cinco décadas por una población de colonos en búsqueda de tierra, dinámicas que han ido acotando el territorio que ocupan.

nuevo, estableciendo una cadena de reventa de tierras en desmedro de la comunidad indígena y de campesinos pobres, actuaciones irregulares que atribuye a “*la familia Casanova*”, con respaldo de las élites políticas del municipio de Barbacoas.

En cuanto a las ocupaciones en el área solicitada precisa que se encuentran las mejoras de Segundo Rodríguez que estima en 7 a 8 ha, además de las viviendas de Humberto González Pay, Herlinda de González, un campamento taller del distrito de obras públicas y “...*la vivienda de un indígena mestizado oriundo de Llorente*”, y en relación con la situación jurídica, recomienda el estudio de los títulos de la señora Casanova, correspondientes a la Mina Buenavista para establecer su vigencia y en caso afirmativo, adoptar las medidas necesarias para prevenir el clima de zozobra y amenaza social que su conducta genera entre la población mestiza e indígena y dar trámite a la extinción de los derechos de dominio, ante la evidencia de que los terrenos han permanecido durante más de cuarenta años en total inexploración.

El Ministerio de Agricultura- INCORA- Subgerencia de Tierras- oficina central – Bogotá-, en pronunciamiento de fecha 19 de noviembre de 1993 precisó que, dada la oposición presentada por la señora Arminda Casanova como heredera de Benito Casanova y del señor Ángel Ortiz heredero de los hermanos Ortiz, presentando títulos para explotación de oro corrido en parte del territorio solicitado por la comunidad indígena Awá de Ñambi Piedra Verde, se libró oficio 14.953 del 9 de agosto de 1993 al Ministerio de Minas y energía para que certificara sobre la vigencia de los títulos presentados y dicha entidad contestó mediante oficio 039938 del 25 de agosto de 1993⁵¹⁹, conceptuando que ni los opositores ni Juan Moreano, Desiderio Moreano ni Benito Casanova figuran como solicitantes o titulares de solicitud alguna y que, dado que los interesados no hicieron valer sus derechos conforme los artículos 3 y 5 de la Ley 20 de 1969 en concordancia con el artículo 5 del Código de Minas, sus derechos sobre las minas respecto de los títulos invocados, se extinguieron en favor de la nación sin necesidad de providencia alguna que así lo declare, pero señala que su

⁵¹⁹ Ibidem. Folio 92- consta en idem carpeta digital folio

competencia se limita al subsuelo y lo relacionado con el uso o posesión del suelo no le corresponde.

En la misma providencia y teniendo en cuenta dicho concepto y que la definición en cuanto a la vigencia de los alegados derechos sobre el suelo es la competencia del INCORA, la Subgerencia de Tierras dispuso que la Gerencia Regional Nariño y Putumayo realizara una visita al área delimitada para el resguardo, a fin de determinar si la zona adyacente a las mencionadas minas quedó incluida en esa delimitación y en caso afirmativo, se estudie la aplicación del Decreto 1594 de 1974 para la extinción de dominio de los derechos sobre esos predios, teniendo en cuenta que no están siendo explotados y han sido ocupados tradicionalmente por la comunidad indígena.

En el informe de la visita ordenada, que fue presentado el 17 de enero de 1994, se precisa que se realizó en dos comisiones. La primera recorrió el terreno adyacente a la mina San Pablo entre el río Yacula- Quebrada Damajagua y el río Ñambi y no se encontró vestigio alguno de explotación agrícola actual ni en tiempo reciente por parte del señor Ortiz, y en cambio, se verificó la existencia de tres mejoras realizadas por tres indígenas de la comunidad Awá de Ñambi Piedra Verde, y la segunda comisión recorrió los terrenos adyacentes a la mina Buenavista, entre las quebradas Pipalta, Pilcuan, Cureña, Palpi chiquito, Palbicito y Río Yapaguapi, en el cual no se encontró ninguna explotación económica agrícola ni pecuaria, residuos de cultivos anteriores o mejoramientos de pastizales por parte de la señora Casanova, indicando que en el área se encontraron mejoras de comuneros del cabildo Awa de Ñambi Piedra Verde, los señores Santiago y Juan Bisbicus, así como una mejora de Segundo Rodríguez de 2 ha de pancoger y 4 ha de rastrojos, puntualizando que los terrenos objeto de la visita están siendo poseídos tradicionalmente por la comunidad indígena.

En pronunciamiento del 14 de febrero de 1994, el INCORA, Subgerencia de Tierras señaló que si bien es cierto en la actuación surtida por la Gerencia Regional de la entidad en Nariño-Putumayo había informado sobre la inexistencia de explotación económica del predio reclamado por los opositores Casanova y Ortiz,

no había dado cumplimiento a lo ordenado en cuanto al trámite de la actuación administrativa de extinción de dominio de los predios correspondientes a las matrículas 242-003.143 de la serie A606003 y 242-0004.870 de la serie A-3322470, correspondientes a las Minas Buenavista y San Pablo y lo remitió para que se acatara dicho mandato y dispuso la suspensión del trámite de constitución del resguardo.

Dando continuidad al trámite así ordenado, se realizó la visita por parte del equipo del INCORA, y en el "*informe de visita previa*" identificado como 52.1-390⁵²⁰ rendido por el Ingeniero Forestal Higinio Carvajal Chamorro, precisó que de acuerdo con los linderos generales indicados, el terreno de la mina tendría 10.000 ha, y en el carretable de Junín a Barbacoas iría del kilómetro 8, en el cruce de la quebrada Gualte Cruz hasta el kilómetro 30 en el poblado Carcuel y comprendería las veredas del Gualte, Piedra Verde, El Patio, San Francisco, Pilcuan, El Tronco, La Variante, El Peje, Buenavista, Chanul y Carcuel, siendo el traslape con el territorio solicitado por la comunidad indígena Awá de 1500 ha aproximadamente, ubicadas al sur.

En el mencionado informe, luego de hacer alusión a las vías de comunicación, las servidumbres, superficie, topografía y suelos, factores climáticos y fuentes de agua, se indica que el predio no presenta un cerramiento perimetral, que únicamente en el sector noroccidental en la vereda Chanul y sobre la carretera se observa una cerca de aproximadamente 100 metros, cerca que es de un ocupante llamado Delfín Castro. En cuanto hace a los lotes de terreno identificados en el recorrido y las mejoras o construcciones plantadas, establece la distinción entre aquellas de los herederos opositores, las levantadas por miembros de la comunidad indígena Awá y aquellas de los terceros o colonos, punto sobre el cual se volverá posteriormente, al analizar las ocupaciones en el territorio.

⁵²⁰ Expediente Awá. Ñambi_Piedra_Verde_CDNO 2 EXTINCIÓN-81_a_203. Folios digitales 5 a respecto de la identificación de los opositores precisa que Desiderio Moreano no tuvo descendencia, Benito Casanova tuvo una hija ya fallecida de quien queda un nieto llamado Juan Eduardo Santacruz, quien es heredero; y Juan Moreano tuvo tres hijos ya fallecidos. Una hija llamada Eva, a quien sucede su nieta Arminda Casanova de Burbano, y en la cuarta generación quedan sesenta y un herederos, tres de los cuales habitan en la vereda Buenavista. Precisa que la diligencia fue acompañada por Arminda Casanova de Burbano y su hijo Arturo Burbano Casanova, Tirsia Salazar de Santacruz, en representación e su esposo Juan Eduardo Santacruz, Miriam Casanova de Cortes y Luz Maria Vda de Casanova, Al igual que por el gobernador del Cabildo indígena Awá del río Ñambi Piedra Verde Aurelio Taicus Guanga y su esposa Maria Alejandrina Bisbicus de Taicus.

Para lo que interesa en este punto, el informe señala que el traslape del terreno que los opositores denominan Mina Buenavista y que indican comprendido en los títulos que exhiben, con el terreno solicitado por la comunidad indígena Awá para la constitución del Resguardo Ñambi Piedra Verde, es de aproximadamente 1500 ha, que inicia en el kilómetro 8 de la vía Junín Barbacoas y que allí se encuentran asentadas desde cinco años atrás las siguientes familias Awá, que no pagan arrendamiento ni reconocen dominio a los opositores:

OCUPANTE	GRUPO	PREDIO		EXTENSIÓN
GILBERTO MOREANO	Awá	SN	Casa	3 ha.
JUAN SEGUNDO CUASALUSAN	Awá	SN	Casa	3 ha.
SANTIAGO BISBICUS	Awá	SN	Casa	5 ha.
JUAN BISBICUS	Awá	SN	Casa	3 ha.
ALFREDO BISBICUS	Awá	SN	Casa	3 ha.
GERARDO TAICUS	Awá	SN	Casa	2 ha.
FIDEL MEZA	Awá	SN	Casa	2 ha.
LUIS BISBICUS	Awá	SN	Casa	3 ha.
SEGUNDO ELADIO MESA	Awá	SN	Casa	1 ha.
BOLIVAR BISBICUS	Awá	SN	Casa	3 ha.
HUMBERTO PAI	Awá	SN	Casa	2 ha.
HERLINDA MOREANO	Awá	SN	Casa	1 ha.
JUAN VÁSQUEZ	Awá	SN	Casa	1.5 ha.
MARIA TAICUS	Awá	SN	Casa	1.5 ha.
SEGUNDO RODRÍGUEZ	Awá	SN	Casa	3 ha.
HERNANDO BISBICUS	Awá	SN	Casa	2 ha.
LAUREANO TAICUS	Awá	SN	Casa	2 ha.
ARQUIMEDES TAICUS	Awá	SN	Casa	8 ha.
ROSA BISBICUS	Awá	SN	Casa	3 ha.
LOLO RODRÍGUEZ	Awá	SN	Casa	3 ha.
AURELIO TAICUS y ALEJA BISBICUS	Awá	SN		2 ha.
ROSENDO BISBICUS Y ORFELINA GARCIA	Awá	SN		3 ha.
SEBASTIAN BISBICUS Y FLORINDA MEZA	Awá	SN		2.5 ha.
ELADIO VARGAS Y ALEJA RODRÍGUEZ	Awá	SN		2 ha.
JUAN RODRÍGUEZ Y SENOVIA BISBICUS	Awá	SN		3 ha.
ROBERTO BISBICUS Y ROSALIA NASTACUAS	Awá	SN		3.5 ha.
GILBERTO BISBICUS Y FLOR TAICUS	Awá	SN		2 ha.
BENITO BISBICUS Y AURA TAICUS	Awá	SN		2 ha.
ROSA BISBICUS Y LIOVAR TAICUS	Awá	SN		3 ha.
SEGUNDO PAI Y MARIANA TAICUS	Awá	SN		2 ha.
JULIO BISBICUS Y ZORAIDA GUASCA	Awá	SN		3 ha.
NESTOR TAICUS Y YOLANDA	Awá	SN		2 ha.
GONZALO NASTACUAS Y OLAVE RODRÍGUEZ	Awá	SN		3 ha.
NESTOR NASTACUAS Y HELENA RODRÍGUEZ	Awá	SN		2 ha.
SALVADOR Y AURINA NASTACUAS	Awá	SN		2 ha.
HERMILA NASTACUAS Y ALBERTO	Awá	SN		2 ha.
LEONARDO PAI Y FLORINDA NASTACUAS	Awá	SN		3 ha.

Ante los requerimientos presentados por las autoridades tradicionales indígenas y la Procuradora Judicial Agraria y Ambiental de Nariño y Putumayo para la

definición de la constitución del resguardo Ñambi Piedra Verde, la Gerente del INCORA regional Nariño y Putumayo, sin tener en cuenta la anterior actuación, profirió una decisión fechada 24 de octubre de 1997 en la cual ordena hacer nuevo estudio socioeconómico, para actualizar el realizado en 1993, sin tener en cuenta que lo relacionado con la oposición o el trámite de la extinción de dominio se encontraba pendiente por resolver.

En cumplimiento del último mandato, obra en el expediente de la constitución del resguardo, el informe del estudio socio económico, jurídico y de tenencia de tierras que fue elaborado por el señor Darío Enrique Prieto Rodríguez en diciembre de 1997⁵²¹, luego de visitas realizadas entre el 19 y 23 de noviembre de ese año, para complementar el estudio realizado en marzo de 1993.

En cuanto a la ubicación señala que se asienta entre los ríos Ñambi por el oriente y Palbi y Yaguapi por el oeste, asentada sobre el carreteable Junín-Barbacoas entre los kilómetros 12.5 y 17.130 aproximadamente, en el municipio de Barbacoas y otros asentamientos dispersos hacia la montaña, como en el paraje El Tronco en el Kilómetro 20, y cerca de los ríos Ñambi y la quebrada Pipalta, precisando que los linderos generales del terreno solicitado, partiendo del kilómetro 12+500 de la vía que de Junín conduce a Barbacoas, son: Sur, con la quebrada Pontón, quebrada Pipalta y quebrada Alta; Oriente, río Ñambi y quebrada Trinchera; Norte, río Yacula, kilometro 17+130 de la vía Junín – Barbacoas, trocha alcantarilla, río Yaguapi, en colindancia con predio de Ana Derly Correa Castillo, Luis Moreano y Gilberto Casanova; y Occidente, río Yaguapi, río Palbi y río Palbicito.

En cuanto atañe al censo de colonos, con quienes se afirma se realizó una reunión informativa el 22 de noviembre de 1997, precisa que existen los siguientes: Ángel Ortiz, Arminda Casanova, Roberto Torres, Maruja Guancha, Ana Derli Correa de Castillo, Herminda Moreano y Humberto Pai; menciona que Hernando Bolaños solicitó la delimitación de su terreno ubicado en la quebrada alta, del predio del señor Santiago Bisbicus, precisando que los dos han manifestado su interés en

⁵²¹ Expediente Awá. Ñambi_Piedra_Verde. Constitución 1. Ñambi_Piedra_Verde_1_CDNO 1_ 1_al 42.

que se compren sus predios para el resguardo; y con relación a la situación jurídica de los mencionados colonos precisa que: i) la señora Ana Derli Correa de Castillo cuenta con la Resolución 228 de 19 de marzo de 1993, de adjudicación del predio Pilcuan, ii) el señor Segundo Rodríguez ha plantado mejoras que no fueron deslindadas porque quedan en el centro del resguardo y son aproximadamente 9 ha, con casa de habitación, 2 ha de pancoger y 5 ha de rastrojos altos; y iii) Humberto Pai tiene una mejora colindante con la anterior, denominado El Pailón.

Respecto de la oposición formulada por las familias Casanova y Ortiz retoma el informe del Ministerio de Minas respecto de la extinción del derecho sobre las minas y señala la competencia del INCORA para analizar la existencia de otros usos del suelo, destacando que en la diligencia de verificación de mejoras realizada en 1993 se estableció la inexistencia de éstas.

Dando continuidad a la actuación, en memorando del 24 de agosto 2000⁵²², el profesional en indígenas Jairo Guerrero Dávila del INCORA informa a la Gerencia Regional de la entidad, que los señores Arminda Casanova y Ángel Ortiz han presentado nuevamente oposición, en los mismos términos de la formulada en 1992, reclamando derechos con base en unos títulos de minas de oro corrido y precisa los conceptos que obran en el expediente al respecto y los perjuicios que la demora en la definición del tema ha causado a la comunidad indígena, cuya solicitud de constitución del resguardo se suspendió desde 1992 y remitió los títulos aportados por los opositores.

Las anteriores actuaciones fueron remitidas a la oficina central de asuntos indígenas en Bogotá, donde no recibieron impulso alguno hasta la liquidación del INCORA y el traslado de los expedientes al INCODER, avocándose el conocimiento del asunto mediante decisión del 5 de junio de 2006⁵²³ y se dio impulso solicitando pruebas documentales en oficinas notariales y la oficina de registro de instrumentos públicos de Barbacoas, y luego, mediante actuación fechada 30 de

⁵²² Expediente – Ñambi_Piedra_Verde Cdno Estudio de títulos – folio digital 40.

⁵²³ Expediente Awá. Ñambi_Piedra_Verde_CDNO 2 EXTINCION- 81_a_203. Folios digitales 38 y 39.

abril de 2007⁵²⁴, ordenó la realización de una diligencia de visita previa para actualizar la información requerida para el “*establecimiento del procedimiento administrativo agrario a seguir con relación a la presunta propiedad de los predios MINA SAN PABLO Y BUENAVISTA...*”, para lo cual comisionó a los funcionarios Karen Leticia Buitrago Díaz, la topógrafa tecnóloga María del Mar Aguilar y el técnico operativo Fulton Margarito Quiñonez, quienes rindieron el informe de cada componente.

En el informe de la topógrafa Aguilar se precisa que el área solicitada para la constitución del resguardo no abarca totalmente los terrenos llamados Minas San Pablo y Buenavista, sino que se traslapa con parte de ellos, definiendo las coordenadas de ubicación y colindancias entre el territorio solicitado y las mencionadas minas, adicionando que en el recorrido no se evidenció explotación minera alguna y que los ocupantes del área traslapada que fue recorrida está ocupada por familias indígenas Awá.

Por su parte el técnico Fulton Margarito Quiñonez rindió extenso informe en el cual afirma actualizar y ajustar el rendido en 1994 por el ingeniero Higinio Carvajal, punto en que es del caso señalar que inicia delimitando el predio Minas San Pablo, sin precisar la fuente de dicha información y posteriormente alude a otros elementos como vías de comunicación, acceso, servidumbres y superficie sin aclarar si hace referencia al mencionado predio o a la solicitud del resguardo Ñambi Piedra Verde; luego, en el acápite “superficie” alude a las escrituras para denotar la falta de definición del área y seguidamente se refiere al levantamiento topográfico del terreno solicitado por la comunidad indígena, variando los puntos de referencia que eran del kilómetro 12 al 17.130 de la vía Junín a Barbacoas, y pasa a tomar los puntos del kilómetro 7 al 22, sin indicar la fuente de esa variación. En forma desordenada se narra el recorrido realizado sin precisar las áreas en que se traslapan los mencionados predios con el territorio solicitado por la comunidad indígena y menos aun definiendo sus extensiones, limitándose a señalar que no se observó ocupación por parte de los herederos opositores y que los miembros de la comunidad indígena y otros colonos tienen predios que no

⁵²⁴ Ibidem. Folios digitales 56 y 57

detalló, no aportando información nueva sobre la ubicación de los predios ni el traslape que anunció.

Surtido lo anterior, el INCODER a través de la oficina de enlace territorial sede Cali GTT No. 4 Pasto, profirió una decisión "*mediante la cual se decide una oposición y se archiva un trámite*", fechado 13 de octubre de 2007, en la cual se expone:

- Que los opositores presentaron un documento que revalida un título minero de 1864, cuya última revalidación se dio a solicitud de Juan Moriano, Benito Casanova y Desiderio Moriano, en 1894, al ser aceptada su solicitud de revalidación por parte del Gobernador del Cauca.
- Que dicho título no fue revalidado en los términos exigidos por el artículo 3º de la Ley 20 de 1969 y por tanto el título minero en cuanto tal se extinguió, precisando además que el artículo 28 de la Ley 685 de 2001 exige la inscripción en el registro minero de la cesión del título por causa de muerte y la sola sucesión no revalida el título, y de acuerdo con lo certificado por el Ministerio de Minas y Energía, los señores Arminda Casanova y Ángel Ortiz no figuran inscritos en el registro minero.
- Señala que el registro del título minero es diferente del registro de propiedad de la tierra y el aportado por la opositora Casanova corresponde a un título expedido con fundamento en las normas del código de minas.
- Y con relación a la Escritura núm. 6 de 1973, correspondiente a la mina San Pablo, señala que no figura inscripción en el registro de título minero alguno y en cuanto hace referencia a la propiedad del terreno, luego de precisar el trámite dado a la oposición, hace referencia a la visita realizada a los predios en 1993 y en la cual se constató que quedan incluidos en el área de terreno solicitado para la constitución del resguardo, que no tienen vestigios de explotación agrícola u otras actividades similares por parte de los opositores y que la ocupación es ejercida por miembros de la comunidad indígena Awá de la comunidad Ñambi Piedra Verde y que los opositores no residen ni están asentados en dicho predio del cual no conocen sus linderos o demarcación.

Luego de analizados los documentos y pruebas allegadas, la autoridad administrativa concluyó que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2665 de 1994, en concordancia con los Decretos 3066 y 3362 de 2007, aplicables al trámite agrario administrativo de extinción de dominio privado y “*que no obra en el expediente título de adjudicación del predio como tal expedido por el estado en favor de los causantes ARMINDA CASANOVA y ANGEL MARIA ORTIZ, obtenido en virtud de la pretendida ocupación previa del territorio objeto de su reclamación*” y en consecuencia, en este caso no se aportó prueba sobre los mencionados predios como terrenos con vocación agrícola y al no existir una real propiedad o titulación de dichos predios, no se cumple el presupuesto para la extinción del dominio y tampoco tienen fundamento jurídico las oposiciones presentadas por los mencionados señores, por lo que resuelve:

"PRIMERO. No iniciar el trámite administrativo agrario de extinción del derecho de dominio privado de los predios denominados MINAS DE SAN PABLO Y BUENAVISTA, ubicados en el municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, y en consecuencia archivar las diligencias previas tendientes a establecer la procedibilidad de iniciar dicho trámite.

SEGUNDO. Negar la oposición presentada por la señora ARMINDA CASANOVA DE BURBANO Y ANGEL MARIA ORTIZ contra el trámite de constitución del resguardo indígena ÑAMBI PIEDRA VERDE por las razones indicadas en la parte motiva".⁵²⁵

Dicha decisión fue notificada a los interesados y en forma oportuna, el señor Ángel María Ortiz presentó recurso de reposición, argumentando que en el trámite de oposición formulado en el año 1994 y reiterado posteriormente en el año 2000, han presentado los documentos que acreditan los derechos que sus antepasados adquirieron sobre los terrenos Minas Buenavista y Mina San Pablo, cuyo análisis no se realiza en el auto cuestionado, que se limita a señalar los resultados de las visitas realizadas por los funcionarios del INCODER, sin tener en cuenta la posesión que han ejercido durante más de ochenta años en dicho territorio, precisando que solicitan la revocatoria de la decisión, para que en su lugar se

⁵²⁵ Carpeta de constitución del resguardo Ñambi Piedra Verde, folios 86 a 89. Consta en expediente digital Carpeta constitución 62 al 124 PDF- folios digitales 26 a 29.

reconozcan sus derechos adquiridos o en su lugar, la posesión ejercida durante el tiempo antes señalado, y si la entidad va a constituir el resguardo indígena solicitado, reconozca el valor de sus derechos y defina la zona que en justicia y equidad pueden conservar, como afrodescendientes que han habitado y trabajado los terrenos que se pretenden adjudicar a los indígenas.

Ahora bien, mediante auto del 15 de febrero de 2008, el Director de la Oficina del INCODER de Nariño, teniendo en cuenta la vigencia de la Ley 1152 de 2008, remitió a la UNAT las mencionadas diligencias por competencia, para que se decidiera el recurso de reposición y se definiera la constitución o no del resguardo indígena Ñambi Piedra Verde, para lo cual remitió el expediente constante de 224 folios (ibidem folio 71)

La remisión del expediente fue acompañado de un informe realizado por el Director de la Oficina sobre la *“Iniciación, desarrollo y estado actual de los procedimientos administrativos de: 1) Constitución de un Resguardo indígena y extinción del derecho de dominio del predio denominado Mina Buenavista, del cual argumenta ser propietaria la señora Arminda Casanova, quien se opone a tal constitución, y 2) procedimientos de titulación colectiva solicitada por los Consejos Comunitarios Renacer Campesino y Gran Unión del Río Telembí, en parte de los terrenos denominados Mina San Pablo, de los cuales alegan ser propietarios Débora María Ortiz Cortés, Héctor Pay Quiñonez y otros, análisis que elaboran conjunto, teniendo en cuenta que los opositores se fundamentan en los mismos títulos de propiedad.”*

En ese informe inicialmente hace una reseña de los argumentos expuestos en el ya detallado auto del 13 de octubre de 2007 para abstenerse de adelantar el trámite de extinción de dominio, contra el cual se interpuso un recurso de reposición que se encontraba -y aún se encuentra- pendiente de decidir, precisando que debía estudiarse el instrumento núm. 20 del 25 de abril de 1919, para establecer su validez para acreditar propiedad privada, teniendo en cuenta la contrariedad de esa decisión con la adoptada en los trámites administrativos surtidos para la constitución de los Consejos Comunitarios Renacer Campesino y Gran Unión del Río Telembí, en los cuales, mediante providencia del 21 de diciembre de 2006 se dio validez para tener a los opositores como propietarios de

los terrenos de la Mina San Pablo, a la Escritura pública 20 del 25 de abril de 1919 protocolizada mediante escritura pública núm. 6 del 6 de marzo de 1973 y como consecuencia, se ordenó culminar los trámites de titulación, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición la Agente del Ministerio Público, reclamación que fue despachada desfavorablemente mediante Resolución 05073 del 10 de diciembre de 2007, pero se modificó el numeral 2 para ordenar que es procedente la titulación de los mencionados Consejos Comunitarios en cuanto a los terrenos no comprendidos en la mencionada escritura.

Como fundamentos de esa decisión se expuso que:

- Las mencionadas escrituras no dan cuenta de un título minero, porque los interesados no lo han solicitado y la oficina competente no lo ha otorgado.
- Los terrenos se han explotado con actividades agrícolas y ganaderas y solo esporádicamente con explotación minera.
- El título se expidió conforme la ley Civil, pues se celebró entre personas hábiles y capaces, el objeto del contrato es lícito y se otorgó ante autoridad competente y se registró en la oficina de registro de instrumentos públicos, como consta en el texto de la escritura y si bien el certificado no aparece en la oficina de registro, esa falla en la prestación del servicio no puede afectar los derechos de los interesados.
- Señala que la escritura mencionada da cuenta de la tradición de derechos de dominio, acorde con lo reglado por el numeral 3 del artículo 138 de la Ley 1152 de 2008 que modificó el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y que exige para acreditar propiedad privada, la existencia de títulos inscritos con veinte años de anterioridad a la vigencia de dicha ley, es decir, a partir de 1987 y no 1917 como exigía el artículo 3 de la Ley 200 de 1936.
- Los derechos de propiedad aludidos estaban consolidados cuando entró en vigencia la Ley 2 de 1959, que no puede ser aplicada retroactivamente.

Así pues, como se señala en el informe del funcionario mencionado, la misma entidad planteó dos criterios completamente opuestos sobre la validez y vigencia de la escritura mencionada para acreditar propiedad privada.

Para el momento en que las actuaciones fueron remitidas a la UNAT, se encontraba pendiente de resolver el recurso interpuesto contra el auto que negó la oposición de los señores Casanova y Ortiz en el trámite de constitución del resguardo indígena de Ñambi Piedra Verde, al igual que estaba pendiente de notificar la decisión adoptada frente al recurso interpuesto por la Procuraduría Agraria y ambiental frente a la decisión adoptada en el trámite de constitución de los ya mencionados consejos comunitarios aceptando la oposición formulada por los mismos señores Casanova y Ortiz, con base en los mismos documentos.

Los asuntos en cuestión fueron avocados por la UNAT en agosto de 2008 sin que se diera actuación adicional a esa admisión durante el tiempo que estuvo en vigencia la entidad, que desapareció como consecuencia de la inconstitucionalidad de la Ley 1152 de 2007, decretada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-175 del 18 de marzo de 2009, disponiéndose por tanto el retorno de la actuación al INCODER para continuar trámite.

Al reiniciar la gestión, el INCODER solicitó a la ORIP de Barbacoas la expedición de los certificados de tradición relacionados en las alegaciones de los opositores y que corresponden a los predios respecto de los cuales se pretende definir la propiedad, así:

- Folio de matrícula inmobiliaria 242-4870, con fecha de apertura 8/3/1993, correspondiente a un predio o tipo de predio "Mina San Pablo", que en su descripción y linderos precisa que se toman de la Escritura Pública No. 6 del 6 de marzo de 1973.
- Folio de matrícula inmobiliaria 242-4898, con fecha de apertura 8/3/1993 con escritura 6/6/1894, descrito como "Mina de oro Buenavista" en cuya anotación 01 figura la Escritura 812 del 6/6/1894, siendo el título que se registra el otorgado por la Gobernación del Cauca de Popayán, modo de

adquisición 170, adjudicación mina, en favor de Desiderio Casanova, Benito Moriano y Juan Moriano, sin más anotaciones a la fecha.

- Folio de matrícula inmobiliaria 242-3143 con fecha de apertura 15/11/1983, inmueble denominado Buenavista, en cuya anotación 1 realizada el 23/12/1959, se registra la Escritura 13 del 21/2/1887, acto especificado como falsa tradición consistente en la venta de derechos herenciales realizada por la señora en favor de los señores Desiderio Casanova, Benito Moriano y Juan Moriano. Folio sin más anotaciones a la fecha.

Las carpetas que componen dichos trámites administrativos, fueron remitidas a la Dirección de asuntos étnicos del Ministerio del Interior para su decisión.

Sin finiquitar esa actuación y retornadas las diligencias de constitución del Resguardo indígena Ñambi Piedra Verde, la Procuradora Judicial ambiental y agraria de Nariño-Putumayo, luego de hacer un completo recuento de la actuación surtida en ese trámite administrativo y resaltando el paso del tiempo sin que se defina la solicitud formulada por la comunidad indígena, gravemente afectada por situaciones de desplazamiento forzado generados por hechos violentos ocurridos en el marco del conflicto armado, mediante oficio 3600015-711 del 14 de junio de 2009, "*...constituyó en renuencia al INCODER para que en el término de diez días hábiles establezca un plan de acción concreto en el menor tiempo posible, para culminar el trámite de Constitución del Resguardo Indígena ÑAMBI PIEDRA VERDE...*", requerimiento frente al cual el Subgerente de Promoción del INCODER, mediante decisión del 5 de agosto de 2009⁵²⁶, avocó el conocimiento de las diligencias, ordenó la conformación del expediente oficial y requirió a las dependencias comprometidas, el envío de las actuaciones surtidas en los trámites de constitución, oposición, extinción de dominio y clarificación de propiedad, y la elaboración de un plan de acción para culminar el procedimiento administrativo, de lo cual dio informe a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Nariño-Putumayo, precisando que no reposa en la entidad el expediente, que obran copias simples de actuaciones que deben obrar en original y que se ha requerido

⁵²⁶ Ibidem. Ñambi_Piedra_Verde- CDNO 1-2_a_94. Folios digitales 1 y 2.

a las entidades que han participado en el trámite para la conformación del expediente o su reconstrucción, para lo cual solicitó a la mencionada agente del Ministerio público, suministrar las copias con que cuente sobre el asunto, precisando además que se requiere de una visita para la actualización del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, la cual fue ordenada luego en decisión del 1 de junio de 2010, para lo cual se designó al economista Luis Alfonso Infante Contreras, medida que se comunicó a las autoridades municipales de Barbacoas y del departamento de Nariño, a los interesados, colindantes y el ministerio público por oficio y a la comunidad en general mediante edicto.

De acuerdo con Acta de visita realizada el 13 de julio de 2010, la inspección tuvo lugar a partir del 6 del mismo mes y año, teniéndose como resultado que los linderos generales son los mismos definidos en el plano P-466.316 del INCORA de marzo de 1993, adicionado en el lindero norte para incluir las comunidades de El Tronco y el Morro, teniendo como punto de partida el kilómetro 20 de la carretera nacional de Junín a Barbacoas, definiéndose así: Norte, del punto de partida en línea recta a la parte norte del cerro El Morro, de allí por la divisoria de aguas hasta encontrar el nacimiento de la quebrada El Atajadero y por ésta aguas abajo hasta su desembocadura en el río Ñambi; y así mismo se adiciona en el lindero sur para incluir las comunidades de El Gualte y El Limón, adiciones que fueron tenidas en cuenta desde marzo de 2007, quedando ese lindero así: Sur, por ésta (la quebrada El Palo) aguas arriba hasta encontrar la carretera, de este punto por la carretera hacia Junin hasta encontrar la quebrada El Gualte y de allí aguas abajo hasta su desembocadura en la quebrada Pipalta, de allí en línea recta a encontrar el punto 20, precisando luego que por el sur colinda con la reserva natural El Pangán. En este informe se pone de presente la necesidad de concertar el lindero norte con los Consejos Comunitarios Nueva Esperanza y Renacer Campesino y reitera que se encuentra pendiente por resolver la controversia jurídica de los predios Mina San Pablo y Mina Buenavista, punto sobre el cual no se aporta ningún dato nuevo.

Siendo necesaria la conciliación de linderos con las comunidades vecinas, se realizó la diligencia de concertación de las autoridades de la comunidad indígena Awá de Ñambi Piedra Verde con los Consejos Comunitarios Nueva Esperanza y

Renacer Campesino,⁵²⁷ definiendo como punto de intersección entre ellos en el lindero sur de los consejos y norte del resguardo, el kilómetro 20 de la carretera Junín- Barbacoas, precisando la solicitud de que se adelante un acercamiento del gobierno a través del INCODER en la negociación con la familia opositora, y así **“...el resguardo sea constituido incluyendo a todas las familias indígenas que se encuentran en los terrenos de las familias que se oponen...”**, diligencia en la que se indicaron los puntos de colindancia que luego se definirían técnicamente por sus medidas, como fueron precisadas en la reunión celebrada el 3 de mayo de 2011, entre las mismas partes y con asistencia de miembros de las familias Casanova y Ortiz, diligencia en la cual el representante del Consejo Comunitario Nueva Esperanza solicita a las autoridades indígenas, no disponer de los terrenos en disputa con las familias opositoras hasta tanto no se les otorgue esa propiedad.

La concertación de linderos y los planos ajustados fueron socializados en la última reunión mencionada según consta en el *“informe final comisión de servicios para la identificación y localización del punto denominado kilómetro 20 (KM 20), sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Ñambi Piedra Verde y los Consejos Comunitarios Renacer Campesino y Nueva Esperanza”*, precisando los puntos nuevos que se establecieron para efectos técnicos de la georreferenciación y luego obra la redacción de linderos técnicos con base en el plano 10-0-00945 elaborado por el topógrafo Manuel Obregón.

Con tales documentos se ordenó la actualización del estudio socio económico, jurídico y de tenencia de tierras al igual que la precisión de los linderos del territorio solicitado para constitución del resguardo indígena Ñambi Piedra Verde como de los terrenos reclamados por los opositores bajo el argumento de propiedad privada, en cumplimiento de lo cual obra el informe presentado por el topógrafo Marco Tulio Ruano R., que contiene la *“Redacción de linderos técnicos Resguardo Indígena de Ñambi Piedra Verde”* que indica como área a titular 7.626 ha + 2.317 m², definiendo el punto de partida en el lindero norte y discriminando los

⁵²⁷ Expediente Awá. Ñambi_Piedra_Verde_CDNO 4- 414_a_440. Folios digitales 15 a 18.

puntos definidos en las coordenadas planas, aclarando que las especificaciones técnicas se encuentran en el plano levantado en febrero de 2014.⁵²⁸

A su vez, los ingenieros topográficos Oscar Iván Garzón Pinzón, Andrés Mauricio Basto Prieto y Alexander Soto Céspedes, rinden el informe técnico de identificación de los predios Minas Buenavista y San Pablo, especificando los objetivos, la localización geográfica, la metodología de trabajo e implementos usados, al igual que los productos obtenidos como son: la redacción técnica de linderos de los dos globos que conforman el territorio solicitado para la constitución del resguardo, con un área de 7.334 ha + 2.109 m², las observaciones técnicas y la identificación parcial de la mina San Pablo de acuerdo con los linderos que se lograron identificar, concluyendo que dicho predio presenta un traslape con el área delimitada para el resguardo de 181 ha + 9.938 m², mientras que respecto de los terrenos de la mina Buenavista se indica que los linderos obedecen a elementos geográficos, presenta varias versiones y resultan insuficientes para identificar el polígono correspondiente y determinar su área, pero a partir de los linderos identificados y demás elementos observados en las visitas realizadas, se afirma que inicia casi 6.5 km al norte a partir del punto km 20, esto es, entre el centro poblado Buenavista y el poblado Carcuel, concluyendo que dicha mina se encuentra fuera del territorio solicitado para el resguardo. Este informe finaliza recomendando que se adelanten los procesos agrarios de clarificación de la propiedad respecto de dichos predios para determinar si pueden ser adjudicados a la comunidad indígena que los ocupa y explota.

Considerando concluido el trámite, mediante auto del 18 de septiembre de 2014 se dispuso remitir el expediente al Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas Minorías y Rrom, para que emitiera el concepto que exige el artículo 12 del Decreto reglamentario 2164 de 1995, concepto que fue negado el 27 de noviembre del mismo año, por el Director de la mencionada sección de la cartera ministerial, Pedro Santiago Posada Arango, quien luego de hacer un detallado recuento de la actuación surtida y las conclusiones y recomendaciones de cada

⁵²⁸ Expediente Awá. Ñambi_Piedra_Verde_CDNO 7- 645_a_694. Folios digitales 1 a 3.

informe presentado, señaló que “...no emitirá concepto previo favorable, hasta que se dé la claridad jurídica en lo relacionado a las tierras de traslape y se haga un saneamiento al interior del Globo con el cual se pretende constituir el resguardo en mención...”⁵²⁹

Acorde con lo expuesto en el Acuerdo 07 de diciembre de 2015, la claridad reclamada por el Ministerio del Interior sobre el punto de la propiedad de las minas no fue definido jurídicamente en la actuación administrativa, presentándose un desistimiento condicionado de la comunidad indígena a que se tuvieran en cuenta los mencionados terrenos, a fin de evitar mayores perjuicios por la tardanza en la definición del procedimiento de constitución y como se señaló en el acápite de identificación del predio, en el Acta de febrero de 2014, las autoridades del pueblo Awá expresaron que tal desistimiento se hacía hasta tanto se definiera la situación jurídica de los predios por parte de la entidad, a fin de que dichos territorios donde habitan familias Awá, se incorporen al resguardo, ya por vía de la ampliación o del saneamiento, situación que trajo como consecuencia la reducción de la extensión del territorio solicitado, pues se excluyeron las 181 ha 9.938 m² identificadas como terrenos de traslape con la mina San Pablo.

Ahora bien. Los informes socioeconómicos realizados en la actuación de constitución del Resguardo Indígena Awá de Ñambi Piedra Verde arrojan diferentes interpretaciones respecto de la localización de los predios reclamados por las familias Casanova y Ortiz, siendo que los tres primeros, elaborados en 1993, 1997 y 2007 coinciden en que los terrenos denominados de la Mina Buenavista inician en el kilómetro 8 en la vereda El Gualte y se extienden hasta el kilómetro 30, en el poblado Carcuel, mientras que en los realizados en los años 2010 y 2014 se indica la imposibilidad de determinar el área o extensión del predio pero se señala que se encuentra fuera del área solicitada para la constitución del resguardo, con una distancia aproximada de 6.5 kilómetros hacia el norte, hacia el centro poblado Buenavista, que queda en el Consejo Comunitario Nueva Esperanza.

⁵²⁹ Ibidem. Folio digital 45

Otro elemento discordante en dichos informes es la referencia de distintos miembros de las familias Casanova y Ortiz como habitantes de la zona -aunque no todos los herederos relacionados o que otorgan poder para formular la oposición-, y si bien en los dos primeros se señala que no se evidenciaron mejoras o explotaciones económicas realizadas por los opositores, es lo cierto que se incluyen en el listado de los colonos u ocupantes del territorio, y en el informe rendido en el año 2007 por el economista Higinio Carvajal Chamorro se hace la siguiente relación:

Herederos	Predio	extensión
ARMINDA CASANOVA Y ARTURO CASANOVA	Caporal	20 ha.
ARMINDA CASANOVA Y ARTURO CASANOVA	Chocolate	15 ha.
GILBERTO CASANOVA (el tronco y el Peje)	SN	10 ha.
GILBERTO CASANOVA (la variante)	SN	5 ha.
LUZ MARIA VDA DE CASANOVA (Esposa nieto de Juan Moreano)	SN	10 ha.
MIRIAM CASANOVA DE CORTES (bisnieta de Juan Moreano- Peje)	SN	10 ha.
MIRIAM CASANOVA DE CORTES (bisnieta de Juan Moreano) Buenavista	SN	8 ha.
MIRIAM CASANOVA DE CORTES (bisnieta de Juan Moreano) Guagui	SN	7 ha.
TIRSA SALAZAR DE SANTACRUZ (Esposa nieto Benito Casanova)	SN	30 ha.

Otro factor que impone el análisis de la mencionada situación en este asunto, es la variación de la extensión del área solicitada, que tuvo lugar inicialmente en el año 2007 cuando fueron incorporadas a la solicitud de constitución del resguardo indígena Awá de Ñambi Piedra Verde las comunidades de El Tronco, El Gualte, El Limón, y que la extensión que inicialmente iba del kilómetro 12.5 al kilómetro 17.130 de la vía que de Junín conduce a Barbacoas, varió para comprender el área que va desde el kilómetro 8 y luego 7.48 hasta el kilómetro 20 de la mencionada vía, como consta en la ya reseñada conciliación de linderos realizada en 2014 y en los linderos técnicos que sirvieron de base para el Acuerdo 07 de 2015.

Siendo así y dado que en el trámite administrativo no se definió jurídicamente la oposición planteada, corresponde en este caso entrar a analizar la validez o vigencia de la oposición en cuestión.

En cuanto atañe a la llamada Mina Buenavista, la señora Arminda Casanova aportó en tres ocasiones la documentación que conserva en su poder y en la cual fundamenta su oposición, y que corresponde a la fotocopia de un documento que contiene la copia mecanografiada por el secretario del Juzgado del Circuito de Barbacoas, acatando lo así ordenado por el titular de ese despacho, acogiendo la petición formulada por el señor Juan Moriano, el 29 de abril de 1889 y los documentos contenidos en la mencionada transcripción mecanográfica son:

1. El señor Juan Moriano, el 29 de abril de 1889 solicitó al Juez del Circuito que se compulsara “*el título de la preindicada mina de Buenavista*” en once hojas útiles que acompañó, para efectos de realizar ante la Gobernación del Cauca, la “*...revalidación conforme al código de minas vigente...*”⁵³⁰ del título de la mina de oro corrido de su propiedad denominada Buena vista y le fuera luego devuelto, solicitud que fue acogida.

2. Reitera, copia legalizada del registro del título denominado Buenavista expedido a favor de don Mariano Landazury en 1801 que se encuentra en oposición excluyente que ha hecho el señor Pablo Reynel de la ejecución del señor Jesús Antonio Rincón contra los herederos de Pedro Landazury.

3. “*NUMERO 812. REVALIDACIÓN DEL TÍTULO DE LA MINA BUENAVISTA-GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO. Popayán, junio seis de 1894*” en el cual se precisa que se presentó el señor Juan Moriano solicitando para sí y para los señores Benito Casanova y Desiderio Moriano, la revalidación del título 101 de la mina Buenavista ubicada en el distrito y provincia de Barbacoas y que fue expedido el 9 de febrero de 1864 en favor del señor Francisco Javier Landazury, y previo concepto del Fiscal General del Tribunal de Popayán, por estar vigente el título y cumplir los requisitos de los artículos 129 y 1340 del Código de Minas, se revalidó el título a nombre de los solicitantes, encontrándose en la copia del mismo que obra en el expediente administrativo bajo la rotulación “*extinción minas*” folio digital 31, que la autoridad reiteró la obligación del pago del impuesto

⁵³⁰ Expediente – Ñambi_Piedra_Verde, CDNO 1 EXTINCIÓN – 1_81. Folio 6 y toda la transcripción del documento obra igualmente en el expediente digital – Ñambi_Piedra_Verde_Constitución- Carpeta Estudio de títulos, en los folios digitales 46 a 56.

de que trataba el artículo de la ley 292 reformatoria del Código de Minas y finalmente, que el mencionado título quedó registrado en la Gobernación en el “...folio 116 del libro 10 destinado al efecto” y fue inscrito en la Oficina de Registro y Anotación de Barbacoas, a los 21 días de junio de 1894, “...al folio 11 del libro 2º de Registro que lleva esta oficina en el presente año; bajo la partida número 27...”, registro que corresponde a propiedad inmobiliaria.

4. La transcripción realizada por el Juzgado del Circuito de Barbacoas, en enero 27 de 1869, de un título expedido por los Estados Unidos de Colombia, Estado Soberano del Cauca, Secretaría de Hacienda, sección de contabilidad, departamento de minas, Título 101, del 28 de abril de 1863, en el cual se expresa que el Jefe Municipal de Barbacoas presentó oportunamente los documentos mediante los cuales el señor Francisco Javier Landazury “...**comprueba el derecho de dominio y propiedad que tiene al terreno mineral denominado Buena vista, de orden del señor Presidente del Estado y con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis del código de minas...**” se le expide el nuevo título, incluyendo los documentos antiguos.

5. El siguiente documento transcrito o mecanografiado hace referencia a la entrega de don Mariano Landazury al teniente de gobernador y alcalde mayor de minas, de seis tomines de oro en polvo de las minas que ha descubierto y registrado en las tierras minerales de Buenavista, señalando como linderos: “...lindero último es la quebrada (carcuel) calcuel y desde ésta para adelante del camino real tirando hacia a la sierra con la quebrada nombrada Pipalta y por el un costado con un río que llaman cabecera de Guelmanbi, y por el otro costado con otro río que es cabecera de Ñambi, con todos sus llanos y tierras altas y bajas, vertientes y amagamientos que cobijan buenas tierras, con todas sus plantas silvestres y cuanto de este mi (así está) se hallare para el beneficio de la labor de minas” y a continuación precisa su compromiso sobre la explotación de dichas tierras así: “...protestando como protesto entablarlos dentro del término que previene la ley, ofreciendo como ofrezco pagar con puntualidad a ILEGIBLE, el real derecho de quinto de todo el oro que produzcan dichas minas...” y solicita que le sea concedido lo pedido, frente a lo cual aparece registrado el recibo del oro en favor de su majestad y el denuncia, así como la aceptación de su pedimento, a 24 de octubre de 1800, precisando que:

"...se concede a esta parte el registro y amparo de las tierras que solicita bajo los límites y linderos sin perjuicio del real patrimonio de otro que mejor derecho tenga para cuyo efecto se le libraré el correspondiente título en forma, bajo las protestas de entable y demás que se hacen por esta parte..."

Luego de las constancias de firmas de los presentes y sus cargos y del recaudo del oro ya mencionado, consta que en Barbacoas, a 1 de julio de 1801, el Teniente de gobernador, justicia mayor correjidor de naturales y alcalde mayor de minas de esa provincia, dispuso que: *"para que tenga efecto el antecedente amparo y registro concedido, comiciona el Alguacil mayor don Gregorio Estacio para que ponga en posesión a don Mariano Landazury de las tierras que ha solicitado, **verificándolo con citación de los circunvecinos, especial nominación de los linderos de que se compongan las tierras registradas...**"*(sic), precisando el procedimiento y términos para que se presente oposición a la entrega de dichas tierras o en caso contrario, se tengan por registradas y corran los términos *"...para el establecimiento de las casas de labor..."*, para la generación del pago de los quintos anunciados en los términos de las ordenanzas que allí cita y *"...en cuya virtud se le ampara en nombre del rey nuestro señor en todo el terreno comprendido en el registro que ha hecho, con todas sus aguas altas y bajas, quebradas, quebradas, vertientes, amojonamientos, lloraderas, aventaderas, llanos, plantas silvestres, entradas, salidas, vegas, rastrojos y demás que correspondan dentro de los límites y linderos explicados..."* haciendo las previsiones de la protección del uso y goce de lo registrado. (resaltado fuera del texto).

Seguidamente se da cuenta de la gestión del escribano en la notificación de los vecinos y sus expresiones, surtido lo cual se cumplió la toma de posesión de la tierra por sus linderos con el señor Fernando Somevas en nombre del sr. Landazury, reiterando de nuevo los linderos e incorporando en el costado el río "Yaguapi" que sale de Guelmambi, con *"cuanto en dichas tierras se encierra"* precisando que *"dentro de los cuales linderos le introduje tomándole de la mano y en ella esparció las yerbas que arrancó como en señal de verdadera posesión..."*, constancia de los testigos de la diligencia y seguidamente se anota que *"En cinco de noviembre de mil ochocientos uno se libró el título en el papel del sello primero--- y dos fojas"*, insertado todo lo anterior en el nuevo título que

se entrega al señor Francisco G. Landazury, a 28 de abril de 1863, previniéndose que son de su cargo las diligencias ante la autoridad de posesión, linderos y amojonamiento conforme al título cuarto del Código de Minas, concluyendo que dicho título fue dado “...en la sala de la secretaría de hacienda en Popayán a nueve de febrero de mil ochocientos ochenta y siete y cincuenta y siete de la independencia...” y queda “**registrado al folio setenta y cuatro del libro respectivo bajo el número ciento uno**”, constancia que diverge de la anotada en otra copia del título aportada por los interesados y que obra en el expediente administrativo, en el cuaderno rotulado “extinción de minas” en el folio 16 digital, en el cual se indica el 9 de febrero de 1867.

6. El siguiente documento transcrito es una Escritura Pública otorgada en la Notaría del Círculo de Barbacoas el 6 de diciembre de 1859, mediante la cual el señor Francisco Javier Landazury en su nombre y como apoderado de sus coherederos, da en venta real y enajenación perpetua “**el terreno mineral y de pan sembrar**” de Buenavista, que describe por sus linderos y todas sus anexidades, en favor de los señores Manuel Angulo y Juan Moriano, por un valor de 300 pesos, instrumento que fue aprobado y aceptado por las partes y siendo advertidos del deber de registro según la Ley sexta, parte 4, tratado 5 de la recopilación granadina⁵³¹, y pagado el derecho obra constancia de su registro en el folio 16 del auxiliar de hipotecas y registro, bajo el número 76. Y en el oficio de registro y anotación del Circuito de Barbacoas, a folio 36 y reverso del libro de esa oficina, quedó registrado el 23 de diciembre de 1859, fechas que igualmente no se corresponden con las indicadas en la copia que obra en el expediente administrativo en la carpeta de “extinción de Minas” folio 18 digital, en la cual se indica que esta negociación fue celebrada ante la Notaría del Círculo de Barbacoas a 6 de diciembre de 1869, aunque en la constancia final se indica que fue registrada “...al folio treintaseis y reverso del libro que lleva esta oficina en el presente año hoy veintitrés de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve” (sic).

⁵³¹ [https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TABLAS%20DE%20CONTENIDO%20Y%20TEXTOS%20COMPLETO%20S/342%20-%20DERECHO%20CONSTITUCIONAL%20Y%20PROCESAL%20CONSTITUCIONAL/BTSI-1143\(Recopilacion%20de%20leyes%20de-Academia\).pdf](https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TABLAS%20DE%20CONTENIDO%20Y%20TEXTOS%20COMPLETO%20S/342%20-%20DERECHO%20CONSTITUCIONAL%20Y%20PROCESAL%20CONSTITUCIONAL/BTSI-1143(Recopilacion%20de%20leyes%20de-Academia).pdf) – Ley de 2 de junio de 1846 sobre monedas nacionales.

7. A continuación obra la copia transcrita de la diligencia de deslinde y amojonamiento de la propiedad ya referida, por parte del Juez comisionado, el 27 de julio de 1879, con intervención de peritos, que con la aprobación de los intervinientes, realizaron el deslinde con el siguiente resultado: *"...tomando la quebrada calcuel cita en el camino real que conduce a la ciudad de Barbacoas para el camino real, línea recta al río Yacuapi, por toda la cabecera del chorro de la quebrada denominada Zabaletas, y atravesando por la cima de la cuchilla llamada San José hasta dar en la precitada Yacuapi, por el frente de Buenavista el camino real **que separa las propiedades del señor Pablo Reinel** y oír la parte de arriba la quebrada llamada Pipalta, por el centro las cabeceras de Yacuapi que va al río Guelmambi..."*, aprobado lo cual se colocaron los mojones y se dio por terminada la diligencia por parte del comisionado.

8. Instrumento 13. Escritura de venta de la acción correspondiente a la parte del terreno mineral y de agricultura Buenavista de Adela Angulo, recibida como herencia de su padre Manuel Angulo, en favor de los señores Juan Moriano, Benito Casanova y Desiderio Moriano, quienes la adquieren por partes iguales. El instrumento fue extendido y aprobado el 22 de febrero de 1887 y registrado el 25 de febrero de 1887 en la oficina de registro y anotación, en el libro primero bajo la partida trece de ese año.

9. Finalmente aparecen transcritos sucesivos pagos de impuesto, con constancia de estar incompletos por encontrarse ilegibles.

10. Aparecen constancias de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas, una del 23 de diciembre de 1859 y una venta del 22 de agosto de 1984, al folio actualizado de MI 242-0003303; y un registro en la misma ORIP, de 21 de junio de 1894 y anotación más reciente, de venta de derechos sucesorales del 18 de noviembre de 1984, registrada en el folio actualizado de MI 242-0003143.

Luego se allega certificado expedido por la ORIP de Barbacoas, de la MI 242-0003143 de la serie A606003 correspondiente al predio denominado Buenavista, ubicado en la Vereda Buenavista del Municipio de Barbacoas y cuyos linderos

corresponden con los ya antes transcritos, en el cual aparece un registro inicial del 23 de diciembre de 1859; luego la Escritura número 13 del 21 de febrero de 1887 de venta de derechos sucesorales de Adela Angulo a Juan Moreano, Benito Casanova y Desiderio Moreano.

Los anteriores documentos dan cuenta entonces de la adjudicación por parte de la corona española al señor Mariano Landazury, de un terreno mineral y de agricultura denominado Buenavista, con todo lo que lo compone y cuya descripción en la entrega se extiende a las aguas, plantas, animales sobre los cuales queda en posesión, todo otorgado al amparo de la legislación vigente para el año de 1801, título que incluía los terrenos necesarios para la explotación útil del mineral y siendo tal el sentido y alcance de los derechos adquiridos, tales resultan ser los transmitidos a sus sucesores, y con base en él le fue expedido el nuevo título al señor Francisco Javier Landazury, mediante el título 101 del 28 de abril de 1863, por reunir los requisitos exigidos por el código de minas vigente para esa fecha para la revalidación, y la autoridad le hace la previsión del pago del impuesto correspondiente según la mentada normatividad.

Siendo así, los derechos de que es titular Francisco Javier Landazury, son los mismos que en su propio nombre y en representación de sus coherederos, transmitió luego a Manuel Angulo y Juan Moriano y que se concretan en el título de la mina de oro corrido o "*terrenos minerales y de pan coger*" descritos en el mencionado instrumentos 101 de 1863, que corresponden a los alinderados en el título de su antecesor y que data de 1801, manifestación que tiene la entidad de dar el contenido o alcance a la negociación, ceñido a los títulos antecedentes o de los que proviene y que incluyen los terrenos tal como le fue entregado y de los cuales quedó en posesión obrando así el registro, que incluye la mina de oro corrido, cuyo título era preciso revalidar acorde con las modificaciones legislativas introducidas en la Ley 38 de 1887, concordante con lo cual obra el instrumento expedido por la Gobernación del Cauca en el bienio 1893 y 1894, correspondiente al título 812 del 6 de junio de 1894 que se concreta a disponer: "*Revalidase en toda forma legal el título de la mina de oro corrido denominada Buenavista...*", citando como soportes normativos los artículos 129 y 132 del Código de Minas.

En consecuencia y teniendo en cuenta la normatividad analizada en los puntos anteriores, debe concluirse que a los señores Juan Moriano, Benito Casanova y Desiderio Moriano, les fue revalidado el título de la mina de oro corrido denominado Buenavista, por parte de la autoridad competente, en el año de 1894, documento que debe revisarse en armonía con el título originario expedido en el año 1801, que hace una descripción de la extensión amplia de terreno mineral que también caracteriza como de agricultura o de pan coger y todos los elementos en él contenidos, entre los cuales se encuentra la mina de aluvión titulada, constando en los documentos reseñados la duplicidad del registro de los títulos, en el registro inmobiliario y en los libros de minas.

Son pues, dos derechos diferentes, sin que pueda predicarse la calidad de baldío del terreno, al remontarse la titulación inicial al otorgamiento por parte del teniente gobernador en representación de la corona, acorde con la normatividad vigente en 1800, de los derechos sobre las tierras de pan coger, que no se extinguen por el solo paso del tiempo, como sí ocurre con el título minero que decae por el abandono de la mina o la cesación de la explotación del mineral, como ocurrió en este caso, en que la última revalidación se dio en 1894, teniendo en cuenta lo certificado por el Ministerio de Minas, en cuanto a que el título de la mina de aluvión Buenavista no fue registrado ni se acreditó su explotación en los términos previstos en la Ley 20 de 1969 y, por tanto, perdió totalmente su vigencia.

De otra parte, aparece la constancia de inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos del Círculo de Barbacoas del título del señor Francisco Javier Landazury, que se menciona como mina Buenavista, al igual que consta la revalidación obtenida en 1894, anotaciones de las cuales dan cuenta los certificados expedidos por el Registrador, en los cuales se indica que se trata de una mina, pero se precisa el título en que constan los derechos registrados, cuyo contenido ya fue analizado previamente, y por tanto, el alcance de los derechos que figuran en la mencionada anotación corresponde al contenido de los títulos allí inscritos, nada menos, pero tampoco nada más.

Así entonces, el título de la mina perdió vigencia al no haberse ajustado sus titulares al procedimiento señalado en la Ley 20 de 1969, y si bien no obra prueba que indique que luego de abandonada la labor de minas, el terreno fuera dedicado al cultivo, tampoco se acredita que el Estado haya adelantado acción de extinción de dominio por dicho abandono ni que persona alguna haya extinguido sus derechos a través del ejercicio de la posesión durante el tiempo exigido por la ley para adquirirlo por la vía de la prescripción.

Según el acervo probatorio, el globo de terreno a que aluden los documentos o títulos analizados, no se encuentra cercado ni en todo ni en parte y quienes formularon oposición no tienen conocimiento de sus amplios linderos, según consta en el informe de visita realizado por el topógrafo Marco Tulio Ruano R, confirmando lo expresado en los informes socio económicos y jurídicos rendidos en 1993 y en 1997, a los cuales ya se hizo amplia referencia antes, y en esa extensión no se evidencian labores agropecuarias distintas a los cuidados de los predios concretos que dichos opositores ocupan, según la relación aportada en el informe realizado por el economista Higinio Carvajal Chamorro y en el que se reseñan las mejoras que tienen los opositores Arminda Casanova, Arturo Casanova, Gilberto Casanova, Luz María vda de Casanova, Miriam Casanova de Cortes y Tirsa Salazar de Santacruz, en los parajes El Tronco, El Peje, La variante.

De otra parte, quienes se oponen argumentando derechos sobre el predio denominado Mina San Pablo, aportan la fotocopia de la escritura pública núm. 6 del 6 de marzo de 1973, corrida en la Notaría Única del Círculo de Barbacoas, mediante la cual la señora Débora María Ortiz Cortés manifiesta presentar para protocolización el "*Instrumento Público N° 20 de 25 de Abril de 1919, relativo a la venta que Pablo Ortiz hizo a los Sres. Doroteo, Cecilio, Juan y Mariana Ortiz y otros de una casa y solar, y las minas Santa Bárbara y San Pablo situados en esta jurisdicción municipal...*"⁵³²

La otorgante expresa hacer entrega del original del instrumento público para que, conforme lo dispuesto en el artículo 56 del capítulo III del Decreto Ley 960 de

⁵³² Archivo Ñambi_Piedra_Verde_CDNO 1 Extinción. -1_81 PDF.

1970 se incorpore en el protocolo de esa notaría, señalando el notario que los agrega a la matriz del libro de protocolo para que tengan la validez que le otorga la ley, puntualizando que en el documento que se protocoliza dice que se trata de un instrumento público número 20 otorgado el 25 de abril de 1919 y mediante el cual el señor Pablo Ortiz vende a sus hijos "*los señores Doroteo y Cecilio y Juan Ortiz y a Mariana Ortiz (casada con el señor Tobías Cabezas), Nolberta Ortiz (casada con el señor Wenceslao Sevillano) y Victoria Ortiz (casada con el señor Gregorio Pay) y a Eleuterio Ortiz para sí y para sus hermanos de doble conjunción a saber Emilia, Clementina, Dolores y Esperanza Ortiz y para sus hermanas paternas Victoria Ortiz, hija de la señora Juana Landázuri y Francisca Ortiz, hija de la señora Isabel Pay,*" los bienes que seguidamente se detallan, entre los cuales se encuentra: "*C) La mina "San Pablo" situada en el alto río "Ñambi", por estos linderos: Por abajo la quebrada llamada "Atajadero" (o Santa Zoilita); Por la parte de arriba, la quebrada llamada "Damagua"; por el centro, la Cuchilla maestra en donde se dividen las aguas de "Ñambi" y "Yacula", y por las cabeceras de "Damagua". El Descansadero del río; cerca de la Chorrera llamada de "Pipalta" hasta donde llega el nacimiento de la quebrada nombrada "Damahagua". **Que esta mina fue comprada al señor Pablo Reinel, ya finado, ante el Notario de este Circuito, la misma que hoy vende por la suma de cien pesos (\$100^{oo}) quedando comprendido en la venta, los terrenos de agricultura que se encuentran en dicha mina "San Pablo".**"⁵³³*

En el documento protocolizado seguidamente se describen otros bienes, señalando al final que los compradores aceptaron la negociación como se describió y firman en forma personal algunos, las mujeres casadas con autorización de sus esposos y a ruego de aquellos que no saben firmar, lo hace un testigo, de lo cual da fe el Notario Público Interino C. Diaz del Castillo, y a continuación se hace constar que el documento es una copia del original que se entregó a Eleuterio Ortiz el 20 de mayo de 1931, por parte del Notario Público Pablo Cabezas, y finalmente se incluye la constancia de la Oficina de Registro del Circuito de Barbacoas de fecha 21 de mayo de 1931, respecto de que la escritura mencionada se encuentra "*...registrada bajo la Partida Número 14 Folios 9, 10 del Libro de Registro Número Primero del año de mil novecientos diez y nueve (1.919) y con fecha 30 de Abril del propio año y anotado este nuevo registro en la Partida Número de*

⁵³³ Archivo Ñambi_Piedra_Verde_1. CDNO 1. Extinción 1_81. Folio 95 digital.

esta fecha firmado por el registrador Gaspar Ortiz, y a su vez el documento que se analiza finaliza con la constancia de que la copia expedida el 7 de marzo de 1973, fue registrada *“en el libro de Registro número Primero, a folio número 129, partida 143 que se lleva en el año en curso.”*

En el certificado expedido por el Registrador de instrumentos públicos de Barbacoas de la matrícula 242-0004.870⁵³⁴ se identifica el predio registrado como “MINA SAN PABLO”, precisando que a dicho folio se le dio apertura el 8 de marzo de 1993 con fundamento en la Escritura 20 del 25 de abril de 1919 e indicando en el apartado *“Descripción: cabida y linderos”* que se trata de *“Una Mina San Pablo ubicada en el alto río Ñambi...”* y que los linderos allí incluidos se tomaron de la escritura núm. 6 del 6 de marzo de 1973.

En principio podría afirmarse que se trata de un folio abierto el 8 de marzo de 1993 sin otro antecedente registral y que en lo que atañe a la mina San Pablo, no evidencia la trazabilidad de los derechos de dominio que dice transmitir el vendedor Pablo Ortiz, limitándose a señalar que los adquirió de Pablo Reinel, sin mencionar el título de tal negocio ni el alcance del derecho que éste le transmitió, ni indicar que le hayan sido adjudicados tales terrenos o que en razón de su cultivo o labranza los haya adquirido.

No obstante, en el texto del instrumento inscrito se hace referencia a la cadena traditicia, afirmando que el vendedor había adquirido los bienes de Pablo Reinel, quien obra en los elementos probatorios antes analizados, entre los que se hizo referencia a las copias de las actuaciones relativas a un proceso de deslinde y amojonamiento de la mina Buenavista, con los terrenos de propiedad de Pablo Reinel, cuya diligencia se realizó el 27 de julio de 1879 con intervención de peritos y definición de mojones, en cuya descripción se alude a varios de los linderos citados en la reclamación de los señores Ortiz, elemento que permite deducir la existencia de un título antecedente, dado que la diligencia de deslinde y amojonamiento tiene como presupuesto sustantivo y procesal, la confrontación de los títulos que exhiban los titulares de los predios en conflicto, para que a partir

⁵³⁴ Archivo Ñambi_Piedra_Verde_1. CDNO 4- 162_a_245. Folios 18 y 19 digital.

de tal cotejo, con la intervención de peritos se identifiquen los linderos como obran en los títulos y se distingan con los respectivos mojones.

En este punto es necesario valorar en forma conjunta los elementos aportados, que corresponden a la inscripción en la ORIP en el año 1993 cuando se abrió el folio de matrícula inmobiliaria 242-0004.870, que no tenía antecedente registral, la protocolización del documento realizada el 7 de marzo de 1973 y el documento protocolizado que corresponde a un instrumento que data del 25 de abril de 1919, haciendo referencia a una propiedad de Pablo Ortiz, adquirida por compra a Pablo Reinel, denominado mina San Pablo, del cual obra el antecedente de la ya mencionada diligencia de deslinde y amojonamiento realizada por Juez comisionado, con la intervención de peritos, que data de 1879, esto es, antes de la vigencia de la Ley 38 de 1887, y además, evidenciando que la inscripción de 1919 no fue la primera y que el terreno en cuestión tenía antecedente registral mayor a los veinte años que exige la regla contenida en el artículo 3 de la ley 200 de 1936, para consolidar la presunción de propiedad privada respecto del terreno en cuestión, sin que figure prueba alguna de la declaratoria de extinción de tales derechos por inactividad productiva o falta de explotación, como tampoco de la extinción de los mismos por prescripción declarada en favor de poseedores, siendo en uno y otro caso necesaria la declaratoria ya administrativa o judicial, respectivamente.

En cuanto hace al título de minas, que por la descripción de su cabida y linderos podría presumirse de oro corrido o aluvión, no se señala la existencia de un título de denuncia por parte del señor Reinel ni su revalidación por parte del señor Pablo Ortiz, ni para la época en que dice haberlo adquirido de aquel ni posteriormente, como tampoco se acredita que los compradores se hayan ajustado al trámite previsto en la Ley 20 de 1969, por lo que, el título de mina se habría extinguido de acuerdo con las normas analizadas precedentemente.

De otra parte, consta en el acta de la reunión de presentación del informe final de caracterización de daños y afectaciones de la zona Telembí y socialización de las pretensiones a formular en la demanda de restitución, celebrada el 26 y 27 de febrero de 2014, entre la UAEGRTD y la comunidad indígena Awá de Ñambí Piedra

Verde, que se aprobó solicitar “*la restitución y legalización del territorio ancestral a favor del Resguardo indígena en proceso de titulación de Ñambi Piedra Verde, en una extensión de 7.528 hectáreas + 3.788 m²*”⁵³⁵, teniendo en cuenta el último informe y redacción de linderos técnicos elaborado por el topógrafo Marco Tulio Ruano R.⁵³⁶ en el cual se indica que el área es de 7.626 ha + 2.317 m², y finalmente en el Acuerdo expedido en diciembre de 2015 que declaró la constitución del resguardo se precisa una extensión de 7.334 ha + 2.109 m², actuación en la cual se excluye el área identificada como traslape con la mina San Pablo, no así con la mina Buenavista dada la imposibilidad expresada por el perito, de definir sus linderos de acuerdo con las indicaciones geográficas planteadas en el título aportado.

Así entonces, del análisis de la actuación administrativa surtida en el proceso de constitución del Resguardo Indígena Awá de Ñambi Piedra Verde se desprende que la oposición formulada por varios miembros de las familias Casanova y Ortiz⁵³⁷ fue desestimada mediante providencia del 13 de octubre de 2007, en la cual de paso se dispuso no dar inicio a un procedimiento de extinción de dominio, por carencia del presupuesto esencial, bajo el argumento de no haberse acreditado propiedad privada y en consecuencia, estar ante la ausencia del objeto de la actuación, al no haber nada que extinguir, providencia que fue recurrida por el opositor Ángel Ortiz y que pese al paso del tiempo, no fue definida, afectando los derechos de la comunidad indígena por la limitación de la extensión de su territorio, dejando por fuera del mismo, las familias Awá que se encuentran asentadas en los terrenos excluidos de la constitución.

Siendo así, es necesario que la ANT, entidad que cumple las funciones que en esa materia competían al INCODER, resuelva el recurso de reposición que se encuentra pendiente de decidir, teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas antes planteadas y se pronuncie sobre la oposición planteada por las familias Casanova y Ortiz y de la eventual ampliación del resguardo, si se cumplen las

⁵³⁵ Archivo ÑAMBI- Carpeta 16 folio 2662

⁵³⁶ Archivo ÑAMBI- Carpeta extinción de minas – CDNO 7- 645_694. Folio 2662

⁵³⁷ Cuyos documentos para acreditar el parentesco con sus causantes Benito Casanova y Pablo Ortiz fueron aportados junto con los poderes para su representación en el trámite administrativo en mención.

exigencias para ello, en la extensión que fue excluida, previo saneamiento de los derechos de que son titulares las familias opositoras, derivadas de los títulos de propiedad, como ya se evidenció y de su calidad de ocupantes del territorio con mucha anterioridad a la solicitud misma de constitución del resguardo.

Y en este punto es preciso señalar que su presencia en el territorio como personas ajenas a la comunidad indígena, que han invocado su calidad de propietarios derivada de los títulos antes analizados, es una constante registrada en los estudios socio económicos, jurídicos y de tenencia de la tierra realizados por los expertos del INCORA y luego del INCODER y que emerge en otras pruebas practicadas en esta actuación como las declaraciones de testigos y la versión del gobernador, recaudadas en la etapa administrativa y en las entrevistas surtidas para la elaboración del informe de caracterización de afectaciones, en las que en forma concordante reconocen la presencia permanente y constante de los miembros de las familias Casanova y Ortiz y dan cuenta de la ocupación que han ejercido dichas personas en el territorio de tiempo atrás, de buena fe exenta de culpa, si se tiene en cuenta que su actuación estuvo amparada en el convencimiento invencible y por tanto, creador de derecho, de la plena validez de los títulos con que cuentan para acreditar el dominio que pregonan sobre los terrenos y esa calidad de propietarios les fue reconocida por toda la población de la zona, incluidos los miembros de la comunidad indígena, que en varias ocasiones hicieron referencia al asentamiento de familias de la etnia en “...terrenos de propiedad de los opositores...”.

No obstante, ante la imposibilidad de identificar plenamente el predio denominado Mina Buenavista por la imprecisión de sus linderos, pero encontrándose acreditado que en él se encuentran asentadas treinta y siete familias del Pueblo Awá, para la época en que se realizó la visita para el informe socio económico y cultural, se hace necesario identificar y delimitar las parcelas ocupadas por los opositores para que se excluyan de la titulación del resguardo, en el evento en que hayan quedado incluidas y ordenar a la ANT el saneamiento del resto del terreno de su propiedad que actualmente está siendo ocupado por las familias Awá, previo a decidir sobre la ampliación, si resulta necesaria para garantizar derechos a miembros de la comunidad indígena.

En su defecto, a través de la caracterización por parte del equipo social de la UAEGRTD, con el fin de determinar la procedencia o no de medidas de protección de aquellas destinadas a los segundos ocupantes.

9.3.9.2. El segundo punto de afectaciones de derechos territoriales identificado en la demanda y en el informe como una de las más graves amenazas al territorio del pueblo Awá en Ñambi Piedra Verde lo constituye la Reserva Privada de Pangan, propiedad de la Fundación Proaves, que ha adquirido grandes extensiones de tierras en "*los límites del territorio ancestral de la comunidad Awá de Ñambi Piedra Verde*" a pesar de que se encuentra incluida en la Zona de Reserva Forestal del Pacífico que establece el artículo 1 literal a) de la Ley 2 de 1959; además PANGAN ha extralimitado sus linderos, apropiándose de manera abusiva de 395 hectáreas con 1.121 m² que se encuentran dentro del territorio solicitado para titulación como resguardo de Ñambi Piedra verde.

En el informe de afectaciones⁵³⁸ y en la demanda se ratifica que dicha reserva privada ha hecho ofertas de compra a los colonos, de terrenos ubicados dentro del resguardo indígena de Ñambi Piedra Verde, además de restringir el uso y goce, al igual que el tránsito y circulación por las zonas de las que se ha apropiado, generando un detrimento en las prácticas ancestrales de la comunidad, que afectan su seguridad alimentaria, en cuanto implica una disminución de los recursos de caza, pesca y recolección, con el correspondiente deterioro de su calidad de vida, además de afectar su identidad e integridad cultural al restringir a los miembros de la comunidad, el acceso a sitios sagrados que están ubicados en las zonas del territorio en las que la reserva ha sobrepasado sus límites.

En el mencionado documento se recaudan testimonios que dan cuenta de la parte del territorio que ha sido vinculado al conflicto armado, por el paso permanente de los actores intervinientes que lo usan como un corredor estratégico para el tránsito, o para realizar cambuches o campamentos transitorios, situaciones frente a las que los pobladores indígenas de Ñambi Piedra Verde han hecho

⁵³⁸ Expediente Awá – Carpeta 11 caja 2 – pag 204-205

resistencia para defender sus derechos territoriales y pese a las condiciones difíciles por las que atraviesan a diario, ellos continúan luchando por su pervivencia dentro del mismo.

Según el testimonio del señor Jairo Javier Bisbicus, gobernador del Cabildo de Ñambi Piedra Verde para el 2 de enero de 2014 cuando rindió su declaración, el Estado no da garantías ni el reconocimiento legal y el cabildo ha ejercido controles territoriales desde la justicia propia y el Gobierno propio, pero con la presencia de los actores armados en la zona, se ha debilitado el proceso de Gobierno propio y las familias Awa se han tenido que desplazar y abandonar sus tierras por causa del conflicto armado, lo que ha facilitado el apoderamiento del territorio por parte de terceros y de los actores armados.⁵³⁹

Se señala que el proceso de desterritorialización que no solo se presenta en términos geográficos, sino también culturales, políticos, de identidad, que vulnera su derecho al territorio, presentándose casos donde personas ajenas al territorio buscan comprar o adquirir predios en el resguardo en algunos casos engañando a las comunidades para que venda o cedan sus tierras. En uno de los testimonios recibidos en el proceso de caracterización se hace referencia a los hechos acaecidos en el 2005, donde personas cercanas al resguardo y familias Awá por el temor de la situación del conflicto en la región, por la presencia y acciones de los paramilitares y su salida del territorio y el consecuente regreso de la guerrilla, debieron salir desplazados hacia otros municipios y para ello tuvieron que vender sus tierras a muy bajos precios, situación que fue aprovechada por la fundación PROAVES, precisando *"que por temor que se iban los paramilitares se desmovilizaban y que la guerrilla se iba tomar otra vez los puestos donde estaban ellos y que la gente la iban a masacrar, entonces vendieron esas tierras bien baratas y la fundación (PROAVES) se aprovechó de eso (...) la gente vive desplazada en el municipio de Ricaurte"*⁵⁴⁰.

En otro aparte del documento se reitera que la Fundación PROAVES propietaria de la reserva "PANGAN", ha realizado compras de propiedades y de posesiones

⁵³⁹ Ibidem. Pag. 207

⁵⁴⁰ Informe de caracterización – carpeta 11 caja 2 pag. 180 y 181

de predios a colonos e indígenas en zona de resguardos aledaños como el de Palmar Imbi y se han expandido, afectando la ocupación tradicional de la comunidad Ñambi Piedra Verde, como lo evidenció el equipo de caracterización de afectaciones territoriales en enero del año 2014, al encontrar que han desarrollado trochas, instalado mojones y ubicado letreros alusivos a la Fundación dentro del territorio solicitado para la constitución y titulación del Resguardo, extralimitándose en una extensión de 395 hectáreas con 1.121 metros cuadrados, irrespetando el territorio ancestral y sus habitantes,⁵⁴¹ poniendo en mayor riesgo la preservación jurídica, cultural y ambiental del territorio colectivo.

Se destaca que PROAVES a través de los proyectos PANGAN y RAINFOREST Colombia, ha adquirido grandes extensiones de tierra, algunas de las cuales cuentan con matrícula inmobiliaria, entre los cuales se relaciona el antecedente registral de los predios "Santa Lucia", "El Mirador", "El Guayabal", "Las Brisas", "Gualte Cruz", "Vegas de Ñambí", "El Gualte", "La Antonia mira Valle", "El Guadual" y "Predio sin nombre", todos actualmente de propiedad de la fundación, y otras que son baldíos nacionales situados al interior de la zona de Reserva Forestal del Pacífico creada por la ley 2ª de 1959 y que han sido ocupados tradicionalmente por el Pueblo Awá, precisando que, acorde con el Acta de visita técnica realizada por el INCODER al resguardo Palmar Imbi entre los días 23 y 27 de julio de 2007⁵⁴², la Reserva Natural PANGAN se encontraba constituida por 4.400 ha 8.238 m², área dentro de la cual se encuentra un total de 395 ha 1.121 m² del territorio Ñambi Piedra Verde.

Por su parte, la Fundación PROAVES de Colombia se opone a la restitución solicitada por el Pueblo Awá del Resguardo Ñambi Piedra Verde argumentando que es una sociedad sin ánimo de lucro cuyo objeto social es la protección ambiental y en particular de las especies de aves de la región y preservación de la flora de la zona, proyecto que desarrolla en terrenos comerciales adquiridos de buena fe y por vías legales, que no pertenecen a zonas de reserva ni de ocupación indígena, según la certificación expedida por el Ministerio del Interior en el año

⁵⁴¹ Ibidem – pag. 207

⁵⁴² Dentro del trámite administrativo de clarificación de la propiedad iniciado

2006 y acentuó que las negociaciones no vinculan factores de despojo, señalando que la medida cautelar de prohibición de registro de enajenaciones por inminente riesgo de desplazamiento forzado, fue expedido de manera posterior a que la Fundación adquiriera los 21 predios que conforman la reserva.

Argumenta que los predios Santa Lucia, Mirador, Guayabal, Las Brisas, El Guadual, Casa Junín -Ecocentro, Miravalle, Gualte Cruz, Gualte y Vegas de Ñambi, que están siendo reclamados por el territorio colectivo Awá y los demás que conforman la reserva natural El Pangan fueron adquiridos con buena exenta de culpa, conforme dispone la ley y desde esa época los ha poseído de manera pacífica, pública e ininterrumpida con el ánimo de señor y dueño, sin provocar desplazamiento forzado alguno, pues afirma que son tierras vírgenes, sin explotar, allí no hay asentamientos de personas, son bosques nativos y naturales y para el año 2006 que inició actividades de conservación de la zona, no se encontraban miembros de las comunidades indígenas o afrodescendientes habitando ese lugar y por ello los citados inmuebles se encuentran en proceso de clarificación de tierras, actuación que conforma el expediente 0321100320080146.

Como fundamento de su dicho aportó los documentos que a continuación se describen, en los cuales se identifican los inmuebles cuestionados y se especifica la relación jurídica de la entidad con los mismos:

1. Predio Santa Lucia: Se ubica en la vereda Altaquer, municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, con extensión de 50 ha, comprendido por los siguientes linderos⁵⁴³: *Por el NORTE con la quebrada Chontilla, desde su desembocadura en el río Nembí hasta el punto situado en la margen izquierda de dicha quebrada una distancia de quinientos (500) metros; de tal desembocadura. OCCIDENTE del punto anterior hacia el sur hasta los mil (1000)- metros a una quebrada sin nombre abajo hasta una desembocadura del río Nembí, de una longitud de quinientos (500) metros de este río Nembí aguas arriba en longitud de mil (1000) metros hasta encontrar la confluencia de la quebrada Chontilla punto de partida.”*

⁵⁴³ Folio 1624 del Tomo 7 cuaderno principal del juzgado

Identificado con folio de matrícula núm. 242-1136⁵⁴⁴, en el cual se refleja el siguiente historial:

- Se abre el registro con la Resolución No. 586 del 24/07/1948 Min. Agricultura, adjudicación en favor de Enrique Acosta y José Francisco Coral.
- José Francisco Coral vende a Carmen Amelia Acosta y Olga Esperanza Acosta mediante E.P. 1.966 del 11/02/1956.
- Enrique Acosta, Carmen Amelia Acosta y Olga Esperanza Acosta venden a Juan Pedro Lucas Narváez Padilla por E.P. 112 del 08/04/1972.
- Juan Pedro Lucas Narváez Padilla vende a Antonio Agustín Narváez Narváez y Luis Gonzalo Narváez Narváez por E.P. 51 del 26/12/1988⁵⁴⁵.
- Antonio Agustín Narváez Narváez y Luis Gonzalo Narváez Narváez venden a PROAVES por E.P. 2460 del 19/12/2003⁵⁴⁶.
- Medida cautelar – iniciación diligencias administrativas de la propiedad - de UNAT a la Fundación PROAVES. Resolución núm. 705 del 12/06/2008⁵⁴⁷.

2. Predio Mirador: Ubicado en Barbacoas, Inspección de Altaquer, corregimiento especial de Junín, Paraje Namar, con un área de 46 ha + 3.250 m² e individualizado por los siguientes linderos⁵⁴⁸: *“Punto de partida: Se tomó, como tal el punto M-1-30 donde concurren las colindancias de quebrada Chapilal, río Ñambí y el interesado colinda así: OESTE: en 1.038 metros con río Ñambí (no navegable), puntos M-1-30 al M-11 NORTE: en 470 metros con quebrada la Resbalosa, puntos M-11 al M-16. ESTE: en 914 metros con terrenos baldíos, puntos M-18 al M-25. SUR: en 505 metros con quebrada Chapilal, puntos M-25 al M-1.30 y encierra. - El adjudicatario debe proteger el río Ñambí y las quebradas Chapilal y la Resbalosa que le sirven de linderos, dejando a lo largo de sus orillas una zona de bosque de 50 metros de ancho.”*

⁵⁴⁴ Folios 1539 a 1541 y 1624 del Tomo 7 cuaderno principal del juzgado

⁵⁴⁵ Folios 1546 a 1547 Tomo 7 cuaderno principal del juzgado

⁵⁴⁶ Folios 1542 a 1544 Tomo 7 cuaderno principal del juzgado

⁵⁴⁷ Folios 752-756 carpeta 4 caja 1

⁵⁴⁸ Folio 1621 del Tomo 7 cuaderno principal del juzgado

Identificado con folio de matrícula núm. 242-6099⁵⁴⁹, en el cual se refleja el siguiente historial:

- Se abre el registro con la Resolución No. 66 del 5/03/1974 Incora⁵⁵⁰, adjudicación en favor de Manuel Patiño Moreano.
- Inicia falsa tradición con la venta de derechos y acciones de Elfrida Evila González García, Sara Tirza Patiño, Manuel Ángel Patiño García, Lucía Elida Patiño García, Dolores Elisa Patiño García, Betilia Marina Patiño García, Franco León Patiño García, Wilfredo Heriberto Patiño García, Carlos Pianda Patiño, José Giovanni Pianda Patiño a favor de Álvaro Alberto Delgado Salazar. E.P. 666 del 17/02/2006
- Falsa tradición. Compraventa derechos y acciones (venta de cosa ajena). De Liseth Patricia Patiño Casanova y Wilfredo Heriberto, Franco León, María Isabel, Sara Tirza, Elfrida Evila, Manuel Ángel, Elida Lucila, Erfilia Marina, Dolores Elisa y Benur Antonio Patiño García y Claudia Yamile Ruiz Patiño a Fundación para la investigación y conservación PROAVES. E.P. 834 del 02/05/2003⁵⁵¹.
- Aclaración de la E.P. 834 del 02/05/2003, mediante E.P. 323 del 20/02/2006⁵⁵².
- Adjudicación en sucesión E.P. 151 del 27/09/2006. De Manuel Patiño Moreano a la Fundación PROAVES de Colombia⁵⁵³.
- La última actuación registrada es una medida cautelar – iniciación diligencias administrativas de la propiedad de UNAT a Álvaro Alberto Delgado Salazar y a La Fundación PROAVES. Resolución 705 del 12/06/2008.

3. Predio El Guayabal: Se ubica en la vereda Junín, municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, con extensión de 24 ha, "*comprendida por los siguientes linderos*⁵⁵⁴. Punto de partida se tomó como tal el punto M-9 donde concurren las

⁵⁴⁹ Folios 1549 a 1551 del Tomo 7 cuaderno principal del juzgado

⁵⁵⁰ Folios fls. 1573 - 1574 Tomo 7 cuaderno principal del juzgado

⁵⁵¹ Folios fls. 1580 - 1582 Tomo 7 cuaderno principal del juzgado

⁵⁵² Folio 1579 Tomo 7 cuaderno principal del juzgado

⁵⁵³ Folios 1558 a 1563 Tomo 7 cuaderno principal del juzgado

⁵⁵⁴ Folio 1623 del Tomo 7 cuaderno principal del juzgado

colindancias de Carretera Junín Barbacoas Sara González de Patino y el interesado colinda así: NOROESTE: en 618 mts con Sara González de Patino, puntos M-9 al M-15. SURESTE: en 418 mts con quebrada Yambí puntos M-15 al M-19. SUR: en 112 mts con quebrada Balsora, puntos M-19 al M-1 en 401 mts con quebrada Balsora, puntos M-1 al M-4 OESTE, en 501 mts con Carretera Junín-Barbacoas, puntos M-4 al M-9 y encierra. -El adjudicatario debe proteger la quebrada Yambí y la quebrada Balsora, que le sirve de lindero dejando a lo largo de sus orillas una zona de bosque de 50 mts de ancho.”

Identificado con folio de matrícula núm. 242-477⁵⁵⁵, en el cual se refleja el siguiente historial:

- Se abre el registro con la Resolución No. 908 del 3/09/1973⁵⁵⁶ Incora, adjudicación a favor de Manuel Patiño Moreano.
- Inicia Falsa Tradición con la venta de derechos y acciones de Elfrida Evila González García, Sara Patiño, Manuel Ángel Patiño García, Lucia Elida Patiño García, Dolores Elisa Patiño García, Erfilia Marina Patiño García, Franco León Patiño García, Wilfredo Heriberto Patiño García, Carlos Pianda Patiño, José Giovanni Pianda Patiño a favor de Álvaro Alberto Delgado Salazar. E.P. 666 del 17/02/2006.
- Falsa tradición. Compraventa derechos y acciones (venta de cosa ajena) de Liseth Patricia Patiño Casanova, Ruiz Patiño Claudia Yamile, Wilfredo Heriberto, Franco León, María Isabel, Sara Tirza, Elfrida Evila, Manuel Ángel, Elida Lucila, Erfilia Marina, Dolores Elisa, Benur Antonio Patiño García, a Fundación para la Investigación y Conservación Proaves. E.P. 834 del 02/05/2003.
- Aclaración de la E.P. 834 del 02/05/2003), mediante E.P. 323 del 20/02/2006.
- Adjudicación en sucesión E.P. 151 del 27/09/2006 de Manuel Patiño Moreano a la Fundación Proaves de Colombia.

⁵⁵⁵ Folios 1552 a 1554 del Tomo 7 cuaderno principal del juzgado

⁵⁵⁶ Folios 1577 s 1578 Tomo 7 cuaderno principal del juzgado)

- Medida cautelar – iniciación diligencias administrativas de clarificación de la propiedad de UNAT a Delgado Salazar Álvaro Alberto y a la fundación Proaves. Resolución 705 del 12/06/2008.
- La última actuación registrada es medida cautelar por declaratoria inminencia de riesgo o desplazamiento forzado oficio 20102126263 del 16/09/2010 del Incoder a Patiño García Sara Tirza.

4. Las Brisas: Se ubica en el municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, con extensión de 13 ha + 8.000 m², "*individualizado por los siguientes linderos*⁵⁵⁷. *Punto de partida: se tomó como tal el punto M-3 donde concurren las colindancias de Carretera Junín Barbacoas, Benjamín Patiño Mareano y el interesado colinda así. NORTE en 300 mts con Benjamín Patiño Puntos M- 3 al M-5, en 305.00 mts con Belisario Patiño Moreano, puntos 5 al M-7. ESTE, en 251 mts con quebrada Yambí, puntos M_7 al M-15 SUR. En 618 mts con Manuel Patiño Moreano, puntos M-15 al M-9 OESTE: en 289 mts con Carretera Junín Barbacoas, puntos M-9 al M-3 y encierra. El adjudicatario debe proteger la quebrada Yambí que le sirve de lindero dejando a lo largo de sus orillas una zona de bosque de 50 mts de ancho."*

Identificado con folio de matrícula núm. 242-8059⁵⁵⁸, en el cual se refleja el siguiente historial:

- Se abre el registro con la Resolución No. 909 del 3/09/1973 Incora (fls. 1575 - 1576 Tomo 7 cuaderno principal del juzgado) adjudicación a favor de Sara González de Patiño.
- Inicia Falsa tradición con la venta de derechos y acciones de Elfrida Evila González García, Sara Patiño, Manuel Ángel Patiño García, Lucía Elida Patiño García, Dolores Elisa Patiño García, Erfilia Marina Patiño García, Franco León Patiño García, Wilfredo Heriberto Patiño García, Carlos Pianda Patiño, José Giovanni Pianda Patiño a favor de Álvaro Alberto Delgado Salazar. E.P. 666 del 17/02/2006.

⁵⁵⁷ Folio 1622 del Tomo 7 cuaderno principal del juzgado

⁵⁵⁸ Folios 1555 a 1557 del Tomo 7 cuaderno principal del juzgado

- Falsa tradición. Compraventa derechos y acciones (venta de cosa ajena) de Benur Antonio Patiño García, Claudia Yamile Ruiz Patiño, Liseth Patricia Patiño Casanova, Wilfredo Heriberto, Franco León, María Isabel, Sara Tirza, Elfrida Evila, Manuel Ángel, Elida Lucila, Erfilia Marina, Dolores Elisa a Fundación para la Investigación y Conservación PROAVES. E.P. 834 del 02/05/2003.
- Aclaración de la E.P. 834 del 02/05/2003), mediante E.P. 323 del 20/02/2006. (fl. 698 carpeta 4 caja 1).
- Adjudicación en sucesión E.P. 151 del 27/09/2006 de Manuel Patiño Moreano a la Fundación PROAVES de Colombia.
- Medida cautelar – iniciación diligencias administrativas de clarificación de la propiedad de UNAT a Álvaro Alberto Delgado Salazar y a la Fundación PROAVES. Resolución 705 del 12/06/2008.
- Medida cautelar por declaratoria de inminencia de riesgo o desplazamiento forzado, oficio 20102124286 del 02/09/2010 del INCODER a Sara Tirza Patiño García.

5. Gualte cruz: Se ubica en la vereda de La Manzana, municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, con extensión de 46 ha + 2.750 m², comprendido por los siguientes linderos⁵⁵⁹: "*Punto de partida: se tomó como tal el punto M-7 donde concurren las colindancias de Carretera Junín Barbacoas, José Felix Patiño Moreano y el interesado colinda así. SUR, en 414 mts con José Felix Patiño Moreano, Puntos M- 17 al M-10-15 A. En 163 mts con Santiago Rodríguez, puntos M-10-15 A. Al M-20-18. OESTE, en 558 mts con río Yaguapí (no navegable), puntos M-20-18 al M-15. NORTE. En 1.153 mts con Belisario Patiño Moreano, puntos M-15 al M-5 ESTE: en 513 mts con Carretera Junín Barbacoas, puntos M-5 al M-1-7 y encierra.*"

Identificado con folio de matrícula núm. 242-137⁵⁶⁰, en el cual se refleja el siguiente historial:

- Se abre el registro con la Resolución No. 0065 del 5/03/1974 Min. Agricultura adjudicación a favor de Justina Elisa García de Patiño.

⁵⁵⁹ Folios 717 a 719 carpeta 4 caja 1

⁵⁶⁰ Folios 717 a 719 carpeta 4 caja 1

- Inicia Falsa tradición con la venta de derechos y acciones de Luz Marina Patiño García, Segundo Belisario Patiño García, Clara Luz Patiño García, Henry Marcial Patiño García y María Fanny Patiño Rodríguez a favor de INVIAS. E.P. 48 del 01/04/2004.
- Adjudicación en sucesión E.P. 277 del 29/12/2007. De Justina Elisa García De Patiño y Belisario Patiño Moreano a Clara Luz Patiño García, Henry Marcial Patiño, Luz Marina Patiño García, Segundo Belisario Patiño García y Blanca Cielo Patiño Rodríguez.
- E.P. 249 del 31/01/2008. Aclara área. De INVIAS, Patiño García Henry Marcial, Segundo Belisario, Luz Marina, Clara Luz y Blanca Cielo Patiño Rodríguez.
- Compraventa de Luz Marina Patiño García, Segundo Belisario, Clara Luz, Henry Marcial Patiño García y Blanca Cielo Patiño Rodríguez a Rainforest Colombia. E.P. 562 del 29/02/2008.

6. Vegas de Ñambi: Se ubica en la vereda Junín, municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, con extensión de 48 ha, comprendido por los siguientes linderos⁵⁶¹: *“Punto de partida: se tomó como tal el punto M-16 donde concurren las colindancias del río Ñambí, Santiago Rodríguez y el interesado. colinda así. SUR, en 965 mts con Santiago Rodríguez, Puntos M- 16 al M-1-23 **OESTE, en 490 mts con carretera Junín Barbacoas, puntos M-1-23 al M-5. NORTE, en 864 mts con Justina Elisa García de Patiño, puntos M-5 al M-12. ESTE. En 504 mts con río Ñambí (no navegable), puntos M-12 al M-16 y encierra.”***

Identificado con folio de matrícula núm. 242-236⁵⁶², en el cual se refleja el siguiente historial:

- Se abre el registro con la Resolución No. 00400 del 5/03/1974 MIN. AGRICULTURA adjudicación a favor de Belisario Patiño Moreano.
- Inicia falsa tradición con la venta de derechos y acciones de Luz Marina Patiño García, Segundo Belisario Patiño García, Clara Luz Patiño García, Henry

⁵⁶¹ Folios 721 a 723 carpeta 4 caja 1

⁵⁶² Folios 721 a 723 carpeta 4 caja 1

Marcial Patiño García y María Fanny Patiño Rodríguez a favor de INVIAS. E.P. 47 del 01/04/2004.

- Adjudicación en sucesión E.P. 277 del 29/12/2007. De Justina Elisa García de Patiño y Belisario Patiño Moreano a Clara Luz Patiño García, Henry Marcial Patiño, Luz Marina Patiño García, Segundo Belisario Patiño García y Blanca Cielo Patiño Rodríguez.
- E.P. 249 del 31/01/2008. Aclara área. de INVIAS, Henry Marcial Patiño García, Segundo Belisario, Luz Marina, Clara Luz y Blanca Cielo Patiño Rodríguez.
- Compraventa de Luz Marina Patiño García, Segundo Belisario Patiño García y Blanca Cielo Patiño Rodríguez y Rainforest Colombia. E.P. 562 del 29/02/2008.

7. El Gualte: Se ubica en la Inspección El Diviso, municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, con extensión de 46 ha + 8.250 m², individualizado por los siguientes linderos⁵⁶³: "*Punto de partida: se tomó como tal el punto M-1 donde concurren las colindancias de Belisario Moreano, **Carretera Junín- Barbacoas**, Puntos M- 7. NORTE, en 837 mts con Luis Antonio Patiño Moreano, puntos M-7 al M-14. ESTE, en 802 mts con río Nambí (no navegable), puntos M-14 al M-22. SUR. En 857 mts con Belisario Patiño Moreano, puntos M-22 al M-1 y encierra. El adjudicatario debe proteger el río Ñambí que le sirve de lindero dejando a lo largo de sus orillas una zona de bosque de 50 mts de ancho.*"

Identificado con folio de matrícula núm. 242-4675⁵⁶⁴, en el cual se refleja el siguiente historial:

- Se abre el registro con la Resolución No. 0036 del 10/05/1976 emitida por el INCORA adjudicación a favor de Justina Elisa García De Patiño.
- Inicia falsa tradición con la venta de derechos y acciones de Luz Marina Patiño García, Segundo Belisario Patiño García, Clara Luz Patiño García, Henry Marcial Patiño García y María Fanny Patiño Rodríguez a favor de INVIAS. E.P. 47 del 01/04/2004.

⁵⁶³ Folios 725 a 727 carpeta 4 caja 1

⁵⁶⁴ Folios 725 a 727 carpeta 4 caja 1

- Adjudicación en sucesión E.P. 277 del 29/12/2007. De Justina Elisa García de Patiño y Belisario Patiño Moreano a Clara Luz Patiño García, Henry Marcial Patiño, Luz Marina Patiño García, Segundo Belisario Patiño García y Blanca Cielo Patiño Rodríguez.
- E.P. 249 del 31/01/2008. Aclara área. De INVIAS, Henry Marcial, Segundo Belisario, Luz Marina, Clara Luz Patiño García y Blanca Cielo Patiño Rodríguez.
- Compraventa de Luz Marina Patiño García, Segundo Belisario, Clara Luz, Henry Marcial Patiño García y Blanca Cielo Patiño Rodríguez a Rainforest Colombia. E.P. 562 del 29/02/2008.

8. La Antonia Miravalle: Se ubica en el municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, con extensión de 40 ha, comprendido por los siguientes linderos⁵⁶⁵: *"Según Sentencia No. 006 de fecha 30 de noviembre de 1.992 Juzgado Promiscuo del Circuito de Barbacoas, un terreno ubicado en la -vereda de Altaquer, Municipio de Barbacoas, con los siguientes linderos: Generales. NORTE con la quebrada "La Antonia", ORIENTE, con el río Ramos. OCCIDENTE: con el río Ñambí, SUR: con la quebrada La Nutria. -Decreto 1711. Art. 11. Decreto 1250/70."*

Identificado con folio de matrícula núm. 242-8427⁵⁶⁶, en el cual se refleja el siguiente historial:

- Se abre el registro con la sentencia 006 del 30/11/1992, a través de la cual se declara la prescripción adquisitiva de dominio a favor de Luis Guillermo López Zarama y Teodolinda Zambrano Narváez.
- Venta parcial de derechos de cuota de Teodolinda Zambrano Narváez a José Felix Regalado Sotelo. E.P. 191 del 11/09/1999.
- Venta parcial de derechos de cuota de Teodolinda Zambrano Narváez a Wilson Simón Vargas Bolaños. E.P. 192 del 11/09/1999.
- Compraventa derechos de cuota de Wilson Simón Vargas Bolaños a Fundación Para La Investigación y Conservación- PROAVES. E.P. 1014 del

⁵⁶⁵ Folios 1597 a 1598 del Tomo 7 cuaderno principal del juzgado

⁵⁶⁶ Folios 1597 a 1598 Tomo 7 cuaderno principal del juzgado

26/05/2003⁵⁶⁷, instrumento del cual se extracta que lo vendido es el predio “El Mira valle, el cual hace parte del de mayor extensión llamado “La Antonia Miravalle”

- Una medida cautelar – iniciación diligencias administrativas de clarificación de la propiedad) de UNAT a La Fundación Proaves, Luis Guillermo López Zarama, José Félix Regalado Sotelo y Tedolina Zambrano Narváez. Resolución núm. 705 del 12/06/2008.

9. El Guadual: Se ubica en la vereda Junín, municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, con extensión de 48 ha + 8.750 m², comprendido por los siguientes linderos⁵⁶⁸: *“Punto de Partida, se tomó como tal el M-20 donde concurren las colindancias de río Ñambí, Belisario Patiño Moreano y el interesado colinda así: SUR, en 959 metros con Belisario Patiño Moreano, puntos M-20 al M-1- 29. OESTE, en 566 metros con pendientes superiores al 40%, puntos M-1-29 al M7. NORTE, en-919 metros con Marco Tulio Patiño Moreano puntos M-7 aI M-15. ESTE en 514 metros con río Ñambí (no navegable), puntos M-15 al M-20 y encierra. El adjudicatario debe proteger el río Ñambí que le sirve de lindero dejando a lo largo de sus orillas una zona de bosque de 50 mts de ancho.”*

Identificado con folio de matrícula núm. 242-3234⁵⁶⁹, en el cual se refleja el siguiente historial:

- Se abre el registro con la Resolución No. 0332 del 5/03/1974 emitida por el Incora adjudicación a favor de José Benjamín Patiño Moreano⁵⁷⁰.
- José Benjamín Patiño Moreano vende a la Fundación PROAVES, mediante E.P. 2998 del 10/12/2004⁵⁷¹.
- Medida cautelar – iniciación diligencias administrativas de clarificación de la propiedad de UNAT a la Fundación PROAVES. Resolución núm. 705 del 12/06/2008.

⁵⁶⁷ Folios 1599 a 1601 Tomo 7 cuaderno principal del juzgado

⁵⁶⁸ Folios 1606 a 1607 del Tomo 7 cuaderno principal del juzgado

⁵⁶⁹ Folios 1606 a 1607 Tomo 7 cuaderno principal del juzgado

⁵⁷⁰Folios 1611 Tomo 7 cuaderno principal del juzgado

⁵⁷¹ Folios 1608 a 1609 Tomo 7 cuaderno principal del juzgado

10. El Suspiro o Casa Junín Ecocentro: Se ubica en la vereda Junín, municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, con extensión de 48 ha + 8.750 m², comprendido por los siguientes linderos⁵⁷²: *“Por el FRENTE: con **la carretera de por medio, en una distancia de 7 metros; por ATRÁS o RESPALDO con propiedad que fue de María García, en una distancia de 7 metros; por COSTADO DERECHO con propiedad que es o fue de María García y otros, en 42 metros y por el COSTADO IZQUIERDO con propiedad de Alfredo López, en 42 metros”***

Identificado con folio de matrícula núm. 242-6054⁵⁷³, en el cual se refleja el siguiente historial:

- Se abre con base en la M.I. 242-3353 y ésta a su vez con el registro de la Resolución No. 1404 del 2/11/1973 Incora adjudicación a favor de Zoilo Domingo Castellano Palma y Carmela Palma Vda de Benavides.
- A su vez, Zoilo Domingo Arellano Palma y Carmela Palma Vda de Benavides venden a María García García, Luis García González, Miguel Eduardo García y Edmundo García García, mediante E.P. 010 del 14/febrero/1989.
- Se apertura con la venta realizada por Eduardo Miguel García, Edmundo García García, María García García, Luis García González a favor de Alfredo López, Luis Alfredo López Delgado, María Eugenia López Delgado. E.P. 55 del 02/11/1994
- Alfredo López, Luis Alfredo López Delgado, María Eugenia López Delgado venden a Flor del Carmen Hurtado Narváez. E.P. 929 del 21/12/2005. Flor del Carmen Hurtado Narváez vende a la Fundación PROAVES. E.P. 86 del 13/06/2006⁵⁷⁴.

PREDIO, M.I. y UBICACIÓN	ADJUDICATARIO	DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS	HISTORIAL CERTIFICADO TRADICIÓN
"EL GUAYABAL" M.I. 242-477" Ubicado en Barbacoas – Vereda Junín. Ext. 24 Ha.	Adjudicado por el INCORA mediante Resolución 908 del 03/09/1973 a favor de MANUEL PATIÑO MOREANO	"DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS: Un lote de terreno baldío denominado EL GUAYABAL, ubicado en la vereda de Junín, Municipio do Barbacoas cuya extensión ha sido	<ul style="list-style-type: none"> • Se abre el registro con la Resolución No. 908 del 3/09/1973 Incora, adjudicación a Manuel Patiño Moreano. • Inicia Falsa Tradición con la venta de derechos y acciones de Elfrida Evila González García,

⁵⁷² Folios 1617 a 1619 Tomo 7 cuaderno principal del juzgado

⁵⁷³ Folios 1615 a 1616 Tomo 7 cuaderno principal del juzgado

⁵⁷⁴ Folios 1617 a 1619 Tomo 7 cuaderno principal del juzgado

		<p>calculada en veinticuatro (24) hectáreas, comprendida por los siguientes linderos. Punto de partida se tomó como tal el punto M-9 donde concurren las colindancias de Carretera Junín Barbacoas, Sara González de Patino y el interesado colinda así: NOROESTE: en 618 mts con Sara González de Patino, puntos M-9 al M-15. SURESTE: en 418 mts con quebrada Yambi, puntos M-15 al M-19. SUR: en 112 mts con quebrada Balsora, puntos M-19 al M-1 en 401 mts con quebrada Balsora, puntos M-1 al M-4 OESTE, en 501 mts con Carretera Junín-Barbacoas, puntos M-4 al M-9 y encierra.</p> <p>-El adjudicatario debe proteger la quebrada Yambi y la quebrada Balsora, que le sirve de lindero dejando a lo largo de sus orillas una zona de bosque de 50 mts de ancho."</p>	<p>Sara Patiño, Manuel Ángel Patiño García, Lucia Elida Patiño García, Dolores Elisa Patiño García, Erfilia Marina Patiño García, Franco León Patiño García, Wilfredo Heriberto Patiño García, Carlos Pianda Patiño, José Giovanni Pianda Patiño a favor de Álvaro Alberto Delgado Salazar. E.P. 666 del 17/02/2006.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Falsa tradición. Compraventa derechos y acciones (venta de cosa ajena) de Liseth Patricia Patiño Casanova, Ruiz Patiño Claudia Yamile, Wilfredo Heriberto, Franco León, María Isabel, Sara Tirza, Elfrida Evila, Manuel Ángel, Elida Lucila, Erfilia Marina, Dolores Elisa, Benur Antonio Patiño García, a Fundación Proaves. E.P. 834 del 02/05/2003. • Aclaración de la E.P. 834 del 02/05/2003), mediante E.P. 323 del 20/02/2006. • Adjudicación en sucesión E.P. 151 del 27/09/2006 de Manuel Patiño Moreano a la Fundación Proaves de Colombia. • Medida cautelar – iniciación dilig. activas de clarificación de la propiedad) de UNAT a Álvaro Alberto Delgado Salazar y la fundación proaves. Resolución 705 del 12/06/2008. • La última actuación - medida cautelar por declaratoria inminencia de riesgo o desplazamiento forzado - oficio 20102126263 del 16/09/2010 del Incoder a Sara Tirza Patiño García.
<p>"EL MIRADOR" M.I. 242-0006.099 ubicado en Barbacoas– Vereda Junín. Ext. 46 ha + 3.250 m²</p>	<p>Adjudicado por el INCORA mediante Resolución 66 del 5/03/1974 a favor de MANUEL PATIÑO MOREANO.</p>	<p>"DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS: Un terreno. baldío "MIRADOR", ubicado paraje Ñamar, corregimiento especial de Junín, inspección de Altaquer, Municipio de Barbacoas, con extensión calculada aproximadamente en cuarenta y seis (46) ha 3.250 m². Linderos: Punto de partida: Se tomó, como tal el punto M-1-30 donde concurren las colindancias de quebrada Chapital, río Ñambí y el interesado colinda así: OESTE: en 1.038 metros con río ñambí (no navegable), puntos M-1-30 al M-11 NORTE: en 470 metros con quebrada la Resbalosa,</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Abre registro con la Resolución No.66 del 5/03/1974. Incora, adjudica a Manuel Patiño Moreano. • Inicia falsa tradición con la venta de derechos y acciones de Elfrida Evila González García, Sara Tirza Patiño, Manuel Ángel Patiño García, Lucia Elida Patiño García, Dolores Elisa Patiño García, Betilia Marina Patiño García, Franco León Patiño García, Wilfredo Heriberto Patiño García, Carlos Pianda Patiño, José Giovanni Pianda Patiño a Favor de Álvaro Alberto Delgado Salazar. E.P. 666 del 17/02/2006 • Falsa tradición. Compraventa derechos y acciones (venta de cosa ajena). De Liseth Patricia Patiño Casanova y Wilfredo Heriberto, Franco León, María Isabel, Sara Tirza, Elfrida Evila,

		<p>puntos M-11 al M-16. ESTE: en 914 metros con terrenos baldíos, puntos M-18 al M-25. SUR: en 505 metros con quebrada Chapilal, puntos N-25 al M-1.30 y encierra.</p> <p>- El adjudicatario debe proteger el río Nambi y las quebradas Chapilal y la Resbalosa que le sirven de linderos, dejando a lo largo de sus orillas una zona de bosque de 50 metros de ancho."</p>	<p>Manuel Ángel, Elida Lucila, Erfilia Marina, Dolores Elisa y Benur Antonio Patiño García, Ruiz Patiño Claudia Yamile a Fundación Para La Investigación y Conservación Proaves. E.P. 834 del 02/05/2003.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aclaración de la E.P. 834 del 02/05/2003, mediante E.P. 323 del 20/02/2006. • Adjudicación en sucesión E.P. 151 del 27/09/2006. De Manuel Patiño Moreano a la Fundación Proaves De Colombia. • Última actuación -medida cautelar iniciación dilig. activas propiedad de UNAT a Delgado Salazar Álvaro Alberto y a La Fundación Proaves. Resolución 705 del 12/06/2008.
<p>"LAS BRISAS" M.I. 242-0008059 ubicado en Barbacoas-Vereda Junín. EXT. 13 ha + 8.000 m².</p>	<p>Adjudicado por el INCORA mediante Resolución 909 del 3/09/1973 a favor de SARA GONZÁLEZ DE PATIÑO.</p>	<p>"DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS: El terreno baldío denominado Las Brisas, ubicado en la vereda de Junín, Municipio de Barbacoas, cuya extensión ha sido calculada en trece (13) hectáreas e individualizado por los siguientes linderos. Punto de partida: se tomó como tal el punto M-3 donde concurren las colindancias de Carretera Junín Barbacoas, BENJAMÍN PATIÑO MOREANO y el interesado colinda así. NORTE en 300 mts con BENJAMÍN PATIÑO Puntos M- 3 al M-5, en 305.00 mts con Belisario Patiño Moreano, puntos 5 al M-7. ESTE, en 251 mts con quebrada: Yambi, puntos M_7 al M-15 SUR. En 618 mts con MANUEL PATIÑO MOREANO, puntos M-15 al M-9 OESTE, en 289 mts con Carretera Junín Barbacoas, puntos M-9 al M-3 y encierra.</p> <p>El adjudicatario debe proteger la quebrada Yambi que le sirve de lindero dejando a lo largo de sus orillas una zona de bosque de 50 mts de ancho."</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Abre registro con Resolución No. 909 del 3/09/1973 Incora (fls. 1575-1576 Tomo 7 cdno ppal del juzgado) adjudicación a favor de Sara González de Patiño. • Inicia Falsa tradición con venta de derechos y acciones de Elfrida Evila González García, Sara Patiño, Manuel Ángel Patiño García, Lucia Elida Patiño García, Dolores Elisa Patiño García, Erfilia Marina Patiño García, Franco León Patiño García, Wilfredo Heriberto Patiño García, Carlos Pianda Patiño, José Giovanni Pianda Patiño a favor de Álvaro Alberto Delgado Salazar. E.P. 666 del 17/02/2006. • Falsa tradición. Compraventa derechos y acciones (venta de cosa ajena) de Benur Antonio Patiño García, Ruiz Patiño Claudia Yamile, Liseth Patricia Patiño Casanova, Wilfredo Heriberto, Franco León, María Isabel, Sara Tirza, Elfrida Evila, Manuel Ángel, Elida Lucila, Erfilia Marina, Dolores Elisa a Fundación Proaves. E.P. 834 del 02/05/2003. • Aclaración de la E.P. 834 del 02/05/2003), mediante E.P. 323 del 20/02/2006. (fl. 698 carpeta 4 caja 1). • Adjudicación en sucesión E.P. 151 del 27/09/2006 de Manuel Patiño Moreano a la Fundación Proaves de Colombia. • Medida cautelar – iniciación dilig. activas clarificación- UNAT a Delgado Salazar Alvaro Alberto y a la Fundación Proaves. Resolución 705 del 12/06/2008. • Medida cautelar por declaratoria inminencia de riesgo o desplazamiento forzado-oficio

			20102124286 del 02/09/2010 del Incoder a Patiño García Sara Tirza.
"LA VICTORIA" M.I. 242-0000476 ubicado en Barbacoas– Vereda Junín. EXT. 35 ha.	Adjudicado por el INCORA mediante Resolución No. 905 del 3/09/1973 a favor de HORTENCIA GONZÁLEZ DE GARCÍA	"DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS: Un lote de terreno baldío denominado "LA VICTORIA", ubicado en la vereda de Junín, Municipio Barbacoas, con extensión calculada en 35 ha, con los siguientes linderos. Punto de partida: se tomó como tal el punto M-8a donde concurren las colindancias de MARÍA SANTOS DE SINZA, LEONCIO LEONARDO GONZALEZ, y el interesado colinda así. OESTE, en 354 mts con GERARDO LEONARDO GONZALEZ, puntos M-8a al M-5 NOROESTE en 337 mts con BLANCA LUZ PATIÑO DE GONZALEZ, Puntos M- 5 al M-15 NORTE en 452,50 mts con LUIS GARCÍA GONZÁLEZ, Puntos M- 15 al M-10-19 ESTE en 460 mts con MARÍA GARCÍA GONZÁLEZ (quebrada Ñambí) al medio, puntos M-10-19 al M-15 al M-8a y encierra."	<ul style="list-style-type: none"> • 22/02/1974. Adjudicación de baldíos de Incora a Hortensia González de García mediante Resolución No. 905 del 3/09/1973. • 08/10/2008. Resolución 705 del 12/06/2008. Iniciación diligencias administrativas de clarificación de la propiedad. De: Unidad nacional de Tierras rurales – UNAT. A Hortensia González de García.
"LA RAIZ" M.I. 242-0001.475 ubicado en Barbacoas– Vereda Junín EXT. 35 ha.	Adjudicado por el INCORA mediante Resolución 01400 del 2/11/1972 a favor de LEONCIO GERARDO GONZÁLEZ.	"DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS: UNA FINCA DENOMINADA "LA _RAIZ" UBICADA EN LA "VEREDA DE JUNÍN, MUNICIPIO DE BARBACOAS, mide 229 hectáreas, comprendida por los siguientes linderos: Por la CABECERA, con una quebrada llamada Portón, deslindando con terrenos del señor JUSTO ORTÍZ Por el costado IZQUIERDO, con carretera Nacional. Por el costado DERECHO, deslindando con el señor SANTOS GARCÍA, arboles al medio y por el PIE, con unos potreros del señor Luis García."	<ul style="list-style-type: none"> • 08/03/1974. Adjudicación de baldíos. De: Incora a Leoncio Gerardo González, mediante Resolución No. 01400 del 2/11/1972. • 27/06/1978. Embargo preventivo. De: Caja Agraria de Ricaurte. A Blanca Luz Patiño Coral y Leoncio Gerardo González. • 16/07/1990. Cancelación embargo. De: Caja Agraria de Ricaurte. • A: Blanca Luz Patiño Coral y Leoncio Gerardo González. • 08/10/2008. Resolución 705 del 12/06/2008. Iniciación diligencias administrativas de clarificación de la propiedad. De: Unidad nacional de Tierras rurales – UNAT. A Leoncio Gerardo González.
"LA PEÑA" M.I. 242-003.517 y Ced. Catatral. 1664000-001-001 ubicado en Barbacoas– Vereda Junín.	Adjudicado por el INCORA mediante Resolución 1369 de 2/11/1973 a favor de BLANCA LUZ PATIÑO CORAL.	DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS: Según escritura pública número 43 de fecha 26 de marzo de 2004 de la Notaria, Única de Ricaurte- Un lote de terreno denominado	<ul style="list-style-type: none"> • Complementación de la tradición: La señora BLANCA LUZ PATIÑO DE GONZÁLEZ, adquirió el terreno en mayor extensión por medio de la Resolución número 1.369 de fecha 2 de noviembre de 1973 de

<p>Ext. 8.885.45 m²</p> <p>Este folio se abre con base en M.I. 242-8.925.</p>		<p>"LA PEÑA", ubicado en la inspección de Junín, Municipio de Barbacoas, con una cabida superficial de OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (8.885.45 M2), comprendido por los siguientes linderos: Por el NORTE, en longitud de 8.87 metros. ORIENTE, en longitud de 903.46 metros. SUR, en longitud de 10.41 metros. OCCIDENTE, en longitud de 900.26 metros- Decreto 1711 Art. 11 Decreto 1250/70.</p>	<p>la oficina de Incora de Pasto, registrada el 10 de diciembre de 2002, con Matrícula Inmobiliaria No. 242-0008.925."</p> <ul style="list-style-type: none"> • 06/04/2004. E.P. No. 43 del 26/03/2004 mediante la cual Blanca Luz Patiño Coral vende parcialmente a INVIAS. • 08/10/2008. Resolución 705 del 12/06/2008. Iniciación diligencias administrativas de clarificación de la propiedad. De: Unidad nacional de Tierras rurales – UNAT. A INVIAS.
<p>"EL GUADUAL" M.I. 242-0003234 ubicado en Barbacoas– Vereda Junín. Ext. 48 ha + 8.750 m².</p>	<p>Adjudicado por el INCORA mediante Resolución 00332 del 5/03/1974 a favor de JOSÉ BENJAMÍN PATIÑO MOREANO.</p>	<p>"DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS: lote de terreno baldío ubicado en la vereda de Junín, municipio de Barbacoas, mide 48 hectáreas 8.750 Metros cuadrados comprendido por los siguientes linderos: Punto de Partida, se tomó como tal el M-20 donde concurren las colindancias de río Ñambí, BELISARIO PATIÑO MOREANO y el interesado colinda así: SUR, en 959 metros con BELISARIO PATIÑO MOREANO, puntos M-20 al M-1- 29. OESTE, en 566 metros con pendientes superiores al 40%, puntos M-1-29 al M7. NORTE, en- 919 metros con MARCO TULLIO PATIÑO MOREANO puntos M-7 aI M-15. ESTE en 514 metros con río Ñambí (no navegable), puntos M-15 al M-20 y encierra.</p> <p>El Adjudicatario debe proteger el río Ñambí: que le sirve de lindero, dejando a lo largo de sus orillas una zona ce bosque de 50 metros de ancho."</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se abre el registro con la Resolución No. 0332 del 5/03/1974 emitida por el Incora adjudicación a favor de José Benjamín Patiño Moreano. • José Benjamín Patiño Moreano vende a la Fundación Proaves, mediante E.P. 2998 del 10/12/2004. • Medida cautelar – iniciación dilig. adtivas de clarificación de la propiedad) de UNAT a la Fundación Proaves. Resolución núm. 705 del 12/06/2008.
<p>"SANTA LUCIA" M.I. 242-0001.136 ubicado en Barbacoas- Vereda Altaquer. Ext. 50 ha.</p>	<p>Adjudicado por el INSTITUTO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DE BOGOTÁ mediante Resolución 586 del 24/07/1948 en favor de JOSÉ FRANCISCO CORAL</p>	<p>"DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS: Los derechos de dominio y posesión, que los exponentes vendedores tienen sobre una finca rural ubicada, en la vereda de Altaquer Municipio de Barbacoas, con una extensión de cincuenta (50) hectáreas más o</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se abre el registro con la Resolución No.586 del 24/07/1948 Min. Agricultura, adjudicación en favor de Enrique Acosta y José Francisco Coral. • José Francisco Coral vende a Carmen Amelia Acosta y Olga Esperanza Acosta mediante E.P. 1966 del 15/12/1956.

	<p>y ENRIQUE ACOSTA.</p>	<p>menos, - comprendido por los siguientes linderos: Por el NORTE con la quebrada Chontilla,, desde su desembocadura en el río Ñambí hasta el punto situado en la margen izquierda de dicha quebrada una distancia de quinientos (500) metros; de tal desembocadura. OCCIDENTE del punto anterior hacia el sur hasta los mil (1000)- metros a una quebrada sin nombre abajo hasta una desembocadura del río Ñambí, de una longitud de quinientos (500) metros de este río Ñambí aguas arriba en longitud de mil (1000) metros hasta encontrar la confluencia de la quebrada Chontilla punto de partida.”</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Enrique Acosta, Carmen Amelia Acosta y Olga Esperanza Acosta venden a Juan Pedro Lucas Narváez Padilla por E.P. 112 del 08/04/1972. • Juan Pedro Lucas Narváez Padilla vende a Antonio Agustín Narváez Narváez y Luis Gonzalo Narváez Narváez por E.P. 51 del 26/12/1988. • Antonio Agustín Narváez Narváez y Luis Gonzalo Narváez Narváez venden a Proaves por E.P. 2460 del 19/12/2003. • Medida cautelar – iniciación dilig. Administrativas de la propiedad) de UNAT a la Fundación Proaves. Resolución núm. 705 del 12/06/2008
<p>“LA MANZANA”, M.I. 242-237, Ced. Catastral 000000030004000- 001-0010. Ubicado en Barbacoas – vereda Junín. Ext. 48 ha. (Fl. 671 carpeta 4, caja 1)</p>	<p>Adjudicado por el INCORA mediante Resolución 0329 del 05/03/1974 a favor de BELISARIO PATIÑO MOREANO.</p>	<p>“DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS: Un lote de terreno baldío ubicado en la vereda de Junín, Municipio de Barbacoas, comprendido por los siguientes linderos. Punto de partida: se tomó como tal el punto M-25-15 donde concurren las colindancias de Elisa García de Patiño, río Guayapí y el interesado colinda así. OESTE, en 567 mts con río Guayapí, puntos M-25-15 al M-19 NORTE en 1.045 mts con terrenos baldíos, Puntos M-16 al M-7 ESTE en 497 mts con carretera Junín-Barbacoas, Puntos M- 7 al M-1-5. SUR en 1.153 mts con Justina Elisa García de Patiño, puntos M-1-5 al M-25-15 y encierra.”</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se abre el registro con la Resolución No. 0329 del 05/03/1974 INCORA adjudicación a favor de BELISARIO PATIÑO MOREANO. • Inicia FALSA TRADICIÓN con la venta de derechos y acciones de LUZ MARINA PATIÑO GARCÍA, SEGUNDO BELISARIO PATIÑO GARCÍA, CLARA LUZ PATIÑO GARCÍA, HENRY MARCIAL PATIÑO GARCÍA y MARÍA FANNY PATIÑO RODRIGUEZ a favor de INVIAS. E.P. 48 del 01/04/2004. • Adjudicación en sucesión E.P. 277 del 29/12/2007. De JUSTINA ELISA GARCÍA DE PATIÑO Y BELISARIO PATIÑO MOREANO a CLARA LUZ PATIÑO GARCÍA, HENRY MARCIAL PATIÑO, LUZ MARINA PATIÑO GARCÍA, SEGUNDO BELISARIO PATIÑO GARCÍA y BLANCA CIELO PATIÑO RODRIGUEZ. • E.P. 249 del 31/01/2008 se actualiza área –modo de adquisición. De INVIAS y PATIÑO GARCÍA HENRY MARCIAL, SEGUNDO BELISARIO, LUZ MARINA, CLARA LUZ y BLANCA CIELO PATIÑO RODRIGUEZ. • Compraventa de LUZ MARINA PATIÑO GARCÍA, SEGUNDO BELISARIO PATIÑO GARCÍA, CLARA LUZ PATIÑO GARCÍA, HENRY MARCIAL PATIÑO GARCÍA y BLANCA CIELO PATIÑO RODRIGUEZ a RAINFOREST COLOMBIA. E.P. 562 del 29/02/2008.

<p>“VEGAS DE ÑAMBI”, M.I. 242-236. Ubicado en Barbacoas – vereda Junín. Ext. 48 ha. (Fl. 669 carpeta 4, caja 1)</p>	<p>Adjudicado por el INCORA mediante Resolución 00400 del 5/03/1974 a favor de BELISARIO PATIÑO MOREANO.</p>	<p>Comprendido por los siguientes linderos: “Punto de partida: se tomó como tal el punto M-16 donde concurren las colindancias del río Ñambí, Santiago Rodríguez y el interesado colinda así. SUR, en 965 mts con Santiago Rodríguez, Puntos M- 16 al M-1-23 OESTE, en 490 mts con carretera Junín Barbacoas, puntos M-1-23 al M-5. NORTE, en 864 mts con Justina Elisa García de Patiño, puntos M-5 al M-12. ESTE. En 504 mts con río Ñambí (no navegable), puntos M-12 al M-16 y encierra.”</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se abre el registro con la Resolución No. 00400 del 5/03/1974 MIN. AGRICULTURA adjudicación a favor de Belisario Patiño Moreano. • Inicia falsa tradición con la venta de derechos y acciones de Luz Marina Patiño García, Segundo Belisario Patiño García, Clara Luz Patiño García, Henry Marcial Patiño García y María Fanny Patiño Rodríguez a favor de INVIAS. E.P. 47 del 01/04/2004. • Adjudicación en sucesión E.P. 277 del 29/12/2007. De Justina Elisa García De Patiño y Belisario Patiño Moreano A Clara Luz Patiño García, Henry Marcial Patiño, Luz Marina Patiño García, Segundo Belisario Patiño García y Blanca Cielo Patiño Rodríguez. • E.P. 249 del 31/01/2008. Aclara área. De INVIAS, Patiño García Henry Marcial, Segundo Belisario, Luz Marina, Clara Luz y Blanca Cielo Patiño Rodríguez. • Compraventa de Luz Marina Patiño García, Segundo Belisario Patiño García y Blanca Cielo Patiño Rodríguez y Rainforest Colombia. E.P. 562 del 29/02/2008.
<p>“EL GUALTE” M.I. 242-4675. Ubicado en Barbacoas- Inspección El Diviso. Ext. 46 ha + 8.250 m².</p>	<p>Adjudicado por el INCORA mediante Resolución 0036 del 10/05/1976 a favor de JUSTINA ELISA GARCÍA DE PATIÑO.</p>	<p>Individualizado por los siguientes linderos: “Punto de partida: se tomó como tal el punto M-1 donde concurren las colindancias de Belisario Moreano, Carretera Junín-Barbacoas, Puntos M- 7. NORTE, en 837 mts con Luis Antonio Patiño Moreano, puntos M-7 al M-14. ESTE, en 802 mts con río Nambí (no navegable), puntos M-14 al M-22. SUR. En 857 mts con Belisario Patiño Moreano, puntos M-22 al M-1 y encierra.</p> <p>El adjudicatario debe proteger el río Ñambí que le sirve de lindero dejando a lo largo de sus orillas una zona de bosque de 50 mts de ancho.”</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se abre registro con la Resolución No. 0036 del 10/05/1976 emitida por el Incora adjudicación a favor de Justina Elisa García De Patiño. • Inicia falsa tradición con la venta de derechos y acciones de Luz Marina Patiño García, Segundo Belisario Patiño García, Clara Luz Patiño García, Henry Marcial Patiño García y María Fanny Patiño Rodríguez a favor de INVIAS. E.P. 47 del 01/04/2004. • Adjudicación en sucesión E.P. 277 del 29/12/2007. De Justina Elisa García de Patiño y Belisario Patiño Moreano a Clara Luz Patiño García, Henry Marcial Patiño, Luz Marina Patiño García, Segundo Belisario Patiño García y Blanca Cielo Patiño Rodríguez. • E.P. 249 del 31/01/2008. Aclara área. De INVIAS, Henry Marcial, Segundo Belisario, Luz Marina, Clara Luz Patiño García y Blanca Cielo Patiño Rodríguez. • Compraventa de Luz Marina Patiño García, Segundo Belisario Clara Luz, Henry Marcial Patiño García y Blanca Cielo Patiño rodríguez a Rainforest Colombia. E.P. 562 del 29/02/2008.

<p>"LA ANTONIA MIRAVALLE". M.I. 242-8427. Ubicado en Barbacoas, Vereda Altaquer Ext. 40 ha.</p>		<p>Comprendido por los siguientes linderos: "Según Sentencia No. 006 de fecha 30 de noviembre de 1.992 Juzgado Promiscuo del Circuito de Barbacoas, Un terreno ubicado en la vereda de Altaquer, Municipio de Barbacoas, con los siguientes linderos: Generales. NORTE con la quebrada "La Antonia", ORIENTE, con. El río Ramos. OCCIDENTE: con el río Ñambí, SUR: con la quebrada La Nutria. - Decreto 1711. Art. 11. Decreto 1250/70."</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se abre el registro con la sentencia 006 del 30/11/1992, a través de la cual se declara la prescripción adquisitiva de dominio a favor de Luis Guillermo López Zarama y Teodolinda Zambrano Narváez. • Venta parcial de derechos de cuota, de Teodolinda Zambrano Narváez a José Félix Regalado Sotelo. E.P. 191 del 11/09/1999. • Venta parcial de derechos de cuota, de Teodolinda Zambrano Narváez a Wilson Simón Vargas Bolaños. E.P. 192 del 11/09/1999. • Compraventa derechos de cuota de Wilson Simón Vargas Bolaños a Fundación Para La Investigación y Conservación-Proaves. E.P. 1014 del 26/05/2003, instrumento del cual se extracta que lo vendido es el predio "El Mira valle, el cual hace parte del de mayor extensión llamado "La Antonia Miravalle" • Una medida cautelar – iniciación dilig. activas de clarificación de la propiedad) de UNAT a La Fundación Proaves, Luis Guillermo López Zarama, José Felix Regalado Sotelo y Tedolina Zambrano Narváez. Resolución núm. 705 del 12/06/2008.
<p>"EL SUSPIRO o CASA JUNÍN ECOCENTRO". M.I. 242-6054. Ubicado Barbacoas, Vereda Junin Ext. 48 ha + 8.750 m²</p>	<p>Adjudicado por el INCORA mediante Resolución 1404 del 2/11/1973, en favor de ZOILO DOMINGO CASTELLANO PALMA Y CARMELA PALMA VDA DE BENAVIDES.</p>	<p>Comprendido por los siguientes linderos: "Por el FRENTE: con la carretera de por medio, en una distancia de 7 metros; por ATRÁS o RESPALDO con propiedad que fue de María García, en una distancia de 7 metros; por COSTADO DERECHO con propiedad que es o fue de María García y otros, en 42 metros y por el COSTADO IZQUIERDO con propiedad de Alfredo López, en 42 metros".</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se abre con base en la M.I. 242-3353 y ésta a su vez con el registro de la Resolución No. 1404 del 2/11/1973 Incora adjudicación a favor de Zoilo Domingo Castellano Palma y Carmela Palma Vda de Benavides. • A su vez, Zoilo Domingo Arellano Palma y Carmela Palma Vda de Benavides venden a María García García, Luis García González, Miguel Eduardo García y Edmundo García García, mediante E.P. 010 del 14/febrero/1989. • Se apertura con la venta realizada por Eduardo Miguel García, Edmundo García García, María García García, Luis García González a favor de Alfredo Lopez, Luis Alfredo Lopez Delgado, María Eugenia López Delgado. E.P. 55 del 02/11/1994 • Alfredo Lopez, Luis Alfredo Lopez Delgado, María Eugenia López Delgado venden a Flor Del Carmen Hurtado Narváez. E.P. 929 del 21/12/2005. • Flor del Carmen Hurtado Narváez vende a la Fundación Proaves. E.P. 86 del 13/06/2006.

<p>"EL GUALTE CRUZ" M.I. 242-0000013: Cédula Catastral 000000030005000- 001-001. Ubicado en Barbacoas vereda La Manzana, Ext. 46 ha + 2.750 m².</p> <p>(fls. 603-604 Tomo 3 cdno ppal) 1 y en fl. 668 carpeta 4 caja 1.)</p>	<p>Adjudicado por el INCORA mediante Resolución 0065 del 05/03/1974 a favor de JUSTINA ELISA GARCÍA DE PATIÑO.</p>	<p>Comprendido por los siguientes linderos: Punto de partida. Se tomó como tal el M-7 donde concurren las colindancias de carretera Junín – Barbacoas, José Félix Patiño Moreano y el interesado colinda así: SUR, en 414 metros con José Félix Patiño Moreano, puntos M-1-7 al M-10-15a. En 163 con Santiago Rodríguez, punto M-1-7 al M-10-15a al M-1-7 al M- 20-18. OESTE, en 558 metros con río Yaguapi (no navegable), puntos M-20- 18 al M-15. NORTE, en 1.153 metros con Belisario Patiño Moreano, puntos M- 15 al M-5. ESTE, 513 metros con carretera Junín – Barbacoas puntos M-5 al M-1-7 y encierra.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • EL INCORA adjudica a JUSTINA ELISA GARCÍA DE PATIÑO mediante Resolución No. 00065 del 09/05/1975. • E.P. 48 del 01/04/24 Notaría Única de Ricaurte compraventa derechos y acciones de HENRY MARCIAL, CLARA LUZ, SEGUNDO BELISARIO, LUZ MARINA PATIÑO GARCÍA y MARÍA FANNY PATIÑO RODRÍGUEZ, a INVIAS. • E.P. 277 del 29/12/07 Notaría Única de Barbacoas-adjudicación en sucesión de BELISARIO PATIÑO MORENO y JUSTINA ELISA GARCÍA DE PATIÑO a HENRY MARCIAL, CLARA LUZ, SEGUNDO BELISARIO, LUZ MARINA PATIÑO GARCÍA y BLANCA CIELO PATIÑO RODRÍGUEZ.
<p>"VILLA CLARA". M.I. 242-0002772: Cédula Catastral 1629000-001-001. Ext. 43 ha + 2.000 m².</p> <p>(fls. 607-608 Tomo 3 cdno ppal) 1). (También está visible a fl. 670 carpeta 4 caja 1.)</p>	<p>Adjudicado por el INCORA mediante Resolución 00313 del 17/06/1975 a favor de BELISARIO PATIÑO MOREANO.</p>	<p>"DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS: un lote de terreno baldío denominado "Villa Clara" ubicado en la vereda de Altaquer, Municipio de Barbacoas, individualizado por los siguientes linderos: Punto de partida, se tomó como tal el punto 1 donde concurren las colindancias de Manuel Patiño Moreano, carretera Junín – Barbacoas y el interesado colinda así: OESTE, en 94 metros con carretera Junín – Barbacoas, Puntos 1 al 2. En 202 metros con José Benjamín Patiño Moreano, puntos 2 al 4. En 120 metros con carretera Junín – Barbacoas, puntos 4 al 5. NORTE, en 861 metros con José Benjamín Moreano, puntos 5 al 13. ESTE, 485 metros con río Ñambí, puntos 13 al 19. SUR, en 1.034 metros Manuel Patiño Moreano, puntos 19 al 1 y encierra.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • EL INCORA adjudica a BELISARIO PATIÑO MOREANO mediante Resolución No. 00313 del 17/06/1975. • E.P. 50 del 01/04/24 Notaría Única de Ricaurte compraventa derechos y acciones de HENRY MARCIAL, CLARA LUZ, SEGUNDO BELISARIO, LUZ MARINA PATIÑO GARCÍA y MARÍA FANNY PATIÑO RODRÍGUEZ, a INVIAS. • E.P. 277 del 29/12/27 Notaría Única de Barbacoas-adjudicación en sucesión de BELISARIO PATIÑO MORENO y JUSTINA ELISAGARCÍA DE PATIÑO a HENRY MARCIAL, CLARA LUZ, SEGUNDO BELISARIO, LUZ MARINA PATIÑO GARCÍA y BLANCA CIELO PATIÑO RODRÍGUEZ.
<p>"PLAYA DEL CARMEN" M.I. 242-0004.272 ubicado en Ricaurte— Vereda Gualte. Ext. 15 ha.</p>		<p>Descripción: cabida y linderos: lote rural "Playa del Carmen", ubicado en la vereda de gualte, municipio de ricaurte, con extensión de quince (15) ha. Linderos: PIE, río Yambi, separa terrenos de Custodia Moreano. derecho u ORIENTE, separa la quebrada Tigre o Negra,</p>	<p><u>TRADICION:</u> El señor Luis Alfonso Herrera Guango., adquirió el terreno por compra al señor Antonio Herrero. Guanga, por medio de la escritura pública número 81 del 14/09/1974 de la Notaría, Única de Ricaurte, registrada el 16/09/1974.</p> <p>09/02/1988. Falsa tradición. Se abre el folio con la E.P. 99 del</p>

		terrenos anteriormente de ANTONIO HERRERA GUANGA, actualmente el mismo vendedor, LUIS ALFONSO HERRERA. COSTADO IZQUIERDO U OCCIDENTE, separa terrenos con JORGE CUASALUZAN, la quebrada Tigre. CABECERA, una peña denominada "Peña Ceniza", separa terrenos baldíos de la Nación.	04/11/1987 venta de LUIS ALFONSO HERRERA GUANGA a JORGE CUASALUZAN TAICUS. 08/10/2008. Resolución núm. 705 del 12/06/2008. Medida cautelar – iniciación dilig. activas de clarificación de la propiedad) de UNAT a JORGE CUASALUZAN TAICUS.
"SAN ANTONIO" M.I. 242-0004.273 ubicado en Ricaurte— Vereda Gualte. Ext. 15 ha.		Descripción: Cabida y Linderos: La mitad de la mitad le resta del fundo San Antonio, ubicado en Gualte del municipio de Ricaurte, mide quince (15) hectáreas de longitud. Linderos: PIE, el río Yambí -separa terrenos con Custodia Moreano, Costado derecho-ORIENTE, la quebrada Tigre o Negre, separa terrenos con Antonio Herrera, actualmente el mismo vendedor Luis Alfonso Herrera; Costado izquierdo - OCCIDENTE, separa la quebrada Tigre, terreno de Jorge Cuasaluzan; Cabecera una peña alta de nombre peña CENIZA, separando terrenos baldíos de la Nación.	<u>TRADICION:</u> El señor Luis Alfonso Herrera Guanga, adquirió esta compra al señor ANTONIO HERRERA GUANGA, por medio de la escritura pública número 81 de fecha 14 de septiembre de 1.974 de la Notaría Unica de Ricaurte, registrada el 16 de septiembre de 1.974.” • 09/02/1988. Falsa tradición. Se abre el folio con la E.P. 100 del 04/11/1987 venta de LUIS ALFONSO HERRERA GUANGA a LEONARDO CUASALUZAN RODRIGUEZ.
"SAN ANTONIO" M.I. 242-0002.052 ubicado en Ricaurte—Vereda Gualte. Ext. 30 ha.		“Descripción: Cabida Y Linderos: La mitad de un lote de terreno rural denominado "San Antonio" ubicado en la sección de Gualte, Municipio de Ricaurte, con extensión de treinta (30) hectáreas demarcado como sigue. PIE: el río Yambí. IZQUIERDO: quebrada MONGON: DERECHO: la quebrada Mongón. DERECHO: La quebrada Tigre. CABECERA: es una peña alta de nombre peña ceniza separa terrenos nacionales y baldíos, declara que, por el lado derecho, por donde queda la quebrada Tigre-colinda por ese lado con el mismo vendedor”.	• 16/09/1974. Falsa tradición. Se abre el folio con base en la M.I. 241-0000 101 y con la E.P. No. 81 del 14/09/1974 venta parcial 30 ha. de ANTONIO HERRERA GUANGA a LUIS ALFONSO HERRERA GUANGA. • 09/02/1988. Falsa tradición. E.P. 100 del 04/11/1987 venta de LUIS ALFONSO HERRERA GUANGA a LEONARDO CUSALUZAN RODRIGUEZ. • 09/02/1988. Falsa tradición. E.P. 99 del 04/11/1987 venta de LUIS ALFONSO HERRERA GUANGA a JORGE CUASALUZAN TAICUS.
"SAN ANTONIO" M.I. 242-0001.208 Cédula Catastral 00-00-0000-0111- 000-001-001,		"DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS: Un lote de terreno rural ubicado en la vereda de Junín, Municipio de Barbaças, con una extensión de kilómetro y	• 21/12/1966. Falsa tradición. Se abre el folio con fundamento en la E.P. No. 139 del 22/11/1965 mediante la cual los señores Burbano Julián, Burbano Pedro, Moran de Burbano Emperatriz,

<p>ubicado en Barbacoas– Vereda Junín. Ext. Kilómetro y medio de frente por la Carretera Nacional y otro tanto de fondo.</p>		<p>medio de frente por la Carretera Nacional y otro tanto de fondo, comprendido por los siguientes linderos: FRENTE O NORTE: la carretera Nacional. ORIENTE o derecho, con cultivos de VICTORIA MOREANO, salvando cultivos una cuadra más abajo del chorro de agua frente a la casa del mismo comprador. COSTADO IZQUIERDO: la quebrada llamada Gualte Cruz, siguiendo su curso hasta su nacimiento en una cuchilla, de esta en recto al río Ñambí en la misma dirección al otro lado del río Ñambí sube al pie de la cuchilla o peña Blanca la misma que sirve de cabecera, y regresa por la peña blanca baja por la quebrada manzana a desembocar al río Ñambí cerrado así todo el fondo.”</p>	<p>Burbano de Luna Clara Luz, venden a Patiño Moreano Luis Antonio y García de Patiño Lucrecia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • 12/10/2005. Falsa tradición. E.P. 2.421 del 10/10/2005. Patiño Moreano Luis Antonio y García de Patino Lucrecia venden a Proaves. • 28/01/2008. Falsa tradición. E.P. 214 del 2/11/2007. Venta parcial de la posesión. De Proaves a INVIAS. • 08/10/2008. Resolución núm. 705 del 12/06/2008. Iniciación dilig. activas de clarificación de la propiedad) de UNAT a La Fundación Proaves e INVIAS.
<p>"SAN ANTONIO" M.I. 242-0000101 Cédula Catastral 000000001519-001-001, ubicado en Barbacoas– Vereda El Gualte. Ext. 60 ha.</p>		<p>“Descripción: cabida y linderos: un lote de terreno rural ubicado en la vereda el gualte, municipio de barbacoas. Linderos: Por el PIE, el río Ñambí, IZQUIERDO, la quebrada Mongón. DERECHO, la quebrada Zabaleta. CABECERA., con una peña, alta de nombre peña de Dios, separa terrenos nacionales de baldíos de todos los extremos. Extensión 60 hectáreas cuadradas»</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 22/01/1973. Se abre con la E.P. No. 109 del 31/12/1972 mediante la cual Herrera Guanga Horacio vende a Herrera Guanga Antonio. • 16/09/1974. E.P. No. 81 del 14/09/1974 venta parcial 30 ha. De Antonio Herrera Guanga a Luis Alfonso Herrera Guanga. • 07/01/1998. E.P. 222 del 11/08/1997. Venta Antonio Herrera Guanga a María Elena Velásquez Moreno. • 12/10/2005. E.P. 2.327 del 03/11/2004. María Elena Velásquez Moreno vende a Proaves. • 08/10/2008. Resolución núm. 705 del 12/06/2008. Iniciación dilig. activas de clarificación de la propiedad) de UNAT a La Fundación Proaves.
<p>"RESERVA NATURAL EL PANGAN" M.I. 242-0003.612 Cédula Catastral 000000001519-001-001, ubicado en Barbacoas– Vereda El Gualte. Ext. 30 ha.</p>		<p>“DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS: Según escritura pública número 2.327 de fecha 3 de noviembre de 2004 de la Notaría Primera de Pasto. Un lote de terreno rural denominado - "Reserva Natural El Pangan", el cual forma parte integrante de uno de mayor extensión,</p>	<p>“COMPLEMENTACIÓN DE LA TRADICION. La señora Merla Elena Velásquez Moreno, adquirió el terreno en mayor extensión por compra hecha al señor Antonio Herrera Guanga, por Medio de la escritura número 222 de fecha, 11 de Agosto de 1997 de la Notaría Única de Ricaurte, registrada el 7 de Enero 1998.-- señor Antonio Herrera Guanga, adquirió el terreno</p>

		<p>ubicado, en el Municipio de Barbacoas, con una extensión aproximada de Treinta, (30) hectáreas. Decreto 1711 Art. 11 Decreto 1250/70.”</p>	<p>por Compra hecha al señor Horacio Herrera Guanga, por medio de la escritura número 109 de fecha 31 de Diciembre de 1972 de la Notaria Única, de Ricaurte, registrada el 22 de Enero de 1973 con Matrícula Inmobiliaria, No. 242-0000101”</p> <ul style="list-style-type: none"> • 12/01/2005. Se abre el folio con base en la M.I. 242101 y con fundamento en la E.P. No. 2.327 del 03/11/2004 mediante la cual Velásquez Moreno María Elena vende parcialmente a Villa Lopera Julio Cesar y Villareal Vargas Sara Milena. • 08/10/2008. Resolución núm. 705 del 12/06/2008. Iniciación dilig. activas de clarificación de la propiedad) de UNAT a Villa Lopera Julio Cesar y Villareal Vargas Sara Milena.
--	--	---	--

De acuerdo con la totalidad de los títulos presentados por la Fundación PROAVES, los terrenos adquiridos en la región suman un total de 725 ha + 635 m², que corresponderían a los predios que tienen un soporte de adquisición del dominio, pues se trata de terrenos que salieron del patrimonio del Estado a través de la adjudicación realizada a colonos cultivadores, en su mayoría entre los años 1970 a 1976, con la única excepción del predio Santa Lucia, que fue adjudicado mediante Resolución núm. 586 del 24/07/1948 en favor de José Francisco Coral y Enrique Acosta, y que se encuentra registrada en la M.I. 242-0001.136.

Las negociaciones de la Fundación PROAVES se dieron a través del instrumento exigido por la ley para adquisición de inmuebles, habiéndose suscrito las escrituras públicas correspondientes en cada caso y en aquellos en que lo adquirido fueron derechos herenciales, se realizó la legalización del título a través de la mortuoria, documentos que fueron inscritos en la ORIP de Barbacoas, quedando surtido el título y el modo, de lo cual se desprende que las formalidades se cumplieron a cabalidad.

No puede predicarse igual respecto del contenido sustancial de las negociaciones mencionadas, pues como indica la misma opositora, se trata de la adquisición de 21 predios, de los cuales 20 corresponden a terrenos adjudicados como baldíos y uno adquirido por vía de prescripción adquisitiva de dominio, todos los cuales son

además colindantes entre sí, conformando un gran globo de terreno que supera las extensiones que la ley permite acumular para predios de este origen.

Según la Resolución 041 de 1996⁵⁷⁵ las extensiones de las **UAF** en la regional **Nariño**, en las zonas correspondientes a los municipios de Barbacoas y Ricaurte, donde están ubicados los resguardos reclamantes, son las siguientes:

"Zona Relativamente Homogénea No. 2 — Llanura del Pacífico

Extensión aproximada de 519.000 ha. Se localiza al oriente de la zona de manglares y una línea que parte en el límite, entre los municipios de Ricaurte, Barbacoas y Tumaco, en la frontera con la República del Ecuador, pasa por el sector de la Guacayana hasta la cuenca baja del río Patía, que hace parte de esta zona, terminando en los límites entre los municipios de El Charco, Maqui y Olaya Herrera. Nariño: parte de los municipios de Santa Bárbara de Iscuandé, El Charco, La Tola, Olaya Herrera, Maguí, Francisco Pizarro, Roberto Payán, Barbacoas y Tumaco.

Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango entre 38 a 48 hectáreas.

Zona Relativamente Homogénea No. 3 — Estribaciones Húmedas de las Cordilleras Occidental y Central.

Extensión aproximada de 460.000 hectáreas. Al occidente y 412.750 hectáreas al oriente, se caracterizan estas franjas por su relieve de alta montaña suelos volcánicos, en buena parte cubiertas con vegetación selvática, con altos índices de pluviosidad y gran fragilidad ecológica, con graves limitaciones para explotaciones agropecuarias, por tanto, sus tierras no son susceptibles de titulación. Nariño: parte de los municipios de Barbacoas, Los Andes (Sotomayor), Cumbitara y El Rosario.

Zona Relativamente Homogénea No. 4 — Zona Montañosa, Centro Occidental.

Extensión aproximada de 766.500 has. Ubicada hacia la vertiente superior de la Cordillera Occidental. Se extiende por el norte margen derecha

⁵⁷⁵ Resolución 041 de 1996. Expedida por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en uso de sus facultades legales y estatutarias previstas en los artículos 38, 65 y 66 de la Ley 160 de 1994, el artículo 7o. del Decreto 2664 de 1994 y la Resolución 017 de 1995, para determinar las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales.

*de la Laguna Piusbi, siguiendo hacia el sur por el sector de Altaquer hasta el extremo más occidental del municipio de Cumbal en límites con la república del Ecuador, pasando por el nevado de Chiles, sigue en línea recta hasta el sector de Mallama, Samaniego y Sotomayor desviando para pasar al occidente de Cumbitara en el sector de Damasco. Nariño: Cumbitara, Los Andes, Sotomayor, Samaniego, Ricaurte, Mallama, Cumbal (corregimiento Mayasquer, Miraflores, San Martín), Santacruz (Guachavez). **Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango entre 22 a 33 hectáreas.***

Teniendo en cuenta la anterior resolución, el municipio de Barbacoas tiene características geográficas y agrológicas que lo sitúan en dos zonas relativamente homogéneas, pero que tienen definida la misma área para la UAF que oscila entre 38 y 48 ha, mientras que el municipio de Ricaurte por sus características está clasificado como zona relativamente homogénea 4 con una extensión de entre 22 a 33 ha, áreas que se ven superadas incluso por algunos de los predios comprados tomados individualmente y que en conjunto superan ampliamente esa extensión, incurriendo en la prohibición consagrada en el inciso 9 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, aplicable en este caso si se tiene en cuenta que las negociaciones para adquirir dichos terrenos fueron celebradas en los años 2005 y 2006.

Revisadas las resoluciones o acuerdos mediante las cuales se adjudicaron a los colonos los predios antes relacionados, se tiene que, cada uno considerado como unidad, se ajusta a los límites previstos en la norma vigente para esa época y que era de máximo 450 ha para aquellos que no tenían colindancia con la carretera Junín-Barbacoa, como el predio el Mirador, mientras otros que sí tenían como lindero la mencionada vía carretable del orden nacional, tienen una extensión máxima limitada a 50 ha y dentro de ese rango efectivamente se encuentran los inmuebles que presentan esa colindancia como El Guayabal, Las Brisas, no ofreciendo reproche alguno la determinación de la cabida contenida en los mencionados documentos, definición que por tanto debe prevalecer al momento de determinar los lotes correspondientes, en el evento de encontrarse que la descripción por sus linderos pueda superar el área legal permitida.

No obstante, al radicarse en cabeza de una sola persona jurídica los derechos de dominio de los 21 predios mencionados, mediante actos celebrados ya en vigencia de la Ley 160 de 1994, se excede el límite máximo autorizado por dicha norma, que corresponde a la UAF definida para la región, que como ya se mencionó es de 48 ha la máxima, y aun si se tuviera en cuenta el área máxima de acumulación autorizada en la Ley 135 de 1961 y que permaneció vigente hasta la expedición de la ley 160, esto es, 450 ha, dicho exceso se configura también, pues como ya se señaló antes, las extensiones agrupadas por la Fundación PROAVES son del orden de 725 ha + 635 m² según la prueba documental aportada.

Ahora bien, revisando las pruebas recaudadas en la actuación administrativa de clarificación de la propiedad adelantado a solicitud de la Fundación PROAVES, en forma paralela con el trámite de constitución del resguardo Ñambi Piedra Verde, se encuentra que obra la copia de un acta de reunión realizada el día 8 de junio de 2005, en el municipio de Ricaurte, en las instalaciones de la "EMISORA INDÍGENAS CAMAGUARI" entre los "...colonos y poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción de Junín Barbaocoas, indígenas de la comunidad camaguari, abogados de la reserva el Pangan y Fundación PROAVES: dres. Fredy Melo, Dannia Pabón Taimibu y otra de quien desconocen el nombre y Luis Gabriel Mosquera quien fuera funcionario de PROAVES"⁵⁷⁶, en la cual no aparecen detalles del diálogo allí sostenido, pero sí se indica que uno de los objetivos era "definir con la comunidad indígena los linderos de los COLONOS y los linderos de los indígenas", en concordancia con lo cual aquella se inició con la intervención de las autoridades indígenas, precisándose que "la reunión con la INTERVENCIÓN del llamado COORDINADOR DE JUSTICIA Y TIERRAS Señor BURGOS y luego el GOBERNADOR, representando a las comunidades de NEMBI Señor ALIRIO GARCIA, quienes manifestaron que ellos no quieren problemas con los colonos y que se deben verificar linderos en la zona y que el predio de los COLONOS empiezan en la quebrada RESBALOSA — MONGON (Vereda MONGON), con resolución de INCORA de 1999 y a partir de ese sector se inicia sus predios del resguardo indígena", puntualizando que en reunión previa sostenida con la Fundación PROAVES se acordó que no comprarían terrenos a los colonos mientras no se definieran los linderos, compromiso que ahí ratifican, en la cual se indicó que la delimitación de tales inmuebles de los colonos es la que figura en sus escrituras respectivas.

⁵⁷⁶ Ñambi- CDNO 5 Clarificación_305_a_342. Folio digital 1 a 3

A folios obra el oficio DET 1000-06739 expedido el 12 de octubre de 2004 por Jesús María Ramírez Cano, director de etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, en el cual indica que *"La Dirección ha certificado repetidamente que en la Reserva del Pangán no hay comunidad indígena, es por ello que no es necesario concertar con estas comunidades; lo anterior se aplica siempre y cuando el programa de Monitoreo y Conservación no sobrepase los límites de la reserva"*, certificado que se expide teniendo como contexto una solicitud en la cual la peticionaria informó que *"Alrededor de la reserva se encuentran los Resguardos indígenas de Ramos Mongón, Palmar Imbi Medio y resguardo de Piedra Verde, todos de la étnia Awá Kualquer"*, no obstante el conocimiento que la interesada tenía no solo de la existencia de las comunidades indígenas en la zona, sino de la controversia que las compras que estaba realizando había generado y de los requerimientos para que antes de dar continuidad a esa práctica, se hiciera claridad sobre los límites de las propiedades u ocupaciones de los colonos y los territorios ocupados ancestralmente por el pueblo Awá en esa región.

Si bien es cierto resulta más que desconcertante la ligereza exhibida en la certificación expedida por el funcionario del Ministerio del Interior y de Justicia, que contrasta con la precaución y seriedad con que fue expedida por otro funcionario del mismo ministerio, en la Dirección de consulta previa, con ocasión de las medidas preparativas de la obra de ampliación de la carretera Junín – Barbacoas, en la que incluso se recurrió a visita física al terreno con el fin de tener fundamentos para expedir la certificación solicitada, diligencia que en este caso estuvo completamente ausente, no por ello puede considerarse que tal certificación constituya un elemento relevante al calificar la conducta asumida por la fundación en cuanto a la adquisición de nuevos predios, luego del conocimiento directo que tuvo de la problemática, participando incluso en la reunión antes documentada, en la cual se comprometió a no adquirir otras tierras hasta tanto se aclarara la situación correspondiente, acuerdo al que no se ajustó y por el contrario, luego de esa fecha adquirió los terrenos que en esta acción le reclama el resguardo indígena Ñambi Piedra Verde.

De otra parte, obra el acta de visita⁵⁷⁷ ordenada por auto del 7 de junio de 2007 emitido por la UNAT dentro de la mencionada actuación administrativa de clarificación, realizada entre el 23 y 27 de julio del mismo año por la profesional especializada 13 GTT Pasto Gloria Lucía Rosero Ocaña y el topógrafo GTT Pasto Marco Tulio Ruano Rodríguez, con el acompañamiento de los interesados, señor Luis Gabriel Mosquera director de la Reserva Natural El Pangán y la señora Flor Elvia García, Gobernadora del Resguardo indígena Palmar Imbi y otros cabildantes.

En el informe se precisa que la reserva El Pangán está ubicada en una zona que *"...comprende las veredas de Junin, Cuchirabo, Mirador de tajadas, el Gualte, El Limón, El Patio y Palmar Imbi"*⁵⁷⁸ y seguidamente, en el punto correspondiente a la identificación del predio, demarcando su extensión y linderos se precisa que *"La reserva posee 4400.8238 ha de bosque primario húmedo tropical y súper húmedo premontano en las laderas del valle del río Ñambi, las cuales están distribuidas así: 1570.3496 ha de supuestas propiedades adquiridas por Proaves mediante sendas Escrituras Públicas que obran en el expediente, 2830.4742 ha, son considerados como predios baldíos, según la misma Fundación Proaves y donde ejercen las distintas actividades de investigación y conservación de la reserva el "Pangán".*

De las 1.530 ha 3.496 m² se encuentran divididas por el río Ñambi 259 ha 7.245 m² a la margen izquierda y 773 ha 7.315 m² a la margen derecha. Donde se encuentra el Resguardo Palmar Imbi sumando un área de 1.033 ha 2.560 m² con otro lote de terreno con un área de 537 ha 936 m² y en el informe se precisa que toda la extensión ocupada tanto por el resguardo indígena Palmar Imbi como por la reserva natural El Pangán, se encuentran en la zona de reserva forestal del Pacífico creada por la Ley 2 de 1959.

En el mencionado informe se expresa que la Fundación ha adquirido predios para una extensión de 1.530 ha 3.496 m², sin embargo, no hace explícitas las pruebas que se tuvieron en cuenta para tal afirmación y en cambio, de acuerdo con los documentos aportados por la entidad a la actuación de clarificación, que coincide

⁵⁷⁷ Obra en Expediente Awá- Ñambi CDNO 4 CLARIFICACION_218_a_304- Folios digitales 2 a 6

⁵⁷⁸ Expediente digital – Carpeta 5 folio digital 858.

con la aportada a este proceso de restitución de derechos territoriales étnicos y que se detallaron párrafos atrás, las escrituras públicas, los certificados de tradición y las copias de las resoluciones de adjudicación y planos de los predios titulados, dan cuenta de la adquisición de predios que sumados tienen una extensión acumulada de 725 ha 635 m², de los cuales por tanto acreditó ser propietaria como fundación PROAVES o RAINFOREST COLOMBIA.

Del análisis de conjunto de las pruebas recaudadas se tiene que:

- i) La fundación PROAVES ha realizado una compra masiva de terrenos en los municipios de Barbacoas y Ricaurte,
- ii) Que los predios acumulados por esa vía superan los límites de la UAF de las mencionadas entidades territoriales e incluso superan los límites máximos de acumulación que consagraba la Ley 135 de 1961,
- iii) Que la Fundación PROAVES acreditó haber adquirido un total de 21 predios, que de acuerdo con la cabida y linderos que consta en los títulos suman 725 ha + 635 m²,
- iv) Que en la visita realizada por el INCODER constató que la Fundación PROAVES ocupa para la reserva natural El Pangán, una extensión de 4.400 ha 8.238 m² aproximadamente, argumentando que tal extensión está conformada por los predios adquiridos y por terrenos baldíos.
- v) Que parte de los terrenos ocupados por la Fundación PROAVES se encuentran a la margen izquierda del río Ñambi, lo que los sitúa en el dominio del resguardo indígena Ñambi Piedra Verde,
- vi) Que la Fundación PROAVES no logró acreditar la buena fe exenta de culpa en la ocupación de los predios que clasifica como baldíos, desconociendo la ocupación ancestral del pueblo Awá en la región de Ñambi Piedra Verde.

De acuerdo con las mismas probanzas analizadas, los predios el Gualte, Gualte Cruz y Vegas de Ñambi, que se encuentran en la vereda el Gualte, a lado y lado de la vía que de Junín conduce a Barbacoas, están localizados en el lindero sur del resguardo, quedando por determinar si se encuentran a la altura del kilómetro 7.8 o entre éste y el kilómetro 20 de la misma vía, que fue definida como los extremos de la colindancia del resguardo.

No obstante, un simple ejercicio de sumatoria de las extensiones de dichos predios permite concluir que la fundación se ha extralimitado en la ocupación, pues de acuerdo con los títulos aportados, la cabida de los mencionados predios es: i) Predio Gualte Cruz tiene una extensión de 46 ha 2.750 m², ii) Predio el Gualte, de 46 ha 8.250 m² y iii) Vegas de Ñambi tiene una cabida de 48 ha, para un total de 141 ha 1000 m², que corresponde entonces a terrenos de propiedad privada, quedando una ocupación indebida de 254 ha 121 m², que, en principio, corresponde a la fundación restituir al resguardo indígena Ñambi Piedra Verde.

En este punto es del caso precisar que en efecto los 254 ha 121 m² aludidos corresponden a predios baldíos, a los cuales no le está permitido a la Fundación PROAVES acceder, por cuanto se trata de terrenos baldíos situados en la zona de reserva forestal del Pacífico, que por mandato legal no es adjudicable a ninguna persona natural o jurídica diferente a los pueblos o comunidades indígenas que los ocupen permanentemente o que constituyan parte de su hábitat, y tal prohibición legal no tiene una excepción derivada de la actividad para la cual se vaya a destinar y la compatibilidad de esta con el propósito de la reserva forestal, concluyéndose que la fundación opositora no logra acreditar la buena fe exenta de culpa en la actuación desplegada y que ha afectado gravemente los derechos territoriales y la gobernanza de la comunidad indígena en el territorio.

Es del caso señalar que en la actuación no se encuentra indicio alguno de la vinculación de la opositora o alguno de sus miembros con grupos armados ilegales o con actividades violentas o elementos conexos o vinculados con el conflicto armado, que generaran de forma directa el desplazamiento de la comunidad indígena del territorio ocupado tradicionalmente o su despojo, por lo que no hay lugar a plantear la configuración de tal presunción de inexistencia de los contratos exhibidos, los cuales, además, no fueron celebrados con miembros de la comunidad solicitante sino con terceros.

No obstante, si está demostrado que la grave y sistemática situación de violencia que ha padecido el pueblo Awá de la zona Telembí, incluida la comunidad que conforma el resguardo Ñambi Piedra Verde en el marco del conflicto armado y factores conexos o derivados, ha generado graves afectaciones de sus derechos

territoriales étnicos y de los derechos humanos de sus integrantes, lo que aunado a la tardanza injustificada en la actuación administrativa emprendida para la constitución del resguardo, ha conducido a una ausencia de dirección y gobernanza del territorio que se ha agravado con la incursión de terceros ajenos a la comunidad indígena, que desconocen los derechos ancestrales sobre el territorio y se constituyen en factores de desestabilización de la vida social, económica y cultural de la comunidad, punto en que la incursión de la Fundación PROAVES ha sido un agravante, dada la movilización del mercado inmobiliario de la zona, el incremento de negociaciones de terrenos con extensiones inexistentes, en la incursión de nuevos colonos que desconocen la autoridad del pueblo indígena sobre su territorio y los derechos territoriales mismos, todo dentro de un contexto de violencia conocido por todos, incluida la opositora.

No obstante, teniendo en cuenta el acotamiento del tema, la decisión en este asunto se concretará a los contratos celebrados respecto de los predios que se encuentran al interior del resguardo indígena Ñambi Piedra Verde, pues a la restitución de los derechos territoriales de tal comunidad se concreta esta acción.

Ahora bien, la adquisición de los mencionados predios Gualte, Gualte Cruz y Vegas de Ñambi por parte de la Fundación PROAVES es producto de un negocio celebrado con personas ajenas a la comunidad indígena y no es procedente ordenar la restitución jurídica y material de los mismos en favor de la comunidad indígena Awá, por cuanto, según los títulos exhibidos, ya habían salido del patrimonio del Estado y habían sido adjudicados a particulares ajenos a la comunidad indígena, desde años antes de la iniciación del trámite de titulación del resguardo e incluso, antes de la vigencia del decreto Ley que establece la acción de restitución de derechos territoriales étnicos, que impone como límite temporal el 1 de enero de 1991.

En tales condiciones, corresponde a la Agencia Nacional de Tierras valorar los documentos que acreditan la propiedad de tales terrenos y su posible explotación por parte de personas ajenas a la comunidad indígena, para pronunciarse sobre la procedencia de la exclusión de los mismos del territorio titulado al Resguardo

Ñambi Piedra Verde y si es del caso, adoptar las medidas necesarias para el saneamiento del territorio, en lo que a dichas extensiones corresponde.

Como se analizó previamente, no ocurre lo mismo con los terrenos baldíos a los cuales se ha extendido la opositora, que deben ser restituidos al resguardo Ñambi Piedra Verde, que acreditó en el proceso de titulación su ocupación ancestral y en esta actuación, las afectaciones derivadas del conflicto armado y factores conexos, que han impedido el adecuado ejercicio de los derechos territoriales étnicos.

Los argumentos expuestos anteriormente son suficientes para desestimar las excepciones formuladas por la entidad opositora y que denominó "*Carencia de interés sustantivo de la parte actora en la invocación de la tierra*", *Falta de legitimación sustantiva de la parte demandante en la invocación de la restitución de tierras*" y "*Carencia de presupuesto sustancial que legitime la invocación de la solicitud de restitución de tierras*", pues contrario a lo manifestado por la Fundación PROAVES, en la actuación quedó plenamente establecida la situación de violencia y continua vulneración de los derechos humanos de los miembros de la comunidad indígena del resguardo Ñambi Piedra Verde, víctimas de amenazas, homicidios selectivos, desapariciones, la proliferación de MAP-MUSE en el territorio, el confinamiento, el desplazamiento forzado, la ocupación irregular de su territorio por parte de personas ajenas a la comunidad y la proliferación de cultivos de uso ilícito, dada la mengua del control y administración del territorio, incursiones irregulares entre las cuales se encuentra la ocupación arbitraria del territorio por parte de la Fundación PROAVES, extendiendo la reserva El Pangán, mucho más allá del extensión adquirida, tomando para sí un área considerable bajo el argumento de que se trata de bienes baldíos, desconociendo los derechos de la comunidad indígena y la prohibición de adjudicación de tales terrenos por encontrarse en zona de reserva forestal del Pacífico.

Y esa extensión de la reserva mucho más allá de lo adquirido, tomando terrenos que la misma fundación reconoce que exceden lo comprado, bajo el argumento de tratarse de bienes baldíos, como aparece expreso en la visita realizada por los funcionarios del INCODER en el trámite de clarificación, pese al conocimiento que,

al menos desde el 8 de junio del año 2005 cuando se realizó la reunión con los colonos y las autoridades del pueblo Awá, incluido el gobernador del cabildo Ñambi Piedra Verde, tenía sobre las disputas existentes respecto de los linderos o definiciones de los terrenos de los colonos y del resguardo mencionado y que en dicha diligencia se señaló la quebrada la resbalosa como el límite a partir del cual iniciaba el territorio indígena, colindancia que luego no se respetó, sin acreditar las razones válidas para dicho actuar y menos aún probar las diligencias realizadas para tener la certeza sobre la legitimidad de su conducta, punto en que no puede dejar de considerarse que la entidad ha contado con abogados o asesores jurídicos, como se evidencia en toda la actuación administrativa y en la judicial y por tanto, resulta aún más inexplicable el desconocimiento de la ley en estos asuntos.

Así entonces, se desestimarán las excepciones formuladas por la opositora Fundación PROAVES y sus proyectos Reserva natural El Pangán y Rainforest Colombia y en su lugar, se dispondrá que la Agencia Nacional de Tierras decida sobre la exclusión de las 141 ha 1.000 m² correspondientes a los predios Gualte, Gualte Cruz y Vegas de Ñambi, del territorio titulado al Resguardo Ñambi Piedra Verde y adelante los trámites de saneamiento del mismo, si a ello hay lugar.

Igualmente se ordenará a la opositora la restitución inmediata de 254 ha 121 m² de baldíos, en los cuales se ha extendido arbitrariamente y que están incluidos en el título del resguardo indígena Ñambi Piedra Verde, sin que haya lugar al reconocimiento de compensación alguna, al no haber acreditado la buena fe exenta de culpa en su actuación.

Con relación a los otros predios adquiridos por la Fundación PROAVES, corresponde a la ANT continuar con el trámite de clarificación, con exclusión de los predios referidos antes.

9.3.9.3. Se indica en la demanda que hay presencia de terceros con intereses en el territorio, que ocupan y desconocen la autonomía territorial y del gobierno propio del cabildo, dado el cultivo de uso ilícito y otras actividades ilegales de explotación de recursos, la permanencia de colonos quienes se han apropiado y

enajenado partes del territorio, entre ellos los señores: Luis Edmundo García, Alba Luceli Castro Rosero, María Mélida García de Moreano, Miguel Eduardo Burbano Ruiz, José Alirio Cuarán Zambrano, Segundo Pedro León Torres Burbano, Segundo Patiño Coral, Hernán Darío Patiño Coral, Franco Leoncio García Patiño, Doris Cecilia García Patiño, Ruth Mery Portilla Momato, Delsa Mónica Patiño Arias, José Milton Ortega Ortega, Sandra Milena Cárdenas García, Leidy Yoana Bisbicus Urbano, Mercedes del Carmen Bisbicus Hurtado, Franco Leoncio García Patiño, Eduardo Elias Burbano López.

Igualmente, durante la caracterización del territorio, se identificaron otras personas que no hacen parte del censo poblacional de Nambí Piedra Verde y hacen presencia en sus comunidades, ocupando un total de 427,5 ha: William Dimar, Pablo Vera, Orlando Delgado, Alberto, Fabián, Leonardo, José, Lucio, Yony Acosta, Álvaro Montenegro, José Narváez, Henry Alberto, Ever, Olíver Aníbal, Miguel, Rigo Delgado, Campo Delgado, Clara Casanova, Segundo Abel Benavidez Benavidez.

En escrito presentado por la UAEGRTD posteriormente al auto admisorio de la solicitud de derechos territoriales, ratificó la presencia de aquellos terceros en su zona y precisó que Nelson Sánchez compró a Álvaro Montenegro y Henry Alberto Ever hizo lo propio con Luis Alberto Narváez o lo correcto es (compró a Álvaro Montenegro y Luis Alberto Narváez hizo lo propio con Henry Alberto Ever)

Teniendo en cuenta el marco normativo planteado anteriormente, se analizará la situación planteada por la comunidad reclamante respecto de la ocupación de amplias zonas del territorio, por personas ajenas y los argumentos expuestos por éstas al comparecer al proceso o ejercer oposición frente a las pretensiones restitutorias, y precisamente atendiendo la diferente postura asumida frente a la demanda y la calidad invocada, se revisarán inicialmente los reconocimientos de propiedad privada y de colonos en el territorio que fue consignada en el Acuerdo 07 del 21 de diciembre de 2015, mediante la cual se constituyó el resguardo Ñambi Piedra Verde, luego aquellos señalados como ocupantes que guardaron silencio al ser vinculados al proceso y finalmente, quienes formularon oposición y

acudieron a la actuación a acreditar el derecho que pretenden oponer al pueblo Awá de dicho resguardo.

Como quiera que el procedimiento administrativo de constitución del resguardo indígena Ñambi Piedra Verde ya fue analizado en extenso y se reseñó la totalidad de la actuación surtida, que culminó con el Acuerdo 007 del 21 de diciembre de 2015, para efectos del tema ahora abordado solo se retomarán de los informes o visitas realizadas al territorio, aquellos acápites que dan cuenta de la presencia de terceros ajenos a la comunidad indígena y la situación referida a la tenencia de la tierra o posible existencia de mejoras.

Como se precisó en el recuento realizado, en el trámite del proceso de constitución del resguardo se realizaron tres visitas al predio y en el curso de la actuación ordenada para la extinción de los presuntos derechos de dominio que invocaron opositores a la constitución del resguardo se surtieron otras dos visitas, teniendo en total cinco inspecciones oculares por parte de equipos interdisciplinarios de la entidad, en los cuales se tenía como uno de los elementos de análisis, la tenencia de la tierra y la existencia o no de colonos en el territorio y sobre ese punto se centrará la revisión de los mencionados informes.

En la primera visita técnica que se realizó entre los días 21 de enero y 8 de febrero de 1993, con fundamento en la cual rindió el informe socio económico y de tenencia de tierras del territorio y la División de infraestructura realizó el plano topográfico, en cuanto a las ocupaciones en el área solicitada precisa que se encuentran las mejoras de Segundo Rodríguez que estima en 7 a 8 ha, además de las viviendas de Humberto González Pay, Herlinda de González, un campamento taller del distrito de obras públicas y “...la vivienda de un indígena mestizado oriundo de Llorente”.

Un segundo informe socio económico, jurídico y de tenencia de tierras realizado por el antropólogo Darío Enrique Prieto Rodríguez en diciembre de 1997, luego de visitas realizadas entre el 19 y 23 de noviembre de ese año, para complementar el estudio realizado en marzo de 1993, y en cuanto atañe al censo de colonos, con quienes se afirma que se realizó una reunión informativa el 22 de

noviembre, se precisa que existen los siguientes: Ángel Ortiz, Arminda Casanova, Roberto Torres, Maruja Guancha, Ana Derli Correa de Castillo, Herminda Moreano y Humberto Pai, al igual que identifica dos predios titulados, uno de los cuales a Santiago Bisbicus, que pertenece al resguardo.

Se señala en el Acuerdo 07 que, en agosto de 2009, la Subgerencia de promoción, seguimiento y asuntos étnicos avocó el conocimiento del trámite de constitución del resguardo y ordenó una tercera visita que se realizó del 6 al 14 de julio de 2010 para la actualización del estudio socio económico y jurídico del territorio, en el cual reitera la presencia de personas ajenas a la comunidad, precisando que *"dentro del cual existen dos títulos de propiedad privada con 70 hectáreas 700 metros cuadrados..."*, puntualizando que Segundo Rodríguez es un hombre negro casado con una mujer indígena, que tiene interés en formar parte del censo del resguardo y en cuanto a la tierra se señala que tiene una mejora de aproximadamente 9 ha, con casa de habitación, 2 ha de pancoger y 5 ha de rastrojos altos, que no fue deslindada porque queda en el centro del resguardo. Es un hombre negro casado con una mujer indígena y tiene interés en estar en el censo del resguardo. En esta ocasión igualmente se menciona al señor Humberto Pai como colono que tiene una mejora llamada El Pailón y es colindante con el anterior predio.

En el documento se da cuenta de una segunda actualización del estudio socio económico jurídico y de tenencia de tierras realizada en el año 2010 y una tercera ordenada en 2014, en razón de acuerdos celebrados por la entidad con los delegados de la UNIPA para darle celeridad a la solicitud, visita que tuvo lugar entre el 3 y el 14 de febrero de 2014 en el Municipio de Barbacoas y en cuya acta consta que en esta actualización del área solicitada quedan excluidas 134 ha 4.000 m² de 4 títulos expedidos por el INCORA y que en el territorio se encuentran asentadas once familias de colonos que son: *"Aura Ligia Moriano (2-0000), Gilberto Moriano (2-0000), Melva Moriano (2-0000), María Targelia Moriano (2-0000), Roberto Torres (7-0000), Maruja García (48-0000) Mardoqueo Cortes (sin información), Santa Taimbu Rodríguez (10-0000), Armando Pai (10-0000) y Luis Edmundo García (2-0000)"*, de los cuales se afirma tienen derecho a las mejoras consistentes en vivienda y cultivos de pan coger plantadas en los veinte o más años desde que llegaron al terreno, provenientes de varias regiones como invasores.

En lo que atañe a la delimitación del territorio se precisa que en la visita técnica realizada entre el 14 y el 28 de febrero de 2014 se hizo un levantamiento topográfico por el profesional Marco Tulio Ruano, contratista del INCODER Dirección Territorial, en el cual se determinó un área de 7.626 ha 2.324 m², identificando un traslape con el predio Mina San Pablo, situación que motivó que la intervención de los ingenieros Andrés Mauricio Bastos Prieto y Óscar Iván Garzo Pinzón, de la Dirección central de la entidad, quienes corroboraron un traslape de 181 ha 9.938 m², los cuales fueron excluidos, quedando como área de titulación 7.334 ha 2.109 m².

Teniendo en cuenta tales consideraciones, el Concejo Directivo del INCODER constituyó el resguardo de Ñambi Piedra Verde del Pueblo Awá, ubicado en el municipio de Barbacoas, sobre un área total de 7.334 ha 2.109 m² conformado por dos globos de terreno, el globo 1 con 3.353 ha + 3.648 m² y el globo 2 con área 3.980 ha + 8.461 m², con los linderos del plano tomados del plano Incoder núm. 014501 ae52079 de agosto de 2014 y plasmados en el artículo primero del Acuerdo 07 del 21 de diciembre de 2015⁵⁷⁹, título inscrito en el folio de M.I. 242-10704⁵⁸⁰, los mismos que sirvieron de base al informe de georreferenciación del terreno y sus afectaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior y confrontados los linderos mencionados en el Acuerdo 07 de 2015 se excluyeron los predios correspondientes a Minas San Pablo de lo cual ya se surtió el análisis en punto anterior; así mismo y como consta en el plano correspondiente, se excluyeron los predios privados La Esperanza, La Primavera, San Pablo y Pilcuán, predios que en consecuencia tienen su situación jurídica definida, no formando parte del área titulada.

Ahora bien, de las personas reconocidas como colonos con mejoras dentro del territorio para la fecha de su titulación, ninguna se reporta en el informe de caracterización de afectaciones ni en la demanda como ocupante perturbador de los derechos territoriales del resguardo, con excepción del señor Luis Edmundo

⁵⁷⁹ Folios 5109 a 5132 del Tomo 21 del cuaderno 1.

⁵⁸⁰ Folio 5133 del Tomo 21 del cuaderno 1.

García, quien figura reconocido como colono con una mejora de 2 ha. y de acuerdo con lo narrado, ha realizado numerosas ventas a personas ajenas a la comunidad, de áreas que superan en mucho la extensión que ocupaba, según el título de constitución antes analizado.

Las demás personas no fueron identificadas en ninguno de los tres estudios socio económicos y de tenencia de la tierra realizados en la actuación administrativa, lo que en principio indicaría que se trata de personas que han ingresado al territorio con posterioridad, confirmando lo indicado por la comunidad reclamante.

En efecto, como ya se indicó antes, las personas identificadas como ocupantes del territorio del resguardo Ñambi Piedra Verde son Luis Edmundo García, Alba Luceli Castro Rosero, María Mélida García de Moreano, Miguel Eduardo Burbano Ruiz, José Alirio Cuarán Zambrano, Segundo Pedro León Torres Burbano, Segundo Patiño Coral, Hernán Darío Patiño Coral, Franco Leoncio García Patiño, Doris Cecilia García Patiño, Ruth Mery Portilla Momato, Delsa Mónica Patiño Arias, José Milton Ortega Ortega, Sandra Milena Cárdenas García, Leidy Yoana Bisbicus Urbano, Mercedes del Carmen Bisbicus Hurtado, Franco Leoncio García Patiño, Eduardo Elías Burbano López, William Dimar, Pablo Vera, Orlando Delgado, Alberto, Fabián, Leonardo, José, Lucio, Yony Acosta, Álvaro Montenegro, José Narváez, Henry Alberto, Ever, Oliver Aníbal, Miguel, Rigo Delgado, Campo Delgado, Clara Casanova, Segundo Abel Benavidez Benavidez.

Como se precisó en el punto 2 de los antecedentes de esta providencia, las notificaciones se surtieron a los vinculados y adicionalmente la UAEGRTD Territorial Nariño, acatando lo dispuesto en auto admisorio referente a socializar el avance del presente proceso a las comunidades asentadas en el territorio ancestral cuya restitución se solicita, realizó⁵⁸¹ de manera coordinada con las autoridades de la zona Telembí, la Secretaría de gobierno y la Personería municipal de Samaniego, dos asambleas informativas que se realizaron los días 11 y 18 de septiembre de 2015, dirigidas tanto a las comunidades Awá como a

⁵⁸¹ Folios 1898 al 1992 Tomo 8 del cuaderno principal.

terceros con presencia en estos territorios, actos a los cuales asistieron aproximadamente 300 personas y en las cuales la entidad cumplió con el objetivo de informar sobre el estado del proceso de restitución, así como aclarar su alcance y socializar las órdenes dadas en el auto admisorio.

A continuación, se procede a realizar un análisis de la vinculación de los terceros y las pruebas aportadas frente a cada caso en particular, precisando desde ya que quienes formularon solicitudes individuales que fueron acumuladas a este proceso, se revisarán de manera posterior.

9.3.9.3.1. Luis Edmundo García. Se ordenó su vinculación en el auto que avocó la acción⁵⁸², después se ordenó su emplazamiento⁵⁸³ y ante su no comparecencia se le designó curador ad litem⁵⁸⁴, quien contestó, pero no presentó reparo alguno⁵⁸⁵. Posteriormente consta que el referido señor confiere poder a un defensor público⁵⁸⁶, profesional que presentó oposición⁵⁸⁷ alegando que dentro del proceso se encuentran las escrituras públicas que dan fe de las compraventas de los predios El Guadual y parte de la finca El Limón por parte del señor García, así como también constan los actos que como señor y dueño ha ejercido sobre esos terrenos, ya que en repetidas ocasiones realizó solicitudes para poder explotarlos. Como prueba solicitó tener en cuenta los documentos que obran en el expediente y revisado el mismo se encontraron:

El escrito de data 23 de noviembre de 2012, dirigido por el señor Luis Edmundo García a la señora Rosalva Pai en su calidad de Representante Legal de la UNIPA, en el cual da a conocer su deseo de hacer explotación de material de construcción para la pavimentación de la carretera Junín – Barbacoas y allega copia de los siguientes documentos que en su parecer acreditan propiedad privada sobre unos predios que el posee:

⁵⁸² Auto visible a folios 127 a 157 del Tomo 1 cuaderno 1 del Juzgado.

⁵⁸³ Ver auto a folio 512 a 514 del Tomo 3 del cuaderno del Juzgado.

⁵⁸⁴ Ver autos a folios 1088 del Tomo 5 y 1995 del Tomo 8 del cuaderno 1 del Juzgado.

⁵⁸⁵ Folio 2228 del Tomo 9 del cuaderno 1 del Tribunal.

⁵⁸⁶ Folio 4053 del Tomo 17 del cuaderno 1 del Juzgado.

⁵⁸⁷ Folios 4125 -4126 del Tomo 17 del cuaderno 1 del Juzgado.

- Resolución 00404 del 5 de marzo de 1974, a través de la cual el INCORA adjudicó el predio “San Pablo” a la señora María Lucrecia García de Patiño con una extensión de 50 ha., ubicado en el paraje de “El Limón”, inspección de Altaquer, municipio de Barbacoas, en el departamento de Nariño, acto administrativo que fue allegado a la representante legal de UNIPA el 23 de diciembre de 2002 por parte del señor Luis Edmundo García.⁵⁸⁸
- Escritura pública 263 del 20 de octubre de 1995⁵⁸⁹ de la Notaría Única de Ricaurte donde la señora María García de García, transfiere a título de donación un lote de terreno rural de aproximadamente 2 ha., el cual forma parte de otro de mayor extensión denominado “El Limón” con área de 60 ha., ubicado en “El Gualte” y que se denominará “El Serenillo”. Como antecedente se indica que la donante lo adquirió por posesión sana y tranquila como colono-cultivador por un periodo de 54 años atrás, durante el cual ha ejercido actos de dominio de manera quieta, pública y pacífica. Se precisa en este instrumento público que la señora García de García vendió 10 ha. de este mismo terreno al señor Héctor Ramiro García. No se indica folio de matrícula ni cédula catastral alguna que lo identifique.
- Escritura Pública 1.582 del 07 de abril de 2008⁵⁹⁰, mediante la cual la señora María García vende a los señores Miguel Eduardo Burbano Ruiz y Luis Edmundo García, el derecho de posesión que tiene y ejerce sobre la finca “El Limón” ubicada en la vereda El Limón del municipio de Barbacoas, que a partir de la negociación denominó “El Guadual”, con extensión de 100 Ha. y por valor de \$3'000.000. Precisa la vendedora que ese terreno no tiene título traslativo y faculta a los compradores para que adelanten la acción de prescripción adquisitiva de dominio agrario con sumatoria de las posesiones, que en su caso ha ejercido por más de treinta años. No se indica folio de matrícula ni cédula catastral alguna que lo identifique. Con relación a este

⁵⁸⁸ Folios 545 -547 del Tomo 3 del cuaderno 1 del Juzgado.

⁵⁸⁹ Folios 557 a 560 del Tomo 3 del cuaderno 1 del Juzgado.

⁵⁹⁰ Folios 568 -569 del Tomo 3 del cuaderno 1 del Juzgado.

bien consta en autos el certificado catastral⁵⁹¹ que indica que el mismo se identifica con núm. 00-00-00011820-000.

- Escritura Pública 962 del 12 de abril de 2005⁵⁹², mediante la cual el señor Luis Edmundo García vende a los señores Pedro León Torres Burbano (180 ha.), Segundo Patiño Coral (100 ha.), Hernán Darío Patiño Moreano (100 ha.), Franco Leoncio García Patiño (100 ha.), Eduardo Elías Burbano López (50 ha.) y Doris Cecilia García Patiño (50 ha.), el derecho de posesión sobre un lote de terreno de 580 ha., que denominaron “Finca La Llorona”, ubicado en la vereda Junín, del municipio de Barbacoas, Nariño. Al igual que en los anteriores, faculta a los compradores para que adelanten la acción de prescripción adquisitiva de dominio agrario con sumatoria de las posesiones, que en su caso ha ejercido por más de 30 años. No se indica folio de matrícula ni cédula catastral alguna que lo identifique.
- Escritura Pública 1.661 del 7 de junio de 2005⁵⁹³, mediante la cual Luis Edmundo García vende a Doris Cecilia García Patiño (400 ha.) y a Ruth Mery Portilla Motato (100 ha.), el derecho de posesión sobre un lote de terreno de 500 ha., que denominaron “Finca La Dorada”, ubicado en la inspección de Junín del municipio de Barbacoas, Nariño. Indica que el vendedor lo adquirió por posesión sana y tranquila ejercida por un periodo mayor a treinta años atrás sin interrupciones y faculta a las compradoras para que adelanten la acción de prescripción adquisitiva de dominio agrario.
- Escritura Pública 1.624 del 2 de junio de 2005⁵⁹⁴, a través de la cual Luis Edmundo García vende a Delsa Mónica Patiño Arias (400 ha.) y José Milton Ortega Ortega (100 ha.), el derecho de posesión sobre un lote de terreno de 500 ha, que denominaron “Finca Villa Nueva”, ubicado en la Inspección de Junín del municipio de Barbacoas, Nariño. El vendedor lo adquirió por posesión sana y tranquila ejercida por un periodo mayor a treinta años atrás

⁵⁹¹ Folios 4947-4949 del tomo 20 del cuaderno 1 del Juzgado.

⁵⁹² Folios 588 -596 del Tomo 3 del cuaderno 1 del Juzgado.

⁵⁹³ Folios 597 -600 del Tomo 3 del cuaderno 1 del Juzgado.

⁵⁹⁴ Folios 612 -616 del Tomo 3 del cuaderno 1 del Juzgado.

sin interrupciones y faculta a los compradores para que adelanten la acción de prescripción adquisitiva de dominio agrario.

Así mismo, en dos escritos dirigidos por la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Nariño y Putumayo a la abogada contratista de la UNAT, para clarificar situaciones con relación a los predios que conforman la reserva forestal "EL PANGAN" se relacionan las anteriores escrituras además de las siguientes⁵⁹⁵

- Escritura Pública 2.251 del 19 de julio de 2005 de la Notaría Primera de Pasto. El señor Luis Edmundo García vende a favor de Sandra Milena Cárdenas García y Blanca Luz Patiño Coral, la posesión de un lote denominado "Finca Brisas de Boyacá", en extensión de 400 Ha., ubicado en el municipio de Barbacoas.
- Escritura Pública 1.125 del 22 de abril de 2005 de la Notaría Tercera de Pasto. El señor Luis Edmundo García vende a favor de Blanca Luz Patiño Coral y James Andrés García Moncayo, el predio "Villa Luz" en una extensión de 300 Ha., municipio de Barbacoas. Tiene la nota: *"EL PRESENTE INSTRUMENTO NO ES REGISTRABLE."*
- Escritura Pública 1.137 del 25 de abril de 2005 de la Notaría Tercera de Pasto. Segundo Patiño Coral vende a Luis Edmundo García, Blanca Luz Patiño Coral, Martha Isabel Patiño Casanova y a favor de Sixta Tulia Sinza García, el predio "San Luis" en una extensión de 400 ha, municipio Barbacoas. Tiene la nota: *"EL PRESENTE INSTRUMENTO NO ES REGISTRABLE"*.
- Escritura Pública 1.488 del 20 de mayo de 2005 de la Notaría Tercera de Pasto. El señor Luis Edmundo García vende a Álvaro Nelson García Patiño, Jair Mauricio Rosas Flórez y otra, el derecho de posesión sobre el predio "Finca la Concha", ubicado en Barbacoas.
- Escritura Pública 1.513 del 25 de mayo de 2005 de la Notaría Tercera de Pasto. El señor Luis Edmundo García vende a Luis Artemio García Patiño y

⁵⁹⁵ Folio 891 a 897 de la carpeta 5, caja 1.

Franco Leoncio García Patiño, el derecho de posesión sobre el predio "Finca El Descanso", con área de 400 Ha., ubicado en Barbacoas. Tiene la nota: "*EL PRESENTE INSTRUMENTO NO ES REGISTRABLE*".

- Escritura Pública 1.670 del 7 de junio de 2008 de la Notaría Tercera de Pasto. El señor Luis Edmundo García vende a Fredy Mauricio Bisbicus Urbano, Leidi Yoana Bisbicus Urbano, Daira Emilse Bisbicus Urbano y Claudia Yamile Ruiz Patiño, los derechos de posesión sobre el predio "Finca la Milagrosa" con un área de 500 ha, ubicado en Barbacoas. Tiene la nota: "*EL PRESENTE INSTRUMENTO NO ES REGISTRABLE*".
- Escritura Pública 3.968 del 25 de noviembre de 2005, de la Notaría Tercera de Pasto. Blanca Luz Patiño Coral vende a Doris Cecilia García Patiño, Gloria Del Pilar Moncayo y Luis Edmundo García, el derecho de posesión de un lote ubicado en Barbacoas, con una extensión de 600 ha, denominado "Finca La Victoria". Tiene nota: "*EL PRESENTE INSTRUMENTO NO ES REGISTRABLE*".

En el trámite judicial, el señor Luis Edmundo García manifestó⁵⁹⁶ que es oriundo de Junín Piedra verde, del predio El limón, allí falleció su abuelo de 115 años, la mamá tiene 85 años y él 65 años, han vivido allá por muchos años, el problema es que no se tiene escritura pública porque se encuentra ubicado en Reserva Forestal del Pacífico (Ley 2ª de 1959), por lo que hay que hacer sustracción de área. Agregó que sus padres compraron varios terrenos y él ha vendido esas tierras, entre esas está: El Suspiro, Casas lotes, El Limón, El Serenillo de 2 ha y El Guadual de 100 ha.

Afirma que el predio El Limón los conforman tres fincas que fueron adjudicados por el INCORA, uno a favor de su abuelo Evangelista Guancha y los otros dos a sus tías Justina Elisa García y María Lucrecia García de Patiño. Precisa que en cada uno de los tres títulos se indica que el área de cada bien es 50 ha, sin embargo, en una ocasión que midieron atendiendo los linderos allí señalados, que van de la quebrada El Limón a la quebrada el Borreguero, advirtieron que la

⁵⁹⁶ En declaración de data 09//10/2017, surtida ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, contenida en el CD. Visible a folio 5140-1. 9/10/2017.

extensión real de los tres fundos asciende a 1.600 ha, área que considera quedó englobada en los títulos y por tanto, ellos son ocupantes y poseedores de todas esas tierras, incluyendo Las fincas Guadual, Villanueva y la Dorada que se encuentran ahí dentro de las 500 ha que le corresponden a su mamá María García.

Lo referente a los tres predios adjudicados que hacen parte del de mayor extensión denominado El Limón, así como el área de los mismos, coincide con el dicho del señor Jairo Luis Patiño, quien manifestó⁵⁹⁷ ser hijo de María Lucrecia García de Patiño y reitera sobre las tres titulaciones y refiere que a PROAVES le vendieron 55 ha, venta parcial que se dio debido al temor que le tenían a los paramilitares. La elaboración de las escrituras se dio solo a los once meses y cuando vio el certificado de tradición decía venta total de la finca, la cual tiene un área de 600 ha.

También consta en autos, la comunicación de fecha 24/09/2012⁵⁹⁸ dirigida por el Incoder al señor Luis Edmundo García, en la que, dando respuesta a su derecho de petición, le informan que el resguardo Ñambí Piedra Verde se halla en proceso de constitución y dentro de él quedan excluidos los predios de propiedad privada, haciendo referencia al predio San Pablo, adjudicado por INCORA a García de Patiño María Lucrecia mediante Resolución 404 del 5/3/1974 con 50 ha.

Con relación al área que el señor Luis Edmundo García, considera que tiene el predio "El Limón", que lo conforman a la vez tres fincas adjudicadas por el Incora a tres miembros de una familia, es necesario precisar que no le asiste razón, por lo menos así lo determina el título aportado, en el cual se indica que los linderos que comprenden el predio "San Pablo" adjudicado a la señora María Lucrecia García de Patiño (su tía), son⁵⁹⁹:

"Linderos: PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como tal el M-6 donde concurren las colindancias de QUEBRADA EL CORDERO, JUSTINA ELISA GARCIA DE

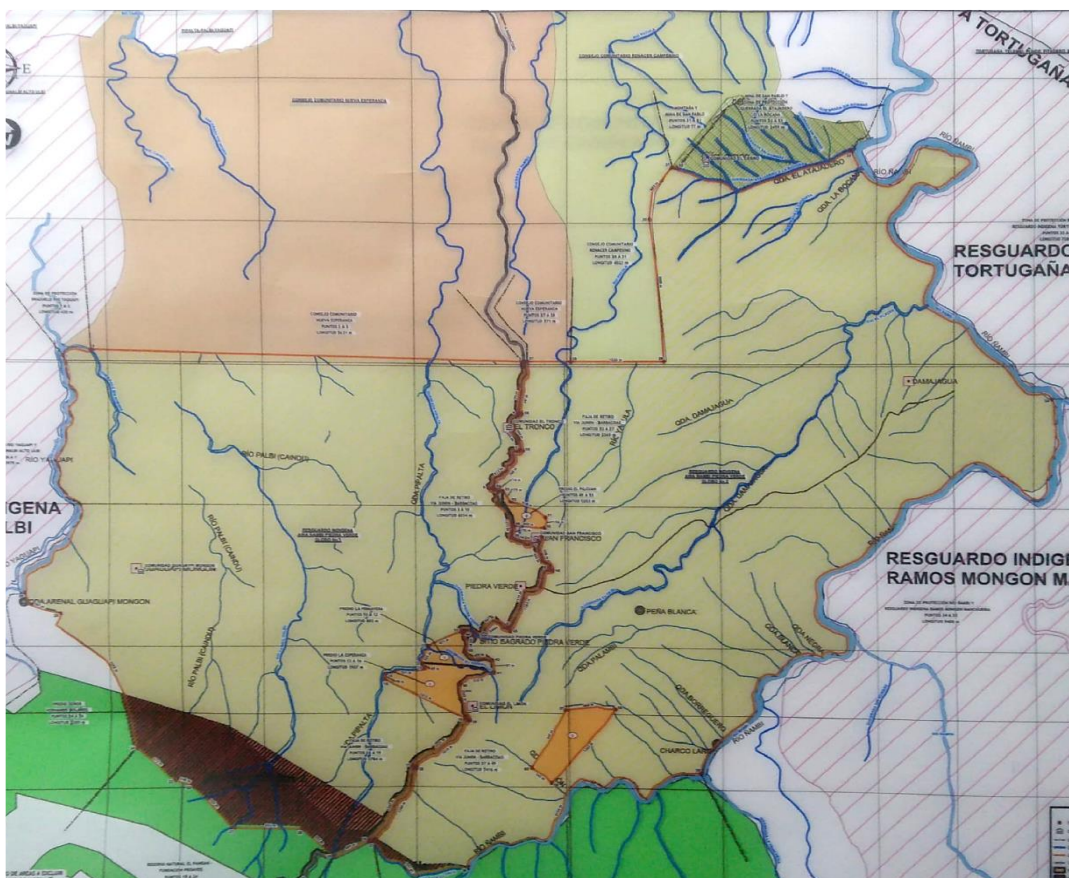
⁵⁹⁷ En declaración del 09/10/2017 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, contenida en el CD. visible a folio 5140-1. 9/10/2017.

⁵⁹⁸ Folio 551 del Tomo 3, cuaderno del Juzgado

⁵⁹⁹ Consta a folios 616 a 618 de la carpeta 4 caja 1

PATIÑO y EL INTERESADO. Colinda así: SUR. En 1.363 metros con JUSTINA ELISA GARCIA DE PATIÑO, puntos M-6 al M-18. OESTE. En 348,90 metros con ROSENDO BISBICUS CUASALUZAN, puntos M-18 al M-21-22. NORTE. En 971 metros con EVANGELISTA GUANCHA CARRERA, puntos M-21 -22 al M-1-14. ESTE. En 665 metros con QUEBRADA EL CORDERO, puntos M-1-14 al M-6 y encierra. El adjudicatario debe proteger las QUEBRADAS EL CORDERO y EL LIMON que le sirven de linderos, dejando a lo largo de sus orillas una zona de bosque de 50 metros de ancho.”

Como se desprende de lo anterior, las quebradas con las que colinda el predio bajo referencia son “El Cordero” y “El Limón” y no la del Borreguero como afirma el señor García, la cual queda muy distante⁶⁰⁰ como consta en el siguiente plano⁶⁰⁰



En ese orden, al revisar los linderos de los fundos objeto de las negociaciones antes mencionadas, se puede concluir que se encuentran ubicadas así:

⁶⁰⁰ Plano que resulta de la superposición de los planos obrantes a folios 2595 de la carpeta 14, caja 3 y el contenido en el CD visible a folio 403 del Tomo II, cuaderno 1 del juzgado.

PREDIO EL LIMÓN				
Nombre y extensión	Adquisición	Tradicición	Comprador	Vendedor
"El Noventa" 2 ha. 2,500 m ²	E.P.1.86 del 12/10/2004	Compraventa realizada con María García, por E.P. 154 del 27/09/2000.	José Alirio Cuarán Zambrano	Medardo Rosero Morales
"El Serenillo" 2 ha - (hace parte de "El Limón" -60 ha.	E.P 263 del 20/10/1995	Donante lo adquirió por posesión sana y tranquila como colono- cultivador por más de 54 años atrás.	Luis Edmundo García	María García de García
"El Guadual" 100 ha (Antes finca "El Limón").	E.P 1582 del 07/04/2008	No tiene título traslativo	Miguel Eduardo Burbano Ruiz y Luis Edmundo García	María García de García
"El Zorro" 7 ha, 5.000 m ²	E.P.1132 del 22/04/2004	Vendedora lo adquirió por posesión a título personal por más de 59 años atrás.	Miguel Eduardo Burbano Ruiz	María García de García

Vereda Junín - municipio de Barbacoas				
Nombre y extensión	Adquisición	Tradicición	Comprador	Vendedor
"Finca La Llorona" 580 ha	Escritura Pública núm. 962 del 12 de abril de 2005	no tiene	Pedro León Torres Burbano, Segundo Patiño Coral, Hernán Darío Patiño Moreano, Franco Leoncio García Patiño, Eduardo Elías Burbano López y Doris Cecilia García Patiño	Luis Edmundo García
"Finca La Dorada" 500 ha	Escritura Pública núm. 1661 del 7 de junio de 2005	no tiene	Doris Cecilia García Patiño y Ruth Mery Portilla Motato	Luis Edmundo García
"Finca La Llanada" 300 ha	E.P núm. 3803 del 15 de noviembre de 2005	no tiene	Sandra Milena Cárdenas García, Leidy Yoana Bisbicus Urbano, Mercedes del Carmen Bisbicus Hurtado y Franco Leoncio García Patiño	Doris Cecilia García Patiño

"Finca la Milagrosa"	Escritura Pública núm. 1670 del 7 de junio de 2008	no tiene	Fredy Mauricio Bisbicus Urbano, Leidi Yoana Bisbicus Urbano, Daira Emilse Bisbicus Urbano, y Claudia Yamile Ruiz Patiño	Luis Edmundo García
denominado "Finca Brisas de Boyacá"	Escritura Pública. núm. 2251 del 19 de julio de 2005	no tiene	Sandra Milena Cárdenas García y Blanca Luz Patiño Coral	Luis Edmundo García

Vereda El Peje - municipio de Barbacoas				
Nombre del predio y extensión	Adquisición	Tradicición	Comprador	Vendedor
"Pilcuan" 100 ha	solo se aportan 2 declaraciones extrajudiciales	se desconoce	María Mérida García de Moreano	se desconoce

Tal como se desprende de los instrumentos públicos citados y analizados, el señor Luis Edmundo García no logra acreditar de forma alguna el vínculo alegado sobre los fundos que ocupa o que fueron objeto de negociación, ya que los documentos que obran en el plenario solo demuestran una probable ocupación y explotación, sin que pueda hablarse de posesión, pues no se demostró en ningún caso que uno de esos predios fueren de naturaleza privada, a excepción del predio "San Pablo" adjudicado a la señora María Lucrecia García de Patiño, mediante Resolución núm. 00404 del 5 de marzo de 1974, título del que además no se desprende ninguna de las compraventas contenidas en las escrituras públicas referidas, contrario a lo cual, en todas ellas expresamente se indica que dichos bienes no tienen antecedente registral, por lo que se trata de bienes baldíos, que aunado a ello, como bien lo indica él mismo, se encuentran ubicados en Reserva Forestal del Pacífico (Ley 2ª de 1959), y al interior de un resguardo indígena, por lo que son terrenos imprescriptibles, inalienables e inembargables.

En tales condiciones, la oposición presentada por el señor Luis Edmundo García no está llamada a prosperar, como en efecto se dispondrá, ordenando en consecuencia, la restitución de los predios que ocupa el señor Luis Edmundo García, en favor del Resguardo Ñambí Piedra Verde, propietario colectivo del territorio.

Lo anterior sin perjuicio del reconocimiento que como colono con mejora de (2-0000) se hizo en el Acuerdo 07 del 21 de diciembre de 2015, aspecto sobre el cual se volverá posteriormente al tratar sobre las medidas de saneamiento.

9.3.9.3.2. En lo que respecta a los señores María Mélida García de Moreano, José Alirio Cuarán Zambrano, Segundo Pedro León Torres Burbano, Segundo Patiño Coral, Hernán Darío Patiño Coral, Franco Leoncio García Patiño, Doris Cecilia García Patiño, Ruth Mery Portilla Motato, Sandra Milena Cárdenas García, Leidy Yoana Bisbicus Urbano, Mercedes del Carmen Bisbicus Hurtado y Eduardo Elías Burbano López, se ordenó su vinculación en auto que avoco la acción⁶⁰¹, después se dispuso su emplazamiento⁶⁰², y ante su no comparecencia se le designó Curador Ad Litem⁶⁰³, quien contestó, pero no presentó reparo alguno⁶⁰⁴.

A continuación, se hará mención de las pruebas que obran en el plenario y que se relacionan con cada una de ellas:

Respecto de la señora **María Mélida García de Moreano**, se aportaron declaraciones extra juicios de data 10 de febrero de 2003, surtidas por las señoras Emma Magdalena Rodríguez e Isaura Arteaga de Rodríguez⁶⁰⁵, donde dan fe de los actos de posesión que la señora María Mélida García de Moreano ha ejercido sobre el predio "Pilcuan" por más de 33 años, ubicado en el K. 16 +670 – k. 17+647.84, vereda el peje, jurisdicción rural del Municipio de Barbacoas, Nariño y que tiene una extensión de 100 ha, distinguido con los siguientes linderos: EI

⁶⁰¹ Auto visible a folios 127 a 157 del Tomo 1 cuaderno 1 del Juzgado.

⁶⁰² Ver auto a folio 512 a 514 del Tomo 3 del cuaderno del Juzgado.

⁶⁰³ Ver autos a folios 1088 del Tomo 5 y 1995 del Tomo 8 del cuaderno 1 del Juzgado.

⁶⁰⁴ Folio 2228 del Tomo 9 del cuaderno 1 del Juzgado.

⁶⁰⁵ Ver folios 644 a 647 carpeta 4 caja 1.

frente: Carretera nacional en 1.000 m.; Costado derecho: propiedades del señor Gilberto Casanova en 1.000 m., los separa una trocha; Costado izquierdo: resguardo indígena de Piedra verde en 1.000 m., quebrada Pilcuan en medio y por el respaldo: Río Pipalta en 1.000 m.

El señor **José Alirio Cuarán Zambrano**, consta la Escritura Pública núm. 186 del 12 de octubre de 2004⁶⁰⁶, por la cual Medardo Rosero Morales vende a José Alirio Cuarán Zambrano el derecho de posesión sobre un lote de terreno de 2 ha 2.500 m², denominado "El Noventa", que forma parte de uno de mayor extensión llamado "El Limón", ubicado en el km. 11, vereda Piedra Verde del Municipio de Barbacoas- Nariño. El vendedor lo adquirió por compraventa realizada con la señora María García, a través de E.P. núm. 154 del 27 de septiembre de 2000.

El bien se encuentra alinderado así: Por el pie: en una distancia de 100 m, separando con el filo de la carretera Junín-Barbacoas, respetando el derecho de vía, margen derecho bajando por la misma, carretera por medio. Por el costado derecho: Subiendo de la carretera Junín – Barbacoas en 200 m., con la quebrada llamada "El Noventa" por medio, en línea recta. Por la cabecera: En una distancia de 200 metros lineales, con propiedades de la misma vendedora María García de García, camino viejo de herradura que conducía antiguamente a Barbacoas por medio, hasta encontrar el costado opuesto y Por el costado izquierdo: Mide lateralmente 100 metros lineales donde existe una quebrada por medio que va en línea recta hasta encontrar el pie. La escritura pública contiene la siguiente nota: "EL SUSCRITO NOTARIO deja constancia y les advierte que este instrumento **NO ES REGISTRABLE**, teniendo en cuenta que no existe título antecedente inscrito...".

Obra Escritura Pública núm. 962 del 12 de abril de 2005⁶⁰⁷, mediante la cual el señor Luis Edmundo García vende a los señores **Pedro León Torres Burbano** (180 ha), **Segundo Patiño Coral** (100 ha), **Hernán Darío Patiño Moreano** (100 ha), **Franco Leoncio García Patiño** (100 ha), **Eduardo Elías Burbano**

⁶⁰⁶ Ver folios 651 a 653 carpeta 4 caja 1. Y folios 582 -585 del Tomo 5 y 1995 del Tomo 8 del cuaderno 1 del Juzgado.

⁶⁰⁷ Folios 588 -596 del Tomo 3 del cuaderno 1 del Juzgado.

López (50 ha) y Doris Cecilia García Patiño (50 ha), el derecho de posesión sobre un lote de terreno de 580 ha, que denominaran “Finca La Llorona”, ubicado al otro lado del río Ñambí, en la vereda Junín del municipio de Barbacoas- Nariño. Linderos: por la cabecera: con la cordillera; al pie: Predios de María García; lado izquierdo: subiendo con terrenos de otros propietarios; lado derecho: con Aloida Gladis Bravo y otros. Al igual que en los anteriores, faculta a los compradores para que adelanten la acción de prescripción adquisitiva de dominio agrario con sumatoria de las posesiones, que en su caso ha ejercido por más de 30 años. No se indica folio de matrícula ni cédula catastral alguna que lo identifique. La escritura pública contiene la siguiente nota: “*EL SUSCRITO NOTARIO deja constancia y les advierte que este instrumento **NO ES REGISTRABLE**, teniendo en cuenta que no existe título antecedente inscrito...*”.

También consta en la copia del expediente de clarificación de la propiedad Reserva Pangán, que se anexó a la solicitud de restitución de derechos territoriales, un derecho de petición⁶⁰⁸ remitido por los señores Pedro León Torres Burbano, Mercedes del Carmen Bisbicus Hurtado y Doris García Patiño, al Incoder, en el cual previo a relacionar cuatro resoluciones de adjudicación expedidas por el Incora, así como escrituras de venta de derechos de posesión, solicitan se evalúen estos documentos, informándoles si los citados actos administrativos se encuentran vigentes, si los allí adjudicatarios están facultados para negociar los predios titulados en razón que ya transcurrieron más de 30 años de posesión material y pacífica y otras relacionadas con Proaves.

Por su parte, consta la Escritura Pública núm. 1.661 del 7 de junio de 2005⁶⁰⁹, a través de la cual Luis Edmundo García vende a Doris Cecilia García Patiño (400 ha) y a **Ruth Mery Portilla Motato** (100 ha), el derecho de posesión sobre un lote de terreno de 500 Ha., que denominaran “Finca La Dorada”, ubicado al otro lado del río Ñambí, frente a la finca denominada El Limón, en la inspección de Junín del municipio de Barbacoas- Nariño. Linderos: El frente: río Ñambí; Costado derecho: propiedades de Aloida Bravo; Costado izquierdo: propiedades de Luis

⁶⁰⁸ Ver folios 946 a 948 carpeta 5 caja 1.

⁶⁰⁹ Folios 597 -600 del Tomo 3 del cuaderno 1 del Juzgado.

Edmundo García y por el respaldo: propiedades de Luis Edmundo García. Indica que el vendedor lo adquirió por posesión sana y tranquila ejercida por un periodo mayor a 30 años atrás sin interrupciones y faculta a las compradoras para que adelanten la acción de prescripción adquisitiva de dominio agrario. La escritura pública contiene la siguiente nota: "*ELSUSCRITO NOTARIO deja constancia y les advierte que este instrumento **NO ES REGISTRABLE**, teniendo en cuenta que no existe título antecedente inscrito...*".

Así mismo, obra la Escritura Pública núm. 3.803 del 15 de noviembre de 2005⁶¹⁰, mediante la cual Doris Cecilia García Patiño vende a **Sandra Milena Cárdenas García** (50 ha), **Leidy Yoana Bisbicus Urbano** (100 ha), **Mercedes del Carmen Bisbicus Hurtado** (50 ha) y **Franco Leoncio García Patiño** (100 ha), el derecho de posesión sobre un lote de terreno de 300 ha, que denominaran "Finca La Llanada", ubicado al otro lado del río Ñambí, en la Inspección de Junín del Mpio de Barbacoas- Nariño; comprendido dentro de los siguientes linderos: Lado izquierdo: con propiedades Olmedo García; Lado derecho: Propiedades de Emerita Carvajal y otros; Al respaldo: con otros propietarios; al frente: otros propietarios, mojones al medio. El vendedor lo adquirió por posesión sana y tranquila ejercida por un periodo mayor a 30 años atrás sin interrupciones.

En escrito dirigido por la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Nariño y Putumayo, a la abogada contratista de la UNAT para clarificar situaciones con relación a los predios que conforman la reserva forestal "El Pangan"⁶¹¹, se relacionan los siguientes documentos:

Escritura Pública núm. 1.670 del 7 de junio de 2008 de la Notaría Tercera de Pasto⁶¹². El señor Luis Edmundo García vende a Fredy Mauricio Bisbicus Urbano (100 ha), **Leidy Yoana Bisbicus Urbano** (100 ha), Daira Emilse Bisbicus Urbano (50 ha) y Claudia Yamile Ruiz Patiño (250 ha), los derechos de posesión sobre un lote de terreno que hace parte de otro de mayor extensión, con un área de 500 ha, el cual denominaran "Finca la Milagrosa", ubicado en la vereda Junín,

⁶¹⁰ Ver folios 677 a 678 carpeta 4 caja 1.

⁶¹¹ Folio 891 a 897 de la carpeta 5, caja 1.

⁶¹² Obra en el CD a folio 1100- archivo Nambi Piedra Verde – Clarificación Reserva Pangan Nambi Piedra Verde 218 -234

municipio de Barbacoas. Linderos: La cabecera: dejando 6.000 metros al medio, con la cordillera; Al pie: dejando 6.000 metros al medio de otros propietarios, mojones conocidos; Lado izquierdo: con propiedades de Aloida Bravo y margen derecho: con predios del mismo vendedor y termina. Indica que el vendedor lo adquirió por posesión quieta, regular, pacífica e ininterrumpida por más de 30 años y faculta a las compradoras para que adelanten la acción de prescripción adquisitiva de dominio agrario. La escritura pública contiene la siguiente nota: "*EL SUSCRITO NOTARIO deja constancia y les advierte que este instrumento **NO ES REGISTRABLE**, teniendo en cuenta que no existe título antecedente inscrito...*".

Escritura Pública. núm. 2.251 del 19 de julio de 2005 de la Notaría Primera de Pasto, mediante la cual el señor Luis Edmundo García vende a favor de **Sandra Milena Cárdenas García** y Blanca Luz Patiño Coral, la posesión de un lote denominado "Finca Brisas de Boyacá", en extensión de 400 ha, ubicado en el municipio de Barbacoas.

9.3.9.3.3. Frente a los señores William Dimar, Pablo Vera, Orlando Delgado, Yony Acosta, Álvaro Montenegro, José Narváez, Henry Alberto Ever, Rigo Delgado, Campo Delgado, Clara Casanova y Segundo Abel Benavidez Benavidez, de quienes se dice ocupan un total de 427,5 ha del territorio Ñambí Piedra Verde y no hacen parte del censo poblacional, igualmente se ordenó su vinculación en auto que avocó la acción⁶¹³, después se dispuso su emplazamiento⁶¹⁴, y ante su no comparecencia se le designó Curador Ad Litem⁶¹⁵, quien contestó, pero no presentó reparo alguno⁶¹⁶. Con relación a la ocupación de tales personas en el resguardo Ñambí Piedra Verde, obra la información contenida en el Informe de caracterización⁶¹⁷, como consta más adelante.

9.3.9.3.4. Los señores Alberto, Fabián, Leonardo, José, Lucio, Olíver Aníbal, Miguel, no fueron debidamente individualizados e identificados por la UAEGRTD,

⁶¹³ Auto visible a folios 127 a 157 del Tomo 1 cuaderno 1 del Juzgado.

⁶¹⁴ Ver auto a folio 512 a 514 del Tomo 3 cuaderno 1 del Juzgado.

⁶¹⁵ Ver autos a folios 1088 del Tomo 5 y 1995 del Tomo 8 del cuaderno 1 del Juzgado.

⁶¹⁶ Folio 2228 del Tomo 9 del cuaderno 1 del Juzgado.

⁶¹⁷ Ver folios 2154 a 2156 de la carpeta 11, caja 2

pese a que esa entidad fue requerida para el efecto, por tal razón no fue posible su notificación personal ante el desconocimiento de su domicilio determinado, por lo que su vinculación al proceso se dio con el emplazamiento general que se surtió en debida forma, como quedó consignado en los antecedentes de esta providencia, y respecto de tales personas solo obra en el expediente la información relacionada en el siguiente cuadro.

Ocupantes compradores	Vendedor	Invasor	Area en ha.	Comunidad- lugar	Coordenadas
William Dimar	José Guerrero		4	Guayapi Mangón	647440,341 N 883699,006 E
Pablo Vera	Gaspar y Edgar Casanova		8	En El Tronco	649339,887 N 886560,872 E
	Gaspar y Edgar Casanova		5	En El Tronco	648261,734 N 887649,454 E
Orlando Delgado	Gaspar y Edgar Casanova		8	El Tronco	648053,399 N 887610,207 E
	Gaspar y Edgar Casanova		4	El Tronco	648881,918 N 889047,896 E
	Ángel Ortiz y Adelaida Ortiz		20	Quebrada Damajagua	650584,021 N 892910,346 E
Alberto	Gaspar y Edgar Casanova		5	El Tronco- quebrada Pipalta	648593,710 N 888385,297 E
Fabián	Gaspar y Edgar Casanova		3	El Tronco - río yacula	649137,085 N 889847,397 E
Leonardo			3	Sitio El Cucho	645618,980 N 891835,517 E
José			2	Sitio El Cucho	645563,324 N 891970,956 E
Lucio			1	Sitio El Cucho	645192,972 N 892412,994 E
Yony Acosta y otros			133,5	Sitio El Pambillal-quebrada Blanca, quebrada negra, río Ñambí.	646441,665 N 89812,281 E
Álvaro Montenegro, José Narváez Y Hery Alberto Ever		X	200	Sitio El Damajagua- Río Ñambí	649026,080 N 895197,741 E
Oliver Aníbal	Adelaida Ortiz		3	quebrada Damajagua	650264,721 N 893577,122 E
Miguel	Adelaida Ortiz		4	quebrada Damajagua	650571,257 N 892565,788 E
Rigo Delgado	Ángel Ortiz y Adelaida Ortiz		10	quebrada Damajagua	650974,542 N 892842,179 E
Campo Delgado	Ángel Ortiz y Adelaida Ortiz		10	quebrada Damajagua	650927,893 N 893138,021 E
Clara Casanova	Ángel Ortiz y Adelaida Ortiz		2	Sitio El Gualte-río Ñambí.	643074,465 N 888777,172 E
Segundo Benavidez	Ángel Ortiz y Adelaida Ortiz		2	Sitio El Gualte-río Ñambí.	643158,937 N 888889,586 E

En lo que respecta a la presencia en el territorio y otra información de los citados terceros, el señor Claudio Benito Bisbicus García manifestó⁶¹⁸ que la mayor afectación por la falta de titulación del Resguardo, es el ingreso de terceros al territorio bajo el argumento que esa tierra no es de nadie y la venta que han realizado algunos indígenas a terceros, por ejemplo, el señor Roberto Bisbicus inició vendiendo a Álvaro Montenegro, quien solo compró una hectárea por valor de \$100.000 hace más o menos ocho años, pero se apoderó de veinte. La finca se llama "Gualcala", se ubica en sitio de igual nombre, dentro de Ñambí Piedra Verde, allí sembraba coca, pero con la fumigación se vino abajo ese cultivo y dicho señor salió del territorio hacia Llorente, hay comentarios que por allá lo asesinaron. Antes de irse la vendió a otro señor de quien no sabe su nombre y a la fecha ese terreno está abandonado.

La anterior manifestación coincide con lo dicho por los señores Aurelio Taicus Guanga⁶¹⁹ y Segundo Juan Rodríguez⁶²⁰, quienes dan cuenta de la presencia de Álvaro Montenegro en la zona y que utilizó el predio para la siembra de coca. El primero de los testigos agregó que quien le vendió a aquel señor fue Roberto Bisbicus, pero cuando llegó la fumigación él salió y dejó la tierra a los mestizos que trabajaban con él, ellos recuperaron la coca y no quieren salir de la tierra. Afirma que los indígenas hicieron una reunión con el gobernador para sacar a los mestizos porque quieren seguir trabajando sus tierras con plátano y yuca.

Por su parte, el señor Segundo Pedro Guanga Rodríguez manifestó⁶²¹ que la familia Casanova vendió como 20 ha a gente de afuera que no son indígenas y ahora están cosechando coca, el terreno queda por la Comunidad El Tronco. Igualmente, por el lado del Morro hay familias no indígenas que compraron como 30 o 40 ha y también cultivan coca, de ellos conoce algunos nombres como Pablo Vera que es de Guaitarilla, Orlando Delgado de Pasto, Campo Delgado compró y vendió a otro, pero no sabe cuál es su nombre; estas personas van y vienen, se quedan 15 días y se van otra vez.

⁶¹⁸ Declaración rendida ante la UAEGRTD, visible a folios 1145 a 1150 Carpeta 6 caja 1.

⁶¹⁹ Declaración rendida ante la UAEGRTD, visible a folios 1181 a 1190 Carpeta 6 caja 1.

⁶²⁰ Declaración contenida en el CD visible a folio 3616 Carpeta 25, caja 4.

⁶²¹ Declaración rendida ante la UAEGRTD, visible a folios 1171 a 1175 Carpeta 6 caja 1.

Igualmente consta escrito allegado por la UAEGRTD y adjunta certificaciones expedidas el 21 de julio de 2015 por el señor gobernador del Resguardo Javier Bisbicus⁶²², respecto de los terceros antes citados, en las que indica que:

- El señor Álvaro Montenegro no hace parte de la población indígena Awá asentada en el territorio colectivo, poseía predios en calidad de colono dentro de Ñambí Piedra Verde, tierras que según información fueron vendidas a Nelson Sánchez, quien reside al interior del territorio solicitado en titulación.
- Los señores José Alirio Cuarán Zambrano, Segundo Pedro León Torres Burbano, Ruth Mery Portilla Motato, Sandra Milena Cárdenas García, Leidy Yoana Bisbicus Urbano, María Mélida García de Moreano y Clara Casanova, no hacen parte de la población indígena Awá asentada en el territorio colectivo, poseen predios en condición de colonos dentro de Ñambí Piedra Verde, según la ubicación e información de los linderos de los documentos privados.
- Los señores Hernán Darío Patiño Coral, Franco Leoncio García Patiño, Eduardo Elías Burbano López, Doris Cecilia García Patiño, Delsa Mónica Patiño Arias, Mercedes Del Carmen Bisbicus Hurtado y Segundo Patiño Coral, no hacen parte de la población indígena Awá asentada en el territorio colectivo, no poseen predios en condición de colonos dentro de Ñambí Piedra Verde. Precisa que el último citado en entrevista con la autoridad indígena manifestó no poseer predio denominado "Finca La Llanada ni Llorona".
- los señores William Dimar, Pablo Fermin Vera Guaspu, Orlando Delgado, Campo Delgado, Rigo Delgado y Segundo Abel Benavidez Benavidez, no hacen parte de la población indígena Awá asentada en el territorio colectivo, poseen predios en condición de colonos dentro de Ñambí Piedra Verde, pero éstos no han sido adjudicados por el Cabildo ni por el Incora.

⁶²² Ver folios 354 a 357, 369, 370, 372 del Tomo 2 cuaderno 1 del Juzgado.

- Los señores Yony Acosta, José Narváez y Henry Alberto Ever, no hacen parte de la población indígena Awá asentada en el territorio colectivo, poseían predios en calidad de colonos dentro de Ñambí Piedra Verde, los dos primeros vendieron las tierras a otras personas particulares hace aproximadamente cuatro años y el último, según información fueron negociadas con Luis Alberto Narváez.

Conforme con los instrumentos públicos citados y analizados en el punto **9.3.9.3.2.** y las certificaciones dadas por el Gobernador del Resguardo Ñambí Piedra Verde, no consta que los señores María Mélida García de Moreano, José Alirio Cuarán Zambrano, Segundo Pedro León Torres Burbano, Segundo Patiño Coral, Hernán Darío Patiño Coral, Franco Leoncio García Patiño, Doris Cecilia García Patiño, Ruth Mery Portilla Motato, Sandra Milena Cárdenas García, Leidy Yoana Bisbicus Urbano, Mercedes del Carmen Bisbicus Hurtado, Eduardo Elías Burbano López, tengan un derecho adquirido sobre el correspondiente inmueble objeto de negociación ya por haber adquirido su dominio real a través de adjudicación antes de la constitución del Resguardo Ñambi Piedra Verde, o haber sido reconocidos como colonos con mejoras dentro del territorio para la fecha de su titulación.

Así entonces, la documentación analizada solo demuestra una probable ocupación y explotación, sin que pueda hablarse tampoco de posesión, pues no consta en ningún caso que los predios objeto de compraventa tenga naturaleza privada, pues expresamente se indica que los mismos no tienen antecedente registral, por lo que se trata de bienes baldíos, que aunado a ello se encuentran al interior de un resguardo indígena, y que por tanto son imprescriptibles, inalienables e inembargables; en tal sentido deberán las referidas personas restituir en favor del colectivo étnico Awá, los respectivos fundos que ocupan, los cuales se encuentran dentro del Resguardo Ñambí Piedra Verde.

En lo que atañe a los señores William Dimar, Pablo Vera, Orlando Delgado, Yony Acosta, Álvaro Montenegro, José Narváez, Henry Alberto Ever, Rigo Delgado, Campo Delgado, Clara Casanova y Segundo Abel Benavides Benavides, al igual que Alberto, Fabián, Leonardo, José, Lucio, Olíver Aníbal, Miguel, no obra en el

expediente prueba alguna que acredite la forma en que ingresaron o adquirieron los fundos que ocupan conforme al cuadro antes relacionado, únicamente hay constancia de su presencia al interior del Resguardo por la certificaciones expedidas al respecto por el gobernador del colectivo, como los testimonios dados por algunos integrantes de la comunidad que los referencian como colonos que tienen o han tenido fundos allí, sin haber sido beneficiarios de adjudicación por parte del Cabildo o del Incora.

En tales condiciones se impone ordenar la restitución de los predios que cada uno de ellos ocupa, en favor del resguardo Ñambí Piedra Verde, propietario colectivo del territorio y se dispondrá la caracterización socio económica de todas las personas antes citadas para identificar si pueden ser beneficiarios de medidas como segundos ocupantes.

10. De las oposiciones frente a las afectaciones por ocupaciones de terceros.

En este sentido, presentaron oposición y les fue aceptada su intervención en tal calidad a: la Fundación Proaves, Anselmo Polivio Rojas Leitón, Luis Edmundo García, Sara Tirsa Patiño García, Luz Marina Patino, Alba Lucely Castro Rosero, Sandra Milena Altamirano, Miguel Eduardo Burbano Ruiz, María Nubia Ibarra de Hernández, Francisco Aníbal Gelpud Benavides, Herlinda Esnedy Bolaños junto con sus hijos Leyla Jimena Noguera Bolaños, Héctor Andrés Noguera Bolaños, Gaby Viviana Noguera Bolaños y Silvia Esnedy Noguera Bolaños.

10.1. En lo que respecta al señor Anselmo Polivio Rojas Leitón, su caso fue analizado en el punto 9.2. Afectaciones por ocupación de terceros en el resguardo Planadas Telembí, en concreto en el punto 9.2.10. de esta providencia y quedó dilucidado que, durante el trámite del presente proceso, el citado opositor asistió a una reunión con las autoridades indígenas donde aceptó y se acogió al siguiente acuerdo: *“Se les respeta el usufructo por parte de las autoridades indígenas del pueblo Awa siempre y cuando se suspenda la venta por parcelas y contratos de medianería con otras personas ajenas al territorio. Cuando por estas personas se pretenda vender, se oferte a la autoridad indígena esta condición para igual para sus hijos, herederos y*

familiares; se prohíbe que se cause cualquier tipo de afectación territorial y cualquier vinculación con algún grupo armado, toda acción debe ir acorde al proceso organizativo y a las costumbres, autoridades y principios del pueblo Awa; en caso de que no cumplan las (sic) la sanción será la pérdida del derecho al usufructo". En efecto en virtud del referido acuerdo, el señor Anselmo Polivio Rojas desistió de la oposición presentada y en esa oportunidad, además, se aclararon otros aspectos relacionados con su vinculación a esta actuación, que fue calificada de errada, dado que el señor Rojas Leiton es indígena del pueblo Pastos, ha habitado el territorio y se encuentra incluido en el censo del resguardo.

Con fundamento en la solicitud de desistimiento presentada por el señor Anselmo Polivio, aunado a lo manifestado, tanto por la representante judicial del Territorio Colectivo Awá, como por algunas de sus autoridades indígenas, el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, tuvo por resuelto el inconveniente presentado en la etapa administrativa frente al citado señor, el cual no trascendió a la etapa judicial, ya que en las pretensiones de la demanda no quedaron tales peticiones y también tuvo por desvinculado del proceso al citado al citado señor⁶²³, razones suficientes para descartar el análisis de dicha oposición como en efecto se dispondrá.

10.2. Con relación al señor Luis Edmundo García, su caso se revisó en el punto "9.3.9.3.1." de afectaciones territoriales del Resguardo Ñambí Piedra Verde, de esta providencia, oportunidad donde se determinó que no logró acreditar en momento alguno que los bienes que alega poseer sean de propiedad privada, como tampoco que éstos se encuentren ubicados fuera del Resguardo indígena Awá legalmente constituido, razón por la cual debe hacer entrega de los mismos a la autoridad indígena del territorio Awá correspondiente y abstenerse de continuar celebrando contratos de compraventa, así como explotación en aquellas tierras, con excepción de la parcela que le fue reconocida en el Acuerdo 07 de 2015, como mejora al interior del territorio indígena. Por los demás predios no hay lugar a reconocerle indemnización alguna, sin embargo, se dispondrá su

⁶²³ Récord. 40 a 45:40 de la declaración del 20/09/2017, en CD a folio 5139-2Tomo 21 del cuaderno del Juzgado

caracterización para identificar si puede ser beneficiario de medidas como segundo ocupante.

10.3. En lo que atañe a los señores Sara Tirsa Patino García, Francisco Aníbal Gelpud Benavides, Luz Marina Patiño García, Alba Lucely Castro Rosero, Sandra Milena Altamirano, Miguel Eduardo Burbano Ruiz, María Nubia Ibarra de Hernández y Herlinda Esnedý Bolaños una vez se allegaron los expedientes que contienen sus reclamaciones en etapa administrativa, el despacho dispuso su vinculación a este trámite judicial y ya notificados, presentaron oposición a través de Defensor Público, manifestando ser poseedores y ocupantes de buena fe, por haber adquirido sus bienes en la misma condición, además alegan ser igualmente víctimas de la violencia acaecida en esa zona de donde se vieron forzados a salir desplazados dejando abandonados sus fundos, sin aportar documentos adicionales a los que obran en el plenario de forma adjunta a cada solicitud individual acumulada a este trámite, que serán analizados en el respectivo punto.

11. De las solicitudes individuales acumuladas a esta solicitud de restitución.

Como quiera que durante el trámite de la solicitud de derechos territoriales que nos convoca, la UAEGRTD allegó en total diecinueve reclamaciones de restitución de tierras presentadas de forma individual, de las cuales el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, corrió traslado a las partes por el término de quince días⁶²⁴ y dispuso la vinculación al proceso a tales solicitantes, a continuación, se hará pronunciamiento al respecto.

Para el efecto, se procede a verificar si en cada caso en particular se hallan cumplidos los requisitos previstos por la Ley 1448 de 2011 para la restitución pretendida, que no son otros que acreditar: i) Haber agotado el requisito de procedibilidad; ii) La titularidad de la acción derivada de la relación jurídica del reclamante con el predio solicitado; iii) La condición de víctima de desplazamiento y el consecuente abandono forzado o despojo jurídico y/o material del predio

⁶²⁴ Folios 1189 – 1191 del Tomo 14 y 3889 -3890 del Tomo 16 del cuaderno principal del juzgado.

reclamado; iv) que éste haya sido por causa del conflicto armado, y v) que los hechos lesivos se hayan producido en el período comprendido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley (hasta el año 2031⁶²⁵).

11.1. José Santiago Bisbicus Nastacuas pretende la restitución del predio denominado “La Primavera” con un área de 23 ha 875 m², ubicado en el corregimiento de Junín, Municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, y como tal fue excluido del Resguardo Ñambi Piedra Verde.

Al respecto, sea lo primero precisar que si bien no se aportó acto administrativo alguno que acredite que se agotó el requisito de procedibilidad, es decir, la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, lo cierto es que la UAEGRTD- Dirección Territorial Nariño, allegó junto con el expediente, una constancia secretarial⁶²⁶, en la que previa descripción del caso, indica que este asunto pasó a formar parte de la solicitud de restitución de derechos territoriales de la zona Telembí, por lo que debe estimarse agotado tal presupuesto con la Resolución núm. RZE 0068 de 2014⁶²⁷, a través de la cual fue inscrito en el RTDAF el territorio solicitado en titulación Ñambi Piedra Verde.

Consta en autos que el bien reclamado se identifica con núm. Predial 52-079-00-00-0000-1898-000 la matrícula inmobiliaria núm. 242-5018⁶²⁸ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas – Nariño, cuyo titular de dominio es el señor Santiago Bisbicus Nastacuas, vínculo jurídico que obtuvo mediante adjudicación realizada por el Incora por Resolución núm. 1382 del 02/09/1992⁶²⁹

⁶²⁵ Teniendo en cuenta la Ley 2078 de 2021 “Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos-ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia.”

⁶²⁶ Folio 2345 del Tomo 10 del cuaderno principal del juzgado.

⁶²⁷ Folios 2746-2747 de la carpeta 16 –anexos de la demanda-

⁶²⁸ Folios 2326-2327 del Tomo 10 del cuaderno principal del juzgado.

⁶²⁹ Visible a Folios 2295-2297 del Tomo 10 del cuaderno principal del juzgado.



En la diligencia de ampliación de declaración ante la UAEGRTD, el citado solicitante manifestó que el 23/12/2012 salió desplazado de su tierra junto con su familia, dados los hostigamientos de la guerrilla, dejando abandonados los marranos, gallinas y cuyes que allí tenía. Actualmente en el bien se encuentra Jairo Vargas un primo de su señora, a quien autorizaron para vivir allí.

Igualmente consta en el plenario, que el señor Santiago Bisbicus Nastacuas y su núcleo familiar registran dos desplazamientos, uno individual el 3 de diciembre de 2007 y el otro masivo el 18 de noviembre de 2009⁶³⁰, con ocasión del primero fue incluido en el RUV, mientras que por el segundo reporta no incluido.

Obra en autos, certificación⁶³¹ expedida por el señor gobernador del Resguardo Indígena Awá Ñambi Piedra Verde, en la que indica que el señor Santiago Bisbicus Nastacuas hace parte de la población indígena Awá asentada en ese territorio, así mismo, informa que el referido señor ha ocupado tradicionalmente un terreno de 80 ha y tiene otro pequeño de 23 ha + 8750 m², que le fue incorado en 1992 y a solicitud propia fue excluido de la titulación colectiva.

⁶³⁰ Folio 2315 del Tomo 10 del cuaderno principal del juzgado.

⁶³¹ Folio 2306 del Tomo 10 del cuaderno principal del juzgado.

Analizado así el caso, está acreditado que el señor Santiago Bisbicus Nastacuas pertenece a la población indígena Awá, es propietario inscrito del predio que pretende en restitución, el cual fue excluido del territorio como consta en el plano contenido en el CD visible a folio 403 y en el Acuerdo núm. 07 del 21 de diciembre de 2015, mediante el cual se constituyó el Resguardo Ñambi Piedra Verde, así mismo, revisado el contexto de violencia acaecido en la zona donde se ubica el bien, al cual se hizo referencia en los puntos 7 y 8.5 de este proveído, resulta Palmario que los desplazamientos sufridos por el reclamante se dieron con ocasión del conflicto armado padecido en esa zona, razones que conllevan la procedencia de la restitución deprecada.

Precisando que, con relación al plan de reparación debe aplicarse lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 133 del Decreto 4633 de 2011⁶³², en el sentido que, si el señor Santiago Bisbicus Nastacuas opta por medidas de reparación de carácter individual, deberá manifestarlo a la autoridad respectiva del territorio, para que sean incluidas en el marco del proceso de consulta del PIRCPCI.

11.2. Francisco Aníbal Gelpud Benavidez: Solicita la restitución del predio "Punto Bravo", ubicado dentro del Resguardo Tortugaña Telembí, afirmando que se trata de un bien de naturaleza baldía que fue ocupado por el señor Diógenes Arias durante 70 años y él lo ocupa desde el 11 de marzo de 2009.

Consta certificación expedida por el gobernador indígena⁶³³, en la que manifiesta que el señor Francisco Aníbal Gelpud Benavidez y su compañera sentimental

⁶³² **ARTÍCULO 133. DEFINICIÓN.** El Plan Integral de Reparaciones Colectivas para Pueblos y Comunidades Indígenas es el instrumento técnico a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, por medio del cual se consultan con las autoridades y organizaciones indígenas respectivas, las medidas de reparación colectiva construidas por los pueblos y comunidades que hayan sufrido daños como consecuencia de las violaciones e infracciones contempladas en el artículo 3o del presente decreto, que respondan a sus necesidades concretas. [...]

PARÁGRAFO 2o. Los pueblos y comunidades indígenas que, en ejercicio de su autonomía, así lo decida, articularán las estrategias y formas de reparación individual en el marco de los Planes Integrales de Reparación Colectiva para pueblos y comunidades indígenas. Para tal efecto, todas las medidas y acciones contempladas en el presente decreto, así como las que pudieran ser aplicables y estén contenidas en la Ley 1448 de 2011, serán consultadas con las instancias del gobierno tradicional y las organizaciones representativas dentro de su territorio, a fin de ajustar los mecanismos, procedimientos, competencias de las autoridades indígenas y demás aspectos concernidos en dichas normas a las particularidades de dichos pueblos.

En caso de que la víctima individual indígena así lo manifieste, en el marco del proceso de consulta del plan integral de reparación para pueblos y comunidades indígenas, las medidas contempladas en el mismo podrán incluir las medidas de reparación de carácter individual.

⁶³³ Folio 2359 del Tomo 10 del cuaderno principal del juzgado.

Helida Arias Cuasaluzan pertenecen al Resguardo Tortugaña Telembí, reconocidos como miembros de la comunidad Awá, censados en la zona del “Bravo- Volteadero” y se encuentran desplazados en la ciudad de San Juan de Pasto desde el día 7 de marzo de 2009 por amenazas directas en contra de sus vidas por parte de grupo armados ilegales.

También consta comunicación⁶³⁴ suscrita por el Alcalde Municipal (E) en la cual indica que, revisado el Registro Único de Población Desplazada, se encontró que el señor Francisco Aníbal Gelpud Benavidez está registrado como víctima de desplazamiento, a partir de febrero de 2009, información que es reiterada en la consulta Vivanto⁶³⁵, en la que se indica que tuvo dos desplazamientos, uno el 08/02/2009 con fecha de declaración 12/02/2009 realizada por los señores Nelson Nastacuas y José Antonio Portillo Sevillano, hecho por el cual fue incluido en el RUV teniendo en cuenta el desplazamiento masivo ocurrido en esa zona⁶³⁶; el otro tuvo ocasión el 07/03/2009.

Previo análisis jurídico de la solicitud de restitución de tierras incoada por el señor Benavidez, la UAEGRTD decidió⁶³⁷ incluir dicho caso en la demanda colectiva de la zona Telembí, teniendo en cuenta que se trata de un predio ubicado en un territorio colectivo y que el reclamante hace parte del pueblo Awá allí asentado.

A sí entonces, revisado el asunto del señor Gelpud Benavides, es viable como se analizó en el caso de Santiago Bisbicus, tener como agotado el requisito de procedibilidad, es decir, la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con la Resolución núm. RZE 0072 de 2014⁶³⁸, a través de la cual fue inscrito en el RTDAF el resguardo Tortugaña Telembí, teniendo en cuenta que aquella solicitud fue incluida por parte de la UAEGRTD- Dirección Territorial Nariño, dentro de la demanda del territorio colectivo.

⁶³⁴ Folio 2374 del Tomo 10 del cuaderno principal del juzgado.

⁶³⁵ Folio 2374 del Tomo 10 del cuaderno principal del juzgado.

⁶³⁶ Folio 2426-2427 del Tomo 10 del cuaderno principal del juzgado.

⁶³⁷ Folio del Tomo 10 del cuaderno principal del juzgado.

⁶³⁸ Folios 2757-2758 de la carpeta 16 –anexos de la demanda-

Igualmente, está acreditado que el señor Francisco Aníbal Gelpud Benavides y su compañera sentimental Helida Arias Cuasaluzan pertenecen al Resguardo Tortugaña Telembí, reconocidos como miembros de la comunidad Awá, censados en la zona del “Bravo- Volteadero”, así mismo está demostrada su calidad de víctima del conflicto armado precisamente con ocasión del contexto de violencia acaecido en la zona donde se ubica el bien que ocupaban para el año 2009, al cual se hizo referencia en los puntos 7 y 8.1 de este proveído, razones que conllevan la procedencia de la restitución deprecada.

Ahora y en lo que respecta al plan de reparación, debe aplicarse lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 133 del Decreto 4633 de 2011, en el sentido que, si los señores Francisco Aníbal Gelpud Benavides y su compañera sentimental Helida Arias Cuasaluzan optan por medidas de reparación de carácter individual, deberán manifestarlo a la autoridad respectiva del territorio, para que sean incluidos en el marco del proceso de consulta del PIRCPCI.

11.3. Jairo Favio Vargas Guasaluzan reclama la restitución de los predios denominados “La Primavera” y “El silencio”, ubicados dentro del Resguardo Ñambí Piedra Verde, se afirma que se trata de bienes baldíos que le fueron donados por su padre Gregorio Vargas, quien a su vez los recibió de parte del señor Segundo Rodríguez Criollo, a través de documento privado.

Narró como hechos victimizantes⁶³⁹, que el día 29 de julio de 2007 no lo dejaron salir de la vereda y después un vecino lo llamó y le dijo que bajara a Llorente porque habían asesinado a su señor padre, al llegar a Vaquerio se enteró que también habían sido asesinados su hijo Jhon Jairo Vargas y su hermano Ariel Rodrigo Vargas⁶⁴⁰ y quedó herido su otro consanguíneo Nixon Vargas Guasaluzan. Afirma que sus familiares fueron secuestrados, quemados con ácido y fusilados por los paramilitares. Pese al dolor, se quedó en su finca y pasados quince días recibió amenazas directas porque no quería vender su tierra y por ello lo obligaron

⁶³⁹ Ver el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, visible a folios 2435 al 2441 del Tomo 11 del cuaderno principal del juzgado.

⁶⁴⁰ Están acreditados los tres homicidios con los certificados de defunción visibles a folios 2444 al 2446 y 2449 del Tomo 11 del cuaderno principal del juzgado.

a desplazarse con su familia, su señora madre sí accedió y vendió muy económico su fundo. Se desplazaron para la ciudad de Pasto en agosto de 2007 y junto con otros desplazados llegaron a la UAO y la Corporación Crear les brindó los primeros auxilios. Hechos aquellos por los cuales el reclamante Vargas Guasaluzan se encuentra incluido en el RUV desde el día 10 de octubre de 2007⁶⁴¹.

Relata que los paramilitares ingresaron aproximadamente en el año 2001 con el fin de cuidar como setenta cocinas de droga que había en la zona y dice *“esa gente hacía lo que querían, abusaban sexualmente de las esposas de los habitantes, a quienes sacaban de sus casas, asesinaban y no se podía hablar nada”*.

Con relación a la adquisición del fundo, en la misma declaración manifestó que su papá se la dio de palabra cuando él tenía 14 años y desde esa fecha la ha trabajado, antes del desplazamiento tenía plátano y maiceras, sacaba dos cosechas al año, también tenía cacao, caña, piña, yuca, potreros, ganado, gallinas, cerdos, dos caballos. La casa era de dos pisos, construida en madera. Precisa que no cercó porque los linderos son naturales (al lado derecho la quebrada El Ceibo y la señora Maruja Guancha; al izquierdo la quebrada demoniada El Salto y el señor Segundo Rodríguez; al pie el río Ñambí; a la cabecera por la carretera que baja de Junín a Piedra Verde. No pagaba impuesto porque allá no llegan recibos. Afirma que actualmente hay una persona en el predio con su autorización.

Obra en autos un documento privado suscrito el 5 de julio de 2007⁶⁴², a través del cual Segundo Rodríguez Criollo cede derechos herenciales a Gregorio Vargas sobre el lote de terreno con los siguientes linderos: por el frente: con predio de la peña; por el costado derecho: con la quebrada El Ceibo; por el costado izquierdo: con la quebrada El Salto y por el respaldo: con el río Ñambí; bien que ya le había sido entregado al mismo Gregorio, desde el año 1991 por parte de los señores Segundo Rodríguez (su padrastro) y Julia Vargas (su madre).

⁶⁴¹ Así consta en la comunicación de la UARIV visible a folios 2479 y 2488 del Tomo 11 del cuaderno principal del juzgado.

⁶⁴² Folios 2450 al 2451 y 2449 del Tomo 11 del cuaderno principal del juzgado.

También obra en el plenario la copia de la declaración juramentada del señor Gabriel Casanova⁶⁴³, de data 16 de diciembre de 1991, en la cual manifestó saber que el señor Gregorio Vargas reside en Junín hace más de treinta años, junto con su familia y que es poseedor de un lote de terreno alinderado así: Frente: carretera nacional en 500 m; atrás: Julia Vargas y Segundo Rodríguez en 500 m; costado izquierdo: con la quebrada El Ceibo en 1.500 m; costado derecho: con la quebrada El Salto en 1.500 m.

De otra parte, obran certificaciones expedidas por el gobernador del Resguardo Ñambí Piedra Verde⁶⁴⁴ en las cuales refiere que:

- Los señores Jairo Favio Vargas Guasaluzan y María del Rosario Palma Guacales no hacen parte de la población indígena Awá asentada en el territorio colectivo ni poseen tierra dentro de ella.
- El señor Gregorio Vargas tampoco hace parte de la comunidad, aunque sí vivió ahí en el territorio ancestral, pero hace mucho tiempo salió y antes de su fallecimiento en el año 2007 vendió a terceros los predios que tenía, por tanto, él como los que compraron de manera ilegal perdieron sus derechos sobre esos bienes;
- Segundo Rodríguez Criollo sí hace parte de la población indígena Awá allí asentada, él falleció y sus predios siguen siendo parte del territorio ancestral.

También, se aportaron las resoluciones núm. 0437 de 30 de abril de 2015⁶⁴⁵ y núm. 02270 de 18 de diciembre de 2015, a través de las cuales el Director Territorial de la UAEGRTD de Nariño, decidió no adelantar el análisis previo y estudio formal de las solicitudes presentadas por el señor Jairo Favio Vargas Guasaluzan, frente a los predios denominados “La Primavera” y “El Silencio”, respectivamente, bajo el argumento que no cumple con el requisito de relación jurídica con el bien pretendido en restitución, toda vez que dichos fundos se ubican dentro de un territorio colectivo, lo que no permite su adquisición por

⁶⁴³Folio 2453 del Tomo 11 del cuaderno principal del juzgado.

⁶⁴⁴ Folios 2482, 2484 y 2485 del Tomo 11 del cuaderno principal del juzgado.

⁶⁴⁵ Folios 2502 al 2514 del Tomo 11 del cuaderno principal del juzgado.

adjudicación. Aunado a ello, el reclamante no hace parte de la población indígena Awá allí asentada, según certificación expedida por el gobernador del resguardo Ñambi Piedra Verde.

Con fundamento en el acto administrativo antes referenciado y sin necesidad de más consideraciones, se denegará la solicitud de restitución presentada por el señor Jairo Favio Vargas Guasaluzan, dado que el predio objeto de reclamación no se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, no cumpliéndose el requisito de procedibilidad.

Ahora y como quiera que está acreditada la calidad de víctima del conflicto armado del señor Jairo Favio Vargas Guasaluzan, se dispondrá su caracterización socio económica para identificar si cumple o no, los presupuestos para tenerlo como segundo ocupante y con ello, beneficiario de medidas de atención.

11.4. Sara Tirsa Patiño García pretende la restitución del predio denominado “Las cruces” con un área de 3 ha, ubicado en el corregimiento de Junín, Municipio de Barbacoas, departamento de Nariño.

Consta en autos que el bien reclamado se identifica con la matrícula inmobiliaria núm. 242-9092⁶⁴⁶ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas – Nariño, cuyo titular de dominio es la señora Sara Tirsa Patiño García, vínculo jurídico que obtuvo mediante Escritura Pública núm. 2102 del 29 de mayo de 1996 por compraventa realizada con el señor Manuel Patiño Moreano, quien a su vez lo adquirió a través de adjudicación del Incora por Resolución núm. 0914 del 03/09/1973⁶⁴⁷ registrada en el folio de matrícula núm. 242-8060. Esta venta parcial fue autorizada por el Incora⁶⁴⁸. También consta que sobre el bien bajo referencia se inscribió la medida de protección RUPTA el 19 de enero de 2010.

⁶⁴⁶ Folios 2653-2654 del Tomo 11 del cuaderno principal del juzgado.

⁶⁴⁷ Ver folios 2637 al 2640 del Tomo 11 del cuaderno principal del juzgado.

⁶⁴⁸ Folio 2641 del Tomo 11 del cuaderno principal del juzgado.

Obra en el plenario la denuncia penal⁶⁴⁹ del 11 de febrero de 2010, instaurada por la señora Leidy Paz, dada las amenazas recibidas en contra de su madre Sara Patiño, así como un oficio de la misma fecha dirigido a las autoridades de Policía, a través del cual la Inspectora Segunda Penal de San Juan de Pasto, solicita protección policiva a favor de la señora Sara Tirsa Patiño García.

En el mismo sentido, se aportó copia de formato de la Fiscalía “*Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley*” con fecha 24 de agosto de 2010⁶⁵⁰, en el cual la señora Sara Tirsa Patiño García narró que ella vivía junto con su esposo y tres hijas en la vereda San Francisco Cuchirabo del municipio de Barbacoas, en un predio de 3 ha, área que se encontraba cultivada con caña de azúcar, pasto para ganado, cultivo de pan coger y animales de corral, residencia y explotación que se vio truncada el 24 de abril de 2002, dado que se vieron obligados a desplazarse por los enfrentamientos entre las FARC y las AUC; en el año 2004 retornaron porque la familia se estaba enfermando por la situación que pasaban, pero aproximadamente al año les tocó desplazarse de manera forzada, dado que los amigos les comentaron que la guerrilla iba a exterminarlos porque los tildaban de ser colaboradores de las AUC y luego, residiendo en la ciudad de Pasto, recibieron amenazas vía celular donde les advertían que si bajaban a la finca atacarían contra sus vidas, desconoce de donde provenían tales mensajes. La afirmación de los dos desplazamientos y sus causas fueron reiteradas por la señora Sara Tirsa en ampliación de declaración ante la UAEGRTD⁶⁵¹.

Así mismo, consta que la señora Sara Tirsa Patiño García está incluida en el RUV desde el día 28 de julio de 2005 por el hecho victimizante de desplazamiento masivo ocurrido el 21 de julio de 2005 en el municipio de Barbacoas Nariño⁶⁵².

De otra parte, obra constancia secretarial expedida por la UAEGRTD- Dirección Territorial Nariño⁶⁵³, en la que previa descripción del caso, indica que la zona en

⁶⁴⁹ Folios 2690 al 2695 del Tomo 11 del cuaderno principal del juzgado.

⁶⁵⁰ Folios 2698 al 2699 del Tomo 11 del cuaderno principal del juzgado.

⁶⁵¹ Folios 2712 al 2713 del Tomo 11 del cuaderno principal del juzgado.

⁶⁵² Folio 2721 del Tomo 11 del cuaderno principal del juzgado.

⁶⁵³ Folio 2732 del Tomo 11 del cuaderno principal del juzgado.

donde se ubica el predio pretendido en restitución no ha sido objeto de microfocalización, por lo que no es dable aún iniciar dicho proceso, como tampoco lo es emitir resolución de no inicio, teniendo en cuenta que se trata de una víctima del conflicto armado y en aplicación de los principios de buena fe y pro homine destacados en la Ley 1448 de 2011.

No obstante, lo anterior, la señora Sara Tirsa Patiño García desistió del trámite de reclamación del predio “Las Cruces”, ubicado según su manifestación, en la vereda San Francisco, municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, en razón que decidió venderlo al Resguardo Indígena Nuralbí- Alto Ulbí, negociación que adelanta con Aura López, gobernadora de aquel territorio, petición que fue aceptada por la UAEGRTD mediante Resolución RÑ 01974 del 28 de septiembre de 2017⁶⁵⁴, considerando que, si bien dicha figura no está contemplada en la Ley 1448 de 2011 ni en el Decreto 1071 de 2015, si lo está en el artículo 18 del CPACA (sustituido por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015)⁶⁵⁵, disposición aplicable por expresa remisión del artículo 2.15.1.6.9. del Decreto 1071 de 2015⁶⁵⁶, en las actuaciones administrativas del Registro, en lo no previsto en aquellas.

Al respecto, habrá de tenerse como desistida dicha reclamación, pues la solicitud presentada por la señora Sara Tirsa Patiño García no estaba culminada aún en la etapa administrativa, así lo demuestra la constancia emitida por la UAEGRTD antes referenciada donde se indica que la zona en donde se ubica el predio pretendido en restitución no ha sido objeto de microfocalización, por lo que no es dable aún iniciar dicho proceso, como tampoco lo es emitir resolución de no inicio, teniendo en cuenta que se trata de una víctima del conflicto armado y en aplicación de los principios de buena fe y pro homine destacados en la Ley 1448 de 2011, razón por la cual se estima que la decisión adoptada por la UAEGRTD

⁶⁵⁴ Ver folios 4983 a 4985 del Tomo 20 del cuaderno principal del juzgado.

⁶⁵⁵ Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

⁶⁵⁶ “ARTÍCULO 2.15.1.6.9. REMISIÓN. En las actuaciones administrativas del Registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se relacionen con la materia o de la norma que lo sustituya.”

es conforme a ley, previa verificación de la legitimidad y capacidad de la peticionaria y del grado de voluntad o libertad de lo pretendido.

Lo anterior no significa que la Sala desconozca el precedente dado por la Corte Constitucional en la sentencia T-244 de 2016⁶⁵⁷, que puntualizó que el desistimiento no puede ser aceptado en esta clase de procesos dado su carácter excepcional y de interés público, ello en razón que en este asunto aún no se había iniciado la solicitud, pues se itera se encontraba en trámite la inscripción del predio en el RTDAF, es decir no se había agotado el requisito de procedibilidad y con ello la imposibilidad de poder acceder al derecho fundamental de restitución vía judicial.

Ahora, como quiera que la señora Sara Tirsa Patiño García continúa vinculada al proceso en calidad de opositora, se procede entonces a revisar el material probatorio, en el cual consta que la señora Sara Tirsa acreditó propiedad privada sobre el predio "Las Cruces", que hace parte de otro de mayor extensión denominado "El Paraíso", identificado con M.I. 242-8060, adjudicado al señor Manuel Patiño Moreano, mediante Resolución núm. 00914 del 03 de septiembre de 1973 expedida por el Incora, es decir tiempo atrás de la constitución del Resguardo Ñambí Piedra Verde, incluso de la presentación de la solicitud para el efecto, la cual se realizó en el año 1993, por tanto atendiendo la legislación expuesta en el punto 9.3.5, además de la salvedad consagrada en el parágrafo⁶⁵⁸ del artículo Primero del Acuerdo 007 de 2015, emitido por la Agencia Nacional de Tierras, a través del cual se constituyó el plurimencionado Resguardo, el predio "Las Cruces" debe ser excluido de dicho territorio, por tratarse de un derecho adquirido con justo título.

Así mismo, atendiendo el mandato del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 y que en este asunto se acreditó plenamente la calidad de víctima del conflicto armado de la señora Sara Tirsa Patiño García, se impone una protección que incluya la

⁶⁵⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-244 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz delgado

⁶⁵⁸ **PARÁGRAFO:** Se dejan a salvo los derechos de terceros adquiridos con justo título que pudieren quedar involucrados dentro de la alinderación de este resguardo. La presente con
stitución de Resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

indemnización y satisfacción del daño sufrido, ordenando que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, inicie el trámite de identificación de afectaciones necesario para el reconocimiento de la indemnización administrativa, si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta la vulneración sufrida y las características del hecho victimizante.

E igualmente deberá la misma entidad en su condición de Coordinadora del SNARIV, previos los resultados de las mediciones de subsistencia mínima y superación de situación de vulnerabilidad de la señora Sara Tirsa Patiño García, incluirla en los listados para focalización de oferta, conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.6.1. del Decreto Ley 1084 de 2015⁶⁵⁹.

11.5. Erfilia Marina Patiño García reclama el predio “El Descanso” con un área de 3 ha, ubicado en el corregimiento de Junín, municipio de Barbacoas, departamento de Nariño.

Está acreditado que el bien objeto de solicitud se identifica con la matrícula inmobiliaria núm. 242-9093⁶⁶⁰ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas – Nariño, cuyo titular de dominio es la señora Erfilia Marina Patiño García, vinculo jurídico que obtuvo mediante Escritura Pública núm. 5402 del 2 de diciembre de 1996 por compraventa realizada con el señor Manuel Patiño Moreano, quien a su vez lo adquirió a través de adjudicación del Incora por Resolución núm. 0914 del 03/09/1973⁶⁶¹ registrada en el folio de matrícula núm.

⁶⁵⁹ “**Artículo 2.2.6.5.6.2.** Listados para la focalización de oferta. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como entidad coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, generará en los meses de febrero y agosto de cada año los listados de las personas y hogares víctimas del desplazamiento forzado que requieren oferta para garantizar cada uno de los derechos a la salud, educación, identificación, alimentación, vivienda, generación de ingresos incluyendo el acceso a tierras, empleo y atención psicosocial, de acuerdo con los resultados de las mediciones de subsistencia mínima y superación de situación de vulnerabilidad .

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá acordar con las entidades competentes mecanismos bilaterales que permitan la gestión y trámites de solicitudes administrativas con relación a los listados antes mencionados.

Las entidades del nivel nacional y territorial competentes deberán focalizar, priorizar, flexibilizar y asignar su oferta dirigida a las víctimas en las medidas de salud, educación, identificación, alimentación, vivienda, generación de ingresos incluyendo el acceso a tierras, empleo y atención psicosocial, a partir de los listados señalados.

Sin perjuicio de los términos previstos en el artículo 2.2.6.6.8 del presente Decreto, las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV deberán informar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en los meses de febrero y agosto sobre el acceso efectivo de las víctimas incluidas en los listados remitidos en el semestre anterior.”

⁶⁶⁰ Folios 2784 al 2785 del Tomo 12 del cuaderno principal del juzgado.

⁶⁶¹ Visible a Folios 2637 al 2640 del Tomo 11 del cuaderno principal del juzgado.

242-8060, donde consta la inscripción de una medida de protección RUPTA el 28 de octubre de 2009.

En el formulario de solicitud de inscripción en el RTDA⁶⁶², la reclamante narró que vivían en la zona y al momento en que se desmovilizaron los paramilitares les dijeron que ellos también tenían que marcharse porque llegaba la guerrilla y los mataba a todos. Aduce que las FARC causaron su desplazamiento forzado en dos ocasiones, primero en el año 2002, luego retornó y nuevamente fue obligada a irse en el 2005. Afirma que en el momento su finca está en poder de unas familias del lugar que se apoderaron de aquella y están construyendo casas.

La anterior información coincide en parte con la comunicación enviada por la UARIV⁶⁶³, en la que se indica que la señora Erfilia Marina Patiño García se encuentra incluida en el RUV desde el 21 de febrero de 2006, por hechos ocurridos el 21 de julio de 2005 en el municipio de Barbacoas, Nariño y precisan que el desplazamiento fue de carácter masivo.

De otra parte, obra constancia secretarial expedida por la UAEGRTD- Dirección Territorial Nariño⁶⁶⁴, en la que previa descripción del caso, indica que la zona en donde se ubica el predio pretendido en restitución no ha sido objeto de microfocalización, por lo que no es dable aún iniciar dicho proceso, como tampoco lo es emitir resolución de no inicio, teniendo en cuenta que se trata de una víctima del conflicto armado y en aplicación de los principios de buena fe y pro homine destacados en la Ley 1448 de 2011.

11.6. Manuel Ángel Patiño García. Solicita en la modalidad de compensación en dinero, la restitución del predio denominado “San Antonio” o “Barro blanco” de 3 ha, ubicado en la vereda, corregimiento Junín, municipio de Barbacoas Nariño, identificado con cédula catastral núm. 52-079-00-00-0000-1876-000⁶⁶⁵ y

⁶⁶² Folios 2740 al 2745 del Tomo 12 del cuaderno principal del juzgado.

⁶⁶³ Folio 2804 del Tomo 12 del cuaderno principal del juzgado.

⁶⁶⁴ Folio 2818 del Tomo 12 del cuaderno principal del juzgado.

⁶⁶⁵ Folio 3879 del Tomo 16 del cuaderno principal del juzgado.

M.I. 242-0008157⁶⁶⁶, el cual afirma lo adquirió a través de Escritura Pública núm. 2101 del 29 de mayo de 1996 por compraventa realizada con su padre Manuel Patiño Moreano.

Respecto del predio, obra en autos copia de la Escritura Pública núm. 2101 del 29 de mayo de 1996, mediante la cual el señor Manuel Patiño Moreano vende en favor Manuel Ángel Patiño García, un lote de terreno de 3 ha, el cual hace parte de otro de mayor extensión llamado "El Paraíso", aquel que se conocerá con el nombre de "Barro blanco", ubicado en el paraje de san Antonio, Inspección de Junín, municipio de Barbacoas Nariño, inscrito con el núm. 000000001876000, alinderado así: Oriente: con la carretera Junín – Barbacoas; Norte: con propiedades que se reserva el vendedor, mojones conocidos al medio; Occidente: con la quebrada Yaguapi al medio y por el Sur: con propiedades de Juan Cusaluzan y Antonio herrera, trocha y peña al medio y termina. El mismo instrumento en su cláusula segunda estipula que lo que vende fue adquirido en mayor extensión por adjudicación del Incora mediante Resolución núm. 00914 del 3 de septiembre de 1973, registrado en el sistema nuevo al folio de matrícula 242-0008059 de la ORIP de Barbacoas.

Se adjuntó al plenario copia de la Resolución núm. 00914 del 3 de septiembre de 1973⁶⁶⁷, a través de la cual el Incora adjudica al señor Manuel Patiño Moreano, el bien denominado "El Paraíso", ubicado en el paraje de san Antonio, Inspección de Junín, municipio de Barbacoas Nariño, con extensión de 38 ha 5000 m², alinderado así: Punto de partida, se tomó como tal el M-1 donde concurren las colindancias de quebrada Yaguapi, Justina Elisa García de Patiño y el interesado colinda así: Norte, en 1000 m con Justina Elisa García, puntos M-1 al M-10. Este, en 500 m con carretera Junín - Barbacoas, puntos M-10 al M14. Sur, en 790 m. con Segundo Belalcázar, puntos M-14 al M-21. Oeste en 456 m. con quebrada Yaguapi, puntos M-21 al M-1 y encierra.

⁶⁶⁶ Folio 3870 del Tomo 16 del cuaderno principal del juzgado.

⁶⁶⁷ Folios 3845 al 3846 del Tomo 16 del cuaderno principal del juzgado.

También consta, una certificación expedida por el Incora⁶⁶⁸, en la que se da fe de la referida adjudicación en favor del señor Manuel Patiño Moreano, se indica que el predio "El Paraíso" tiene 38 ha 5000 m² y autoriza la venta parcial de las 3 ha en favor del señor Franco León Patiño García. En este punto se estima necesario precisar que, si bien esta autorización no corresponde a este caso en particular, lo cierto es que en el instrumento público que contiene la compraventa, consta que allí quedó protocolizado el certificado expedido por el Incora, por medio del cual éste faculta al vendedor a enajenar el inmueble objeto de dicho contrato.

Con relación a la calidad de víctima, el señor Manuel Ángel Patiño manifestó⁶⁶⁹ que se desplazó de manera forzada el 23 de junio de 1998, dejando el predio totalmente abandonado, nunca pudo regresar y en el año 2004 la señora Loida Gladis Bravo ofreció la compra indicándole que él no podía volver nunca a la tierra y cualquiera puede adueñarse del bien, le dio \$1.800.000 los cuales aceptó porque atravesaba una extrema situación de necesidad. Siniestro por el que se encuentra incluido en el RUV⁶⁷⁰.

En efecto, consta una comunicación de data 27/09/2010 dirigida por el Director Técnico de Ordenamiento Productivo, Subgerencia de Tierras Rurales del Incoder, al Registrador de Instrumentos Públicos de Barbacoas – Nariño, a través de la cual remite solicitud de inscripción de la medida de protección individual, sobre el bien identificado con M.I. 242-8157 a favor del señor Manuel Ángel Patiño, petición que fue denegada bajo el argumento que el inmueble ya no está bajo su titularidad, al haber sido vendido por E.P. núm. 2721 del 17/11/2004 ⁶⁷¹.

Así mismo, se allegó copia de la denuncia presentada por el señor Manuel Ángel Patiño García ante la Personería Municipal de Pasto – Nariño de data 23 de junio de 1998⁶⁷², en la cual narra que más o menos por el tiempo que se dio el paro en Altaquer, él desempeñaba el cargo de inspector y le toco alejarse de su vereda

⁶⁶⁸ Folio 3847 del Tomo 16 del cuaderno principal del juzgado.

⁶⁶⁹ Formulario de solicitud de inscripción en el RTDA, visible a folios 3830 al 3831 del Tomo 15 del cuaderno principal del juzgado.

⁶⁷⁰ Folio 3876 del Tomo 16 del cuaderno principal del juzgado.

⁶⁷¹ Folios 3856 al 3860 del Tomo 16 del cuaderno principal del juzgado.

⁶⁷² Visible a folio 3877 del Tomo 16 del cuaderno principal del juzgado.

por motivo de amenazas de desconocidos que transitaban encapuchados en una moto y gracias a que su tío Medardo García y otros vecinos le avisaron, pudo escaparse de esa gente.

De otra parte, se aportó una constancia secretarial expedida por la UAEGRTD⁶⁷³, de la cual se extrae que el predio pretendido en restitución se encuentra en límites del Resguardo Indígena Awá Ñambí Piedra Verde, pero no es posible determinar su ubicación exacta debido a que el municipio de Barbacoas no posee formación catastral.

Así mismo, allegaron una certificación expedida por el gobernador del Resguardo Ñambí Piedra Verde⁶⁷⁴ en la que indica que el señor Manuel Ángel Patiño, no pertenece al censo de dicho territorio y desconocen el hecho de que pueda tener tierras allí.

11.7. Elfrida Evila Patiño González. Pretende la restitución del predio denominado “El Placer” de 3 ha, ubicado en la vereda San Francisco, corregimiento Junín, municipio de Barbacoas Nariño, identificado con cédula catastral núm. 52-079-00-00-0001-1782-000⁶⁷⁵ y M.I. 242-0008159⁶⁷⁶, el cual afirma lo adquirió a través de Escritura Pública núm. 2369 del 12 de junio de 1996 por compraventa realizada con su padre Manuel Patiño Moreano.

Respecto del predio, obra en autos copia de la Escritura Pública núm. 2369 del 12 de junio de 1996, mediante la cual el señor Manuel Patiño Moreano vende en favor Elfrida Evila Patiño González, un lote de terreno de 3 ha, el cual hace parte de otro de mayor extensión llamado “El Paraíso”, aquel que se conocerá con el nombre de “El Placer”, ubicado en el paraje de san Antonio, Inspección de Junín, municipio de Barbacoas Nariño, alinderado así: Oriente: con la carretera Junín – Barbacoas; Norte: con propiedades que se reserva el vendedor, mojones conocidos al medio; Occidente: con la quebrada Yaguapi al medio y por el Sur:

⁶⁷³ Folio 3880 del Tomo 16 del cuaderno principal del juzgado.

⁶⁷⁴ Folio 3882 del Tomo 16 del cuaderno principal del juzgado.

⁶⁷⁵ Folio 3788 del Tomo 16 del cuaderno principal del juzgado.

⁶⁷⁶ Folio 3792 del Tomo 16 del cuaderno principal del juzgado.

con lote de propiedad de Sara Tirsa Patiño García, mojones conocidos al medio y termina. En el mismo instrumento en la cláusula segunda indica que lo que vende fue adquirido en mayor extensión por adjudicación del Incora mediante Resolución núm. 00914 del 3 de septiembre de 1973, registrado en el sistema nuevo al folio de matrícula 242-0008060 de la ORIP de Barbacoas.

En el mismo sentido consta la certificación expedida por el Incora⁶⁷⁷, en la que se da fe de la referida adjudicación en favor del señor Manuel Patiño Moreano y en la que se indica que el predio “El Paraíso” tiene 38 ha 5000 m² y autoriza la venta parcial de las 3 ha, en favor de la señora Elfrida Evila Patiño González.

Con relación a la calidad de víctima, la señora Elfrida Evila Patiño González manifestó⁶⁷⁸ que se desplazó de manera forzada de su predio en julio de 2002 y en razón de ello posteriormente lo vendió por un precio irrisorio a la señora Loida Bravo Álvarez.

Así mismo, la señora Elfrida Evila Patiño González manifestó en sede administrativa⁶⁷⁹, que por esa zona siempre ha habido presencia de guerrilla, mientras que los paramilitares ingresaron aproximadamente en el año 1997. Refiere que su primer desplazamiento fue en el año 2002, dado que empezaron a llegar a su casa desconocidos vestidos de camuflados como café, revisaban todo, preguntaban que tenían y en dos ocasiones se quedaron, otra vez entraron hombres a robar gallinas; posteriormente un señor les dijo que esas personas eran miembros de la guerrilla, la situación empezó a ponerse muy peligrosa, ya no podían salir tarde porque había comentarios que abusaban de las mujeres, sucesos que generaron gran temor en toda la familia obligándola a ella, a su núcleo familiar y a sus hermanos, a desplazarse a la ciudad de Pasto y allá declararon en la Cruz Roja.

⁶⁷⁷ Folio 3770 del Tomo 16 del cuaderno principal del juzgado.

⁶⁷⁸ Formulario de solicitud de inscripción en el RTDA, visible a folios 3736 al 3738 del Tomo 15 del cuaderno principal del juzgado.

⁶⁷⁹ En la ampliación de declaración, dentro de la solicitud de restitución de tierras núm. 2011-650, Oficina de Restitución de Tierras – Regional Nariño, visible a folios 3771 al 3773 del Tomo 16 del cuaderno principal del juzgado.

Relata que teniendo en cuenta que no conseguían trabajo y por ende no podían sostenerse económicamente en Pasto, decidieron retornar a Barbacoas en el año 2003, allí construyeron una casa y pusieron una tienda donde vendían cerveza, los "paracos" llegaban a tomar y pedían fiado a lo cual no se podían negar. Aduce que después hicieron un bailadero y fue cuando se presentó un problema con su hija Viviana, en mayo como a las 5:00 pm arribaron cuatro hombres con pasa montañas a preguntar por ella y al indagarles para qué la buscaban, indicaron que eso era con ella y que regresaban a las 5:00 am, efectivamente a esa hora entraron, la levantaron y la llevaron a la fuerza diciendo que su comandante la necesitaba y como estaba rogando que no le hicieran eso a su hija, le dieron en la cabeza con una cachá y la dejaron tirada en el piso. Después cuando se dio la desmovilización de las AUC, los mismos paramilitares consiguieron un carro y los mandaron para la ciudad de Pasto, indicándoles que allí corrían peligro y en efecto al día siguiente quemaron su casa, suceso que tuvo ocasión en julio de 2005 y por el cual se encuentra incluida en el RUV⁶⁸⁰.

En la misma declaración, manifestó que la señora Loida Gladiz Bravo Álvarez la busco e insistió para que le vendiera el predio y fue así como una vez la llamó y le dijo que se veían en la notaría para darle la plata de los audífonos y cuando ella acudió negociaron el bien en \$1.200.000, pero esa señora y el esposo Álvaro Delgado Salazar se fueron y no le han querido pagar, este señor la insulta telefónicamente y se niega a cancelarle. Aduce que actualmente el predio se encuentra abandonado, pues el fin de la señora Loida Gladiz de adquirirlo era negociarlo con Proaves porque ellos pagaban bien.

Durante el trámite de la misma diligencia, intervino la señora Verónica Viviana Ruaño Patiño, quien se pronunció sobre la retención por parte de hombres encapuchados, suceso expuesto anteriormente por su señora madre Erfilia, indicando que no sabe de quienes se trataba ni el fin para el cual fue conducida hasta donde ese comandante, ya que ese hombre únicamente le preguntó el nombre, miró unos papeles que tenía y le concedió 24 horas para salir de la zona

⁶⁸⁰ Folio 3786 del Tomo 16 del cuaderno principal del juzgado.

y eso fue lo que ella hizo, se desplazó hacia el Peñol, después a Medellín y en octubre de 2006 volvió a Pasto.

En ese orden, consta una comunicación de data 19/05/2011⁶⁸¹ dirigida por el director técnico de Ordenamiento Productivo, Subgerencia de Tierras Rurales del Incoder, al Alcalde Municipal Barbacoas – Nariño y remite solicitud de protección de inmueble urbano declarado como abandonado a causa de la violencia, presentado por la señora Elfrida Evila Patiño, para lo de su cargo.

De otra parte, se aportó el análisis jurídico del caso de la señora Elfrida Evila y una constancia expedida por la UAEGRTD, de las cuales se extrae en conclusión que el predio pretendido en restitución se encuentra en límites del Resguardo Indígena Awá Ñambí Piedra Verde, pero no es posible determinar su ubicación exacta debido a que el municipio de Barbacoas no posee formación catastral.

Así mismo allegaron una certificación expedida por el gobernador del Resguardo Ñambí Piedra Verde⁶⁸² en la que indica que la señora Elfrida Evila Patiño, no pertenece al censo de dicho territorio y desconocen el hecho de que pueda tener tierras allí.

Revisadas así las solicitudes individuales presentadas por los señores Erfilia Marina Patiño García, Manuel Ángel Patiño García y Elfrida Evila Patiño González, se advierte que en ninguna de éstas se agotó el requisito de procedibilidad para iniciar la acción judicial de restitución de tierras, consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y que no es otra que la inscripción del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, exigencia que la Corte Constitucional en Sentencia C-715 de 2012 declaró exequible, entre otros argumentos manifestó:

De conformidad con estas normas y desarrollos jurisprudenciales relativos al acceso a la justicia y al debido proceso, la Sala considera que el requisito de procedibilidad consagrado por el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011

⁶⁸¹ Folio 3774- 3775 del Tomo 16 del cuaderno principal del juzgado.

⁶⁸² Folio 3821 del Tomo 16 del cuaderno principal del juzgado.

*no afecta el derecho a la justicia de las víctimas de despojo, usurpación o abandono forzado de tierras originado en el conflicto armado, y no constituye un obstáculo en relación con la efectividad y acceso al derecho a la restitución de tierras, como lo afirman los demandantes, sino que por el contrario, constituye un requisito razonable, proporcionado, necesario y, que más que obstaculizar, lo que hace es propender por la racionalización, efectividad y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas a la reparación y restitución como mecanismos preferente y principal de la misma.*⁶⁸³

Por lo anterior, sin más consideraciones habrán de negarse las solicitudes individuales de restitución acumuladas, presentadas por los señores Erfilia Marina Patiño García, Manuel Ángel Patiño García y Elfrida Evila Patiño González.

Ahora y como quiera que los señores Erfilia Marina Patiño García, Manuel Ángel Patiño García y Elfrida Evila Patiño González acreditaron propiedad privada sobre los predios “El Descanso”, “San Antonio” o “Barro Blanco” y “El Placer”, respectivamente, los cuales hacen parte de otro de mayor extensión denominado “El Paraíso”, identificado con M.I. 242-8060, adjudicado al señor Manuel Patiño Moreano, mediante Resolución núm. 00914 del 03 de septiembre de 1973 expedida por el Incora, es decir tiempo atrás de la constitución del Resguardo Ñambí Piedra Verde, incluso de la presentación de la solicitud para el efecto, la cual se realizó en el año 1993, atendiendo la legislación expuesta en el punto 9.3.5, además de la salvedad consagrada en el parágrafo⁶⁸⁴ del artículo Primero del Acuerdo 007 de 2015, emitido por la Agencia Nacional de Tierras, a través del cual se constituyó el plurimencionado Resguardo, el predio “Las Cruces” debe ser excluido de dicho territorio, por tratarse de un derecho adquirido con justo título.

Igualmente, atendiendo el mandato del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 y que en este asunto se acreditó plenamente la calidad de víctima del conflicto armado de los señores Erfilia Marina Patiño García, Manuel Ángel Patiño García y Elfrida Evila Patiño González, se impone una protección que incluya la indemnización y

⁶⁸³ Corte Constitucional. Sentencia 715 de 2012.

⁶⁸⁴ **PARÁGRAFO:** Se dejan a salvo los derechos de terceros adquiridos con justo título que pudieren quedar involucrados dentro de la alinderación de este resguardo. La presente con
stitución de Resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

satisfacción del daño sufrido, ordenando que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, inicie el trámite de identificación de afectaciones necesario para el reconocimiento de la indemnización administrativa, si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta la vulneración sufrida y las características del hecho victimizante.

E igualmente deberá la misma entidad en su condición de Coordinadora del SNARIV, previos los resultados de las mediciones de subsistencia mínima y superación de situación de vulnerabilidad de los señores Erfilia Marina Patiño García, Manuel Ángel Patiño García y Elfrida Evila Patiño González, incluirlos en los listados para focalización de oferta, conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.6.1. del Decreto Ley 1084 de 2015⁶⁸⁵.

11.8 Silvio Humberto Moreano Rodríguez pretende la restitución de los siguientes predios:

11.8.1 El predio denominado “El Gualte” con 30 ha, ubicado en la vereda El Gualte, corregimiento Junín, municipio de Barbacoas departamento de Nariño, identificado con núm. Predial 00000001069 y M.I. 242-1660⁶⁸⁶, el cual afirma lo adquirió desde el año 1990 por herencia de su madre Custodia Rodríguez de Moreano, quien entregó a cada uno de los ocho hijos una parte, pero nunca les hizo papeles y desde esa época empezaron a trabajar la tierra con la siembra de plátano, chiro, árboles frutales⁶⁸⁷.

⁶⁸⁵ “**Artículo 2.2.6.5.6.2.** Listados para la focalización de oferta. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como entidad coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, generará en los meses de febrero y agosto de cada año los listados de las personas y hogares víctimas del desplazamiento forzado que requieren oferta para garantizar cada uno de los derechos a la salud, educación, identificación, alimentación, vivienda, generación de ingresos incluyendo el acceso a tierras, empleo y atención psicosocial, de acuerdo con los resultados de las mediciones de subsistencia mínima y superación de situación de vulnerabilidad .

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá acordar con las entidades competentes mecanismos bilaterales que permitan la gestión y trámites de solicitudes administrativas con relación a los listados antes mencionados.

Las entidades del nivel nacional y territorial competentes deberán focalizar, priorizar, flexibilizar y asignar su oferta dirigida a las víctimas en las medidas de salud, educación, identificación, alimentación, vivienda, generación de ingresos incluyendo el acceso a tierras, empleo y atención psicosocial, a partir de los listados señalados.

Sin perjuicio de los términos previstos en el artículo 2.2.6.6.8 del presente Decreto, las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV deberán informar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en los meses de febrero y agosto sobre el acceso efectivo de las víctimas incluidas en los listados remitidos en el semestre anterior.”

⁶⁸⁶ Puede verse a folios 3817- 3820 del Tomo 16 del cuaderno principal del juzgado.

⁶⁸⁷ Formulario de solicitud de inscripción en el RTDA, visible a folios 3797 al 3799 del Tomo 16 del cuaderno principal del juzgado.

También manifestó en etapa administrativa⁶⁸⁸ que los linderos de su predio son: por la cabecera: con filo de carretera; por el lado derecho: con Luis Patiño; lado izquierdo con Evangelista Guancha y por el pie el río Ñambí, agregó que del predio llega impuesto predial a nombre de su padre Juan Ramón Moreano y está pagado hasta cinco años atrás.

Para acreditar su relación jurídica con el inmueble reclamado, aportó copia de la Escritura Pública núm. 8 del 8 de marzo de 1960⁶⁸⁹, mediante la cual la señora Custodia Rodríguez de Moreano adquiere de parte de la señora Rosario Belalcázar Vda. de Moreano, un lote de terreno conocido con el nombre de "El Gualte" alinderado así: Por abajo: el pie del río Ñambi; costado derecho: una quebrada llamada "El Hojal", aguas arriba hasta llegar a la quebrada "El Limón", aguas arriba en línea recta a salir a la carretera nacional con la chorrera La "Piedra Bola" deslindando con terrenos de Evangelista Guancha; por arriba: con la quebrada "El Palo", aguas arriba ...deslindando con terrenos de Luis Patiño y por el frente cogiendo el filo de la carretera hacia abajo hasta llegar a la chorrera "Piedra Bola". Se indica que el terreno objeto de compra los adquirió la vendedora por herencia de su esposo. El instrumento fue registrado en el libro de registro núm. primero, bajo folio 113, partida 24 que se lleva en el año en curso.

A su vez, consta una certificación expedida por la Registraduría de Instrumentos Públicos de Barbacoas de data 27 de enero de 1971⁶⁹⁰, en la que se indica que la E.P. núm. 8 del 8 de marzo de 1960 se encuentra registrada en el folio 113, partida 32 del libro de registro primero y con fecha 31 de marzo de 1960, que dicho título no ha sido cancelado por ninguno de los medios referidos en el artículo 789 del Código Civil. De igual forma afirma "*Que el mencionado terreno ha sido adquirido por herencia de su finado esposo, en tal virtud tiene tradición de más de veinte (20) años atrás a la fecha.*" Y finalmente aduce que "*la señora Custodia Rodríguez Vd. de Moreano, es la actual poseedora*".

⁶⁸⁸ Formulario de solicitud de inscripción en el RTDA, visible a folios 3797 al 3799 del Tomo 16 del cuaderno principal del juzgado.

⁶⁸⁹ Folio 3802 al 3804 del Tomo 16 del cuaderno principal del juzgado.

⁶⁹⁰ Folio 3801 del Tomo 16 del cuaderno principal del juzgado.

Así mismo, consta el Acta de localización predial⁶⁹¹, en el que se indican como colindantes del predio pretendido en restitución a: Eladio Paí, Río Ñambí, Elvia Moreano y Filo Peña, y aquel se ubica en las siguientes coordenadas 1°22'44,909" N y 78°03'59,067" O (las cuales, afirman fueron tomadas de Google Earth, Incora, Incoder, cartografía IGAC, receptor satelital. También se precisa en el aparte, información catastral, que, a nombre de Juan Ramón Moreano, padre del solicitante, figura dos predios de nombre El Gualte con núm. Predial 00-00-0000-1069-000 y 00-00-0000-1078-00⁶⁹², los cuales según el reclamante pueden tener relación y que en la registral encontraron el folio de matrícula 242-1660 que en su anotación 1 está inscrita una compra de derechos herenciales en favor de varias personas entre ellas está el señor Silvio Moreano R.

De otra parte, en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDA⁶⁹³, el solicitante relató que fue desplazado de la vereda El Gualte, municipio de Barbacoas en octubre de 2008, en razón que conducía un Renault 18 y en éste transportaba pasajeros de Piedra Verde, Altaquer o la Guayacana, en ese transcurrir un día hirieron a machete al señor Favio Mora y él lo levantó y lo llevó al puesto de salud de Altaquer y a los pocos días le mandaron a decir que tenía que irse por haber ayudado a este señor.

La anterior versión es reiterada en la diligencia de ampliación de declaración rendida ante la UAEGRTD ⁶⁹⁴ en la que además manifestó que con el desplazamiento sus terrenos, ambos denominados "El Gualte", quedaron abandonados y aún permanecen así, la casa está destruida de eso se enteró hace como dos meses que fue a cercar el terreno. Afirma que declaró sobre ese suceso en la Personería de El Contadero el 9 de noviembre de 2008 y está incluido en el RUV⁶⁹⁵.

⁶⁹¹ Folios 3813 a 3814 del Tomo 16 del cuaderno principal del juzgado.

⁶⁹² Se puede ver a folio 3816 del Tomo 16 del cuaderno principal del juzgado.

⁶⁹³ Folios 3797 al 3799 del Tomo 16 del cuaderno principal del juzgado.

⁶⁹⁴ Folio 3805- 3807 del Tomo 16 del cuaderno principal del juzgado.

⁶⁹⁵ Folio 3811 del Tomo 16 del cuaderno principal del juzgado.

En ese orden, se aportó una certificación expedida por el gobernador del Resguardo Ñambí Piedra Verde⁶⁹⁶ en la que indica que el señor Silvio Humberto Moreano Rodríguez se encuentra en el censo de dicho territorio y posee tierras en la comunidad de Gualte.

11.8.2 Predio sin nombre con 350 ha, ubicado en la vereda El Gualte, municipio de Barbacoas departamento de Nariño, el cual afirma lo adquirió por herencia de su madre Custodia Rodríguez de Moreano desde el 20 de julio de 1991.

Para acreditar su relación jurídica con el inmueble reclamado, aportó copia de las declaraciones extrajuicio rendidas el día 23 de enero de 2004, por los señores Franklin Arbey Cruz Villota y Hernán Ramiro Rodríguez Pérez, ante el Notario Único del Círculo de Ricaurte -Nariño⁶⁹⁷, quienes manifestaron conocer al señor Moreano Rodríguez por más de 15 años en razón de que son amigos y vecinos de la región y por eso dan fe de la posesión que el mismo ejerce sobre el predio rural reclamado. Para el efecto, el señor Moreano allegó a la citada Notaría un interrogatorio en el cual describe los linderos así: Por el frente: carretera Junín – Barbacoas en 100 m; costado derecho: predios de la señora Custodia Rodríguez, de una mata de guadua en línea recta hasta llegar a filo de la peña llamada Palvi; por el respaldo: con terrenos baldíos y por el costado izquierdo con predios del señor Henry Patiño.

Así mismo se indica en el Acta de localización predial⁶⁹⁸, que el bien se ubica en las coordenadas 1°22'45,871" N y 78°4'50,978" W, las cuales fueron tomadas de Google Earth, cartografía base del IGAC, receptor satelital y/o coordenadas planas tomadas de plano INCORA, INCODER y cartografía base del IGAC.

Se encuentra anexo al expediente, una certificación expedida por la ORIP Barbacoas, del 10 de febrero de 1993⁶⁹⁹, en la que se afirma que el folio de matrícula núm. 242-0004861 de la serie A-3322448, corresponde a un lote de

⁶⁹⁶ Folio 3821 del Tomo 16 del cuaderno principal del juzgado.

⁶⁹⁷ Folio 2899 al 2902 del Tomo 12 del cuaderno principal del juzgado.

⁶⁹⁸ Folios 2959 a 2960 del Tomo 12 del cuaderno principal del juzgado.

⁶⁹⁹ Folio 2903 del Tomo 12 del cuaderno principal del juzgado.

terreno agrícola denominado "El Gualte" ubicado en la vereda del mismo nombre, jurisdicción de Buenavista, municipio de Barbacoas, con los siguientes linderos: *"Tomando la quebrada El Gualte hacía arriba hasta llegar a una cuchilla que, de aquí en línea recta, sur, hasta llegar a la quebrada Palvi, siguiendo este punto de Palvi en la misma línea. SUR, hasta llegar a una peña siguiendo por abajo hasta llegar a una chorrera alta, llamada "MATA DE HOJA DE VIJAO" de aquí en línea recta hasta la cuchilla maestra, y de allí para arriba, es decir cuchilla arriba hasta llegar a un potrero, línea recta hasta llegar a la carretera nacional: que se conduce a Barbacoas en el punto "Pipalta" kilómetros 190, y de allí tomando la misma carretera hasta llegar al Gualte, punto de partida."* Y que esa matrícula presenta un registro de fecha 12 de marzo de 1968, referente a la Escritura Pública núm. 3 del 11 de marzo de 1968 corrida en la Notaría Única de Barbacoas. Declaración extra juicio de Juan Ramón Moreano a Custodia Rodríguez de Moreano.

A su vez, se aportó consulta de información catastral del IGAC⁷⁰⁰ en el que se referencia un predio con 3000 m², ubicado en el Gualte, identificado con núm. predial 00-00-0000-1078-000, a nombre de Juan Ramón Moreano.

Al confrontar la información del predio reclamado según lo expresado por el señor Moreano Rodríguez, con el otro denominado el Gualte, no se encuentra relación alguna que permita concluir que se trata del mismo bien o que el primero hace parte del segundo, pues los linderos no coinciden y el área solicitada son 350 ha y este último solo tiene 3000 m², así entonces, no se allegó al plenario ninguna prueba que acredite la identificación y la propiedad privada sobre el fundo objeto de solicitud.

De otra parte, en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDA⁷⁰¹, el solicitante relató que en el bien pretendido en restitución tenía un restaurante y siembra de pasto para ganado, pero se vio obligado a desplazarse hacía El Contadero, Nariño, en el año 2008 junto con su compañera y tres hijos, toda vez que trasladó a un herido al hospital para que recibiera adecuada atención médica y por ello fue amenazado por los rastrojos quienes le manifestaron que si no se

⁷⁰⁰ Folio 2908 del Tomo 12 del cuaderno principal del juzgado.

⁷⁰¹ Folios 2888 al 2893 del Tomo 12 del cuaderno principal del juzgado.

iba lo asesinaban y desde entonces el fundo se encuentra abandonado, hechos victimizantes por los cuales fue incluido en el RUV⁷⁰².

En ese orden, se aportaron dos certificaciones expedidas por el gobernador del Resguardo Ñambí Piedra Verde⁷⁰³ en las que indica que el señor Silvio Humberto Moreano Rodríguez sí hace parte de la población indígena Awá asentada en el territorio colectivo, sus tierras están dentro de la titulación colectiva de Ñambí Piedra Verde pero no son propiedad privada.

Finalmente, obra un documento denominado "Análisis jurídico casos zona no microfocalizada" realizado por la UAEGRTD- Dirección Territorial Nariño⁷⁰⁴, en el que previa descripción del caso, manifiesta que, dada la ubicación del predio, se remite el caso para que haga parte del proceso de restitución de derechos étnicos territoriales que cursa en favor del Resguardo Ñambí Piedra Verde para que se resuelva, toda vez que se presenta colisión de intereses, es decir convergen dos rutas posibles de aplicación y bajo restricciones.

Teniendo en cuenta los anteriores elementos probatorios, sería viable concluir como se hizo en los casos de los señores Santiago Bisbicus y Francisco Gelpud Benavides, que en este asunto también se encuentra agotado el requisito de procedibilidad, es decir, la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con la Resolución núm. RZE 0068 de 2014⁷⁰⁵, a través de la cual fue inscrito en el RTDAF el territorio solicitado en titulación Ñambi Piedra Verde, teniendo en cuenta que se sugiere por parte de la UAEGRTD- Dirección Territorial Nariño, remitir la solicitud del señor Moreano Rodríguez para que haga parte de la demanda del territorio colectivo.

De otra parte, consta en las certificaciones expedidas por el gobernador del Resguardo Ñambí Piedra Verde, que el señor Silvio Humberto Moreano Rodríguez hace parte de la población indígena Awá asentada en dicho territorio, se

⁷⁰² Folios 2936 y 2939 del Tomo 12 del cuaderno principal del juzgado.

⁷⁰³ Folios 2935 y 2941 del Tomo 12 del cuaderno principal del juzgado.

⁷⁰⁴ Folio 2961 del Tomo 12 del cuaderno principal del juzgado.

⁷⁰⁵ Folios 2746-2747 de la carpeta 16 –anexos de la demanda-

encuentra en el censo del mismo y posee tierras en la comunidad de Gualte, así mismo está demostrada su calidad de víctima del conflicto armado precisamente con ocasión del contexto de violencia acaecido en la zona donde se ubican los predios que ocupa, al cual se hizo referencia en los puntos 7 y 8.5 de este proveído, razones que conllevan la procedencia de la restitución deprecada.

Ahora y en lo que respecta al plan de reparación, debe aplicarse lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 133 del Decreto 4633 de 2011, en el sentido que, si el señor Moreano Rodríguez opta por medidas de reparación de carácter individual, deberá manifestarlo a la autoridad respectiva del territorio, para que sea incluido en el marco del proceso de consulta del PIRCPCI.

11.9. Ana Derli Correa de Castillo pretende la restitución del predio denominado "El Pilcuan" de 13 ha 7000 m², ubicado en el resguardo Ñambi Piedra Verde, vereda Buenavista, municipio Barbacoas, departamento de Nariño.

Obra en autos la Resolución núm. 00228 del 10 de marzo de 1993⁷⁰⁶, mediante la cual el Incora adjudicó en favor de la señora Ana Derli Correa de Castillo, el predio denominado "El Pilcuan", con 13 ha 7.000 m², ubicado en la vereda Pilcuan, Inspección Buenavista, municipio de Barbacoas, departamento Nariño.

También consta en el plano contenido en el CD visible a folio 403 y en el Acuerdo núm. 07 del 21 de diciembre de 2015, mediante el cual se constituyó el Resguardo Ñambi Piedra Verde, que el predio bajo referencia, fue excluido de dicha titulación colectiva.

En el formulario de solicitud de inscripción en el RTDA⁷⁰⁷, la señora Ana Derli manifestó que en la zona siempre existió presencia de la guerrilla de las FARC, quienes solicitaban colaboración económica a los habitantes de la vereda, así como gallinas y reses; posteriormente llegaron los paramilitares, quienes acabaron con los subversivos y el orden público mejoró ostensiblemente, pero

⁷⁰⁶ Folios 3078 a 3079 del Tomo 13 del cuaderno principal del juzgado.

⁷⁰⁷ Folios 3064 al 3068 del Tomo 13 del cuaderno principal del juzgado.

con la desmovilización de éstos regresó la guerrilla con una actitud más agresiva y bélica y empezaron los homicidios contra la población civil, acusándolos de ser colaboradores del otro grupo armado ilegal y es precisamente por este último hecho, que emprendieron acciones contra su familia ya que su esposo trabajaba en Telecom en la inspección de Buenavista y tenían algunos restaurantes, siendo obligados a desplazarse dejando todos sus bienes o de lo contrario lo asesinaban, en virtud de esas amenazas salieron en diciembre de 2005 hacia Bogotá dejando abandonadas sus propiedades. Refiere que su hija intentó retornar al predio para el año 2007, pero en el paraje denominado Junín, milicianos de las FARC impidieron su ingreso diciéndole que si entraba no volvía a salir. Actualmente vive con su nieto Pedro Alejandro Castillo, ya que su esposo falleció en el 2010 por causas naturales.

A su turno, consta el "Informe de caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares"⁷⁰⁸, en el que previo análisis del caso en concreto, emite concepto social, indicando que la señora Correa del Castillo evidentemente es víctima de desplazamiento forzado y por tal motivo tuvo que abandonar el predio objeto de reclamación, así mismo afirma que se encuentra incluida en el RUV, razones por las cuales podría aplicar a la medida de restitución de tierras.

Obrando únicamente las pruebas antes descritas, se advierte que si bien es cierto la señora Ana Derly cumple con los presupuestos de relación jurídica con el predio, así como con la calidad de víctima del conflicto armado, no se acreditó que se haya agotado el requisito de procedibilidad, ya que no se aportó la Resolución de inscripción en el Registro de Predios Desplazados y Abandonados forzosamente, por lo que su solicitud habrá de denegarse.

No obstante, atendiendo el mandato del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 y que en este asunto se acreditó plenamente la calidad de víctima del conflicto armado de la señora Ana Derly Correa del Castillo, se impone una protección que incluya la indemnización y satisfacción del daño sufrido, ordenando que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, inicie el trámite de identificación

⁷⁰⁸ Folios 3084 a 3086 del Tomo 13 del cuaderno principal del juzgado.

de afectaciones necesario para el reconocimiento de la indemnización administrativa, si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta la vulneración sufrida y las características del hecho victimizante.

E igualmente deberá la misma entidad en su condición de Coordinadora del SNARIV, previos los resultados de las mediciones de subsistencia mínima y superación de situación de vulnerabilidad de la señora Ana Derly Correa del Castillo, incluirla en los listados para focalización de oferta, conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.6.1. del Decreto Ley 1084 de 2015⁷⁰⁹.

11.10. María García pretende en restitución el predio denominado “Villa Hermosa” con 150 ha, ubicado en el Resguardo Piedra Verde, corregimiento de Junín, municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, con las siguientes coordenadas: X 78°6’24659” W - Y 1°19’46,981” N. conforme constancia secretarial de la UAEGRTD Territorial Nariño⁷¹⁰.

Consta en el plenario, copia de la Escritura Pública 2839 del 29 de agosto de 2006⁷¹¹, mediante la cual Luis Edmundo García vende a María García el derecho de cuota equivalente al 50% sobre la posesión que ejerce en el lote de mayor extensión denominado “Villa hermosa”, ubicado en la vereda Junín, municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, que corresponde a 150 ha y le llaman “finca los socios”, comprendida en los siguientes linderos: por el pie: con el río Ñambí al medio; por el lado derecho: con propiedades de Segundo Moisés Vargas; por

⁷⁰⁹ “Artículo 2.2.6.5.6.2. Listados para la focalización de oferta. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como entidad coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, generará en los meses de febrero y agosto de cada año los listados de las personas y hogares víctimas del desplazamiento forzado que requieren oferta para garantizar cada uno de los derechos a la salud, educación, identificación, alimentación, vivienda, generación de ingresos incluyendo el acceso a tierras, empleo y atención psicosocial, de acuerdo con los resultados de las mediciones de subsistencia mínima y superación de situación de vulnerabilidad .

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá acordar con las entidades competentes mecanismos bilaterales que permitan la gestión y trámites de solicitudes administrativas con relación a los listados antes mencionados.

Las entidades del nivel nacional y territorial competentes deberán focalizar, priorizar, flexibilizar y asignar su oferta dirigida a las víctimas en las medidas de salud, educación, identificación, alimentación, vivienda, generación de ingresos incluyendo el acceso a tierras, empleo y atención psicosocial, a partir de los listados señalados.

Sin perjuicio de los términos previstos en el artículo 2.2.6.6.8 del presente Decreto, las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV deberán informar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en los meses de febrero y agosto sobre el acceso efectivo de las víctimas incluidas en los listados remitidos en el semestre anterior.”

⁷¹⁰ Folio 3218 del Tomo 13 del cuaderno principal del juzgado.

⁷¹¹ Folios 3188 a 3190 del Tomo 13 del cuaderno principal del juzgado.

la cabecera: con propiedades de Alejandro Paí y por el costado izquierdo: con propiedades que se reservó la señora María García y encierra. En la cláusula segunda se indica que lo que se vende lo adquirió mediante E.P. 2992 del 23 de septiembre de 2004 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Pasto, la cual no se registró porque es una posesión a título personal, quieta, regular, pacífica e ininterrumpida por más de 30 años que se ha ejercido a través de actos de conservación de agua, flora y fauna entre otros recursos naturales, razón por la cual carece de título traslativo. La escritura también contiene la siguiente nota: *"El suscrito NOTARIO deja constancia y les advierte a los contratantes que el presente instrumento NO ES REGISTRABLE, teniendo en cuenta que no existe título antecedente inscrito..."*.

Se precisa que si bien se aportó el certificado catastral núm. 00-00-0000-1628-000⁷¹², inscrito a nombre de la señora María García y con dirección Junín Maindez, municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, no hay certeza que éste corresponda al predio pretendido en restitución, toda vez que reporta como área 36 ha 9.000 m², mientras que la extensión pretendida son 150 ha.

También obra copia de las diligencias⁷¹³ realizadas por la señora María García con el fin de que se inscriba en el folio de matrícula del predio "Villa hermosa", la medida de protección e ingreso al RUPTA, solicitud que fue negada por la ORIP de Barbacoas el 26 de febrero de 2010, argumentando que dicho bien es un baldío que pertenece a la Nación, no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria y la propiedad de aquel se adquiere por adjudicación realizada por el INCODER, no obstante lo cual le dio ingreso a la solicitud en el registro único de predios abandonados, para que esa inscripción sirva como medio probatorio ante las autoridades judiciales y administrativas.

A su vez, la reclamante aportó la respuesta de fecha 05/04/2010⁷¹⁴, dada por el INCODER a su derecho de petición, en la que le indica que no es viable adjudicarle los predios solicitados, entre ellos el llamado "Villa hermosa", toda vez que éstos

⁷¹² Folios 3210 del Tomo 13 del cuaderno principal del juzgado.

⁷¹³ Folios 3191 al 3198 del Tomo 13 del cuaderno principal del juzgado.

⁷¹⁴ Folio 3209 del Tomo 13 del cuaderno principal del juzgado.

se ubican dentro de la Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, área que también es reconocida por la Resolución 041 de 1996, por la cual se determinan las extensiones de las UAF como “Zona relativamente homogénea No. 3 estribaciones humedad de las cordilleras occidental y central”, donde no son susceptibles de titulación de baldíos.

De otra parte, la señora María García manifestó en etapa administrativa⁷¹⁵, que abandonó su predio en el año 2006, debido a que miembros de la guerrilla de las FARC asesinaron a un sobrino y por las posteriores amenazas de muerte contra ella, información que coincide con la certificación de la UARIV⁷¹⁶, donde aduce que la señora García se encuentra incluida en el RUV desde el 24/11/2006 por el hecho victimizante de desplazamiento ocurrido el 01/11/2006.

En ese orden, el gobernador del Resguardo Ñambí Piedra Verde certificó⁷¹⁷ que los señores Miguel Eduardo Burbano Ruiz y María García no hacen parte de la población indígena Awá asentada en el territorio colectivo y las comunidades Awá de Ñambí Piedra Verde no los reconocen como propietarios de los predios de los que dicen ser dueños, porque nunca han vivido allí ni han realizado ningún tipo de trabajo dentro de ellos.

Al final, consta el concepto social emitido por el área Social de la UAEGRTD – Territorial Nariño⁷¹⁸, en la que previo análisis del caso de la señora María García, concluyen que ella es víctima de abandono forzado, sin embargo el predio que reclama en restitución, se encuentra ubicado en una zona de reserva forestal protegida por el Estado, por lo cual la citada reclamante no pudo haber ostentado las calidades correspondientes a los titulares del derecho a la restitución de tierras descritas en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011 (propietaria, poseedora o explotadora de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación), por tanto no puede aplicar a las medidas contempladas en la Ley 1448 de 2011.

⁷¹⁵ Formulario de solicitud de inscripción en el RTDA, a folios 3184 al 3186 del Tomo 13 del cuaderno principal del juzgado.

⁷¹⁶ Folios 3212 y 3220 a 3222 del Tomo 13 del cuaderno principal del juzgado.

⁷¹⁷ Folio 3216 del Tomo 13 del cuaderno principal del juzgado.

⁷¹⁸ Folio 3244 del Tomo 13 del cuaderno principal del juzgado.

En las condiciones antes descritas, la señora María García no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad precisamente porque no cumple con el presupuesto de relación jurídica con el predio reclamado, pues no aportó título alguno donde conste su calidad de propietaria, tampoco está demostrado que tales terrenos sean de naturaleza privada, por tanto, la ocupación o explotación que refiere ha ejercido por tantos años, no puede calificarse como posesión sino como una ocupación que en este caso no es un modo de adquirir el dominio de los bienes por adjudicación, en razón que éstos se encuentran al interior de un territorio colectivo, donde recae legalmente la prohibición de dicho acto como quedó analizado en el punto 9.3.1 de este proveído. Razones suficientes para denegar la solicitud incoada.

No obstante, se dispondrá la caracterización socio económica de la Delsa Mónica Patiño Arias, para identificar si cumple o no los presupuestos para tenerla como segunda ocupante y con ello beneficiaria de medidas de atención.

11.11. José Milton Ortega Ortega y Delsa Mónica Patiño Arias reclaman la restitución del predio denominado “Villanueva”, con 500 ha, ubicado en el Resguardo Piedra Verde, corregimiento de Junín, municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, con las siguientes coordenadas X 78° 5’ 31,856” W - Y 1° 23’42,275” N., conforme constancia de la UAEGRTD Territorial Nariño⁷¹⁹.

Como respaldo de su dicho, consta la Escritura Pública núm. 1624 del 2 de junio de 2005⁷²⁰, a través de la cual Luis Edmundo García vende a Delsa Mónica Patiño Arias (400 ha) y José Milton Ortega Ortega (100 ha), el derecho de posesión sobre un lote de terreno de 500 Has, que denominaran “finca villa nueva”, ubicado en la Inspección de Junín del municipio de Barbacoas- Nariño. El vendedor lo adquirió por posesión sana y tranquila ejercida por un periodo mayor a 30 años atrás sin interrupciones y faculta a los compradores para que adelanten la acción de prescripción adquisitiva de dominio agrario. Linderos: frente: dejando al medio 6000 m de otros propietarios; lado derecho: con propiedades de Luis Edmundo

⁷¹⁹ Folio 3269 del Tomo 14 del cuaderno principal del juzgado.

⁷²⁰ Folios 612 -616 del Tomo 3 del cuaderno 1 del Juzgado.

García; lado izquierdo: con propiedades de Betty Rocío Flores y otros y respaldo: con la cordillera. En la cláusula segunda se indica que lo que se vende lo adquirió por posesión a título personal, quieta, regular, pacífica e ininterrumpida por más de 30 años, razón por la cual carece de título traslativo. La misma escritura en su cláusula séptima refiere: *"El suscrito Notario deja constancia y les advierte a los contratantes que el presente instrumento NO ES REGISTRABLE, teniendo en cuenta que no existe título antecedente inscrito..."*.

Con relación a los hechos que motivaron su desplazamiento manifestó⁷²¹, que por la precaria situación que debió afrontar en la ciudad de Pasto, dado su desplazamiento forzado en el año 2001 del Putumayo, decidió trasladarse a Junín, pero dos meses después de llegar a esa zona, es interceptado por miembros de la banda emergente ilegal de las Águilas negras, quienes lo obligan a salir inmediatamente del bien en el año 2005.

Obra en autos comunicación allegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas⁷²², en la que acredita que los señores José Milton Ortega Ortega y Delsa Mónica Patiño Arias se encuentran incluidos en el RUV, el primero de éstos con fecha de valoración 23/03/2001 y la segunda el 13/09/2006, y posteriormente en la consulta Vivanto se advierte que el señor Ortega Ortega reporta dos desplazamientos, uno individual ocurrido el 07/03/2001 y el otro de carácter masivo el 22/09/2000, ambos tuvieron lugar en San Miguel Putumayo.

Por su parte, el gobernador del Resguardo Nambí Piedra Verde certificó⁷²³ que los señores José Milton Ortega Ortega y Delsa Mónica Patiño Arias, no hacen parte de la población indígena Awá asentada en el territorio colectivo y no tienen predios dentro del mismo.

Según consulta de información catastral, el señor Ortega Ortega José Milton tiene una casa habitacional de 42 m², identificada con M.I. 240-185291 y núm. Predial 01-01-1194-0016-000 ubicada en la ciudad de Pasto- Nariño.

⁷²¹ Formulario de solicitud de inscripción en el RTDA, a folios 3249 al 3253 del Tomo 14 del cuaderno principal del juzgado.

⁷²² Folio 3280 del Tomo 14 del cuaderno principal del juzgado.

⁷²³ Folio 3279 del Tomo 14 del cuaderno principal del juzgado.

Se acreditó⁷²⁴ que el señor José Milton Ortega Ortega falleció el 01/01/2014 en el municipio de Ipiales- Nariño.

Obra en el plenario, un concepto social emitido por el Área Social de la UAEGRTD – Territorial Nariño⁷²⁵, en el que precisa que el reclamante es víctima de otro desplazamiento diferente a los declarados en los años 2000 y 2001 por los cuales se encuentra incluido en el RUV y que tuvieron ocasión en otras zonas del país, e igualmente aducen que el predio se ubica dentro del asentamiento indígena Ñambí Piedra Verde.

Finalmente se aportó la Resolución núm. 02290 de 22 de diciembre de 2015⁷²⁶, a través de la cual el Director Territorial de la UAEGRTD de Nariño, decidió excluir de estudio la solicitud presentada por el señor José Milton Ortega Ortega, frente al predio por él reclamado, bajo el argumento que conforme a lo certificado por el gobernador del Resguardo Ñambí Piedra Verde, los señores José Milton Ortega Ortega y Delsa Mónica Patiño Arias (quienes figuran como compradores del bien) como tampoco Luis Edmundo García (vendedor), hacen parte de la población indígena Awá asentada en ese territorio indígena y no tienen terrenos dentro del mismo. Este acto administrativo fue notificado a las señoras Delsa Mónica Patiño y a Yicela Ortega Castillo, teniendo en cuenta que el solicitante falleció.

Con fundamento en el acto administrativo antes referenciado y sin necesidad de más consideraciones, se denegará la solicitud de restitución presentada por los señores José Milton Ortega Ortega y Delsa Mónica Patiño Arias, dado que el predio objeto de reclamación no se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

No obstante, se dispondrá la caracterización socio económica de la Delsa Mónica Patiño Arias, para identificar si cumple o no los presupuestos para tenerla como segunda ocupante y con ello beneficiaria de medidas de atención.

⁷²⁴ Folio 3289 del Tomo 14 del cuaderno principal del juzgado.

⁷²⁵ Folios 3320 al 3321 del Tomo 14 del cuaderno principal del juzgado.

⁷²⁶ Folios 3322 al 3325 del Tomo 14 del cuaderno principal del juzgado.

11.12 Luz Marina Patiño García solicita la restitución del predio Gualte, con 472 ha, ubicado en la vereda La Manzana, municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, el cual indica compró a su señor padre Belisario Moreano Patiño, quien a su vez lo adquirió el 01/01/1974 de parte de una hermana Mariana Patiño. No aportó ningún documento que acredite su dicho.

El bien pretendido en restitución registra con núm. Predial 000000001468000, sin matrícula inmobiliaria, con 472 ha y a nombre de Belisario Moreano Patiño⁷²⁷. Así mismo se indica en el Acta de localización predial⁷²⁸, que el bien se ubica en las siguientes coordenadas 1°22'50,112" N y 78°03'52,235" O (las cuales, afirman fueron tomadas de Google Earth, cartografía base del IGAC, receptor satelital y/o coordenadas planas tomadas de plano INCORA, INCODER y cartografía base del IGAC).

En el formulario de solicitud de inscripción en el RTDA⁷²⁹, la señora Luz Marina Patiño García manifestó que el 12 de octubre de 2005 se desplazó junto con su esposo y tres hijos hacía la ciudad de Pasto, dado que cuando los paramilitares se desmovilizaron, ingresó a la zona la guerrilla y los amenazaron tildándolos de ser colaboradores de los primeros, siniestro por el cual fue incluida en el RUV⁷³⁰. De otra parte, se aportó certificación expedida por el gobernador del Resguardo Ñambí Piedra Verde⁷³¹ en la que indica que los señores Luz Marina Patiño García, Belisario Patiño y Teodoro Germán López Chamorro, no hacen parte de la población indígena Awá asentada en el territorio colectivo, pero en su calidad de colonos los dos primeros sí tienen un predio en posesión dentro del Resguardo Ñambí Piedra Verde.

A su turno, obra un documento denominado "Análisis jurídico casos zona no microfocalizada" realizado por la UAEGRTD- Dirección Territorial Nariño⁷³², en el

⁷²⁷ Folios 2838 y 2844 del Tomo 12 del cuaderno principal del juzgado.

⁷²⁸ Folio 2871 del Tomo 12 del cuaderno principal del juzgado.

⁷²⁹ Folios 2823 al 2824 del Tomo 12 del cuaderno principal del juzgado.

⁷³⁰ Folio 2863 a 2864 del Tomo 12 del cuaderno principal del juzgado.

⁷³¹ Folio 2883 del Tomo 12 del cuaderno principal del juzgado.

⁷³² Folio 2878 del Tomo 12 del cuaderno principal del juzgado.

que previa descripción del caso, manifiesta que, dada su ubicación, se sugiere sea incluido dentro de la solicitud colectiva de la zona Telembí y en razón que no se cuenta con información suficiente para poder determinar si es viable optar por la resolución por Ley 1448 de 2011 o por Decreto ley 4633 de 2011, el caso continúa en estudio.

Teniendo en cuenta el anterior sustento probatorio, la señora Luz Marina Patiño no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, como tampoco el presupuesto de relación jurídica con el predio reclamado, pues no aportó título alguno donde conste su calidad de propietaria, ni está demostrado que tal terreno sea de naturaleza privada, por tanto, la ocupación o explotación que refiere ha ejercido, no puede calificarse como posesión sino como una ocupación que en este especial caso no es un modo de adquirir el dominio de los bienes por adjudicación, en razón que éstos se encuentran al interior de un territorio colectivo, donde recae legalmente la prohibición de dicho acto como quedó analizado en el punto 9.3.3 de este proveído. Razones suficientes para denegar la solicitud incoada.

Ahora y como quiera que igualmente la señora Luz Marina presentó oposición a través de defensor público, sin adjuntar más documentación que la ya relacionada, habrá de indicarse que el argumento allí sustentado frente a un actuar con buena fe exenta de culpa en la posesión que ejerce sobre el predio objeto de reclamación, tampoco está llamado a su prosperidad, con fundamento en los motivos antes expuestos.

Sin embargo, teniendo en cuenta que está demostrada su calidad de víctima del conflicto armado y que la autoridad indígena certificó que tanto la señora Luz Marina como su padre Belisario son colonos que tienen un predio en posesión dentro del Resguardo Ñambí Piedra Verde, se dispondrá su caracterización socio económica para identificar si cumple o no los presupuestos para tenerla como segunda ocupante y con ello beneficiaria de medidas de atención.

11.13. Miguel Eduardo Burbano Ruiz solicita en restitución el predio denominado "El Zorro", con 7 ha, ubicado en la vereda Piedra Verde, municipio

Barbacoas, departamento de Nariño y que hace parte de otro de mayor extensión identificado con cédula catastral núm. 00-00-0001-1820-000⁷³³.

Al respecto, aportó la Escritura Pública 1.132 del 22 de abril de 2004⁷³⁴, mediante la cual María García vende a Miguel Eduardo Burbano Ruiz, el derecho de posesión sobre un lote de terreno de 7 ha – 5.000 m², denominado “El Zorro”, que forma parte de uno de mayor extensión llamado “El Limón”, ubicado en el km. 11, vereda Piedra Verde, municipio de Barbacoas, departamento de Nariño. Linderos: por el frente: con la carretera vía Junín Barbacoas; por el costado derecho: entrando con quebrada al medio, separando propiedad que se reserva la vendedora; por el costado izquierdo: entrando el chorro por medio, separando propiedad que se reserva la vendedora y por la cabecera: con el camino viejo de herradura por medio y encierra. En la cláusula segunda se indica que la vendedora lo adquirió en mayor extensión por posesión a título personal por más de 59 años atrás, según consta en declaraciones extra-proceso recibidas en la Inspección de Policía de Altaquer, municipio de Barbacoas, razón por la cual carece de título traslativo. La escritura también contiene la siguiente nota: *“El suscrito NOTARIO deja constancia y les advierte a los contratantes que el presente instrumento NO ES REGISTRABLE, teniendo en cuenta que no existe título antecedente inscrito...”*.

Así mismo, con relación a la identificación del fundo solicitado, obra en el plenario constancia secretarial de la UAEGRTD⁷³⁵, en la que afirma que aquel se ubica dentro del asentamiento indígena Awá Ñambí Piedra Verde con coordenadas geográficas aproximadas X 78°5’31,856” W - Y 1°23’42,275” N.

En igual sentido, se allegó copia de las diligencias⁷³⁶ realizadas por el señor Miguel Eduardo Burbano Ruiz con el fin de que se inscriba en el folio de matrícula del predio “El zorro”, la medida de protección e ingreso al RUPTA, solicitud que fue negada en marzo de 2010 por cuanto la Oficina de Instrumentos Públicos de Barbacoas no ubicó en sus archivos dicho inmueble, por lo que le sugirió al

⁷³³ Folios 3142 del Tomo 13 del cuaderno principal del juzgado.

⁷³⁴ Folios 3099 a 3103 del Tomo 13 del cuaderno principal del juzgado.

⁷³⁵ Folio 3133 del Tomo 13 del cuaderno principal del juzgado.

⁷³⁶ Folios 3104 al 3112 del Tomo 13 del cuaderno principal del juzgado.

petionario presentarse nuevamente ante el INCODER en Pasto e iniciar los trámites de ley para la adjudicación, si a ello hay lugar y muy probablemente atendiendo esa recomendación, el 11 de agosto de 2010 procedió de conformidad⁷³⁷.

De otra parte, en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDA⁷³⁸, el reclamante bajo referencia, manifestó que salió desplazado de manera forzada de su predio en el año 2006, porque las FARC asesinaron a un primo y lo obligaron a él a dejar la tierra bajo amenazas de muerte, información que coincide con lo comunicado por Acción Social⁷³⁹ y la UARIV⁷⁴⁰, indicando que el señor Miguel Eduardo Burbano Ruiz se encuentra incluido en el RUPD y/o RUV desde el 28/09/2007 bajo el ID SIPOD 497203.

En ese orden, consta también la certificación emitida por el gobernador del Resguardo Ñambí Piedra Verde⁷⁴¹ en la que indica que los señores Miguel Eduardo Burbano Ruiz, Edmundo García y María García no hacen parte de la población indígena Awá asentada en el territorio colectivo y las comunidades Awá de Ñambí Piedra Verde no los reconocen como propietarios de los predios de los que dicen ser dueños, porque nunca han vivido allí ni han realizado ningún tipo de trabajo dentro de ellos.

Finalmente se aportó la Resolución núm. 02292 de 22 de diciembre de 2015⁷⁴², a través de la cual el director territorial de la UAEGRTD de Nariño, decidió excluir de estudio la solicitud presentada por el señor Miguel Eduardo Burbano Ruiz, frente al predio por él reclamado, bajo el argumento de que no cumple con el requisito de relación jurídica con el bien pretendido en restitución, toda vez que dicho fundo se ubica dentro de un territorio colectivo, lo que no permite su adquisición por adjudicación.

⁷³⁷ Folio 3113 del Tomo 13 del cuaderno principal del juzgado.

⁷³⁸ Folios 3090 al 3093 del Tomo 13 del cuaderno principal del juzgado.

⁷³⁹ Folio 3119 del Tomo 13 del cuaderno principal del juzgado.

⁷⁴⁰ Folio 3149 del Tomo 13 del cuaderno principal del juzgado.

⁷⁴¹ Folio 3151 del Tomo 13 del cuaderno principal del juzgado.

⁷⁴² Folios 3168 al 3174 del Tomo 13 del cuaderno principal del juzgado.

Con fundamento en el acto administrativo antes referenciado y sin necesidad de más consideraciones, se denegará la solicitud de restitución presentada por el señor Miguel Eduardo Burbano Ruiz, dado que el predio objeto de reclamación no se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Ahora y teniendo en cuenta que igualmente presentó oposición bajo el argumento que la posesión la adquirió y la ha ejercido con buena fe exenta de culpa, ésta habrá de declararse impróspera, en razón que la documentación antes referenciada, no da cuenta de propiedad sobre tal bien, ni tampoco naturaleza privada del mismo, lo que conlleva a que la ocupación o explotación que refiere ha ejercido, no puede calificarse como posesión sino como una ocupación que en este caso no constituye un modo de adquirir el dominio de los bienes a través de la adjudicación, pues el bien se encuentra al interior de un territorio colectivo, donde recae legalmente la prohibición de dicho acto a título individual, conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, restricción que reproduce el artículo 4º de la Ley 1900 de 2018, modificadorio del anterior, aspecto analizado en el punto 9.3.1 de este proveído.

Sin embargo, como está demostrada su calidad de víctima del conflicto armado, se dispondrá su caracterización socio económica para identificar si cumple o no los presupuestos para tenerlo como segundo ocupante y con ello beneficiario de medidas de atención.

11.14. Sandra Milena Altamirano pretende la restitución del predio denominado "Piedra verde" de 500 m², ubicado en el resguardo Ñambí Piedra Verde, vereda de igual nombre, municipio Barbacoas, departamento de Nariño, afirmando que hace parte de otro de mayor extensión, sin indicar su nombre.

Conforme con la constancia secretarial de la UAEGRTD Territorial Nariño⁷⁴³, el fundo se localiza dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico delimitada

⁷⁴³ Folio 3401 del Tomo 14 del cuaderno principal del juzgado.

mediante Ley 2ª de 1959, con las siguientes coordenadas: 78° 3' 39,075" W - Y 1° 25'24,960" N.

Aportó un contrato de compra-venta⁷⁴⁴ suscrito el 9 de marzo de 2007, a través del cual el señor Gregorio Vargas vende a Jesús Alirio Benavidez vende un lote ubicado en la vereda Piedra verde, municipio de Barbacoas que consta de 200 m de frente por 2.50 m de fondo, el cual no se encuentra construido.

Con relación a dicha negociación, manifestó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras⁷⁴⁵, que el predio que tiene en Ñambi, se lo compraron a un señor Gregorio Vargas, quien vivía en Piedra Verde a orillas de carretera, quedaba como a media hora del lote comprado, él les ofreció el terreno diciendo que tenía como comprobar que la tierra era de él y como ellos no tenían finca fueron a verla, les gustó, negociaron e hicieron una compraventa, comprometiéndose a hacer los papeles en esos días, pero asesinaron al vendedor y no se hizo nada, Jairo su hijo se perdió. Refiere desconocer cómo el señor Gregorio adquirió el bien, ni cuanto vivió ahí, solo sabe que fue mucho tiempo porque escuchó que él era de ese lugar.

Agregó que no conocían al vendedor, alguien les comentó que él estaba vendiendo tierra y que era muy bonita, ellos fueron y les gustó porque era un lugar muy agradable para vivir. Él señor dijo que vendía porque tenía mucha tierra y no necesitaba tanta, y ellos al igual que otras personas más le compraron. Afirmó que el señor Gregorio tenía cultivos ilícitos, pero ella y su esposo no porque era una tierra muy productiva.

Afirma en la misma diligencia, que ellos vivieron en el fundo dos años antes de hacer el contrato de compraventa, llegaron en el año 2005 y aquel se firmó en el 2007, encontraron el predio en montaña, limpiaron e hicieron la casa; la finca se ubica cerca al río Ñambi y da las siguientes indicaciones: se llega a la vereda El Limón, de ahí va donde un señor Segundo y él lo guía para arribar a Ñambi, de

⁷⁴⁴ Folio 3352 del Tomo 14 del cuaderno principal del juzgado.

⁷⁴⁵ Declaración del 18/10/2017, contenida en el CD. Visible a folio 5141-2.

la carretera hay que caminar como una hora; desconoce el nombre de los colindantes, a uno le decían el Cumbambas, había mucha gente pero no recuerda sus nombres. Aduce que no encerraron porque de lado y lado existen caños y de los otros era de un señor y no se podía pasar. Cree que la extensión es de 200 m por 250 m, siempre es grande y no pagaban impuestos ni servicios públicos.

También manifestó en esa oportunidad, que vivieron hasta el año 2011, tenían casa y nadie les fue a reclamar ese terreno y la gente de la comunidad tampoco dijo nada, criaban gallinas, marranos, tenía sembrados de plátano, yuca, ñame, chiro, pero el 6 de julio de 2011 salieron desplazados de manera forzada, ya que empezaron a salir dejando todo allí y ella le dijo al esposo que se fueran que se estaban quedando solos, unos salieron por Piedra Verde y otro por El Limón. Durante el tiempo que habitaron allá, no escucharon nada de resguardos, no asistieron a mingas, reuniones ni nada de eso.

Y continuando su relato adujo que salieron desplazados hacía Boquerio- Llorente, allí les dieron una carta de desplazamiento y se fueron a Tuquerres, lugar donde la presentaron, sin que recibieran ninguna ayuda, por lo que debieron conseguir una pieza en arrendo y aún viven en este municipio. Esta situación les causó muchos problemas económicos, su esposo es agricultor trabaja jornaleando y ella es ama de casa, desde el desplazamiento su esposo solo ha ido una vez y encontró la casa destruida y el predio totalmente abandonado.

En etapa administrativa⁷⁴⁶, la señora Sandra Milena Altamirano manifestó que se desplazó de manera forzada con su hijo, su compañero sentimental y un tío de éste, el 4 de julio de 2011, toda vez que un grupo armado llegó a su casa a las 6 de la tarde indicando que se tenían que ir de la zona, junto con ella salieron cuatro familias más.

Del anterior desplazamiento da fe la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Vaquerio del municipio de San Andrés de Tumaco expedida

⁷⁴⁶ Formulario de solicitud de inscripción en el RTDA, a folios 3339 al 3350 del Tomo 14 del cuaderno principal del juzgado.

el 6 de julio de 2011⁷⁴⁷, en la cual además solicita la intervención de varias instituciones del Estado para que brinden la atención y ayuda que requieran las personas allí citadas.

También consta la consulta Vivanto, donde se advierte que la señora Altamirano Carrera solicitó su inclusión en el RUV por un desplazamiento ocurrido el 18/07/2011 en Tumaco- Nariño, el cual le fue negado el 3 de noviembre de 2011 por la causal "a) cuando la declaración resulte contraria de la verdad"⁷⁴⁸.

En ese orden, el gobernador del Resguardo Ñambí Piedra Verde certificó⁷⁴⁹ que los señores Sandra Milena Altamirano y Jesús Alirio Benavidez Getial no hacen parte de la población indígena Awá asentada en el territorio colectivo y no tienen predios dentro de éste.

A su turno, se aportó la Resolución núm. 0450 de 30 de abril de 2015⁷⁵⁰, a través de la cual el Director Territorial de la UAEGRTD de Nariño, decidió no adelantar el análisis previo y estudio formal de la solicitud presentada por la señora Sandra Milena Altamirano frente al predio por ella reclamado, bajo el argumento que no se acreditó ninguna de las relaciones jurídicas con el bien establecidas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, conclusión a la que arribo ante todo porque dicho terreno se ubica dentro de un territorio ancestral indígena y a su vez en Zona de Reserva Forestal del Pacífico delimitada mediante Ley 2ª de 1959. Aunado a ello después de realizar consultas en Sisben, Fosyga, Registraduría Nacional del Estado Civil, Vivanto, RUAF, entre otras, determinó que la señora Altamirano no es natural del municipio de Barbacoas ni pertenece a la comunidad indígena Awá, no ejercieron ocupación en el fundo solicitado, por lo que no tienen arraigo con el territorio.

Con fundamento en el acto administrativo referido y sin más consideraciones, se denegará la solicitud de restitución presentada por la señora Sandra Milena

⁷⁴⁷ Folio 3353 del Tomo 14 del cuaderno principal del juzgado.

⁷⁴⁸ Folios 3354 y 3374 del Tomo 14 del cuaderno principal del juzgado.

⁷⁴⁹ Folio 3372 del Tomo 14 del cuaderno principal del juzgado.

⁷⁵⁰ Folios 3403 al 3414 del Tomo 14 del cuaderno principal del juzgado.

Altamirano, dado que el predio objeto de reclamación no se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Ahora y teniendo en cuenta que igualmente presentó oposición bajo el argumento de que su actuar está revestido por buena fe exenta de culpa en la posesión que ha ejercido sobre el predio, sin presentar más documentación que la antes referenciada, la cual no demuestra propiedad sobre tal bien, ni tampoco naturaleza privada del mismo, conllevando ello a que la ocupación o explotación que alega, no pueda calificarse como posesión sino como una simple ocupación que en este caso no constituye un modo de adquirir el dominio de los bienes a través de la adjudicación, pues el bien se encuentra al interior de un territorio colectivo, donde recae legalmente la prohibición de dicho acto a título individual, conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, restricción que reproduce el artículo 4º de la Ley 1900 de 2018, modificadorio del anterior, como se analizó en el punto 9.3.1 de este proveído, razones suficientes para declarar su improsperidad.

Sin embargo, se dispondrá su caracterización socio económica para identificar si cumple o no los presupuestos para tenerla como segunda ocupante y con ello beneficiaria de medidas de atención.

11.15. Alba Luceli Castro Rosero solicita la restitución del predio denominado “Villa Lucely” de 11 ha, ubicado en el resguardo Piedra Verde, corregimiento de Junín, municipio Barbacoas, departamento de Nariño.

Aportó copia de la Escritura Pública núm. 120 del 05 de septiembre de 2002⁷⁵¹, mediante la cual el señor Medardo Rosero Morales vende a la señora Alba Luceli Castro Rosero, el derecho de posesión sobre un lote de terreno de 11 ha, denominado “Villa Lucely”, que forma parte de uno de mayor extensión llamado “La Esperanza”, ubicado en la vereda Piedra Verde del municipio de Barbacoas-Nariño, demarcado por los siguientes linderos: por el pie: en una distancia de 200 m, separando con el río Pipalta por medio; por el costado derecho: en 550 m con

⁷⁵¹ Folios 3434 al 3436 del Tomo 14 del cuaderno principal del juzgado.

una aguada por medio, en línea recta; por la cabecera: en una distancia de 200 m con la carretera que de Junín conduce a Barbacoas, costado izquierdo bajando por la misma hasta encontrar el costado opuesto y por el costado izquierdo: en 550 m con una quebrada por medio que va en línea recta hasta encontrar el pie, primero punto de partida y encierra la demarcación. En la cláusula cuarta se indica que el vendedor lo adquirió por posesión sana y tranquila y la ha ejercido por un periodo mayor a 11 años. Igualmente, en la cláusula séptima se deja expresa nota: *"EL SUSCRITO NOTARIO deja constancia y les advierte que este instrumento NO ES REGISTRABLE, teniendo en cuenta que no existe título antecedente inscrito..."*.

En sede judicial manifestó⁷⁵² que ella aportó como \$1.800.0000 para adquirir el predio, desconoce que esté se ubique al interior de un resguardo, no sabe explicar cómo llegar, no conoce linderos, área ni nada porque fue pocas veces, el objeto de ayudarle a su hermano con la compra de ese terreno, era que él lo cultivara junto con su esposa, tampoco recuerda cuanto tiempo tuvieron en su poder el bien solicitado, pero éste nunca les fue reclamado por nadie.

De otra parte, la señora Alba Luceli Castro Rosero narró⁷⁵³ que vivían en la vereda Esmeralda, municipio de la Hormiga, departamento del Putumayo, allí trabajaron hasta cuando los paramilitares del Bloque Central Bolívar asesinaron a su hermano Jorge Alberto Castro Casanova el 19 de junio de 1999, hecho que los obligó a salir desplazados llegando así al corregimiento de Junín y a través de un hermano conoció a Medardo Rosero Morales con quien hizo el negocio del predio, el cual era puro monte, para esa época la zona era tranquila. Afirma que limpiaron e hicieron la casa y cuando iban a empezar a trabajar, a los pocos días asesinaron a su otro hermano Ezequiel Agudelo Castro y ya no volvieron para allá.

La señora Castro de Rosero agregó en el mismo documento, que ellos no vivían en el predio porque pensaban terminar de construir bien la casa para poder ir a habitarla y no tenían recursos económicos para hacer todo de una vez y que para el año 2007 su hermano Ezequiel fue a la finca y encontró el inmueble ocupado

⁷⁵² Declaración del 17/10/2017, contenida en el CD. Visible a folio 5141-1.

⁷⁵³ Formulario de solicitud de inscripción en el RTDA, a folios 3339 al 3428 del Tomo 14 del cuaderno principal del juzgado.

por paramilitares, él fue y le contó a ella y a los pocos días lo asesinaron, ella dejó el fundo abandonado y ahora ya no existe la edificación, todo se perdió.

La anterior narración fue reiterada en gran parte ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras⁷⁵⁴, oportunidad en la cual, además agregó que no pertenece a ningún grupo étnico, actualmente reside en Tumaco –Nariño, es comerciante, sus ingresos mensuales son de aproximadamente un millón, lo que le permite subsistir dignamente con su hija.

Aduce en la misma audiencia, que Ezequiel también salió desplazado del putumayo y por eso fue que buscó ese terreno para trabajar y como no tenía toda la plata, hicieron la compañía. Ella iba al predio desde Pasto y ayudaba a cocinar; su hermano nunca le comentó nada de grupos indígenas; no conoce a persona alguna de por allá en la finca, y no sabe si alguien la conoce.

No ha sido amenazada pero no desea retornar, pues ya tiene trabajo estable y no quiere dejarlo, además siente temor por el conflicto sufrido en el Putumayo y sumado a ello, tanto su esposo como su hermano Ezequiel fueron asesinados, el primero cerca de Policarpa y el segundo en Sandoná, desconoce la razón de estos homicidios y su cuñada tampoco quiere saber nada de esa finca.

También obra en autos la comunicación y anexos allegados por la UARIV⁷⁵⁵, en la cual se certifica que la señora Alba Luceli Castro Rosero se encuentra incluida en el RUV junto con su esposo Carlos de Jesús Meneses Erazo y su hija Jenny Paola Meneses Castro, desde el 30 de abril de 2001 y conforme con la declaración rendida en la Personería de Pasto, el desplazamiento se dio por hechos ocurridos el 19 de abril de 2001, en la vereda Sabalito del municipio de San Miguel, departamento del Putumayo, donde los enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares les causó gran temor y se fueron para salvaguardar sus vidas, dejando abandonada su tierra.

⁷⁵⁴ Declaración del 17/10/2017, contenida en el CD. Visible a folio 5141-1.

⁷⁵⁵ Folios 3442 al 3446 del Tomo 14 del cuaderno principal del juzgado.

El gobernador del Resguardo Ñambí Piedra Verde certificó⁷⁵⁶ que los señores Alba Luceli Castro Rosero y Medardo Rosero Morales no hacen parte de la población indígena Awá asentada en el territorio colectivo, ni poseen tierra dentro de ella.

También se allegó el documento “Análisis jurídico casos zona no microfocalizada”⁷⁵⁷, en el cual estiman necesario que esta solicitud surta su trámite en el marco del proceso de restitución colectiva, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la ubicación del predio reclamado, dada por la solicitante, se encuentra dentro del resguardo indígena Río Ñambi Piedra Verde.

En las condiciones antes descritas, en este caso no se aportó acto administrativo alguno que acredite el requisito de procedibilidad, es decir, la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, sin que haya lugar como se ha indicado en asuntos atrás analizados, que este presupuesto se considere cumplido con la inscripción en el RTDAF el territorio solicitado en titulación Ñambi Piedra Verde, toda vez que conforme lo certificó la autoridad indígena competente, ni la citada reclamante como tampoco quien le vendió, hacen parte de parte de la población indígena Awá asentada en el territorio colectivo, ni poseen tierra dentro de ella. Razón suficiente para denegar la solicitud de restitución de tierras individual presentada.

E igual acontece con la oposición presentada por la señora Alba Luceli Castro Rosero, la cual se declarará impróspera, toda vez que ésta se fundamenta en que adquirió con buena fe exenta de culpa la posesión del bien, sin presentar más documentación que la antes referenciada, con la cual no se logra demostrar propiedad sobre tal bien, ni tampoco naturaleza privada del mismo, lo que conlleva a que la ocupación o explotación que refiere ha ejercido, no puede calificarse como posesión sino como una ocupación que en este caso no constituye un modo de adquirir el dominio de los bienes a través de la adjudicación, pues el bien se encuentra al interior de un territorio colectivo, donde recae legalmente la prohibición de dicho acto a título individual, conforme con lo

⁷⁵⁶ Folio 3458 del Tomo 14 del cuaderno principal del juzgado.

⁷⁵⁷ Folio 3466 del Tomo 14 del cuaderno principal del juzgado.

dispuesto en el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, restricción que reproduce el artículo 4º de la Ley 1900 de 2018, modificadorio del anterior, como se analizó en el punto 9.3.1 que antecede.

Sin embargo, se dispondrá su caracterización socio económica para identificar si cumple o no los presupuestos para tenerla como segunda ocupante y con ello beneficiaria de medidas de atención.

11.16. María Nubia Ibarra. Solicita en restitución el predio sin nombre, con 75 ha, ubicado en Piedra Verde, municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, que adquirió su esposo Luis Antidio Hernández Toro por compraventa realizada de forma verbal con el señor Julián Guanga hace aproximadamente 20 años, aduce creer que se trata de un baldío y que sus linderos son: al pie con el río Ñambí; al lado derecho con Omar Hernández y Julián Guanga; a la cabecera con Julián Guanga y al lado izquierdo con la quebrada La Babosa.

Con relación a su ubicación obra constancia secretarial de la UAEGRTD⁷⁵⁸, en la que indica que el predio objeto de restitución se ubica dentro del asentamiento indígena Awá Ñambí Piedra Verde y al interior de la zona de Reserva Forestal del Pacífico delimitada mediante Ley 2ª de 1959, con coordenadas geográficas aproximadas X 78º4'38,326" W 1º25'8.430" N (las cuales, afirman fueron tomadas de Google Earth).

En el formulario de solicitud de inscripción en el RTDA⁷⁵⁹, la señora Ibarra de Hernández narró que en el predio objeto de reclamación cultivaban plátano, yuca, potreros y las cosechas las sacaban a vender a los transeúntes en la carretera; igualmente tenían gallinas, terneros, vacas y caballos. Refiere que a partir de los años 2003 y 2004 los grupos armados ilegales FARC y paramilitares, iniciaron actos delincuenciales como pedir vacunas, asesinar, secuestrar y desaparecer personas, entre otros y para el año 2009 mataron a su esposo, cuando ella se encontraba en Popayán visitando a su hija, pero en razón de ese suceso no volvió

⁷⁵⁸ Folio 3032 del Tomo 12 del cuaderno principal del juzgado.

⁷⁵⁹ Folios 2966 al 2971 del Tomo 12 del cuaderno principal del juzgado.

a la finca y sus hijos que estaban allá con el papá, se desplazaron y se reunieron todos en Samaniego donde viven hasta la fecha, a excepción de Camilo quien vivía en Llorente y se encuentra desaparecido hace dos años; agregó que se encuentra incluida en el RUV por otro desplazamiento ocurrido en Samaniego en el año 2006, afirmación que coincide con la consulta Vivanto⁷⁶⁰.

Igualmente, en el concepto social emitido por la UAEGRTD⁷⁶¹ consta que la reclamante está en la base de datos de Vivanto, por: i) declaración núm. 560662 del 19 de junio de 2007 por desplazamiento forzado ocurrido el 8 de noviembre de 2006 en Samaniego y ii) declaración núm. 84022 del 4 de marzo de 2010 por homicidio que tuvo lugar el 13 de diciembre de 2009 en Barbacoas.

Consta certificación emitida por el gobernador del Resguardo Ñambí Piedra Verde⁷⁶² en la que indica que los señores María Nubia Ibarra de Hernández y Luis Antidio Hernández Toro, no hacen parte de la población indígena Awá asentada en el territorio colectivo y no cuentan con propiedad privada dentro del mismo.

De otra parte, se aportó la Resolución núm. 02226 de 16 de diciembre de 2015⁷⁶³, a través de la cual el director territorial de la UAEGRTD de Nariño, decidió excluir de estudio la solicitud presentada por la señora María Nubia Ibarra Hernández, frente al predio por ella reclamado, bajo el argumento que no cumple con el requisito de relación jurídica con el bien pretendido en restitución, toda vez que dicho fundo se ubica dentro de un territorio colectivo y a su vez en reserva forestal, lo que no permite su adquisición por adjudicación. Aunado a ello, la reclamante no hace parte de la población indígena Awá allí asentada, ni tiene propiedad privada, según certificación expedida por el gobernador del resguardo Ñambi Piedra verde.

Con fundamento en el acto administrativo antes referenciado y sin necesidad de más consideraciones, se denegará la solicitud de restitución presentada por la

⁷⁶⁰ Folios 3018 al 3021 del Tomo 12 del cuaderno principal del juzgado.

⁷⁶¹ Folios 3042 al 3044 del Tomo 12 del cuaderno principal del juzgado.

⁷⁶² Folio 3015 del Tomo 12 del cuaderno principal del juzgado.

⁷⁶³ Folios 3045 al 3056 del Tomo 12 del cuaderno principal del juzgado.

señora María Nubia Ibarra de Hernández, dado que el predio objeto de reclamación no se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Igualmente, deberá declararse impróspera la oposición presentada por la señora Ibarra Hernández, quien a través de defensor público alegó ser poseedora de buena fe por haber adquirido el predio en la misma condición, toda vez que los documentos aportados y antes referenciados, no logra demostrar propiedad del bien, ni tampoco la naturaleza privada del mismo, lo que conlleva a que la ocupación o explotación que refiere haber ejercido, no puede calificarse como posesión sino como una ocupación, que en este caso no constituye un modo de adquirir el dominio de los bienes a través de la adjudicación, pues el bien se encuentra en un territorio colectivo, donde recae legalmente la prohibición de dicho acto a título individual, conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, restricción que reproduce el artículo 4º de la Ley 1900 de 2018, modificatorio del anterior, aspecto analizado en el punto 9.3.1 que antecede.

Sin embargo, se dispondrá su caracterización socio económica para identificar si cumple o no los presupuestos para tenerla como segunda ocupante y con ello beneficiaria de medidas de atención.

11.17. Herlinda Esned y Bolaños junto con sus hijos Leyla Jimena Noguera Bolaños, Héctor Andrés Noguera Bolaños, Gaby Viviana Noguera Bolaños y Silvia Esned y Noguera Bolaños, solicita la restitución del predio “Villanueva” de 1000 ha, ubicado dentro del Resguardo Planadas Telembí, en la vereda El Maizal, corregimiento Samaniego, departamento de Nariño, el cual afirma adquirió su esposo en común y proindiviso con el señor Fidel Mauricio Rondón y sobre el cual no cancelaban impuesto predial porque eran tierras baldías, no tenían servicios de energía y el agua la obtenían de quebradas⁷⁶⁴.

⁷⁶⁴ Formulario de solicitud de inscripción en el RTDA, visible a folios 3708 al 3713 del Tomo 15 del cuaderno principal del juzgado.

Al respecto, se aportó copia del documento de compraventa⁷⁶⁵ sin firmas, adiado 6 de septiembre de 1999, mediante el cual el señor José Obdulio Díaz, transfiere a título de venta a Fidel Mauricio Rondón y Héctor Noguera, la propiedad del terreno denominado “Villanueva”, ubicado en la vereda El maizal, jurisdicción del municipio de Samaniego, con extensión aproximada de 2000 ha, con los siguientes linderos: pie: con el río Pali, la quebrada La Guañera y con propiedades de Antidio y Otoniel Rosero Díaz; costado derecho: con el río Telembí por medio; cabecera: con el cerro La Maicero, sigue a encontrar el río Copal, luego la quebrada Villanueva, continúa hasta alcanzar la quebrada El Consuelo y el cerro El Chanul por medio y por el costado izquierdo: con propiedades del señor Sofonías España, al quebrada Guañera, por medio a encontrar el pie, primer lindero y termina.

Igualmente se anexó a la solicitud, un documento de partición⁷⁶⁶ incompleto en su contenido y sin firmas, a través del cual los señores Fidel Mauricio Rondón y Héctor Noguera acuerdan dividir materialmente el terreno adquirido el 6 de septiembre de 1999, correspondiéndole a cada uno una extensión de 1000 ha y fijan el día 15 de septiembre de 2001 para realizar esa diligencia.

En declaración rendida ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras⁷⁶⁷, la señora Herlinda Esneddy manifestó que el predio reclamado quedaba como a un día y medio de camino desde Samaniego, eran como 2.000 ha, su esposo lo adquirió junto con el señor Mauricio Rendón en el año 1999, mediante compraventa celebrada con un señor José Obdulio Díaz, quien a su vez le compró al Mayor Luis Alejandro Bastidas Morales que era de Samaniego y fue alcalde.

Aduce en la misma audiencia, que un tiempo después de realizar la negociación, su esposo y el otro comprador dividieron el fundo, correspondiéndole a cada uno 1.000 ha, acto que consta por escrito. Allá permanecía su cónyuge, cultivaba yuca, plátano, café, caña de azúcar y tenía ganado, gallina, cerdos, curies y de

⁷⁶⁵ Folio 3725 del Tomo 15 del cuaderno principal del juzgado.

⁷⁶⁶ Folio 3726 del Tomo 15 del cuaderno principal del juzgado.

⁷⁶⁷ Declaración del 10/10/2017, contenida en el CD. Visible a folio 5140-2.

allí obtenían el sustento familiar. Ella por su parte permanecía en Samaniego con sus hijos quienes estudiaban, iba constantemente a la finca y sus hijos lo hacían en vacaciones.

Continúa relatando en dicha diligencia, que su esposo Héctor Noguera era líder y político, a él lo asesinaron en el año 2002 llegando a Tuquerres, se dice que fueron las AUC, quienes así lo confesaron en Pasto, cree que es un señor de apellido Pulgarin, desconoce los motivos por los cuales lo asesinaron.

Afirma que no denunciaron por temor y desde la fecha de tan lamentable suceso, la finca quedó abandonada con todos los cultivos y animales, desconoce lo que haya pasado con el predio porque no ha ido ni tan siquiera a Samaniego porque hace como dos años también ultimaron allí a un sobrino que ella y el esposo criaron como un hijo.

Refiere que están muy mal económicamente, vendieron una vivienda que tenían en Samaniego para poder trasladarse a otro lado, no quieren retornar porque todos permanecen con muchos nervios, han estado como nómadas en Villavicencio, Pasto, Florida y ahora en Cali, tiene más de 70 años de edad, es pensionada del Magisterio, actualmente viuda, tiene cáncer, por lo que ruega al Estado que les reconozca algo para poder subsistir.

En la consulta Vivanto⁷⁶⁸ consta que la señora Herlinda Esnedey reporta dos siniestros, uno con data 24/07/2002 ocurrido en Tuquerres Nariño en estado pagado (incluido) y otro con fecha 17/03/2009 llevado a cabo en Samaniego – Nariño igualmente en estado incluido.

El gobernador del Resguardo Planadas Telembí certificó⁷⁶⁹ que la señora Herlinda Esnedey Bolaños no hace parte del resguardo y desconocen sobre la existencia de la señora y del predio por ella reclamado.

⁷⁶⁸ Folio 3733 del Tomo 15 del cuaderno principal del juzgado.

⁷⁶⁹ Folio 3727 del Tomo 15 del cuaderno principal del juzgado.

Revisada la documentación anexa a la solicitud, se advierte que no se agotó el requisito de procedibilidad, es decir, la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, razón por la cual, sin más consideraciones, se denegará la solicitud de restitución presentada por la señora Herlinda Esnedý Bolaños.

De igual forma, deberá declararse impróspera la oposición presentada por la señora Ibarra Hernández, quien a través de defensor público alego ser poseedora de buena fe por haber adquirido el predio en la misma condición, toda vez que los documentos aportados y antes referenciados, no logran demostrar propiedad sobre el bien, ni tampoco naturaleza privada del mismo, lo que conlleva a que la ocupación o explotación que refiere ha ejercido, no puede calificarse como posesión sino como una ocupación que en este caso no constituye un modo de adquirir el dominio de los bienes a través de la adjudicación, pues el bien se encuentra al interior de un territorio colectivo, donde recae legalmente la prohibición de dicho acto a título individual, conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, restricción que reproduce el artículo 4º de la Ley 1900 de 2018, modificadorio del anterior, como se analizó en el punto 9.3.1 de este proveído.

Sin embargo, se dispondrá su caracterización socio económica para identificar si cumple o no los presupuestos para tenerla como segunda ocupante y con ello beneficiaria de medidas de atención.

11.18. Juan Bautista Ruiz Bastidas. Pretende la restitución del predio “El canalón” de 700 ha, ubicado dentro del Resguardo Planadas Telembí, en la vereda San Diego, corregimiento Samaniego, departamento de Nariño.

Para acreditar su relación jurídica con el predio reclamado, aportó copia de una promesa de compraventa de un lote de terreno⁷⁷⁰, celebrada el 26 de junio de 1981 y autenticada en el año 2003, entre los señores Bolívar Benavidez (promitente vendedor) y Juan Bautista Ruiz (promitente comprador), con el

⁷⁷⁰ Folios 3690 - 3691 del Tomo 15 del cuaderno principal del juzgado.

objeto de la compraventa de un inmueble denominado "Escalones", con 700 ha, alinderado así: pie: con el río Pali, por medio; costado derecho: con terrenos de Gilberto Andrade, quebrada de agua por medio; cabecera: con terrenos de Batuel Arias, por el medio y por el costado izquierdo: con la cuchilla y el río Telembí, por medio a encontrar el pie, primer lindero y termina. Con relación a la tradición refiere el vendedor que lo que vende lo adquirió por compra hecha al señor Amadeo Rodríguez, un año atrás más o menos y durante ese tiempo ejerció posesión pacífica, tranquila y sin interrupción de ninguna naturaleza.

Consta así mismo, que el señor Ruiz Bastidas en sede administrativa ante la UAEGRTD manifestó⁷⁷¹, que no hicieron escritura de la compraventa bajo referencia, porque son terrenos baldíos, el Incoder iba a iniciar procesos de adjudicación, pero la guerrilla no lo permitió.

En lo que atañe a la calidad de víctima alegada, el señor Juan Bautista Ruiz Bastidas manifestó⁷⁷², que se desplazó de manera forzada en febrero del año 2010, ya que la guerrilla le pedía \$5.000.000 anualmente y dos vacas cada seis meses, además le minaron alrededor de la finca entre otras más, para impedir el ingreso del ejército, afirma que declaró el hecho, pero no aparece como desplazado, sin embargo, obra en autos la consulta ante Vivanto⁷⁷³ en la que se advierte que sí está incluido en el RUV, pero por un hecho ocurrido el 22/08/2014 en Samaniego causado por un grupo guerrillero.

El gobernador del Resguardo Planadas Telembí certificó⁷⁷⁴ que el señor Juan Bautista Ruiz Bastidas no pertenece a dicho resguardo y no es posible identificar donde se encuentra ubicado el predio San Diego, puesto que no conocen propiedad alguna con ese nombre dentro de su territorio.

⁷⁷¹ Formulario de solicitud de inscripción en el RTDA, visible a folios 3671 al 3674 del Tomo 15 del cuaderno principal del juzgado.

⁷⁷² Formulario de solicitud de inscripción en el RTDA, visible a folios 3671 al 3674 del Tomo 15 del cuaderno principal del juzgado.

⁷⁷³ Folio 3706 del Tomo 15 del cuaderno principal del juzgado.

⁷⁷⁴ Folio 3700 del Tomo 15 del cuaderno principal del juzgado.

Revisada la documentación anexa a la solicitud, se advierte que no se agotó el requisito de procedibilidad, es decir, la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, razón por la cual, sin más consideraciones, se denegará la solicitud de restitución presentada por el señor Juan Bautista Ruíz Bastidas.

No obstante, se dispondrá su caracterización socio económica para identificar si cumple o no los presupuestos para tenerlo como segundo ocupante y con ello beneficiario de medidas de atención.

12. Conflicto Interétnico.

12.1. Como se analizó en puntos anteriores, las amenazas, los asesinatos selectivos, las masacres, los reclutamientos forzados, las retenciones ilegales o los desaparecimientos perpetrados por grupos armados ilegales en el marco del conflicto armado, ocasionaron gran afectación en la población Awá, que se vio forzada a desplazarse y abandonar su territorio, para salvaguardar la vida propia y la integridad de la familia, buscando refugio en otros lugares para tratar de reconstruir entornos que les permitan garantizar la subsistencia pero también conservar su identidad étnica y cultural, situación que se torna en fuente de dificultades para la comunidad, por cuanto de una parte se encuentra con la ocupación de terceros en su territorio, y de otra, su reasentamiento en algunas ocasiones tiene lugar en terrenos ocupados por otros grupos étnicos o diversos culturalmente.

A lo largo del documento de informe de caracterización de afectaciones se evidencian aspectos socioculturales e históricos que componen la trayectoria comunitaria de cada uno de los resguardos del pueblo Awá de la Zona Telembí, entre ellos el resguardo Tortugaña Telembí que fue víctima de un lamentable hecho de violencia ocurrido en febrero de 2009, en el cual perdieron la vida varios de sus integrantes, miembros todos de una misma familia, suceso que generó el desplazamiento masivo de la comunidad con distinto rumbo, encontrando una parte de ellos refugio en el centro poblado de Buenavista y otros en la vereda El Diviso, paraje El Verde, donde posteriormente se asentaron, los primeros en dos

lotes de terreno denominados los Telembies y los segundos en los lotes 1 y 2 y el Verde, gestionados para tal fin por las autoridades del resguardo, que emprendieron la realización de obras con el fin de garantizar unas mejores condiciones de vida a sus hermanos y que se constituyen en el fundamento para solicitar la ampliación del resguardo, para incorporar los lotes de terreno mencionados para el ejercicio autónomo de su identidad y la integridad de su cultura.

Tal situación ha generado conflictos con las autoridades del Consejo Comunitario La Nueva Esperanza, que se opone a dichas pretensiones argumentando la titularidad sobre el territorio colectivo que se vería fragmentado con la ampliación pedida, además de la vulneración de sus derechos a la autonomía e integridad cultural, así como al ejercicio de la gobernanza y administración del territorio colectivo que se deriva de su titularidad.

12.2. A lo largo de la historia y en el siglo XX, hasta la década de los 80, en el país rural han convivido e interactuado de formas complejas, estableciendo relaciones de parentesco, de compadrazgo, de amistad, de intercambio de saberes, de formas de producción y de sostenimiento económico, conformando comunidades diversas de población indígena, negra o afrodescendiente y mestiza articuladas a partir de la labranza y múltiples formas de construcción de territorialidad, campesinos todos compartiendo además de unas condiciones de precariedad económica, de exclusión social, de discriminación y marginalidad cultural, también las estrategias y acciones para lograr la formalización de la tenencia de la tierra, la cobertura de programas de incentivos para el campo, de atención social y de inclusión en las políticas de infraestructura.

El emerger de otras lógicas fundadas en la diferenciación étnica generó a su turno otras dinámicas organizativas que se ven incentivadas por el establecimiento de políticas multiculturales que dan paso a derechos diferenciales para los habitantes de la ruralidad, en atención a la etnización.

Un elemento fundamental en las luchas de resistencia de las comunidades ha sido la defensa de su territorio, y en el marco de este diferente relacionamiento social

y político, en lo relacionado con las poblaciones indígenas y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que ocupan la cuenca pacífica, este constituye un eje de reconstrucción de su identidad, de su fortalecimiento cultural y la retoma de sus prácticas de producción, sus usos y tradiciones, que alcanzó su expresión constitucional en el reconocimiento de una nación pluriétnica y multicultural y los principios y derechos que tal consagración irradia, resignificando para los pueblos indígenas las instituciones del resguardo y las formas de gobierno y administración por las autoridades ancestrales o tradicionales, de acuerdo con la ley de origen y el derecho propio, como se analizó en extenso en el punto 3 de estas consideraciones; mientras que para las comunidades negras y afrocolombianas asentadas ancestralmente en la cuenca pacífica, tales reconocimientos en el plano jurídico quedaron plasmados en el artículo 205 transitorio constitucional y la ley 70 de 1993 y se ha expresado en la titulación de los territorios colectivos de las comunidades agrupadas en consejos comunitarios.

Ahora bien, las comunidades étnicas que históricamente han poblado el pacífico nariñense en la región del Telembí, han tenido distintas áreas de concentración de sus centros poblados y de desarrollo de sus prácticas de producción y sostenimiento económico, pero han compartido vías terrestres y fluviales, canales de comunicación, puntos de encuentro social y cultural e intercambio comercial y económico, que conforman un acervo de vivencias y prácticas territoriales de coexistencia de las comunidades y parajes de intersección de identidades, que tienen también en común en la historia reciente, las afectaciones graves y directas, no solo a la vida y la integridad personal de los miembros de dichos colectivos, sino a sus procesos de fortalecimiento social y cultural y la defensa de sus territorios, generadas por las condiciones de violencia del conflicto armado y factores subyacentes.

La situación de desacuerdo entre el Consejo Comunitario La Nueva Esperanza y las autoridades del Resguardo Indígena Tortugaña Telembí plantea las controversias que se presentan entre los líderes de las comunidades por el ejercicio de las formas de autoridad y gobierno, en el marco del fortalecimiento de su autonomía como etnia, y de otro, las vivencias de las comunidades en la

cotidianidad al enfrentar los desafíos que les impone la violencia y las estrategias comunitarias y de solidaridad entre los habitantes de la región, más allá de la pertenencia étnica, para el restablecimiento de los proyectos de vida afectados por el desplazamiento forzado y demás daños sufridos por el accionar de los grupos armados ilegales.

12.3. La controversia en este caso se ha caracterizado como interétnica, teniendo en cuenta las dos comunidades involucradas y es preciso abordarla con un enfoque diferencial, atendiendo los planteamientos expuestos en el punto 3 de estas consideraciones, referidos a los derechos de los pueblos y la jurisprudencia que ha analizado su núcleo esencial y alcance, en cuanto a los elementos que definen la titularidad del territorio, su régimen jurídico y gobernanza.

En este punto es preciso tener en cuenta algunos elementos que permitan contextualizar la situación problemática que se presenta, los derechos o intereses comprometidos y las alternativas de solución desde los principios y valores que rigen las formas organizativas de las comunidades étnicas y la centralidad del territorio para la implementación de sus planes de vida o de etnodesarrollo, desde el marco de su concepción de vida y de sus reivindicaciones sociales, políticas, económicas y culturales.

Si bien es cierto puede plantearse un reconocimiento diferencial de derechos entre los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianos, raizales y palenqueras, también lo es que, en el marco de la normatividad internacional y del reconocimiento de los derechos de los pueblos a la identidad, a la integridad de su cultura, a la autonomía en el ejercicio de sus usos, costumbres, tradiciones y formas de autoridad en el territorio, identificado como un derecho fundamental y el ámbito de vida de tales pueblos desde la ancestralidad, más allá o más bien, como fuente de la formalización del reconocimiento de esa ocupación tradicional, es preciso concluir que se trata de derechos equivalentes, entre los que no es posible determinar un mayor valor o prevalencia de uno sobre otro.

El territorio como derecho fundamental de los pueblos indígenas y el derecho de los pueblos negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros al reconocimiento de

la ocupación tradicional de los baldíos del choco biodiverso, de la cuenca pacífica, son equivalentes en el reconocimiento de rango constitucional⁷⁷⁵.

En efecto, los derechos sobre la tierra que emergen para las comunidades étnicas respecto de los territorios ocupados ancestralmente tienen las mismas características de inembargables, imprescriptibles e inalienables y para la administración de tales territorios colectivos o de propiedad colectiva se reconocen sus formas organizativas, en el marco de sus derechos a la identidad, a la integridad cultural, su cosmovisión, sus tradiciones, sus usos y prácticas económicas y sociales, la etnoeducación y la maximización de la autonomía en la gobernanza, que lleva implícito el derecho de consulta previa para el impulso de iniciativas legislativas o administrativas o el desarrollo de obras, proyectos o programas que puedan afectar su especial forma de ser, de estar y de habitar el territorio.

12.4. El Consejo Comunitario Nueva Esperanza en su intervención aportó el expediente de constitución, cuya solicitud fue presentada en el mes de octubre de 2006, reclamando el reconocimiento del territorio colectivo conformado por las veredas Almorzadero, La Florida, Quendan, El Descanso, Tinajillas, Jaboncillo, Las Cruces, Carcuel, Chanul, Buenavista y El Peje, en cuyo trámite se agotaron todas las etapas previstas en la normativa y que comprenden las visitas técnicas y experticias requeridas para la delimitación del territorio, incluida la constatación y/o conciliación de colindancias, la identificación jurídica y la clarificación de la tenencia, usos y aprovechamientos del suelo, la caracterización de la población solicitante y su ancestralidad como fundamento de la petición de titulación, la vinculación de terceros y el análisis de las posibles excepciones u oposiciones, que culminó con la Resolución núm. 2803 de 2012, en la cual se concluyó que la comunidad solicitante acreditó plenamente que tradicionalmente ha ocupado de manera continua e ininterrumpida el territorio reclamado, de acuerdo con sus

⁷⁷⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-823 de 2012. "Esta Corporación ha reconocido el carácter de "pueblo tribal" de las comunidades afrocolombianas para efectos de la aplicación del Convenio 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales. Como grupos étnicos diferenciados, las comunidades negras son titulares de varios derechos ligados al principio de protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, reconocidos por la Constitución y el Convenio 169, entre los que se encuentran el derecho a la propiedad colectiva sobre sus territorios, el derecho a la participación, el derecho a la educación, el derecho a la salud, el derecho al medio ambiente sano, el derecho a la protección de la biodiversidad, el derecho a determinar el modelo de desarrollo que desean seguir, entre otros."

prácticas, usos y tradiciones, en razón de lo cual decretó adjudicar en favor de la Comunidad Negra organizada en el Consejo Comunitario de la Nueva Esperanza, “...los terrenos baldíos ocupados colectivamente por esta comunidad, que comprenden los corregimientos y/o veredas FLORIDA, ALMORZADERO, JABONCILLO, EL DESCANSO, QUEDÁN, EL CHANUL, LAS CR CARCUEL, EL PEJE, BUENA VISTA Y TINAJILLAS, los cuales están localizados en jurisdicción del municipio de Barbacoas, departamento de Nariño”, con una extensión de 14.907 ha 6.086 m², según plano elaborado por el INCODER en noviembre de 2010.

En cuanto hace a la administración del territorio colectivo, en la mencionada resolución se precisa:

“ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de áreas. De conformidad con lo estipulado en el inciso 20, del artículo 32 del Decreto 1745 de 1.995, reglamentario de la Ley 70 de 1993, la junta del CONSEJO COMUNITARIO DE LA NUEVA ESPERANZA, distribuirá de manera equitativa y mediante un cuadro de asignaciones las zonas agrícolas, forestales, mineras y de recursos hidrobiológicos, respetando las áreas que a la fecha de esta providencia fuesen usufructuadas por cada familia y reservando sectores para futuras asignaciones, todo de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia y el sistema de derecho propio de la comunidad.

[...]

ARTÍCULO SEXTO: Ocupación actual del territorio. Dentro de los territorios colectivos que por esta providencia se adjudican, no quedan involucradas personas ajenas a la comunidad negra beneficiaria, que de acuerdo con lo previsto en el numeral 40 del artículo 22 del Decreto 1745 de 1995, tuvieren la calidad de terceros ocupantes; sin embargo, durante la visita técnica realizada por funcionarios de la desaparecida OET N° 4 DEL INCODER y por una funcionaria pública y por servidores públicos de LA SUBGERENCIA DE PROMOCIÓN, SEGUIMIENTO Y ASUNTOS ETNICOS, no se encontraron Terceros Ocupantes en el territorio del CONSEJO COMUNITARIO DE LA NUEVA ESPERANZA.”

Desde una perspectiva jurídica ha de concluirse que asiste razón al Consejo Comunitario La Nueva Esperanza en cuanto argumenta ser el titular del derecho de propiedad colectiva que le fue reconocida en la Resolución 2803 de 2012, sobre el territorio en el cual están insertos los lotes Los Telembies 1 y 2, ubicados en la vereda Buena vista, al igual que los lotes 1, 2 y El Verde, situados en la vereda El Diviso, y cuya administración debe regirse por las reglas y normas que regulan la comunidad, con el margen de autonomía que al efecto le otorga el Decreto 1745 de 1995.

No son de recibo los argumentos expuestos por la comunidad indígena en cuanto a la adquisición de los predios con anterioridad a la titulación del consejo comunitario, entre otras, porque no siendo estos de naturaleza privada, la forma de adquisición establecida en la ley es la titulación por parte del Estado, a través del INCODER, en ese entonces, actuación que no se surtió en este caso, lo que de plano descarta la consolidación de derechos de propiedad.

De otra parte, el elemento de la ancestralidad es el fundamento de la adjudicación en favor del Consejo Comunitario Nueva Esperanza, según lo indicado en la resolución de titulación, en la cual se expresa que la ocupación tradicional de la comunidad negra en el territorio titulado data de finales del siglo XIX, siendo el lugar de asentamiento luego de la abolición de la esclavitud y el terreno en el que han desarrollado sus usos, prácticas y tradiciones y su identidad colectiva, en los centros poblados ejes de su cultura que se remontan a 1900, 1905, 1910 y en adelante, y es con fundamento en dicha ancestralidad que la titulación confiere al Consejo Comunitario la administración y gobernanza del territorio colectivo, que se reitera, tiene las características de inalienable, imprescriptible e inembargable.

Si bien resulta evidente para este como para otros muchos parajes de la geografía nacional, que la comunidad indígena igualmente ha ocupado estas tierras desde tiempos inmemoriales, de lo cual se da cuenta en los informes o estudios socio económicos realizados por los equipos interdisciplinarios del INCORA y luego INCODER para la constitución de los resguardos que conforman la Zona Telembí, en los que se narra sobre la ocupación ancestral por parte del Pueblo Awá, que

se remonta a la colonia en extensiones desde Centroamérica hasta el Ecuador, también lo es que en las solicitudes de titulación formuladas por estas comunidades, han deslindado los territorios en los cuales se ha materializado ese asentamiento y en ninguna de ellas se hizo relación de terreno alguno perteneciente a la vereda Buenavista ni a su centro poblado.

Incluso, en la diligencia de concertación interétnica de linderos realizada el 25 y 30 de noviembre de 2010, dentro del trámite de titulación del territorio colectivo del Consejo Comunitario Nueva Esperanza⁷⁷⁶, se acordó con las autoridades del Resguardo Indígena Ñambi Piedra Verde, la intersección de estos territorios en el kilómetro 20 de la vía que de Junín conduce a Barbacoas, distante más de ocho kilómetros del centro poblado de Buenavista, que se encuentra entonces al interior del territorio colectivo del mencionado Consejo Comunitario, siendo reconocido por las dos comunidades étnicas como un cruce de caminos entre los distintos resguardos y punto de encuentro e intercambio económico y cultural de la región.

12.5 Las anteriores conclusiones dan respuesta jurídicas a la controversia, pero resultan insuficientes para armonizar los derechos fundamentales en tensión, por lo cual la Sala dispuso la realización de una mesa de trabajo entre los miembros de las comunidades étnicas a través de sus representantes o autoridades, con la

⁷⁷⁶ Expediente Awá- Expediente de titulación CCNE- Caja de titulación. Concertación interétnica de linderos. De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente administrativo, el 2 de enero de 2008 se rindió el informe precisando que el CCNE solicitó al INCODER la adjudicación de las tierras baldías que venían ocupando en las veredas Almorzadero, Florida, Quedan, El Descanso, Tinajillas, Jaboncillo, Las Cruces, Carcuel, Chanul, Buenavista y El Peje, ubicadas en el municipio de Barbacoas, que dado el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 70 de 1993, fue admitida mediante auto del 13 de noviembre de 2007 y se dispuso iniciar el trámite y mediante Resolución 4.200 del 22 de ese mismo mes y año, se ordenó realizar la visita técnica para recaudar la información necesaria.

Al entrar en vigencia la Ley 1152 de 2007, los asuntos pasaron a conocimiento de la recién creada Unidad de Tierras Rurales, que avocó el conocimiento de la actuación mediante decisión del 24 de septiembre de 2008, y sin otra actuación y ante la declaratoria de inexecutable de la ley que le había dado origen a esa dependencia, en decisión del 18 de mayo de 2009 lo regresó al INCODER, entidad que retomó su conocimiento el 13 de julio de esa anualidad.

En ese trámite, mediante Resolución 3271 del 18 de noviembre de 2010 se ordenó la práctica de la visita técnica para "determinar específicamente el área poseída ancestralmente por la comunidad negra del Consejo Comunitario LA NUEVA ESPERANZA especialmente sus linderos, cabida y porciones de terreno colindantes, actualización del censo, identificación de predios de propiedad privada y terceros ocupantes, si los hubiere, así como recoger inquietudes de la comunidad frente al proceso de titulación colectiva a las Tierras Colectivas de la comunidad negra."⁷⁷⁶, diligencia que se cumplió entre el 25 y el 30 de noviembre de 2010 y que tuvo como uno de sus objetivos la "concertación interétnica" con el resguardo indígena Ñambi Piedra Verde, punto que se cumplió con el gobernador del resguardo y delegados de la UNIPA, referido a la concertación de linderos teniendo en cuenta la ampliación del resguardo en trámite.

En la citada diligencia se precisa el punto de colindancia del lindero norte del resguardo indígena Ñambi Piedra Verde con el Consejo Comunitario Nueva Esperanza, el kilómetro 20 de la vía Junin Barbacoas, teniendo en cuenta el área solicitada en ampliación por la comunidad indígena y que corresponde a los terrenos llamados de minas que se encuentran en disputa con las familias Casanova y Ortiz, punto ya analizado en lo que concierne con este proceso, al abordar las afectaciones de derechos territoriales del resguardo indígena Ñambi Piedra Verde.

participación de sus apoderados judiciales y el equipo social-étnico de la UAEGRTD, con la intervención de la profesional Juliana Salazar, antropóloga de la Sala Especializada, quien elaboró la propuesta de trabajo para la construcción de la metodología que se desarrolló en dos jornadas, mediando el informe por ella presentado, que fue socializado con los participantes en la segunda mesa de trabajo.

En este apartado se retomará el planteamiento realizado, la propuesta de trabajo y sus lineamientos teóricos y el informe mencionado, teniendo en cuenta la pertinencia de un enfoque diferencial que logre armonizar las reclamaciones del Consejo Comunitario La Nueva Esperanza de sus derechos y autonomía étnica y los derechos de las familias indígenas que fueron acogidas en su territorio en la época de su desplazamiento y desde la definición del panorama que brindan estos elementos, retomar las experiencias de acercamiento surtidas inicialmente desde la gestión de negociación propiciada por la Gobernación de Nariño y la UAEGRTD, las audiencias de conciliación realizadas en el Juzgado instructor y las mesas de trabajo de concertación surtidas en la actuación ante esta Corporación.

Señala la antropóloga Juliana Salazar que el desarrollo de estos aspectos teóricos permite definir el campo conceptual de la diferencia interétnica y las perspectivas desde las cuales se han venido abordando, retomando algunos elementos históricos que se encuentran en la base de la disputa, para aproximarse a la formulación de los elementos desde los cuales sea posible facilitar la construcción de una solución por parte de las comunidades.

Plantea que la tenencia y el uso de la tierra ha sido un punto neurálgico en nuestro país, que hunde sus raíces en la Reforma Agraria las “Capitulaciones de Santa Fe”, las “Cédulas Reales del Prado” el “Código de las Indias”, las “Cédulas de San Lorenzo y de Ildefonso”, la Ley 13 de 1821⁷⁷⁷, pasando por la Ley de Tierras, la Ley 100 de 1994 y la Constitución Política de 1991, por mencionar sólo algunos recursos en materia de distribución y manejo de la tierra, que ha procurado darle solución a las controversias que se han generado por el uso de la tierra entre

⁷⁷⁷ Franco A. De los Ríos, I(2011). Reforma agraria en Colombia: evolución histórica del concepto. Hacia un enfoque integral actual. Cuad. Desarrollo Rural. 8 (67): 93-119.

diferentes sectores y gremios del país y para aproximarse a la comprensión de los conflictos étnicos en Colombia, es necesario vislumbrar los intereses y recursos con que cuenta cada actor que interviene “*identificar qué significa para cada uno el territorio*”⁷⁷⁸ sin darle mayor o menor valor a uno u otro significado, sino distinguir estos aspectos para construir “*los instrumentos metodológicos y teóricos*”⁷⁷⁹ que orienten de manera adecuada para cada tipo de conflicto, teniendo en cuenta las diferentes tipologías de este.

En ese punto, precisa que cabe citar al antropólogo, coordinador e investigador del Instituto de Estudios Interculturales PUJ Cali, Carlos Arturo Duarte⁷⁸⁰ con respecto a las diferencias interétnicas que ha definido como fricciones interétnicas y ha puntualizado que presentan diferentes causas, una de ellas es la serie de movimientos y transformaciones que se han venido presentando institucionalmente con respecto al reconocimiento del concepto que conocemos a partir de la constitución política de 1991 como grupos y minorías étnicas. El reconocimiento a la diferencia, la apertura y el fomento de una ideología étnica para otorgar identidades de marcados contrastes (indígenas, negros y afrodescendientes, y campesinos) y des vinculantes con el otro, dispone identidades étnicas construidas a partir de límites precisos con respecto a costumbres y prácticas, que incluye el uso de la tierra y que no posibilitan la interculturalidad.

Puntualiza que resulta de gran valor acudir a otro concepto presente en la dimensión de relaciones interétnicas como “*Ideología Étnica*” propuesto por Cardoso⁷⁸¹, que se entiende como una representación construida por cada grupo étnico inmerso en el mismo contexto y están basadas en la autodefinición y autopercepción en contraposición con las de las otras étnias en las que se radicalizan las diferencias “*Así, la colectivización del territorio y la autoridad indígena se consideran radicalmente diferentes a la finca afro descendiente y a sus baldíos*

⁷⁷⁸ Duarte, C. (2015) Desencuentros territoriales: la emergencia de los conflictos interétnicos e interculturales. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia. Pag. 47

⁷⁷⁹ Ibidem.

⁷⁸⁰ Ibidem.

⁷⁸¹ Cardoso, R. (1992) Etnicidad y estructura social. México: CIESAS. Pg. 66

*comunitarios, y mucho más lejos de la finca mononuclear campesino-mestiza*⁷⁸² y en medio de los escenarios colombianos, en los que se presentan constantemente fricciones interétnicas, existen determinantes que generan que la autopercepción y autoconcepción de sujeto como colectivo se establezcan de manera radical y otorguen a los grupos étnicos cierto respaldo, situándolos en un ámbito de competencia entre uno y otro grupo.

Con relación a las identidades étnicas en Colombia⁷⁸³ como concepto, estima que fue el resultado de la institución de un Estado multicultural en el año 1991 y a partir de este precedente para la política y los derechos colombianos, se dio cabida a un momento histórico en temas de reconocimiento y acceso de derechos a las minorías, esta transformación sugiere una identidad instrumental, que puede ser usada a conveniencia como herramienta en el ámbito político y retoma nuevamente que Duarte⁷⁸⁴ habla de un multiculturalismo operativo que se ha instituido en Colombia y no ha permitido un ordenamiento territorial interétnico que integre las diferencias de visión e intereses existentes en los territorios de las comunidades, por el contrario, estas se han agudizado y en la contienda surgen conflictos por la exigencia de igualdad de derechos. La imposición de una frontera (simbólica y material) en cuanto a las identidades étnicas, representa un movimiento en función de la continuidad y permanencia de esta identidad y la bifurcación entre la distinción de quiénes son miembros y quiénes no, es lo que permite definir la continuidad como unidad, como grupo étnico.

Al respecto plantea que Duarte y Nieto⁷⁸⁵ mencionan que: "*Problemáticas de este tipo no siguen un patrón lineal, al contrario, se derivan de la inexistencia de canales institucionales para tramitar acuerdos en medio de la diversidad de concepciones, trayectorias y principios de organización del territorio*".

A partir de ese marco teórico, la intervención de la profesional en antropología se estructuró en la aplicación de una herramienta de acercamiento a las

⁷⁸²Duarte, C. (2015) Desencuentros territoriales: la emergencia de los conflictos interétnicos e interculturales. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia. Pag. 43

⁷⁸³ Ibidem

⁷⁸⁴ Ibidem

⁷⁸⁵Ibidem pag. 42

comunidades, a conocer los puntos de dificultad para la concertación y desde sus mismas prácticas y enfoques desarrollar una estrategia de construcción de un ordenamiento del territorio de convivencia o encuentro, respetuoso de las especificaciones sociales, culturales y pautas de gobernanza del Consejo Comunitario, en armonía con los derechos de las familias Awá que ocupan los lotes 1 y 2 los Telembies, ubicados en la vereda Buenavista, y extensivo en lo pertinente a las familias que ocupan los lotes 1 y 2 y El Verde, de la vereda El Diviso.

La herramienta metodológica precisó un primer taller en el cual se abordaron los siguientes puntos: i) Proceso de familiarización⁷⁸⁶; ii) identificación de las situaciones que han cambiado⁷⁸⁷; iii) Diagnóstico participativo de principales dificultades de comunicación y convivencia⁷⁸⁸; iv) Diagnóstico participativo de principales dificultades que las comunidades perciben para vivir en el territorio, respecto de acceso a salud, educación, seguridad; v) Taller de cartografía social, generando posibilidades para construir territorios solidarios; vi) Entrevista grupal para identificar los intereses que mueven a cada grupo; vi) Rastrear evidencias de acuerdos y concertaciones pasadas entre ambas partes, referentes a la utilización del territorio ¿las ha habido?; vii) Identificación de la población que actualmente ocupa el territorio, en cuanto a número de familias y cuantas de ellas conformadas por negros o afro descendientes e indígenas.

El desarrollo de la actividad, ajustada a la propuesta metodológica y orientada por la antropóloga, se dá en dos jornadas: i) las reuniones iniciales con cada una de las comunidades por separado, trabajando en la identificación, socialización e intercambio de alternativas para soluciones a situaciones de conflicto entre ambas comunidades⁷⁸⁹, previa familiarización con los objetivos de la actividad, en cuanto espacio para facilitar la comunicación de las comunidades y la mediación para

⁷⁸⁶ "Se trata de un proceso de profundización en el conocimiento mutuo. "Captando y aprehendiendo aspectos de la cultura de cada grupo, a la vez que encuentran puntos de referencia comunes" (Montero, 2006, p. 78)"

⁷⁸⁷ "Pensar en un antes y un después relacionado con la actual controversia, identificar periodos de tiempo específicos y situaciones que han intervenido en la relación con el otro".

⁷⁸⁸ "que percibe la comunidad para habitar en el territorio, que se relacionan con la ocupación de miembros del Consejo Comunitario / miembros del resguardo."

⁷⁸⁹ indagando por mecanismos propios para la resolución de conflictos cómo una "mesa interétnica de dialogo" llevada a cabo periódicamente según los establecido por las dos partes (basada en las alternativas de resolución de conflictos entre COCOMOPOCA y el resguardo del alto Andagueda en chocó) (2014).

favorecer la construcción de soluciones a las situaciones de controversia que se han generado en el territorio entre ellas.

ii) En la segunda jornada tuvo lugar la reunión taller de la Sala con las comunidades y sus representantes judiciales, los equipos técnicos sociales o étnicos de las entidades y el Ministerio público, para desarrollar los puntos propuestos, partiendo de la contextualización, en cuanto socialización de la multicausalidad de la problemática y desde el rol de mediación y orientación para que en el diálogo activo y participativo, las comunidades pudieran sentar las bases para la construcción de acuerdos que les beneficien mutuamente; se abordó lo atinente a la auto identificación y la aproximación a la identidad cultural, se discurió a partir de preguntas orientadoras como: ¿Quién soy yo?, ¿Qué me define?, ¿A través de qué y de quienes he construido mi identidad?, ¿Qué elementos me hacen ser parte de esta comunidad? y ¿cuál es el rol en juego?; para dar paso luego a la identificación del otro y ¿cómo se ha construido esa representación del otro?, ¿A partir de que características se ha generado la idea del otro que vive en el mismo territorio? ¿Cómo se ha constituido esa relación? y el señalamiento de los aspectos de su vida en común que sienten insatisfactorios o controversiales.

En este orden entonces se abordaron en la actividad a través de las preguntas orientadoras y la participación activa de los miembros de las comunidades, los topicos referidos a: i) La aproximación a los significados de conflicto y qué implicaciones conlleva el desencadenamiento de un conflicto para cada comunidad; ii) Las estrategias para asumir conflictos, tanto ideas, percepciones, sentimientos, sensaciones alrededor del concepto "Conflicto interétnico"; iii) retomar de la identificación ¿Qué los hace diferentes? ¿Qué los hace iguales?; iv) cuáles son las estrategias de resistencia de ambas comunidades; v) la elaboración participativa de un árbol de problemas, referente a las situaciones que han posibilitado los conflictos con el otro, actividad en la que se plasmó con las raíces y las hojas, las pretensiones territoriales y los objetivos que se han trazado con respecto a habitar en el territorio, precisando lo que no ha funcionado durante el tiempo que las comunidades llevan asentadas en él y lo que sí ha funcionado para un buen vivir, y vi) la identificación de prácticas que favorecen y las que no

favorecen la comunicación entre las dos comunidades, de tal forma que se delinearon ideas acerca de acuerdos en los que se beneficien todos los actores.

En el informe presentado por la profesional Juliana Salazar, sobre el espacio de diálogo intercultural para tramitar el conflicto interétnico entre las comunidades del Consejo Comunitario La Nueva Esperanza y el resguardo Tortugaña Telembí, se da cuenta de las reuniones realizadas el primer día, por separado, con cada grupo de líderes que representan a cada comunidad, en las que se indagó acerca de la percepción que cada comunidad tenía sobre los factores que influyen en el conflicto interétnico, así como también acerca de posibles puntos de partida para llegar a una solución, que generara cambios duraderos en la convivencia de ambas comunidades, precisando que en ese espacio también se buscó escuchar a todos los asistentes y darle voz a cada uno de ellos para contar con información de primera mano.

Señala que más allá de la obtención de la información, el espacio fue valioso para ambas comunidades porque se les permitió el diálogo de una manera horizontal, respetando sus costumbres y preservando los principios culturales que orientan muchas de las formas mediante las que se imparte justicia.

En cuanto a la tipificación de factores, precisa que después del diálogo con cada grupo de líderes y después de realizar la jornada de taller cartográfico, se logró identificar que la situación de conflicto interétnico está dada por cuestiones de autogobierno y autonomía dentro del territorio, lo que quiere decir que ambas comunidades coincidieron en que en la cotidianidad inclusive hay una relación solidaria entre las comunidades y las actividades que se llevan a cabo se dan de manera pacífica, sin embargo hay algunas diferencias en cuanto a acceso a servicios de salud, educación y vivienda que con el tiempo se han acrecentado, esto sumado a poca presencia del Estado en la zona.

En el informe se analizan los distintos elementos planteados por el Consejo Comunitario referidos a una desigualdad en el acceso a los servicios de educación y salud por cuestiones de identidad cultural y recursos que llegan para apoyar a una y otra comunidad, diferencias que afectan los censos y el acceso y la calidad

de los servicios e impacta en la gobernanza del territorio, precisando que no existe apoyo entre ambas comunidades, no obstante que la oferta del Estado se brinda de manera desigual favoreciendo a la comunidad indígena, encontrando que en cuanto a educación, el pueblo indígena cuenta con sus centros educativos muy cercanos y dotación de kit escolares y materiales que el resto de la población no, y en temas de salud, los servicios que se brindan por parte de las instituciones gubernamentales no cubren las necesidades de las personas de la comunidad, a diferencia de la población indígena que cuenta con su propia IPS, lo que genera un ambiente desigual y una relación conflictiva, siendo su prioridad el mejoramiento del servicio de salud para la atención de la población en general y no solo de la población indígena.

Sobre estos temas, la comunidad indígena señala que la motivación para la construcción de una escuela, es garantizar el derecho a la etnoeducación de los niños habitantes en los lotes 1 y 2 de los Telembies y con relación al centro de salud, precisan que forma parte del fortalecimiento de su autonomía y su identidad, siendo su medicina tradicional un componente de su cultura.

Así mismo aborda el informe la problemática derivada del asentamiento irregular en el territorio colectivo, de población indígena que ha abandonado su resguardo y sin autorización, están construyendo casas al borde de la carretera y en el corregimiento de Buenavista, acciones que han representado un gran impacto en cuanto al desconocimiento de la autoridad y la autonomía del Consejo Comunitario y lesiona la integridad de su territorio, incumpliendo los acuerdos que en ese tema habían celebrado, punto frente al cual los líderes de la comunidad Awá cuestiona igualmente el desconocimiento de acuerdos por parte de los miembros del Consejo Comunitario, sin precisar dicho incumplimiento.

Encontrando coincidencias en las comunidades en cuanto a la estratégica ubicación del Corregimiento de Buenavista, que permite la comunicación entre la cabecera municipal de Barbacoas y las otras zonas, que desde hace mucho tiempo representa un gran valor comercial y es el canal de acceso a centros de salud y centros educativos, además, las dos comunidades identifican carencias en vías de acceso y a la garantía de derechos fundamentales, concordando en la importancia

de la intervención estatal y el compromiso de las entidades, a las que en varias ocasiones han demandado mejoras en sus condiciones de vida, sin ser efectivamente atendidos.

En el informe se puntualizan que a través del diálogo directo, la cartografía, la construcción de mapas parlantes y la realización del ejercicio “árbol de problemas” se describieron las dificultades y posibles soluciones a estas, para definir los puntos en los que se debía trabajar: i) identificación de los lotes; ii) parar las construcciones de la comunidad indígena; iii) frenar la compra de lotes y mejoras por parte de los miembros de la comunidad indígena; iv) la realización de reuniones internadas de cada comunidad para establecer los básicos para la construcción de unos acuerdos de convivencia básicos de la población indígena con el Consejo Comunitario Nueva Esperanza y la comunidad negra o afrocolombiana que lo integra, tanto en el uso y destinación de los lotes, como en la convivencia en las zonas del centro poblado; v) Acompañamiento institucional en la mesa de diálogo permanente, en la que se acuerden dichas normas de convivencia; vi) elaboración de informe y evaluación de los avances.

La segunda mesa de trabajo se desarrolló con la siguiente propuesta metodológica⁷⁹⁰: i) La contextualización, ii) informe de las propuestas de acuerdos según asambleas internas de las comunidades, iii) exploración de las experiencias previas de resolución de conflictos de cada comunidad y grupo de expertos, iv) definición de puntos centrales, v) Dinámica empática, para la delimitación de criterios para trabajo conjunto de construcción de la herramienta de convivencia interétnica, vi) Aprobación de los puntos de acuerdos y de los criterios para continuar con la construcción de la herramienta, en los elementos pendientes.

Así entonces en el inicio de la mesa se realizó un recuento de lo debatido en el taller anterior, con apoyo en los mapas parlantes, en los cuales se trabajó sobre la ubicación, delimitación y extensión de los predios, al igual que el árbol de problemas que permitió trabajar sobre la identificación de las situaciones

⁷⁹⁰ No se contó con el apoyo de la profesional en antropología, por el vencimiento del término dado en el Acuerdo para contar con ese valioso recurso humano. No obstante, el despacho se apegó a la propuesta metodológica planteada para la culminación de la mesa de trabajo, en la cual adicionalmente se contó con el apoyo de los profesionales del área social y de asuntos étnicos de la UAEGRTD, para el desarrollo de la jornada.

problemáticas y sus raíces, seguido de lo cual se realizó la presentación y socialización del informe rendido por la Antropóloga Juliana Salazar, a partir del taller o mesa de trabajo inicial, que concluye con los posibles compromisos.

Seguidamente, los líderes de cada una de las comunidades plantearon los resultados de las reuniones y asambleas internas realizadas, sus conclusiones y propuestas, así como el balance de la disposición o no de cada comunidad a dar continuidad al diálogo.

Al abordar el tercer punto, la mesa trabajó en tres grupos diferentes, de una parte, cada comunidad por separado se aplicó a la identificación de los medios de solución de conflictos que de acuerdo con su derecho propio, sus usos y tradiciones, han venido utilizando, la forma como se han implementado y los casos concretos en que se han aplicado y su efectividad, trabajo que igualmente realizó el grupo de apoyo conformado por el representante del Ministerio Público, las apoderadas judiciales de las comunidades, los equipos de trabajo social de la UAEGRTD Territorial Nariño y los representantes del grupo de trabajo para asuntos étnicos, tanto indígena como para comunidades negras o afrodescendientes, de la misma unidad a nivel central.

A continuación, cada grupo presentó dos casos representativos de diferencias intraétnicas o interétnicas e interculturales, exponiendo grosso modo: i) los hechos que generaron la controversia, ii) los derechos de las comunidades implicadas, en tensión en razón del diferendo, iii) los elementos que cada comunidad defiende como fundamentos de su identidad e integridad étnica, iv) los mecanismos de solución de conflictos empleados, v) los criterios para definir los puntos de concertación, vi) medios para la verificación del cumplimiento de lo acordado.

Partiendo de esos elementos identificados por las propias comunidades y por el grupo de expertos, como los elementos centrales en la definición de la identidad e integridad étnica, se propuso la realización de una dinámica empática, donde cada grupo de líderes de las comunidades ocupara el lugar del otro y formulara desde esa perspectiva, las propuestas que estimara más adecuadas para la

garantía de sus derechos, en el marco del respeto a los derechos del contrario, dinámica que no pudo completarse adecuadamente, ante la imposibilidad de superar la restricción en la formulación de propuestas, por la atención al interés propio, que impidió a cada comunidad ponerse plenamente en el lugar de la otra, situación que las limitaciones de tiempo de la actividad no permitía continuar.

No obstante, de dicha dificultad emerge con contundencia la trascendencia que cada una de las comunidades otorga a los mencionados elementos que considera definitorios o esenciales, tales como el territorio y su integridad, la identidad, la autonomía y las formas organizativas y de gobierno propio, y si bien reafirman que el dialogo y la concertación son las dos formas en que han fundado tradicionalmente los mecanismos de solución de los conflictos interétnicos e interculturales que han tenido que afrontar en las experiencias que narraron en el punto iii) de la mesa de trabajo, su aplicación tiene cabida casi exclusivamente cuando la titularidad del territorio no está definida y se está en etapa de determinar su extensión, la existencia de traslapes, la exclusión u otra situación que requiere ser clarificada para efectos de la titulación.

Aun con las limitaciones planteadas, en los puntos centrales del diferendo y en lo que atañe al objeto de este proceso, se alcanzó el objetivo de definición de la extensión y límites de los predios Los Telembies 1 y 2, ocupados por veinte familias del Pueblo Awá, enclavados en el territorio colectivo del Consejo Comunitario Nueva Esperanza, como pasa a analizarse.

12.6 Como un elemento que está presente en todas las jornadas de trabajo realizadas en búsqueda de una solución de esta controversia interétnica, se encuentra que para las dos comunidades: i) el territorio es un espacio de relacionamiento de vida de las personas y de la naturaleza, ii) el territorio es cambiante tanto por la forma como se vive, como por las influencias externas, iii) el conflicto armado ha sido un factor de cambio y modificación de ese territorio, iv) es necesario actuar en defensa y cuidado del territorio. Y en las mismas jornadas se encontró que las dos comunidades tienen por cierto y consideran inamovible, que la titularidad y las formas de gobierno y organización del territorio tenían que ajustarse al marco legal vigente.

En el desarrollo de las distintas jornadas, las comunidades identificaron los hechos y situaciones que dieron origen a la situación de controversia y si bien se hace énfasis en que la diferencia no es conflicto, se concluye que las situaciones que implican un desconocimiento del otro o aquellas en que hay elementos violentos que afectan la convivencia y amenazan la integridad del territorio y las formas de organización y autonomía, son conflictos y deben ser abordados como tales.

Se identifican como situaciones que exacerbaban los conflictos, los cambios derivados del conflicto armado y las equivocadas actuaciones institucionales, punto en que destacan las titulaciones individuales sin concertación con las comunidades, el desconocimiento de la propiedad colectiva, el impacto de las invasiones, construcciones e infraestructura no autorizadas y la afectación en las formas de gobernabilidad del territorio.

La controversia se centra en la reclamación de reparación integral de los derechos de las familias del Pueblo Awá que salieron desplazadas del resguardo Tortugaña Telembí, ante los lamentables hechos violentos de los cuales fueron víctimas en el año 2009 y que encontraron refugio en el territorio colectivo del Consejo Comunitario Nueva Esperanza, asentándose luego en los lotes 1 y 2 los Telembies, en la vereda Buenavista y los lotes 3 y 4 y El Verde, en la vereda El Diviso y la tensión que de tal pretensión emerge frente a la comunidad étnica receptora y sus derechos fundamentales al territorio, a la integridad del mismo, a su organización, administración y autonomía de acuerdo con sus formas de gobierno y reglamentos, tensión que alcanza su mayor expresión con la pretensión de la comunidad indígena de que se ordenara la incorporación de dichos predios bajo la modalidad de ampliación del resguardo, y con las construcciones iniciadas en dichos predios, sin contar con autorización o sin consulta de las autoridades del Consejo Comunitario titular del territorio donde están enclavados los mencionados predios, situación extensiva a los otros predios ubicados en la vereda El Diviso.

Como se precisó en el punto 12.3. la titularidad del territorio del Consejo Comunitario Nueva Esperanza no está en discusión en este asunto, por cuanto se trata de un territorio titulado, respecto del cual no hay aportados elementos que cuestionen la ancestralidad de su asentamiento en el mismo, como fundamento

de la titulación y en forma muy especial, porque tal ocupación y el trámite administrativo surtido para su consolidación ninguna relación guarda con los hechos violentos de que fueron víctimas los miembros del pueblo Awá del resguardo Tortugaña Telembí, quienes por el contrario encontraron refugio en esta comunidad, al momento de su tragedia ocurrida en el año 2009, esto es, algo más de tres años después de iniciado el trámite administrativo de titulación del territorio colectivo, por parte del Consejo Comunitario.

En los escenarios de concertación propuestos, extraprocesalmente por la UAEGRTD y en la primera mesa de trabajo desarrollada por la Sala, se propició la discusión activa de los líderes de las comunidades y sus representantes judiciales sobre la situación jurídica del territorio y de los lotes de terreno ocupados por las familias indígenas, llegándose a plantear el desistimiento de la pretensión de ampliación del resguardo y en su lugar, el reconocimiento de su ocupación anterior a la titulación y la exclusión de los predios del territorio.

Alternativamente se plantea el reconocimiento de la ocupación de los predios por familias del Pueblo Awá y su derecho a desarrollar su vida de acuerdo con sus usos y tradiciones, su derecho propio y sus formas organizativas indígenas, así como la construcción de las obras requeridas para brindar adecuados servicios de educación, salud y demás, a la población Awá que lo requiera.

De cara a dichas pretensiones de la etnia solicitante, un punto prioritario que fue abordado en las mesas de trabajo, fue la identificación plena de los predios reclamados para ese fin y su plena individualización, para lo cual se socializaron con los líderes del Consejo Comunitario Nueva Esperanza, los planos elaborados por los profesionales de topografía de la UAEGRTD con la participación de la comunidad indígena, en la etapa de caracterización y su corrección, en los cuales se precisa su ubicación, extensión, cabida y linderos contenidos en el ITP.

En cuanto hace a la ocupación de los mencionados lotes, los líderes del Pueblo Awá precisaron que, a esa fecha, en los predios se encontraban asentadas veinte familias, conformadas por ochenta y siete personas, que habitan en catorce viviendas, y señalan los reclamantes que, con el fin de garantizar unas adecuadas

condiciones de vida a dichas familias, la organización indígena gestionó recursos e inició la construcción de una institución educativa y un centro de salud y demás obras que se requieran.

Ahora bien, la actividad inicial de la segunda mesa de trabajo permitió conocer las aspiraciones de cada una de las comunidades, en la exposición realizada por los líderes sobre las conclusiones de las asambleas internas cumplidas, conclusiones presentadas en su orden primero por el Pueblo Awá y seguidamente por el Consejo Comunitario Nueva Esperanza a modo de réplica.

Así entonces, el vocero de la comunidad reclamante señala que las necesidades identificadas requieren para suplirlas, de la realización de proyectos que podría beneficiar a los dos grupos étnicos asentados en el corregimiento de Buenavista, siendo la propuesta central para la realización de un entorno de sana convivencia, el garantizar el uso de los predios “Los Telembés” para realizar inversiones con recursos propios o mediante gestión con las entidades públicas o privadas, para ampliar la planta física para albergar la oferta hasta grado once mediante la modalidad de extensión, la construcción de un albergue estudiantil a manera de internado, ofertas de programas del Sena, proyectar la construcción de una Universidad intercultural y la adecuación de las instalaciones del centro educativo de Buenavista; en el tema de salud la terminación de la construcción y funcionamiento del centro de medicina tradicional y la adecuación del centro de salud de Buenavista para la atención de primer nivel y de urgencias a un mayor número de beneficiarios; en comunicaciones se plantea el traslado de los estudios y equipos de trasmisión de la emisora al predio y el acceso a espacios radiales para todos los grupos étnicos bajo criterios concertados que promuevan el desarrollo organizativo e intercultural.

Así mismo se hicieron planteamientos en temas de saneamiento básico como la gestión de servicios de acueducto y alcantarillado; en productividad y seguridad alimentaria se hace referencia a la creación de un centro demostrativo en el sector de la colinera, donde se puedan aprender técnicas para el mejoramiento de los suelos, la recuperación de semillas y desarrollar semilleros para parcelas

familiares. Así mismo y para las dos comunidades, asistencia técnica para el mejoramiento de las huertas familiares y creación de un centro de acopio, en el cual indígenas y afros puedan comercializar lo producido; la construcción de vías de acceso y caminos internos de acceso vehicular al centro educativo y otra vía que llegue al resguardo Pipalta Palví Yaguapí y avanzar en la electrificación de los predios; en materia de conservación ambiental, la destinación de un área para zona de reserva ambiental y de protección de fuentes hídricas, diseño de plan de manejo ambiental para recuperación de las cuencas hídricas de las quebradas Guiguay y Amarilla, adecuación de lugares destinados al lavado, promoción de mingas ambientales y procesos de reciclaje con participación de los dos grupos étnicos.

Para el ejercicio del Gobierno y Justicia propia plantean la construcción de una sede administrativa para la Zona Telembí, que incluya los estudios de la emisora, la construcción de un centro de armonización y resocialización específicamente para la comunidad, la construcción de un espacio social para reuniones comunitarias y albergue en caso de emergencias y puntualizan la realización de un plan de manejo integral de recuperación y protección de la zona correspondiente al resguardo Tortugaña Telembí y al consejo comunitario Nueva Esperanza, detallando los proyectos y programas que contendría.

En cuanto hace a las reglas de convivencia, plantean la regulación de las situaciones que alteren la convivencia y algunas normas que contribuyan a evitar conflictos, como la creación e instalación de una mesa intercultural indígena y afrodescendiente, para la elaboración de un reglamento interno que precise asuntos como la limitación de la expedición y consumo de bebidas alcohólicas a la población indígena hasta la una de la mañana y las sanciones por el incumplimiento, como multas, así mismo la regulación autónoma de las situaciones de riñas, peleas o disturbios, el control de las asambleas y eventos comunitarios que se realicen en el predio los Telembíes, a través de la guardia indígena y el respeto de los espacios políticos, organizativos y culturales del otro grupo étnico; así mismo solicitan que se establezca servidumbre de paso sobre los caminos en común y se coordinen los mecanismos de auto protección,

teniendo en cuenta la cosmovisión de cada grupo étnico, también se establezcan controles en las comunidades la explotación de madera y cacería.

Por su parte la comunidad negra o afrodescendiente plantea que en lo planteado en las visitas realizadas a las once veredas y la asamblea del Consejo Comunitario Nueva Esperanza, se precisó la importancia del título colectivo que define el territorio como tal y en las veredas Almazarero, Florida, Quendan, Descanso, Tinajas, Jaboncillos, Las Cruces, Carcuel, Chanul, El Peje se expresó la preocupación por la continua llegada de familias, construcciones sin autorización, adquisición de predios y desconocimiento del Gobierno, sin que se respeten los acuerdos de las reuniones celebradas para tratar de mejorar las condiciones de las situaciones y lo jurídico, con las siguientes conclusiones:

- i) El territorio no es negociable. El título colectivo es el reconocimiento del lugar históricamente habitado y ocupado, acorde con lo reconocido en el Decreto 1745 de 1995.
- ii) La autonomía y la autoridad del consejo comunitario tampoco puede ser negociable y es el medio de conservación de su identidad y su cultura.
- iii) El reglamento interno construido con el apoyo del Ministerio del Interior, en el marco del derecho propio, define la administración del territorio, su control y autonomía de la autoridad.
- iv) El diálogo permite solucionar las dificultades de la convivencia que ha sido histórica en la Costa Pacífica, desde el respeto a la autoridad del Consejo en el territorio colectivo.

De acuerdo con esos presupuestos, los mandatos de la comunidad en cuanto a la controversia por los predios ocupados por las familias Awá, son:

1. Establecer el censo de las familias indígenas de los predios los Telembies y la no llegada de más familias a esos predios.
2. No más compras ni ocupaciones de otros predios en el territorio.

3. No realizar obras ni construcciones sin autorización y consulta previa.
4. La no realización de asambleas en el territorio colectivo.
5. Una veeduría de los posibles acuerdos y su cumplimiento.
6. Respeto de los procesos educativos del Consejo y de la comunidad indígena desde su cosmovisión diferente, con sus docentes propios y se fortalezca la cultura de cada una de las comunidades.
7. La reubicación de la emisora comunitaria, porque la antena afecta la conectividad en el territorio e impide la aprobación de la emisora propia.

Resaltan que la vida de la comunidad se ha desarrollado en el territorio que históricamente han defendido, al que poco a poco están llegando las vías y obras requeridas, que han compartido con los hermanos indígenas, pero cada uno desde su espacio y que el título colectivo y el territorio colectivo reconocido desde la constitución política en el marco del derecho propio, es el producto de una lucha histórica.

La socialización de los anteriores informes permitió tener una perspectiva de las expectativas de cada comunidad y la precisión de los puntos a trabajar y definir, a partir de lo cual se dio paso a una actividad que permitiera a las comunidades, desde su experiencia, recuperar la memoria de situaciones de conflictividad inter e intraétnicas e interculturales, para identificar los elementos centrales que han empleado para abordarlos, los mecanismos de solución adoptados de acuerdo con las problemáticas y su seguimiento, para presentarlas una a una y luego en conjunto, extraer de allí unas reglas que les permitieran concertar una metodología de trabajo para la construcción de una solución a partir de sus usos y tradiciones y las acciones de fortalecimiento requeridos por cada organización para minimizar la trasgresión de los reglamentos en el territorio y de lo acordado.⁷⁹¹

⁷⁹¹ Tomando como partida preguntas que permitan recuperar la memoria de otros conflictos sobre tierras o territorios, que la misma comunidad u otras comunidades de su misma etnia hayan enfrentado, como fue planteado, que mecanismos se emplearon para su resolución y si ésta fue definitiva y efectiva y a partir de allí identificar cuanto tiempo duró el proceso de composición, cuáles fueron sus momentos más álgidos, cuáles dieron los mayores obstáculos a vencer y qué se entiende por negociación y por composición y si faltó alguna pregunta que oriente el trabajo de recuperación de la memoria de las formas de resolución de conflictos desde la constructiva de la comunidad queaporte ahora, como una herramienta valiosa para enfrentar el conflicto que actual.

Juan Edgardo Pai, Coordinador de los resguardos de la zona Telembí, como vocero de la comunidad, presentó dos experiencias de controversia interétnica y la construcción de su solución. Señaló que en el proceso de titulación del territorio colectivo del Consejo Comunitario Acanur, que se encuentra sobre una vía, se evidenció la presencia de un buen número de indígenas que conformaban un resguardo no titulado, ocupando varios predios en el territorio solicitado y con la participación de la UNIPA, se constituyó una mesa de diálogo y acordaron la exclusión de los predios donde están las viviendas indígenas y otros predios alrededor, hay una escuela en medio y allí se convive y se respeta la autoridad del Consejo y se respeta la autoridad del pueblo indígena que está en proceso de constitución del resguardo Welmabi el bombo, con un territorio producto de esa concertación, que no ha tenido dificultades.

El otro caso hace parte de este proceso y corresponde a la ocupación de indígenas pastos en el territorio Awá, en el resguardo Planadas Telembí municipio de Samaniego, en el cual se dio una invasión de la que no se enteraron, siendo de 24 a 30 familias que alegaron derecho porque estaban antes de la titulación del territorio colectivo; realizaron tres o cuatro discusiones arduas y llegaron a un acuerdo que se respeta donde ellos están en la tierra, la finca con su casa y su comunidad, pero no pueden ampliarse más ni pueden arrendar a otra gente, y siguen ejerciendo autoridad, pues son cabildo y como comunidad Pastos tienen un comité de juntas. Es una extensión que se georreferenció y el acuerdo que lleva cinco años de vigencia, se alcanzó con el acompañamiento de la UAEGRTDA y de la personería municipal de Samaniego.

Por su parte la comunidad negra o afrodescendiente del Consejo Comunitario Nueva Esperanza presentó dos casos: Una controversia que se presentó en el año 2012 con ocasión de la titulación del Consejo Comunitario Renacer Campesino y cuando se trazaron los linderos se encontró una parcela que tenía sembrado maíz, trabajada por un señor Franco, quien era del resguardo Tortugaña Telembí y otra parte de una mujer indígena, se adelantó el diálogo y conjuntamente entre el gobernador y el representante del Consejo llegaron a acuerdos dejando esa franja fuera de los límites del Consejo comunitario; igual que ocurrió con un predio de un señor Juan, quien vivía en el resguardo de Pulgande Tronquería y su predio

quedó en el resguardo Ñambí Piedra Verde, fuera del Consejo Comunitario y esos acuerdos se respetaron.

El otro evento retomado tuvo lugar en el punto wacandi, donde convergen los tres consejos comunitarios: La Gran Unión del Río Telpí, Renacer Campesino y Nueva Esperanza y es territorio de Consejo Comunitario donde también llegaron unas familias indígenas que en algún momento pretendieron hacer una obra escolar, situación que generó controversia y se concertó el respeto al reglamento interno del Consejo Comunitario y unos compromisos de veedurías en ese punto específico por parte de las juntas directiva y personas de los consejos comunitarios.

El grupo de profesionales conformado por el señor Procurador, los abogados representantes de las partes, los miembros del grupo de la Dirección de asuntos étnicos de la UAEGRTD, aportaron su experiencia en dos casos emblemáticos que se han dado en el departamento del Chocó.

El primero se da en el municipio de Bagadó, con el resguardo indígena del Alto Andágueda y el Consejo Comunitario de Cocomopoca, en razón de un traslape en una de las colindancias. Al momento de la titulación, el INCODER no realizó el trabajo técnico debido y la titulación no tuvo en cuenta la ocupación ancestral de las dos comunidades en la zona y la controversia se agudiza porque éstas estaban realizando diferentes actividades, sobre todo de minería.

El Tribunal Superior de Antioquia al que correspondió el asunto, en una audiencia de controversias identificó el área territorial del conflicto y ordenó a las comunidades que construyeran conjuntamente un reglamento interétnico para definir las labores a desarrollar en esa área territorial delimitada, actividad que realizaron de forma autónoma, con el acompañamiento de la UAEGRTD y el grupo de resolución de conflictos del Ministerio del Interior, elaborando un reglamento interétnico que regula las interacciones de las dos colectividades en esa zona, con observancia de los principios contenidos en los planes de etnodesarrollo y planes de vida, que no son negociables. En el reglamento interétnico se creó un comité interétnico verificador, que vela porque los acuerdos se cumplan y sin debatir la

legalidad de la titulación del territorio que fue definida por el INCODER, se concretaron los acuerdos sobre el uso del suelo, la tenencia de las parcelas, la prohibición de cultivos ilícitos, arrendamiento de predios a las familias de esa zona, para cultivos de pan coger, autorizados por el comité, reglamenta la minería, en qué zonas y con qué elementos se va a realizar, si tradicional u otros métodos. La comisión interétnica tiene un periodo de dos años, es un espacio de articulación o coordinación que cuenta con el acompañamiento de la Diócesis de Quibdó, la Defensoría del Pueblo y en el evento de incumplimiento de lo acordado, se acude al reglamento y al acompañamiento del comité del Ministerio del interior para la resolución del conflicto, lo anterior, mientras la Agencia Nacional de Tierras -ANT, adelanta la clarificación de linderos y el deslinde correspondiente.

El segundo caso se dio en el municipio del Carmen del Darién y surge porque el resguardo indígena solicitó la constitución ante el INCORA, que luego de varios años se tituló con un número de hectáreas menor a las solicitadas y, además, se tituló al Consejo Comunitario un territorio que queda colindando y que fue ocupado por esta población, en áreas que la comunidad indígena reclamaba, pero que no quedó en los planos de la constitución, los cuales no fueron oportuna y técnicamente revisados. En las reuniones han trabajado con la comunidad indígena en el reconocimiento de los planos de lo titulado y lo que no es objeto de negociación, así como en la identificación de los indígenas que allí hacen presencia y que no ingresen nuevas personas ni familias, mientras con el Consejo Comunitario para que se hagan acuerdos sobre el uso de esa parte del territorio donde están las dos comunidades y que esos acuerdos de uso queden anexos tanto a la resolución de titulación del consejo comunitario como la resolución de constitución del resguardo que en su momento se expidió, para que los acuerdos perduren en el tiempo y no estén sujetos a refrendaciones por cambio de representantes de las comunidades, acuerdos que se han cumplido.

Aun teniendo en cuenta la observación del Coordinador de los resguardos solicitantes Juan Edgardo Pai, en cuanto a que cada proceso es diferente, tiene sus particularidades y su forma de concertar, en términos generales permitieron encontrar coincidencias en las dos comunidades en cuanto a los principios y

derechos que estiman fundamentales y los elementos centrales desde los cuales se puede avanzar en la construcción de un reglamento interétnico, que permita armonizar tan diversas concepciones de la vida y la vivencia del territorio y una convivencia armónica y en paz.

De las experiencias planteadas se encontraron como elementos comunes: i) la concertación y el diálogo es un mecanismo que las comunidades han venido empleando para la solución de los conflictos intraétnicos e interétnicos que se presentan en los territorios; ii) la ocupación ancestral es un elemento decisivo para el reconocimiento del asentamiento de las familias en territorios de otras comunidades étnicas; iii) el tiempo del asentamiento, la infraestructura y actividad son criterios determinantes para la exclusión de predios de un territorio colectivo; iv) frente a los territorios constituidos no resultan oponibles la ocupación o tenencia que no tenga igual calidad de tradicional y ancestral; v) La comunidad titular tiene la facultad de administración y gobierno del territorio, según su tradición, reglamento o derecho propio⁷⁹²; vi) el territorio, su integridad y la autonomía de la autoridad de su administración y autogobierno, son los derechos fundamentales guías de las comunidades en los procesos de concertación.

A partir de esos presupuestos se planteó una actividad empática, que permitiera a cada comunidad ponerse en la situación de la otra y presentar propuestas de reglamentación de los usos del suelo y las actividades autorizadas en los lotes en cuestión, sin lograr que se presentaran propuestas coherentes desde la posición del otro, sino manifestaciones de conductas ideales esperadas del otro, que no ocurrieron, ejercicio que tuvo más un enfoque de recriminación que posibilidad de avanzar, no obstante, la misma actitud referida y el curso del debate reafirmó cuales son los principios y derechos que las dos comunidades valoran en forma especial, como conquistas de una lucha histórica y de larga duración, como es el derecho al territorio, a la integridad del mismo y a la autonomía y el gobierno propio en ese marco territorial.

⁷⁹² la solución concertada en el caso de los Pastos pasó por el respeto a la forma de vida interna que tiene los pastos, con la limitación a la llegada de más familias, la prohibición de afectar los linderos y se reglamentó el uso del territorio, reconociendo el asentamiento y regulando el uso del territorio, lo que se dejó a salvo fue la integridad del territorio del resguardo y el ejercicio de la autoridad por parte de sus autoridades.

Sobre esa base, en la discusión de las expectativas planteadas por las comunidades, en cada ítem se dio una amplia discusión que permitió concretar los acuerdos en cuanto al reconocimiento del asentamiento de las familias del pueblo Awá y la identificación plena de los predios, y de otra parte evidenció las limitaciones a las propuestas de beneficio mutuo o gana – gana, en razón de regulaciones legales que definen los tópicos, como la atención en temas de salud que solo puede ser brindada a los afiliados a la EPS indígena; o en temas educativos donde los modelos de etnoeducación son diferenciales, pero los centros educativos están regulados por las normas de cobertura expedidas por el Ministerio de Educación; o en cuanto a la emisora, cuya antena es considerada nociva para la estabilidad de la red de comunicaciones de la región, adicional a la imposibilidad de instalación de otra emisora comunitaria en la región por disposiciones del Ministerio de Comunicaciones y la no acogida por parte de las comunidades, de propuestas de dirección compartida de la radiodifusora existente.

12.7 Como se ha sostenido en los distintos acápite de esta providencia, el territorio va más allá de la definición de un espacio geográfico sujeto a las leyes económicas de la oferta y la demanda y la circulación en el mercado, y en cambio, es el ámbito donde una cultura se desarrolla, sus habitantes afianzan su identidad, sus usos y tradiciones y, por ende, en el que se consolida su autonomía, su autogobierno y su derecho propio.

Por tanto, recogiendo los puntos discutidos en los que se alcanzó, ya aceptación de una de las comunidades, o bien, acuerdo entre las dos, y en forma subsidiaria, por aplicación del marco normativo y jurisprudencial que regula la materia, en aquellos puntos en que la concertación no se alcanzó en el ejercicio cumplido, en lo referido a los Lotes 1 y 2 Los Telembiés, ubicados en la vereda Buena Vista, perteneciente al Consejo Comunitario Nueva Esperanza, puede concluirse lo siguiente:

Como se indicó en el punto 12.5, el territorio colectivo del Consejo Comunitario Nueva Esperanza fue titulado mediante acto administrativo que se encuentra en firme, está conformado por once veredas, incluida la vereda Buena vista y la Junta

directiva del mismo tiene la plena administración del territorio titulado, en el cual ejerce su autoridad con autonomía, de acuerdo con el reglamento interno que se ha dado.

Los lotes 1 y 2 los Telembies están enclavados en el territorio colectivo del Consejo Comunitario Nueva Esperanza, en la vereda Buenavista, tiene una extensión de 42 ha, cuya ubicación según coordenadas de georreferenciación están definidas en los planos contenidos en el ITP realizado por la UAEGRTD.

En los lotes 1 y 2 Los Telembies habitan 20 familias conformadas por 87 miembros, del Pueblo Awá, del resguardo Tortugaña Telembi y allí están asentadas desde el año 2009, cuando tuvieron que salir desplazados por la violencia del conflicto armado y encontraron allí refugio.

El Consejo Comunitario Nueva Esperanza reconoce y acepta dicho asentamiento bajo la modalidad de usufructo y autoriza que se levanten las seis viviendas faltantes, del estilo y tradición del Pueblo Awá, hasta completar el número de familias que allí habitan, que según el censo dado por las autoridades del Pueblo Awá es de veinte (20) familias.

La comunidad Awá se compromete a no continuar con construcciones, obras o edificaciones no autorizadas por el Consejo Comunitario Nueva Esperanza, en los lotes 1 y 2 los Telembies y a suspender las compras de mejoras o lotes en el Consejo Comunitario.

Las comunidades continuarán trabajando en la construcción de un reglamento interétnico que les permita regular los usos del suelo y actividades (vivienda, educación, salud y producción) permitidas en los lotes 1 y 2 los Telembies, bajo la cosmovisión del Pueblo Awá y sin interferir con el reglamento y el derecho a la autonomía y ejercicio de la autoridad del Consejo Comunitario Nueva Esperanza en el territorio y entre tanto, la comunidad Awá observará el reglamento del Consejo Comunitario, titular del territorio.

Las anteriores decisiones son aplicables a los lotes 3 y 4 y el Verde, ubicados en la Vereda El Diviso, también situados en el Consejo Comunitario Nueva Esperanza, ocupados por indígenas del Pueblo Awá, desplazados del Resguardo Tortugaña Telembí, quienes igualmente son titulares del derecho al retorno voluntario a su comunidad, con el apoyo de la institucionalidad.

13. De la ampliación de resguardos indígenas.

El Decreto 2164 de 1995⁷⁹³ en sus artículos 7 al 19 consagra el procedimiento para ampliación de resguardos indígenas, entre otros trámites, especificando que éste se iniciará⁷⁹⁴ de oficio por el INCORA hoy ANT, o a solicitud del Ministerio del Interior, de otra entidad pública, o de la comunidad indígena interesada a través de su cabildo o autoridad tradicional, o de una organización indígena. La solicitud deberá anexarse la información básica relacionada con la ubicación, vías de acceso, un croquis del área pretendida, el número de familias que integran la comunidad y la dirección donde recibirán comunicaciones y notificaciones.

Conformado el expediente⁷⁹⁵ la entidad hoy ANT incluirá dentro de sus proyectos de programación anual, la visita y estudios necesarios dando prioridad a casos urgentes. El auto que ordene la visita debe ser comunicado al Procurador Agrario, a la comunidad indígena interesada o a quien hubiere formulado la solicitud y se fijará un edicto que contenga los datos esenciales de la petición en la Secretaría de la Alcaldía donde se halle ubicado el predio o el terreno, por el término de diez (10) días.

Realizada la diligencia de visita, se levantará un acta suscrita por los funcionarios, las autoridades de la comunidad indígena y las demás personas que intervinieren en ella, la que deberá contener, entre otros, los siguientes datos: a) Ubicación del terreno; b) Extensión aproximada; c) Linderos generales, d) Número de

793 Compilado en el Decreto 1071 de 2015, Libro 2, parte 14, Título 7, capítulo 3, artículos 2.14.7.3.1, 2.14.7.3.2, 2.14.7.3.3, 2.14.7.3.4, 2.14.7.3.5, 2.14.7.3.6, 2.14.7.3.7, 2.14.7.3.8, 2.14.7.3.9, 2.14.7.3.10, 2.14.7.3.11, 2.14.7.3.12, 2.14.7.3.13.

794 Artículo 7 del Decreto 2164 de 1995 hoy artículo 2.14.7.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

795 Artículos 8, 9, 10 del Decreto 2164 de 1995 hoy artículos 2.14.7.3.2, 2.14.7.3.3 y 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015.

habitantes indígenas, comunidades indígenas y grupo o grupos étnicos a los cuales pertenecen; e) Número de colonos establecidos, indicando el área aproximada que ocupan, la explotación que adelantan y el tiempo de ocupación. Al tratarse de un procedimiento de ampliación de resguardo indígena, el auto que ordene la visita se comunicará al Ministerio del Medio Ambiente y se le solicitará el pronunciamiento expreso sobre la verificación y certificación del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad del resguardo, para lo cual dispondrá de un término no mayor de treinta (30) días.

Culminada la diligencia de visita, deberá la ANT⁷⁹⁶, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, elaborar el estudio de que trata el artículo 6⁷⁹⁷ del mismo Decreto 2164 de 1995 y el plano correspondiente y a éste le agregará una copia del informe rendido por el Ministerio del Medio ambiente relacionado con el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad.

796 Artículo 11 del Decreto 2164 de 1995, hoy artículo 2.14.7.3.5 del Decreto 1071 de 2015.

797 **Artículo 6º. Estudio.** El Instituto elaborará un estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, que versará principalmente sobre los siguientes asuntos:

- a) Descripción física de la zona en la que se encuentra el predio o terrenos propuestos para la constitución o ampliación del resguardo;
- b) Las condiciones agroecológicas del terreno y el uso actual y potencial de los suelos, teniendo en cuenta sus particularidades culturales;
- c) Los antecedentes etnohistóricos;
- d) La descripción demográfica, determinando la población objeto del programa realizar;
- e) La descripción sociocultural;
- f) Los aspectos socioeconómicos;
- g) La situación de la tenencia de las tierras, especificando las formas, distribución y tipos de tenencia;
- h) La delimitación del área y el plano del terreno objeto de las diligencias;
- i) El estudio de la situación jurídica desde el punto de vista de la propiedad de los terrenos que conformarán el resguardo, al cual se adjuntarán los documentos que los indígenas y terceros ajenos a la comunidad aporten y que les confieran algún derecho sobre el globo de terreno delimitado;
- j) Un informe relacionado con la explotación económica de las tierras en poder de la comunidad, según sus usos, costumbres y cultura;
- k) Un informe sobre el cumplimiento de la función social de la propiedad en el resguardo, según lo previsto en el párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y el presente Decreto, indicando las formas productivas y específicas que se utilicen;
- l) Disponibilidad de tierras en la zona para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio;
- m) Determinación de las áreas de explotación por unidad productiva, las áreas comunales, las de uso cultural y las de manejo ambiental, de acuerdo con sus usos y costumbres;
- n) El perfil de los programas y proyectos que permitan el mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo socioeconómico de la comunidad objeto de estudio;
- ñ) La determinación cuantificada de las necesidades de tierras de la comunidad;
- o) Las conclusiones y recomendaciones que fueren pertinentes.

Surtido el anterior trámite, dentro de los treinta (30) días siguientes, la Junta Directiva de la ANT expedirá la resolución que culmine el procedimiento de ampliación del resguardo indígena, la cual será publicada, notificada y registrada ante la Oficina de registro correspondiente⁷⁹⁸.

Así mismo, en el Título 6 de la parte 14 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015, se estipula lo referente al procedimiento del programa de adquisición de predios y mejoras de propiedad privada, necesarias, entre otros trámites, para la ampliación de resguardos indígenas.

Ahora bien, sobre el trámite de ampliación de resguardos al interior de la acción especial de restitución de derechos territoriales étnicos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia manifestó que tal actuación no es posible si ese terreno pretendido no está inscrito en el Registro de Tierras presuntamente Despojadas o Abandonadas Forzosamente- RTDAF-.

La referida providencia fue proferida con ocasión de una acción de tutela⁷⁹⁹ donde se incoa la protección de los derechos al debido proceso e igualdad presuntamente vulnerados por la decisión de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de decretar la acumulación procesal del procedimiento administrativo de ampliación del resguardo, a la solicitud de derechos territoriales étnicos que adelantaba, no obstante que la zona pretendida para dicha ampliación fue excluida del Registro de Tierras presuntamente Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Al respecto, el alto Tribunal dispuso tutelar los derechos invocados, al estimar que la decisión de la Sala accionada, incurría en el defecto procedimental absoluto denunciado por el accionante, *“comoquiera que no se realizó un estudio armónico y preciso sobre la procedencia de la acumulación del trámite administrativo de expansión del resguardo de que trata los artículos 146 del Decreto Ley 4633 del 2011 y 95 de la*

798 Artículos 13-14 del Decreto 2164 de 1995, hoy artículos 2.14.7.3.7 y 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015

799 Sentencia del 28 de mayo de 2021, rad. 11001-02-03-000-2021-0911-00 – exp. STC6056-2021 M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios.

Ley 1448 de 2011, frente a lo dispuesto en el canon 156 del aludido decreto". Al respecto consideró:

3.1. A través del cuerpo normativo citado en precedencia, se consagraron una serie de medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, especialmente frente a los pueblos indígenas y sus integrantes, con una visión omnicomprensiva de sus creencias y costumbres.

No obstante, tales herramientas «deben ser utilizadas por el sentenciador de manera que se garantice siempre un "proceso justo y eficaz" no sólo para el reclamante, sino para los demás intervinientes, como lo dispone el artículo 7º de la Ley 1448 de 2011 (remisión normativa del canon 158 del antelado decreto), de conformidad con el canon 29 de la Constitución Política»⁸⁰⁰. En ese orden de ideas, las prerrogativas a favor de las víctimas deben entenderse dentro del marco de garantías constitucionales y legales de todas las partes, de manera que se respete su derecho fundamental al debido proceso.

Se precisa en la providencia en cita, que el trámite de restitución de derechos territoriales se compone de dos etapas i) la administrativa que tiene como objeto la elaboración del informe de caracterización por parte de la UAEGRTD en conjunto con la participación de las autoridades y comunidades afectadas en el territorio objeto de restitución, el cual contendrá, entre otras, la identificación física y jurídica del predio, el censo de las comunidades y personas afectadas con su rol dentro de la comunidad, los usos del territorio y los hechos generadores de las afectaciones territoriales. Documento base para tramitar y sustentar la demanda judicial. Esta fase culmina con la expedición de un acto administrativo de inclusión o no en el RTDAF; ii) la judicial, la cual se activa a petición de la UAEGRTD, una vez se encuentre debidamente inscrito el territorio en el RTPDAF, como lo ordena el artículo 156⁸⁰¹ del Decreto 4633 de 2011.

800 STC11972-2019.

801 **Artículo 156.** Inscripción en el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente. En los casos en los que en la caracterización se concluya la existencia de daños y afectaciones territoriales la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas inscribirá el respectivo territorio en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente. La inscripción del territorio en el Registro de Tierras

A continuación, consideró la alta Corporación que, si un predio no es inscrito en el RTPDAF, no es viable adelantarse el trámite de restitución del mismo, así lo indicó:

"De manera tal que, si un determinado predio no obtuvo la autorización de inscripción en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, quiere decir que sobre este no podrá adelantarse el trámite de restitución. Ha de destacarse que este proceso judicial «es de carácter extraordinario y de naturaleza excepcional, toda vez que se trata de un procedimiento inscrito en el ámbito de la justicia transicional» (art. 158 del D. 4633 de 2011), por lo que su objeto únicamente debe circunscribirse al «reconocimiento de las afectaciones y daños al territorio, para la recuperación del ejercicio pleno de sus derechos territoriales vulnerados en el contexto del conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en los términos del presente decreto».

Y después de analizar el caso en concreto concluyó:

"Por ende, respecto a esa porción de territorio en concreto no se cumplió con el requisito de procedibilidad dispuesto en el citado artículo 156, por lo que tales fundos no podían ser objeto del proceso de restitución de derechos territoriales deprecado. Por la misma razón es que tampoco procedía la acumulación de trámites administrativos relacionados con tales inmuebles, comoquiera que tal facultad está reservada únicamente para aquellos procedimientos «que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda». La misma situación se predica respecto del trámite de las pretensiones 4 y 5, en las que se elevan solicitudes que, en últimas, podrían incidir sobre los derechos reales de los propietarios de bienes inmuebles que no hacen parte del proceso incoado."

En este asunto se presentan como pretensiones en favor de los Resguardos Tronquería Pulgande Palicito y Tortugaña Telembí, ordenar al INCODER hoy ANT,

Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este capítulo. Una vez realizado el registro la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas acudirá directamente al Juez o Tribunal competente para iniciar el procedimiento, en un término de sesenta (60) días.

la ampliación de los respectivos territorios con predios que indican habitan en el predio El Verde, corregimiento El Diviso, municipio de Barbacoas, como también, se adelante la adquisición de tierras aptas para las familias desplazadas de dichas comunidades que se ubican actualmente en los centros poblados de El Diviso y Buenavista, municipios de Barbacoas y Ricaurte –Nariño, así como en el municipio de Mocoa Putumayo, para de manera posterior ampliar los respectivos Resguardos.

Al respecto, revisado el plenario se advierte, ante todo, que los terrenos solicitados en ampliación no están inscritos en el RTDAF, por tanto, conforme a las anteriores consideraciones, deben denegarse tales pretensiones.

Aunado a ello, el Consejo comunitario "La Nueva Esperanza" afirmó⁸⁰² que es el titular legítimo de las tierras ubicadas en El Verde, corregimiento El Diviso, municipio de Barbacoas, desde el año 2012 que le fueron adjudicadas y poseedor ancestral desde muchos antes del siglo XIX, las cuales pretende en ampliación el Resguardo Tronquería Pulgande Palicito, por tanto, deberá el peticionario estarse a lo dispuesto en las consideraciones expuestas en el anterior punto 12.

Ahora y como quiera que se advierte que aún no se ha solicitado el inicio del procedimiento administrativo, se dispondrá que la Agencia Nacional de Tierras, previa verificación de los requisitos, adelante los trámites pertinentes para adelantar el procedimiento administrativo de ampliación de los Resguardos Tronquería Pulgande Palicito y Tortugaña Telembí, conforme a las pretensiones xlvi, xlviii, xlix, l, liii, liv, lv, lvi y lvii.

De otra parte, dado que la sentencia citada y transcrita aplica igualmente a las pretensiones incoadas en este asunto, relacionadas con emitir órdenes en favor de las comunidades de Watsalpi (Watsalpi y Corozal), las cuales no son parte de este proceso en razón que la UAEGRTD negó su inscripción en el RTDAF, se denegaran las mismas.

802 Ver folios 1292 a 1325 Tomo 6 cuaderno principal.

14. Afectaciones y daños ambientales.

En el documento de caracterización de daños y afectaciones se documentan las acciones realizadas con el fin de proyectos a gran escala de minería, hidroeléctricas, construcción de carreteras, ganadería, agricultura a gran escala – monocultivos, extracción de petróleo, contaminación en ríos y en cultivos de pan coger a causa de la fumigación, derrame de hidrocarburos en las cuencas de los ríos.

Como medios de prueba para demostrar los niveles de contaminación generada en el suelo, el río Telembí y sus afluentes a causa de las actividades que se ejecutan ahí, se presentan diferentes resultados de estudios que se le han realizado a las aguas de las fuentes aledañas, así como imágenes de los peces muertos a causa de los derrames de petróleo del que ECOPETROL es responsable.

El análisis de tales daños impone la precisión del significado del territorio para el Inkal Awá y desde su cosmovisión y su cultura, intentar dar respuesta a los usos y prácticas en el territorio. ¿Cómo utilizan los Inkal Awá la tierra?

De acuerdo con lo narrado en el ejercicio de reconstrucción de tradiciones y costumbres ancestrales ya referido antes, en respuesta a ese interrogante la comunidad señala:

"No tamos los árboles grandes ni los de las cabeceras de los ríos, y sembramos nuestros productos propios. Katsa inkalparane wan ti kuanachi, kalpa Purampa (no debemos talar en grandes extensiones donde haya árboles, para que los animales puedan vivir), Uspa Kuat Puranpa, Awa kanain Chanap Kamai (los animales necesitan de la Naturaleza tanto como los seres humanos necesitamos de ella). En caso de siembra de cultivos de uso ilícito se contaminan los ríos, el medio ambiente, y aparecen enfermedades

¿Cuál es el significado del Territorio?

El Territorio para los Inkal Awá (gente de la selva), es la vida, es el espacio de aprendizaje y formación. Desde nuestra cultura y cosmovisión pervive la

memoria de nuestros Antepasados, pues el Territorio es donde desarrollaron prácticas rituales, de siembra y cosecha, de recolección, de cacería y pesca. En el Territorio viven las historias que cuentan en la oralidad nuestros padres y abuelos. Es donde está la medicina, la sabiduría ancestral. Los espíritus de nuestros Antepasados y aquellos que velan para defender la Naturaleza conjuntamente con los Inkal Awá.”

Entre las afectaciones ambientales se encuentran aquellas directamente relacionadas o derivadas de las dinámicas de confrontación y modus operandi de los grupos armados ilegales como el sembrado de MAP-MUSE o los ocasionados por los derrames de crudo por acciones de distinta procedencia, o bien, aquellos derivados de factores conexos o vinculados con el conflicto armado como la minería ilegal, los cultivos ilícitos y la consiguiente fumigación aérea como método de erradicación.

Dada la diversidad de afectaciones y sus causas, al igual que el distinto impacto que según el informe de caracterizaciones se evidencia en cada uno de los resguardos, el análisis de tales afectaciones se hará teniendo en cuenta esas dos variables, la causa del daño ambiental y el resguardo afectado de tal forma.

14.1. Por la minería.

En el Informe final de caracterización⁸⁰³ se relacionan las solicitudes vigentes que estiman constituyen un riesgo de afectación al territorio:

- Expediente LF2-08004, contrato de concesión Ley 685 – demás concesibles/minerales de cobre y sus concentrados. Área vigente 8762.266626 ha, solicitada por Anglo American Colombia Exploration. Constituye un riesgo de afectación del 43.01% del territorio del Resguardo Tronquería Pulgande.
- Expediente LF3-08001, contrato de concesión Ley 685 – demás concesibles/minerales de cobre y sus concentrados. Área vigente 7628.70548 ha,

⁸⁰³ Páginas 196-197 del Informe final de caracterización de afectaciones territoriales –Zona Telembí Awá (folios 2052 a 2053 de la carpeta 11.

solicitada por Anglo American Colombia Exploration. Está afectando el 2.21% del territorio del Resguardo Tronquería Pulgande.

- Expediente NF8-08241, radicada el 08/06/2012. Solicitud de legalización-minerales de oro, platino y sus concentrados. Área vigente 452.03817 ha, solicitada por Robert Gilmar Chávez Matabanchoy. Está afectando el 6.24% del territorio del Resguardo Tronquería Pulgande.
- Expediente OG2-090510, solicitud radicada el 02/07/2013, contrato de concesión -minerales de cobre, plata, oro, platino, plomo, zinc y sus respectivos concentrados. Área vigente 452.03817 ha. Está afectando el 2.63% del territorio del Resguardo Tronquería Pulgande. Se agrega en la pag. 319 del informe en referencia, que el área vigente de esta solicitud son 1985,672806 ha, afectando al Resguardo Planadas Telembí en 108,369.06 ha; Tortugaña en 52,268181 ha y El Sande en 1474,261352 ha.

En ese orden, en el mismo informe de caracterización se especifica:

14.1.1. Frente al Resguardo Tronquería Pulgande:⁸⁰⁴

- El 2 de junio de 2010 Anglo American Colombia Exploration presentó una solicitud de concesión minera tramitada bajo el Expediente LF2-08004, que solicita una fracción de 3768 ha de dicho territorio.
- El 3 de junio de 2010 Anglo American Colombia Exploration presentó una solicitud de concesión minera tramitada bajo el Expediente LF3-08001, que solicita una fracción de dicho territorio.

14.1.2. Con relación al Resguardo Tortugaña Telembí:⁸⁰⁵

⁸⁰⁴ Páginas 471 - 473 del Informe final de caracterización de afectaciones territoriales –Zona Telembí Awá (folios 2327 a 2329 de la carpeta 12.

⁸⁰⁵ Páginas 597 - 599 del Informe final de caracterización de afectaciones territoriales –Zona Telembí Awá (folios 2453 a 2455 de la carpeta 13.

- El 2 de junio de 2010 Anglo American Colombia Exploration presentó una solicitud de concesión minera tramitada bajo el Expediente LF2-08004, que solicita una fracción del 0.74% de dicho territorio.
- El 8 de junio de 2012 el señor Robert Gilmar Chávez Matabanchoy presentó una solicitud de concesión minera tramitada bajo el Expediente NF8-08241, que solicita una fracción del 6.24% de dicho territorio.
- El 2 de julio de 2013 Anglo American Colombia Exploration presentó una solicitud de concesión minera tramitada bajo el Expediente OG2-090510, que solicita una fracción del 2.63% de dicho territorio.

14.1.3. Respecto del Resguardo Planadas Telembí reseñó que:⁸⁰⁶

- El 2 de junio de 2010 Anglo American Colombia Exploration presentó una solicitud de concesión minera tramitada bajo el Expediente LF2-08004, cuya modalidad es un contrato de concesión (L-685) para la explotación de cobre y sus concentrados en un área vigente de 8762,266626 ha y una extensión superpuesta sobre el Resguardo Planadas de 2311.244158 ha, que genera riesgo para la supervivencia no solo de este territorio, sino también de los aledaños de Tortugaña y Tronquería.
- El 2 de julio de 2013 la empresa Ecominería de Colombia S.A.S presentó una solicitud de concesión minera tramitada bajo el Expediente OG2-090510, cuya modalidad es un contrato de concesión (L-685) para la explotación de cobre, plata, oro, platino, plomo, zinc y sus respectivos concentrados, en un área vigente de 1985,672806 ha y una extensión superpuesta sobre el Resguardo Planadas de 108,369006 ha, que además afecta los territorios aledaños de Tortugaña en 52,268181 ha y El Sande en 1474,261352 ha.

⁸⁰⁶ Páginas 318 - 321 del Informe final de caracterización de afectaciones territoriales –Zona Telembí Awá (folios 2174 a 2177 de la carpeta 11.

- De igual forma se manifiesta en el plurimencionado Informe, que en el Resguardo de Planadas Telembí, entre los años 2012 a 2013 evidenciaron la entrada de dragas hacía los ríos Cristal y Telembí donde se practica minería ilegal por parte de personas ajenas a la comunidad indígena y existe la amenaza de ingresos de maquinaria pesada al territorio y con regularidad ven personas extrañas rodeando las tierras ancestrales, situación que tiene por incomodos a los habitantes de la región.

Como pruebas de todo lo anterior relaciona las siguientes:

- Documento de la ANM, Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional, Solicitudes de Contratos de Concesión en Superposición con resguardos indígenas del Pueblo Awá, del 23 de julio de 2013.
- Mapa análogo de superposición de solicitudes y concesiones mineras sobre los territorios indígenas.
- Informe de planos de las solicitudes de concesión minera vigentes sobre los resguardos de la zona Telembí.
- Testimonio de José Anibal Nastacuas, suplente de Goberador del resguardo planadas Telembí, recepcionado el 9 de diciembre de 2013 y su ampliación del 23 del mismo mes y año.

Así mismo se aportaron con la demanda las declaraciones de algunas autoridades y de indígenas pertenecientes al resguardo Planadas Telembí que dan cuenta de los anteriores hechos así:

El señor Rider Pay Nastacuas⁸⁰⁷, Gobernador de Tortugaña Telembí para el momento de la declaración, manifestó conocer algunas concesiones mineras otorgadas sin consentimiento y autorización de las autoridades del resguardo,

⁸⁰⁷ Testimonio de fecha 7 de enero de 2014 contenido en el CD visible a folio 3608 de la carpeta 24

caso como el Hojal, Guayabal, no han tenido la consulta previa, igual pasa en el Alto Naya y eso lo hace el gobierno sin tener en cuenta al pueblo indígena.

El señor José Aníbal Nastacuas Cuazaluzán⁸⁰⁸ del Resguardo Planadas Telembí, indicó que hay una mina de aluvión, pero está abandonada, han llegado a hacer exploraciones y estudios, pero no han llegado a explotarla porque las autoridades indígenas están en permanente vigilancia y no permiten el ingreso de personas extrañas. Afirmó que hace como 20 años llegaron aproximadamente diez dragas con las que exploraron el río Telembí en busca de oro, como por ocho meses y después se fueron y no volvieron, desconoce si se debió a que no les dio resultado o qué pasó, pero no siguieron.

También adujo que en la comunidad de Montufar hay una draga en el río Cristal que es usada para sacar oro, pero pertenece a la misma gente de la comunidad, los dueños son los hijos de la señora Rosario Zambrano, Diomedes Jurado Zambrano y demás hermanos, lo hacen de manera artesanal, pero han afectado el río porque derraman aceite y combustible.

El señor Rider Pay⁸⁰⁹, Gobernador de Tortugaña Telembí, sobre la minería en Planadas Telembí, afirma que algunos afros se han hecho amigos de los indígenas y llegan con máquinas a sacar oro de las quebradas y como no pueden solos traen gente externa. Refiere que ve con preocupación las explotaciones que hacen en los ríos Cristal y Telembí y como desde los escritorios conceden licencias sin hacer consulta previa.

Obra igualmente en la actuación la información⁸¹⁰ relacionada con el proceso de consulta previa adelantado con el Resguardo Indígena Ñambí Piedra Verde, en el marco del proyecto "*Autorización temporal minera Placa OLI-12421, para la explotación de materiales de construcción*"

⁸⁰⁸ Declaración en sede administrativa visible a folios 1217 a 1233 de la carpeta 7.

⁸⁰⁹ Testimonio rendido el 18 de febrero de 2014, contenido en el CD visible a folio 3638 de la carpeta 28

⁸¹⁰ Contenida en el CD 5249 y 5256 del Tomo 22

La UNIPA expidió un comunicado en el que refiere sobre la Minga Humanitaria iniciada el 9 de mayo de 2011 desde la comunidad del predio El Verde hacia el Resguardo Tortugaña Telembí, cerro donde nacen el río Naya y el río Bravo, con el fin de obtener pruebas de las exploraciones y explotaciones de oro que se desarrollan de manera inconsulta dentro del territorio ancestral.

Al respecto, La Agencia Nacional de Minería⁸¹¹ manifestó que en el territorio reclamado no existe contrato de concesión minera vigente alguno, toda vez que el expediente de placas NF8-08241 hace referencia a una solicitud de legalización de minería tradicional presentada por el señor Robert Gilmar Chávez Matabanchoy para la explotación de oro y demás concesibles en el Municipio de Barbacoas-Nariño, la cual fue negada, entre otras cosas, por presentar superposición total con la Reserva Forestal del Pacífico, y con relación al expediente de placas OG2-090510- propuesta de contrato de concesión minera radicada por la sociedad Ecominera de Colombia S.A.S. para la exploración y explotación de un yacimiento de oro y sus concentrados, a la fecha no ha sido decidida.

La sociedad Anglo American Colombia Exploration S.A⁸¹², Precisa que no ha desarrollado actividades de exploración en dicha zona, ya que para proceder de conformidad tendría que haber celebrado un contrato de concesión minera con la A.N.M., lo cual no se dio y nunca se dará en la medida que la solicitud núm. LF2-08004 para la explotación de cobre y sus concentrados se entendió desistida mediante Resolución Núm. 2704 del 10 de julio de 2014; así mismo con relación a la propuesta núm. LF3-08001, aduce que presentó desistimiento ante la ANM por comunicación radicado Núm. 2015-3-311 del 11 de agosto de 2015, dado que esa área no cuenta con las características geológicas propias de los proyectos considerados de su interés y finalmente aclara que el solicitante del contrato de concesión Núm. OG2-090510, es Ecominería De Colombia S.A.S.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales⁸¹³, afirmó que, consultado el sistema de información geográfica, así como, el Sistema de Licencias Ambientales

811 Ver folios 1077 a 1090 del Tomo 5 del cuaderno principal

812 Ver folios 854 a 864 Tomo 4 cuaderno principal.

813 Ver folios 891-892 del Tomo 4, del cuaderno principal

de la ANLA, no se encontró ninguna área licenciada o por ellos autorizada; ni existe a esa fecha algún trámite o solicitud para el otorgamiento o modificación de licencias ambientales que sean competencia de esa autoridad ambiental.

Precisa que a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL-, la ANLA consolida y administra la información que suministran las autoridades ambientales regionales y urbanas, de conformidad con el art. 2º del Decreto Núm. 2235 de 2012, respecto de las licencias ambientales y los Planes de Manejo Ambiental –PMA- vigentes, otorgados en su jurisdicción para actividades mineras, así como las que a ella misma competen, y consultada ésta, se verificó que el título minero Placa OLI-12421, la solicitud de contrato de concesión PDA-16341, las solicitudes de formalización de minería tradicional NF8-08241 y NFJ-126391, los contratos de concesión LF2-08004 y LF3-08001 y los expedientes 062-090510 y NF8-08245, no cuentan con un instrumento de manejo y control ambiental (Licencia Ambiental o su equivalente).

Por su parte, sobre los vertimientos de residuos a causa de la explotación minera legal o ilegal, Corponariño⁸¹⁴ afirmó que solo ha realizado monitoreo al río Cristal, más no a los ríos Jordán, Telembí, Guelmambi y Yaguapi. Y que, en aras de obtener información al respecto, está ejecutando el contrato Núm. 298 del 21 de septiembre de 2015, mediante el cual se contrató a un geólogo para que realice el control y monitoreo, seguimiento, asistencia técnica minero ambiental y producción más limpia, en los municipios mineros de la Costa Pacífica del departamento de Nariño. Agregó que teniendo en cuenta el difícil acceso a esta zona por problemas de orden público, el control de la minería ilegal la hace en conjunto con la Policía, el Ejército, la Fiscalía y la Agencia Nacional de Minería; a la vez que viene apoyando el proceso que se adelanta conjuntamente con los Ministerios de Ambiente, el de Salud y el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico, en la realización de un estudio técnico y científico que permita conocer las afectaciones ambientales causadas por la minería en la Costa Pacífica de Nariño, que incluye territorio de las comunidades indígenas Awá del municipio de Barbacoas.

814 Ver Folios 2065-2066 del Tomo 9, cuaderno principal

Así mismo, manifestó que no ha otorgado concesión, licencia o permiso para aprovechamiento forestal en el territorio Ñambí Piedra Verde.

Las anteriores manifestaciones son tenidas en cuenta por la UAEGRTD, que representa al pueblo Awá de la zona Telembí, cuando en el escrito de alegaciones, al precisar las pretensiones indica que, toda vez que a la fecha no existen títulos, contratos o autorizaciones mineras vigentes, solicita que mediante la sentencia de restitución, se advierta a la Agencia Nacional de Minería, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y a Corponariño, que deben abstenerse de expedir y celebrar licencias, permisos, contratos, concesiones u otro tipo de autorizaciones sobre este territorio colectivo Awá, sin que se garantice el consentimiento previo, libre e informado de sus autoridades propias.

A la vez que, solicita se ordene a Corponariño realizar acciones dirigidas a detener la explotación minera ilegal en el territorio de La Montaña (corregimiento El Decio y Buena Vista, municipio Samaniego) y en El Socorro (Samaniego), las cuales han afectado las cuencas hídricas de los ríos Jordán, cristal y Telembí y de paso el territorio del resguardo Planadas Telembí.

Así entonces, atendiendo la buena fe en el dicho de los declarantes que afirman sobre las afectaciones que han generado al medio ambiente y con ello a todo el pueblo Awá de la zona Telembí, las explotaciones y/o exploraciones que se han desarrollado al interior del territorio colectivo, se ordenará a Corponariño que realice los análisis de los factores de contaminación de las aguas de los ríos Cristal y Jordán, afluentes de los ríos Ñambi y Telembí, derivados de la actividad de los señores Luis Hernando Villota Vela, Rita Yomaira Rincón Moncayo y Blanca Aurora Quenoran Quenoran para la explotación de minerales de plata y asociados de oro y de minerales de plomo de oro y ejerza el control y vigilancia correspondiente para la observancia del plan de manejo ambiental o la licencia ambiental correspondiente.

Igualmente se dispondrá que la Agencia Nacional de Minería, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y Corponariño, deben abstenerse de expedir y

celebrar licencias, permisos, contratos, concesiones u otro tipo de autorizaciones sobre este territorio colectivo Awá, hasta tanto se realice la respectiva consulta previa.

14.1.4. Mina de piedra y balastro solicitada por Luis Edmundo García.

El señor Luis Edmundo García García manifestó ante el juzgado de instrucción ⁸¹⁵, que tiene una mina de piedra y balastro en su predio denominado El Serenillo, por lo que en el año 2003 pidió autorización y la explotó por 2003-2004-2005, después hizo explotación de hecho hasta el 2010 y como minería de subsistencia hasta el año 2015. También adujo que ellos no meten maquinaria y está en trámite de llenar los requisitos para la concesión minera por parte de la Agencia Nacional de Minería. Afirmación que encuentra respaldo en los siguientes documentos:

Certificaciones expedidas por INGEOMINAS, de fecha 20/10/2009, 19/03/2010 y 20/06/2011, en las que constatan que el 11 de agosto de 2003, el señor Luis Edmundo García presentó solicitud de legalización para la explotación minera de materiales de construcción, en un área ubicada en el Municipio de Barbacoas, Departamento de Nariño, radicada bajo el Núm.EHB-162⁸¹⁶, la cual, se indica en la última de aquellas, se encontraba en el Grupo de Trabajo Regional Cali, para notificar el acto administrativo que decidía al respecto.

Certificación expedida por INGEOMINAS, de data 2 de agosto de 2012, indicando que el señor Luis Edmundo García presentó solicitud de legalización de Minería Tradicional de materiales de construcción, en un área ubicada en el Municipio de Barbacoas, Departamento de Nariño, radicada bajo el Núm.NFJ-16391⁸¹⁷, la cual se encuentra en el Grupo de legalización de Minería de hecho de la Agencia Nacional de Minería, para estudio técnico.

⁸¹⁵ En declaración de data 09//10/2017, surtida ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, contenida en el CD. Visible a folio 5140-1. Del Tomo 21, cuaderno 1 del Juzgado.

⁸¹⁶ Folios 555, 548 y 549, respectivamente, del Tomo 3, cuaderno del Juzgado

⁸¹⁷ Folio 550 del Tomo 3, cuaderno del Juzgado

Copia de la constancia⁸¹⁸ emitida por Minercol de data 19 de agosto de 2003, en la que da cuenta que 11 de agosto de 2003, el señor Luis Edmundo García presentó solicitud de legalización de explotación minera de un yacimiento de material de construcción, ubicado en el municipio de Barbacoas, Nariño, la cual consta bajo radicación núm. EHB-162 y se encuentra en la División del Grupo Coordinador de Procesos Mineros para evaluación de documentación.

Copia de la certificación núm. 1715 del 28 de agosto de 2012, emitida por el Ministerio del Interior, en la que indica: "*PRIMERO. Que en virtud de lo establecido en la Sentencia T-025 de 2004 y el Auto 174 del 9 de agosto de 2011, se certifica el Resguardo Indígena: "ÑAMBI PIEDRA VERDE, de la etnia Awa", en la zona de influencia directa, para el proyecto: "EXPLORACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN PARA LA PAVIMENTACIÓN DE LA CARRETERA JUNÍN BARBACOAS SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN EHB-162", localizado en la vereda Piedra Verde, en Jurisdicción del municipio de Barbacoas, en el departamento de Nariño.*

En el numeral SEGUNDO manifestó que, en la base de datos de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías, no se encuentra registro del resguardo Indígena "*ÑAMBI PIEDRA VERDE, de la etnia Awa*", ni resolución de constitución otorgada por el INCODER y aclara que tal resguardo es objeto de consulta previa, acatando la Sentencia T-025 de 2004 y el Auto 174 del 9 de agosto de 2011.

Así mismo, en el numeral QUINTO de la citada certificación, se indicó que si la parte interesada decide ejecutar el proyecto de que trata la certificación, deberá solicitar a la Dirección de consulta previa el inicio de dicho proceso conforme a los lineamientos constitucionales y legales.

Comunicación de fecha 24/09/2012⁸¹⁹ dirigida por el INCODER al señor Luis Edmundo García, en la que entre otros aspectos le solicitó allegar la documentación que lo acreditan como titular del proceso minero correspondiente a la explotación de materiales de construcción en la vereda Piedra Verde, Municipio de Barbacoas, con las coordenadas de ubicación.

⁸¹⁸ Folio 566 del Tomo 3, cuaderno del Juzgado

⁸¹⁹ Folio 551 del Tomo 3, cuaderno del Juzgado

Sobre el tema bajo referencia, el señor Segundo Juan Rodríguez, habitante de Ñambí Piedra Verde, manifestó⁸²⁰ que un señor Edmundo Guancha, hijo de Maruja Guancha, quien se hace llamar Luis Edmundo García, ha tenido problemas con la comunidad porque dice que es dueño de la mina Piedra Verde, pero no es así, porque lo conoce desde que tenía 16 años y no es dueño de nada. Afirma que el citado señor se fue alargando y metiéndose en los predios de los otros, afectando a todo el resguardo, porque le saca plata a la mina.

El mismo señor Segundo Juan Rodríguez en declaración rendida ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, afirmó⁸²¹ que cuando tenía más o menos catorce años de edad, conoció a Luis Edmundo Guancha en la vereda Junín, se hicieron amigos, él tenía una motosierra y le dijo que trabajaran juntos en la finca La Luna y en efecto así lo hicieron. Refiere que el señor Luis Edmundo le dijo que él "*mandaba*" en el predio El Limón por la mamá Maruja Guancha, de cuyo bien fue el primer dueño su abuelo Evangelista Guancha, (padre de las señoras Lucrecia, Maruja y Justina), allí tiene herencia Luis Edmundo y unos señores de apellido Patiño por parte de la mamá.

Sobre el predio La Luna, refiere que queda llegando a Piedra Verde, el señor Edmundo decía que "*mandaba*" hasta la quebrada el Pontón, de ahí no tiene más conocimiento que él tenga más propiedades por ahí, aunque él dice que tiene el predio la cantera y las tierras de la quebrada el bodeguero (borreguero), que están limitando con el río Ñambi.

Afirma que el terreno que colinda con la quebrada el Bodeguero (Borreguero) fue del señor Evangelista Guancha y "*él le vendió a mis abuelos*", "*y nosotros trabajamos allá y andábamos*" como propietarios de todo eso, por lo que estima que el señor Edmundo está mintiendo cuando dice que esa tierra es de él y posteriormente, en la misma diligencia manifestó que él nunca escucho que el señor Luis Edmundo Guancha fuese dueño de la mina que refiere como suya, pues cuando él era muchachito escuchaba que iban a adjudicarle al señor Mardoqueo Cortés y

⁸²⁰ Declaración rendida ante la UAEGRTD, visible a folios 320 a 330 Carpeta 2 caja 1.

⁸²¹ Testimonio de fecha 19/10/2017 contenida en el CD visible a folio 5142-2 del Tomo 21

Santiago Bisbicus, éste último acumuló con la cantera y en la constitución, la mina quedó dentro del resguardo.

Al respecto, el señor Aurelio Taicus Guanga afirmó⁸²² que el señor Edmundo Luis Garcia o Edmundo Guancha es mestizo, vive en Pasto, dice tener escritura de la mina de Piedra verde, se ha ido metiendo poco a poco en tierras de indígenas, no deja trabajar a los que van a la cantera y prohíbe sacar materiales de la mina. Este señor ha vendido, pero no sabe a quiénes. Refiere que no han recibido amenazas de ellos. Dice que Guancha tiene escritura porque una vez se reunió con indígenas de Piedra Verde y ahí recogió huellas y así hizo la escritura, pero no sabe de quiénes son tales huellas.

Por su parte, el señor Jairo Javier Bisbicus Taicus afirmó⁸²³ que casi no conoce al señor Luis Edmundo Guancha, poco lo ha visto ahí trabajando, pero los mayores han comentado sobre su señora madre, María Guancha García, quien tiene un predio que hace muchos años trabajaron y que está abandonado, no tienen mejoras ni nada; ellos vivieron en Junín y hace un tiempo habitan en Pasto.

Aduce no conocer los documentos de propiedad de los tres lotes de la familia García, ni linderos, pero según dicen los mayores aquellos se ubican sobre el predio El Limón, que va desde la quebrada El Limón hasta la quebrada el Bodeguero (Borreguero) y por la otra parte entre el río Ñambí y la carretera que llega por el camino antiguo que esta sobre la llamada cordillera de la Luna.

Agrega que el predio El serenillo está a una distancia aproximada de 300 metros y los mayores han dicho que no les pertenece a ellos. El señor Edmundo ha solicitado una concesión para explotar esa mina que no le pertenece a él.

Posteriormente, en la misma audiencia reiteró que reconocen a la familia García como dueños de unos predios cerca de la cantera, más no de la cantera en sí y que los citados terrenos quedan como a 300 metros de la Cantera.

⁸²² Declaración rendida ante la UAEGRTD, visible a folios 1181 a 1190 Carpeta 6 caja 1.

⁸²³ Testimonio rendido ante el Juzgado instructor el día 19/10/2017, inicia en el record. 1:56 del archivo CP 1019143405844 y está contenido en el CD visible a folio 5142-2 del Tomo 21.

Con relación a la mina que alega el señor Edmundo que es de su propiedad, aclara el exponente que para los años 1992 y 1993 la vía Junín -Barbacoas estaba a cargo del Ministerio, ellos tenían sus volquetas y todo el material para tenerla bien adecuada, pero aproximadamente para el año 1994 dicha entidad ya no tenía a su cargo ese mantenimiento y la vía se deterioró, por lo que, los entonces contratistas empezaron a sacar materiales con dinamita en esa mina y le reconocían dinero a la comunidad, así permanecieron como hasta el año 1995 que apareció el señor Edmundo como supuesto dueño, aportando como título el documento expedido por el INCORA a favor de la señora Lucrecia García, sobre el predio San Pablo y les dijo a los contratistas que él era el dueño de esa mina y ellos le empezaron a pagar a él los materiales.

Refiere que conforme con lo que dicen los mayores, los límites de la tierra de los García van hasta la quebrada el Pontón y la Cantera existe en otra parte y al interrogarle que actuaciones han adelantado las autoridades para que el señor Edmundo cese con la explotación de dicha mina, manifiesta reconocer que no hubo una exigencia de la comunidad para que éste señor parara con esa actuación, explica que también pudo haber sido porque el señor Edmundo tuvo negociaciones con contratistas desde 1995 hasta 1998 y de allí en adelante no se enteraron que haya seguido con ello; además era muy difícil hablar con él porque no vivía por ahí, no se sabe dónde se le puede contactar ni nada.

Del análisis en conjunto de las pruebas recaudadas se desprende que el señor Luis Edmundo García no acreditó ser titular o propietario de predio en el cual está ubicada la mina de material de arrastre o de construcción, y de otra parte, tampoco acreditó la vigencia de título minero alguno y en cambio, las certificaciones expedidas por la autoridad minera dan cuenta de la advertencia sobre la existencia de la comunidad indígena en el territorio de la mina denunciada y la exigencia de solicitar a la autoridad correspondiente, la realización de la consulta previa, procedimiento que tampoco se acreditó en este asunto.

14.1.5. Explotación minera de Luis Hernando Villota y Rita Yomaira Rincón.

Situación diferente se plantea con los señores Luis Hernando Villota y Rita Yomaira Rincón, quienes fueron vinculados en auto que avocó el proceso, 063 del 13 de marzo de 2016⁸²⁴, notificado personalmente el 29 de marzo de 2017⁸²⁵, sin que en el acta se indicara el término para contestar. La respuesta y la oposición fueron declaradas extemporáneas mediante el auto 327 del 13 de julio de 2017⁸²⁶.

A través de Defensor Público, el 27 de abril de 2017 y con la señora Yomaira Rincón Moncayo, formularon oposición⁸²⁷ en calidad de propietarios y poseedores del lote identificado con folio de matrícula inmobiliaria 254-41544 y denominado "Lote o Minas de Oro y Plata del Río Vargas" que se encuentra dentro de las coordenadas bajo las cuales el juzgado considera la solicitud.

Narró en su escrito de oposición que ostenta el título desde 1925, pues es un terreno que le fue donado por el Gobierno al señor César Carlos Vela en su condición de General en Retiro del Ejército Nacional y Héroe de Guerra de los Mil Días y de quien es heredero el señor Villota Vela.

Indica también que en 1925 el señor Cesar Carlos Vela, vende la propiedad al señor José Bolaños en garantía de una deuda, pero que para el año 1936, la señora Irma Vela, su madre adquiere la finca denominada "El Tábano" y "El Astarón" con "otras continuaciones como: LA RUBIA, LA ROSADA, LA CRISALIDA, EL TABANO, LA ROJA, LA VARSOVIA, LA SULADA, LA REINA, EL CONTACTO, LA NIEVE, EL TRIUNFO, SIMÓN BOLÍVAR, LA FORTUNA, LA CRISALIDA, LA MADRE" con una extensión aproximada de 10.273 ha.⁸²⁸

Tienen una concesión minera para exploración y explotación de un yacimiento de minerales de oro, plata, plomo y demás minerales concesibles y sus concentrados No. IIB-14051 sobre los predios "el Astarón" y "El Tábano", otorgada por el

⁸²⁴ Folio 4155 del tomo XVII del cuaderno del Juzgado.

⁸²⁵ folios 4183 y 4184 del tomo XVIII del cuaderno del Juzgado.

⁸²⁶ Folio 4379 a 4382 Tomo XVIII del cuaderno del Juzgado.

⁸²⁷ Folios 4228 – 4233 Tomo XVII del cuaderno del Juzgado

⁸²⁸ Folios 4236 – 4244 Tomo XVII del cuaderno del Juzgado

Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS- en el año 2009 y por 30 años más⁸²⁹.

En el curso del proceso, la señora Irma Vela falleció, pero los siete hermanos del señor Villota lo autorizaron verbalmente para oponerse al proceso, para lo cual otorgó poder a un profesional del derecho, quien en su representación indicó que tienen mejor derecho que los indígenas del pueblo Awá porque para el momento de la titulación y la reglamentación a ellos pertinente, ellos ya eran propietarios.

El señor Villota Vela aportó elementos materiales de prueba⁸³⁰, que contiene una relación y soportes de gastos y erogaciones económicas en que ha incurrido junto con su esposa Yomaira Rincón, en los trámites legales de concesión y conservación de títulos mineros sobre el predio de su propiedad.

Así mismo, el señor José Libardo Paí Nastacuas, quien vive en el Resguardo Tortugaña Telembí y es médico tradicional, al interrogarlo sobre la mina del señor Luis Hernando Villota manifestó⁸³¹ que ésta queda bien retirada de los resguardos Planadas, Tortugaña y Tronquería, se ubica por La Barazón, en Guachavez Santa Cruz y Resguardo El Sande, le parece que esa parte se llama El Socorro, pero como eso cae al río Telembí afecta los tres resguardos mencionados.

Lo anterior impone la aplicación del principio de precaución y en atención a la ausencia de pruebas referidas a los métodos de explotación empleados, el manejo ambiental y la gestión para el tratamiento de los posibles residuos contaminantes, se impone su verificación a través de las autoridades del SISA, para determinar los posibles daños que su actividad puede generar y se implementen los correctivos correspondientes para garantizar el restablecimiento pleno de los derechos fundamentales de las comunidades, que eventualmente se ven afectadas por dicha explotación.

⁸²⁹ Prueba aportada por el señor Villota visible a folios 4245 a 4263 del Tomo XVII del cuaderno del Juzgado.

⁸³⁰ Visibles a folios 4321 a 4368 del Tomo XVIII del cuaderno del Juzgado.

⁸³¹ Declaración rendida en sede judicial el 18/10/2017- record 3:10, contenida en el CD visible a folio 5142 del Tomo XXI

14.1.6. En la demanda se pretende que se ordene a la autoridad minera la creación de zonas mineras indígenas en la zona Telembí, para cuya decisión se retoma el marco normativo y jurisprudencial expuesto en el punto 3.10 de estas consideraciones.

Revisada la actuación surtida, en el informe de caracterización se hace énfasis en las afectaciones de tipo ambiental que generan al territorio las explotaciones mineras, acorde con lo ya analizado en los puntos inmediatamente anteriores, sin embargo, no obran en el expediente compendios que den cuenta de los elementos requeridos para tal decisión, por lo que se dispondrá que la autoridad minera adelante las gestiones administrativas necesarias para acopiar los estudios técnicos y sociales que deben servir de fundamento a tales determinaciones, en el marco de la consulta que garantice la participación activa y efectiva del Pueblo Awá del resguardo de tal interés, en aras de garantizar la autonomía y el derecho de prelación consagrado en el artículo 126 de la Ley 685 de 2001.

14.2. Por los derrames de crudo del oleoducto trasandino.

Las comunidades de los resguardos del pueblo Awá que integran la Zona Telembí dan cuenta de la profunda afectación de sus derechos fundamentales y de los derechos territoriales como consecuencia de los derrames de hidrocarburos que se presentan en su territorio, dado el paso del crudo por el oleoducto trasandino -OTA, que es objeto de continuos atentados y de la instalación de válvulas ilegales para el robo del combustible, actividades ilícitas que tienen lugar en el marco de las confrontaciones en la disputa por el territorio y los corredores de movilidad, de las organizaciones armadas ilegales y grupos delincuenciales vinculados al narcotráfico, que situaciones violentas que se dan en el marco del conflicto armado o factores subyacentes y conexos.

En el informe de afectaciones se reseña que en el resguardo Tortugaña Telembí⁸³² se presenta afectación por derrame de crudo en un área de 450,4851, toda vez que el río Ñambí pasa por las zonas de las comunidades Tortugaña y Chapilar y

832 Páginas 522-523 del Informe final de caracterización de afectaciones territoriales –Zona Telembí Awá (folios 2378 a 2379 de la carpeta 12.

viene contaminado desde su lugar de su nacimiento en Junín, donde pasa el OTA, el cual es perforado para hurtar el petróleo o dinamitado en desarrollo de acciones militares por parte de los actores armados, y en una u otra situación genera vertimientos de hidrocarburos a las quebradas que nutren dicha fuente hídrica, contaminándola y de paso se afectan las poblaciones de peces y animales de cacería, viéndose impedidas sus prácticas tradicionales de caza y pesca, lo que amenaza la seguridad alimentaria y por esa vía, pone en riesgo la pervivencia de la comunidad y da paso a la pérdida de sus tradiciones culturales ancestrales.

A su turno, en el Resguardo Ñambi Piedra Verde se registra en el Informe Final de caracterización⁸³³ que en noviembre de 2013 se presentó un derrame de hidrocarburos en la comunidad El Paso, siendo el responsable del mismo Ecopetrol, que generó gran afectación a todo el ecosistema aledaño al río Ñambí, así como la muerte de mucha fauna que habitaba en el agua o a sus alrededores, al igual que la vegetación, además de la carencia de agua potable.

Al respecto, el informe contiene registros fotográficos tomados durante la visita realizada al lugar 10 días después del suceso.

Registros fotográficos: se tomaron fotografías que evidencian la contaminación generada por los derrames.

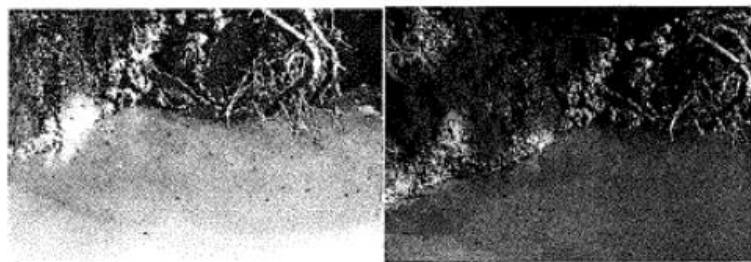


Figura.33 Fotografías de orillas del Río Nambí, donde se visualiza la contaminación generada por el derrame de hidrocarburos de noviembre de 2013.

E igualmente presenta el informe resultado del análisis de laboratorio realizado en la Universidad de Nariño que confirma la contaminación de las aguas del río Ñambí.

⁸³³ Páginas 193-195 del Informe final de caracterización de afectaciones territoriales –Zona Telembí Awá (folios 2049 a 2051 de la carpeta 11.

Así mismo, en el referido informe de manera posterior se reseña⁸³⁴ que, en el año 2008, las comunidades El Limón y Piedra Verde se vieron perjudicadas por el derramamiento de crudo, dada la perforación del tubo del oleoducto OTA en Junín, que contaminó gravemente los ríos Ñambí y Yaguapí, que son los de mayor tránsito de peces en la zona, lo que ocasionó no solo la destrucción de la ictiofauna, sino de otras especies que se acercaban a beber el agua y enfermaron y algunos murieron.

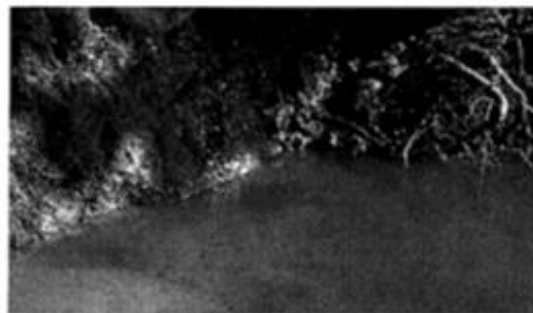
Otro hecho de tal magnitud se presentó en agosto del año 2013, afectando las comunidades El Cerro, El Tronco, San Francisco, Piedra Verde, El Limón y Guagaypi Mongón ya que nuevamente se contaminaron los ríos Ñambí y Yaguapi, siendo las principales fuentes de producción de peces y por ende, indispensables para la supervivencia de la comunidad indígena a través de la práctica de la pesca.

Como fundamento citó y transcribió testimonios de los señores Jairo Javier Bisbicus, Gobernador de Ñambí Piedra Verde y registro fotográfico.



Derrame de hidrocarburo – petróleo- Río Ñambí

* Registro fotográfico – derrame de hidrocarburo – petróleo- Río Ñambí



Derrame de hidrocarburo – petróleo- Río Ñambí

834 Páginas 281 -284 del Informe final de caracterización de afectaciones territoriales –Zona Telembí Awá (folios 2137 a 2140 de la carpeta 11.



Resguardo de Tibiricuary - parícutin - Rio Nambí

Igualmente consta el Informe de resultados Cromatografía⁸³⁵ de fecha 22/01/2014 realizado por la universidad de Nariño, donde se indicó que el río Ñambí Piedra verde se encuentra afectado con derrame de crudo.

Adicionalmente se aportaron con la demanda declaraciones de habitantes del mismo Resguardo Ñambí Piedra Verde que dan fe de las afectaciones sufridas con ocasión del derrame de crudo, indicando el señor Jairo Javier Bisbicus⁸³⁶ que aproximadamente a partir del año 2008 se han dado voladuras del oleoducto por parte de los grupos armados ilegales y la delincuencia común que lo perforan para robar combustible y eso produce daños, porque el derrame del crudo ha afectado sobre todo los ríos Ñambí y Guayapi, y a su vez ha dañado a las nutrias, los patos de agua, gansos, guanzaros, aves que viven en la playa de los ríos y que consumen los peces pequeños, que han muerto por la contaminación o han cambiado su sabor, perjudicando a las comunidades El Tronco, El Cerro, San Francisco, El Limón y Gualaypi Mongón que necesitan de estos ríos, afirmaciones que son concordantes con lo expresado por los señores Segundo Juan Rodríguez⁸³⁷, Grimanesa Taicus Bisbicus⁸³⁸, Aurelio Taicus Guangua⁸³⁹, María Alejandrina Bisbicus Nastacuas⁸⁴⁰ y Jairo Claudio Benito Bisbicus García⁸⁴¹, quienes afirman que por los derrames del crudo se ha visto afectado el río Ñambí, pues sus aguas permanecen negras y el fondo es como una baba donde los peces

835 Visible a folios 746 a 751 de la carpeta 4

836 En los testimonios contenidos en los CDs visibles a folios 3328 y 3624 de la carpeta 27

837 Declaración en sede administrativa visible a folios 320 a 330 de la carpeta 2

838 Declaración en sede administrativa visible a folios 1151 a 1157 de la carpeta 6

839 Declaración en sede administrativa a folios 1181 a 1190 Carpeta 6 y testimonio en el CD a folio 3631 carpeta 27

840 Declaración en sede administrativa a folios 1191 a 1198 Carpeta 6 y testimonio en el CD a folio 3630 carpeta 27

841 Testimonio contenido en el CD visible a folio 3615 de la carpeta 25

fanguen y se mueren o tienen otro sabor, además no pueden consumir el agua para ninguna de sus necesidades, ni para los usos domésticos de lavado de la ropa que se mancha, ni bañarse porque genera afecciones en la piel, y menos para tomar porque hace daño para el estómago, además el petróleo se pega a los bordes del río que se hace resbaloso y los señores Grimanesa y Jairo Claudio, quienes son agricultores y tienen su finca al lado del río precisan que la contaminación del agua impedía su uso para cultivos, todo lo cual se ha traducido en grave carestía alimentaria para la comunidad, sin la posibilidad de abastecerse de la caza y la pesca y sin agua para el cultivo.

En su testimonio el señor Jairo Javier Bisbicus precisa que la contaminación es constante, las personas ya no pueden consumir el agua de los ríos y Ecopetrol no ha respondido ni ha habido un programa de mitigación por esas afectaciones.

En el Informe final de caracterización⁸⁴² se afirma que el derrame de hidrocarburos también es un daño que afecta las quebradas Carano y El Tigre, principales fuentes hídricas del resguardo Tronquería Pulgande Palicito y presenta registro fotográfico de tales daños.

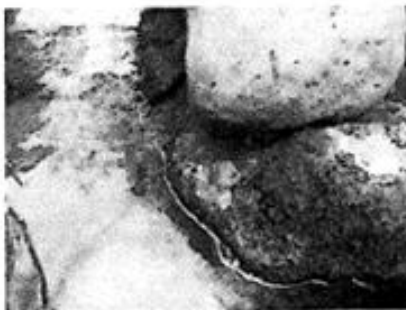
Se reseña en el Informe final de caracterización⁸⁴³ que en noviembre del año 2013 se presentó un derrame de crudo causado por la fuga de hidrocarburo del OTA, afectando las fuentes hídricas de la zona alta del río Yaguapí que abastecen la comunidad del Resguardo Pipalta palbí Yaguapí, causando enfermedades cutáneas en los miembros de las comunidades, así como la muerte por envenenamiento de la ictiofauna y de otras especies que consumen dichos peses o el agua contaminada, afectando la seguridad alimentaria de las familias de la zona. Así mismo comentan algunos indígenas que habitan a las orillas del río, que cuando hay creciente, bajan restos de crudo por las aguas, lo que les limita su consumo, además de la pesca de sábalo, barbudo, guaño y mojarra.

842 Páginas 195-196 del Informe final de caracterización de afectaciones territoriales –Zona Telembí Awá (folios 2051 a 2052 de la carpeta 11).

843 Páginas 401-402 del Informe final de caracterización de afectaciones territoriales –Zona Telembí Awá (folios 2057 a 2058 de la carpeta 12).

Como pruebas de tal hecho relaciona la información recaudada en el Taller de Socialización del decreto 4633 de 2011, realizado los días 15 y 16 de diciembre de 2013 con la comunidad del Resguardo Pipalta Palbí Yaguapí, así como el informe de recorrido de campo realizado el 17 de diciembre de 2013 con la misma comunidad y el registro fotográfico⁸⁴⁴ sobre el hecho.

Rastros de derrame de hidrocarburo en base de la roca y en agua- Quebrada Palví



Rastros de derrame de hidrocarburo en base de la roca y en agua- Quebrada Palví



En el Resguardo Tortugaña Telembí se da cuenta de la afectación de la seguridad alimentaria en razón de la contaminación de las aguas del río Ñambi con crudo, por las voladuras y las perforaciones del oleoducto trasandino.

Al dar respuesta a la acción, la empresa CENIT S.A.S. precisó no hacer pronunciamiento frente a las pretensiones administrativas o judiciales tendientes a la restitución material y/o jurídica sobre los predios, solicitando en forma expresa que éstas no se extiendan o afecten la infraestructura del Oleoducto trasandino, que es de su propiedad y que corresponde al desarrollo de la actividad de utilidad pública de hidrocarburos y que en consecuencia, no se afecten las servidumbres establecidas por mandato legal (decreto 1056 de 1957, artículo 96), sobre los tramos de terreno baldíos para 1967 cuando fue construido

844 Folio 1302 de la carpeta 7

el oleoducto y que actualmente se traslapan o cruzan por los territorios de la comunidad reclamante.

Al respecto, se tiene que en autos está acreditado que la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., adquirió los derechos que incluyen el oleoducto transandino a través del contrato de cesión celebrado con ECOPETROL S.A. mediante Escritura Pública 1.799 del 27 de marzo de 2013, corrida en la Notaria 53 de Bogotá, derechos que a su vez había éste adquirido mediante Escritura Pública 454 del 7 de abril de 1982 corrida en la Notaria 11 de Bogotá.

Tales derechos no han sido cuestionados por la comunidad solicitante, que en punto alguno ha señalado hechos constitutivos de despojo de tierras por parte de la entidad ni ha reclamado reparaciones o indemnizaciones por tales conceptos, así como tampoco se han realizado planteamientos que cuestionen la legalidad de las servidumbres constituidas para la construcción de los tanques de almacenamiento del crudo hasta el punto de exportación en Tumaco a que aluden ECOPETROL S.A. y la entidad privada que opera el oleoducto, ni tampoco del trazado de la mencionada obra de infraestructura en cuanto cruza el territorio de las comunidades indígenas reclamantes, por lo que resulta innecesario hacer cualquier consideración respecto de las oposiciones tituladas *"Del gravamen de servidumbre legal de oleoducto y tránsito que soportan los predios sobre los cuales se pretende la restitución y de la infraestructura de transporte de hidrocarburos que hace parte del oleoducto transandino de Colombia"*, *"Del derecho de servidumbre legal de oleoducto y tránsito que actualmente ostenta la sociedad Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y que recae sobre parte de los territorios sobre los que se pretende la restitución"* y *"La Sociedad Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. tiene un derecho adquirido sobre el OTA que no puede ser vulnerado por terceros"*

Ahora bien, en el mismo escrito de contestación, en el punto 6. que tituló *"CENIT en la presente demanda tiene la calidad de opositor por ejercer una actividad de utilidad pública y no por ser despojador"*, la entidad hace cuatro precisiones que resultan relevantes para el asunto en análisis:

1. Que, a partir del 1 de abril de 2013, es propietario del OTA, que es un oleoducto de uso privado, y además es titular del Plan de Manejo Ambiental PMA establecido para dicho sistema de transporte por Resolución núm. 1.929 de 2005, en virtud de la cesión autorizada por la ANLA mediante Resolución núm. 888 de septiembre de 2013.

2. Que ECOPETROL S.A. es el operador del OTA y el responsable de su manejo y operación.

3. Que es un hecho público y notorio que el OTA atraviesa una zona que presenta un contexto de violencia generalizada en el que son constantes los atentados terroristas e instalación de válvulas ilegales para el hurto del combustible, ataques a la infraestructura que genera fugas no controladas del producto transportado, cuya obligación legal de control corresponde a las fuerzas armadas del Estado y no a la empresa.

En tales condiciones, las entidades que en estos puntos son coincidentes totalmente, aceptan el conocimiento notorio de la grave situación de orden público que se presenta en la región, situación que respecto de CENIT S.A.S. es anterior a la fecha de la negociación celebrada con ECOPETROL S.A., y que implica un conocimiento previo y amplio de los riesgos que la operación en dicha zona implicaba, al paso que confirman con datos estadísticos, los atentados perpetrados al oleoducto en los años 2009 al 2015, en el municipio de Orito en el Putumayo y los municipios del departamento de Nariño que atraviesa el OTA, puntualizando un total de 96 atentados en distintas áreas del mencionado territorio, que incluye el municipio de Barbacoas, donde están ubicados los resguardos de las comunidades reclamantes.

Afirma que CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., actualmente cuenta con un Plan de Contingencia aprobado por la autoridad ambiental y que hace parte del Plan de Manejo Ambiental (PMA), plan de contingencia que fue elaborado acorde con los Decretos 2190 de 1995 y 321 de 1999 y que ha sido implementado en todas y cada una de las Contingencias a las cuales se ha visto expuesto el OTA, cumplimiento de su propósito, que es " *atender*

cada evento de manera eficaz y eficiente, mitigando sus efectos, confinando la sustancia vertida, y ejerciendo todas las demás acciones que impidan que el efecto del derrame se extienda sobre las aguas marinas, fluviales y lacustres".

Adicionalmente señala que esa atención de la emergencia no implica asumir responsabilidad, la cual debe ser definida por la autoridad ambiental, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 99 de 1993 y lo relacionado con los daños y perjuicios que de tal acción se deriven, corresponden al Estado, garante de la seguridad pública de todos los ciudadanos en el territorio nacional.

En la respuesta dada por Ecopetrol S.A., igualmente se opone a las pretensiones referidas a la implementación de un plan de contingencia y mitigación de los impactos generados al medio ambiente por los derrames de crudo, argumentando que precisamente cada vez que, por el accionar de los grupos guerrilleros y delincuencia común, se han presentado derrames de hidrocarburo a lo largo del recorrido del OTÁ, la empresa ha activado de inmediato el plan de contingencia para mitigar los impactos generados por ese accionar ilícito, del cual la empresa es igualmente víctima y actuando en conjunto con las autoridades que hacen parte de los organismos encargados de implementar el plan, han adelantado las acciones necesarias para la preservación del medio ambiente, como es de conocimiento de las comunidades donde han ocurrido tales siniestros.

Señala entonces que el plan de contingencia ya existe y se ha venido implementando adecuadamente por las entidades a las que se les han atribuido dichas funciones y por otra parte, señala que ECOPETROL S.A. no tiene en sus funciones la recuperación medio ambiental ni los planes de recuperación, producción y conservación de especies de flora y fauna acuáticas afectadas en las fuentes hídricas que atraviesan la Zona Telembí, como consecuencia de derrames de crudo, para garantizar el sustento del diario vivir de las comunidades que practican de manera ancestral la pesca como medio de subsistencia, como se pretende con la demanda, frente a lo cual reitera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al respecto se tiene acreditado que el OTA fue construido desde 1967 y por tanto no cuenta con la licencia ambiental prevista en la Ley 99 de 1993 y por tanto, en aplicación de la normativa de transición, se estableció un Plan de Manejo Ambiental que fue aprobado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 1.929 del 7 de diciembre de 2005, plan cuya cesión en favor de CENIT S.A.S. fue aprobada mediante Resolución 0888 del 3 de septiembre de 2013 expedida por la ANLA.

De acuerdo con los documentos referidos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA, precisando la competencia otorgada en el artículo 2 del Decreto Ley 3573 de 2011, para suscribir los actos atinentes al cumplimiento de la normatividad ambiental en los proyectos o actividades que requieren licenciamiento, expidió la Resolución 0888 del 03 de septiembre de 2013, en cuyas consideraciones, entre otras, se invoca el artículo 50 de la Ley 99 de 1993 que define la licencia ambiental como la autorización otorgada para una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por parte del beneficiario “...de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”, y entre sus decisiones precisa la autorización de la cesión del Plan de Manejo Ambiental “...establecido mediante Resolución 1929 del 7 de diciembre de 2005, modificada por la Resolución 1895 del 23 de septiembre de 2011...” en favor de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., que en consecuente asume todos los derechos y las obligaciones derivadas del mencionado plan, y se constituye en responsable ante la ANLA del cumplimiento de todos los deberes que surjan del seguimiento y control que la autoridad efectúe al mencionado PMA y sus modificaciones, adiciones, complementaciones o aclaraciones; de igual forma a partir de la firmeza de ese acto, la entidad CENIT S.A.S. se constituye en la “...responsable del manejo y control de los documentos, contratos, estudios e informes de manejo ambiental, relacionados con el proyecto operación del Oleoducto Transandino-OTA, el cual inicia su recorrido en el municipio de Orito, departamento de Putumayo y se orienta hacia el Puerto de Tumaco, departamento de Nariño, como consecuencia de la cesión total autorizada por la presente Resolución”⁸⁴⁵.

845 ANLA. Resolución 0888 del 3 de septiembre de 2013. Artículo cuarto.

Ahora bien, en la Resolución 1929 de 2005, se parte de la reseña de las peticiones y reclamaciones presentadas por distintas organizaciones sociales del Pacífico nariñense, al igual que las actuaciones desplegadas sobre el asunto por la Procuraduría Agraria y Ambiental de Nariño y Putumayo, la DIMAR, el INCODER y Corponariño, respecto de las afectaciones medio ambientales presentadas como consecuencia de los derrames del crudo transportado por el OTA, ocurridos en el año 2000, documento en el cual previamente se precisan diversos factores, como el tiempo de operación del oleoducto, los cambios demográficos, socioeconómicos y culturales de la zona de influencia directa y de vía del OTA, otros factores técnicos referidos al trazado y funcionamiento del oleoducto y las nuevas exigencias normativas, como factores determinantes del estudio ambiental presentado ante la autoridad para la aprobación del Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta que se trata de un proyecto iniciado antes de la vigencia de la Ley 99 de 1993 y en consecuencia no cuenta con licencia ambiental.

De tal forma, previas las consideraciones jurídicas referidas a la obligación estatal de protección del medio ambiente y de la riqueza natural y cultural de la nación y el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, se dio aprobación al estudio ambiental presentado por el beneficiario y se establecieron otras actividades, compromisos y obligaciones para su vigencia.

Es así que en el artículo primero de la mencionada resolución se decide "*Establecer a la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. ECOPEPETROL S.A. el Plan de Manejo Ambiental para la operación del Oleoducto Transandino -OTA-...*", y entre las actividades que conforman el PMA enlistadas en el artículo segundo, se incluye el "*• Mantenimiento del derecho de vía: Dentro de esta actividad se encuentran las siguientes sub-actividades: Inspección de la línea, rocería y estabilización de tubo y del derecho de vía.*", definiendo las zonas sustraídas de toda actividad, así como el requerimiento de los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables, cuya competencia corresponde a Corponariño.

En el artículo quinto del mencionado acto administrativo se precisa la obligación de la entidad de sujetarse al estudio medio ambiental presentado como base del

establecimiento del PMA y el compromiso de presentar, dentro del término que allí se indica, los estudios referidos a la caracterización de la fauna con las determinaciones puntuales que allí se incluyen, como densidad y definición de especies endémicas y otros, así como las caracterizaciones demográficas y socio económicas y culturales en el área puntual y el área de influencia, precisando en ese artículo que debe *"4. Informar sobre la relación con los Resguardos, Cabildos o comunidades Indígenas, ubicadas en el área de influencia indirecta y su interacción con el área de influencia directa, y desarrollo de una ficha adjunta GS-01-A, para incluir dicha relación en el contexto del Plan de Gestión Social" y "7. Presentar la cartografía social, respecto a las comunidades del área puntual, y su actividad económica, georreferenciada y a escala 1:25.000."*

En el mismo artículo se precisan las exigencias referidas al plan de contingencia en el marco del plan nacional de atención de los riesgos de la actividad, indicando los informes anuales de control de seguimiento y de cumplimiento ambiental y precisando el contenido mínimo del plan así:

"El plan tendrá el siguiente contenido mínimo:

- Definición de objetivos.*
- Definición de los aspectos organizativos y de los procedimientos de acción; personal, funciones, y responsabilidades para la operación del plan.*
- Determinación de las prioridades de protección y de los sitios estratégicos para el control de contingencias, teniendo en cuenta las características de las áreas sensibles que puedan verse afectadas e identificadas en el estudio.*
- Determinación y descripción de las técnicas de control de accidentes.*
- Descripción y definición de las estrategias para manejar las contingencias.*
- Programa de entrenamiento y capacitación para el personal que maneja el Plan.*
- Programa de información, prevención y capacitación a la comunidad asentada en el Área de Influencia Directa Local*
- Equipos necesarios y sus características.*
- Inversiones requeridas. Se hará un análisis de la relación del Plan con el (los) existente (s) para otras actividades que desarrollan otras empresas en la misma área de influencia.*

Así mismo se precisa en el artículo séptimo, la responsabilidad de la empresa beneficiaria del PMA, por "...*cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ella o por los contratistas a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados*".

En este punto debe tenerse en cuenta que, en lo referente al plan de contingencia, tanto ECOPETROL S.A. como CENIT S.A.S. se han referido al Decreto 321 de 1999, "*Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas.*", en el cual se define un marco general a partir del cual estructurar los planes de contingencia locales, esto es, los lineamientos macro a partir de los cuales las autoridades del orden nacional, regional y local en el ámbito de su competencia y las industrias involucradas en las actividades, puedan estructurar un plan que les permitan enfrentar y controlar un derrame de crudo, manera eficaz y eficiente.

En el decreto en comento se establecen los parámetros de asignación de responsabilidades a las entidades públicas y privadas y a los funcionarios involucrados en el plan de contingencia, definiendo su ámbito de acción jerarquizada y precisando los principios rectores de la configuración, diseño e implementación de los planes concretos de contingencia, entre los cuales y por su pertinencia con este asunto se destacan: i) la participación y la concertación como criterios de acción de las entidades del orden nacional, regional y local que deben intervenir en las acciones correspondientes; ii) los planes de contingencia local deben contar con "*planes de ayuda mutua actualizados, autónomos, operativos, suficientes y adecuadamente equipados, divulgados y participativos para enfrentar el máximo nivel de riesgo probable, por parte de las industrias del sector petrolero y químico...*", garantizando actividades complementarias de respuesta y apoyo; iii) La prioridad de protección en caso de siniestro, es la preservación de la vida humana y minimizar los daños ambientales, por encima de los intereses de otra índole de la empresa; iv) La responsabilidad por los daños ambientales derivados del derrame deben ser establecidos por la autoridad ambiental, pero "... *En casos de derrames de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas que puedan afectar cuerpos de agua, el responsable de la instalación, operación, dueño de la sustancia o actividad de donde se originó el derrame, lo será así mismo integralmente de la atención*

del derrame..."; v) Los planes de contingencia nacional, regional y local, se deben evaluar después de cada emergencia "...con el fin de actualizarlos, complementarlos y adecuarlos."; y vi) Se debe realizar un análisis de riesgos que permita evaluar las áreas críticas e identificar "...los sitios con recursos naturales de alto valor ecológico, comercial o turístico, sensibles a la presencia masiva de un derrame y susceptibles en alto grado a la ocurrencia de dicho evento. Factor determinante para la capacidad de respuesta del PNC".

En el informe presentado por Corponariño se precisa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 99 de 1993, es el Ministerio del Medio Ambiente el competente para conceder u otorgar la licencia ambiental en los eventos de: *"Ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías"* y en cuanto a los interrogantes sobre la evaluación de los impactos ambientales de los derrames e informe sobre el monitoreo de los efectos físico, químico, hidrobiológico de los cuerpos de agua y la activación el plan de contingencia del OTA y su socialización, la entidad informa sobre la reglamentación del plan nacional establecida en el Decreto 321 de 1999, en el cual se establecen las responsabilidades de las entidades que conforman el Comité Operativo Local y sus respectivas funciones, entre las cuales se evidencia:

Miembro del Comité	Funciones
Cruz Roja Colombiana	Atención prehospitalaria Búsqueda y rescate Comunicaciones. Apoyo logístico.
Defensa Civil Colombiana	Búsqueda y rescate Comunicaciones. Apoyo logístico. Evacuación.
Cuerpo de Bomberos	Extinción de incendios. Apoyo logístico. Evacuación.
Alcaldía Municipal	Secretaría del comité. Información comunitaria.
Fuerzas Armadas presentes en el Municipio	Seguridad, maquinaria, personal, apoyo logístico, comunicaciones.

Ecopetrol – Distritos operativos presentes en los municipios afectados.	Control de derrames. Asesoría Información sobre hidrocarburos comunicaciones
Asociación Colombiana de Petróleos. Operadoras de campos y transportadores privados localizados en los municipios afectados	Control de derrames. Asesoría Información sobre hidrocarburos comunicaciones
Empresa industrial afectada por el derrame y/o comité de ayuda mutua a la que pertenece. Cooperativa transportadora del Municipio.	Control de derrames. Asesoría Información sobre sustancias nocivas.
Corporaciones Autónomas Regionales	Control y manejo de cuencas y vertimientos. Asesoría ambiental.
Juntas de Acción Comunal	Apoyo logístico e información comunitaria.
Servicios Seccionales de salud.	Atención médica.

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad expresa que su actuación en los eventos de derrame de crudo se concreta en la asesoría ambiental, mientras el manejo o la coordinación operativa corresponde al Comité local de atención y prevención de desastres hoy Consejo municipal para la gestión del riesgo de desastres y el Comité Regional, teniendo en cuenta las siguientes actividades operativas y los criterios de cierre de operaciones del plan de contingencia:

"9 .1.4.2. Coordinación Operativa.

La Coordinación Operativa del Equipo de respuesta del Plan Local de contingencia tiene como actividades principales las siguientes:

- *Manejo y coordinación de las actividades de contención del derrame y recuperación del hidrocarburo, derivado o sustancia nociva derramada.*
- *Manejo y coordinación de las actividades de dispersión y eliminación de las manchas y residuos generados por el derrame.*
- *Manejo y coordinación de actividades de limpieza de las áreas afectadas por el derrame.*
- *Manejo y coordinación de las actividades de monitoreo y control posterior del derrame.*

Esta coordinación operativa está en cabeza de un empleado operativo de la empresa, conocedor de las actividades operacionales del manejo de un derrame.⁸⁴⁶”

En el análisis individual y de conjunto de las pruebas allegadas, se tienen como acreditados los daños y afectaciones causados a los derechos territoriales del pueblo Awá de la Zona Telembí, por los derrames de crudo que han contaminado las aguas de los ríos de los cuales las comunidades indígenas se abastecen, viéndose imposibilitados de realizar las más elementales y esenciales actividades humanas como el aprovisionamiento de agua, para el consumo, la preparación de los alimentos, el aseo personal y el lavado de sus ropas, con las consecuentes afectaciones a la salud y bienestar de su población, que igualmente ha experimentado un grave daño al impedirse sus actividades tradicionales para atender a su sostenimiento, como la pesca y la caza, dado el deterioro del hábitat de estas especies, mermando considerablemente sus recursos económicos y menguando sus condiciones alimentarias.

Está acreditado que el origen de los derrames de crudo son los atentados de grupos guerrilleros y las acciones de grupos delincuenciales para el robo de combustible en su mayoría, y no por la acción directa de las empresas ECOPETROL S.A. y CENIT S.A.S., que en este aspecto son igualmente víctimas del conflicto armado, pero no por ello puede desconocerse que se trata de una carga excepcional que las comunidades no están obligadas a soportar para el cumplimiento de la actividad, aun cuando ésta sea considerada legalmente como de utilidad pública, y si bien no es este el escenario para discutir sobre la atribución o no de una posible responsabilidad de las entidades y en ese caso, si se trata de una responsabilidad atribuible a qué título o la configuración de una responsabilidad objetiva por el riesgo excepcional, temas de los que podría derivarse una indemnización patrimonial de encontrarse acreditados ante la autoridad competente, también lo es que en el ámbito de la ley de restitución de derechos territoriales étnicos tiene cabida el análisis para la implementación de

846 Expediente digital actuación juzgado consecutivo 199.

las medidas que permitan prevenir, mitigar o resarcir las afectaciones que impiden que las comunidades indígenas gocen plenamente de los derechos territoriales.

En este punto, el artículo 142 del Decreto Ley 4633 de 2011, establece: *"Alcance de la restitución. Las medidas de restitución establecidas en el presente decreto se aplican a las afectaciones territoriales ocurridas a partir del de 1º de enero del 1991 hasta 10 años contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. La restitución material, con el fin de posibilitar el retomo a los territorios de origen se constituye en uno de sus fines esenciales. **Estas medidas se orientan al restablecimiento del goce efectivo de los derechos territoriales de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, la Jurisprudencia y el bloque de constitucionalidad.**"*

Ello implica el restablecimiento del territorio definido por el artículo 45 de la misma normativa⁸⁴⁷ "...como ser viviente y sustento de la identidad y la armonía de la comunidad..." y la garantía de los derechos fundamentales plenos de la comunidad étnica, para lo cual corresponde adoptar las medidas necesarias para el saneamiento de los daños y afectaciones evidenciados en el informe de caracterizaciones, con la activa participación de los interesados a través del mecanismo de la consulta previa u otro mecanismo que garantice esa intervención en la planificación e implementación de las acciones requeridas para la recuperación del territorio, que de hecho debe incluir la aplicación de los "*criterios para el cierre de las operaciones de descontaminación*" establecidos en el Decreto 321 de 1999, mediante el cual, como ya se anotó antes, se adoptó el "*Plan de contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas*" y las normas que lo complementen o adicionen, que regulan la materia.

Así entonces, acreditadas las afectaciones y daños ambientales como ya se analizó, es competencia de esta especialidad pronunciarse dentro de la acción de restitución de derechos territoriales sobre ese aspecto y consecuente con ello no prosperan los argumentos y excepciones presentadas por los opositores

847 "El territorio, comprendido como integridad viviente y sustento de la identidad y armonía, de acuerdo con la cosmovisión propia de los pueblos indígenas y en virtud del lazo especial y colectivo que sostienen con el mismo, sufre un daño cuando es violado o profanado por el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes y vinculados. Son daños al territorio aquellos que vulneren el equilibrio, la armonía, la salud y la soberanía alimentaria de los pueblos indígenas y que puedan entenderse conexos con las causas a las que se refiere el artículo 3o del presente decreto." Subrayas fuera del texto.

denominadas *“Extralimitación de las pretensiones formuladas por el Director Territorial de Nariño de la UAEGRTD”*, ii) *“Falta de competencia de los jueces de restitución de tierras para conocer de pretensiones diferentes a las relacionadas con el objeto de la Ley 1448 de 2011”* y iii) *“Concepto de víctima del Decreto 4633 de 2011 y su ausencia de relación con las pretensiones XIII, XIV y XXI de la demanda”*, así como la excepción propuesta por Ecopetrol *“Indebida escogencia de la acción respecto de Ecopetrol y Falta de Jurisdicción”*, que en consecuencia se desestiman.

Frente a los argumentos expuestos en las oposiciones y denominados **i)** *“Del gravamen de servidumbre legal de oleoducto y tránsito que soportan los predios sobre los cuales se pretende la restitución y de la infraestructura de transporte de hidrocarburos que hace parte del OTA”*, **ii)** *“Del derecho de servidumbre legal de oleoducto y tránsito que actualmente ostenta la sociedad CENIT... y que recae sobre parte de los territorios sobre los que se pretende la restitución”*, **iii)** *“La sociedad CENIT... tiene derecho adquirido sobre la OTA que no puede ser vulnerado por terceros”* y **iv)** *“CENIT en la presente demanda tiene la calidad de opositor por ejercer una actividad de utilidad pública y no por ser despojador”*, ninguna consideración ni pronunciamiento corresponde, toda vez que dichos aspectos no fueron solicitados por las comunidades reclamantes y por tanto, no están en discusión en este asunto.

Con relación a las excepciones denominadas *“Improcedencia de la consulta previa - inaplicabilidad de normas posteriores a obras realizadas antes de la Constitución de 1991”*, *“Las licencias y permisos ambientales son actos administrativos y constituyen una actuación legítima del Estado”*, *“Existencia de un Plan de Contingencia para el OTA”* si bien es cierto no aplica una suspensión o afectación del proyecto en curso, por ausencia del mecanismo consultivo por cuanto el OTA fue construido con anterioridad a dicha exigencia, como se analizó previamente, también lo es que la jurisprudencia ha decantado los criterios de aplicación de la consulta en el tiempo y como se analizó en el punto 3.7.8 de estas consideraciones, en la Sentencia SU-123 de 2018, se indica que ésta opera en todas las fases del proyecto, obra o actividad, en el evento que exista algún cambio sustancial en las condiciones de éste, aun cuando haya finalizado, distinguiendo la naturaleza y alcance de las medidas que deben adoptarse para superar la contingencia, que para el caso de daños o afectaciones cumplidos serán medidas orientadas a

"...reparar, recomponer, restaurar o recuperar la afectación al tejido cultural, social, económico o ambiental, según el daño sufrido por la comunidad étnica."

Por tanto, en el presente caso, las opositoras no acreditaron que los daños y afectaciones a los derechos territoriales étnicos y al medio ambiente en razón de los derrames de crudo en el territorio colectivo, se hayan superado plenamente en razón de su oportuna actuación y no aportan pruebas de que las lesiones al territorio hayan sido conjuradas con suficiencia con la aplicación del plan de contingencia vigente, situación que abre paso a desestimar las excepciones formuladas y en su lugar, acoger parcialmente las pretensiones de la comunidad reclamante, en el sentido de ordenar que se realice la evaluación de las secuelas que los sucesos registrados han dejado en el territorio y la viabilidad de las medidas de recuperación de los daños actuales y la protección frente futuros eventos.

Ordenar a Ecopetrol S.A., a CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, a Corponariño y la Alcaldía Municipal de Barbacoas, como integrantes del Consejo Municipal para la atención del riesgo de desastres, y al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, que en concertación con las autoridades de los resguardos del Pueblo Awá de la Zona Telembí, realicen la evaluación de las afectaciones actuales en las corrientes de agua, recursos de fauna y flora y suelos, derivadas de los derrames de crudo y se establezca un plan de mitigación y recuperación y se definan los mecanismos para la participación activa, oportuna y efectiva de las autoridades del Pueblo Awá en la activación de los planes de contingencia, cuando se requieran en la zona de influencia directa y de impacto de la comunidad indígena.

14.3. Por los cultivos ilícitos y las aspersiones aéreas.

En la solicitud de restitución de derechos territoriales colectivos étnicos se plantean pretensiones en tres sentidos complementarios: i) que la Dirección Nacional de Estupefacientes y la Policía Nacional se abstenga de realizar nuevas aspersiones aéreas con glifosato sobre el territorio colectivo, ii) que en forma coordinada, el Ministerio de Justicia y del derecho, el Ministerio de Ambiente y

Desarrollo sostenible, la Dirección Nacional de Estupefacientes y la Policía Nacional, con la anuencia de la comunidad Awá, formulen e implementen estrategias para reparar el daño causado con las aspersiones realizadas, y iii) que adelanten la consulta previa para la toma de decisiones frente al programa de erradicación manual de cultivos ilícitos.

Como fundamento de tales pedimentos, desde el análisis del contexto histórico de violencia que ha afectado la zona Telembi se planteó que, luego del fracaso de las conversaciones de paz en el Caguán, se dio una movilidad de los grupos violentos hacia la zona de Nariño, en disputa por el control de la región y en especial de corredores de movilidad para el tráfico de armas e insumos para el narcotráfico, como la vía Junín-Barbacoas, lo cual trajo aparejado un continuo aumento de los cultivos de uso ilícito, enfrentamientos que no se vieron atenuados con la desmovilización de los grupos paramilitares y por el contrario, surgieron nuevas alianzas de los reductos de éstos, que se denominaron "Mano Negra", "Hombres de Negro", "Águilas Negras", "Organización Nueva Generación" y "Los Rastrojos"- aliados con los grupos narcotraficantes, que generaron nuevos enfrentamientos por el control de las rutas ilegales hacia la Costa Pacífica, que dentro de la política de "seguridad democrática" se pretendió contrarrestar con ofensiva militar, contexto en que se dan las infracciones graves al DIH ya referido antes.

Adicionalmente se implementan aspersiones aéreas con glifosato que trajeron graves daños a la salud de los pobladores de las regiones y afectaciones al territorio, sobre cuya gravedad se señala en la demanda, teniendo en cuenta la relación del pueblo Awá con el territorio y el ambiente indicando que:

"Debe resaltarse la relación que tiene el Pueblo Awá con el ambiente, que trasciende lo material reflejado en la provisión de alimentos, cura, vestimenta y refugios y es transversal a su cosmogonía y a la representación que tiene el Awá de las condiciones ambientales de su territorio. El territorio es sagrado y su afectación significa la amenaza a la pervivencia del pueblo, su cultura y ancestralidad. En este aspecto también se presentan las mayores afectaciones a los derechos territoriales de la Zona Telembi producto de las

presiones ejercidas por los intereses mineros y petroleros, la tala de bosques indiscriminada e inconsulta y proyectos agroforestales a mediana y gran escala, sin dejar a un lado la siembra de cultivos de uso ilícito y la contaminación y degradación ambiental por aspersiones aéreas con glifosato, agravada con los derrames de crudo³ⁱ y por actividades mineras ilegales⁸⁴⁸

En razón de la siembra de cultivos de uso ilícito y la contaminación y degradación ambiental por las aspersiones aéreas con glifosato, se han producido graves afectaciones al territorio, en especial los bosques sagrados y las fuentes hídricas, los cultivos de caña, chiro, yuca y de pan coger, poniendo en riesgo la seguridad alimentaria, además de causar enfermedades cutáneas en habitantes de la comunidad, afectaciones que se han expresado diferencialmente en los distintos resguardos.

En el Resguardo Tortugaña Telembí en límites con Ñambi Piedra Verde, en forma inconsulta, la Dirección de Antinarcóticos realizó aspersiones con glifosato el 15 de octubre de 2013, en un área de 3.872 ha aproximadamente, generando daños en la flora, la fauna y las personas que viven en esas tierras⁸⁴⁹, como los señores María Arias⁸⁵⁰ y Parmenio Nastacuas⁸⁵¹ quienes relatan que las fumigaciones con glifosato dañaron sembrados de pasto, plátano, maíz, yuca, borojo, guayaba, aguacates, todo lo cual se acabó, afectando la cadena alimenticia.

Así mismo, en el Informe de caracterización se reseña⁸⁵² que desde el año 2009 se han realizado fumigaciones con glifosato que han afectado las comunidades de Piedra verde, El Tronco, El Cerro, Mongón y Guayapi del Resguardo Ñambi Piedra Verde, que han evidenciado como esta actividad quema la flora circundante, mueren los animales de corral, la fauna silvestre y los peces de los ríos aledaños a los cuales el viento hace llegar el veneno, situación que compromete gravemente la seguridad alimentaria de los moradores de la zona.

⁸⁴⁸ Folio 18 de la demanda, retomando el informe final de afectaciones – folios 162 y 189

⁸⁴⁹ Pags. 183 y 590 del Informe de caracterización visible a folio 2039 y 2445 de las carpetas 11 y 13 respectivamente.

⁸⁵⁰ Declaraciones en etapa administrativa visible a folios 1398 a 1403 de la carpeta 8

⁸⁵¹ Declaraciones en etapa administrativa visible a folios 1640 a 1646 de la carpeta 8

⁸⁵² Página 183 a 185 del Informe final de caracterización de afectaciones territoriales –Zona Telembí Awá (folios 2039 a 2041 de la carpeta 11.

En el citado informe⁸⁵³ se indica que, durante los años 2008, 2010, 2011 y 2012 se dieron fumigaciones con glifosato en el territorio ancestral de Ñambí Piedra Verde, sin consulta previa con las autoridades indígenas ni con la comunidad, afectando algo más de 5.500 ha, situación referida igualmente en el informe de la Audiencia Sala Especial de Seguimiento Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional del 5 de septiembre de 2013⁸⁵⁴

Así mismo, en el mencionado informe de caracterización se da cuenta de la aspersión aérea con glifosato realizada el 20 de febrero de 2013, desde tres avionetas con logos de la Policía nacional y cuatro helicópteros, afectando el Cerro Llorón (coordenadas N.01°45'97.4" W. 78°05'56.6") y las comunidades indígenas El Tronco, El Cerro, Piedra verde y El Limón, con las cuales se causaron graves daños a los núcleos productivos de 26 familias de esa comunidad⁸⁵⁵, aspersión frente a la cual, el señor José Artemio Rodríguez Guanga⁸⁵⁶, líder de la Comunidad El Cerro de Ñambí Piedra Verde, suplente del Gobernador de Ñambí, afirmó que algunos indígenas vendieron tierras y llegaron terceros a derrumbar monte, naturaleza y sembraron coca, y a su turno, la policía entró fumigando desde Barbacoas hasta Piedra Verde, sin consulta alguna, y no solo quemaron los cultivos de coca, sino todo lo que los rodea, la colinera, a las personas, niños, casas, escuelas, sus sembrados como caña, yuca, plátano, zapallo. En ese sentido narró que él y las otras familias de la comunidad fueron beneficiadas con un proyecto celebrado entre la UNIPA y el ICBF, en el cual, primero les dictaron talleres, les enseñaron a hacer abono natural y suministraron lo necesario para hacer semilleros de cebolla, tomate, pepino, frijol habichuela, pimentón zapallo, sandía, yuca y plátano, pero implementado aquel, cuando avanzaba en muy buenas condiciones, llegaron las fumigaciones, con las que se quemaron los

⁸⁵³ Página 285 a 292 del Informe final de caracterización de afectaciones territoriales –Zona Telembí Awá (folios 2144 a 2148 de la carpeta 11.

⁸⁵⁴ Visible a folios 407 a 576 de la carpeta 3

⁸⁵⁵ Núcleos productivos desarrollados a partir de las semillas aportadas dentro del contrato de aporte núm. 315-2012 suscrito entre el ICBF regional Nariño y la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas AWÁ- Organización UNIPA, del 7 de diciembre de 2012, a favor de los señores Carmen Débora Pai, Rosa Bisbicus Guanga, Martha Canticus, Aura Elisa Bisbicus, Laura Taicus Nastacuas, Porfirio Bisbicus, Ialo Heriberto Rodríguez, Miguel Euclides Charlango, Segundo Pedro Guanga, Janet taicus Nastacuas, Wilson Hernando Guanga, Lucely Rodríguez Tenorio, Claudia García, Sandra Patricia García, Arlex Rodríguez Tenorio, Mary Casanova, María MARLENNY Rodríguez, Patricia Cuazaluzán Álvarez, Emma Magdalena Rodríguez, Flor María Rodríguez, Roberto Cuazaluzán, José Marcial Cuazaluzán, Antidio Rodríguez, José Alberto Paredes, José Anatolio Guanga y Líder Canticus.

⁸⁵⁶ Declaración en sede administrativa visible a folios 1201 a 1205 Carpeta 7

cultivos, que pese al esfuerzo realizado, no fue posible recuperar, perdiéndose así todo el trabajo y la inversión, situación que los obligó a salir a jornalear para poder subsistir ya que no tenían cultivos para trabajar, obtener sus cosechas y así su propio sustento.

En el mismo sentido, los señores José Bisbicus Guanga, Juan Segundo Rodríguez, Jairo Javier Bisbicus, narran en sus declaraciones, que, como consecuencia de las fumigaciones, los habitantes del Corregimiento El Peje, sufrieron la pérdida de cultivos de pan coger como plátano, maíz, chiro, banano y árboles frutales, e igualmente se afectaron los animales de corral y silvestres como la boruga, venado, ratón pulloso y tejones entre otros, además de la salud de los comuneros.

Con relación a las fumigaciones realizadas en el mes de abril de 2014, los señores Segundo Juan Rodríguez⁸⁵⁷, Grimanesa Taicus Bisbicus⁸⁵⁸, Segundo Pedro Guanga Rodríguez⁸⁵⁹, Martha Claudia Canticus Guanga⁸⁶⁰, Aurelio Taicus Guangua⁸⁶¹, María Alejandrina Bisbicus Nastacuas⁸⁶², José Bisbicus⁸⁶³, Porfirio

⁸⁵⁷ Declaración en sede administrativa a folios 320 a 330 de la carpeta 2. Afirma que por las fumigaciones se afecta el alimento porque no solo fumigan la mata, sino también el plátano, el chiro, todo el potrero y escasea el alimento, esa situación se presenta hace mucho tiempo y además a los niños les da brote de "chanda".

⁸⁵⁸ Declaración en sede administrativa visible a folios 1151 a 1157 de la carpeta 6. Manifiesta que el 30 de abril de 2014 pasó la avioneta por todo el territorio de manera seguida y los cultivos que ella tenía de chiro, yuca y maíz se perdieron porque se quemaron y lo peor es que la tierra dura muchos años para volver a producir como antes.

⁸⁵⁹ Declaración en sede administrativa visible a folios 1171 a 1175 Carpeta 6. Señaló que las fumigaciones realizadas el 27 y 30 de abril de 2014 le afectaron dos hectáreas de maíz, cultivos de yuca, plátano y caña, la muerte de gallinas y pollos. Agrega que su esposa a partir de allí quedó afectada con fiebre y tos, por lo que está en control médico. Indica que las comunidades del Tronco, El Cerro, El Limón, así como Guayapi Mongon presentaron afectaciones por esos actos.

⁸⁶⁰ Declaración en sede administrativa visible a folios 1175 a 1180 Carpeta 6. Precisa que cerca de su finca, un señor Camilo tenía cultivo de coca en el terreno que le compró al señor Alirio Bisbicus cuando éste se vio forzado a desplazarse con ocasión del asesinato de Bolívar, no recuerda su apellido y luego vinieron las fumigaciones realizadas en abril de 2014, que acabaron con el potrero y 6 ha de cultivos de yuca, chiro, caña y plátano que tenía en su finca, al igual que murieron envenenados 30 gallinas y 20 pollitos, ya que ellos comían chapules y el agua también quedó contaminada, situación que también afectó como a seis familias más que tuvieron que irse.

⁸⁶¹ Declaración en sede administrativa visible a folios 1181 a 1190 Carpeta 6 y en el testimonio contenido en el CD visible a folio 3631 carpeta 27. El declarante, quien es oriundo de Piedra Verde y fue gobernador de Nambí Piedra Verde por cuatro años, desde 1997, manifestó que las comunidades de El Tronco, El peje y La Orilla Cula y en todo el Resguardo se han dañado los bosques, los cultivos y la tierra, con las fumigaciones, además de los daños a la salud de sus habitantes.

⁸⁶² Declaración en sede administrativa visible a folios 1191 a 1198 Carpeta 6 y en el testimonio contenido en el CD visible a folio 3630 de la carpeta 27. Al igual que su esposo Alirio Taicus, indica que las fumigaciones han acabado con la comida de ellos, porque los ríos se contaminaron, se quemaron los cultivos de chiro, café, caña, chiro, los animales sufren igual que ellos el daño del territorio y aparecen muertos los conejos, venados, los ratones y no hay que comer ni donde trabajar, además causó enfermedades de diarrea, dolor de cabeza y ronchas en niños y adultos.

⁸⁶³ Testimonio contenido en el CD visible a folio 3616 de la carpeta 25. afirmó que como consecuencia de las aspersiones con glifosato se murieron todos los animales y cultivos por la orilla de la quebrada.

Bisbicus⁸⁶⁴, Jairo Javier Bisbicus⁸⁶⁵, Jairo Claudio Benito Bisbicus García⁸⁶⁶, refieren que la contaminación de la tierra y las fuentes hídricas, como consecuencia de las fumigaciones con glifosato, así como la quema indiscriminada de pasturas y cultivos lícitos de pan coger, afectan de forma grave a los animales de corral, la fauna silvestre, las plantas medicinales y la salud de los habitantes, generando por tanto riesgo en la seguridad alimentaria y consecuente con ello, subsistencia como comunidad.

En el Resguardo Tronquería Pulgande Palicito, según se reseña en el Informe de caracterización⁸⁶⁷, desde el año 2007 se ha aplicado el método de fumigación a través de aspersión aérea con glifosato, de manera inconsulta, afectando un área de algo más de 6.626 ha, en sectores aledaños al Río Ñambí, en la comunidad Pulgande, la parte media del cerro después del nacimiento de las quebradas Tronquería y Pulgande, quedando destruidos los cultivos de chiro, caña, plátano, maíz, colino, yuca y los potreros, perturbando la alimentación de la comunidad, al paso que se contaminaron las aguas de la parte baja del nacimiento de las quebradas Tronquería y Pulgande que abastecen de agua a familias indígenas como las de Prato Cinio Taicus, Argelio Nastacuas.

También la contaminación degradó las fuentes de agua donde pescan y la fauna y la flora en zonas amplias de selvas donde obtienen las plantas medicinales, adelantan su práctica tradicional de cacería, recolectan alimentos, dañando el hábitat del cual el indígena obtiene sustento material y espiritual.

⁸⁶⁴ Testimonio contenido en el CD visible a folio 3617 de la carpeta 25. refirió sobre los daños a los cultivos realizados por las aspersiones con glifosato y las muertes de los animales por la misma causa.

⁸⁶⁵ Testimonio contenido en el CD visible a folio 3623 de la carpeta 26. Narró que a partir de 2009 se presentaron fumigaciones aéreas con glifosato afectando a las comunidades del Cerro Llorón, El Tronco, San Francisco, Piedra Verde, el Limón y Gualaipi Mongón, ya que dañaron los cultivos de Chiro, banano, plátano, maíz y todo lo de pan coger, igualmente las plantas medicinales, los ríos donde se consigue el sustento, casi no hay animales para la cacería. Agregó que para el 20 de febrero de 2013, con la fumigación en las zonas de El Cerro, El Tronco, Piedra Verde, Gualaipi Mongón y parte de la comunidad de limón se perdió el proyecto que se estaba implementando para recuperar las semillas de productos de pan coger como caña, yuca, papa cuy, plátano, banano, maíz, tomate, ají, habichuelas, entre otros, pues ese día se acabó con la mayoría de las semillas y también se afectaron las fuentes hídricas de la zona, sin que para ello la Dirección de Antinarcóticos hubiese realizado consulta alguna.

⁸⁶⁶ Testimonio contenido en el CD visible a folio 3615 de la carpeta 25. De profesión agricultor y miembro de la guardia para el momento de la declaración (23/12/2013), refiere que hay tierras de territorio ancestral que fueron vendidas a particulares y son usadas para cultivos ilícitos y ello origina las fumigaciones que dañan no solo la coca, sino también las siembras de pan coger, afecta la salud de las personas, animales y contamina los ríos.

⁸⁶⁷ Informe final de caracterización de afectaciones territoriales –Zona Telembí Awá -folio 2041 de la carpeta 11.

En el mismo informe se documenta como las fumigaciones realizadas por la Dirección de Antinarcóticos de la Policía en febrero y junio del año 2013, sin consulta alguna con las autoridades o la comunidad indígena, generaron graves afectaciones a las comunidades de Tangaral, de Pulgande en la parte baja del nacimiento de las quebradas Tronquera y Pulgande, las parcelas aledañas a la quebrada El Guineo y los caños El Guineo y Playa Grande y la parte baja de la quebrada Telpicito, dada la degradación del ambiente y las pérdidas de múltiples especies animales y vegetales, además de contaminar las aguas de las quebradas que surten las familias indígenas y las afecciones a la salud de los habitantes como enfermedades cutáneas, adicional a los daños de los cultivos de pan coger, de plátano, yuca, maíz, chiro y caña en las parcelas de los indígenas de la comunidad, daños de los cuales también dan cuenta los señores Alfonso Caipe García⁸⁶⁸, Herminsul Nastacuaz Guanga⁸⁶⁹, Erminia Goyes Guanga⁸⁷⁰, Luz María Taicus Guanga⁸⁷¹, Segundo Gregorio Goyes⁸⁷².

Continuando con la reseña del Informe de caracterización de afectaciones⁸⁷³, se narra que en el Resguardo Pipalta Palví Yaguapí se dieron fumigaciones en la vereda Chalabi, afectando varios cultivos de pan coger y contaminando ríos y quebradas aledañas y en los días siguientes, varios niños de la comunidad presentaron diarrea y afecciones cutáneas, según relataron el docente Jimmy Jhoan Obando y el señor Héctor García Taicus.

En el mismo Informe se reseña⁸⁷⁴ que los días 18 al 24 de abril de 2011, avionetas de la Policía Nacional – Dirección Antinarcóticos, de manera inconsulta, sobrevolaron el Resguardo y fumigaron principalmente las cabeceras de los ríos Pipalta, Palbí y Yaguapí, quemando los pequeños cultivos de pan coger como plátano, maíz, chiro, banano y árboles frutales, y así mismo enfermaron y murieron los animales de huerta de algunas familias que viven en la parte alta de

⁸⁶⁸ Folios 1441 -1448 de la Carpeta 8. Registro fotográfico de afectaciones por aspersiones con glifosato.

⁸⁶⁹ Declaración en sede administrativa visible a folios 1349 a 1357 de la carpeta 7.

⁸⁷⁰ Declaración en sede administrativa visible a folios 1647 a 1655 de la carpeta 8.

⁸⁷¹ Declaración en sede administrativa visible a folios 1358 a 1364 de la carpeta 7.

⁸⁷² Testimonio del 23/12/2013, del Gobernador de Tronquería Pulgande Palicito. CD a folio 3609 de la carpeta 24.

⁸⁷³ Página 186 del Informe de caracterización de afectaciones territoriales –Zona Telembí Awá - folio 2043 - carpeta 11.

⁸⁷⁴ Páginas 396 a 401 del Informe de caracterización folios 2252 a 2257 de la carpeta 12.

la comunidad de Yaguapí, al igual que murieron animales de cacería que habitan en las zonas de bosques y selva del territorio.

Posteriormente, el 20 de febrero de 2013, tres avionetas con logos de la Policía nacional y cuatro helicópteros, sobrevolaron tanto este Resguardo como el de Ñambí Piedra Verde, realizando aspersión con glifosato sobre las comunidades indígenas El Tronco, El Cerro, Piedra Verde, El Limón, entre otras, siendo afectadas más de 15 ha y el consecuencial daño a los núcleos productivos de familias del corregimiento El Peje.

La información anterior fue recaudada en el Informe de Audiencia Sala Especial de seguimiento⁸⁷⁵ Sentencia T-025 de 2004- Corte Constitucional- de septiembre 2013 (Pag. 22,34 y 53), el Taller de Socialización del decreto 4633 de 2011, realizado los días 15 y 16 de diciembre de 2013, el Informe de recorrido por el Resguardo Pipalta Palbí Yaguapí realizado el 17 de diciembre de 2013; y en las declaraciones de los señores Yesenia García Bisbicus⁸⁷⁶, Enna Yanet Pérez Criollo⁸⁷⁷, María Consuelo Bisbicus García⁸⁷⁸.

En el Resguardo Planadas Telembí se reseña en el Informe Final de caracterización⁸⁷⁹ que de manera inconsulta, durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013 se realizaron fumigaciones con glifosato en los puntos 23 al 26 comprendidos en una altura que va desde los 282 hasta los 310 msnm, en las comunidades El nuevo, Copal, quebrada Legal y el Río Cristal, dañando los cultivos de maíz, plátano y chiro entre otros, además se enfermaron los niños, que debieron ser llevados a Samaniego a recibir atención médica; así mismo afectaron los sitios sagrados ubicados en Villanueva, Nuevo Guadual y Cerro de Chanul.

⁸⁷⁵ Visible a folios 407 a 576 de la carpeta 3

⁸⁷⁶ Declaración en sede administrativa visible a folios 1281 a 1287 de la carpeta 7. manifestó que las fumigaciones acabaron con cultivos de chiro, maíz, se murieron animales, las gallinas, se acabaron los rastrojos que tenían sembrado para comer, todo terminó quemado. Adujó que ella fue víctima, no recuerda exactamente las fechas de las fumigas, pero fueron en el año 2012 y la última en el 2014.

⁸⁷⁷ Declaración en sede administrativa visible a folios 1291 a 1297 de la carpeta 7.

⁸⁷⁸ Declaración en sede administrativa visible a folios 1298 a 1302 de la carpeta 7.

⁸⁷⁹ Página 187 del Informe final de caracterización de afectaciones territoriales –Zona Telembí Awá-folio 2043 carpeta 11.

De forma posterior en el mismo documento se reitera⁸⁸⁰ la anterior información y se agrega que las fumigaciones afectaron gravemente los ríos Telembí, el cristal, las quebradas Río Nuevo, Copal, Cuervera, así como los bosques, muchos árboles como el copal, al vara blanca, el sande y el sainando se secaron y no han vuelto a renacer; igual sucedió con plantas medicinales como los palos de sahumeros para hacer aguas para los riñones, napanes para heridas y curar mordeduras de víbora, el pilpe o margo sinfuros, también perecieron animales como el guatín, la boruga, el venado, el cusumbe, el tejón y el chivo.

De todo lo anterior dan cuenta igualmente los testimonios de los señores José Anibal Nastacuas Cuazaluzán⁸⁸¹, Omaira Nastacuas Taicus⁸⁸², Fidel Nastacuas Taicus⁸⁸³ y Rider Pay⁸⁸⁴, Gobernador de Tortugaña Telembí pero quien declara sobre hechos ocurridos en Planadas Telembí, quienes reseñan que entre los años 2010 y 2012, así como en el 2013, se dieron fumigaciones en el sector El Nuevo y en colindancias con la Montufar, que afectaron no solo los cultivos ilícitos, sino que secaron las plantas de pan coger, contaminaron las quebradas, ríos, el aire, las montañas y los animales, todo lo cual afecta la salud, señalando que hay niños que están naciendo enfermos y los jóvenes y adultos han visto comprometido su estado de salud desde entonces.

Al dar respuesta, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de apoderada judicial manifestó⁸⁸⁵ que: i) el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos (PECIG) incluye operaciones que se planean y realizan con el fin de reducir la oferta de coca y amapola en el territorio nacional, ii) la Dirección Antinarcoóticos

⁸⁸⁰ Página 375 a 380 del Informe final de caracterización de afectaciones territoriales –Zona Telembí Awá (folio 2231 2236 de la carpeta 12.)

⁸⁸¹ Declaración en sede administrativa a folios 1217 a 1233 de la carpeta 7 y testimonio rendido los días 9 y 13 de diciembre de 2013, contenido en el CD a folio 3637 de la carpeta 28. El gobernador suplente del Resguardo Planadas Telembí indicó que las fumigaciones se dieron en los años 2011, 2012 y 2013 y han afectado los productos de pan coger, el maíz, el plátano y contaminaron el medio ambiente, conoce casos de niños que se han intoxicado y presentan enfermedades de la piel, al igual que algunos mayores; así mismo las plantas medicinales y los árboles se secan y terminan pudriéndose. Los animales se intoxican al comer el pasto contaminado y las fuentes de agua se degradaron.

⁸⁸² Declaración en sede administrativa a folios 1241 a 1247 - carpeta 7. Recuerda tres fumigaciones: en 2012, 2013 y 2014, en las que salió afectada porque se dañaron los colinos y maíz, se contaminó el agua de la quebrada El Consuelo, que ya no se puede usar para nada. Igual les ocurrió a sus hermanos Edgar, Porfirio, Andrés, Roberto, Mauricio, Lisandro y Sonia Nastacuas, quienes perdieron sus siembras de plátano, yuca, chiros, árboles frutales entre otros.

⁸⁸³ Declaración en sede administrativa visible a folios 1248 a 1253 de la carpeta 7.

⁸⁸⁴ Testimonio rendido el 18 de febrero de 2014, contenido en el CD visible a folio 3638 de la carpeta 28

⁸⁸⁵ Folios 874 a 882 Tomo 4 del cuaderno principal.

de la Policía Nacional realiza las aspersiones aéreas siguiendo estrictamente los parámetros para la eliminación técnica y controlada con el herbicida glifosato; iii) el glifosato, de nombre comercial Roundup® de la casa Monsanto Inc. está acreditado en Colombia con la Licencia 2475 del ICA; iv) según estudios, los componentes del glifosato no poseen características cancerígenas o mutagénicas sobre la salud humana, ni hay reportes con certeza científica sobre perjuicio a la salud y al aplicarse con los elementos Cosmo Flux y agua, se garantiza que la aspersión no sea nociva a las personas ni a su área poblacional.

En relación con las afectaciones reclamadas en esta acción, precisa que: i) el Grupo Interinstitucional Especial de Verificación de Quejas con ocasión de la erradicación de cultivos mediante aspersión aérea con el herbicida glifosato, está conformado por: Alcaldía, Ministerio de Justicia y Derecho, ICA, Policía Nacional y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; ii) el procedimiento de recepción de quejas está en la Resolución 0008 del 2 de marzo de 2007 del Consejo Nacional de Estupefacientes, modificada parcialmente por la Resolución 0001 del 6 de marzo de 2012 y que quien alegue un daño o perjuicio debe demostrar el nexo de causalidad entre el hecho y aquel; iii) no obran casos o quejas en hospitales regionales del área de influencia de las aspersiones, que a través de las historias clínicas puedan demostrar algún nexo de causalidad.

A su turno, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, a través de la Subdirectora de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, informó⁸⁸⁶ con relación al programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea con glifosato – PECIG- en el territorio nacional, que esa autoridad ha desarrollado las respectivas acciones de seguimiento al mismo, tal como se refleja en los siguientes actos administrativos: 1) Resolución 1065 de 2001, a través de la cual se estableció el plan de manejo ambiental –PMA por parte de la Dirección nacional de estupefacientes – DNE; 2) Resolución 1054 del 30 de septiembre de 2003, que modifica el PMA, en el sentido de ajustar las fichas que lo conformaban e incorporar en su ejecución además de la DNE, a otras instituciones como el IGAC, al Instituto Nacional de Salud-INS, a la Dirección de Antinarcóticos- DIRAN

⁸⁸⁶ Folios 891 a 892, Tomo 4 del cuaderno principal.

de la Policía Nacional y el entonces Ministerio del interior y de justicia; 3) Resolución 099 del 31 de enero de 2003; 4) Resolución 672 del 4 de julio de 2013; 5) Resolución 708 del 11 de julio de 2016, autorizó la inclusión de una *"Intervención inicial piloto del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión terrestre con el herbicida glifosato – PECAT"*, en los departamentos de Nariño y Chocó por el término de seis meses, siendo titular del instrumento el Ministerio de justicia y del derecho; 6) Resolución 794 del 3 de agosto de 2016, que aprobó la cesión total del PMA por parte del Ministerio de justicia y del derecho a la Dirección antinarcóticos-DIRAN- de la Policía Nacional; y 7) Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, a través de la cual se impuso en PMA al PECIG, en el sentido de autorizar la inclusión del PECAT, con alcance nacional, focalizado especialmente en los departamentos de Antioquía, Córdoba, Norte de Santander, Santander, Bolívar, Cesar, Caquetá, Putumayo, Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Chocó, Guaviare, Meta y Vichada. Se precisa que todas las citadas modifican el PMA.

Agrega que la ANLA desde el año 2001, en el marco de sus competencias, ha venido realizando control y seguimiento ambiental al PMA del proyecto PECIG, a través de visitas de campo a las diferentes bases de aspersión, verificaciones semestrales de las aspersiones realizadas durante dichos periodos, visitas de seguimiento a los procesos del PMA con las comunidades, así mismo realiza análisis de la información presentada por cada entidad encargada del cumplimiento de las obligaciones contenidas en las diferentes fichas del PMA, con el fin de verificar su cumplimiento y velar por la protección de la fauna, la flora y el medio ambiente en general.

El PMA establecido para el denominado PECIG cuenta con ocho programas específicos, consignados en fichas con temática y numeración secuencial, donde se contemplan actividades que tienden a prevenir, mitigar, controlar, corregir y/o compensar, los eventuales impactos que se pudiesen generar en el medio ambiente como consecuencia de la aspersión aérea de cultivos ilícitos en el territorio nacional. En el seguimiento al PMA se generan conceptos técnicos, los cuales son acogidos por actos administrativos, ya se trate de autos o resoluciones, a través de los que se requiere al titular del proyecto y a las entidades asociadas

al desarrollo del mismo, actividades que buscaran dar estricto cumplimiento a las obligaciones contenidas en el PMA.

Afirma que por Resolución 1214 del 30 de septiembre de 2015, la ANLA ordenó la suspensión del PECIG, la cual a la fecha se encuentra vigente, en virtud del principio de precaución de las actividades contempladas en el PMA.

Finalmente, precisa que la ANLA continua con su labor de seguimiento y control a las actividades del PECAT, desarrollando acompañamiento mediante visitas, en las que realiza monitoreo a su implementación (antes e inmediatamente y 60 días después de la realización de dicho proceso).

Al respecto y teniendo en cuenta lo analizado en los puntos 3.8.1 a 3.8.4 de estas consideraciones, se encuentra que en efecto las aspersiones aéreas con glifosato son una estrategia, parte del programa de erradicación forzosa de cultivos de uso ilícito, adoptado por la autoridad competente y que emplea el herbicida glifosato, respecto del cual como afirma el Ministerio de Defensa- Policía Nacional en su respuesta, no existe una evidencia científica de certeza absoluta sobre sus efectos cancerígenos o mutagénicos o las afectaciones a la salud humana, pero en cambio, sí se han conocido informes procedentes de autoridades científicas, como los analizados por la Corte Constitucional entre las pruebas recaudadas con ocasión de las sentencias T-080 de 2017 y T-236 de 2017, que se reseñaron en el aparte mencionado y que dan cuenta de la toxicidad del mencionado herbicida y de las afectaciones que puede generar en la salud humana, adicional a los graves daños que produce en la flora, atendiendo precisamente a su composición como herbicida.

Adicionalmente obran los informes que dan cuenta de la intensificación de su peligrosidad por un indebido uso o aplicación, punto en que es pertinente retomar el informe dado por el ICA, autoridad nacional en la materia, con relación a los criterios de aplicación de la mencionada sustancia, precisando:

“Algunos intervinientes mencionan los usos autorizados del glifosato como producto fitosanitario para la agricultura lícita, en Colombia y en otras partes

del mundo. Otros intervinientes destacan que el herbicida se utiliza en condiciones muy distintas en esos casos y que por ese motivo las operaciones de aspersión forzosa sobre cultivos de coca aumentan la probabilidad de afectaciones en la salud. Así, por ejemplo, para los usos lícitos en la agricultura, el ICA recomienda que las aspersiones de las malezas se realicen "máximo a 70 centímetros del suelo",⁸⁸⁷ mientras que los parámetros de operación del Plan de Manejo Ambiental aprobado para el PECIG prevén una altura máxima de vuelo de 50 metros, "condicionada a la altura de los obstáculos presentes en las áreas objeto de aspersión". Las autoridades europeas consultadas por la Corte indicaron además que sus propias evaluaciones de riesgo, que autorizan el uso del glifosato, no serían necesariamente aplicables a las operaciones de aspersión aérea, ya que "las aplicaciones de ese tipo están por principio prohibidas"⁸⁸⁸ y "se encuentran altamente restringidos en la Unión Europea".⁸⁸⁹

De acuerdo con lo anterior, existen informes técnicos y científicos que ponen de presente elementos de toxicidad del glifosato y su efecto nocivo para la salud humana, y el argumento de la ausencia de certeza científica sobre los posibles efectos cancerígenos y mutagénicos de sus elementos, tiene el efecto contrario en cuanto pone en evidencia la existencia de informes técnicos y científicos que cuestionan la seguridad del mencionado herbicida y que indican que más allá del estándar de peligro ante un posible daño, el glifosato implica un grave riesgo de afectación de la salud humana y de los demás seres vivos, punto que en principio constituye un presupuesto para la aplicación de los principios ambientales de prevención y de precaución, que impone la adopción de medidas que permitan afrontar el mencionado riesgo desde sus causas y articular en el plan de manejo ambiental, las estrategias orientadas a la prevención del daño y al control efectivo de los elementos generadores del riesgo.

Si bien dicha sustancia cuenta con licencia del ICA en el país para ser usado como herbicida en la agricultura, también lo es que esa misma autoridad sanitaria y fitosanitaria ha precisado las distancias de aplicación seguras de la sustancia, las

⁸⁸⁷ Folio 108 del cuaderno de pruebas correspondiente al auto del 7 de octubre de 2016.

⁸⁸⁸ Concepto del BfR en Anexo I.

⁸⁸⁹ Concepto de EFSA en Anexo I.

cuales según se indica, no pueden cumplirse en las aspersiones aéreas, por las condiciones propias de los vuelos y la irregularidad de los terrenos de intervención y además, en el Plan de Manejo Ambiental del PECIG se establecen las condiciones de operación destinadas a minimizar los riesgos, sin que se acrediten los informes de verificación del cumplimiento.

Ahora bien, en principio podría plantearse que la evidencia mencionada resulta insuficiente para acreditar los presupuestos previstos en la jurisprudencia constitucional para dar aplicación a los principios de prevención o precaución con relación a las fumigaciones aéreas con glifosato, pero la misma ANLA expidió la Resolución 1214 del 30 de septiembre de 2015, mediante la cual ordenó la suspensión del PECIG, en virtud del principio de precaución.

Adicionalmente, se tiene que las autoridades vinculadas a esta solicitud, en punto alguno dieron cuenta del empleo de procedimientos de vigilancia y control de las aspersiones y de su apego a las condiciones de operación previstas para minimizar los efectos adversos, como tampoco de esquemas o protocolos de seguimiento de los posibles efectos que se generaran con posterioridad a su implementación, o de las formas de verificación de la aplicación del plan de manejo ambiental del mencionado programa para minimizar los riesgos, y menos aún de informes de monitoreo de limitándose a precisar que no cuentan con reportes sobre daños a la salud de pobladores de la región, ni pruebas de la conexidad de las mencionadas afectaciones con las aspersiones.

En los argumentos generales expuestos por las mencionadas entidades, no se aporta ningún elemento orientado a desvirtuar las pruebas presentadas por el pueblo Awá, que documentan los daños causados a la salud de los habitantes de la comunidad, así como la destrucción indiscriminada de los cultivos de plátano, yuca, chiro y demás sembradíos de pan coger, al igual que la afectación de la flora y fauna de los bosques y selva, que se traduce en la quema indistinta de plantas medicinales importantes en la conservación de sus conocimientos ancestrales de medicina, al igual que la contaminación de los lugares sagrados, de las fuentes de agua y de los animales requeridos para la caza y la pesca, completando el escenario de afectación a la salud y la seguridad alimentaria de

la comunidad y de lesión a su cultura y espiritualidad con el daño causado al medio ambiente y al territorio.

El alcance de las afectaciones a los derechos fundamentales del pueblo Awá con la implementación de las fumigaciones aéreas con glifosato, en cuanto genera impactos a la salud y a la vida digna, así como ambientales, económicos, sociales y culturales, evidencia que se trata de un tema sensible para la pervivencia de la comunidad y la preservación de su identidad cultural.

En tales condiciones, se evidencia que las aspersiones aéreas con glifosato sobre el territorio del pueblo Awá de la Zona Telembí, tiene el alcance de afectar directamente y con intensidad, los derechos sobre el territorio y los derechos territoriales de la comunidad sobre los bosques, las fuentes de agua para su abastecimiento y actividades económicas, al mismo tiempo que menguar sus fuentes de seguridad alimentaria, sus lugares sagrados y sus tradiciones de medicina, elementos fundamentales de su identidad como etnia y en consecuencia, la realización de tales aspersiones de forma inconsulta, adicionalmente vulneró su derecho fundamental a la consulta previa.

De otra parte, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional afirma que los convenios de no erradicación con el método de aspersión aérea con glifosato, estaban sometidos al cumplimiento de núcleos productivos de cultivos lícitos, pero como éstos no se pudieron seguir realizando porque la gran influencia de grupos al margen de la ley en la zona se los impidió, de manera inmediata se continuó con la aspersión con glifosato.

Tales afirmaciones ratifican que, en el marco del conflicto armado, grupos armados ilegales incursionan permanentemente en el territorio del pueblo Awá, afectado por cultivos de uso ilícito, cuya erradicación no se ha podido abordar por mecanismos concertados con la comunidad, que se ve revictimizada con fumigaciones aéreas realizadas de manera inconsulta.

Así entonces, debe concluirse que la implementación del PECIG en el territorio de los resguardos que conforman la Zona Telembí, sin que se surtiera consulta previa

que permitiera identificar las posibles afectaciones directas que dicha estrategia podría generar a la comunidad, para establecer las medidas adecuadas para prevenir, controlar, mitigar o compensar los posibles daños, constituye una vulneración de sus derechos fundamentales, que impone medidas de reparación integral, que han de definirse en el proceso de consulta correspondiente.

Así mismo, constituye una afectación grave de los derechos fundamentales del pueblo Awá de la Zona Telembí, la permanencia de amplias zonas del territorio con cultivos de uso ilícito y los factores conexos y subyacentes que aparejan, en cuanto a la grave degradación del terreno, de las fuentes de agua, el vertimiento de sustancias peligrosas y altamente contaminantes, así como toda la violencia derivada de las prácticas ilegales y violentas ejercidas para el control del territorio y coerción social, afectaciones frente a las cuales es preciso disponer que las autoridades han de abstenerse de realizar nuevas aspersiones aéreas con glifosato, de forma inconsulta y ordenar la práctica de la consulta previa que permita concertar con las autoridades competentes, los componentes del programa de erradicación que puedan implementarse en el territorio, como los programas de erradicación manual, con cumplimiento de los estándares constitucionales y así mismo, que permita la identificación de las afectaciones causadas por el proceso inconsulto de aspersiones y las medidas idóneas para mitigar el impacto y compensar los daños, todo lo cual, respetando los acuerdos realizados en la Mesa de Concertación del Pueblo Awá de los lineamientos políticos del Plan de Salvaguarda del Pueblo Awá realizada en el año 2011, que contengan planes y proyectos que permitan fortalecer técnica y financieramente el área productiva y económica y respete la soberanía alimentarla.

14.4. Afectación por “obra de ampliación y pavimentación de la vía Junín- Barbacoas”:

Se señala en la demanda que a partir del año 2001 se inició al interior del Resguardo Ñambi Piedra Verde, el proyecto de “*reconstrucción y pavimentación de la vía Junín – Barbacoas*”, la cual atraviesa gran parte del territorio y que de acuerdo con el Acta de Protocolización de la Consulta Previa suscrita con las comunidades indígenas Awá establecidas en la zona de influencia directa del

proyecto "*mejoramiento y pavimentación de la carretera Junín- Barbacoas, Jurisdicción del departamento de Nariño*", el 22 de noviembre de 2001 se adelantó una reunión, donde se adquirieron unos compromisos, los cuales afirman no se han llevado a cabo.

También se indica en el mismo escrito, que el 20 de mayo de 2013, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior informó a la UAEGRTD que estaba concertando con la comunidad indígena Awá de Ñambí Piedra Verde reunión de seguimiento al proceso de consulta previa del proyecto "*reconstrucción y pavimentación de la vía Junín-Barbacoas*".

Como pruebas de lo anterior, obran las declaraciones de los señores Aurelio Taicus Guanga⁸⁹⁰, quien al respecto manifestó que con la construcción de la carretera daña la naturaleza que pertenece a territorio indígena, hasta que no terminen no se acaba la afectación porque echan basura a las quebradas y tapan las nacientes de agua. Afirma que cuando la obra la adelantaba la firma Civil Ingeniero, le brindaban a la comunidad indígena la oportunidad de trabajar allí, pero ahora el Ejército no los deja, les dicen que por ahí hay guerrilla y paracos, situación que los está afectando para la subsistencia económica, ya que como han manifestado, los cultivos los acabaron las fumigaciones con glifosato.

Por su parte María Alejandrina Bisbicus Nastacuas⁸⁹¹, afirmó que la construcción de la carretera está afectando las quebradas, porque allí arrojan el barro, mientras Claudio Benito Bisbicus García⁸⁹², de profesión agricultor manifestó que la construcción de la carretera ha afectado bastante a Ñambi Piedra Verde y ahora está parada la obra. Y tiene entendido que hay una consulta previa, pero propiamente la consulta era para el km 14, de ahí para abajo no hay consulta.

Constan igualmente el acta de protocolización de la consulta previa suscrita con las comunidades indígenas Awá establecidas en la Zona de influencia directa del proyecto "*MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA CARRETERA JUNIN-*

890 Declaración en sede administrativa a folios 1181 a 1190 Carpeta 6 y testimonio en CD a folio 3631 carpeta 27.

891 Declaración en sede administrativa a folios 1191 a 1198 Carpeta 6 y Testimonio en CD a folio 3630 de la carpeta 27.

892 Contendida en el CD visible a folio 3615 de la carpeta 25

BARBACOAS” jurisdicción del Departamento de Nariño” de data 22 de noviembre de 2001⁸⁹³ y la certificación núm. 1197 de 22/06/2012 expedida por el Ministerio del Interior “sobre la presencia o no de grupos étnicos en las zonas de proyectos, obras u actividades a realizarse”. Hace referencia a este proyecto “*MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA CARRETERA JUNIN-BARBACOAS*”⁸⁹⁴.

Atendiendo el anterior fundamento factico y lo pretendido por la parte actora, en el auto admisorio de la solicitud de derechos territoriales, el Juzgado instructor decretó como medida cautelar, ordenar a INVIAS y al Ministerio del Interior, que en coordinación con las autoridades tradicionales del Territorio Ancestral Ñambí Piedra Verde: i) *inicien el seguimiento a los compromisos adquiridos con la comunidad Awá en el proceso de consulta previa de la obra de construcción y pavimentación de la vía Junín – Barbacoas e ii) identifiquen las modificaciones realizadas en la obra inicial, las expongan a la comunidad y acuerden con ellos acciones de mitigación frente a los impactos sociales y ambientales que generen las modificaciones no consultadas en 2001, para efectos de que hagan parte del mismo proceso de consulta. Así mismo, requirió la cooperación de la Asociación de autoridades indígenas, Asociación de Autoridades Tradicionales “Unidad Indígena del Pueblo Awá – UNIPA” “a fin de que realicen el seguimiento al cumplimiento de esta orden e informen al Despacho los inconvenientes y las posibles afectaciones que se generen en concreto”, y dispuso lo propio frente la a Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República.*

La Sociedad EPAM SA ESP⁸⁹⁵ manifestó que su participación en este proyecto, en desarrollo del contrato núm. 0616 de 2001 con el INVIAS fue la elaboración del “*Estudio de impacto del proyecto de mejoramiento y pavimentación de la carretera Junín- Barbacoas*” y el Instituto para el Desarrollo de Antioquía –IDEA-⁸⁹⁶, adujo que hizo parte del mismo, a través del Convenio Interadministrativo 2570/910 con los Ministerios de Transporte y Defensa, el Ejército Nacional y el INVIAS, que en la actualidad es el único gestor del proyecto y de los recursos

893 ver folios 751-757 Carpeta 4, caja 1

894 Ver folios 758-761 Carpeta 4, caja 1

895 Ver folios 1004-1005 del Tomo 4, cuaderno principal

896 ver folios 1148 a 1151 y 1207 a 1213 del Tomo 5, cuaderno principal.

invertidos y tiene a cargo cumplir las recomendaciones o medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales del proyecto, precisando además que para la verificación de su cumplimiento se nombró un Comité de Seguimiento, constituido por el Gobernador Indígena del resguardo Piedra Verde, el representante de la UNIPA y un delegado de INVIAS.

Al respecto, el Ministerio del Interior⁸⁹⁷ indicó que, durante los años 2013-2014, en virtud del conjunto de reivindicaciones y exigencias de la Minga, se realizaron reuniones de seguimiento a los compromisos adquiridos en el Acta de protocolización del 2001, convocado por INVIAS, el Batallón de Ingenieros Militares, la Autoridad Indígena del Resguardo Ñambí Piedra Verde y la UNIPA.

Por su parte, INVIAS a través del director territorial manifestó⁸⁹⁸, que los compromisos inicialmente adquiridos fueron actualizados con la Comunidad Ñambí Piedra verde mediante reunión celebrada el 7 de octubre de 2014 con representantes de la comunidad, entre ellos el señor gobernador indígena Javier Bisbicus, y a partir de esa fecha se han surtido las siguientes actuaciones:

i) El 10 de octubre de 2014 el señor gobernador indígena envía solicitud de apoyo y convocatoria para reunión con la comunidad el 21 de octubre de 2015 (sic); ii) El 12 de octubre de 2014 la comunidad indígena se reúne y levanta acta relacionando los compromisos actualizados de la consulta previa y se programa la visita a terreno para el 21 de octubre al sitio donde se construirá el campo deportivo; iii) El 13 de octubre de 2014 la comunidad indígena envía certificación del predio donde construirá el campo deportivo; iv) El 21 de octubre de 2014 se realiza la reunión con la comunidad indígena, Invias de interventoría; v) El 21 de julio de 2015 les verifican las condiciones de la explanación y se adelanta la construcción de la cancha, la cual se tiene prevista terminar en un plazo de sesenta días. Culmina informando que a esa fecha la construcción de la cancha se estaba adelantando y adjunta copia de las actas y demás documentos antes mencionados.

897 Ver folios 1782 a 1808 del Tomo 8, cuaderno principal

898 Ver folios 1420 a 1430 del Tomo 6 cuaderno principal

Lo antes expuesto, permite concluir que es un hecho cierto que el requisito de consulta previa con la comunidad se encuentra cumplido frente a la obra de construcción y pavimentación de la vía Junín – Barbacoas, como también, que se están adelantando reuniones para realizar seguimiento a los compromisos adquiridos en el Acta de protocolización de la consulta previa de data 22 de noviembre de 2001 y su actualización, por tanto se dispondrá darle continuidad de manera definitiva a la medida cautelar decretada por el juzgado instructor.

14.5. Afectación por explotación maderera.

Se da cuenta de esta actividad en el Resguardo Ñambí Piedra Verde, en la forma como se indica a continuación, por lo que solicita concertar programas de reforestación en los lugares destruidos con tal acto.

Al respecto, en el Informe de caracterización se expone⁸⁹⁹ que en el año 2009 una empresa maderera desconocida ingresó a las comunidades de Piedra Verde y El Limón y por el término de cuatro meses talaron bosques selváticos omitiendo la consulta previa con las comunidades indígenas o sus autoridades, acción que es reiterada en el año 2012 sin que ellos pudieran hacer nada para evitar tal destrucción.

Se afirma que la afectación principal que causa la extracción maderera ilegal es el impedimento del desarrollo normal de las actividades propias del pueblo indígena, pues se altera el ecosistema de tal forma que los animales que habitaban en él y que son usados para el sustento diario se ven obligados a migrar a otros lugares dado que les destruyen sus madrigueras, cuevas, nidos, además de la violación a su territorio pues los bosques también son considerados sagrados para el hombre Awá tal como lo representa en su cosmovisión y su ley natural.

Como área afectada identifica:

899 Páginas 292 a 299 del Informe final de caracterización de afectaciones territoriales –Zona Telembí Awá (folios 2148 a 2155 de la carpeta 11.

TABLA 10 COORDENADAS DE LOS POLÍGONOS DE EXTRACCIÓN DE MADERA EN EL RESGUARDO INDÍGENA DE ÑAMBI PIEDRA VERDE

POLÍGONO 1 EN LA COMUNIDAD EL VERDE

COORDENADAS POLÍGONO 1

PUNTOS	NORTE	ESTE	PUNTOS	NORTE	ESTE
1	646034,259	887411,267	36	646569,892	887490,021
2	646037,464	887404,841	37	646574,176	887481,384
3	646061,177	887387,430	38	646580,974	887465,582
4	646065,758	887379,826	42	646595,558	887403,961
5	646080,765	887369,822	43	646600,148	887378,699
6	646106,285	887349,756	44	646600,148	887369,087
7	646107,175	887348,866	45	646604,438	887347,704
8	646133,002	887340,639	46	646610,698	887319,533
9	646164,498	887337,775	47	646615,183	887304,947
10	646168,944	887337,775	48	646618,613	887300,667
11	646180,394	887335,882	49	646622,413	887295,332
12	646193,029	887334,609	50	646628,626	887292,574
13	646197,570	887336,139	51	646640,644	887288,079
14	646210,820	887336,139	52	646674,326	887276,277
15	646211,118	887336,238	53	646683,850	887272,201
16	646235,732	887354,698	54	646694,147	887270,142
17	646242,720	887358,183	55	646704,853	887270,142
18	646265,248	887383,713	56	646756,508	887284,904
19	646286,452	887400,676	57	646770,288	887290,787
20	646295,720	887405,298	58	646788,228	887293,047
21	646306,189	887414,469	59	646806,673	887294,877
22	646316,998	887423,462	60	646814,816	887294,877
23	646328,082	887431,775	61	646836,020	887294,877
24	646335,082	887439,951	62	646854,979	887293,166
25	646341,471	887448,492	63	646883,011	887603,738
26	646356,435	887461,304	64	646860,117	887605,804
27	646360,915	887464,655	65	646857,287	887612,382
28	646364,802	887469,327	66	646826,532	887674,381
29	646379,274	887496,189	67	646750,868	887750,045
30	646425,763	887521,547	68	646637,370	887823,072
31	646451,272	887530,830	69	646519,820	887842,664
32	646476,569	887530,830	70	646476,569	887842,664
33	646494,012	887530,830	71	646396,298	887842,664
34	646522,697	887526,049	72	646297,058	887806,551
35	646554,014	887505,899	73	646148,662	887725,607
PUNTOS	NORTE	ESTE	PUNTOS	NORTE	ESTE
39	646583,364	887451,129	74	646137,784	887705,415
40	646584,828	887438,047	1	646034,259	887411,267
41	646593,228	887408,658	POLEA	646111,017	888610,627

ÁREA DE AFECTACIÓN APROXIMADA POLÍGONO No 1= 30 HECTÁREAS

TABLA 11 POLÍGONO 2 SITIO DE DENOMINADO EL GUALTE

COORDENADAS POLÍGONO 2

PUNTOS	NORTE	ESTE
1	644160,772	886279,499
2	643973,915	886514,199
3	644365,082	886825,629
4	644551,939	886590,929
1	644160,772	886279,499

ÁREA APROXIMADA DE AFECTACIÓN POLÍGONO No 2= 15 HECTÁREAS.

Constan como elementos probatorios los siguientes:

Testimonio del señor Claudio Benito Bisbicus García de fecha 2 de enero de 2014⁹⁰⁰, quien manifestó ser originario de Ñambí Piedra Verde, padre de Jairo Javier Bisbicus de 28 años, gobernador del Cabildo Ñambi Piedra Verde, adujo que al territorio llegaron terceros a sacar madera, que el hijo del dueño de la finca Carlos Alberto Bisbicus, indígena de Ñambi Piedra Verde, vendió un lote en \$5.000.000 a unos señores de Llorente, quienes sacaron toda la madera de allí y después dejaron esa tierra abandonada. Los mismos señores, para el año 2011, más o menos, compraron otro lote en la Comunidad "El Gualte", a un señor Fabio, no conoce su apellido, no era indígena y procedieron de igual forma extraer toda la madera y abandonar la tierra. Agregó que él no pudo hablar con esas personas para impedir tales acciones, pues por comentarios se enteró que tales actores tenían como aliados al grupo de los rastrojos, por lo que se limitó a no decir nada.

Con la demanda se aportó la declaración del señor Jairo Javier Bisbicus⁹⁰¹ quien manifestó que en dos oportunidades se ha presentado extracción maderera, la primera en el año 2009 cuando personas no indígenas que llegaron donde unas familias Awá, las engañaron y sin consulta a autoridades indígenas explotaron varias hectáreas en Piedra Verde. La mayor afectación es que acaban los árboles maderables y la comida de los pájaros, perjudican las plantas medicinales porque llegan con motosierras a tumbar los árboles. Refiere que antes de entrar personas ajenas al territorio ancestral, cuentan los mayores que los árboles hablaban, sentían, por eso no se podían tumbar ni nada. La otra intervención fue en el año 2012 en la comunidad El Limón, allí pasó igual que en Piedra Verde. Estiman que presentar una denuncia ante ellos es una pérdida de tiempo y que Corponariño no ha asumido su responsabilidad.

Registro fotográfico del lugar donde se ubica la polea de arrastre de los troncos de madera y la trocha por donde los sacaban al lugar de carga⁹⁰².

900 Ver folios 1145 a 1150 Carpeta 6, caja 1

901 Testimonio contenido en el CD visible a folio 3625 de la carpeta 26

902 Ver folios 2151 y 2152 de la carpeta 11



Foto del lugar donde se inició la tala de los Bosques primarios.



Foto de la polea con la que sacaban los troncos de madera hacia la carretera.



Foto de la polea con la que sacaban los troncos de árboles desde la selva hacia la carretera.



En tales condiciones, está acreditado tanto el daño como debidamente identificada el área afectada con tal extracción maderera, por lo cual se accederá a lo pretendido y se ordenará al Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, a Corponariño, a la UMATA de Barbacoas y demás entidades competentes, que en coordinación con las comunidades y Autoridades indígenas del Resguardo Nambí Piedra Verde, se definan e implementen programas de reforestación en los lugares afectados por la explotación maderera y tala indiscriminada de bosques y de ese modo restaurar y conservar el ecosistema donde se desenvuelven los nativos de Nambí Piedra Verde, teniendo en cuenta la importancia de estos ecosistemas para el pleno desarrollo de las actividades propias de su cultura como la caza y recolección de frutos silvestres y plantas medicinales y que le prodigan los medios de subsistencia diario.

15. Reparación Integral a la Comunidad indígena Awá de la zona Telembí.

El amparo a la restitución de los derechos territoriales a la comunidad indígena Awá de la zona Telembí, compromete el hecho de que su retorno se lleve a cabo en unas condiciones mínimas en cuanto a la situación socioeconómica, por lo que deberán ser garantizados a través de esta providencia su derecho a una vivienda digna, a la posibilidad de acceder de manera preferencial a subsidios o proyectos que le permitan desarrollar una actividad económica en el territorio para que éste sea nuevamente su medio de subsistencia, asegurando además los componentes

de seguridad y dignidad, entre otros asuntos conexos y requeridos para el restablecimiento de los mínimos de asistencia a que, como población desplazada, tienen derecho conforme a la oferta institucional, observando para ello siempre el derecho a ser consultados.

Consecuente con lo anterior, se le ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, -UARIV, que en concertación con las autoridades y comunidades Awá de los Resguardos Planadas Telembi, Pipalta Palvi Yaguapi, Tronquería Puigande Palcito, Tortugaña Telembi y Ñambí Piedra Verde -que comprenden la Zona Telembi, diseñe e implemente un plan de retorno de las familias indígenas víctimas de desplazamiento forzado que manifiesten su deseo de regresar a su territorio ancestral y de aquellas que retornaron sin el debido acompañamiento del Estado, en condiciones de sostenibilidad económica, social y cultural, ésta última atendiendo al enfoque diferencial que como pueblo indígena le asiste. En tal sentido, se requiere a las entidades territoriales a que adopten todas las medidas necesarias para lograr la estabilización de la comunidad indígena Awá de la zona Telembí en el territorio bajo condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Así mismo, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, en coordinación con la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, diseñe e implemente el Plan Integral de Reparaciones Colectivas para Pueblos y Comunidades Indígenas -PIRCPCI-, que responda a las necesidades y permita el restablecimiento de los derechos vulnerados al Pueblo indígena Awá de la Zona Telembí.

Se emitirán todas las ordenes pertinentes al saneamiento del territorio por la presencia de terceros y ocupación de predios al interior del mismo, conforme se analizó en los puntos 9, 10, 11 y 12 de este proveído.

Se dispondrán las medidas necesarias para subsanar y evitar los daños por afectaciones medioambientales como lo son la minería, derrames de crudo del oleoducto trasandino, los cultivos ilícitos y la fumigación con aspersiones áreas,

entre otras conforme quedó analizado en el punto 14 de la parte motiva de esta providencia.

En igual sentido, como quiera que a lo largo de toda la actuación procesal se han evidenciado las amenazas y riesgos contra la vida e integridad física de que han sido víctimas tanto las comunidades del Pueblo Awá de la Zona Telembí, como sus autoridades y el mismo territorio, se dispondrán las medidas tendientes a su seguridad y protección.

A la vez, se dispondrán las medidas necesarias para el desminado, teniendo en cuenta la grave afectación que las MAPs y MUSE han causado a las comunidades de los Resguardos Planadas Telembí, Tronquería Pulgande Palicito y Ñambí Piedra verde, conforme quedó reseñado en los puntos 8.2, 8.3 y 8.5, respectivamente, de las consideraciones antes expuestas.

16. De la protección de los ocupantes secundarios.

La jurisprudencia constitucional ha ido decantando el poder normativo de los artículos 60 y 64 superiores, su alcance y naturaleza, y su armonización con el principio de progresividad de los derechos sociales⁹⁰³, precisando que los campesinos siguen siendo la población más pobre del país y la que vive en condiciones de mayor vulnerabilidad⁹⁰⁴. Esto quiere decir que, tratándose de sujetos campesinos, de derecho preferente constitucionalmente, deben las autoridades valorar las específicas circunstancias del caso para establecer los mecanismos que garanticen su derecho a la permanencia en la tierra, su explotación, su participación en la producción de riqueza y en los beneficios del desarrollo.

⁹⁰³ Albán Álvaro. "Reforma y Contrareforma Agraria" En Revista de Economía Institucional, Vol. 13, N.º 24, primer semestre/2011, pp. 327-356. "El contenido normativo básico del principio de progresividad de los derechos sociales es la obligación que pesa sobre el Estado de "adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos disponibles, a fin de lograr la plena efectividad de los derechos sociales." (art. 1 Protocolo de San Salvador adicional a la CADH, art. 2.1 PIDESC)."

⁹⁰⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-536 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell. "...La función social que tiene la propiedad, y en especial la rural, obliga a que su tenencia y explotación siempre esté orientada hacia el bienestar de la comunidad; por ello, en materia de acceso a la propiedad se ha privilegiado a los trabajadores agrarios no sólo con el objeto de facilitarles la adquisición de la tierra, sino con el ánimo de procurarles un mejor nivel de vida y de estimular el desarrollo agropecuario y por consiguiente el económico y social del país.

Tal planteamiento se encuentra en concordancia con los fines y principios del derecho agrario en cuanto a la protección de la relación de la tenencia de la tierra y producción agraria para el campesino, pudiendo además pregonarse que “...*en situaciones transicionales, los Estados tienen que reparar a las víctimas de las violaciones graves a los derechos humanos porque tal es su obligación, conforme a principios de justicia correctiva, que son vinculantes en el derecho internacional..Pero al mismo tiempo, el Estado que está saliendo de un conflicto armado tiene el deber de otorgar servicios sociales a todas las personas pobres, incluso si éstas no han sido víctimas de crímenes atroces, de conformidad con principios de justicia distributiva y en desarrollo de sus obligaciones frente a los derechos económicos, sociales y culturales, que son también parte del conjunto de los derechos humanos.*”⁹⁰⁵

De otra parte, la finalidad última de la justicia transicional, en cuyo marco se desarrolla esta acción de restitución de tierras, de “...*lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y estable*”⁹⁰⁶, resultaría completamente nugatoria si no se tuviese en cuenta, con criterios de justicia y equidad, el impacto que las medidas de restitución pueden tener frente a una población altamente vulnerable, cuya condición exige la implementación de medidas diferenciales desde la perspectiva de la acción sin daño, para cuyo efecto es necesario retomar el canon 17⁹⁰⁷ de los Principios Pinheiros, en que se consagra un deber de protección de los ocupantes secundarios frente a la indigencia o violación de sus garantías y derechos humanos constitucionales como el derecho a la vida digna y al mínimo vital, el derecho al trabajo, vivienda digna, acceso a la tierra y a su explotación racional, entre otros, que deben ser analizados en cada caso particular, máxime cuando se trata de sujetos beneficiarios de prevalencia constitucional, como lo ha precisado la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016.

En este caso, se advierte que si bien es cierto las autoridades del pueblo Awá han logrado establecer acuerdos con una parte de los colonos asentados en los

⁹⁰⁵ Uprimny Yepes Rodrigo, Sánchez Nelson Camilo y Lozano Laura Marcela-. “Introducción al concepto de Justicia Transicional y al modelo de transición colombiano.” 2012. Módulo de formación auto dirigida. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

⁹⁰⁶ Ley 1448 de 2011. Art. 8º

⁹⁰⁷ En el principio 17º se impone a los estados el deber de velar por la protección de los ocupantes secundarios frente al desalojo arbitrario o ilegal, que desconozca sus derechos al debido proceso, y la adopción de medidas positivas para que no queden sin hogar y en la indigencia, cuando su actuación ha sido de buena fe en la ocupación de los bienes reclamados.

resguardos Planadas Telembi y Tortugaña Telembí, que incluyen la opción de permanencia temporal y la restitución gradual del territorio, no sucede igual con la mayoría de personas que alegan habitar en los mismos resguardos y en Ñambí Piedra verde, sin que lograran acreditar un vínculo legal con el predio, que les permita invocar el reconocimiento de la buena fe exenta de culpa, expresando en forma clara y concreta que se han asentado en esas tierras con la esperanza de adquirir una parcela para trabajarla, y con el conocimiento de que es el Estado el titular del dominio, por tanto, teniendo en cuenta las condiciones de vulnerabilidad y precariedad en que se encuentran, es necesario adoptar medidas de protección, acorde con lo establecido en la Sentencia C-330 de 2016, los principios Pinheiros 17.2 y el Acuerdo núm. 033 de 2016.

Para ese efecto, se dispondrá que la UAEGRTD realice un informe de caracterización de los mencionados ocupantes secundarios de los predios cuya restitución se ordena en este caso, con el fin de establecer plenamente en qué situación se encuentran respecto de los aspectos que deben ser valorados para definir cuál de las medidas de protección consagradas en los artículos 8º a 11 del Acuerdo 33 de 2016, es la adecuada en cada caso.

Suficientes las anteriores motivaciones para que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVA.

Primero: Reconocer la calidad de víctima del conflicto armado interno del Pueblo Indígena Awá de la Zona Telembí, que conforman los resguardos Pipaita Palvi Yaguapí, Planadas Telembi, Tronquería Pulgande Palicito, Tortugaña Telembi y Ñambí Piedra Verde, ubicados en los municipios de Barbacoas y Samaniego, en el departamento de Nariño.

Segundo. Reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución de los derechos territoriales del Pueblo Indígena Awá de la Zona Telembí y la restitución jurídica y material de los territorios que conforman los resguardos Pipalta Palvi

Yaguapí, Planadas Telembí, Tronquería Pulgande Palicito, Tortugaña Telembí y Ñambí Piedra Verde, ubicado en los municipios de Barbacoas y Samaniego del departamento de Nariño.

RESGUARDO	RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN	EXTENSIÓN DEL TERRITORIO TITULADO	UBICACIÓN EN NARIÑO	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Tortugaña telembí	Resolución 025 del 29 de julio de 1998	24.918 ha.	Barbacoas	242-8348
Planadas telembí	Acuerdo 097 del 15 de febrero de 2007	3.037 ha. + 2.051 m ²	Samaniego	250-23972
Tronquería pulgande palicito	Resolución 013 del 28 de junio de 2011	10.501 ha. + 2.500 m ²	Barbacoas	242-3948
Pipalta palvi yaguapí	Resolución 011 del 24 de mayo de 1998	2.556 ha	Barbacoas	242-8134
Ñambí piedra verde	Acuerdo 007 del 21 de diciembre de 2015	7.334 ha. + 2.109 m ²	Barbacoas	242-10704

Tercero. Ordenar en favor de la comunidad Indígena AWÁ - **Resguardo Planadas Telembí**, que hace parte del sujeto colectivo de la Zona Telembí, la entrega material y jurídica del territorio ancestral, localizado en el corregimiento de Angostura, municipio de Samaniego, departamento de Nariño, con los linderos y coordenadas relacionadas a continuación, con un área total de 3.307 ha. + 2.051 m²; constituido como tal mediante Acuerdo 097 del 15 de febrero de 2007, título inscrito en el folio de M.I. 250-23972.

	Resguardo Planadas Telembí Linderos según Resolución de adjudicación (fls 2832 a 2837 carpeta 17, caja 3)	Linderos según Informe Taller de Socialización Dcto. 4633 de 2011. 21-23 dic. 2013. (folios 3019 a 3025 carpetas 17-18 caja 3)
Norte	Punto de partida: se tomó el punto 3 de coordenadas 663337.661n y 914561.118e, donde concurren las colindancias de río Telembí, río Pali y el predio a deslindar. Con el río Pali, del punto 3 de coordenadas 663337.661n y 914561.118e, ubicado sobre la margen derecha del río Telembí en la desembocadura del río Pali, se continúa por el río Pali aguas arriba en una distancia de 4075.94 metros hasta encontrar el punto 4 de coordenadas 660928.735n y 916061.592e, ubicado en la margen izquierda del río Pali, en la desembocadura de la quebrada el nuevo.	Municipio de Samaniego

Este	Con la quebrada El Nuevo, del punto 4 se continúa por la quebrada El Nuevo aguas arriba hasta su nacimiento en una distancia de 7109.92 metros hasta encontrar el punto 6 de coordenadas 655814.882n y 915447.964e, ubicado sobre los nacimientos de la quebrada El Nuevo.	Municipio de Samaniego
Sur	Con el río Cristal, del punto 1 se continúa por el río Cristal agua abajo, en una distancia de 1382.72 metros hasta encontrar el punto 2 de coordenadas 653561.581n y 915136.295 e, ubicado en la desembocadura del río Cristal con el río Telembí.	Con el resguardo Tortugaña y el Resguardo El Sande
Oeste	Con el río Telembí, del punto 2 se continúa por el río Telembí aguas abajo en una distancia de 22.248,16 metros hasta encontrar el punto 3 coordenadas 663337.661n y 914561.118e punto de partida y encierra.	Con el resguardo Tronquería Pulgande Palacito y el resguardo Tortugaña

Coordenadas Resguardo Planadas Telembí

PUNTOS	NORTE	ESTE
1	656307,427	915456,384
2	656289,048	915456,368
3	656268,244	915454,078
4	656178,471	915436,519
5	656097,957	915430,683
6	656070,173	915430,703
7	656046,453	915433,031
8	656025,804	915437,688
9	656004,978	915445,412
10	655982,924	915456,596
11	655958,700	915471,766
12	655857,608	915545,019
13	655818,751	915577,992
14	655730,820	915659,551
15	655685,466	915695,847
16	655649,238	915718,844
17	655580,517	915752,635
18	655540,234	915776,105
19	655489,342	915810,285
20	655440,630	915848,151
21	653257,038	916026,546
22	653255,428	916004,042
23	653252,247	915984,617
24	653245,421	915963,985
25	653232,930	915942,267
26	653210,276	915911,038
27	653171,473	915867,122
28	653154,573	915842,113
29	653145,568	915825,835
30	653139,621	915808,514
31	653136,652	915787,933
32	653136,868	915765,447
33	653140,253	915742,663

34	653145,145	915724,713
35	653151,620	915708,570
36	653159,389	915694,896
37	653168,538	915683,543
38	653181,810	915671,507
39	653196,734	915661,574
40	653211,073	915655,016
41	653226,557	915651,138
42	653254,101	915649,465
43	653281,708	915652,634
44	653333,224	915670,150
45	653385,598	915691,264
46	653421,784	915702,658
47	653461,137	915711,845
48	653496,957	915714,826
49	653519,759	915714,478
50	653540,022	915712,269
51	653556,812	915708,537
52	653577,098	915701,634
53	653594,321	915693,740
54	653608,783	915684,797
55	653621,529	915673,923
56	653633,552	915660,750
57	653647,003	915639,331
58	653652,175	915619,368
59	653647,479	915527,114
60	653655,849	915404,878
61	653654,507	915368,019
62	653645,017	915333,737
63	653627,702	915297,507
64	653591,251	915240,651
65	653577,182	915223,438
66	653565,150	915212,715
67	653554,480	915208,386

68	653546,092	915211,439
69	653535,035	915226,974
70	653541,241	915212,492
71	653535,335	915184,438
72	653526,475	915156,383
73	653526,476	915117,994
74	653538,288	915082,557
75	653551,577	915024,973
76	653551,577	914991,013
77	653549,354	914967,300
78	653548,685	914934,153
79	653556,006	914888,393
80	653548,624	914850,004
81	653533,858	914818,996
82	653516,140	914780,607
83	653498,421	914764,364
84	653473,321	914745,170
85	653470,367	914728,928
86	653474,797	914689,061
87	653488,087	914663,960
88	653486,609	914628,524
89	653445,267	914585,704
90	653402,447	914545,838
91	653367,011	914517,784
92	653321,238	914500,065
93	653266,606	914510,401
94	653214,928	914538,455
95	653179,491	914582,751
96	653139,624	914610,805
97	653092,376	914616,711
98	653011,166	914616,712
99	652973,515	914594,564
100	652942,508	914572,416
101	652908,547	914536,979

102	652892,306	914500,065
103	652877,541	914451,340
104	652859,822	914392,279
105	652858,345	914325,835
106	652858,345	914259,391
107	652864,251	914136,100
108	652873,111	914081,469
109	652873,111	914019,454
110	652867,205	913966,299
111	652861,299	913905,761
112	652843,581	913846,702
113	652833,244	913792,069
114	652833,245	913733,007
115	652834,721	913669,517
116	652840,628	913603,072
117	652845,057	913572,804
118	652862,775	913558,038
119	652883,446	913531,461
120	652930,695	913537,367
121	652994,186	913583,140
122	653073,919	913643,677
123	653189,088	913720,456
124	653298,352	913838,580
125	653364,796	913871,063
126	653395,064	913862,204
127	653436,408	913850,392
128	653480,703	913816,432
129	653536,812	913776,566
130	653567,819	913739,652
131	653616,544	913679,114
132	653643,122	913665,825
133	653702,183	913658,443
134	653758,291	913618,577
135	653807,017	913580,187
136	653838,023	913537,367
137	653851,312	913478,306
138	653852,789	913425,151
139	653829,165	913364,613
140	653804,064	913299,646
141	653750,909	913239,108
142	653691,847	913185,953
143	653554,531	913113,603
144	653427,549	913047,159
145	653327,144	912995,480
146	653251,841	912994,004
147	653176,538	913008,769
148	653108,617	913039,776

149	653036,268	913079,643
150	652964,656	913098,837
151	652938,078	913101,790
152	652907,072	913085,548
153	652895,259	913054,541
154	652880,494	913014,675
155	652877,540	912968,903
156	652898,212	912929,036
157	652954,320	912898,029
158	652997,139	912863,330
159	653060,631	912829,370
160	653180,229	912771,786
161	653262,915	912726,013
162	653358,890	912650,710
163	653398,018	912622,656
164	653449,696	912630,038
165	653527,952	912637,421
166	653603,255	912671,382
167	653687,419	912702,389
168	653743,526	912748,161
169	653799,634	912798,363
170	653873,460	912842,660
171	653934,737	912870,714
172	653970,174	912884,002
173	654011,517	912867,760
174	654064,671	912796,887
175	654101,585	912724,537
176	654106,014	912678,764
177	654111,921	912637,422
178	654119,302	912551,782
179	654120,780	912485,339
180	654123,733	912427,754
181	654147,358	912362,788
182	654168,029	912286,007
183	654196,083	912244,664
184	654234,472	912250,570
185	654266,957	912302,249
186	654308,299	912411,512
187	654314,206	912503,057
188	654329,709	912584,267
189	654372,529	912658,093
190	654393,200	912718,631
191	654409,442	912764,402
192	654458,167	912785,074
193	654508,369	912783,598
194	654570,384	912758,497
195	654620,585	912733,397

196	654661,928	912681,717
197	654687,029	912634,469
198	654706,224	912576,884
199	654713,607	912519,299
200	654715,083	912445,472
201	654715,083	912405,606
202	654735,755	912353,928
203	654757,903	912318,491
204	654784,481	912277,148
205	654833,944	912226,207
206	654872,334	912192,248
207	654921,059	912170,099
208	655008,175	912161,240
209	655095,291	912162,717
210	655138,848	912162,716
211	655193,480	912159,763
212	655265,830	912152,381
213	655323,414	912149,428
214	655364,758	912128,756
215	655400,194	912112,515
216	655447,443	912128,757
217	655478,450	912161,240
218	655531,605	912187,818
219	655583,283	912189,294
220	655632,009	912170,099
221	655658,587	912152,381
222	655708,051	912112,515
223	655739,058	912102,179
224	655756,776	912102,178
225	655783,353	912093,320
226	655802,549	912074,124
227	655812,884	912049,024
228	655809,932	912007,680
229	655801,072	911979,626
230	655790,736	911916,136
231	655787,784	911868,887
232	655814,361	911827,544
233	655866,040	911781,771
234	655910,335	911727,140
235	655988,591	911632,642
236	656059,465	911569,151
237	656113,358	911525,593
238	656165,038	911491,634
239	656228,528	911490,157
240	656292,019	911494,586
241	656355,510	911484,250
242	656401,282	911442,906

243	656513,498	911341,027
244	656612,426	911237,670
245	656741,622	911150,554
246	656785,918	911088,540
247	656806,590	911014,713
248	656809,543	910932,028
249	656819,879	910847,127
250	656816,926	910795,449
251	656800,684	910749,677
252	656766,724	910693,568
253	656741,623	910658,131
254	656691,421	910616,788
255	656636,789	910573,969
256	656477,324	910494,236
257	656347,390	910430,746
258	656300,140	910408,599
259	656277,992	910364,301
260	656280,945	910340,677
261	656306,046	910327,388
262	656353,295	910311,146
263	656403,496	910287,522
264	656480,276	910255,038
265	656635,312	910189,332
266	656657,460	910184,903
267	656703,233	910177,521
268	656757,864	910181,950
269	656793,301	910181,950
270	656828,738	910171,614
271	656865,651	910142,084
272	656895,182	910108,124
273	656921,760	910083,022
274	656948,337	910084,499
275	656995,586	910093,358
276	657032,500	910093,358
277	657148,407	910106,647
278	657208,944	910122,889
279	657269,483	910142,083
280	657332,973	910165,709
281	657372,840	910192,285
282	657402,370	910226,246
283	657440,760	910288,260
284	657467,338	910350,274
285	657536,735	910421,149
286	657664,455	910511,216
287	657704,321	910539,271
288	657750,092	910546,653

289	657804,725	910556,988
290	657871,169	910570,278
291	657921,371	910608,668
292	657977,479	910641,152
293	658112,582	910688,400
294	658156,878	910729,744
295	658176,073	910779,945
296	658198,221	910834,577
297	658251,375	910934,243
298	658282,383	910978,538
299	658301,577	911036,123
300	658300,102	911118,810
301	658300,101	911210,354
302	658288,289	911284,180
303	658296,410	911358,745
304	658321,511	911431,095
305	658365,806	911528,547
306	658390,908	911584,655
307	658426,345	911636,333
308	658480,977	911657,005
309	658565,139	911655,528
310	658622,723	911649,622
311	658662,589	911652,575
312	658699,503	911680,629
313	658782,188	911748,549
314	658901,788	911887,343
315	658963,064	911961,170
316	658994,071	912002,513
317	658999,977	912054,192
318	659019,172	912102,917
319	659054,609	912142,783
320	659104,811	912184,126
321	659155,013	912246,879
322	659183,067	912274,933
323	659215,550	912366,478
324	659215,551	912406,344
325	659196,356	912453,593
326	659166,825	912499,366
327	659137,295	912524,468
328	659094,475	912571,716
329	659044,273	912629,300
330	659010,312	912709,033
331	658961,587	912794,671
332	658936,486	912833,062
333	658929,103	912891,384
334	658936,486	912972,594
335	658949,775	913050,850

336	658970,447	913132,060
337	658986,688	913188,167
338	659028,031	913242,799
339	659081,186	913312,196
340	659231,792	913412,600
341	659361,727	913459,849
342	659424,480	913484,212
343	659507,165	913513,743
344	659582,469	913510,789
345	659653,342	913529,985
346	659715,356	913549,179
347	659762,605	913580,187
348	659799,519	913594,952
349	659906,567	913639,248
350	659971,534	913665,825
351	660035,025	913670,255
352	660097,039	913676,161
353	660148,719	913677,638
354	660204,826	913662,872
355	660287,512	913646,630
356	660463,943	913669,002
357	660563,107	913739,242
358	660649,874	913792,956
359	660765,565	913875,592
360	660856,465	913966,492
361	660947,365	914053,260
362	661021,737	914123,501
363	661145,691	914131,764
364	661224,195	914135,895
365	661323,359	914168,951
366	661410,128	914164,818
367	661443,182	914140,027
368	661521,687	914049,128
369	661624,982	913966,492
370	661682,826	913904,514
371	661765,462	913792,956
372	661815,044	913652,474
373	661852,230	913540,916
374	661930,736	913511,993
375	662000,976	913565,706
376	662083,612	913685,528
377	662273,675	913892,118
378	662385,234	913991,282
379	662529,848	914111,105
380	662657,933	914197,873
381	662803,860	914201,926

Cuarto. Conforme con lo analizado en el punto 9.2.8 y 9.2.11, respectivamente, de este proveído, se **ordena** al señor Javier Yela Rosero hacer entrega material al gobernador o representante del Resguardo Planadas Telembí, del terreno que ocupa dentro del mismo, acto al que debe proceder sin dilación alguna, poniéndole de presente que conforme con lo dispuesto en el artículo 167 del Decreto 4633 de 2011 “no procederá oposición alguna”.

Quinto. Declarar impróspera la oposición presentada por la señora Herlinda Esnedy Bolaños junto con sus hijos Leyla Jimena Noguera Bolaños, Héctor Andrés Noguera Bolaños, Gaby Viviana Noguera Bolaños y Silvia Esnedy Noguera Bolaños, conforme con lo expuesto en el punto 11.17 de esta providencia.

Sexto. Denegar las siguientes solicitudes de restitución de tierras individuales, acumuladas, en consecuencia, se les **ordena** restituir en favor del Resguardo Planadas Telembí, a través de su gobernador o representante, el fundo que allí ocupan, de acuerdo con lo expuesto en los puntos 11.17 y 11.18 de este proveído:

SOLICITANTE	PREDIO/UBICACIÓN	VEREDA/RESGUARDO	ÁREA
Herlinda Esnedy Bolaños junto con sus hijos Leyla Jimena Noguera Bolaños, Héctor Andrés Noguera Bolaños, Gaby Viviana Noguera Bolaños y Silvia Esnedy Noguera Bolaños.	Villanueva Vereda El Maizal. Mpio. Samaniego. Depto. Nariño.	Planadas Telembí.	2000 ha.
Juan Bautista Ruiz Bastidas.	Canalón Vereda San Diego. Mpio Samaniego. Depto. Nariño.	Planadas Telembí.	700 ha.

Séptimo. Acoger e incorporar a esta providencia el Acuerdo celebrado los días 21 y 22 de septiembre del año 2015, entre las Autoridades del Resguardo Planadas Telembí y los terceros que residen en el territorio colectivo desde su constitución y que están incluidos en el censo del mismo, y que consiste en: *“Se les respeta el usufructo por parte de las autoridades indígenas del pueblo Awá siempre y cuando se suspenda la venta por parcelas y contratos de medianería con otras personas ajenas al territorio. Cuando por estas personas se pretenda vender, se oferte a la autoridad indígena esta condición para igual para sus hijos, herederos y familiares; se prohíbe que se cause cualquier tipo de afectación territorial y cualquier vinculación con*

algún grupo armado, toda acción debe ir acorde al proceso organizativo y a las costumbres, autoridades y principios del pueblo Awá; en caso de que no cumplan las (sic) la sanción será la pérdida del derecho al usufructo". Condiciones que cumplieron los señores Anselmo Polivio Rojas, Eduardo Díaz, Rosario Zambrano y Santiago Zambrano, quienes aceptaron y se acogieron al mencionado Acuerdo. Ello conforme con lo analizado en el punto 9.2.11 de las consideraciones.

Octavo. Acoger e incorporar a esta providencia, el Acuerdo celebrado el 21 y 22 de septiembre del año 2015, entre las Autoridades del Resguardo Planadas Telembí y los terceros ocupantes de predios ubicados al interior del territorio colectivo, y que consiste en que: *"Se suspenda la venta por parcelas y contratos de medianera con otras personas ajenas al resguardo, deben respetar costumbres, autoridades y principios del pueblo Awá, en caso de venta se debe hacer a través de la Autoridad Awá y se da como plazo de 8 años y medio para recoger las mejoras de lo que se tenga cultivado y cumplido el plazo hacer la devolución de las tierras a favor del resguardo..."*. Compromisos que aceptaron y prometieron cumplir los señores Pedro Rodríguez, Liden Torres, Gustavo Pai, Carmen Erazo, Wilson Tez y Miguel Corrales. Aspecto analizado en el punto 9.2.11 de este proveído.

Noveno. Ordenar en favor de la Comunidad Indígena AWÁ - **Resguardo Tronquería Pulgande Palicito**, que hace parte del sujeto colectivo de la Zona Telembí, la entrega material y jurídica del territorio ancestral, localizado en la Inspección de Policía de Buenavista del municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, con un área total de 10.501 ha + 2.500 m²; constituido mediante Resolución 013 del 28 de junio de 2001, título inscrito en el folio de M.I. 242-3948, con los linderos y coordenadas relacionadas a continuación:

	Resguardo Tronquería Pulgande Palicito. Linderos según Resolución de adjudicación. (fls 2852 a 2860 carpeta 17, caja 3)	Linderos según Informe Taller de Socialización Dcto. 4633 de 2011. 9-22 nov. 2013. (fls. 3013 a 3018 carpeta 17 caja 3)
NORTE	Del punto 18 , siguiendo con rumbo Este en línea recta y en una distancia de 2.246,37 metros, hasta encontrar el punto 34 , ubicado en la cabecera de una quebradita sin nombre. Del punto 34 siguiendo aguas abajo por la Quebrada hasta su desembocadura en el Río Pali, margen izquierda donde ubicamos el punto 35 . De aquí siguiendo aguas arriba por el Río	Con la Comunidad Afrodescendiente Alejandro Rincón del Río Ñambí

	<p>Pali con rumbo Noreste, por la margen izquierda, en una distancia de 2.554 metros hasta encontrar el punto 36 ubicado en la desembocadura de la Quebrada GUAGAIPÍ. Del punto 36, siguiendo aguas arriba por la Quebrada GUAGAIPÍ con rumbo Noreste por la margen izquierda de la Quebrada en una distancia de 4.716 metros hasta encontrar el punto 37 ubicado en la desembocadura de la Quebrada CAMARON. Del punto 37, siguiendo aguas arriba por la Quebrada CAMARON, hasta su cabecera en una distancia de 1.550 metros donde ubicamos el punto 38. De acá en línea recta Con rumbo Este y en una distancia de 492,38 metros hasta encontrar el punto 39 ubicado en el cerro Sabaleta y colindando con Baldíos Nacionales. Del punto 39, siguiendo con rumbo Sureste en línea recta por la cuchilla Sabaleta hasta encontrar el punto 40 ubicado en la cabecera de la quebrada San Juan. Del punto 40, siguiendo aguas abajo por la Quebrada San Juaneen una distancia de 2,545 metros hasta su desembocadura en el Río Bravo donde ubicamos el punto 41. Del punto 41, siguiendo aguas abajo por el Río Bravo, margen derecha y en una distancia de 3.280 metros hasta su desembocadura en el Río Telembí donde ubicamos el punto 42.</p>	
<p>ESTE</p>	<p>Del punto 42, siguiendo aguas arriba por el Río Telembí, margen izquierda en una distancia de 3,340 metros hasta encontrar el punto 43, ubicado en la desembocadura del Río Pali. Del punto 43, siguiendo aguas arriba por el Río Telembí con rumbo Noroeste y en una distancia de 12.120 metros, hasta encontrar el punto 6A, ubicado en la desembocadura de la Quebrada Misael.</p>	<p>Con el Municipio de Samaniego</p>
<p>SUR</p>	<p>Del punto 16A siguiendo aguas arriba por la Quebrada Misael con rumbo Noroeste en una distancia de 3.075 metros, hasta la cabecera donde ubicamos el punto 15A. Inicia colindancia con el resguardo Indígena Tortugaña-Ñambí-Telembí. Del punto 15A, siguiendo con rumbo Oeste en línea recta y en una distancia de 350 metros hasta encontrar el punto 14A, ubicado en la cabecera de la Quebrada San Miguel. Del punto 14A, siguiendo aguas abajo por la Quebrada San Miguel con rumbo Suroeste y en una distancia de 1.545 metros hasta la desembocadura en el Río Bravo donde ubicamos el punto 13A. Del punto 13A, siguiendo aguas abajo por el Río Bravo con rumbo Norte y en una distancia de 8.040 metros hasta encontrar el punto 12A, ubicado en la desembocadura de la Quebrada El Ojal. Del punto 12A, siguiendo aguas arriba por la Quebrada El Ojal con rumbo Noroeste en una distancia de 2.205 metros hasta su cabecera, donde ubicamos el punto 11A. Del punto 11A, siguiendo con rumbo Suroeste la línea recta, en una distancia de 625 metros hasta encontrar el punto 10A, ubicado en la cabecera de la Quebrada Chanuleria. Del punto 10A, siguiendo aguas abajo por la Quebrada Chanuleria y con un rumbo Suroeste y en una distancia de 1.510 metros hasta su desembocadura en la Quebrada Guagaipi donde ubicamos el punto 9A. Del punto 9A, siguiendo-aguas arriba por la Quebrada Guagaipi con rumbo Noroeste y en una distancia de 4,025 metros hasta encontrar el punto 8A, ubicado en la desembocadura de la Quebrada Chapilito. Del punto 8A, siguiendo aguas arriba por la Quebrada Chapilito, con rumbo Oeste y en una distancia de 485 metros hasta su cabecera donde ubicamos el punto 7A. Del punto 7A, siguiendo con rumbo Noroeste en línea recta y con una distancia de 490 metros hasta encontrar el punto 6A ubicado en la cabecera de la Quebrada Chapilar. Del punto 6A, siguiendo aguas abajo por la Quebrada Chapilar, con rumbo Oeste en una distancia de 1485 metros, hasta su desembocadura en el Río Pali, donde ubicamos el punto 5A. Del punto 5A, siguiendo aguas abajo por el Río Pali, con rumbo Suroeste, en una distancia de 2.000 metros hasta encontrar el punto 4A, ubicado en la desembocadura de la Quebrada Palicito. Del punto 4A, siguiendo aguas arriba por la Quebrada Palicito con rumbo Noroeste y en una distancia de 6.500 metros hasta su cabecera donde ubicamos el punto 3. Del punto 3, siguiendo en línea recta con una distancia de 75 metros con rumbo Oeste, hasta encontrar el punto 4, ubicado en la cabecera de la Quebrada Sirena. En este punto termina la colindancia con el Resguardo Indígena Tortugaña</p>	<p>Con el Resguardo Tortugaña Telembí- Punde-Pitadero-Bravo-Tronquería-Zabaleta.</p>

	-Ñambí -Telembí e inicia colindancia con el CONSEJO COMUNITARIO RENACER-CAMPESINO.	
OESTE	Del punto 4 , siguiendo con sentido norte en línea recta por la cuchilla y en una distancia de 130 metros hasta encontrar el punto 5 ubicado en la cuchilla maestra, cabecera de la Quebrada Sirena. Del punto 5 siguiendo con sentido Noreste por una trocha y en una distancia, de 1.438 metros hasta encontrar el punto 6 ubicado en la cuchilla maestra. Del punto 6 , siguiendo en sentido Suroeste en una distancia de 1.170 metros hasta encontrar el punto 7 ubicado en la mediación de la Quebrada Calixto. Del punto 7 , siguiendo aguas abajo, por la Quebrada Calixto en una distancia de 470 metros con rumbo Noroeste hasta encontrar el punto 8. Del punto 8 , siguiendo con rumbo Suréste en una distancia de 2.480 metros hasta encontrar el punto 10 ubicado en la cuchilla Chimangual. Del punto 10 siguiendo con sentido Suroeste en una distancia de 3.760 metros hasta encontrar el punto 11 , ubicado en la margen derecha del Rio Nambí. Del punto 11 , siguiendo aguas abajo del Rio Nambí en una distancia de 600 metros hasta encontrar el punto 12 ubicado en la margen derecha del Rio Nambí, bocas del caño Arenal. -Del punto 12 , siguiendo con sentido Este en una distancia de 1.830 metros hasta encontrar el punto 13. Del punto 13 , siguiendo con rumbo Sureste en línea recta en una distancia de 710 metros hasta encontrar el punto 14 ubicado en la cabecera de la Quebrada Telpicito. Del punto 14 , siguiendo aguas abajo de la quebrada Telpicito con rumbo Suroeste y en una distancia de 2.075 metros hasta encontrar el punto 15 , ubicado en la mediación de la Quebrada. Del punto 15 , siguiendo con rumbo Norte en una distancia de 1.630 metros hasta encontrar el punto 16 ubicado en la cuchilla maestra. Del punto 16 , siguiendo con sentido Sureste en una distancia de 770 metros por la misma cuchilla hasta encontrar el punto 17. Del punto 17 , siguiendo por la cuchilla maestra con sentido Sureste en una distancia de 2.260 metros hasta encontrar el punto 18, punto de partida y donde termina la colindancia con el Consejo Comunitario RENACER CAMPESINO y encierra".	

Coordenadas Resguardo Tronquería Pulgande Palicito

PUNTOS	ESTE	NORTE
1	658105,824	900676,367
2	658078,836	900647,487
3	658078,849	900617,768
4	658056,498	900597,380
5	658037,524	900573,597
6	658037,535	900546,425
7	658006,754	900511,599
8	657984,405	900487,814
9	657958,677	900472,520
10	657931,684	900458,923
11	657916,504	900441,085
12	657926,639	900414,767
13	657907,665	900390,984
14	657890,376	900373,145
15	657878,573	900352,762
16	657873,525	900315,399
17	657890,415	900278,894
18	657927,545	900263,625
19	657952,441	900250,049
20	657958,365	900205,898
21	657952,470	900178,724
22	657940,252	900137,961
23	657930,989	900096,351
24	657940,287	900053,050
25	657946,209	900014,842
26	657940,318	899978,327
27	657919,231	899964,733
28	657896,030	899960,478
29	657869,032	899956,221
30	657822,215	899934,125
31	657795,224	899914,584
32	657761,069	899874,662
33	657728,188	899816,908
34	657679,263	899789,716
35	657662,396	899771,029
36	657621,912	899736,198
37	657593,222	899742,130
38	657571,289	899734,479
39	657552,313	899714,093
40	657529,126	899676,722
41	657514,368	899658,035
42	657486,955	899640,193
43	657458,273	899629,142
44	657419,044	899618,937
45	657387,406	899612,980
46	657343,114	899606,169
47	657319,491	899601,913
48	657291,229	899595,109
49	657262,125	899584,058
50	657232,179	899567,913
51	657209,406	899550,072
52	657193,383	899531,385
53	657179,469	899512,698

54	657164,293	899487,218
55	657151,227	899458,343
56	657143,223	899431,168
57	657135,244	899341,158
58	657128,946	899268,980
59	657144,997	899220,587
60	657161,891	899173,892
61	657177,929	899156,067
62	657199,868	899150,982
63	657267,789	899148,463
64	657299,010	899139,984
65	657313,784	899118,762
66	657321,811	899092,443
67	657323,929	899069,518
68	657320,567	899038,948
69	657306,659	899006,676
70	657282,622	898982,890
71	657234,544	898948,906
72	657211,771	898931,065
73	657192,797	898908,131
74	657165,815	898864,814
75	657146,845	898830,842
76	657133,778	898806,212
77	657116,502	898756,956
78	657112,718	898726,386
79	657115,692	898675,440
80	657125,415	898627,044
81	657129,644	898602,421
82	657131,341	898577,797
83	657133,465	898542,135
84	657134,320	898514,963
85	657130,123	898464,014
86	657123,386	898433,443
87	657108,212	898401,170
88	657082,491	898371,440
89	657043,269	898344,252
90	657017,118	898331,505
91	656991,387	898326,399
92	656938,230	898330,623
93	656934,060	898213,442
94	656931,999	898097,960
95	656933,280	898060,599
96	656937,937	898020,693
97	656943,013	897989,277
98	656948,085	897964,655
99	656956,960	897928,995
100	656965,833	897893,336

101	656976,818	897854,281
102	656986,957	897821,169
103	657005,543	897763,436
104	657008,077	897757,494
105	657036,797	897676,839
106	657050,737	897634,389
107	657064,677	897590,240
108	657074,393	897557,977
109	657093,401	897501,943
110	657106,495	897462,040
111	657112,414	897431,474
112	657115,377	897408,549
113	657115,387	897384,349
114	657110,342	897342,952
115	657110,352	897318,752
116	657114,178	897249,125
117	657172,427	897174,852
118	657201,963	897162,339
119	657227,692	897172,327
120	657251,730	897193,778
121	657261,850	897203,335
122	657292,211	897235,614
123	657300,642	897250,478
124	657359,292	897226,090
125	657465,141	897317,840
126	657648,186	897423,420
127	657704,657	897564,398
128	657802,045	897712,823
129	657891,464	897752,982
130	658004,519	897763,855
131	658080,876	897765,374
132	658232,334	897744,209
133	658387,590	897720,712
134	658429,782	897708,630
135	658442,885	897647,923
136	658436,148	897619,050
137	658429,848	897552,180
138	658400,410	897333,307
139	658378,931	897247,749
140	658349,452	897125,888
141	658310,679	897035,864
142	658240,227	897035,834
143	658190,893	896979,559
144	658169,833	896902,068
145	658198,141	896800,610
146	658265,258	896705,962
147	658309,165	896627,012

148	658350,944	896593,914
149	658418,471	896526,438
150	658422,270	896522,406
151	658430,289	896513,069
152	658515,548	896415,457
153	658539,615	896367,916
154	658562,801	896407,622
155	658608,784	896407,005
156	658700,680	896573,472
157	658782,855	896781,542
158	658862,059	897031,429
159	658908,404	897173,251
160	658946,737	897307,640
161	658983,329	897567,061
162	658986,270	897595,932
163	658999,720	897711,842
164	659016,542	897837,731
165	659095,341	898048,557
166	659155,182	898200,150
167	659212,497	898338,155
168	659287,972	898430,316
169	659364,303	898493,607
170	659450,345	898536,523
171	659546,100	898556,518
172	659613,602	898546,781
173	659665,927	898514,537
174	659891,749	898221,264
175	659954,608	898216,408
176	660035,181	898224,085
177	660128,843	898205,232
178	660155,854	898178,284
179	660221,681	898139,465
180	660230,544	898131,827
181	660327,591	898087,502
182	660474,020	897990,978
183	660601,471	897878,100
184	660640,729	897820,802
185	660663,541	897746,090
186	660697,766	897620,649
187	660727,789	897456,359
188	660716,875	897328,987
189	660715,654	897225,608
190	660732,607	897043,693
191	660753,739	896952,634
192	660795,112	896882,601
193	660901,055	896757,615
194	660924,722	896658,916

195	660931,528	896527,518	242	661734,752	896550,156	289	662477,981	897750,479
196	660972,083	896400,806	243	661720,353	896677,729	290	662486,004	897733,076
197	661024,889	896232,280	244	661649,777	896965,122	291	662490,648	897725,436
198	661071,009	895918,977	245	661588,939	897170,155	292	662494,869	897718,432
199	661101,444	895781,010	246	661569,897	897305,579	293	662499,091	897712,278
200	661128,051	895712,456	247	661573,240	897379,878	294	662504,156	897705,912
201	661130,673	895505,485	248	661588,366	897522,110	295	662516,396	897692,968
202	661148,395	895496,365	249	661609,017	897569,881	296	662529,057	897680,662
203	661166,962	895487,245	250	661665,927	897666,067	297	662564,507	897649,048
204	661185,528	895477,701	251	661725,359	897784,968	298	662574,636	897639,076
205	661202,829	895466,670	252	661775,937	897890,278	299	662582,656	897629,951
206	661220,131	895454,790	253	661804,178	897945,907	300	662594,897	897614,036
207	661287,648	895412,789	254	661810,504	897951,641	301	662607,560	897596,210
208	661302,841	895399,422	255	661827,795	897964,598	302	662619,381	897577,110
209	661318,878	895386,267	256	661864,487	897988,388	303	662630,780	897556,949
210	661335,336	895373,963	257	661884,310	897999,223	304	662643,446	897533,180
211	661352,216	895362,295	258	661904,555	898008,784	305	662655,269	897507,712
212	661367,831	895349,140	259	661924,801	898017,072	306	662667,094	897479,696
213	661383,024	895335,986	260	661944,626	898023,873	307	662675,963	897455,501
214	661412,558	895328,144	261	661964,029	898029,188	308	662684,412	897430,244
215	661433,653	895324,545	262	661982,590	898033,017	309	662692,017	897403,925
216	661454,325	895323,493	263	662001,151	898035,572	310	662698,778	897376,544
217	661474,997	895323,502	264	662020,978	898036,854	311	662704,275	897348,101
218	661496,511	895325,422	265	662044,602	898036,865	312	662708,504	897324,328
219	661516,338	895328,615	266	662069,915	898035,390	313	662711,890	897299,706
220	661535,318	895336,477	267	662096,072	898032,217	314	662714,853	897276,144
221	661555,568	895336,062	268	662123,495	898027,771	315	662716,550	897254,918
222	661575,398	895331,400	269	662148,387	898022,687	316	662717,825	897232,841
223	661595,648	895330,560	270	662171,170	898016,541	317	662717,835	897210,128
224	661615,896	895333,329	271	662194,798	898008,909	318	662717,845	897186,565
225	661634,033	895342,464	272	662219,270	897999,579	319	662716,590	897162,153
226	661649,214	895355,845	273	662247,540	897987,492	320	662714,914	897135,193
227	661663,129	895371,347	274	662275,811	897973,281	321	662711,974	897106,747
228	661679,999	895381,968	275	662306,193	897956,525	322	662708,612	897076,390
229	661698,553	895400,232	276	662338,685	897937,434	323	662704,408	897043,273
230	661715,001	895411,703	277	662362,316	897921,736	324	662697,677	896998,267
231	661731,870	895423,598	278	662382,572	897906,885	325	662690,945	896959,206
232	661748,740	895435,705	279	662400,719	897891,821	326	662685,474	896928,636
233	661763,921	895448,873	280	662408,737	897884,183	327	662679,579	896901,249
234	661778,680	895463,102	281	662416,334	897876,756	328	662674,947	896881,718
235	661771,438	895622,520	282	662425,620	897866,359	329	662669,893	896863,460
236	661809,363	895720,396	283	662432,373	897857,658	330	662656,412	896820,150
237	661825,372	895770,713	284	662438,705	897847,896	331	662649,671	896800,829
238	661816,030	895910,812	285	662444,616	897836,648	332	662643,350	896783,420
239	661791,512	896023,308	286	662449,683	897825,824	333	662636,607	896767,284
240	661777,084	896216,475	287	662454,751	897813,302	334	662629,864	896752,210
241	661771,129	896328,979	288	662471,223	897768,095	335	662619,748	896731,614

336	662608,788	896712,929	353	664034,168	896953,638	370	664967,721	897997,163
337	662600,356	896700,614	354	664032,871	897026,660	371	665070,245	897971,735
338	662671,220	896722,297	355	664075,037	897071,468	372	665263,900	897928,516
339	662750,951	896727,214	356	664121,849	897106,089	373	665406,085	897891,218
340	662950,498	896716,900	357	664187,644	897143,054	374	665501,435	897872,155
341	663066,522	896692,539	358	664239,934	897191,476	375	665647,823	897870,097
342	663207,859	896666,491	359	664238,636	897265,984	376	665890,797	897915,630
343	663366,916	896633,870	360	664240,247	897441,323	377	665863,230	898247,825
344	663551,713	896589,798	361	664236,413	897524,533	378	665874,767	898878,279
345	663888,388	896531,782	362	664235,963	897590,126	379	665882,259	899111,570
346	663990,059	896530,341	363	664251,527	897693,298	380	665877,092	899352,497
347	664001,000	896592,118	364	664275,122	897761,024	381	665913,682	899610,635
348	664001,819	896648,796	365	664362,398	897874,629	382	665921,046	900142,591
349	664012,351	896681,491	366	664416,803	897911,588	383	665949,260	900259,565
350	664054,927	896754,108	367	664572,020	897978,734	384	665998,571	900369,755
351	664056,594	896800,597	368	664688,022	898003,621	385	665997,281	900426,007
352	664052,355	896847,296	369	664843,685	898014,091	386	666001,477	900479,076

Décimo. Ordenar en favor de la Comunidad Indígena AWÁ - **Resguardo Pipalta-Palbi-Yaguapi**, que hace parte del sujeto colectivo de la Zona Telembí, la entrega material y jurídica del territorio ancestral, localizado en la Inspección de Policía de Buenavista del municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, con un área total de 2.556 ha; constituido mediante Resolución 011 del 24 de mayo de 1996, título inscrito en el folio de M.I. 242-8134, con los linderos y coordenadas relacionadas a continuación:

	<p align="center">Resguardo Pipalta-Palbi-Yaguapi. Linderos según Resolución de adjudicación. (fls 2841 a 2847 carpeta 17, caja 3) Tomados del plano original de Incora con número de archivo G-537.518.</p>	<p>Linderos según Informe Taller Socialización Dcto. 4633 de 2011. 14-18 dic. 2013. (folios 3026 a 3039 carpetas 18 caja 3)</p>
NORTE	<p>Punto de partida: Se tomó el punto 14 donde se encuentra la confluencia del río Yaguapi y la quebrada La cerrasón. En 980 mts con la Quebrada Cerrasón del punto 14 en la desembocadura en el río Yaguapi aguas a sus nacimientos donde ubicamos el punto 15. En 370,00 metros con terrenos baldíos, del punto 15 con rumbo Este en línea recta hasta el punto 16 donde nace la Quebrada La Tendida. En 510,00 metros con la Quebrada La Tendida, del punto 16 aguas abajo hasta su desembocadura en el río Pipalta donde ubicamos el punto 1.</p>	Municipio de Barbacoas
NOROESTE	<p>En 10.020,00 mts con el río Pipalta, del punto 1 aguas arriba hasta encontrar la desembocadura de la Quebrada Caidu, donde se ubica el punto 2.</p>	

ESTE	En 2.080,00 MtS. con la Quebrada Caindú del punto 2 aguas arriba hasta sus nacimientos donde ubicamos el punto 3 . En 520,00 mts con terrenos baldíos del punto 3 con rumbo sur en línea recta hasta el punto 4 donde nace la Quebrada El tronco.	Municipio de Barbacoas
SUR	En 360,00 mts con Terrenos Baldíos, del punto 7 y con rumbo Oeste en línea recta hasta el punto 8 donde nace la Quebrada La Chiquita. En 370,00 mts con la Quebrada La Chiquita, del punto 8 aguas abajo hasta su desembocadura en el río Yaguapi, donde ubicamos el punto 9 . En 140,00 mts con el río Yaguapi, del punto 9 aguas arriba hasta encontrar la desembocadura de la Quebrada Alta, donde ubicamos el punto 10 . En 425,00 con la Quebrada Alta, del punto 10 aguas arriba hasta sus nacimientos donde ubicamos el punto 11 . En 1.720,00 mts con terrenos Baldíos del punto 11 en línea recta con rumbo Noroeste hasta el punto 12 en los nacimientos de la Quebrada Trapiche.	Con el Resguardo Nunalbí Alto Ulbí
OESTE	En 4.490,00 mts con la Quebrada Trapiche, del punto 12 aguas abajo hasta su desembocadura en el río Yaguapi donde ubicamos el punto 13 . En 1.560,00 mts con el río Yaguapi, del punto 13 aguas abajo hasta encontrar el punto 14 de partida y encierra.	Municipio de Barbacoas y Resguardo Nunalbí Alto Ulbí

Coordenadas Resguardo Pipalta –Palbí- Yaguapi

PUNTOS	ESTE	NORTE	30	656785,994	886703,037	60	656167,274	886815,119
1	657330,111	885687,882	31	656765,109	886705,498	61	656132,406	886807,435
2	657317,072	885726,934	32	656750,583	886707,388	62	656105,949	886793,440
3	657326,937	885781,294	33	656730,325	886713,091	63	656087,606	886785,858
4	657373,832	885830,551	34	656712,002	886720,036	64	656073,748	886774,403
5	657416,772	885858,614	35	656688,567	886727,614	65	656051,600	886765,455
6	657456,666	885891,732	36	656666,440	886734,502	66	656039,611	886753,376
7	657470,623	885929,937	37	656634,093	886745,208	67	656021,329	886745,108
8	657473,535	885961,359	38	656619,573	886752,149	68	655996,686	886734,915
9	657453,501	885993,625	39	656591,651	886761,603	69	655973,287	886722,787
10	657412,453	886025,047	40	656561,305	886776,110	70	655955,001	886711,339
11	657360,485	886051,308	41	656532,822	886786,812	71	655939,838	886703,691
12	657287,518	886043,678	42	656497,982	886798,144	72	655920,865	886690,934
13	657214,482	886075,892	43	656492,317	886805,759	73	655903,830	886682,727
14	657170,509	886111,558	44	656468,261	886813,960	74	655896,215	886675,691
15	657111,456	886153,980	45	656456,232	886818,342	75	655875,437	886666,802
16	657080,402	886199,791	46	656444,198	886819,606	76	655852,713	886647,068
17	657046,315	886260,075	47	656432,170	886823,425	77	655840,044	886638,792
18	657026,236	886304,249	48	656414,402	886827,128	78	655825,560	886624,845
19	656998,238	886348,374	49	656396,140	886832,142	79	655806,647	886611,464
20	656970,115	886392,500	50	656374,009	886835,913	80	655798,410	886607,048
21	656936,081	886445,983	51	656351,190	886837,751	81	655780,742	886590,486
22	656903,982	886502,025	52	656330,300	886837,719	82	655761,214	886582,843
23	656878,883	886567,408	53	656310,722	886838,306	83	655727,713	886570,730
24	656882,816	886617,474	54	656291,139	886836,400	84	655706,188	886561,780
25	656874,708	886659,949	55	656275,298	886834,487	85	655688,472	886556,005
26	656864,662	886700,682	56	656254,403	886829,965	86	655645,491	886542,596
27	656849,571	886745,723	57	656228,525	886827,942	87	655604,441	886527,936
28	656805,178	886703,697	58	656208,939	886823,542	88	655586,725	886520,914
29	656798,653	886703,706	59	656180,496	886817,720	89	655580,418	886515,872

90	655560,260	886502,493
91	655548,273	886491,036
92	655547,024	886489,791
93	655504,023	886462,103
94	655459,951	886425,499
95	655425,368	886397,174
96	655387,602	886365,738
97	655349,270	886331,682
98	655314,623	886302,797
99	655282,600	886276,466
100	655256,076	886259,666
101	655228,875	886248,604
102	655182,660	886241,121
103	655140,192	886238,124
104	655108,451	886236,482
105	655050,770	886234,565
106	654546,186	886226,953
107	654495,920	886129,002
108	654452,981	886053,176
109	654428,389	885988,923
110	654421,159	885945,161
111	654417,803	885907,193
112	654411,888	885866,609
113	654397,525	885851,227
114	654377,422	885832,672
115	654374,464	885811,727
116	654383,709	885777,670
117	654387,896	885738,506
118	654384,589	885690,375
119	654382,773	885684,642
120	654376,178	885649,171
121	654368,331	885609,837
122	654357,201	885586,906
123	654352,014	885578,995
124	654342,267	885563,979
125	654333,238	885527,392
126	654336,522	885511,861
127	654345,363	885501,125
128	654356,810	885481,468
129	654369,505	885463,120
130	654376,522	885441,537
131	654391,774	885423,247
132	654407,598	885411,877
133	654413,311	885394,723
134	654419,715	885380,809
135	654421,625	885363,660
136	654421,613	885354,807

137	654420,475	885343,397
138	654420,463	885334,481
139	654415,457	885321,206
140	654410,436	885297,083
141	654406,044	885277,446
142	654399,780	885255,881
143	654395,389	885236,184
144	654391,628	885221,598
145	654385,981	885195,543
146	654381,647	885172,728
147	654376,629	885150,600
148	654375,423	885134,077
149	654376,142	885111,879
150	654373,618	885089,686
151	654373,096	885072,601
152	654371,196	885051,030
153	654368,674	885031,330
154	654365,034	885012,941
155	654356,847	884999,546
156	654347,981	884989,457
157	654337,868	884981,802
158	654327,755	884973,522
159	654321,384	884963,066
160	654307,887	884942,583
161	654311,068	884940,531
162	654313,552	884938,166
163	654315,826	884935,048
164	654317,928	884931,135
165	654319,926	884926,292
166	654325,519	884908,168
167	654326,542	884902,799
168	654327,062	884897,108
169	654326,937	884888,171
170	654325,765	884878,042
171	654323,962	884868,265
172	654318,889	884844,713
173	654316,993	884832,874
174	654316,299	884821,789
175	654317,015	884811,935
176	654318,798	884803,659
177	654321,805	884794,480
178	654325,353	884785,742
179	654334,458	884765,180
180	654338,333	884754,955
181	654340,941	884745,241
182	654341,986	884736,450
183	654341,916	884731,884

184	654341,399	884727,903
185	654340,319	884723,501
186	654338,665	884718,782
187	654334,454	884709,740
188	654322,363	884687,506
189	654319,693	884681,377
190	654317,958	884675,921
191	654317,033	884670,314
192	654317,170	884665,105
193	654318,485	884658,670
194	654320,892	884651,941
195	654323,705	884646,156
196	654327,272	884640,152
197	654331,597	884633,922
198	654336,698	884627,441
199	654342,917	884620,324
200	654350,142	884612,754
201	654360,403	884602,769
202	654364,840	884599,019
203	654372,655	884593,801
204	654382,192	884588,847
205	654391,948	884584,650
206	654416,149	884575,166
207	654427,977	884569,637
208	654433,580	884566,407
209	654438,472	884563,039
210	654442,745	884559,467
211	654446,405	884555,688
212	654450,402	884550,388
213	654453,894	884544,300
214	654456,910	884537,372
215	654459,501	884529,498
216	654461,535	884521,370
217	654463,341	884512,001
218	654468,568	884474,883
219	654471,378	884459,720
220	654473,388	884451,904
221	654475,692	884444,956
222	654478,331	884438,741
223	654481,334	884433,191
224	654485,377	884427,446
225	654489,989	884422,516
226	654498,406	884415,468
227	654507,549	884408,998
228	654516,607	884403,552
229	654526,269	884398,606
230	654533,480	884395,485

231	654534,102	884414,035
232	654538,534	884435,476
233	654543,734	884444,702
234	654544,728	884446,465
235	654553,182	884455,530
236	654563,672	884463,393
237	654574,750	884467,419
238	654597,233	884468,740
239	654637,944	884463,664
240	654666,951	884464,684
241	654707,782	884475,878
242	654749,901	884482,965
243	654767,049	884491,118
244	654791,297	884507,627
245	654814,971	884515,743
246	654847,845	884519,702
247	654864,012	884518,860
248	654878,798	884515,936
249	654890,157	884510,089
250	654900,579	884500,275
251	654912,992	884485,760
252	654923,977	884469,480
253	654935,315	884443,252
254	654947,734	884399,007
255	654973,562	884348,737
256	654988,598	884302,657
257	655003,424	884280,470
258	655034,371	884231,346
259	655000,845	884217,531
260	654564,161	883877,679
261	654547,673	883857,249
262	654570,206	883700,677
263	654593,448	883539,195
264	654534,881	883202,575
265	654416,394	883144,625
266	654234,997	882810,353
267	654734,847	881457,916
268	654741,525	881453,730
269	654752,117	881446,578
270	654760,273	881440,459
271	654773,188	881429,379
272	654786,826	881415,999
273	654799,349	881402,539
274	654828,835	881369,491
275	654844,337	881353,369
276	654852,772	881345,397
277	654904,063	881299,218

278	654931,959	881275,575
279	654944,651	881265,528
280	654956,859	881256,378
281	654968,818	881247,957
282	654980,528	881240,271
283	654992,063	881233,268
284	655003,471	881226,924
285	655018,615	881219,344
286	655034,692	881212,086
287	655051,389	881205,291
288	655068,735	881198,943
289	655086,690	881193,059
290	655105,222	881187,646
291	655124,287	881182,718
292	655143,831	881178,289
293	655172,486	881172,857
294	655188,746	881171,116
295	655207,520	881170,654
296	655250,597	881171,389
297	655270,071	881170,529
298	655278,554	881169,538
299	655286,451	881168,149
300	655293,861	881166,343
301	655300,869	881164,100
302	655307,710	881161,413
303	655314,729	881158,198
304	655329,667	881150,014
305	655343,553	881141,163
306	655378,342	881117,510
307	655401,824	881103,463
308	655427,235	881089,606
309	655486,328	881058,775
310	655513,144	881043,850
311	655529,009	881034,255
312	655543,323	881024,871
313	655556,383	881015,502
314	655568,331	881006,046
315	655579,485	880996,221
316	655589,660	880986,155
317	655598,044	880976,734
318	655606,045	880966,396
319	655612,514	880956,961
320	655618,840	880946,716
321	655625,093	880935,554
322	655631,395	880923,263
323	655642,382	880899,569
324	655668,346	880839,555

325	655676,104	880823,215
326	655680,802	880814,199
327	655683,566	880808,898
328	655691,997	880794,467
329	655700,636	880781,530
330	655710,643	880768,494
331	655721,803	880755,556
332	655733,571	880743,266
333	655746,480	880730,992
334	655760,650	880718,615
335	655776,319	880705,927
336	655791,557	880694,328
337	655808,841	880681,792
338	655874,182	880636,582
339	655900,807	880617,454
340	655914,791	880606,828
341	655927,553	880596,622
342	655939,336	880586,638
343	655950,263	880576,773
344	655960,758	880566,610
345	655970,499	880556,422
346	655979,402	880546,310
347	655979,559	880546,132
348	655987,852	880535,838
349	655999,740	880518,971
350	656026,023	880477,995
351	656033,219	880467,894
352	656040,125	880459,152
353	656048,601	880449,751
354	656059,856	880438,512
355	656071,252	880428,096
356	656083,240	880418,024
357	656097,360	880407,161
358	656112,042	880396,890
359	656122,567	880390,206
360	656127,163	880387,289
361	656142,605	880378,436
362	656157,860	880370,588
363	656172,478	880363,922
364	656186,645	880358,466
365	656201,928	880353,533
366	656222,519	880348,091
367	656245,836	880343,148
368	656270,827	880338,776
369	656316,002	880331,762
370	656339,107	880328,500
371	656362,316	880325,765

372	656385,585	880323,562	377	656505,970	880320,775	382	656629,434	880333,950
373	656408,874	880321,893	378	656529,856	880321,983	383	656656,512	880340,017
374	656433,295	880320,721	379	656553,508	880323,786	384	656683,156	880347,276
375	656457,647	880320,143	380	656576,890	880326,178	385	656745,391	880365,677
376	656481,885	880320,161	381	656599,968	880329,156	386	656775,985	880373,561

Décimo primero. Ordenar en favor de la Comunidad Indígena AWÁ - **Resguardo Totugaña, Telembí, Punde, Pitadero, Bravo Tronquería y Zabaleta**, que hace parte del sujeto colectivo de la Zona Telembí, la entrega material y jurídica del territorio ancestral, localizado en los municipios de Barbacoas y Ricaurte, departamento de Nariño, con un área total de 24.918 ha; constituido mediante Resolución 0025 del 29 de julio de 1998, título inscrito en el folio de M.I. 242-8348, con los linderos y coordenadas relacionadas a continuación:

	<p align="center">Resguardo Tortugaña Telembí Linderos según Resolución de adjudicación (fls. 2794 al 2802 de la carpeta 16 caja 3) Las distancias de la limitación fueron tomadas de la cartografía del IGAC, Planchas 409-III-13, 409-IV-A Escala 1:25.000 y plancha del DANE 01-C imágenes de radar de la zona.</p>	Linderos según Informe Taller de Socialización Dcto. 4633 de 2011. 22-27 nov. 2013. (fls.3048-3061 carpeta 18, caja 3)
NORTE	<p>Punto de partida: Se tomó como punto de partida el punto No. 1 con la quebrada Sirena desde la desembocadura en el río Ñambí. Partiendo del punto 1 en 3.220 mts con la quebrada Sirena desde su desembocadura en el río Ñambi aguas arriba hasta su nacimiento; (punto 2) desde éste en 75 metros con terrenos baldíos, en línea recta por una trocha hasta encontrar el nacimiento de la quebrada Palisito; (punto 3) desde éste en 6.500 mts siguiendo el curso de la quebrada Palisito hasta su desembocadura en el río Pali; (punto 4) desde éste en 2.000 mts con el río Pali, siguiendo sus aguas hasta la desembocadura de la quebrada Chapilar; (punto 5) desde éste en 485 mts con la quebrada Chapilar siguiendo sus aguas hasta su nacimiento; (punto 6) partiendo de éste en 490 mts. con terrenos baldíos, en línea recta por una trocha hasta encontrar el nacimiento de la quebrada Chapilito; (punto 7) desde éste en 485 mts con la quebrada Chapilito, siguiendo sus aguas abajo hasta su desembocadura en la quebrada Guagaipí sobre la margen izquierda; (punto 8) partiendo de éste en 4.025 mts con la quebrada Guagaipí, siguiendo el curso de sus aguas hasta encontrar la desembocadura de la quebrada Chanuleria sobre la margen derecha; (punto 9) partiendo de éste, en 1510 mts con la quebrada Chanuleria siguiendo sus aguas arriba, hasta encontrar su nacimiento; (punto 10) desde éste en 625 mts con terrenos baldíos, en línea recta por una trocha con rumbo aproximado de S54°E hasta encontrar el nacimiento de la quebrada El Ojal con terrenos baldíos, en línea recta por una trocha; (punto 11) partiendo de éste en 2.285 mts con la quebrada El Ojal, siguiendo su curso de sus aguas hasta encontrar su desembocadura en el río Bravo sobre la margen derecha; (punto 12) desde éste en 8.040 mts con el río Bravo, siguiendo sus aguas arriba, hasta la desembocadura de la quebrada San Miguel sobre la margen izquierda; (punto 13) partiendo de éste en 1.545 mts con la quebrada San Miguel, siguiendo sus aguas arriba hasta su nacimiento; (punto 14) partiendo de éste en 350 mts con terrenos baldíos,</p>	Resguardo Indígena Pulgande Palacito y Resguardo Indígena Planadas Telembí.

	en línea recta por una trocha con rumbo aproximado de 90E, hasta el nacimiento de la quebrada Misael; (punto 15) desde éste en 3.075 mts con la quebrada Misael siguiendo su curso hasta su desembocadura en el río Telembí sobre la margen izquierda hasta el punto 16 .	
ESTE	Partiendo del punto 16 en 8,590 mts con el río Telembí, siguiendo el lecho del río aguas arriba hasta la desembocadura de la quebrada La Naya en la margen izquierda; (punto 17) desde éste en 4.060 mts con la quebrada La Naya que sirve como lindero con el Resguardo El Sande siguiendo sus aguas arriba hasta su nacimiento; (punto 18) partiendo de éste en 3.830 mts con el resguardo indígena de El Sande, cuchilla el Rayo que divide las aguas del río Telembí y el río Bravo al medio, hasta la desembocadura del río Chapilar donde concurren las colindancias de los municipios de RicaURTe, Santacruz y Mallama hasta el punto 19 .	Resguardo Indígena El Sande - Municipio de Santacruz (Guachavez).
SUR	Partiendo del punto 19 en 9.400 mts siguiendo la cuchilla del Ramos que sirve de lindero entre los Municipios de RicaURTe y Mallama, hasta encontrar la cuchilla que divide las aguas de los afluentes de los ríos Gualcala y Telembí; (punto 20) desde éste en 11.070 mts por la cuchilla divisoria de aguas entre los afluentes de los ríos Telembí y Gualcalá y pasando por el punto 21 colinda con el Resguardo Gualcalá hasta el nacimiento de la quebrada Negra; (punto 22) desde éste en 11.740 mts siguiendo el curso de la quebrada Negra hasta su desembocadura en el río Ñambi sobre la margen derecha hasta el punto 23 .	Resguardo Indígena de Gualcala y Resguardo Indígena de Ramos Mangón Manchuria.
OESTE	Partiendo del punto 23 en 12.110 mts siguiendo el curso de las aguas del río Ñambi hasta la desembocadura de la quebrada La Sirena sobre la margen derecha encontrando el punto 1 y encierra.	Resguardo Indígena de Ñambi Piedra Verde (Río Ñambi al medio).

Coordenadas Resguardo Tortugaña Telembí

PUNTOS	ESTE	NORTE	23	654151,767	908919,565	46	654039,237	909276,504
1	654455,573	908702,626	24	654151,087	908923,993	47	654026,533	909289,868
2	654436,988	908713,312	25	654154,291	908941,764	48	654010,710	909303,796
3	654412,512	908727,381	26	654161,922	908958,217	49	654001,811	909317,715
4	654389,079	908740,074	27	654172,671	908974,668	50	653997,462	909330,382
5	654369,444	908747,707	28	654179,052	908989,314	51	653996,855	909342,481
6	654356,551	908750,188	29	654187,808	909007,701	52	653991,074	909355,772
7	654346,288	908753,015	30	654198,015	909038,121	53	653975,249	909369,077
8	654323,251	908762,924	31	654198,034	909052,027	54	653962,663	909377,951
9	654296,635	908773,685	32	654198,042	909058,388	55	653956,310	909384,881
10	654283,424	908780,690	33	654195,517	909083,712	56	653945,541	909399,552
11	654272,576	908784,507	34	654189,120	909101,495	57	653934,155	909419,835
12	654266,282	908787,697	35	654180,974	909119,841	58	653925,947	909438,244
13	654252,323	908795,948	36	654168,892	909133,141	59	653922,869	909443,586
14	654237,809	908808,565	37	654157,503	909150,307	60	653916,490	909454,659
15	654226,408	908818,121	38	654146,165	909159,800	61	653906,966	909468,017
16	654225,526	908819,273	39	654135,386	909168,048	62	653898,066	909481,937
17	654218,191	908828,860	40	654123,363	909177,605	63	653886,113	909498,479
18	654203,673	908840,292	41	654116,394	909189,589	64	653878,468	909517,449
19	654188,473	908852,349	42	654094,899	909205,459	65	653874,076	909544,708
20	654177,080	908866,333	43	654081,581	909227,055	66	653871,163	909551,652
21	654153,045	908896,115	44	654065,144	909247,969	67	653863,943	909568,857
22	654151,805	908901,166	45	654055,619	909260,018	68	653860,770	909575,161

69	653835,429	909606,003
70	653821,994	909631,777
71	653804,082	909670,093
72	653786,237	909710,717
73	653857,480	909756,475
74	654093,213	909832,191
75	654099,434	909834,189
76	654179,789	909986,864
77	654260,144	910091,325
78	654332,463	910163,644
79	654436,924	910268,106
80	654565,492	910340,425
81	654694,059	910380,602
82	654830,662	910396,673
83	654959,231	910493,099
84	655119,939	910557,382
85	655248,507	910653,808
86	655369,038	910718,092
87	655497,607	910798,447
88	655602,068	910846,659
89	655698,493	910870,766
90	655859,203	910951,121
91	655947,594	910999,334
92	656011,878	911031,475
93	656100,268	911071,653
94	656180,622	911103,795
95	656252,942	911143,972
96	656309,190	911192,185
97	656373,474	911256,469
98	656396,928	911273,221
99	656436,898	911289,315
100	656437,173	911289,425
101	656476,007	911305,062
102	656484,518	911306,609
103	656484,524	911306,610
104	656486,321	911306,937
105	656486,457	911306,972
106	656486,495	911306,983
107	656486,490	911306,988
108	656484,551	911308,629
109	656478,632	911313,637
110	656451,009	911337,010
111	656390,238	911396,045
112	656319,051	911434,244
113	656247,860	911449,870
114	656197,507	911456,816
115	656126,317	911470,707

116	656095,955	911485,888
117	656084,645	911491,543
118	656053,391	911519,324
119	655960,498	911617,426
120	655903,199	911671,252
121	655819,855	911775,431
122	655772,975	911815,367
123	655746,930	911839,676
124	655738,249	911877,875
125	655741,870	911889,337
126	655748,667	911910,865
127	655762,557	911952,537
128	655779,921	911990,736
129	655790,339	912032,408
130	655771,239	912067,133
131	655745,194	912082,760
132	655700,048	912089,706
133	655660,114	912112,279
134	655609,759	912138,323
135	655569,825	912159,159
136	655502,977	912126,169
137	655480,404	912103,597
138	655452,623	912081,025
139	655426,578	912075,816
140	655393,588	912077,552
141	655357,125	912089,706
142	655311,981	912108,805
143	655266,836	912120,960
144	655219,956	912124,433
145	655164,393	912126,169
146	655057,609	912120,091
147	655012,465	912125,301
148	654963,847	912130,510
149	654904,813	912149,609
150	654850,987	912172,182
151	654795,423	912203,436
152	654752,016	912245,108
153	654712,080	912300,669
154	654691,245	912357,969
155	654677,355	912403,112
156	654665,200	912474,302
157	654663,464	912515,974
158	654654,782	912571,536
159	654633,946	912628,836
160	654613,110	912665,297
161	654585,329	912694,816
162	654557,548	912715,651

163	654515,875	912731,279
164	654472,468	912733,013
165	654430,796	912719,124
166	654396,938	912630,573
167	654363,948	912578,482
168	654353,530	912561,118
169	654346,583	912522,919
170	654346,585	912482,984
171	654343,112	912427,422
172	654332,694	912384,013
173	654322,276	912349,287
174	654308,386	912312,825
175	654292,759	912278,098
176	654271,923	912241,635
177	654238,932	912215,590
178	654202,470	912217,325
179	654150,380	912248,579
180	654110,444	912333,659
181	654098,291	912418,740
182	654096,554	912493,402
183	654089,608	912576,745
184	654077,454	912667,034
185	654054,881	912720,859
186	654027,102	912767,741
187	654020,155	912800,731
188	653994,110	912838,929
189	653975,011	912847,612
190	653940,284	912840,667
191	653898,613	912816,358
192	653772,729	912738,223
193	653706,749	912677,451
194	653625,142	912640,989
195	653574,788	912623,626
196	653517,490	912606,263
197	653474,081	912599,318
198	653402,892	912602,790
199	653361,219	912618,416
200	653333,440	912639,253
201	653183,248	912724,333
202	653138,102	912743,433
203	653086,014	912771,213
204	653025,242	912805,940
205	652952,316	912840,666
206	652895,018	912870,184
207	652856,818	912922,274
208	652849,872	912996,936
209	652848,136	913101,983

210	652872,445	913126,292
211	652905,435	913131,500
212	652948,843	913131,500
213	653006,142	913126,292
214	653061,705	913112,401
215	653101,640	913079,410
216	653139,839	913060,311
217	653171,092	913042,950
218	653207,555	913025,585
219	653237,073	913025,585
220	653290,899	913025,585
221	653325,626	913030,794
222	653367,298	913049,893
223	653464,532	913098,511
224	653624,274	913209,636
225	653707,617	913249,571
226	653778,805	913324,233
227	653810,060	913402,368
228	653804,849	913471,820
229	653780,543	913544,746
230	653747,553	913579,472
231	653704,144	913614,199
232	653660,737	913629,825
233	653615,592	913638,508
234	653586,074	913650,662
235	653561,766	913674,971
236	653540,930	913720,115
237	653494,049	913772,205
238	653440,224	913812,140
239	653363,825	913824,295
240	653277,008	913772,205
241	653223,182	913701,016
242	653183,247	913662,816
243	653125,950	913626,353
244	653086,014	913588,154
245	653032,187	913534,328
246	652936,689	913473,557
247	652891,545	913463,139
248	652851,609	913471,818
249	652823,827	913496,129
250	652818,906	913525,657
251	652757,955	913883,550
252	652757,671	913883,953
253	652727,675	913918,383
254	652698,914	913946,795
255	652673,834	913966,885
256	652642,457	913986,539

257	652616,259	913999,201
258	652592,536	914006,351
259	652564,848	914008,498
260	652473,456	914002,684
261	652397,935	914005,624
262	652298,520	914003,176
263	652265,919	914004,602
264	652233,962	914008,828
265	652175,830	914022,111
266	652104,602	914044,927
267	652027,259	914072,664
268	651940,480	914110,858
269	651902,457	914124,746
270	651846,354	914137,126
271	651785,188	914144,172
272	651742,746	914145,572
273	651719,295	914144,776
274	651436,843	914196,555
275	651249,626	914255,986
276	651075,694	914193,402
277	650939,058	914068,305
278	650789,980	913993,225
279	650516,695	913780,546
280	650268,198	913755,452
281	649895,477	913642,780
282	649584,836	913667,686
283	649361,164	913717,631
284	649274,140	913855,158
285	649050,447	913967,629
286	648826,742	914117,616
287	648540,911	914267,582
288	648292,368	914380,046
289	647935,897	914604,368
290	646944,876	915089,874
291	646926,139	915099,054
292	646917,681	915086,971
293	646935,145	915043,312
294	646935,145	915005,472
295	646906,038	914961,811
296	646871,109	914932,704
297	646827,450	914909,419
298	646772,146	914906,508
299	646725,574	914891,954
300	646705,200	914859,936
301	646713,932	914781,347
302	646731,397	914662,009
303	646652,808	914446,616

304	646638,194	914420,711
305	646588,771	914333,099
306	646567,714	914310,003
307	646498,540	914234,135
308	646408,308	914129,349
309	646358,826	914085,689
310	646309,344	914047,850
311	646271,504	914033,297
312	646204,558	913977,993
313	646195,826	913925,600
314	646187,094	913832,458
315	646166,375	913774,069
316	646155,077	913742,227
317	646131,791	913710,208
318	646085,219	913724,763
319	646050,291	913785,886
320	646027,006	913849,922
321	646024,947	913866,387
322	646015,362	913943,065
323	646006,633	914009,408
324	646000,809	914053,672
325	646021,184	914123,528
326	646041,559	914228,314
327	646059,023	914295,260
328	646086,831	914345,314
329	646088,130	914347,653
330	646143,434	914417,510
331	646134,701	914487,366
332	646064,845	914519,384
333	645983,345	914531,027
334	645916,398	914571,777
335	645852,363	914577,598
336	645811,613	914565,955
337	645652,980	914452,438
338	645616,317	914418,594
339	645577,303	914382,581
340	645501,623	914347,652
341	645423,035	914327,278
342	645367,243	914329,509
343	645350,267	914330,187
344	645274,588	914362,206
345	645193,088	914408,777
346	645099,946	914446,617
347	645015,536	914478,635
348	644934,036	914516,474
349	644883,061	914546,333
350	644864,470	914557,223

351	644847,006	914592,151	363	644377,218	914842,473	375	644149,946	914317,264
352	644857,211	914611,429	364	644342,290	914851,204	376	644053,654	914255,988
353	644873,202	914641,634	365	644289,897	914842,472	377	643948,610	914238,481
354	644896,487	914691,116	366	644254,969	914792,990	378	643817,303	914220,974
355	644916,863	914758,062	367	644240,415	914723,134	379	643677,243	914203,466
356	644899,398	914819,187	368	644240,416	914638,723	380	643528,429	914177,204
357	644841,185	914859,937	369	644243,325	914545,580	381	643414,629	914168,451
358	644765,506	914839,562	370	644254,969	914466,992	382	643300,830	914159,697
359	644710,203	914804,633	371	644255,788	914466,256	383	643204,539	914063,405
360	644569,325	914798,811	372	644248,997	914433,517	384	643073,232	914010,882
361	644476,182	914833,741	373	644247,834	914427,911	385	642915,664	913967,114
362	644426,700	914839,563	374	644221,029	914361,313	386	642841,589	913928,466

Décimo segundo. Conforme con lo analizado y dispuesto en el punto 9.1.1 de este proveído, se dispone **acoger e incorporar** a esta providencia, el Acuerdo celebrado el 21 de septiembre del año 2015, entre las Autoridades del Resguardo Tortugaña Telembí y los terceros ocupantes de predios ubicados al interior del territorio colectivo, y que consiste en que: *"Se suspenda la venta por parcelas y contratos de medianera con otras personas ajenas al resguardo, deben respetar costumbres, autoridades y principios del pueblo Awá, en caso de venta se debe hacer a través de la Autoridad Awá y se da como plazo de 8 años y medio para recoger las mejoras de lo que se tenga cultivado y cumplido el plazo hacer la devolución de las tierras a favor del resguardo..."*. Compromisos que aceptaron y prometieron cumplir los señores José Ignacio Yela y Gerardo Zambrano.

Décimo tercero. De acuerdo con lo expuesto en el punto 9.1.1 de este proveído, se **ordena** a los señores Gustavo García, Reiber Roberto Yaluzán Chávez y Cerbelina Nastacuas, hacer entrega material al gobernador o representante del Resguardo Tortugaña Telembí, de los predios que ocupan dentro del mismo, acto al que deben proceder sin dilación alguna, poniéndoles de presente que conforme con lo dispuesto en el artículo 167 del Decreto 4633 de 2011 "no procederá oposición alguna".

Décimo cuarto. **Acoger e incorporar** en esta providencia, los Acuerdos alcanzados por el Pueblo Awá de la Zona Telembí, resguardo Tortugaña Telembí y el Consejo Comunitario Nueva Esperanza, analizados en el punto 12.7 de las consideraciones, en cuanto a:

1. **Reconocer** que, en el territorio colectivo titulado al Consejo Comunitario Nueva Esperanza, en la vereda Buenavista, están enclavados los lotes 1 y 2 los Telembies, que tienen una extensión de 42 ha, cuya ubicación según coordenadas de georreferenciación están definidas en los planos contenidos en el ITP realizado por la UAEGRTD.
2. En los lotes 1 y 2 Los Telembies habitan 20 familias conformadas por 87 miembros, del Pueblo Awá, del resguardo Tortugaña Telembi y allí están asentadas desde el año 2009, cuando tuvieron que salir desplazados por la violencia del conflicto armado y encontraron allí refugio.
3. El Consejo Comunitario Nueva Esperanza reconoce y acepta dicho asentamiento bajo la modalidad de usufructo y autoriza que se levanten las seis viviendas faltantes, del estilo y tradición del Pueblo Awá, hasta completar el número de familias que allí habitan, que según el censo dado por las autoridades del Pueblo Awá es de veinte (20) familias.
4. La comunidad Awá se compromete a no continuar con construcciones, obras o edificaciones no autorizadas por el Consejo Comunitario Nueva Esperanza, en los lotes 1 y 2 los Telembies, a suspender las compras de mejoras o lotes en el Consejo Comunitario y a observar el reglamento del Consejo Comunitario, titular del territorio, hasta tanto se concerte un reglamento interétnico.
5. **Ordenar** a la UAEGRTD Grupo de Asuntos Étnicos Indígenas y Grupo de Asuntos Étnicos Negros o Afrodescendientes, y al Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Étnicos, para que brinden el apoyo integral para que las comunidades continúen trabajando en la construcción de un reglamento interétnico que les permita regular los usos del suelo y actividades (vivienda, educación, salud y producción) permitidas en los lotes 1 y 2 los Telembies, bajo la cosmovisión del Pueblo Awá y sin interferir con el reglamento y el derecho a la autonomía y ejercicio de la autoridad del Consejo Comunitario Nueva Esperanza en el territorio.

6. Las anteriores decisiones son aplicables a los lotes 3 y 4 y el Verde, ubicados en la Vereda El Diviso, también situados en el Consejo Comunitario Nueva Esperanza, ocupados por indígenas del Pueblo Awá, desplazados del Resguardo Tortugaña Telembí, quienes igualmente son titulares del derecho al retorno voluntario a su comunidad, con el apoyo de la institucionalidad.

Décimo quinto. Ordenar en favor de la Comunidad Indígena AWÁ - **Resguardo Ñambi Piedra Verde**, que hace parte del sujeto colectivo de la Zona Telembí, la entrega material y jurídica del territorio ancestral, localizado en la Inspección de Policía de Buenavista del municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, con un área total de 7.334 ha + 2.109 m², conformado por dos globos de terreno, el globo 1 con 3.353 ha + 3.648 m² y el globo 2 con área de 3.980 ha + 8.461 m²; constituido mediante Acuerdo 07 del 21 de diciembre de 2015, título inscrito en el folio de M.I. 242-10704, con los linderos y coordenadas relacionadas a continuación:

Resguardo Ñambi Piedra Verde. Linderos según Acuerdo de constitución. (fls. 5109 a 5132) Tomados del plano Incoder núm. 014501 ae52079 de agosto de 2014		
	Globo 1. Área: 3353 ha + 3648 m²	Globo 2. Área 3980 ha + 8461 m²
NORTE	<p>Punto de partida. Se tomó como tal el punto número (1) de coordenadas planas X = 883433mE - Y = 650097mN, ubicado donde concurren las colindancias entre las zonas de protección del Brazuelo del Rio Yaguapi, el Rio Yaguapi, el Resguardo indígena Nunalbí Alto Ulbí (Rio Yaguapi al medio), el Consejo Comunitario Nueva Esperanza (Brazuelo del rio Yaguapi al medio) y el predio a deslindar. Colinda así:</p> <p>NORTE: Del punto número (1) se continúa en sentido general Este, colindando aguas arriba con la Zona de Protección del Brazuelo del Rio Yaguapi y el Consejo Comunitario Nueva Esperanza (Brazuelo del rio Yaguapi al medio), en una distancia acumulada de 430 m, hasta llegar al punto número (2) de coordenadas planas X = 883789mE - Y = 650189mN, ubicado donde concurren las colindancias entre la Zona de Protección del Brazuelo del Rio Yaguapi, la Quebrada sin Nombre y el Consejo Comunitario Nueva Esperanza. Del punto número (2) se continúa en sentido general Este, colindando con el Consejo Comunitario Nueva Esperanza, en línea recta y en una distancia de 5631 m, hasta llegar</p>	<p>Punto de partida. Se tomó como tal el punto número (27) de coordenadas planas X = 889478mE - Y = 650069mN, ubicado donde concurren las colindancias entre la Faja de Retiro de la Vía Junín - Barbacoas, el Consejo Comunitario Nueva Esperanza y el predio a deslindar. Colinda así:</p> <p>NORTE: Del punto número (27) se continúa en sentido general Este, colindando con el Consejo Comunitario Nueva Esperanza, en línea recta y en una distancia de 571 m, hasta llegar al punto número (28) de coordenadas planas X = 890048mE - Y = 650067mN, ubicado donde concurren las colindancias entre los Consejos Comunitarios Nueva Esperanza y Renacer Campesino. Del punto número (28) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el Consejo Comunitario Renacer Campesino, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 4023 m, pasando por el punto número (29) de coordenadas planas X = 891268mE - Y = 650070mN, pasando por el punto número (30) de coordenadas planas X = 891076mE - Y = 652060mN, hasta llegar al punto número (31)</p>

	<p>al punto número (3) de coordenadas planas X = 889417mE - Y = 650069mN, ubicado concurren las colindancias entre el Consejo Comunitario Nueva Esperanza y la Faja de Retiro de la Vía Junín - Barbacoas.</p>	<p>de coordenadas planas X = 891366mE - Y = 652780mN, ubicado concurren las colindancias entre el Consejo Comunitario Renacer Campesino y la Mina de San Pablo. Del punto número (31) se continúa en sentido general Este, colindando con la Mina de San Pablo, en línea recta y en una distancia acumulada de 77 m, hasta llegar al punto número (32) de coordenadas planas X = 891442mE - Y = 652772mN, ubicado donde concurren las colindancias entre la Mina de San Pablo y la Zona de Protección de la Quebrada El Atajadero o La Bocana. Del punto número (32) se continúa en sentido general Noreste, colindando aguas bajo con la Zona de Protección de la Quebrada El Atajadero o La Bocana y la Mina de San Pablo (Quebrada El Atajadero o La Bocana en medio), en línea quebrada y en una distancia acumulada de 2459 m, hasta llegar al punto número (33) de coordenadas planas X = 893688mE - Y = 652999mN, ubicado donde concurren las colindancias entre las Zonas de Protección de la Quebrada El Atajadero o La Bocana y el Río Nambi.</p>
<p>ESTE</p>	<p>Del punto número (3) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con la Faja de Retiro de la Vía Junín - Barbacoas, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 6034 m, pasando por el punto número (4) de coordenadas planas X = 889350mE - Y = 649322mN, pasando por el punto número (5) de coordenadas planas X = 889360mE - Y = 648797mN, pasando por el punto número (6) de coordenadas planas X = 888970mE - Y = 648251 mN, pasando por el punto número (7) de coordenadas planas X = 889616mE - Y = 647497mN, pasando por el punto número (8) de coordenadas planas X = 889750mE - Y = 6471 00mN, pasando por el punto número (9) de coordenadas planas X = 889208mE - Y = 646263mN, hasta llegar al punto número (10) de coordenadas planas X = 888583mE - Y = 646203mN, ubicado donde concurren las colindancias entre la Faja de Retiro de la Vía Junín - Barbacoas y el predio La Primavera. Del punto número (10) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio La Primavera, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 802 m, pasando por el punto número (11) de coordenadas planas X = 888157mE - Y = 646002mN, lugar donde la Quebrada Pipalta se convierte en lindero natural, hasta llegar al punto número (12) de coordenadas planas X = 888075mE - Y = 645751 mN, ubicado donde concurren las colindancias entre la Quebrada Pipalta y los predios La Primavera y La Esperanza. Del punto número (12) se continúa en sentido general Suroeste, colindando aguas arriba con la Quebrada Pipalta en medio y el Predio La Esperanza, en una distancia acumulada de 695 m, pasando por el punto número (13) de coordenadas planas X = 888106mE - Y = 645675mN, pasando por el</p>	<p>Del punto número (33) se continúa en sentido general Sureste, colindando aguas arriba con la Zona de Protección del Río Nambi y el Resguardo Indígena Tortugaña Telembí (Río Nambi en medio), en línea quebrada y en una distancia acumulada de 7288 m, hasta llegar al punto número (34) de coordenadas planas X = 896222mE - Y = 649535mN, ubicado donde convergen los Ríos Nambi, Gualcala y concurren las colindancias entre los resguardos indígenas Tortugaña Telembí y Ramos Mongon Manchurria. Del punto número (34) se continúa en sentido general Suroeste, colindando aguas arriba con la Zona de Protección del Río Nambi y el Resguardo Indígena Ramos Mongon Manchurria (Río Nambi en medio), en línea quebrada y en una distancia acumulada de 9408 m, hasta llegar al punto número (35) de coordenadas planas X = 891711mE - Y = 644235mN, ubicado donde convergen el Río Nambi y la Quebrada La Trinchera y la colindancia con la Reserva Natural El Pangan - Fundación PROAVES.</p>

	<p>punto número (14) de coordenadas planas $X = 887602mE - Y = 645600mN$, hasta llegar al punto número (15) de coordenadas planas $X = 887578mE - Y = 645525mN$, ubicado donde la Quebrada Pipalta deja de ser lindero Natural. Del punto (15) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio La Esperanza, en línea recta y una distancia de 1212, hasta llegar al punto número (16) de coordenadas planas $X = 888651 mE - Y = 644962mN$, ubicado donde concurren las colindancias entre el predio La Esperanza y la Faja de Retiro de la Vía Junín - Barbacoas. Del punto número (16) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con la Faja de Retiro de la Vía Junín - Barbacoas, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 2784 m, pasando por el punto número (17) de coordenadas planas $X \ll 887948mE - Y = 644294mN$, pasando por el punto número (18) de coordenadas planas $X = 887364mE - Y = 643239mN$, hasta llegar al punto número (19) de coordenadas planas $X = 886911mE - Y = 643031mN$, ubicado donde concurren las colindancias entre la Faja de Retiro de la Vía Junín -Barbacoas y la Reserva Natural El Pangan - Fundación PROAVES.</p>	
<p>SUR</p>	<p>Del punto número (19) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con la Reserva Natural El Pangan - Fundación PROAVES, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 3154 m, pasando por el punto número (20) de coordenadas planas $X = 886501 mE - Y = 643408mN$, pasando por el punto número (21) de coordenadas planas $X = 885609mE - Y = 643448mN$, pasando por el punto número (22) de coordenadas planas $X = 885079mE - Y = 644027mN$, pasando por el punto número (23) de coordenadas planas $X = 884844mE - Y = 644107mN$, hasta llegar al punto número (24) de coordenadas planas $X = 884346mE - Y = 644558mN$, ubicado donde concurren las colindancias entre la Reserva Natural El Pangan - Fundación PROAVES y el predio del señor Hernando Bolaños. Del punto número (24) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio del señor Hernando Bolaños, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 2280 m, pasando por el punto número (25) de coordenadas planas $X = 883382mE - Y = 646464mN$, hasta llegar al punto número (26) de coordenadas planas $X = 882926mE - Y = 646746mN$, ubicado donde concurren las colindancias entre el predio del señor Hernando Bolaños y la Zona de Protección del Río Yaguapi.</p>	<p>Del punto número (35) se continúa en sentido general Suroeste, colindando aguas arriba con la Zona de Protección del Río Ñambi y la Reserva Natural El Pangan - Fundación PROAVES, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 5611 m, pasando por el punto número (36) de coordenadas planas $X = 888661 mEE - Y = 642875mN$, ubicado donde convergen las Zonas de Protección del Río Ñambi y la Quebrada El Palo, hasta llegar al punto número (37) de coordenadas planas $X = 887425mE - Y = 643217mN$, ubicado donde concurren las colindancias entre la Zona de Protección de la Quebrada El Palo, la Reserva Natural El Pangan - Fundación PROAVES (Quebrada El Palo en medio) y la Faja de Retiro de la Vía Junín - Barbacoas.</p>
<p>OESTE</p>	<p>Del punto número (26) se continúa en sentido general Norte, colindando aguas abajo con la Zona de Protección del Río Yaguapi y el Resguardo Indígena Nunalbí Alto Ulbí (Río Yaguapi al medio), en línea quebrada y en una distancia acumulada de 3975 m, hasta llegar al punto número (1) de</p>	<p>Del punto número (37) se continúa en sentido general Noreste, colindando con la Faja de Retiro de la Vía Junín - Barbacoas, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 7416 m, pasando por el punto número (38) de coordenadas planas $X = 888002mE - Y = 644264mN$, pasando por el punto número (39) de coordenadas</p>

	<p>coordenadas planas y colindancias conocidas, punto de partida y cierre.</p>	<p>planas X = 888708mE - Y = 644928mN, pasando por el punto número (40) de coordenadas planas X = 888586mE - Y = 645449mN, pasando por el punto número (41) de coordenadas planas X = 889037mE - Y = 645618mN, pasando por el punto número (42) de coordenadas planas X = 889008mE - Y = 645798mN, pasando por el punto número (43) de coordenadas planas X = 888662mE - Y = 645922mN, pasando por el punto número (44) de coordenadas planas X = 888645mE - Y = 646190mN, pasando por el punto número (45) de coordenadas planas X = 889238mE - Y = 646211mN, pasando por el punto número (46) de coordenadas planas X = 88981 OmE - Y = 647080mN, pasando por el punto número (47) de coordenadas planas X = 889661 mE - Y = 647558mN, pasando por el punto número (48) de coordenadas planas X = 889277mE - Y = 647551 mN, hasta llegar al punto número (49) de coordenadas planas X = 889301 mE - Y = 647713mN, ubicado donde concurren las colindancias entre la Faja de Retiro de la Vía Junín - Barbacoas y el predio El Pilcuan. Del punto número (49) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio El Pilcuan, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 1253 m, pasando por el punto número (50) de coordenadas planas X = 889695mE - Y = 647689mN, pasando por el punto número (51) de coordenadas planas X = 889709mE - Y = 647839mN, pasando por el punto número (52) de coordenadas planas X = 889250mE - Y = 648058mN, hasta llegar al punto número (53) de coordenadas planas X = 889155mE - Y = 64821 OmN, ubicado donde concurren las colindancias entre predio El Pilcuan y la Faja de Retiro de la Vía Junín - Barbacoas. Del punto número (53) se continúa en sentido general Norte, colindando con la Faja de Retiro de la Vía Junín - Barbacoas, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 2265 m, pasando por el punto número (54) de coordenadas planas X = 889052mE - Y = 648253mN, pasando por el punto número (55) de coordenadas planas X = 889421 mE - Y = 648788mN, pasando por el punto número (56) de coordenadas planas X = 889409mE - Y = 649313mN, hasta llegar al punto número (27) de coordenadas planas y colindancias conocidas, punto de partida y cierre.</p>
--	--	---

Coordenadas Resguardo Ñambí Piedra Verde

ÑAMBI PIEDRA VERDE		
GLOBO 1 - ÁREA: 3353 Has + 3648 m2		
COORDENADAS PLANAS		
PUNTOS	Y =mN	X = mE
1	650097	883433
2	650189	883789

3	650069	889417
4	649322	889350
5	648797	889360
6	648251	888970
7	647497	889616
8	647100	889750

9	646263	889208
10	646203	888583
11	646002	888157
12	645751	888075
13	645675	888106
14	645600	887602
15	645525	887578
16	644962	888651
17	644294	887948
18	643239	887364
19	643031	886911
20	643408	886501
21	643448	885609
22	644027	885079
23	644107	884844
24	644558	884346
25	646464	883382
26	646746	882926
ÑAMBI PIEDRA VERDE		
GLOBO 2 - ÁREA: 3980 Has + 3461 m2		
COORDENADAS PLANAS		
PUNTOS	Y =mN	X = mE
27	650069	889478
28	650067	890048
29	650070	891268
30	652060	891076
31	652780	891366

32	652772	891442
33	652999	893688
34	649535	896222
35	644235	891711
36	642875	888661
37	643217	887425
38	644264	888002
39	644928	888708
40	645449	888586
41	645618	889037
42	645798	889008
43	645922	888662
44	646190	888645
45	646211	889238
46	647080	889810
47	647558	889661
48	647551	889277
49	647713	889301
50	647689	889695
51	647839	889709
52	648058	889250
53	648210	889155
54	648253	889052
55	648788	889421
56	649313	889409

Décimo sexto. Desestimar las excepciones formuladas por la opositora Fundación PROAVES y sus proyectos Reserva natural el Pangán y Rainforest Colombia, acorde con lo expuesto en el punto 9.1 de las consideraciones de esta providencia.

Décimo séptimo: Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras valorar los documentos que acreditan la propiedad de los siguientes terrenos, anterior al trámite de constitución del resguardo y su posible explotación por parte de personas ajenas a la comunidad indígena, para pronunciarse sobre la procedencia de la exclusión de los mismos, del territorio titulado al Resguardo Ñambi Piedra Verde y si es del caso, adoptar las medidas necesarias para el saneamiento del territorio, en lo que a dichas extensiones corresponde.

PREDIO, M.I. y UBICACIÓN	DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
<p><u>"EL GUALTE"</u></p> <p>M.I. 242-4675. Ubicado en Barbacoas- Inspección El Diviso.</p> <p>Ext. 46 ha + 8.250 m².</p>	<p><i>Individualizado por los siguientes linderos: "Punto de partida: se tomó como tal el punto M-1 donde concurren las colindancias de Belisario Moreano, Carretera Junín- Barbacoas, Puntos M- 7. NORTE, en 837 mts con Luis Antonio Patiño Moreano, puntos M-7 al M-14. ESTE, en 802 mts con río Nambí (no navegable), puntos M-14 al M-22. SUR. En 857 mts con Belisario Patiño Moreano, puntos M-22 al M-1 y encierra.</i></p> <p><i>El adjudicatario debe proteger el río Ñambí que le sirve de linderero dejando a lo largo de sus orillas una zona de bosque de 50 mts de ancho."</i></p>
<p><u>"EL GUALTE CRUZ"</u></p> <p>M.I. 242-0000013:</p> <p>Cédula Catastral 000000030005000-001-001.</p> <p>Ubicado en Barbacoas vereda La Manzana,</p> <p>Ext. 46 ha + 2.750 m².</p>	<p><i>Comprendido por los siguientes linderos: Punto de partida. Se tomó como tal el M-7 donde concurren las colindancias de carretera Junín – Barbacoas, José Félix Patiño Moreano y el interesado colinda así: SUR, en 414 metros con José Félix Patiño Moreano, puntos M-1-7 al M-10-15a. En 163 con Santiago Rodríguez, punto M-1-7 al M-10-15a al M-1-7 al M-20-18. OESTE, en 558 metros con río Yaguapi (no navegable), puntos M-20-18 al M-15. NORTE, en 1.153 metros con Belisario Patiño Moreano, puntos M-15 al M-5. ESTE, 513 metros con carretera Junín – Barbacoas puntos M-5 al M-1-7 y encierra.</i></p>
<p><u>"VEGAS DE ÑAMBI"</u></p> <p>M.I. 242-236.</p> <p>Ubicado en Barbacoas – vereda Junín.</p> <p>Ext. 48 ha.</p>	<p><i>Comprendido por los siguientes linderos: "Punto de partida: se tomó como tal el punto M-16 donde concurren las colindancias del río Ñambí, Santiago Rodríguez y el interesado colinda así. SUR, en 965 mts con Santiago Rodríguez, Puntos M- 16 al M-1-23 OESTE, en 490 mts con carretera Junín Barbacoas, puntos M-1-23 al M-5. NORTE, en 864 mts con Justina Elisa García de Patiño, puntos M-5 al M-12. ESTE. En 504 mts con río Ñambí (no navegable), puntos M-12 al M-16 y encierra."</i></p>

Décimo octavo. Ordenar a la Fundación PROAVES restituir de forma inmediata, en favor del Resguardo Ñambí Piedra Verde, a través de su gobernador o representante, la extensión de 254 ha +121 m², correspondiente a terreno baldío sobre el cual se ha extendido arbitrariamente al interior del territorio ancestral.

Décimo noveno. Disponer que corresponde a la Agencia Nacional de Tierras continuar con el trámite administrativo de clarificación de la propiedad adelantado a solicitud de la Fundación PROAVES, con relacion a los predios ajenos a los resguardos objeto de este proceso.

Vigésimo. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras, que resuelva el recurso de reposición instaurado por el señor Ángel Ortiz dentro de la actuación administrativa surtida en el proceso de constitución del Resguardo Indígena Awá de Ñambí Piedra Verde, contra la decisión que desestimó la oposición presentada por la señora Arminda Casanova como heredera de Benito Casanova y del señor Angel Ortiz heredero de los hermanos Ortiz, teniendo en cuenta las

consideraciones jurídicas planteadas en el punto. 9.3.9 de este proveído.

Igualmente, deberá la Agencia Nacional de Tierras pronunciarse sobre la oposición planteada por las familias Casanova y Ortiz y sobre la ampliación del resguardo en la extensión que fue excluida, previo saneamiento de los derechos de que son titulares las familias opositoras, derivadas de los títulos de propiedad, como ya se evidenció y de su calidad de ocupantes del territorio con mucha anterioridad a la solicitud misma de constitución del resguardo.

Vigésimo primero. Ordenar a la UAEGRTD y la ANT, que en trabajo conjunto y en el término de dos (2) meses contados desde la notificación de esta providencia, identifique y delimite las parcelas del predio Mina Buenavista ocupadas por los opositores miembros de la familia Casanova, y para que se excluyan de la titulación del resguardo, en el evento en que hayan quedado incluidas y ordenar a la ANT el saneamiento del resto del terreno de su propiedad que actualmente está siendo ocupado por las familias Awá, previa a decidir sobre la ampliación, si resulta necesaria para garantizar derechos a miembros de la comunidad indígena.

Vigésimo segundo. Ordenar a la UAEGRTD que realice la caracterización por parte del equipo social de los opositores miembros de las familias Casanova y Ortiz, con el fin de determinar la procedencia o no de medidas de protección de aquellas destinadas a los segundos ocupantes.

Vigésimo tercero. Negar las siguientes solicitudes de restitución individuales que fueron acumuladas a este trámite, por las razones expuestas en los puntos 11, 11.3, 11.5, 11.6, 11.7, 11.9, 11.10, 11.11, 11.12, 11.13, 11.14, 11.15 y 11.16 de esta providencia:

SOLICITANTE	PREDIO/UBICACIÓN	VEREDA/RESGUARDO	ÁREA
Jairo Fabio Vargas Guasaluzan. (Compañera María del Rosario Palma Guacales.)	La Primavera Cgto. Vaquero. Mpio. Barbacoas. Depto. Nariño.	Ñambi Piedra Verde	100 ha.
Jairo Fabio Vargas Guasaluzan. (Compañera María del Rosario Palma Guacales.)	El Silencio	Ñambi Piedra verde	40 ha.

	Cgto. Vaquero. Mpio. Barbacoas. Depto. Nariño.		
Erfilia Marina Patiño García	El Descanso Vereda San Francisco. Cgto. Junín. Mpio. Barbacoas. Depto. Nariño.	Piedra Verde	3 ha.
Manuel Ángel Patiño García	Barro Blanco Vereda San Antonio. Mpio. Barbacoas Depto. Nariño.	Límites de Ñambi Piedra Verde.	3 ha.
Elfrida Evila Patiño.	El Placer Vereda San Francisco. Cgto. Junín. Mpio. Barbacoas. Depto. Nariño.	Límites de Ñambi Piedra Verde.	3 ha.
Ana Derli Correa.	El Pilcuan Cgto. Buena Vista. Mpio. Barbacoas, Depto. Nariño	Piedraverde	13,7000 ha.
María García	Villa Hermosa Cgto. Junín. Mpio. Barbacoas. Depto. Nariño.	Piedraverde	150 ha.
Delsa Mónica Patiño Arias y Milton José Ortega Ortega (Falleció el 01/01/2014)	Villa Nueva Cgto. Junín. Mpio. Barbacoas. Depto. Nariño.	Piedraverde	500 ha.
Luz Marina Patiño García.	Gualte Vereda La Manzana. Cgto. Junín. Mpio. Barbacoas. Depto. Nariño.	Piedraverde	472 ha.
Miguel Eduardo Burbano Ruiz	El zorro Cgto Junín. Mpio Barbacoas, Depto. Nariño.	Piedraverde	7 ha. 5000 m ²
Sandra Milena Altamirano	Piedraverde Cgto. Junín. Mpio. Barbacoas. Depto. Nariño.	Piedraverde No pertenece al resguardo).	500 m ²
Alba Lucely Castro Rosero.	Villa Lucelly Cgto. Junín. Mpio. Barbacoas. Depto. Nariño.	Piedraverde (No pertenece al resguardo)	11 ha.

María Nubia Ibarra.	Sin nombre Mpio. Barbacoas, Depto. Nariño	Piedraverde	75 ha.
---------------------	--	-------------	--------

Vigésimo cuarto. Ordenar a los señores Jairo Fabio Vargas Guasaluzan, María García, Delsa Mónica Patiño Arias, restituir en favor del Resguardo Ñambí Piedra Verde, a través de su gobernador o representante, los fundos que allí ocupan respectivamente, por los motivos expuestos en los puntos 11.3, 11.10, 11.11 del presente proveído.

SOLICITANTE	PREDIO/UBICACIÓN	VEREDA/RESGUARDO	ÁREA
Jairo Fabio Vargas Guasaluzan. (Compañera María del Rosario Palma Guacales.)	La primavera Cgto. Vaquero. Mpio. Barbacoas. Depto. Nariño.	Ñambi Piedra Verde	100 ha.
Jairo Fabio Vargas Guasaluzan. (Compañera María del Rosario Palma Guacales.)	El Silencio Cgto. Vaquero. Mpio. Barbacoas. Depto. Nariño.	Ñambi Piedra verde	40 ha.
María García	Villa Hermosa Cgto. Junín. Mpio. Barbacoas. Depto. Nariño.	Piedraverde	150 ha.
Delsa Mónica Patiño Arias y Milton José Ortega Ortega (Falleció el 01/01/2014)	Villa Nueva Cgto. Junín. Mpio. Barbacoas. Depto. Nariño.	Piedraverde	500 ha.

Vigésimo quinto. Declarar imprósperas las oposiciones presentadas por los señores Luz Marina Patiño, Alba Lucely Castro Rosero, Sandra Milena Altamirano, Miguel Eduardo Burbano Ruíz y María Nubia Ibarra Hernández, por las razones expuestas en los puntos 11.12, 11.13, 11.14, 11.15 y 11.16 de la presente sentencia.

Vigésimo sexto. Consecuente con el anterior ordinal, deberán los señores Luz Marina Patiño García, Alba Lucely Castro Rosero, Sandra Milena Altamirano, Miguel Eduardo Burbano Ruiz y María Nubia Ibarra de Hernández, restituir en favor del Resguardo Ñambí Piedra Verde y a través de su gobernador o representante los fundos relacionados a continuación:

OPOSITOR	PREDIO/ UBICACIÓN	VEREDA/RESGUARDO	ÁREA
Luz Marina Patiño García	Gualte Vereda La Manzana. Cgto. Junín. Mpio. Barbacoas. Dpto. Nariño.	Piedraverde	472 ha.
Alba Lucely Castro.	Villa Lucelly Cgto. Junín. Mpio. Barbacoas. Dpto. Nariño.	Piedraverde	11 ha.
Sandra Milena Altamirano.	Piedraverde Cgto. Junín. Mpio. Barbacoas. Dpto. Nariño.	Piedraverde	500 m ²
Miguel Eduardo Burbano Ruiz	El zorro Cgto Junín. Mpio Barbacoas, Dpto. Nariño.	Piedraverde	7 ha. 5000 m ²
María Nubia Ibarra	Sin nombre Mpio. Barbacoas, Dpto. Nariño	Piedraverde	75 ha.

Vigésimo séptimo. Declarar improspera la oposición presentada por el señor Luis Edmundo García, en consecuencia, deberá hacer entrega de los predios que ocupa, a la autoridad indígena del territorio Awá correspondiente y abstenerse de continuar celebrando contratos de compraventa, así como explotación en aquellas tierras, con excepción de la parcela que le fue reconocida en el Acuerdo 07 de 2015, como mejora al interior del territorio indígena, lo anterior, por las razones expuestas en los puntos 9.3.9.3.1. y 10.2 de la presente providencia.

Vigésimo octavo. Ordenar a los señores Miguel Eduardo Burbano Ruíz, María Mélida García de Moreano, José Alirio Cuarán Zambrano, Segundo Pedro León Torres Burbano, Segundo Patiño Coral, Hernán Darío Patiño Coral, Franco Leoncio García Patiño, Doris Cecilia García Patiño, Ruth Mery Portilla Motato, Sandra Milena Cárdenas García, Leidy Yoana Bisbicus Urbano, Mercedes del Carmen Bisbicus Hurtado, Eduardo Elías Burbano López, William Dimar, Pablo Vera, Orlando Delgado, Yony Acosta, Álvaro Montenegro, José Narváez, Hery Alberto Ever, Rigo Delgado, Campo Delgado, Clara Casanova, Segundo Abel Benavides Benavides, Alberto, Fabián, Leonardo, José, Lucio, Olíver Aníbal y Miguel, restituir en favor del Resguardo Ñambí Piedra Verde, a través de su gobernador o representante, los respectivos fundos que allí ocupan, conforme con lo expuesto en los puntos 9.3.9.3.2, 9.3.9.3.3 y 9.3.9.3.4 de este proveído y de acuerdo con la siguiente relación:

Nombre del predio y extensión	Responsables de restituir	Linderos
<p>"El Guadual" 100 ha (Antes finca "El Limón").</p> <p>Escritura Pública núm. 1582 del 07 de abril de 2008.</p>	<p>Miguel Eduardo Burbano Ruiz y Luis Edmundo García</p>	<p>Por el pie con el río Ñambí; Por la cabecera: con la carretera que conduce de Junín a Barbacoa, filo de peña al medio; el lado izquierdo: con propiedades que se reserva la vendedora, por atras matas de guadua al medio; Por el lado derecho: entrando con la quebrada el limón y termina.</p>
<p>"Finca La Llorona" 580 ha.</p> <p>Escritura Pública núm. 962 del 12 de abril de 2005.</p>	<p>Segundo Pedro León Torres Burbano (180 ha), Segundo Patiño Coral (100 ha), Hernán Darío Patiño Moreano (100 ha), Franco Leoncio García Patiño (100 ha), Eduardo Elías Burbano López (50 ha) y Doris Cecilia García Patiño (50 ha).</p>	<p><u>Ubicación:</u> Al otro lado del río Ñambí, en la vereda Junín del municipio de Barbacoas-Nariño. Linderos: por la cabecera: con la cordillera; al pie: Predios de María García; lado izquierdo: subiendo con terrenos de otros propietarios; lado derecho: con Aloida Gladis bravo y otros.</p>
<p>"Finca La Dorada" 500 ha</p> <p>Escritura Pública núm. 1661 del 7 de junio de 2005.</p>	<p>Doris Cecilia García Patiño (400 ha) y Ruth Mery Portilla Motato (100 ha)</p>	<p><u>Ubicación:</u> al otro lado del río Ñambí, frente a la finca denominada El Limón Inspección de Junín del Mpio de Barbacoas- Nariño, dejando un espacio de 500 mts vendidos a PROAVES; Linderos: frente con el río ñambí; Costado derecho: con propiedad de Aloida Bravo; Costado izquierdo: con propiedades de Luis Edmundo García y Respaldo con propiedades de Luis Edmundo García.</p>
<p>"El Noventa" 2 ha 2,500 m2</p> <p>Forma parte de uno de mayor extensión llamado "El Limón"</p> <p>Escritura Pública núm. 186 del 12 de octubre de 2004.</p>	<p>José Alirio Cuarán Zambrano</p>	<p><u>Ubicación:</u> En el km. 11, vereda Piedra Verde del Municipio de Barbacoas- Nariño.</p> <p>Por el pie: en una distancia de 100 m, separando con el filo de la carretera Junín-Barbacoas, respetando el derecho de vía, margen derecho bajando por la misma, carretera por medio. Por el costado derecho: Subiendo de la carretera Junín – Barbacoas en 200 m., con la quebrada llamada "El Noventa" por medio, en línea recta. Por la cabecera: En una distancia de 200 metros lineales, con propiedades de la misma vendedora María García de García, camino viejo de herradura que conducía antiguamente a Barbacoas por medio, hasta encontrar el costado opuesto y Por el costado izquierdo: Mide lateralmente 100 metros lineales donde existe una quebrada por medio que va en línea recta hasta encontrar el pie.</p>
<p>"Finca Brisas de Boyacá" 400 ha</p> <p>Escritura Pública. núm. 2251 del 19 de julio de 2005.</p>	<p>Sandra Milena Cárdenas García</p>	
<p>"Pilcuan" 100 ha</p> <p>2 declaraciones extrajudiciales, donde dan fe de los actos de posesión.</p>	<p>María Melida García de Moreano</p>	<p><u>Ubicación:</u> Km. 16 +670 – k. 17+647.84, vereda el peje, jurisdicción rural del Municipio de Barbacoas Nariño.</p> <p>El frente: Carretera nacional en 1.000 m.; Costado derecho: propiedades del señor Gilberto Casanova en 1.000 m., los separa una trocha; Costado izquierdo: resguardo</p>

		indígena de Piedra verde en 1.000 m., quebrada Pilcuan en medio y por el respaldo: Río Pipalta en 1.000.
"Finca La Llanada" 300 ha Escritura Pública núm. 3803 del 15- 11-2005.	Sandra Milena Cárdenas García (50 ha), Leidy Yoana Bisbicus Urbano (100 ha), Mercedes del Carmen Bisbicus Hurtado (50 ha) y Franco Leoncio García Patiño (100 ha)	Ubicación: al otro lado del río Ñambí, en la Inspección de Junín del Mpio de Barbacoas-Nariño; Linderos: Lado izquierdo: con propiedades Olmedo García; Lado derecho: Propiedades de Emerita Carvajal y otros; Al respaldo: con otros propietarios; al frente: otros propietarios, mojones al medio.

Ocupantes compradores	Vendedor	Invasor	Area en ha.	Comunidad-lugar	Coordenadas
William Dimar	José Guerrero		4	Guayapi Mangón	647440,341 N 883699,006 E
Pablo Vera	Gaspar y Edgar Casanova		8	En El Tronco	649339,887 N 886560,872 E
	Gaspar y Edgar Casanova		5	En El Tronco	648261,734 N 887649,454 E
Orlando Delgado	Gaspar y Edgar Casanova		8	El Tronco	648053,399 N 887610,207 E
	Gaspar y Edgar Casanova		4	El Tronco	648881,918 N 889047,896 E
	Ángel Ortiz y Adelaida Ortiz		20	Quebrada Damajagua	650584,021 N 892910,346 E
Alberto	Gaspar y Edgar Casanova		5	El Tronco-quebrada Pipalta	648593,710 N 888385,297 E
Fabián	Gaspar y Edgar Casanova		3	El Tronco - río yacula	649137,085 N 889847,397 E
Leonardo			3	Sitio El Cucho	645618,980 N 891835,517 E
José			2	Sitio El Cucho	645563,324 N 891970,956 E
Lucio			1	Sitio El Cucho	645192,972 N 892412,994 E
Yony Acosta y otros			133,5	Sitio El Pambillal-quebrada Blanca, quebrada negra, río Ñambí.	646441,665 N 89812,281 E
Álvaro Montenegro, José Narváez y Hery Alberto Ever		X	200	Sitio El Damajagua-Río Ñambí	649026,080 N 895197,741 E
Oliver Aníbal	Adelaida Ortiz		3	quebrada Damajagua	650264,721 N 893577,122 E
Miguel	Adelaida Ortiz		4	quebrada Damajagua	650571,257 N 892565,788 E
Rigo Delgado	Ángel Ortiz y Adelaida Ortiz		10	quebrada Damajagua	650974,542 N 892842,179 E
Campo Delgado	Ángel Ortiz y Adelaida Ortiz		10	quebrada Damajagua	650927,893 N 893138,021 E

Clara Casanova	Ángel Ortiz y Adelaida Ortiz		2	Sitio El Gualte- río Ñambí.	643074,465 N 888777,172 E
Segundo Benavidez	Ángel Ortiz y Adelaida Ortiz		2	Sitio El Gualte- río Ñambí.	643158,937 N 888889,586 E

Vigésimo noveno. Ordenar al Grupo de cumplimiento de órdenes judiciales y articulación institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Nariño, que realice el estudio de caracterización a las personas relacionadas a continuación, con el fin de establecer si hay lugar a brindarles las medidas de protección consagradas en los artículos 8º a 12 del Acuerdo 33 de 2016.

- Los señores Gustavo García, Reiber Roberto Yaluzán Chávez y Cerbelina Nastacuas ocupantes del Resguardo Tortugaña Telembí;
- A los señores Javier Yela Rosero, Juan Bautista Ruíz Bastidas y Herlinda Esnedy Bolaños junto a su núcleo familiar conformado por sus hijos Leyla Jimena Noguera Bolaños, Héctor Andrés Noguera Bolaños, Gaby Viviana Noguera Bolaños y Silvia Esnedy Noguera Bolaños, terceros que ocupan u ocuparon predios al interior del Resguardo Planadas Telembí;
- Los señores Luis Edmundo García, María Melida García de Moreano, José Alirio Cuarán Zambrano, Segundo Pedro León Torres Burbano, Segundo Patiño Coral, Hernán Darío Patiño Coral, Franco Leoncio García Patiño, Doris Cecilia García Patiño, Ruth Mery Portilla Motato, Sandra Milena Cárdenas García, Leidy Yoana Bisbicus Urbano, Mercedes del Carmen Bisbicus Hurtado, Eduardo Elias Burbano López, William Dimar, Pablo Vera, Orlando Delgado, Alberto, Fabián, Leonardo, José, Lucio, Olíver Aníbal, Miguel, Yony Acosta, Álvaro Montenegro, José Narváez, Henry Alberto Ever, Rigo Delgado, Campo Delgado, Clara Casanova y Segundo Abel Benavides Benavides, terceros que ocupan predios al interior del Resguardo Ñambí Piedra verde.
- A los señores Jairo Fabio Vargas, María García, Luz Marina Patiño García, Alba Lucely Castro Rosero, Delsa Mónica Patiño Arias, Sandra Milena

Altamirano, Miguel Eduardo Burbano Ruiz, María Nubia Ibarra de Hernández, quienes presentaron solicitudes de restitución de tierras supuestamente ubicadas al interior del Resguardo Ñambí Piedra verde.

Trigésimo. De conformidad con lo expuesto en los puntos 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7 de este proveído, se dispone **excluir** del Resguardo Ñambí Piedra Verde, los predios descritos a continuación, los cuales hacen parte de otro de mayor extensión denominado “El Paraíso”, adjudicado por el Incora en favor del señor Manuel Patiño Moreano, mediante Resolución núm. 00914 del 3 de septiembre de 1973, registrado en el sistema nuevo al folio de matrícula 242-0008060 de la ORIP de Barbacoas.

- Predio “Las cruces” con un área de 3 ha, ubicado en el corregimiento de Junín, municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, identificado con la matrícula inmobiliaria núm. 242-9092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas – Nariño, de propiedad de la señora Sara Tirsa Patiño García.
- Predio “El Descanso” con un área de 3 ha, ubicado en el corregimiento de Junín, Municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, identificado con la matrícula inmobiliaria núm. 242-9093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas – Nariño, de propiedad de la señora Erfilia Marina Patiño García.
- Predio “San Antonio” o “Barro blanco” con área 3 ha, ubicado en el corregimiento Junín, municipio de Barbacoas Nariño, identificado con cédula catastral núm. 52-079-00-00-0000-1876-000 y M.I. 242-8157, de propiedad del señor Manuel Ángel Patiño García.
- Predio “El Placer” de 3 ha, ubicado en la vereda San Francisco, corregimiento Junín, municipio de Barbacoas Nariño, identificado con cédula catastral núm. 52-079-00-00-0001-1782-000 y M.I. 242-8159, de propiedad de la señora Elfrida Evila Patiño González.

Trigésimo primero. Reconocer a los señores Sara Tirsa Patiño García (C.C.30.720.693), Erfilia Marina Patiño García (C.C. 27.131.071), Manuel Ángel Patiño García (C.C. 12.972.521), Elfrida Evila Patiño García (C.C. 27.131.074), Ana Derly Correa de Castillo (C.C. 38.070.017), la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto armado interno y en consecuencia, **ordenar** a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que adelante el trámite de Identificación de las afectaciones con el fin de otorgarles la indemnización administrativa si a ello hubiere lugar, atendida la intensidad y naturaleza de los hechos victimizantes.

Igualmente deberá la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como Coordinadora del SNARIV, previos los resultados de las mediciones de subsistencia mínima y superación de situación de vulnerabilidad de los señores Sara Tirsa Patiño García (C.C.30.720.693), Erfilia Marina Patiño García (C.C. 27.131.071), Manuel Ángel Patiño García (C.C. 12.972.521), Elfrida Evila Patiño García (C.C. 27.131.074), Ana Derly Correa de Castillo (C.C. 38.070.017), incluirlos en los listados para focalización de oferta, conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.6.1. del Decreto Ley 1084 de 2015.

Trigésimo segundo. Reconocer en favor de los señores José Santiago Bisbicus Nastacuas, Francisco Aníbal Gelpud Benavidez y Silvio Humberto Moreano, el derecho fundamental a la restitución de los predios descritos a continuación, ubicados dentro del territorio colectivo Awá. Para efectos del plan de reparación, dese aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 133 del Decreto 4633 de 2011, en el sentido que, si los beneficiarios optan por medidas de reparación de carácter individual, previa manifestación a la autoridad respectiva, sean incluidos en el marco del proceso de consulta del PIRCPCI.

SOLICITANTE	PREDIO	RESGUARDO	ÁREA	RELACIÓN JURÍDICA
José Santiago Bisbicus Nastacuas	La Primavera Cgto Junín. Mpio Barbacoas. Depto. Nariño.	Ñambi Piedra Verde	23 ha +8750 m2	Propietario
Francisco Anibal Gelpud Benavidez.	Punto Bravo Cgto. Bravo. Mpio. Barbacoas. Dpto. Nariño.	Tortugaña Telembí	30 ha.	Ocupante

Silvio Humberto Moreano Rodríguez	El Gualte Mpio. Barbacoas Depto. Nariño.	Ñambi Piedra Verde	350 ha.	Ocupante
	El Gualte Vereda El Gualte, Cgto. Junín. Mpio. Barbacoas. Depto. Nariño	Ñambi piedra verde.	30 ha.	Ocupante.

Trigésimo tercero. Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctima –UARIV-, en coordinación con la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, diseñe e implemente el Plan Integral de Reparaciones Colectivas para Pueblos y Comunidades Indígenas –PIRCPCI-, que responda a las necesidades y permita el restablecimiento de los derechos vulnerados al Pueblo indígena Awá de la Zona Telembí, conformada por los Resguardos Planadas Telembi, Pipalta Palvi Yaguapi, Tronquería Puigande Palicito, Tortugaña Telembi y Ñambí Piedra Verde.

Trigésimo cuarto. Ordenar a la Unidad Administrativa para la Atención a las Víctimas -UARIV, que en concertación con las autoridades y comunidades Awá de los Resguardos Planadas Telembi, Pipalta Palvi Yaguapi, Tronquería Puigande Palicito, Tortugaña Telembi y Ñambí Piedra Verde -que comprenden la Zona Telembi, diseñe e implemente un plan de retorno de las familias indígenas víctimas de desplazamiento forzado que manifiesten su deseo de regresar a su territorio ancestral y de aquellas que retornaron sin el debido acompañamiento del Estado.

Trigésimo quinto. Ordenar a la Agencia de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, en concertación con las autoridades y comunidades Awá de los Resguardos Planadas Telembi, Pipalta Palvi Yaguapi, Tronquería Puigande Palicito, Tortugaña Telembi y Ñambí Piedra Verde -que comprenden la Zona Telembi, el diseñ y estructuración de proyectos con dicha comunidad, y en caso afirmativo, remitir un informe sobre las actividades realizadas y los avances del mencionado procedimiento.

Trigésimo sexto. Declarar imprósperas las oposiciones presentadas por las entidades CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S y Ecopetrol S.A., por las razones expuestas en el punto 13.2 de este proveído.

Trigésimo séptimo. Ordenar a **Ecopetrol S.A.**, a **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S**, a **Corponariño** y la **Alcaldía Municipal de Barbacoas**, como integrantes del Consejo Municipal para la atención del riesgo de desastres, y **al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible**, que en concertación con las autoridades de los resguardos del Pueblo Awá de la Zona Telembí, realicen la evaluación de las afectaciones actuales en las corrientes de agua, recursos de fauna y flora y suelos, derivadas de los derrames de crudo y se establezca un plan de mitigación y recuperación y se establezcan los mecanismos para la participación activa, oportuna y efectiva de las autoridades del Pueblo Awá en la activación de los planes de contingencia, cuando se requieran en la zona de influencia directa y de impacto de la comunidad indígena.

Trigésimo octavo. Ordenar al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Policía Nacional – Dirección Nacional de Antinarcóticos, que se abstenga de implementar el método de erradicación de aspersión aérea con glifosato u otras sustancias herbicidas, en la zona de incidencia directa o impacto del territorio del Pueblo Awá de la Zona Telembí, conformada por los resguardos Tortugaña Telembí, Planadas Telembí, Tronquería Pulgande Palicito, Pipalta Palvi Yaguapí y Ñambí Piedra Verde, sin agotar el mecanismo de la consulta previa.

Trigésimo noveno. Ordenar al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Policía Nacional – Dirección Nacional de Antinarcóticos, vincularse al proceso de consulta previa para el diseño e implementación del Plan Integral de Reparación, en el componente de erradicación de los cultivos de uso ilícito y programas de sustitución requeridos para el restablecimiento de los derechos fundamwntales territoriales del Pueblo Awá de la Zona Telembi.

Cuadragésimo. Ordenar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a Corponariño, a la Policía Nacional – Dirección de Antinarcóticos y Ministerio de

Salud, que en concertación con las autoridades de la comunidad Indígena Awá de la Zona Telembí, se evalúen los daños y afectaciones actuales de los suelos, corrientes de agua, flora, fauna del territorio y la salud de los integrantes de los resguardos y se diseñen e implementen las estrategias de mitigación y reparación del daño.

Cuadragésimo primero. Ordenar al señor Luis Edmundo García, que se abstenga de realizar actividades de explotación de materiales de construcción en la mina ubicada en el territorio del Resguardo Ñambi Piedra Verde, sin realizar consulta previa con la comunidad.

Cuadragésimo segundo. Ordenar a Corponariño que realice los análisis de los factores de contaminación de las aguas de los ríos Cristal y Jordán, afluentes de los ríos Ñambi y Telembí, derivados de la actividad de los señores Luis Hernando Villota Vela, Rita Yomaira Rincón Moncayo y Blanca Aurora Quenoran Quenoran para la explotación de minerales de plata y asociados de oro y de minerales de plomo de oro y ejerza el control y vigilancia correspondiente para la observancia del plan de manejo ambiental o la licencia ambiental correspondiente.

Cuadragésimo tercero. Ordenar a la Agencia Nacional de Minería que adelante las gestiones administrativas necesarias para acopiar los estudios técnicos y sociales que deben servir de fundamento para la creación de zonas mineras indígenas en la zona Telembí, en el marco de la consulta que garantice la participación activa y efectiva del Pueblo Awá del resguardo de tal interés, en aras de garantizar la autonomía y el derecho de prelación consagrado en el artículo 126 de la Ley 685 de 2001.

Cuadragésimo cuarto. Ordenar a la Agencia Nacional de Minería, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y a Corponariño, abstenerse de expedir y celebrar licencias, permisos, contratos, concesiones u otro tipo de autorizaciones sobre el territorio colectivo Awá, sin que se garantice el consentimiento previo, libre e informado de sus autoridades propias.

Cuadragésimo quinto. Ordenar a Corponariño realizar acciones dirigidas a detener la explotación minera ilegal en el territorio de La Montaña (corregimiento El Decio y Buena Vista, municipio Samaniego) y en El Socorro (Samaniego), las cuales han afectado las cuencas hídricas de los ríos Jordán, cristal y Telembí y de paso el territorio del resguardo Planadas Telembí.

Cuadragésimo sexto. Ordenar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, a Corponariño, a la UMATA de Barbacoas y demás entidades competentes, que en coordinación con las comunidades y Autoridades indígenas del Resguardo de Nambí Piedra Verde, establezcan programas de reforestación en los lugares afectados por la explotación maderera y tala indiscriminada de bosques y de ese modo restaurar y conservar el ecosistema donde se desenvuelven los nativos de Nambí Piedra Verde, teniendo en cuenta la importancia que representan los bosques para el pleno desarrollo de sus actividades propias de su cultura como la caza y recolección de frutos silvestres y plantas medicinales y que le prodigan los medios de subsistencia diario.

Cuadragésimo séptimo. Ordenar al INVIAS y al Ministerio del Interior, que en coordinación con las autoridades tradicionales del Territorio Ancestral Nambí Piedra Verde, continúen el seguimiento a los compromisos adquiridos con la comunidad Awá en el proceso de consulta previa de la "*obra de construcción y pavimentación de la vía Junín – Barbacoas*", actualizados en reunión del 7 octubre de 2014; igualmente como parte de dicho proceso de seguimiento, identifiquen las modificaciones realizadas en la obra inicial, las expongan a la comunidad y acuerden con ellos acciones de mitigación frente a los impactos sociales y ambientales que aquellas no consultadas en 2001, generen. Deberá acreditarse ante esta Corporación las actuaciones surtidas en virtud del cumplimiento de esta orden.

Cuadragésimo octavo. al Ministerio del Interior- Director de Asuntos indígenas, Rrom y Minorías y al Director del Programa Presidencial para la Acción integral contra las Minas Antipersonal (PAICMA), concertar y coordinar conjuntamente con las Autoridades indígenas de la Zona Telembí, la elaboración y puesta en marcha de un protocolo de desminado humanitario civil con enfoque diferencial, que contenga niveles óptimos de calidad, eficiencia, eficacia y seguridad, respetando los parámetros establecidos en los estándares internacionales para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, los derechos fundamentales, derechos

humanos, derechos individuales como colectivos y los derechos territoriales del Pueblo Awá de la Zona Telembí.

Cuadragésimo noveno. Ordenar a la Unidad Nacional de Protección- UNP- que en coordinación con el Ministerio del Interior, la Gobernación de Nariño y las alcaldías de Barbacoas y Samaniego y en concertación con las autoridades de los Resguardos de “Ñambí Piedra Verde”, Tortugaña Telembí, Tronquería Pulgande Palicito, Planadas Telembí y Pipalta Palví Yaguapi, se continúe y mantenga la implementación efectiva de las medidas dirigidas al fortalecimiento de su sistema de protección propia, conforme lo establece el artículo 63 del Decreto Ley 4633 de 2011, complementando los avances ya reportados, ante los riesgos que aún ciñen sobre la población Awá y sus territorios colectivos y el mantenimiento de las medidas de protección ya en marcha a cargo de la UNP.

Quincuagésimo. Ordenar al Ministerio de Defensa - Ejército y Policía Nacional, el respeto por la autonomía territorial, la autodeterminación, el derecho propio, la ley natural, la Jurisdicción Especial Indígena y el territorio mismo del pueblo Indígena Awá de la Zona Telembí, por tanto se abstenga de realizar acciones militares en dicho territorio, que pongan en peligro su integridad, atendiendo oportunamente sus requerimientos de protección, estableciendo contacto y coordinación con las autoridades y comunidades, dando cumplimiento integral a lo ordenado por la Directiva 16 de 2006 del Ministerio de Defensa Nacional.

Quincuagésimo primero. Ordenar al Ministerio del Interior- Dirección de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías-, Ministerio de Defensa Nacional, Gobernación de Nariño, Alcaldías de Barbacoas y Samaniego, Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación, que en concertación con las autoridades indígenas, formulen e implementen un programa de capacitación y sensibilización, a los funcionarios estatales de entidades que dentro de sus funciones o actividades se relacionen con población indígena, especialmente a miembros del Ejército y Policía Nacional, para el reconocimiento de los Derechos individuales, colectivos y territoriales de los pueblos indígenas, así como los símbolos, sitios sagrados, usos, costumbres y derecho propio, ley natural y ley de origen del pueblo Awá de la Zona Telembí.

Quincuagésimo segundo. Ordenar al Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos indígenas, Rrom y Minorías-, Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación Nacional, Secretaria de Educación de Nariño -Programa de Etnoeducación- y demás entidades competentes que, de manera coordinada con

las Autoridades indígenas y la población que habita en los territorios que conforman la Zona Telembí, construir un plan de recuperación, difusión y uso cotidiano de la lengua Awapit, mediante el desarrollo de una estrategia pedagógica y metodológica aplicable a las comunidades indígenas de la Zona en mención, y de otras prácticas culturales tradicionales del pueblo Awá, tales como la elaboración y uso de la marimba como instrumento ancestral, así mismo, el fortalecimiento del patrimonio cultural que contenga los componentes de la cosmovisión Awá, el rescate de las tradiciones orales, la medicina tradicional y su relación con el territorio, aspectos que se encuentran estrechamente ligados con sus prácticas ancestrales, lo que constituye un goce y disfrute de derechos territoriales.

Quincuagésimo tercero. Ordenar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas y Samaniego Nariño, procedan, respectivamente, a inscribir esta sentencia en los siguientes folios de matrícula M.I. 242-10704 (Ñambí Piedra Verde), M.I. 242-8348 (Tortugaña Telembí), M.I. 242-3948 (Tronquería Pulgande Palicito), M.I. 242-8134 (Pipalta Palví Yaguapi) y M.I. 250-23972 (Planadas Telembí), así como también cancelar las medidas cautelares de protección inscritas en los mismos, con ocasión de este proceso de restitución de derechos territoriales.

Quincuagésimo cuarto. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas, Nariño, que proceda a actualizar en cuanto sus áreas, los Resguardos “Ñambí Piedra Verde” (M.I. 242-10704), Tortugaña Telembí (M.I. 242-8348), Tronquería Pulgande Palicito (M.I. 242-3948), Planadas Telembí (M.I. 250-23972) y Pipalta Palví Yaguapi (M.I. 242-8134 con base en la información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño y compendiado en la sentencia; y una vez cumplida la actualización, remita copia de lo actualizado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, para lo de su cargo. Para tal efecto, ofíciase y remítase copia de la sentencia y el Informe Técnico de Georreferenciación que obra en el expediente.

Quincuagésimo quinto. Ordenar al director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- Territorial Nariño, como autoridad catastral en ese departamento,

que en el término de dos (2) meses siguientes a recibir la información de la ORIP de Barbacoas, proceda a realizar la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de los Resguardos “Ñambí Piedra verde” (M.I. 242-10704), Tortugaña Telembí (M.I. 242-8348), Tronquería Pulgande Palicito (M.I. 242-3948), Planadas Telembí (M.I. 250-23972) y Pipalta Palví Yaguapi (M.I. 242-8134).

Quincuagésimo sexto. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras que en coordinación con el Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos indígenas Rom y Minorías, realice la señalización y amojonamiento de los linderos de los territorios indígenas Planadas Telembi, Pipalta Palvi Yaguapi, Tronquería Pulgande Palicito, Tortugaña Telembi y Ñambí Piedra Verde -que comprenden la Zona Telembi.

Quincuagésimo séptimo. No acceder a las pretensiones incoadas por los Resguardos Tronquería Pulgande Palicito y Tortugaña Telembí, relacionadas con la ampliación del territorio de los mismos y a la adquisición de predios con igual objetivo, como tampoco, a las solicitadas en favor de las comunidades de Watsalpi (Watsalpi y Corozal), por las razones expuestas en el punto 15 de este proveído.

En su defecto, se **ordena** a la Agencia Nacional de Tierras, que previa verificación de los requisitos, adelante los trámites pertinentes para iniciar el procedimiento administrativo de ampliación de los Resguardos Tronquería Pulgande Palicito y Tortugaña Telembí, conforme a las pretensiones xlvi, xlvii, l, liii, liv, lv, lvi y lvii.

Quincuagésimo octavo. Compulsar copias del expediente a la Fiscalía General de la Nación, para que dé inicio a la investigación de las posibles conductas punibles ocurridas contra la comunidad indígena Awá de la zona Telembí, que dieron lugar a las afectaciones de sus derechos territoriales probados en el desarrollo del presente proceso.

Quincuagésimo noveno. Por secretaría, remitir copia de la presente sentencia al Centro Nacional de Memoria Histórica y a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no repetición.

Sexagésimo. Remitir copia de la presente sentencia a la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025/2004 de la Corte Constitucional.

Sexagésimo primero Ordenar la traducción de la presente decisión a la lengua Awapi.

Sin lugar a costas.

Por la secretaría de la Sala, líbrense las comunicaciones a todas las entidades mencionadas, para el cumplimiento de las medidas adoptadas.

Notifíquese y cúmplase.

(firmado electrónicamente)

Gloria del Socorro Victoria Giraldo.

Magistrada.

(firmado electrónicamente)

Diego Buitrago Flórez

Magistrado.

(firmado electrónicamente)

Carlos Alberto Tróchez Rosales

Magistrado.